



Revista de Derecho Constitucional N.º 98



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 98**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de Documentación
Judicial

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López Segovia
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Andrea Nathalia García Peña
Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2016; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

Amnistía e imprescriptibilidad en los delitos de atrocidad: a propósito de la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013.

Martín Alexander Martínez Osorio 1

Cuadro fáctico.....25

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias.....75

Sobreseimientos..... 421

Sentencias definitivas 443

Hábeas corpus

Improcedencias..... 597

Inadmisibilidades 713

Sobreseimientos..... 729

Sentencias definitivas 741

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias..... 813

Sentencias definitivas 893

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 931

Hábeas corpus..... 947

Inconstitucionalidades 955

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Enero-marzo 2016

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim Luna

Colaborador: Lic. Luis López

Colaborador: Lic. Luis Campos

Colaborador: Lic. German Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el primer trimestre de 2016.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas Administrativas y Jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.
Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.

AMNISTÍA E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS DELITOS DE ATROCIDAD: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 44-2013¹

Por Martín Alexander Martínez Osorio²

I

Estimados organizadores del evento y distinguidos asistentes a este foro.

Para mí constituye un honor, la posibilidad de poder discutir una de las sentencias trascendentales para la vida democrática del país, y que ha pronunciado la conformación actual de la Sala de lo Constitucional: la sentencia dictada el 13-VII-1016 –Inc. 44-2013– relativa a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz –decreto legislativo 486/1992–. Sin duda, es un tema complicado por todos los puntos tratados en dicha sentencia y el respectivo contraste que corresponde efectuar con el primer pronunciamiento que efectuó la Sala el 14-IV-2000 –Inc. 24-97– y con el importante voto razonado emitido por el doctor José Berlamino Jaime. Aún más, es una temática complicada conforme la óptica jurídica desde la que se analice.

Así, es posible encontrar diversas posiciones teóricas que coinciden con la posición mayoritaria de la sentencia, como también, con el pronunciamiento discrepante; y ello acontece, si el intérprete parte del Derecho constitucional, del Derecho penal internacional, del Derecho internacional de los derechos humanos, y aún, desde la victimología y los derechos de los perjudicados en los denominados procesos de “macro-victimización” o “victimización masiva”.

Mi visión va encaminada desde el ámbito del Derecho penal internacional, sin dejar aquellos aspectos que desde el ámbito del Derecho de los derechos humanos y del Derecho internacional pudieran servir para fundamentar la que considero una solución aceptable para este tipo de cuestiones jurídicas. Por otra parte, mi exposición –aún y cuando yo labore para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia– no representa los puntos de vista de dicha institución, sino mi percepción personal, la cual sustentó tanto en mi derecho fundamental a expresar libremente mis ideas y a la libertad de cátedra e investigación con la que contamos los docentes e investigadores universitarios.

Sin embargo, no puedo dejar de mostrar mi admiración y respeto a los magistrados actuales de la Sala Constitucional, quienes han sabido defender

-
- 1 Ponencia dictada en el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional Sección El Salvador el 17-IX-2016.
 - 2 Profesor de Derecho penal de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y docente de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura. Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

con valentía y carácter los principios del Estado de Derecho, y han decidido de –forma conjunta– enfrentarse a casos altamente polémicos que para otros hubieran quedado en la “gaveta del olvido”. A los tribunales constitucionales no llegan casos “fáciles” sino casos altamente complejos jurídicamente hablando, y con una incidencia política indiscutible. Sin duda alguna, desde aquí y ahora, sus diversos pronunciamientos tendrán una importante efecto en la transformación social de la realidad salvadoreña, y serán leídos, analizados, compartidos y criticados por un sinnúmero de abogados y estudiantes de ciencias jurídicas de la universidades salvadoreñas por largo tiempo.

II

Entrando en materia: ¿A que nos referimos cuando hablamos del *delitos de lesa humanidad*, contra el derecho de gentes, crímenes de guerra, crímenes internacionales, crímenes contra la humanidad o crímenes contra la paz?. De inicio, se han entendido por delitos de lesa humanidad aquellos actos graves de violencia que ofenden la conciencia ética de la humanidad y los más elementales valores del ser humano: su libertad, bienestar físico, salud y/o dignidad. Se tratan de actos inhumanos que por su extensión y gravedad traspasan los límites tolerables de lo que un orden jurídico nacional o internacional debe proscribir. En efecto, tal y como expuso el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su sentencia en el caso *Erdemovic*, estos crímenes trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad como bien jurídico colectivo es desafiada. De allí el concepto de la humanidad en general como víctima que caracteriza de manera esencial este tipo de crímenes.

En cambio, los *crímenes de guerra* se relacionan a las graves violaciones de la normativa, usos y costumbres aplicables a los conflictos armados, es decir, un desconocimiento del Derecho internacional humanitario, que es en última instancia el cuerpo de normas y principios utilizados para salvar vidas y aliviar el sufrimiento durante los conflictos armados internos e internacionales. En suma, la violación a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus diversos protocolos adicionales de 1977.

La clasificación de los mismos ha variado considerablemente desde el art. 6 de la Carta de Núremberg, la Ley 10 del Consejo de Control Aliado para el castigo de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad, y en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia, hasta llegar los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma que da vida a la Corte Penal Internacional.

Entre estos delitos se encuentran el genocidio, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de la población, la tortura, el encarcelamiento, la desaparición forzada, la violación sexual, la esclavitud sexual y la prostitución forzada entre otros execrables hechos.

Sin embargo, me gustaría referirme a ellos de acuerdo a una denominación distinta y que va tomando camino en el Derecho penal internacional, es decir, como *crímenes de atrocidad*. Ellos pueden caracterizarse por su carácter masivo en cuanto las víctimas y los victimarios.

La característica esencial de este tipo de delitos es su elevada cifra de víctimas y que se conecta con un gran número de victimarios que participan en la planificación, ejecución, consumación y encubrimiento o también con una explícita tolerancia. Ostentando estos últimos, un elevando rango o posición dentro de una estructura estatal política, militar, insurgente o paramilitar la cual se diferencia de quienes resultan ser los ejecutores materiales.

Por ello, estos delitos no pueden ser comparados en su gravedad con los clásicos delitos contra la vida, la integridad física o la libertad personal. Se tratan de delitos que responden a una violencia masiva, organizada y planeada, que, aunque puedan traducirse en supuestos de violencia individual –tales como las ejecuciones sumarias–, plantean una intervención criminal colectiva y sistémica.

Diseccionado el término desde una óptica técnico-jurídica: en primer lugar, se tratan de afectaciones a los tradicionales bienes jurídicos individuales pero mediante un ataque generalizado y sistemático a través de una organización estructurada y jerarquizada que puede ser estatal, para-militar o insurgente. A ello se refiere la sentencia en análisis cuando habla de delitos realizados conforme un aparato organizado de poder que tiene entre sus características: (a) un poder de mando y jerarquía; (b) la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente –entendido no solamente el local sino también el internacional–; (c) la fungibilidad de los ejecutores inmediatos; y (d) la elevada disponibilidad del ejecutor para cometer el hecho.

En segundo lugar, son crímenes que si bien afectan a bienes jurídicos individuales, se perjudica a la humanidad en general. Se tratan, pues, de infracciones que cuestionan el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto, y por ello existe un interés internacional en su persecución.

En términos sencillos, su represión es responsabilidad de la comunidad internacional y no sólo del Estado en cuyo interior de producen, aún y cuando sea el primer obligado en prevenirlos y castigarlos.

En razón de tratarse de crímenes que inobservan los más altos valores proclamados por la comunidad internacional y las diversas naciones que la componen, existe un consenso a nivel internacional que se tratan de crímenes que: (a) no admiten exenciones de responsabilidad penal respecto de quienes participaron en los mismos como autores materiales o intelectuales, llámense amnistías, indultos, leyes de obediencia debida, leyes de caducidad de la acción punitiva, etc.; (b) son imprescriptibles en cuanto a su persecución y juzgamiento; (c) admiten su persecución internacional, más allá del Estado en que fueron cometidos por cualquier país que así lo establezca en sus leyes internas de acuerdo al principio de justicia universal –contemplado en el art. 10 del CP 1998– o mediante el respectivo proceso ante la Corte Penal Internacional (art. 1 Estatuto CPI). Este principio tiene importantes repercusiones respecto a la garantía constitucional del *ne bis in idem* (art. 11 Cn.), el instituto procesal de la cosa juzgada (art. 17 Cn.) y la extradición (art. 28 Cn.).

III

La sentencia en examen desarrolla los dos primeros aspectos. Mientras que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia emitidas el 8-V-2012 y 16-VIII-2016, ref. 13-S-2012 y 23-S-2016, se refieren al principio de justicia universal.

Por razones de tiempo, me enfocaré en la sentencia 44-2013 y en sus dos aspectos fundamentales: (a) la imposibilidad de dictar amnistías que impidan la persecución y juzgamiento de los responsables de los crímenes de atrocidad; (b) así como la imprescriptibilidad de los mismos.

Para sostener tales premisas, la sentencia brinda los siguientes argumentos: (a) existe un consenso internacional plasmado en diferentes convenciones, resoluciones de la Asamblea General de la ONU y sentencias de órganos jurisdiccionales interamericanos –en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– que limitarían la potestad de la Asamblea Legislativa respecto de la concesión de amnistías “amplias, absolutas e incondicionales”; y (b) la promulgación de una amnistía de tan largos alcances, afecta derechos fundamentales de las víctimas, en particular, los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, el derecho a la protección en la conservación y defensa de sus derechos, así como su derecho a conocer la verdad. En suma, los tres derechos humanos que se han reconocido a nivel internacional para las víctimas de conflictos armados internos: verdad, justicia y reparación.

A. Vamos con el primer punto, *la obligación del Estado salvadoreño de perseguir los crímenes contra la humanidad, derivada de obligaciones internacionales*. El Derecho internacional público contemporáneo que surge a partir de

la mitad del siglo XX, reconoce la necesidad de regir las relaciones internacionales, atendiendo al multilateralismo, de conformidad como lo establece la carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas del 26-VI-1945. Esta nueva visión parte de principios como la igualdad soberana entre Estados, la prohibición del uso de la fuerza, el reconocimiento y promoción de los derechos humanos y la preservación de la paz. De ahí en adelante, existe un especial reconocimiento de los derechos humanos que permitió la construcción de un estándar mínimo exigible a los Estados miembros del referido organismo internacional. Ese "estándar de mínimos" se encuentra comprendido en una variedad de instrumentos internacionales de carácter global y regional, y entre ellos, resaltan con particular importancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP– y la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–.

En tal sentido, tanto el art. 2.1 del PIDCP (1966) así como el art. 1.1. de la CADH (1969) establecen una obligación genérica a los Estados de reconocer, respetar y garantizar los derechos contemplados en dichos instrumentos. Por ende, no sólo aparece un deber de respetar o abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos humanos; sino también de garantizar la adopción de las medidas que sean necesarias –administrativas, legislativas y judiciales– para prevenir o castigar su trasgresión.

En la materia que nos ocupa, aparecen a nivel mundial, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948); los Convenios de Ginebra relativos a los Conflictos Armados (1949) y sus dos protocolos adicionales (1977); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad (1968) entre los más representativos. Y a nivel regional, aparecen dos instrumentos muy importantes: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

En cuanto a la CADH ella fue ratificada mediante el decreto legislativo n° 5 de 15-VI-1978 y publicado en el D.O. n° 113 de 19-VI-1978, efectuándose una reserva y una declaración respecto del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH. La cual fue aceptada mediante el decreto legislativo n° 319, de 30-III-1995, publicada en el D.O. n° 82, tomo 327 del 5-V-1995, pero únicamente para hechos o actos jurídicos posteriores o cuyo inicio de ejecución sea posterior a la fecha en que se depositó el instrumento ante la OEA –es decir, el día 6-VI-1995–.

Como sabemos, estos instrumentos se insertan en el ordenamiento local a partir de su ratificación por la Asamblea Legislativa conforme lo establece el

párrafo primero del art. 144 Cn., y sus efectos dimanar a partir de su vigencia. No obstante, muchos de ellos obviamente, no eran aplicables a los hechos cometidos durante el conflicto armado interno que duró dos años, a excepción de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –ratificada por el decreto ley n° 803 de 5-IX-1950– y el Protocolo II de la Convención de Ginebra relativa a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra –ratificado mediante el decreto legislativo n° 12 de 4-VII-1978 y de la que existe referencia explícita en la sentencia en examen–.

Pero, de toda esta serie de instrumentos internacionales *supra* citados ¿Existe verdaderamente un deber de persecución de los delitos de atrocidad cometidos durante el conflicto armado aún y cuando muchos de ellos fueron ratificados en la década de los años noventa del siglo pasado y otros como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ni siquiera han sido pensada su incorporación en el derecho interno? La Sala Constitucional, en su sentencia 44-2013, considera que sí.

Además de reconocer la vigencia del Protocolo II de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, establece la existencia de una *norma imperativa del Derecho internacional de carácter consuetudinario* que obliga al Estado salvadoreño a la investigación, persecución y castigos de este tipo de crímenes.

Estas normas, conocidas en el ámbito del Derecho internacional público como *ius cogens*, implican reconocer obligaciones a los Estados que no son potestativas ni derogables por su derecho interno, y ello independientemente que las hayan reconocido o no. Se tratan de normas tan sensibles e importantes para mantener el marco de armonía internacional y cuyo respeto es fundamental para resguardar la fraternidad entre los sujetos internacionales.

A ellas hace referencia el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) cuando literalmente establece: “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Tal precepto se complementa con lo expresado en el art. 64 de la misma Convención: “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional

general todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”.

A este tipo de normas pertenece la prohibición de cometer delitos genocidio, tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y otros hechos comprendidos dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Y por ende, se trata de una norma que los instrumentos internacionales antes citados únicamente se encargan de reconocer expresamente.

Así, lo ha establecido expresamente la Corte IDH en el emblemático caso de *Barrios Altos* (2006): “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Como también lo establece para nuestro país en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz* (2005): “[l]a Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” (párrafo 172).

El referido planteamiento de la Corte IDH también es compartido por la jurisprudencia de diversos tribunales superiores. Ello puede verse en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia argentina en el *leading case* “Arancibia Clavel” (2004) en el que se estudió la aplicación de la referida Convención sobre la imprescriptibilidad a hechos anteriores a su ratificación; en particular, a la conformación de una asociación ilícita para asesinar a opositores políticos del régimen de Augusto Pinochet que se habían refugiado en Argentina por parte de la Dirección de Inteligencia Nacional Chilena –DINA–. El voto mayoritario –a cargo de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco– sostuvo: ... [e]n rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto a aquellas re-

glas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal”.

De igual forma, resolvió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile en el caso “Molco” del 13-XII-2006 que estableció: “[e]l Derecho Internacional ha elevado al carácter de principio la imprescriptibilidad de ciertas categorías de crímenes nefandos, entre los cuales las “infracciones graves”, enumeradas en el artículo I de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificada por Chile. [...] El referido instrumento internacional, si bien no incorporado formalmente en nuestro derecho interno, da cuenta de un principio universalmente aceptado, que la aludida Convención se limita a declarar comportándose como simple expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, lo que confiere a la regla sobre imprescriptibilidad así consagrada, eficacia internacional, con independencia de la entrada o no en vigor del texto que la contiene y aun respecto de Estados que no forman parte del tratado”.

IV

Existiendo entonces una norma imperativa derivada del Derecho internacional que obliga a los Estados a perseguir y castigar los delitos de atrocidad, es obvio, que tal norma también prohíbe la posibilidad de brindar todo tipo de exenciones o eximentes respecto de la aplicación de la ley penal para este tipo de hechos en razón de su gravedad. Y esto es lo que nos conecta con el tema de si la potestad del órgano legislativo –contemplada en el n° 26 del art. 131 Cn.– tiene un límite derivado de esa norma internacional de carácter imperativo.

Para esto es necesario establecer dos tipos de argumentación: (a) una de carácter político –que se relaciona con la amnistía como un mecanismo que permite la reconciliación nacional luego de un conflicto armado interno–, y (b) otra de carácter jurídico-constitucional –que se enfoca con los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo acontecido y a determinar quiénes son los responsables de esos execrables delitos–.

Vamos con el primer punto, el carácter político de la amnistía se ha relacionado como un elemento necesario de la pacificación social. Tanto el voto del doctor Belarmino Jaime como la posición vertida por el Fiscal General de la República señalan que el otorgamiento de la referida gracia obedeció al objetivo de lograr una reconciliación nacional, y su anulación podría repercutir

en una situación de inestabilidad respecto a circunstancias ya superadas por la sociedad salvadoreña.

De inicio, en todo proceso de paz existen dos conceptos que deben ser tenidos en cuenta: *la paz* –esto es el cese de hostilidades y la reintegración de los bandos en disputa a un marco social– y la justicia. De ahí que no puede existir un proceso de paz interno exitoso sin justicia.

A este componente de justicia en el marco de cese de un conflicto armado interno es lo que se conoce como *justicia transicional*. Siguiendo la denominación establecida por AMBOS ella comprende “...el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar el legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr la reconciliación”.

En otras palabras, la justicia de transición se refiere a la justicia en la transición, y comprende el desarrollo de medidas tales las persecuciones penales individuales, búsquedas de la verdad, la reforma institucional, la reparación a las víctimas, etc. Por ende, la justicia transicional parte de una idea de responsabilidad y equidad en la protección y vindicación de derechos y la prevención y castigo de las infracciones, tomando en consideración los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y el bienestar de la sociedad a largo plazo. Lo anterior, nos lleva a una conclusión: *resulta incorrecto afirmar que el precio de la paz es a menudo la justicia. Al contrario, lo que se debe garantizar es un compromiso y equilibrio entre ambos valores.*

Dentro de esas medidas de justicia transicional cabe la aplicación de las amnistías post-conflictuales. En efecto, las amnistías pueden ser un elemento importante en el ámbito de la transición y son admisibles en el ámbito del Derecho internacional; sin embargo, su aplicación está sujeta a límites tanto *ratione materiae* como *ratione personae*. Esto es: *no son admisibles en el caso de los delitos de atrocidad y tampoco respecto a sus autores materiales como intelectuales.*

En efecto, las amnistías de carácter absoluto, pueden vedar el derecho al establecimiento de la verdad de lo acontecido y el reconocimiento de los responsables de cometer graves hechos contra la población civil. Pero aún más, ello perjudica la construcción del Estado de Derecho ya que fortalece una cultura de impunidad. Así, desde las denominadas teorías justificadoras de la pena, tales como la prevención general negativa como de la prevención general positiva: la realización de un proceso penal y la aplicación de la pena pueden tener un potente efecto disuasorio que impediría la repetición de estos hechos en el futuro. Por otra parte, la aplicación del Derecho penal, reafirma los valores

consensuados en la Constitución como son el respeto a la libertad, dignidad e integridad personal de cada uno de los habitantes de una nación.

B. Y aquí viene el otro contenido importante de la sentencia que comentamos, los derechos fundamentales de quienes se llevan la peor parte del conflicto: *las víctimas*. Haciendo un esfuerzo de síntesis, podemos señalar que los derechos básicos de las víctimas luego del cese de un conflicto bélico interno son: (a) el de conocer la *verdad* –esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes como una forma de reparación respecto de los familiares de las víctimas así como del colectivo en general a tener información sobre lo acontecido–; (b) el de la *justicia* –deben tener acceso al sistema jurídico que obligue al Estado a investigar, perseguir y sancionar a los autores o al menos indagar la realidad de lo ocurrido; y (c) el de *reparación*, entendido en un sentido genérico y no sólo como indemnización monetaria, abarcando figuras jurídicas tales como restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición que son tomadas en cuenta extensamente en el pronunciamiento judicial en sentencia. Sobre este tópico, conviene efectuar un pequeño paréntesis con relación a este derecho constitucional a conocer la verdad, el cual adquiere protagonismo jurisprudencial en la sentencia de amparo dictada el 5-II-2014 –Amp. 665-2010– (Caso *Masacre de Tecoluca*).

En este proveído, se sostuvo que el mismo, asiste a las víctimas en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares, de conocer la verdad acerca de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto de indagar lo realmente ocurrido en tales situaciones. Por ello, el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita construir la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.

Recapitulando, conforme la gravedad de los delitos de atrocidad así como de los derechos fundamentales de las víctimas –verdad, justicia y reparación– y los compromisos derivados del Derecho internacional –convencional y consuetudinario– no son admisibles las *amnistías absolutas*. Como estableció la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano* (2006): "...los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa

interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía” (párrafo 114).

Empero, esto no significa que no pueda utilizarse el mecanismo de la amnistía dentro de un proceso de paz. En efecto, no existe una norma de Derecho internacional que prohíba a los Estados adoptar una ley de amnistía, sino que lo inaceptable es que tales leyes incluyan dentro de su cobertura a los crímenes de atrocidad.

A esto hace referencia la sentencia de la Sala Constitucional analizada: “... [e]n las transiciones impulsadas por una negociación política entre las partes en conflicto, la amnistía podría ser una herramienta legítima y eficaz para superar las secuelas de la guerra, promover el perdón, la reconciliación y la unidad nacional, siempre que sea compatible con la Constitución y con los estándares del DIDH y del DIH. [...] La amnistía, pues, es una medida que así como puede contribuir a lograr los fines previstos en los Acuerdos de Paz, tras la finalización de un conflicto armado interno; pero puede también convertirse en un obstáculo para el logro de tales fines, ya que impide el enjuiciamiento de los responsables de ordenar o cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, así como la reparación de las víctimas, favoreciendo con ello la impunidad de tales delitos”.

Lo anterior, era de conocimiento de los protagonistas en el proceso de paz salvadoreño, ya que en la Ley de Reconciliación Nacional de 23-I-1992, se exceptuaba de la aplicación de amnistía a aquellas “...personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que perteneciere su caso”.

Sin embargo, y luego de la recepción del informe de la Comisión de la Verdad, esto fue abruptamente derogado por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz del 20-III-1993, que autorizó la aplicación de tal exención de forma “amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de 1992”.

Adicionalmente, extinguía también toda forma de responsabilidad civil por los delitos cometidos en dicho lapso de tiempo, desconociendo que la responsabilidad civil ex delicto, si bien se relaciona con la responsabilidad penal en cuanto a que son conocidas por la misma vía jurisdiccional penal por razones de

practicidad, responden a fundamentos totalmente diferentes: *la responsabilidad civil impone el deber de reparar a la víctima los daños causados por el delito*. La víctima, conforme a esta ley posterior, perdía por partida doble, en lo penal no podía perseguir a los autores y partícipes de los crímenes de atrocidad; y en lo civil, no podía peticionar el resarcimiento de los perjuicios causados por los crímenes amnistiados. La desprotección es más que evidente y es lo que la sentencia 44-2013 de 13-VII-2013 corrige de forma expresa.

A diferencia de estas amnistías absolutas o *amnésicas* –cuyo nombre deriva del griego amnesia referido a un acto de olvido– puede resultar admisible una amnistía condicional, la cual no exime automáticamente de castigo por los actos cometidos durante cierto periodo; sino que condiciona el beneficio a la realización de ciertos actos o el cumplimiento de ciertas condiciones por parte de los beneficiados. En particular, el de satisfacer los legítimos reclamos de las víctimas, a través de la revelación completa de los hechos, el reconocimiento de la responsabilidad, el arrepentimiento de los autores, etc.

Se ha señalado por la doctrina penal internacional, que sólo este tipo de amnistía, denominada también *amnistía responsable* –*accountable amnesty*–, puede, según las condiciones y circunstancias del caso concreto, contribuir a la verdadera reconciliación. Y esto implica la cuidadosa ponderación de intereses entre justicia y los derechos de las víctimas por un lado y la paz social por otro.

A esto hace referencia la sentencia de 18-V-2006 –ref- C-370-06– emitida por la Corte Constitucional colombiana donde señala: “[f]iguras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos”.

Por ello, en la actualidad, se ha sugerido por un sector doctrinal, que la exención de persecución o castigo por los delitos de atrocidad mediante la amnistía o cualquier otro tipo de exención de responsabilidad, debe examinarse conforme un *test de proporcionalidad*, de acuerdo con los siguientes niveles de análisis: primero, debe determinarse si la medida en cuestión es adecuada para alcanzar el objetivo pretendido, esto, una transición pacífica o la paz de la sociedad en cuestión. Este extremo implica el análisis de la seriedad y legitimidad del objetivo declarado, en términos diversos, si la autoridad (normalmente el

gobierno) persigue real y seriamente este objetivo y no otros planes políticos –por ejemplo, la legalización de un grupo armado–. En segundo lugar, la medida debe ser necesaria o indispensable para alcanzar dicho objetivo, esto es, no deben existir otras medidas que sean menos intrusivas para el interés de la justicia –por ejemplo: una amnistía ofrecida a grupos armados irregulares plantea la cuestión de si la paz o una transición pacífica no podría alcanzarse por medio de una medida más flexible como puede ser una amnistía menos amplia que excluya los crímenes más graves, o a quienes tienen mayor responsabilidad penal o solo permita una atenuación sustancial de la pena a imponer–.

Por último, en la proporcionalidad en sentido estricto, entran a jugar todos los diferentes elementos y criterios que hablan a favor del interés de paz o de justicia. Aquí, debe hacerse una ponderación entre la cantidad y cualidad (gravedad) de los actos que cubrirá la medida (aspecto de justicia) y el (los) objetivo (s) que se desea (n) lograr. Los criterios en esta sede pueden ser diversos: las limitaciones *ratione materiae* y *ratione personae* antes señaladas, el nivel de avance que tenga el procedimiento penal donde surtirá efecto la amnistía, la regulación normativa de algunas formas de rendición de cuentas y los efectos políticos, sociales y económicos globales que la medida puede generar.

V

Conviene tratar el segundo tema tratado en la sentencia en examen, y es el de la *imprescriptibilidad de los delitos atroces*. El pronunciamiento judicial de la Sala Constitucional es enfático: "...[c]omo consecuencia de esta obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, la imprescriptibilidad de dichos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de principio imperativo de Derecho Internacional (*ius cogens*), general y obligatorio, independientemente de su incorporación en convenciones específicas o en el derecho interno, es decir, sin necesidad de un vínculo específico, derivado de un tratado internacional determinado".

Más adelante, agrega otro argumento que puede generar ciertas dudas interpretativas cuando señala "...la aplicabilidad de los plazos de prescripción respecto de los delitos exceptuados del alcance de la amnistía, únicamente podría tener lugar durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos. Esto es así, ya que como una manifestación del principio general del justo impedimento, el cómputo de la prescripción tiene como presupuesto lógico el hecho

de que, desde su inicio y durante su transcurso, exista la posibilidad efectiva de ejercicio de la acción penal correspondiente”.

Relacionando lo anterior, es posible encontrar tres puntos que requieran un análisis pormenorizado: (a) el fundamento de la imprescriptibilidad en el caso de los delitos de atrocidad; (b) si estamos en presencia de una imprescriptibilidad absoluta o de una situación de interrupción de la prescripción, y (c) cuál sería el ordenamiento penal y procesal penal aplicable una vez declarada inconstitucional los arts. 1, 2 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993.

A. La prescripción hace referencia a una auto-limitación que el propio Estado impone al ejercicio de su poder penal por razones temporales. Esto significa, que una vez transcurrido el plazo previsto en la Ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución penal pública derivada de la sospecha que se ha cometido un hecho punible ni tampoco ejecutar una pena ya impuesta.

La fundamentación político-criminal de esto puede encontrarse en explicaciones derivadas del carácter material o del carácter procesal penal de la prescripción. Desde la primera perspectiva, la pena cumple la función de compensar la perturbación social causada por el delito, entonces, el paso del tiempo –al igual que la pena– ha logrado también dicha finalidad pacificadora. En consecuencia, una pena tardía podría comportar una perturbación igual o mayor que la misma comisión del delito.

De modo distinto, y esto se relaciona con la perspectiva procesal de la prescripción, ella se justifica porque el transcurso del tiempo torna dificultosa la obtención de prueba, volviéndose difícil la reconstrucción eficaz del hecho histórico objeto de la persecución. Esto constituye un grave problema para quien, presumido inocente, enfrenta una acusación de la cual no puede defenderse porque el tiempo ha borrado los elementos esenciales para su defensa.

Ambas tesis han dado lugar a las concepciones sustantivas y procesales acerca de la naturaleza jurídica de la prescripción y cuyos efectos son decisivos en el ámbito de los delitos que nos ocupan. Así, el entendimiento de la prescripción como institución procesal, en razón de que el tiempo ha borrado las huellas que permitan una reconstrucción histórica fiable de lo ocurrido, permite que su regulación se haga en los códigos de procedimientos penales, normas que por cierto se han considerado aplicables a partir de su vigencia comprendiendo los hechos cometidos antes de la misma.

Esta tesis es dominante en Alemania y ha permitido ir modificando los plazos de prescripción de los delitos cometidos por el nacional socialismo. Primero, en 1950. Luego en 1965. Y por último en 1979, año en el que terminó por reconocer su imprescriptibilidad. Problema que por cierto, volvió a aparecer en el

proceso de reunificación alemana, en el que había que enjuiciar a los miembros del gobierno de la República Democrática alemana.

El Tribunal Constitucional alemán, al confrontar tales reformas con el párrafo II del art. 103 de la Ley Fundamental de Bonn en el año 1969, sostuvo que las normas relativas a la perseguibilidad de los delitos no se encuentran comprendidas dentro de los elementos de la punibilidad, y es a estos últimos que hace referencia la prohibición de retroactividad. En sus palabras: “[l]os preceptos legales referentes a la prescripción regulan el tiempo durante el cual una acción punible debe ser perseguida. En la medida en la que estos preceptos sólo se refieren a la posibilidad de persecución, sin mencionar la punibilidad, quedan excluidos del ámbito de valides del art. 103 GG; por tanto, la prolongación o la suspensión de los plazos de prescripción no puede ser contraria a este precepto constitucional”.

De forma distinta a lo expuesto anteriormente, considero que la prescripción tiene un fundamento sustantivo, y ello es porque extingue el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, constituyéndose de esa manera en una garantía fundamental de los ciudadanos. Sin embargo, y tomando en cuenta planteamientos de naturaleza retributiva así como preventivo-generales de la pena, debemos reconocer que existen delitos que no han perdido con el paso del tiempo su latente conflictividad social, lo que inexorablemente conduce a su persecución, juzgamiento y castigo conforme el valor justicia como elemento fundamental del Estado de Derecho.

En efecto, los delitos de atrocidad afectan el núcleo de los derechos humanos y lesionan bienes jurídicos pertenecientes al orden internacional a los cuales el Estado está en obligación de protegerlos y garantizarlos. Por tal motivo es que se considera dentro del ámbito del Derecho internacional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad como una suerte de Derecho internacional imperativo que determina un cumplimiento obligatorio por parte de los Estados, sin necesidad de que un Estado haya ratificado dichas disposiciones. El referido instrumento expresa esa regla imperativa en su art. 1: “[l]os crímenes (...) son imprescriptibles, cualquiera que se la fecha en que se haya cometido”.

B. Respecto al segundo punto, considero que la sentencia en comento establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra relacionados en el informe de la Comisión de la Verdad y otros de igual gravedad, desde el momento de su comisión hasta en la actualidad. En esto es enfática cuando sostiene. “[n]o podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmedia-

to de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia”.

Es evidente entonces, que la sentencia no está habilitando una interrupción del plazo de la prescripción –contemplado en los arts. 125, 126 y 127 del Código Penal de 1973– sino confirmando la regla de imprescriptibilidad contemplada en el Derecho internacional. Se trata de un argumento que justificaría aún más, la posibilidad a las víctimas de obtener conocimiento de lo acontecido en el conflicto armado, acceder a la justicia y obtener reparación de sus derechos vulnerados.

C. Por último, es procedente referirnos al problema de la legislación penal y procesal penal aplicable. La sentencia es clara cuando afirma: “[l]a calificación jurídico-penal, (...), debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptible” (FJ IV.4.).

Ello impone al juzgador penal la aplicación del CP de 1973 conforme la regla jurídica *tempus regit actum*; en otras palabras, se aplican las normas sustantivas vigentes al momento de su comisión (art. 12 CP 1973) descartándose la aplicación del CP 1996.

No obstante, que ello puede ser una la solución plausible, no podemos dejar de mencionar que muchos de los delitos contemplados en el Derecho internacional, pueda que no tengan un tipo penal correlativo en los cuatro delitos relativos a la paz internacional contemplados en el CP 1973 –genocidio, incitación pública a una guerra de agresión, delitos contra las leyes y costumbres de guerra y delitos (contra los deberes de humanidad–. Por ello, tanto el juez como el fiscal tendrán que calificar estos hechos como delitos comunes tales como el homicidio agravado, lesiones, violación, privación de libertad entre otros. A excepción del delito de desaparición forzada que por su carácter continuado permite la aplicación de los arts. 364, 365 y 366 del estatuto penal en vigor.

Lo insatisfactorio de la aplicación de estas figuras delictivas comunes es que no pueden comprender el desvalor tanto de acción como de resultado que tienen los crímenes de atrocidad. No es lo mismo la ejecución extrajudicial efectuada conforme la orden de un aparato militar o insurgente que un homicidio. Y por muy decepcionante que pueda parecer esta idea, sería contrario al principio de irretroactividad de las leyes penales, la aplicación de cualquiera de las figuras típicas comprendidas en el título XIX del Código Penal vigente.

Respecto al régimen procesal penal aplicable, si bien cabe la opción por la aplicación del CPP de 1973 como están haciendo algunos jueces del oriente del

país de acuerdo a la regla del *tempus delicti comissi*, considero que las leyes procesales admiten un régimen más flexible.

En efecto, la prohibición de la retroactividad de las leyes desfavorables (art. 21 Cn.) no rige en términos generales para el ámbito de las normas procesales –las cuales se aplican conforme la ley procesal vigente al momento del procesamiento penal– por lo que las nuevas investigaciones y las que se encuentran en curso pueda serles aplicado el estatuto procesal penal en vigor desde el 1-1-2011, y ello no sólo por la razón anteriormente señalada; sino también, por la sustancial diferencia que existen entre ambas regulaciones en lo relativo al catálogo de principios, derechos y garantías contempladas para los imputados como para la víctimas; así también en cuanto al diseño del proceso penal vigente del clara tendencia acusatoria en comparación al modelo inquisitorio que regía en la época del conflicto armado.

VI

Para finalizar, me gustaría reconocer que la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional el 13-VII-2016 –Inc. 44-2013– constituye un importante avance tanto en materia de internalización del Derecho Internacional, en particular del Derecho internacional de los derechos humanos, del Derecho internacional humanitario y del Derecho penal internacional.

En efecto, cuando la comunidad internacional pudo advertir los horrores de Auschwitz, Treblinka y Dachau, así como los horrendos hechos sucedidos en la Ex Yugoslavia, Ruanda y en algunos países de África. Se ha considerado la existencia de hechos delictivos que merecen su persecución y juzgamiento en cualquier parte del planeta. Y si no lo hacen los gobiernos obligados internacionalmente a ello, lo hará la comunidad internacional. Este es el fundamento que establece el Estatuto de Roma en su art. 1 respecto a la competencia de la Corte Penal Internacional.

Tales mandatos derivados de los instrumentos internacionales que imponen deberes de persecución y juzgamiento de delitos tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas o tortura, así como de aquellos que reconocen derechos a las víctimas –como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas (1985)– deben ser considerados afines a los valores contemplados en nuestra Constitución, y por ende, integrados en la interpretación judicial ordinaria y constitucional.

En esta línea discurre el reciente pronunciamiento de la Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 16-VIII-2006 –caso *Benavides Moreno*– cuando expresó “...como el fundamento de los crímenes de lesa humanidad es

precisamente el común reconocimiento internacional de la igual dignidad de los seres humanos y como el derecho a la protección estatal implica la obligación inderogable de reprimir (investigar, enjuiciar, sancionar y reparar) dichos crímenes, estas obligaciones constitucionales se complementan armónicamente con el núcleo de protección de los tratados internacionales de Derechos Humanos, creando un *continuo normativo de tutela reforzada de la persona humana*, conforme el art. 144 inc. 2° Cn.”

De acuerdo a esto, la potestad constitucional de emitir amnistías por parte de la Asamblea Legislativa –contemplada en el art. 131 ord. 26 Cn.– tiene límites derivados tanto de las convenciones internacionales de derechos humanos y Derecho internacional humanitario como de principios imperativos de carácter internacional que deben ser acatados, y que se muestran en consonancia con los valores establecidos en los arts. 1 y 2 Cn.; por ende, y a partir de un análisis interpretativo de carácter holístico, las exenciones de todo tipo de responsabilidad a los autores y partícipes de delitos contra la humanidad estarían comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 244 de nuestro estatuto fundamental. Esto es algo que no lo dijo enfáticamente la sentencia de 14-VI-2000 –Inc. 24-97– y que si lo dice con contundencia la emitida el 13-VII-2016 –Inc. 44-2013–.

Este proceso de progresiva penetración del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno y en la práctica de los tribunales salvadoreños, y de la cual está sentenciada es representativa, implica obviamente un ámbito de limitación de la soberanía que entraría –en la feliz expresión de BECERRA RAMÍREZ– en un “proceso de adelgazamiento” sin que llegue a totalmente a desaparecer. Eso sí, una nueva concepción actualizada de la soberanía nacional requiere entenderla y construirla de forma diferente a cómo se efectuó en el siglo pasado, y que –en palabras de FERRAJOLI– deja de ser una “libertad absoluta y salvaje, y queda subordinada, jurídicamente, a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos.

Muchas gracias.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL FORO

Primera pregunta: ¿Qué es el *ius cogens*?

Alfred Verdross, en un artículo publicado en 1937, señalaba que en el Derecho internacional existían reglas que tenían la característica de pertenecer al derecho imperativo o *ius cogens* que los tratados no podían contradecirlas.

Sostenía que el propio poder que tienen los Estados para concluir acuerdos es en principio ilimitado, salvo que afecten disposiciones que tienen la naturaleza de derecho imperativo u obligatorio. La Comisión de Derecho internacional codificó este principio en el art. 37 del Proyecto de Convención sobre Derecho de los Tratados estableciendo los antecedentes de lo que sería más tarde el art. 53 de la Convención de Viena. Este artículo establece: "...es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Estas reglas, en el ámbito de la producción normativa local, no son normas derogables porque son normas absolutas y no sirven para satisfacer las necesidades de los Estados individuales sino el interés más alto de la comunidad internacional. *En otras palabras, son normas que expresan la existencia de un orden público internacional.*

Estas normas imperativas, son el resultado del *multilateralismo* expresado en el Derecho internacional público contemporáneo, ya que a través de él se obliga a los Estados a seguir ciertos comportamientos en el ámbito de las relaciones internacionales, debiendo cumplir normas que no le son potestativas, independientemente de que las haya reconocido como tales o no.

Así, el *ius cogens* constituye el conjunto de normas de obligatoriedad *erga omnes*, con carácter universal, cuyo contenido es tan sensible e importante para regular las relaciones internacionales, que su cumplimiento es de carácter obligatorio, sin necesidad de que un Estado haya ratificado dichas disposiciones –si las mismas se encontraran contenidas en un tratado internacional– y su observancia es fundamental para mantener la fraternidad entre los sujetos internacionales.

Una de las características esenciales del *ius cogens* es que no está codificado en un solo cuerpo normativo, hecho que constituye, una de sus mayores ventajas, toda vez que esta situación le dota de flexibilidad y hace que su enumeración sea *numerus apertus*, toda vez que reunido en un solo instrumento desvirtuaría su carácter evolutivo, reiterándose que no es necesaria su codificación para reconocerle su carácter vinculante.

La institución del *ius cogens* es esencialmente abierta y dinámica y de ahí que cabe también que la práctica internacional, particularmente la convencio-

nal o por la vía de tratados, atribuya de manera expresa carácter imperativo a otras normas generales de Derecho internacional dentro del desarrollo progresivo de éste.

Por ende, existen normas que siempre se ha de considerar como *ius cogens* y su obligatoriedad de cumplimiento no queda a discreción de los Estados o de cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público. Así, unánimemente son considerados como normas imperativas del *ius cogens* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (contempladas en sus artículos 1 y 2) o el contenido íntegro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto que si bien por su naturaleza no es obligatorio, sí lo es por su contenido, en virtud de recoger normas del *ius cogens*.

Segunda pregunta

¿Tienen algún fundamento histórico estas normas de *ius cogens* relativas a los delitos de atrocidad?

Se comprobó que en la II Guerra Mundial, habían muerto muchos más civiles en la retaguardia que combatientes en el campo de batalla. Víctimas de sus propios gobiernos y no de sus enemigos. Doce millones de civiles asesinados. El contrato social entre gobernantes y gobernados se mostró frágil en cuanto a la protección de los segundos, quienes en lugar de velar por la seguridad de sus ciudadanos, empezaron a transgredir sus derechos. Por ende, se buscó establecer obligaciones a nivel internacional para los Estados para el respeto de los más elementales derechos de sus ciudadanos, siendo garante de lo mismo, la comunidad internacional y sus diversas instituciones.

Desde entonces, el Estado debe cuidar de sus ciudadanos tanto porque lo obliga la Constitución de cada país, como por las responsabilidades contraídas ante la comunidad de naciones. Este nuevo contrato social, que regula derechos de mínimos, se plasma en la Carta de Fundación de las Naciones Unidas y en los instrumentos de Derechos Humanos posteriores.

Así, en los arts. 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas se consagra el compromiso de los Estados para con la comunidad internacional de respetar y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos a los que están obligados, y se esboza un deber subsidiario y complementario de la comunidad internacional de velar para que los gobiernos no violen los derechos humanos de sus gobernados.

Son estas obligaciones de la comunidad internacional ante el incumplimiento de las obligaciones de los Estados, los que han dado lugar a la conformación

de los Tribunales ad hoc para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, el caso de extradición del general chileno Augusto Pinochet, y recientemente, la creación y fortalecimiento de la Corte Penal internacional.

Y porque no decirlo, ese ordenamiento internacional ha permitido por ejemplo, la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –la CICIG– y que fue solicitada por el Gobierno de dicho país hermano a la ONU conforme el Acuerdo suscrito en la Ciudad de Nueva York el 12 de diciembre de 2006.

En efecto, en la petición del 4 de abril de 2003 el gobierno de Guatemala solicita a la Organización de las Naciones Unidas el establecimiento y funcionamiento de una Comisión Investigadora a fin de crear mecanismos efectivos de combate a la impunidad provocadas por cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, los cuales afectan gravemente los derechos humanos fundamentales.

Esto demostró el reconocimiento de un orden internacional al cual se acude cuando los problemas desbordan el ámbito de la soberanía nacional. Se trata de un gesto de valentía política del pueblo y del gobierno de Guatemala, que nuestros gobernantes en El Salvador no quieren dar.

Por ello, y discrepando las tesis que señalan que la intervención internacional mediante una CICIES inobserva la soberanía salvadoreña, conviene señalar que su creación no es una injerencia que invada la soberanía, sino que lo que se intenta es restaurarla, pues los problemas que genera la delincuencia organizada y corrupción han rebasado las aptitudes del Estado y repercuten más allá de la frontera del Estado afectado.

No se trata de lesionar la soberanía sino de compartir la carga y la responsabilidad, de cooperar que también el orden público internacional tiene con relación a El Salvador. Así que, ¿se invadió la soberanía en el caso de Guatemala? No, es el mismo gobierno guatemalteco el que pidió la asistencia. Se trató de un Estado soberano que tocó las puertas de las Naciones Unidas para plantear que cierto problema no podía controlar y pidió ayuda a la ONU.

Tercera pregunta

¿Por qué el Estado salvadoreño debe perseguir los crímenes de atrocidad?

Los arts. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen ese nuevo contrato social global, reafirman que los Estados tienen dos deberes frente a los ciudadanos: el de respeto y el de garantía. Claro, el Estado debe abstenerse

de violar los derechos de los ciudadanos, pero además debe constituirse en un Estado protector que garantice y asegure que los derechos de los ciudadanos serán efectivamente protegidos.

Ahora, si a pesar de todas estas prevenciones los derechos son transgredidos, el Estado debe restaurar el orden jurídico perturbado mediante la investigación, la persecución, el castigo y la reparación. Si no lo hace, lo hará la comunidad internacional, y a ello responde el principio de justicia universal.

¿Qué existe en la actualidad en El Salvador? Que el Estado no ha garantizado ni garantiza en la actualidad los derechos fundamentales de los ciudadanos ni en el tiempo de la guerra ni en la actualidad. El Estado no investiga, no persigue, no castiga, no repara, y eso se llama, impunidad. Este ha sido y es el problema fundamental de la justicia penal en El Salvador. Existen las normas sustantivas, procedimientos jurídicos e instituciones, pero no se cumple con los ciudadanos, a veces porque no quiere, a veces porque no se puede. El desafío actual del sistema de justicia en El Salvador es hacer que las instituciones verdaderamente funcionen para que cumplan con su deber de proteger a los ciudadanos tanto de los hechos graves acaecidos durante el conflicto bélico como en la actualidad respecto a los delitos realizados por organizaciones criminales y funcionarios corruptos.

Cuarta pregunta:

¿Cuál es el rol de la víctima en los delitos de atrocidad y respecto a su procesamiento penal?

El proceso penal durante todos estos años –e incluso en diversos instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en lo relativo a la Convención Americana de Derechos Humanos– era el proceso penal de los imputados, y se justificaba porque el Estado se aprovechaba del proceso como un instrumento de represión política en casi todo el mundo se detenía a un sospechoso, lo torturaban y luego lo sentenciaban a largas penas en la cárcel.

En tal tesitura, se movió la reforma efectuada en América Latina de las diversas legislaciones penales. Sin embargo, a partir de 1990, el centro del proceso cambió hacia la víctima. Si el orden jurídico en el ámbito penal había sido violado y debía ser restaurado ¿A quién se considera el protagonista? Es a la víctima quien debe quedar como el centro y la razón de ser del proceso penal y a quien se le debe reparar el daño debido a que fue perjudicada por el delito. La víctima –ignorada en el proceso de reforma penal– es la protagonista del nuevo proceso penal.

Así, lo ha reconocido esta Sala Constitucional en la sentencia 5-2001 cuando detalla los derechos constitucionales de la víctima y que culmina con la sentencia en examen, por ello, el principio de igualdad de armas entre fiscal e imputado, también debe comprender un referente de igualdad entre los derechos del inculpado y la víctima. Ahora, en la actual coyuntura social de nuestro país, las víctimas han sido desposeídas por los delincuentes de sus más elementales derechos –vida, libertad ambulatoria, integridad personal, etc.–: el deber del sistema judicial es devolvérselos. Ése es el reto actual de la reforma procesal penal en El Salvador.

Quinta pregunta:

¿Se inobserva el principio de legalidad y el de retroactividad en la persecución de los delitos de atrocidad?

La posibilidad de que una ley penal sancione conductas realizadas previamente a su entrada en vigor está completamente vedadas por el principio de legalidad y ha sido rechazada categóricamente por los Estados de Derecho. Este es un principio, tan claro en el ámbito de la cultura penal, no ha dejado de producir algunos problemas de aplicación práctica. En el juicio de Nuremberg se dudó de que se cumpliera con el mandato de *lex praevia* dado que la ley alemana no regulaba los crímenes de los que se acusaba a los veinticuatro procesados.

Modernamente, como apunte en mi ponencia, ha surgido un problema similar tras la caída del muro con la condena a Egon Krenz y otros dirigentes de la extinta República Democrática alemana por las muertes producidas al querer pasar la frontera, si bien en este caso no ha sido necesario recurrir al Derecho natural, ha bastado recordar como ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los delitos por los que fueron condenados estaban tipificados en el Código Penal de la RDA y que al ser condenados por el Código de la República Federal alemana, no se estaba violando el principio de legalidad; sino antes al contrario, aplicándole la ley más benigna (STEDH de 22 de marzo de 2001, Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania).

Ahora bien, el entendimiento tradicional del principio de legalidad y de su sub-principio de irretroactividad de las leyes penales desvalorables puede ser contraproducente en el ámbito de persecución, juzgamiento y condena de los crímenes de lesa humanidad.

Como dijera el juez Leopodo Schiffrin de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata en la sentencia emitida el 30-agosto-1989 –caso

Schwammberger– : El *nullum crimen nulla poena sine lege* (...) no está destinado a establecer la previa calculabilidad de los crímenes (...) sino que se vincula con una acentuación muy marcada en el campo del principio de división de poderes (...). Ocurre que en el plano internacional, donde no hay Estado, ni órganos soberanos comunes, ni legislación propiamente dicha y no cabe la división de poderes estatales inexistentes, el refugio que queda a los bienes esenciales, vida, integridad, libertad, patrimonio, contra los desbordamientos de los Estados particulares, se halla, precisamente, en los principios y usos sancionados por la común conciencia jurídica, de modo que el *nullum crimen, nulla poena sine lege* jugaría en ese plano internacional un rol contrario a su finalidad, ayudando a la opresión en lugar de preservar de ella”.

¿Supone esto un abandono de la concepción liberal y garantista del principio de legalidad? no. Lo que requiere es una relectura desde la óptica del Derecho penal internacional. El art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, resume el predominio de los principios internacionales sobre el derecho interno cuando se trata de responsabilidad internacional. En efecto, tras recogerse las principales consecuencias del principio de legalidad penal para los derechos internos y, concretamente, la irretroactividad de las leyes penales, se establece que: “[n]ada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Con ello se establece un principio de legalidad internacional en virtud del cual, aunque los hechos no sean delictivos en el lugar de comisión, son perseguibles internacionalmente si en el momento de cometerse constituyen delitos contra los principios reconocidos por la comunidad internacional. En suma, los delitos que la comunidad internacional está interesada en perseguir como tal, están sometidos al principio de legalidad en su dimensión supra-nacional, esto es: basta con que sean considerados hechos delictivos para las normas internacionales aunque no lo sean en el país en que se cometen.

Improcedencias

436-2015

Pág. 75

El actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, a quien le atribuye la decisión de no renovar su contrato laboral, la cual le fue comunicada verbalmente el 10-VII-2015. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se expresaran los motivos para no renovar su contrato, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución. Asimismo, sostiene que no es procedente que se exija el agotamiento de la nulidad regulada en la Ley del Servicio Civil, por cuanto esta no constituye un mecanismo idóneo, rápido y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales en controversia.

472-2015

Pág. 78

El actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador, a quien le atribuye la decisión de no renovar su contrato laboral, la cual le fue comunicada verbalmente el 10-VIII-2015. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue se-

parado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para no renovar su contrato, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución.

730-2014

Pág. 82

El demandante reclama contra varias autoridades administrativas de la CSJ por haberle negado, el día 7-II-2013, la licencia por enfermedad con goce de sueldo, y otorgársela sin salario; lo considera lesivo de sus derechos fundamentales, a su criterio no eran las autoridades competentes para hacerlo.

173-2015

Pág. 85

Las actoras demandan al Consejo Académico Ministerial, por que manifiestan que el Consejo Directivo de la Universidad de El Salvador autorizó el traslado de las interesadas al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, pero en dicha institución les expresaron que para proceder al traslado también requerían de una resolución emitida por el Consejo Académico Ministerial, por lo que presentaron la documentación respectiva a la Dirección del citado hospital. Pero se le informó al citado Director que el relacionado traslado no fue aprobado y que si las actoras deseaban continuar su formación como especialistas debían cursar el primer año en segunda matrícula en carácter ad-honorem en el Hospital Bloom; En ese sentido, manifestó que no se había resuelto la situación de sus poderdantes y que, en consecuencia, se lesionaron los derechos de audiencia, recurrir, petición y discriminación por razón de género de aquéllas.

185-2015

Pág. 88

La demanda firmada por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Fundamentalmente, relata que ante el Juzgado Tercero de lo Civil

y Mercantil de esta ciudad se inició el proceso clasificado bajo la referencia 03-PRES-14-3-3CM1(2), con el objeto de que se autorizara la terminación del contrato del Director de Recursos Humanos de la CCR, por la causal de ser un empleado de confianza y por haber faltado a sus obligaciones como empleado de la citada entidad. Luego, la citada Cámara ordenó el reinstalo y el pago de lo adeudado al referido director.

187-2015

Pág. 93

La demanda de amparo firmada por el apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, por haber emitido el D.M. número 4, de fecha 30-X-2012, publicado en el D.O. número 15, Tomo 398, de fecha 23-I-2013 que reformó el artículo 1 letra a) n° 2 de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, en el cual se establece un tributo por el uso del suelo y subsuelo administrado por la municipalidad, por la supuesta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y propiedad por infracción a la reserva de ley, y de forma eventual por la lesión del derecho de propiedad por la inobservancia al principio de capacidad económica.

189-2015

Pág. 100

La demanda de amparo firmada por el apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, por haber emitido el D.M. número 4, de fecha 30-X-2012, publicado en el D.O. número 15, Tomo 398, de fecha 23-I-2013, mediante el cual se adicionó la letra c) al artículo 1 de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, por la supuesta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y propiedad por infracción a la reserva de ley, y –de forma eventual– por la lesión del derecho de propiedad por la inobservancia al principio de capacidad económica.

519-2015

Pág. 107

La demanda de amparo fue firmada por el abogado peticionario, en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial del Municipio de Usulután, en la que demanda a la Sala de lo Civil y reclama la constitucionalidad de la resolución emitida el día 12-VIII-2015. Dicho acto -a su juicio- le vulneró a su mandante los derechos de audiencia, defensa y a recurrir -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-.

410-2015

Pág. 110

El interesado dirige su reclamo contra la decisión emitida por el Gerente Médico de Servicios de Rehabilitación del ISRI, mediante la cual se le impuso una sanción de treinta días sin goce de sueldo; así como contra la resolución pronunciada por el Presidente de dicho instituto, en la que se mantuvo la sanción, reduciéndola a quince días sin goce de salario. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de su esfera jurídica, el interesado sostiene que se le ha impuesto una sanción con inobservancia de sus derechos de audiencia y defensa.

166-2015

Pág. 113

El peticionario solicitó que se tuviera por desistida la demanda incoada en contra del Concejo Municipal de Soyapango.

641-2015

Pág. 118

La actora cuestiona la constitucionalidad del auto del 26-V-2014 emitido por la Jueza de lo Civil suplente de Santa Tecla, mediante el cual rectificó la tasa de interés de la deuda a la que la pretensora fue condenada sentencia. Dicha decisión -a juicio de la demandante- le vulneró los derechos al debido proceso, audiencia y seguridad jurídica.

682-2015

Pág. 124

Los apoderados del peticionario dirigieron su reclamo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil,

por haber impuesto la sanción de remoción de la institución policial, a pesar que aparentemente a su poderdante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara una oportunidad real de defensa.

683-2015

Pág. 130

Los apoderados de la parte actora atacaron la decisión del Director General de la Policía Nacional Civil, de remover a su poderdante del cargo de agente policial, sin que aparentemente se le brindara una oportunidad real de defensa, y fundamentado en la aplicación de una normativa que no se encontraba vigente al momento de hacerse efectiva la aludida destitución.

690-2015

Pág. 135

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, por haber ordenado la remoción del cargo, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

691-2015

Pág. 141

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

692-2015

Pág. 146

Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 6-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión del

Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

693-2015

Pág. 151

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

624-2014

Pág. 157

La peticionaria dirigió su reclamo en contra de el Juez de lo Civil de La Unión, ya que a su parecer se emitió una sentencia condenatoria en su contra con fundamento en una escritura de propiedad errónea, y además, sostuvo que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente declaró desierto el recurso de apelación planteado.

828-2014

Pág. 162

Los argumentos de la parte actora están básicamente dirigidos, a que la Sala de lo Constitucional determine si el Juez tres interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil debió tener por acreditado su interés legítimo con la vocación sucesoral y en base a ello ordenara que se extendiera la certificación íntegra del Proceso Declarativo Común de Nulidad de Título Supletorio, sin necesidad de que el peticionario estuviera declarado como heredero definitivo del causante.

764-2015

Pág. 168

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones, por haber ordenado la

remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

944-2014

pág. 173

El actor por medio del presente proceso demanda al Presidente de la República como Comandante General de las Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional, por emitir la orden de darle de baja de la institución militar por recomendación del Tribunal de Honor de dicha institución, por lo que estima que tal decisión vulneró los derechos de estabilidad laboral, audiencia, al honor y la propia imagen.

594-2013

Pág. 180

La demandante interpuso su demanda de amparo contra actuaciones del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Director de Recursos Humanos de la misma institución, en virtud de que no se renovó su contrato de trabajo en el cargo de recepcionista en la Dirección de Publicaciones de la CSJ, a partir de enero de 2010, sin que se le siguiera previamente el procedimiento correspondiente donde se le permitiera exponer sus argumentos y presentar pruebas a su favor. Tal decisión le fue comunicada de forma verbal en los últimos días laborales de diciembre de 2009. Por lo antes señalado, la peticionaria estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

762-2013

Pág. 184

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Corte Suprema de Justicia por la aparente omisión de respuesta a peticiones realizadas en el año 2004, mediante las cuales pretendía modificar su escrito de renuncia al cargo de Juez de Paz propietario de Guaymango, departamento de Ahuachapán.

6-2016

Pág. 192

La parte actora básicamente reclama que el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador admitió y tramitó el juicio

ejecutivo mercantil planteado en su contra, a pesar de que a su criterio el poder presentado por la abogada de la sociedad acreedora contenía errores y que incluso se adjudicó en pago los bienes embargados, sin que la apoderada del Banco estuviera legitimada.

720-2015

Pág. 196

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

721-2015

Pág. 202

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

722-2015

Pág. 207

Los apoderados de la demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba la pretensora; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC 26-X-2000, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa. Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representada los derechos de audiencia, defensa, estabili-

dad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos.

763-2015

Pág. 213

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

765-2015

Pág. 219

Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 013 emitido el 24-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno emitida por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

766-2015

Pág. 224

Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 017 emitido el 6-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en

la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

17-2016

Pág. 229

El abogado del interesado dirige el presente reclamo contra el Acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, en el que se acordó despedirlo de su cargo de Secretario Municipal por no gozar de la confianza del referido Concejo. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, sostiene que la autoridad demandada destituyó al interesado sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir las causas que justificaban su separación del cargo, pese a que a su juicio, no desempeñaba un cargo de confianza.

479-2015

Pág. 234

El actor reclama contra el Director de la Policía Nacional Civil por la resolución del 27-I-2004 pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil mediante la que ordenó su destitución, la no designación de un defensor por parte de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el no pago de su salario en el tiempo que estuvo recluso en el Centro Penal de Metapán.

681-2015

Pág. 241

El apoderado de la sociedad peticionaria impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana –LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 22-XII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389

del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto cuyo monto se obtiene del activo imponible de las empresas. Considera que la Asamblea Legislativa ha vulnerado tres categorías jurídicas de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V.: *i)* el “derecho a la tributación en forma equitativa”; *ii)* el derecho a la seguridad jurídica, y *iii)* el derecho de propiedad, en virtud que el referido impuesto incorpora un hecho imponible que no refleja capacidad económica.

495-2015

Pág. 246

El actor encamina su pretensión contra el Fiscal General de la República por la omisión de judicializar la investigación por el presunto delito de homicidio agravado en perjuicio de su esposa, por lo que considera vulnerado su derecho de acceso a la jurisdicción.

291-2015

Pág. 251

El peticionario dirige su reclamo contra el Presidente de la Junta Directiva y representante de LaGeo, S.A. de C.V., pues afirma que, la referida autoridad dio por terminada su relación laboral con la citada empresa de manera arbitraria. Lo anterior, debido a que, a su juicio, se ha cancelado injustificadamente su contrato de trabajo, ya que dicha decisión se adoptó sin haberle seguido un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse.

718-2015

Pág. 255

Los apoderados de la demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba la pretensora; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC 26-X-2000, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su

contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

723-2015

Pág. 261

Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 25-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

751-2015

Pág. 266

Los argumentos del demandante están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine: por una parte, si era procedente que la Jueza de lo Civil de Ahuachapán declarara nulo el título supletorio de dominio que había obtenido respecto de la porción del inmueble que quedó luego del contrato de compraventa con pacto de retroventa y, en consecuencia, si era pertinente o no ordenar la reivindicación del bien; y por otro lado, que se revise si la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y la Sala de lo Civil debieron o no revocar la sentencia de la jueza de primera instancia.

759-2015

Pág. 270

Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 1-III-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolu-

ción. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

760-2015

Pág. 275

El actor por medio de sus apoderados, manifiesta que demanda al Director e Inspector General de la Policía Nacional Civil, por Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la Policía Nacional Civil, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el actor; el visto bueno dado por el Inspector General de la Policía Nacional Civil, por medio del cual se avaló la destitución; Lo anterior, a pesar de que solo le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa. Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representada los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial.

761-2015

Pág. 281

Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución notificada el 17-XI-2000 y emitida por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

762-2015

Pág. 286

Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución notificada el 3-I-2001 y emitida por el Director Ge-

neral de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial, con el visto bueno dado por el Inspector General de la Policía Nacional Civil, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial y la decisión pronunciada sin especificar la fecha de emisión por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución. Sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa, Por lo antes señalado, estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial.

181-2015

Pág. 292

El presente proceso fue planteado inicialmente por la defensora pública laboral en representación de la parte actora contra las siguientes autoridades: i) el Ministro de Turismo, en virtud de haber ordenado el despido de la peticionaria el 31-X-2014; ii) la Jefa de la Unidad Administrativa del Ministerio de Turismo, porque, según la parte actora, esta ejecutó el despido ordenado por el referido Ministro; y iii) el Tribunal de Servicio Civil por haber emitido la resolución de fecha 19-III-2015, en la que se declaró improponible la demanda presentada en el proceso de nulidad de despido. Como consecuencia de dichos actos, la parte actora considera que las autoridades demandadas del Ministerio de Turismo vulneraron sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, a la estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo y la presunción de inocencia; mientras que el Tribunal de Servicio Civil habría transgredido su derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, posteriormente, la demandante presentó un escrito mediante el cual, por una parte, revoca el mandato conferido a la defensora pública laboral antes mencionada y, por otra, desiste de su reclamo con relación al Ministro de Turismo y la Jefa de la Unidad Administrativa de dicho Ministerio, pues considera que son reclamos excluyentes que no pueden acumularse en este amparo. Asimismo, considera que el

Tribunal de Servicio Civil le ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, de acceso a la justicia y a la protección no jurisdiccional.

18-2016

Pág. 295

Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 027 emitido el 19-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su representado únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa. Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional.

41-2016

Pág. 301

El actor dirige su reclamo, contra la Presidenta, los Miembros de la Junta Directiva y la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, a quienes les atribuye la decisión de destituirlo de su cargo, la cual le fue comunicada mediante un memorando el 11-XI-2015. Para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para despedirlo, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

5-2016

Pág. 306

El actor por medio de su apoderado, dirige su reclamo contra el Ministro de Economía y el Director del Centro de Atención por Demanda CENADE, debido a la separación de su cargo para el año 2016. Al respecto, manifiesta que la separación del cargo que ocupaba, se llevó a cabo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que justificaran y comprobaran las causas para despedirlo y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse; alegando que se han conculcado sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, así como el debido proceso.

577-2015

Pág. 309

El abogado del actor dirige su reclamo contra el Colegio Médico de El Salvador en virtud de haber ordenado la expulsión de su mandante como miembro de dicha asociación el 28-XI-2013 por una supuesta infracción del artículo 44 del Reglamento General del Colegio Médico. Como consecuencia de dicho acto considera que se habrían transgredido los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, de asociación y al honor del peticionario. Lo anterior, debido a que aparentemente no se siguió ningún proceso disciplinario en su contra pese a que dicha expulsión afecta su buena reputación, imagen y prestigio.

684-2015

Pág. 313

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

714-2015

Pág. 319

Los apoderados de la demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General

de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

715-2015

Pág. 325

Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 21-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

716-2015

Pág. 330

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra de actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones, por haber ordenado la remoción del cargo de agente policial, en un procedimiento en el que supuestamente no se brindaron oportunidades reales de defensa.

717-2015

Pág. 335

Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el

Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

719-2015

Pág. 341

Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° A-1173-11-2006 emitido el 23-X-2006 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC. Lo anterior, a pesar de que a su representado únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

29-2016

Pág. 347

El actor dirige su reclamo al Ministro de Economía, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales regulado por las Disposiciones Generales de Presupuestos.

438-2015

Pág. 351

El peticionario solicitó que se tuviera por desistida la demanda incoada en contra del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

114-2015

Pág. 356

El abogado del actor dirige su reclamo contra el Director del Hospital Nacional Rosales en virtud de haber emitido la resolución de fecha 29-V-2014, mediante la cual dejó sin efecto el contrato de arrendamiento que se había suscrito con el peticionario con el objeto de que se le permitiera instalar un comedor dentro de las instalaciones del hospital. Como consecuencia de dicho acto, considera que se habrían vulnerado los derechos establecidos en los arts. 1, 2, 11 y 14 de la Constitución.

196-2015

Pág. 359

El Fiscal General de la República dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 7-V-2014, mediante la cual se declaró ilegal la remoción del Auxiliar del Fiscal I y, en consecuencia, se ordenó restituirlo en su puesto de trabajo o en otro de igual naturaleza y jerarquía y pagarle la cantidad equivalente a los salarios caídos desde que se removió de su cargo. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habrían vulnerado los derechos de propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso. En ese sentido, señala que la vulneración constitucional se debe a que en la referida sentencia no se establecen las disposiciones legales a las que debe darse cumplimiento a efecto de pagar los salarios caídos antes referidos, sino que se limita a expresar que estos deben ser contabilizados desde la fecha en que se removió de su cargo hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

28-2016

Pág. 362

El actor dirige su reclamo al Ministro de Economía, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento

previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

30-2016

Pág. 366

La actora dirige su reclamo el Ministro de Economía, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

38-2016

Pág. 371

La actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, a quien le atribuye la decisión de no renovar su contrato laboral, la cual le fue comunicada el 30-XI-2015, y por ende separarla de su cargo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para no renovar su contrato, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

305-2015

Pág. 374

La actora por medio de su apoderado manifiesta, que dirige su reclamo contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por haber emitido la resolución del 3-IX-2014 por medio de la cual se le informó que mediante el acuerdo correspondiente al acta de sesión ordinaria 29-2010 de fecha 19-VIII-2010 se había dejado sin validez legal y administrativa el certificado de propiedad de fecha 28-V-2007 que fue extendido por el entonces Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, vulnerando sus derechos de Seguridad jurídica, propiedad y posesión.

659-2015

Pág. 379

El actor presenta demanda de amparo contra el Concejo Municipal de Nueva San Salvador Santa Tecla por haber emitido los artículos 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón; Por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

556-2015

Pág. 384

La demanda de amparo, junto con la documentación anexa, y el escrito firmados por el apoderado judicial de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., por medio de los cuales plantea, en el primero, una demanda contra el Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, y, en el segundo, una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

618-2015

Pág. 388

Los abogados del peticionario dirigieron su reclamo en contra del Concejo Municipal de Delgado, por haber orde-

nado el despido de su representado, aparentemente de forma ilegal y arbitraria.

43-2016

Pág. 394

La apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 9-XII-2015 en el proceso con referencia 302-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de un empleado a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

44-2016

Pág. 397

La apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 8-XII-2015 en el proceso con referencia 311-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de una empleada a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

45-2016

Pág. 400

La apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Adminis-

trativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 7-XII-2015 en el proceso con referencia 339-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de una empleada a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

46-2016

Pág. 402

El apoderado del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, el referido profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 7-XII-2015 en el proceso con referencia 303-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de un empleado a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

47-2016

Pág. 405

La apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 8-XII-2015 en el proceso

con referencia 769-2013, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de una empleada a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

51-2016

Pág. 407

La apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 8-XII-2015 en el proceso con referencia 327-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de una empleada a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

63-2016

Pág. 410

El apoderado del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, el referido profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 11-XII-2015 en el proceso con referencia 391-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de un empleado a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución

emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

687-2015

Pág. 413

Los apoderados de la parte actora reclaman por medio del presente proceso en contra la sentencia del día 18-VI-2015 emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana en el juicio clasificado bajo el número 73-10 E.C, resolución de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente el día 26-VI-2015 por medio de la cual declaró sin lugar por improcedente la excepción de prescripción de la obligación alegada, sentencia del día 27-VII-2015 y la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana mediante la cual resolvió proceder a vender en pública subasta. Y que dichas actuaciones vulneraron a su mandante los derechos de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso.

70-2016

Pág. 416

La apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar. En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 7-XII-2015 en el proceso con referencia 339-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de una empleada a la plaza que se imputa suprimida. En consecuencia, considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

Sobreseimientos

2-2014

Pág. 421

Se sobresee el proceso por desistimiento del actor.

122-2014

Pág. 422

Sobreséase el presente amparo incoado contra actuaciones del Concejo Municipal de Mejicanos por uso de vías paralelas, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver proceso con referencia 84-2014 interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

367-2013

151-2014

Pág. 425

La presente demanda se admitió por resolución de fecha 23-IV-2014, sometiendo al control constitucional la decisión de no renovar el contrato laboral de la demandante para el año 2014 y, por ende, removerla de facto del cargo de Jefe de Atención Infantil que desempeñaba dentro de Ciudad Mujer San Martín, sin la promoción de un procedimiento previo. Acto que ha sido atribuido a la Directora Ejecutiva de la SIS y a la Directora de CMSM.

367-2013

Pág. 428

El actor manifiesta en su demanda que reclama contra la decisión del Director General de la Policía Nacional Civil de no renovarle el contrato de servicios profesionales para el año 2012 y, con ello, separarlo del cargo de colaborador jurídico del Departamento de Representación Legal de la Policía Nacional Civil, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

295-2014

Pág. 432

La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución emitida por la autoridad demandada el 22-I-2014, en el proceso ejecutivo mercantil de que se trata; tal actuación habría vulnerado

los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del demandante, en virtud de que se le pretendía lanzar del inmueble que habita, sin haberle dado la oportunidad de intervenir en el proceso.

102-2015

Pág. 435

Se sobresee el proceso por desistimiento del actor.

282-2013

Pág. 438

La actora por medio de la presente demanda, reclama contra el Consejo Ejecutivo de la Cruz Roja Salvadoreña, por haberla despedido de su cargo alegando pérdida de confianza, sin que se le tramitara un procedimiento previo para que pudiera defenderse, por lo que le vulneraron su derecho de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

Sentencias definitivas

42-2015

Pág. 443

La asociación peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 11 y 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el "activo imponible" de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión, es decir, no refleja la capacidad contributiva.

405-2013

Pág. 453

El actor por medio de su representante manifiesta que demanda al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por vulneración a su derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al haberlo removido del

cargo de colaborador jurídico-notario y ejecutor de embargos que desempeñaba en la referida entidad, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

643-2014

Pág. 461

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santiago de María, al emitir el art. 6.1.3 de la OTSMSM, ha conculcado el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley de la sociedad demandante, en virtud de que la tasa establecida en aquel es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio.

828-2013AC

Pág. 472

Los presentes procesos acumulados han sido promovidos –*el primero*– por la iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, por medio de su apoderado, en contra de la Secretaria de Cultura de la Presidencia y del Director Nacional de Patrimonio Cultural, por la vulneración de la garantía institucional de autonomía de la Iglesia Católica y el derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e informaciones obran en el archivo documental de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; y –*el segundo*– por los señores [...], en contra del Arzobispo de San Salvador, como representante de la Iglesia Católica, por la vulneración de sus derechos de acceso a la jurisdicción – como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la propiedad, a la libre contratación y a la autodeterminación informativa.

104-2013

Pág. 495

La actora por medio de la presente demanda reclama contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración a los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral, al haberla trasladado del cargo de asistente infor-

mática, sin seguirle previamente un proceso en el que se le informaran las razones que motivaron esa decisión y se le permitiera defender sus intereses.

343-2014

Pág. 504

La sociedad demandante manifestó que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de Ciudad Delgado por haber emitido el artículo 7.12.k.II de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Ciudad Delgado y el artículo 1 del D.M. n° 2, de 20-VII-2009, publicado en el D.O. 152, tomo 384, de 19-VIII-2009, a través del cual se reformaron, entre estos, el art. 7.12.k de la citada ordenanza. Alega que tales disposiciones impugnadas establecen en realidad un impuesto –una clase de tributo que los municipios no están autorizados a decretar– y no una tasa, por cuanto que uno de los hechos impositivos que se grava con ellas es el mero funcionamiento de los postes que sirven para mantener instalados cables, entre otros, de servicio de telecomunicaciones ubicados dentro del municipio de Ciudad Delgado y regulan un gravamen inequitativo.

625-2014

Pág. 515

La parte actora manifestó en su demanda que reclama contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los arts. 3 n° 25 y 31 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Armenia, departamento de Sonsonate (TGAMA), aprobada por medio del Decreto Legislativo n° 600 del 19-II-1987, publicado en el Diario Oficial n° 114, tomo 295, de 23-VI-1987. La autoridad demandada inobservó el principio de capacidad económica al seleccionar como base imponible del impuesto el activo, lo que no refleja capacidad contributiva.

233-2014

Pág. 524

En el presente proceso establecida por la actora, el objeto de la controversia consiste que este Tribunal determine si el Juez Primero de Paz de San Martín vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral al

coaccionarla para que el 29-I-2014 firmara un documento previamente elaborado por la autoridad demandada en el que se hacía constar que renunciaba al cargo que ocupaba como Colaboradora Judicial C-III, por motivos de salud. En ese sentido se habría configurado un despido de hecho sin que previo a ello se le tramitara un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

375-2013

Pág. 531

El actor manifiesta que demanda al Ministro de Relaciones Exteriores, por haberlo destituido de su cargo como Consejero en la Embajada de Venezuela, a pesar de que su contrato acababa de ser renovado y que no se le tramitó ningún procedimiento previo a su despido en el que pudiera defender sus intereses.

46-2013

Pág. 544

La parte actora manifestó en su demanda que desde el 3-I-2005 se desempeñó en el área de supervisión de talleres de reparación de vehículos y revisión de presupuestos de reparación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; sin embargo, el 20-XII-2012 se le informó de la decisión emitida por el Director General de esa institución de separarlo de su cargo a partir de enero de 2013, sin haberle tramitado el procedimiento previo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Asimismo, expresó que su despido, y el de otros trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del ISSS, tenían como objetivo afectar la membresía y su estructura de gobierno, todo lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la libertad sindical.

48-2013

Pág. 561

La parte actora manifestó en su demanda que desde el 1-I-1992 ingresó a laborar en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, siendo el último cargo que desempeñó el

de jefe de mantenimiento metropolitano; sin embargo, el 20-XII-2012 se le informó de la decisión emitida por el Director General de esa institución de separarlo de su cargo a partir de enero de 2013, sin haberle tramitado el procedimiento previo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Asimismo, expresó que su despido, y el de otros trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de dicha institución, tenían como objetivo afectar la membresía y su estructura de gobierno, todo lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la libertad sindical.

519-2014

Pág. 573

La parte actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra la resolución pronunciada por la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo el 23-XI-2013, mediante la cual suspendió la participación de los representantes y atletas de la escuela de taekwondo Cheetah's en actividades federativas y competitivas a nivel nacional por el período de un año contado del 1-I-2014 al 31-XII-2014. La referida sanción fue impuesta a consecuencia de la participación de dicha escuela en un evento deportivo internacional celebrado en octubre de 2013 en Costa Rica, sin el aval de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, sin que previo a ello se tramitara el procedimiento establecido en los Estatutos de esa federación.

616-2013AC

Pág. 587

Los actores por medio del presente proceso de amparo demanda al Concejo Municipal de Soyapango, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los artículos 2, 11 y 219 inciso 2º de la Constitución, al no renovarles sus contratos laborales, sin tramitarles un procedimiento previo para poder defenderse.

Improcedencias

240-2015

Pág. 597

El peticionario refiere que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se opone de una forma contraria y arbitraria a que concluya la pena de prisión en su país de origen Nicaragua, ya que, no obstante cumple con los requisitos legales, en audiencia especial celebrada el 06/02/2014, dicha autoridad se opuso a su traslado en razón de que le requiere que presente fotocopia de su cédula de identidad y hasta que se la presente procederá a realizarle una nueva audiencia especial para darle el visto bueno y tramitar su traslado.

380-2015

Pág. 608

El peticionario expresa que a la persona que se pretende favorecer se le ha impuesto la detención provisional, sin que se tomara en cuenta que no presenta peligro de fuga por ser una persona sexagenaria, del sexo femenino, que ha colaborado con la justicia presentándose a la vista pública, a quien nunca se le había restringido su libertad y se le había aplicado una medida cautelar consistente en una caución económica, encontrándose en riesgo su vida o integridad, dada su actividad laboral. Además, alega el error cometido por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en la aplicación de las reglas de la sana crítica, al valorar la prueba.

386-2015

Pág. 612

El peticionario concretamente reclama que su sentencia no se encuentra en conformidad con la ley, por lo que procede la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable en relación a la cuantía de su pena, planteando ante esta Sala recurso de revisión de su sentencia condenatoria, para lo cual detalla los motivos en los que fundamenta dicho medio impugnativo, y que ha sido injustamente condenado

por uno de los delitos de homicidio agravado, respecto al cual cuestiona la declaración del testigo criteriado y asegura no haber estado presente en la ejecución del hecho.

413-2015

Pág. 617

El peticionario concretamente plantea la falta de motivación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, que la autoridad demandada no le permitió tener acceso a una revisión de su sentencia, que su solicitud tiene por objeto dejar establecido que los hechos ofertados por el Ministerio Público fueron totalmente contradictorios y no apegados a derecho; y, finalmente el actor pretende que la Sala de lo Constitucional le habilite tener acceso a la revisión de su sentencia, o se le permita tener por acreditada la prueba que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador pasó por alto.

387-2015

Pág. 622

El solicitante reclama contra la detención provisional en que se encuentra la persona a favorecer, la cual califica de ilegal por las siguientes razones: inexistencia de orden de allanamiento para ejecutar la detención administrativa que ordenó la Fiscalía General de la República; que los agentes policiales capturaron al favorecido en su lugar de trabajo y no en el de su residencia, como se ha hecho constar en las actas que corren agregadas al proceso, resultando que el fiscal no tomó las entrevistas de los testigos de descargo que demuestran esta circunstancia, la cual el juez instructor expresó que por el principio de preclusión debía ser evaluada en vista pública; que la detención no tiene fundamento legal, pues del croquis y acta de resultados agregados al proceso se advierte que había imposibilidad humana para que los equipos policiales pudieran ver hacia la zona donde apareció el sujeto extorsionista, además, no consta acta de seriado de billetes.

396-2015

Pág. 628

El actor por medio del presente proceso demanda al Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria, por la

falta de respuesta a su solicitud de envío de cómputo y de la sentencia condenatoria, para pedir modificación de sentencia y que le unifiquen las penas, alegando que de esa manera le vulneran su derecho de respuesta con incidencia a su derecho de libertad física.

404-2015

Pág. 637

El actor manifiesta que desde el año 2008 en que se llevaron sus casos ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, no ha recibido las respectivas sentencias condenatorias, por lo que las ha solicitado en septiembre y octubre de 2015, sin recibir respuesta hasta la fecha en que elaboró su petición de hábeas corpus; y a su vez, ha solicitado al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, cómputo de sus penas unificadas, en las mismas fechas aludidas, sin que tampoco haya respondido.

10-2016

Pág. 643

El peticionario reclama que el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala que si bien el Tribunal Tercero de Sentencia de Santa Ana ordenó su libertad en virtud de haberlo sobreseído definitivamente, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente ordenó su captura mediante una resolución que –a su juicio– contiene una valoración arbitraria de la prueba; por lo que solicita a esta Sala amparo para que se revisen dichas decisiones y la prueba de cargo, se anule el fallo que cuestiona, o en su defecto a través de esta Sala se habilite el recurso de revisión de sentencia ante la primera de las autoridades señaladas.

263-2015

Pág. 648

El peticionario centra su reclamo tanto en la sentencia definitiva condenatoria emitida en su contra por la comisión del delito de secuestro agravado, como en la resolución

de inadmisión del recurso de revisión que incoó en contra de la sentencia citada. El fundamento del primer acto reclamado es que en la sentencia condenatoria pronunciada el 24/10/2007, según afirma el solicitante, no se relacionó prueba que acredite su calidad de coautor en el delito de secuestro agravado, la cual tampoco consta en el proceso, ni concurrieron los presupuestos de ley sobre tal calidad.

7-2016

Pág. 654

El peticionario aduce, en su primer reclamo, vulneración al derecho a recurrir por cuanto el Juez de Paz de Aguilares omitió seguir el trámite respectivo al recurso de apelación subsidiaria interpuesto en audiencia inicial contra la resolución que deniega el recurso de revocatoria de la decisión que ordena la instrucción formal y decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido. En el segundo alegato, el peticionario sostiene la falta de motivación del requisito legal de la apariencia de buen derecho para decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, pues señala que no se observan los extremos de la configuración de la existencia del delito y la probable participación del procesado.

16-2016

Pág. 659

En principio, la parte actora alega que el favorecido fue capturado por agentes de la División de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, sin que hubiera orden escrita que justificara la existencia de una detención administrativa o provisional; asimismo, agrega que no concurren en este caso los requisitos de la detención en flagrancia, por lo que tampoco podía ser detenido bajo tal supuesto. En segundo lugar, expresa que el Juez Tercero de Paz de la ciudad de San Miguel al realizar la audiencia inicial, decreta detención provisional y toma como base para decretar esta medida los elementos de convicción presentados por la representación fiscal. En ninguna de estas diligencias se individualiza a su representado, ni se le identifica como el sujeto que realizó la sustracción del dinero de las evidencias que se encontraban

en el laboratorio de la Regional Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel por el delito de peculado atribuido a su cliente.

19-2016

Pág. 663

El peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme en la cual se le impuso la pena de treinta y cinco años de prisión por la comisión del delito de secuestro agravado, en calidad de coautor, y contra la decisión de la Sala de lo Penal de esta Corte, de fecha 3/3/2015, mediante la cual se anuló la resolución favorable de un recurso de revisión y se reitera la aludida sentencia definitiva, por vulnerar ambas decisiones el principio de legalidad y seguridad jurídica, al no concurrir a su parecer, los requisitos legales de la coautoría sino los del cómplice no necesario y, por lo tanto, alega que cumple una pena de prisión excesiva e inconstitucional.

5-2016

Pág. 668

El peticionario, en síntesis, señala que la resolución de fecha 30/11/2015, dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en la que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas por el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, ordenó la imposición de la última medida y girar las respectivas órdenes de captura, vulnera los derechos de libertad física, presunción de inocencia y debido proceso del favorecido.

271-2015

Pág. 677

El demandante, en síntesis, dirige su reclamo contra el régimen de seguridad en que se encuentra internado provisionalmente en calidad de procesado, el cual desnaturaliza la medida cautelar convirtiéndola en una pena anticipada ilegal y arbitraria, pues no es sometido a evaluaciones que conlleven a revocar la decisión de su traslado a dicho centro de seguridad, encontrándose desde hace más de dos años en el mismo, vulnerándose con ello su libertad física, su presunción de inocencia, el principio de legalidad en la aplicación de tal régimen, así como las características de ex-

cepcionalidad, necesidad y temporalidad de este último; y contra la decisión injustificada de su ingreso y traslado en la calidad mencionada al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

31-2016

Pág. 683

El peticionario básicamente solicita a la Sala de lo Constitucional que realice el trámite de unificación de sus penas y la rectificación de su cómputo, indicando el máximo total de pena que a su juicio le corresponde, en virtud a la fecha en que cometió los delitos.

33-2016

Pág. 687

Los solicitantes reclaman que, debido a los procesos judiciales civiles que ha seguido el favorecido en contra de sus tres hijas, una de ellas se desempeña como fiscal auxiliar, puedan estarse siguiendo procesos administrativos ilegales en su contra en la Fiscalía General de la República, y consecuentemente, puede ser detenido de forma arbitraria producto de venganzas personales, por lo que se siente restringido de su libertad ambulatoria.

368-2015

Pág. 691

El actor manifiesta que demanda al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por haber realizado un cómputo de su pena de forma incorrecta, solicita se le realice el cómputo correcto por medio del presente proceso, alega se le vulnera su derecho de libertad física.

41-2016

Pág. 695

El actor solicita que se modifique la condena interpuesta, en virtud de que los elementos de prueba valorados por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, no cumplieron con el criterio de la sana crítica, al no determinar, por un lado, que la participación de la condenada fue en calidad de cómplice a partir de los elementos de prueba vertidos en juicio, y, por otro, al tenerse por participe al solicitante por la consideración del vínculo que tenía con aquella y los registros penitenciarios, sin valorar otros elementos

probatorios; por lo que además, pide sea absuelto de forma definitiva.

4-2016

Pág. 699

El actor manifiesta que reclama contra la falta de motivación de resolución que decretó la medida cautelar de detención provisional, por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, alegando que esta es ilegítima y carente de fundamento que no se acredita el hecho delin cuencial del que se le acusa y que por eso se le vulnera su derecho de libertad física.

69-2016

Pág. 703

La actora reclama la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, de notificarle la resolución del cómputo de su pena a su favorecida, lo cual afirma vulnera su derecho de defensa.

72-2016

Pág. 706

La pretensora alega por medio del presente proceso, contra la decisión que decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido en el acto de la audiencia de vista pública; pues a su parecer no habían variado las condiciones de imposición de las medidas sustitutivas y existía una garantía hipotecaria y contra sentencia definitiva condenatoria por supuestamente carecer de motivación.

Inadmisibilidades

350-2015

Pág. 713

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

393-2015

Pág. 715

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

398-2015

Inadmisibilidad por falta de evacuación de la prevención realizada.

Pág. 717

324-2015

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

Pág. 718

351-2015

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

Pág. 721

381-2015

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

Pág. 723

414-2015

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

Pág. 725

Sobreseimientos

210-2015

El peticionario alega que ha sido juzgado dos veces por el delito de homicidio agravado, una por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y otra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. Esta última sede judicial, manifiesta, lo puso en libertad el día 4 de julio de 2002, mientras el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán lo condenó con posterioridad, en fecha 3 de junio de 2003, a 35 años de prisión. De manera que expresa haber cumplido dicha pena, por trece años, de forma contraria a lo establecido en los artículos 11 inciso 1° de la Constitución y 9 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Pág. 729

409-2015R

La peticionaria manifiesta que a 11 días de haber ingresado al centro penitenciario el favorecido no se le había

Pág. 731

otorgado el tratamiento médico especializado, ni la dieta recomendada por el nefrólogo que lo estaba monitoreando en libertad, que tenía inflamados sus pies, señal de que su único riñón no está funcionando bien, y que no había podido ingresar los medicamentos necesarios por las órdenes que tienen los custodios y el reglamento interno del centro penitenciario.

303-2015

Pág. 737

El pretensor afirmó al momento de promover este proceso el 2/10/2015, que la autoridad demandada ha omitido dar respuesta a un escrito que contenía un recurso de revisión con el cual pretendía modificar su pena, el cual afirma planteó hace más de dos años.

Sentencias definitivas

255-2015

Pág. 741

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a favor de una señora condenada por el delito de robo agravado. Se alega inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

216-2015

Pág. 749

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador. Se reclama violación del derecho de defensa durante la audiencia especial de imposición de medida cautelar, en donde se decretó la detención provisional en contra del favorecido.

327-2015

Pág. 753

El actor manifiesta por medio de presente proceso, que reclama contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B",

por no haberle notificado la sentencia condenatoria en su contra.

291-2015

Pág. 764

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a favor de los procesados por los delitos de tráfico ilícito y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y, además, el primero por el ilícito de posesión y tenencia. Se alega inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia y libertad, al permitir la continuidad del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

64-2015

Pág. 772

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el área médica de dicho centro penal.

277-2015

Pág. 778

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora procesada por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y de la Sala de lo Penal. Alega inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

211-2015

Pág. 788

El pretensor alega que al favorecido le revocaron la pena de trabajo de utilidad pública, ordenando su detención sin establecerse por parte de la autoridad los presupuestos legales que justifican la aludida revocatoria.

343-2015

Pág. 799

El actor manifiesta por medio del presente proceso, que reclama contra la resolución del la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la cual confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta a su favorecido, alegando que ésta no cumple con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa, lo que vulnera su derecho de libertad.

225-2015

Pág. 806

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral. Arguye vulneración al derecho de libertad física al omitir realizar de forma oportuna diligencias para conformar el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, a efecto de determinarse mediante las evaluaciones respectivas la continuidad del interno en ese centro.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

113-2015

Pág. 813

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 inciso 2° de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta transgresión a los artículos 86 inciso 1° y 168 ordinal 14° de la Constitución de la República.

120-2015

Pág. 819

En la demanda presentada por las ciudadanas solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 410 inc. 1° del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por supuestamente vulnerar los arts. 3, 15, 172 inc. 3° y 186 inc. 5° de la Constitución.

148-2015

Pág. 824

En la demanda presentada por el ciudadano solicita se declare la *inaplicabilidad*, por vicios de forma y de contenido, del art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LECOEGC), contenida en el Decreto Legislativo n° 161, de 29-X-2015, publicado en el Diario Oficial n° 203, Tomo 409, de 5-XI-2015, por supuestamente vulnerar los arts. 131 ord. 6° y 135 de la Constitución.

157-2015

Pág. 829

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare *la inconstitucionalidad por omisión al art. 75* del Decreto Legislativo n° 630, de 22-V-2008, publicado en el Diario Oficial n° 115, de 20-VI-2008, que contiene la Ley de

Gas Natural (LGN); por la supuesta violación al art. 168 ord. 14° de la Constitución.

109-2015

Pág. 833

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 213, de 4-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 231, Tomo 397, de 10-XII-2012, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Luis Antonio Martínez González, para el período de tres años, que inició el 4-XII-2012 y que concluye el 3-XII-2015, por supuestamente vulnerar los artículo 131 ordinal 19° y 192, inciso 3°, en relación con el artículo 177, todos de la Constitución.

129-2015

Pág. 837

Los ciudadanos demandantes solicitan la inconstitucionalidad del artículo 49 inciso 1° de la Ley Disciplinaria Policial, porque consideran que se vulneran los principios de presunción de inocencia y defensa previstos en los arts. 11 inc. 1° y 12 Cn., ya que permite imponer una sanción disciplinaria con la sola aceptación del cometimiento del ilícito por parte del infractor.

130-2015

Pág. 842

Los actores solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del artículo 68 del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta violación al artículo 40 inciso 3° de la Constitución de la República; por omite cumplir lo prescrito en el parámetro de control, al regular de manera insuficiente el contrato de aprendizaje.

146-2015

Pág. 849

Las peticionarias solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del artículo 68 del Código de Trabajo, por no haberse emitido la regulación que pretermine la duración del contrato de aprendizaje.

107-2015

Pág. 855

En la demanda presentada por el ciudadano solicita se declare la inconstitucionalidad, *por omisión*, de los arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), contenida en el Decreto Legislativo n° 1037, de 27-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 95, Tonto 371, de 25-V-2006, por la supuesta vulneración a los arts. 3, 72 ord. 3°, 85 inc. 1°, 86 inc. 1°, 193 y 246 inc. 2° de la Constitución.

161-2015

Pág. 859

El actor solicita se declare, de modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad del artículo 58 del Decreto Legislativo n° 507, de 24-XI-1961, publicado en el Diario Oficial n° 239, de 27-XII-1961, que contiene la Ley de Servicio Civil; por la supuesta violación al artículo 11 inciso 1 de la Constitución, porque establece la suspensión previa de los funcionarios y empleados administrativos, cuando la permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración o fuere sorprendido infraganti cometiendo alguna falta tipificada en el mismo cuerpo normativo.

1-2016

Pág. 865

En la demanda presentada por el ciudadano solicita se declare, de modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad del art. 211 inc. 3° del Decreto Legislativo n° 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, de 13-XII-1993, que contiene el Código de Familia (CF); por la supuesta violación a los arts. 34 y 35 de la Constitución.

12-2016

Pág. 868

El actor solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 12 letra a) y 18 de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón, por la presunta vulneración a los artículos 21 y 102 inciso 1° de la Constitución de la República.

13-2016

Pág. 876

En la demanda presentada por el ciudadano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 12 letra a) y 18 de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón (contenida en el Decreto Municipal n° 6, del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 228, tomo 409, del 10-XII-2015), por la presunta conculcación a los arts. 21 y 102 inc. 1° de la Constitución de la República

119-2015

Pág. 884

En la demanda presentada por las ciudadanas solicitan se declare la inconstitucionalidad de los arts. 322 letra a y 332 del Código de Trabajo, por la presunta vulneración al derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a la jurisdicción –art. 2 inc. 1° parte final de la Constitución.

21-2016

Pág. 887

La peticionaria solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, ya que a su parecer establece un trato desigual entre el consejal electo por parte de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y los demás consejales electos.

22-2016

Pág. 889

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare inconstitucional el art. 74 frase final, del Decreto Legislativo n° 665, de 7-III-1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, de 22-III-1996, que contiene la Ley de la Carrera Docente; por la supuesta violación al principio de igualdad en relación con el derecho a optar cargos públicos -arts. 3 y 72 ord. 3° Cn., respectivamente-.

Sentencias definitivas

109-2013

Pág. 893

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 30 de la Ley de Re-

gulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas, por la aparente vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º y 246 de la Constitución, ya que las cuantías de las sanciones que regula, a su parecer, eran desproporcionadas y, al ser pecuniarias, repercuten directamente en el patrimonio de los administrados, vulnerando el derecho a la propiedad.

165-2013

En la demanda presentada por el ciudadano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Municipal n° 1, de 10-IX-2013, publicado en el Diario Oficial n° 177, Tomo 400, de 25-IX-2013, mediante el cual se reformó el art. 7, acápite 4, apartado I, letra a), sección 8, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, por la supuesta vulneración de los principios de tributación en forma equitativa y seguridad jurídica, contemplados en los arts. 131 ord. 6º y 2 de la Constitución.

Pág. 912

436-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Wilson Francisco F. Z., junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que desde el 18-II-2008 laboró para la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en el cargo de docente con base en un contrato de servicios; además, indica que el 30-VI-2015 finalizó la vigencia de su contrato pero que: "... continu[ó] trabajando en la revisión de notas, entrega de papeletas, repetición de evaluaciones [...] evaluaciones remediales y el ingreso de notas de fin de ciclo II [...] todo ese tiempo sin derecho a remuneración, en espera [...] que se prolongara el contrato [...] y luego de ser recontratado [...] tal y como sucedió en los años anteriores...".

Sin embargo, expone que el 10-VII-2015, la Directora de la Escuela de Relaciones Internacionales le informó que su contrato no sería renovado "... por instrucciones del decano...".

Al respecto, indica que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales no se renovarían su contrato, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que -según afirma- las labores que desempeñaba eran de carácter permanentes y propias de la referida institución.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesa-

les que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, a quien le atribuye la decisión de no renovar su contrato laboral, la cual le fue comunicada verbalmente el 10-VII-2015.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para no renovar su contrato, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución.

Asimismo, el señor F. Z. sostiene que: "... no es procedente que se exija el agotamiento de la nulidad regulada en la Ley del Servicio Civil, por cuanto esta

no constituye un mecanismo idóneo, rápido y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales en controversia...”.

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala -verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015- ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se le planteen- es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 30

de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Wilson Francisco F. Z., por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueadado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

472-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Marcelo Guadalupe P. R., junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que laboró para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador en el cargo de docente con base en un contrato de servicios; además, indica que el 30-VI-2015 finalizó la vigencia de su contrato pero que se le preguntó si deseaba continuar en el ciclo siguiente, a lo que accedió por lo que se le incluyó en la distribución de la carga académica.

Sin embargo, expone que el 10-VIII-2015, el Director de la Escuela de Economía le informó que su contrato no sería renovado por decisión de la Junta Directiva de la citada Facultad.

Al respecto, indica que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales no se renovarían su contrato, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que -según afirma- las labores que desempeñaba eran de carácter permanentes y propias de la referida institución.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto

apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador, a quien le atribuye la decisión de no renovar su contrato laboral, la cual le fue comunicada verbalmente el 10-VIII-2015.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para no renovar su contrato, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución.

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-V1-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se le planteen- es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular, de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Marcelo Guadalupe P. R., por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

730-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor Carlos Antonio G. A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor sostiene que demanda a las siguientes autoridades de la Corte Suprema de Justicia: Director de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Registro Control y Planilla de la Dirección de Recursos Humanos y al delegado de Presidencia.

En ese orden, expone que dichas autoridades no le otorgaron la licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad que había solicitado, sino que se le dieron licencia sin goce de sueldo, en virtud de art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, argumentándole que "... la licencia por enfermedad con goce de sueldo resultaría imposible para la Institución recuperar el porcentaje del pago que corresponde del ISSS, dado que [su persona] tiene calidad de pensionado".

En ese sentido, considera que las autoridades que emitieron dicha negativa no eran las competentes para hacerlo, pues -a su juicio- es la Corte en pleno quien debe autorizar o no una licencia por enfermedad, por lo que con tal actuación las referidas autoridades administrativas habrían lesionado su derecho a la licencia por enfermedad con goce de sueldo y a la seguridad jurídica.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión, específicamente los relativos al agravio de trascendencia constitucional.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia in *limine litis* de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de

quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso en estudio, se advierte que el demandante reclama contra varias autoridades administrativas de la CSJ por haberle negado, el día 7-II-2013, la licencia por enfermedad con goce de sueldo, y otorgársela sin salario; esto lo considera lesivo de sus derechos fundamentales, en tanto que -a su criterio- no eran las autoridades competentes para hacerlo.

Así pues, el acto reclamado es la autorización de la licencia sin goce de sueldo otorgada el día 7-II-2013; sin embargo, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 8-IX-2014, es decir, *un año y siete meses* después de la fecha del acto contra el que reclama.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la referida decisión.

2. En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado -*un año y siete meses*-, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la licencia sin goce de sueldo reclamada fue realizada un año y siete meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear el presente reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Carlos Antonio G. A., en virtud de los razonamientos efectuados en el considerando III de esta resolución, es decir, por la ausencia de agravio actual.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

173-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito firmado por las señoras Cinthya Violeta A. C., Tania Alejandra H. J. y Karina Yamileth R. R. por medio del cual requieren que se tenga por desistido este proceso de amparo.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. La apoderada de las actoras expresó que sus mandantes se desempeñaban como residentes becario 1 en el Hospital de Niños Benjamín Bloom, habiendo reprobado su primer año de residencia médica, con lo cual perdían su calidad de becarias y debían repetir dicho año *ad honorem*, ante lo cual solicitaron el traslado a la ciudad de Santa Ana.

Sostuvo que el Consejo Directivo de la Universidad de El Salvador autorizó el traslado de las interesadas al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, pero en dicha institución les expresaron que para proceder al traslado también requerían de una resolución emitida por el Consejo Académico Ministerial -CAMI- por lo que presentaron la documentación respectiva a la Dirección del citado hospital. Empero, mediante el memorando 15-85-40-144 se le informó al citado Director que el relacionado traslado no fue aprobado y que si las actoras deseaban continuar su formación como especialistas debían cursar el primer año en segunda matrícula en carácter *ad-honorem* en el Hospital Bloom; de igual forma, indicó que inconformes con dicha decisión presentaron una solicitud, la cual aún no ha sido analizada por el CAMI.

En ese sentido, manifestó que no se había resuelto la situación de sus poderdantes y que, en consecuencia, se habían lesionado los derechos de audiencia, recurrir, petición y "... discriminación por razón de género..." de aquellas.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito de fecha 25-XI-2015, las demandantes solicitan que se tenga por desistido este proceso constitucional.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y *constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho*, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia -verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV- 2009-, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedi-

mientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares -debidamente individualizados-, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que las señoras Cinthya Violeta A. C., Tania Alejandra H. J. y Karina Yamileth R. R. han decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el CAMI "... en virtud de haber iniciado cada una un proceso de incorporación en el Hospital Regional San Juan de Dios de la Ciudad de Santa Ana, en especialidades médicas diferentes a la de medicina pediátrica...".

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, procede el rechazo liminar de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo planteada por la abogada Ivanya Elizabeth Ayala Cente, en calidad de apoderada de las señoras

Cintha Violeta A. C., Tania Alejandra H. J. y Karina Yamileth R. R., contra actuaciones del CAMI, por haber desistido las actoras de su pretensión.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

185-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Jovel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, en su calidad de Presidente de la Corte de Cuentas de la República, contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República -CCR-, relata que ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se inició el proceso clasificado bajo la referencia 03-PRES-14-3-3CM1(2), con el objeto de que se autorizara la terminación del contrato del señor José Gilberto R. T., quien desempeñaba el cargo de Director de Recursos Humanos de la CCR, por la causal de ser un empleado de confianza y por haber faltado a sus obligaciones como empleado de la citada entidad.

De acuerdo a lo expuesto, el citado proceso concluyó por medio de la sentencia de fecha 16-I-2015, mediante la cual, la citada autoridad, entre otros aspectos, declaró que no había lugar a dar por terminado el contrato de prestación de servicios personales número 62 de fecha 6-I-2014, suscrito entre el licenciado Rosalío T. Z. y el licenciado José Gilberto R. T. por no haberse establecido los hechos que generaron la pérdida de confianza alegada; declaró que no había lugar al reinstalo del señor R. T., en virtud de que el contrato número 62 vencía el 31-XII-2014; y declaró que no había lugar al pago de daños y perjuicios al Presidente de la CCR.

Ahora bien, con el objeto de controvertir la referida decisión, el señor R. T. formuló el correspondiente recurso de revisión, el cual fue tramitado por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Dicho tribunal, por sentencia de fecha 18-II-2015, confirmó los romanos I, III, IV y V del fallo de

la sentencia recurrida y revocó el romano II, resolviendo en su lugar restituir en el cargo de Director de Recursos Humanos de la CCR al licenciado José Gilberto R. T., debiendo reintegrársele los salarios y bonificaciones dejados de percibir a partir del 26-VIII-2014, fecha en la cual fue suspendido del cargo.

En ese orden de ideas, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República estima que con la citada sentencia se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa, petición, congruencia procesal y seguridad jurídica, debido a que, a su juicio, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ha aplicado un criterio erróneo en su resolución, pues consideró que el cargo de Director de Recursos Humanos no era de confianza, circunstancia que, a su parecer, es contraria al orden constitucional.

II. Expuesto lo anterior, corresponde ahora exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, que se deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el Presidente de la CCR.

1. El señor Joyel Humberto Valiente afirma que la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro es inconstitucional, pues a su juicio, los funcionarios que conforman el citado tribunal consideraron que el cargo que desempeñaba el señor R. T. dentro de la CCR, no estaba comprendido dentro de los considerados de confianza y, con base en ello, la citada Cámara ordenó el reinstalo y el pago de lo adeudado al referido señor.

En virtud de lo anterior, el demandante afirma que las Magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al entrar a analizar las funciones realizadas por el señor R. T. y determinar que estas eran de carácter, permanente, han transgredido su esfera jurídica, ya que consideraron que el cargo de Director de Recursos Humanos no era un puesto de confianza.

2. De lo argumentado por la parte demandante y de la certificación de la sentencia emitida el día 18-II-2015 por las Magistradas de la mencionada Cámara, se advierte que dichas funcionarias retomaron como fundamento para su decisión, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala respecto a la estabilidad laboral en materia de contratación de personal en la Administración Pública.

Así, se observa que el referido tribunal estableció que "... el cargo de Director de Recursos Humanos no faculta a adoptar decisiones determinantes para la conducción de la institución, en este caso de la Corte de Cuentas de la República, pues las funciones son principalmente técnicas..." y, además, en dicho pronunciamiento se acotó que "... el licenciado José Gilberto R. T., no desempeñaba un cargo de confianza, y por lo tanto como Director de Recursos Humanos, no esta[ba] excluido del derecho a la estabilidad laboral...". Así al determinarse la titularidad de dicho derecho, se concluyó que no habían motivos que impidieran su reinstalo.

En consecuencia, se observa que la autoridad judicial demandada más que atender a un criterio que determinara la procedencia de la destitución con base en la denominación del cargo que aquel desempeñaba dentro de la institución -Director de Recursos Humanos- o que estuviera fundado únicamente en el régimen laboral, *atendió a un criterio jurídicamente razonable y sustentado en la prueba aportada por las partes al proceso, mediante el cual determinó que el referido cargo no era de confianza, que gozaba de estabilidad laboral y por lo tanto podía ser reinstalado en su cargo.*

3. A. Sobre la estabilidad laboral, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido -verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 307-2005, 782-2008 y 66-2009 los días 11-VI-2010, 14-IV-2010 y 4-II-2011, respectivamente- que la estabilidad laboral, como manifestación del derecho al trabajo, implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

B. Asimismo, es preciso acotar que en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con

los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución -gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones- y/o que presten un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel; ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución. Así, la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación -jefes, gerentes, administradores o directores, entre otros- y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.

4. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de transgresión expuestos por el actor, se advierte que este -en esencia- alega que la sentencia emitida por la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro es inconstitucional porque justificó su decisión en una línea jurisprudencial establecida por esta Sala, en la sentencia emitida en el Amp. 2- 2011, en virtud de la cual se concluyó que, a partir de dicho pronunciamiento, debía modificarse el criterio jurisprudencial relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato, en el sentido que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria; por ende, *la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral.*

Y es que, de la documentación anexa a la demanda se observa que la autoridad demandada, en el pronunciamiento que se pretende impugnar, retomó la sentencia emitida por esta Sala en el Amp. 2-2011 y efectuó un análisis del cargo y de las funciones que desempeñaba el señor José Gilberto R. T. dentro de la institución llegando a la conclusión de que su puesto no era de confianza. Por lo anterior, se observa que la citada Cámara ajustó su resolución a los crite-

rios establecidos por este Tribunal en el precedente jurisprudencial relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato.

B. Sobre el t3pico, tal y como se afirm3 en la sentencia pronunciada el 22-VI-2012, en el Amp. 188-2009, la *dimensi3n objetiva* del amparo trasciende la simple transgresi3n de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pues la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisi3n en ese caso, permite perfilar la correcta interpretaci3n que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuesti3n; ello indudablemente es de utilidad no s3lo a los tribunales, sino tambi3n a las autoridades y funcionarios de los otros 3rganos del Estado para resolver los supuestos an3logos que se les presenten.

Y es que, no debe olvidarse que las autoridades p3blicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constituci3n, ateni3ndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, 3rdenes o resoluciones que la contrar3en, tal como lo dispone el art. 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la dimensi3n objetiva del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que -en el sistema de protecci3n de derechos- figura como el supremo int3rprete y garante de la Constituci3n.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades p3blicas deben atender a la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicaci3n de una determinada actuaci3n es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicaci3n contin3e perpetrando la vulneraci3n de los derechos fundamentales en casos an3logos al discutido en el precedente.

C. As3, se colige que la queja planteada reviste una simple inconformidad con el contenido de la actuaci3n reclamada, esto es, con el hecho de que la autoridad judicial desfavoreciera a la parte actora de este amparo por medio de la emisi3n de su resoluci3n conforme a un criterio jurisprudencial que -seg3n el Presidente de la Corte de Cuentas- no sera el apropiado para resolver el caso que ventilaba ante aquella, pues, a su juicio, el cargo era de confianza y por lo tanto, el reinstalo del se3or R. T. es inconstitucional. Sin embargo, *del planteamiento efectuado no se ha podido establecer que la C3mara Segunda de lo Civil de la Primera Secci3n del Centro haya resuelto arbitrariamente el caso sometido a su conocimiento, m3s bien, se observa la utilizaci3n de un criterio jurisprudencial sentado por este Tribunal en relaci3n con la estabilidad laboral de los empleados vinculados al Estado por medio de un contrato.*

A causa de lo afirmado, se advierte que *los alegatos expuestos por el actor redundan en la insatisfacci3n con los argumentos con base en los cuales la*

autoridad judicial demandada justificó su decisión y consideró que el puesto de Director de Recursos Humanos no era un cargo de confianza y por lo tanto, era viable el reinstalo del señor R. T., sin que esto sea materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

D. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el señor Joyel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, ya que este denota aspectos que se traducen en la mera inconformidad con el contenido de la actuación reclamada. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo incoada.

Por tanto, de conformidad con las razones expuestas en los acápites que anteceden y lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda suscrita por el señor Joyel Humberto Valiente conocido por Johel Humberto Valiente, en su calidad de Presidente de la Corte de Cuentas de la República contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, petición, congruencia procesal y seguridad jurídica, por haberse advertido que su reclamo reviste una mera inconformidad con el criterio utilizado por la autoridad demandada para sustentar su fallo, lo cual se traduce un asunto de mera legalidad que este tribunal está impedido de conocer.*
2. *Tome nota la Secretaria de este Tribunal del lugar señalado por el demandante, para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevenciones firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado de la socie-

dad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido profesional que aclarara o señalara con exactitud: *i)* si su pretensión la dirigía como un amparo contra ley heteroaplicativa, en tal caso debía especificar los actos de aplicación que le generaban un agravio de trascendencia constitucional a la sociedad actora; *ii)* si la supuesta transgresión a la seguridad jurídica que alegó se adecuaba al contenido de un derecho constitucional más específico, para lo cual se le requirió exponer cómo consideraba que se generaba tal vulneración; y *iii)* el derecho en específico que consideraba lesionado en razón del principio de equidad tributaria y cómo se generaba tal vulneración.

II. El apoderado de la parte demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

El referido profesional enfatizó que promueve un amparo contra ley autoaplicativa, pues considera que se está frente a una disposición que genera efectos negativos hacia su poderdante con el solo hecho de su entrada en vigencia, por lo que no existen actos de aplicación que impugnar.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el abogado Anaya Barraza citó jurisprudencia de esta Sala en la cual se estableció que tal derecho implicaba "...la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente..." por lo que -a su juicio- el tributo impugnado contradice tal derecho al haber sido emitido por una autoridad incompetente ya que este "...es una exacción tributaria de alcance nacional...".

Además, expuso que dado que se trata de un tributo de alcance nacional emitido por una entidad no competente también supone una afrenta contra el principio de reserva de ley como garantía del derecho de propiedad, reiterando que "...con la emisión y vigencia de la disposición impugnada existe vulneración al derecho de propiedad "por inobservancia del principio de reserva de ley" ..." de su mandante.

Por último, en relación a la aparente transgresión al principio de equidad tributaria aclaró que "... la disposición impugnada vulnera, además, el derecho de propiedad de [su mandante], en tanto se infringe el principio de capacidad económica contributiva, expresión de la equidad tributaria".

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El apoderado de la sociedad actora impugna el Decreto Municipal -D.M.- número 4, emitido por el Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, de fecha 30- X-2012, publicado en el Diario Oficial -D.O.- número 15, Tomo 398, de fecha 23-I-2013 que reformó el artículo 1 letra a) n° 2 de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután -OTMU-. Mediante dicha reforma se estableció un tributo municipal en concepto de tasa por el uso del suelo y subsuelo por cada antena y torre de telecomunicación.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1. Derechos por el uso del suelo y subsuelo, así:

a) Antenas y torres de Telecomunicación [...]

2) Uso de Suelo o Subsuelo cada una al mes . \$171.43, más el 5% de fiestas patronales [...]”.

El abogado de la sociedad pretensora sostiene que esta se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones, sobre todo de telefonía de servicio móvil, para lo cual ha instalado dentro del municipio de Usulután, un determinado número de torres de telefonía en terrenos de propiedad privada por lo que “...se ve constreñida a pagar un tributo violatorio de expresas disposiciones constitucionales...”.

Al respecto, la parte actora ha planteado su demanda bajo el principio de eventualidad procesal, y argumentó la existencia de vicios de forma por la supuesta falta de competencia del Concejo Municipal de Usulután para emitir tal disposición, pues considera que establece un impuesto y no una tasa al no existir una contraprestación por parte de la municipalidad. Por otro lado, como vicio de fondo, sostuvo que si se llegase a considerar que el tributo regulado sí consiste en una tasa, esta no cumple con la exigencia de equidad tributaria.

Respecto a la supuesta incompetencia del Concejo Municipal para emitir la disposición cuestionada, el apoderado sostuvo que esta no establece la contraprestación que debe brindar la Municipalidad de Usulután a favor del contribuyente, por lo que el tributo regulado no es una tasa sino un impuesto que grava la mera permanencia de cada torre ubicada en la circunscripción del referido municipio. Asimismo, agregó en su escrito de evacuación de prevención que el tributo impugnado “... es una exacción tributaria de alcance nacional emitida por una entidad municipal...”, lo que significa que está fuera del ámbito competencial del referido Concejo. En tal sentido, asevera que existe una vulneración a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad por inobservancia del principio de reserva de ley.

En cuanto al aparente vicio de fondo, el referido profesional manifestó que "... ni el hecho generador, ni la base imponible, ni la temporalidad del tributo impugnado presentan relación con la supuesta contraprestación municipal, por lo que resulta tributariamente inequitativo que la municipalidad de Usulután pretenda cobrar un gravamen tributario mensual por la mera existencia de las torres ubicadas en el área geográfica del municipio...", y sostuvo que "... la disposición impugnada vulnera el derecho de propiedad de su mandante, en tanto se infringe el principio de capacidad económica contributiva, expresión de la equidad tributaria".

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otra parte, es preciso señalar que los procesos constitucionales de control concreto –amparo y hábeas corpus– tienen, principalmente, una dimensión de carácter subjetivo, ya que su finalidad es dar una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas frente a los actos u

omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren su ejercicio. En virtud de ello, se ha sostenido que los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de proceso son inter partes, puesto que la consecuencia inmediata que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado al pretensor –Sentencia del 6-VI-2014, Amp. 9-2013–.

No obstante, es indiscutible que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de proceso trascienden al ámbito objetivo, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incide en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que, a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de esta Sala por lo que deben ser atendidos con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante

1. El abogado de la sociedad actora planteó –como vicio de forma– la supuesta falta de competencia del Concejo Municipal, pues considera que no existe contraprestación por parte de la municipalidad a favor del contribuyente, sino que el tributo grava la mera permanencia de las torres instaladas en inmuebles de propiedad privada dentro del territorio municipal.

Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Cn.–. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

2. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres y antenas que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, el abogado de la sociedad actora ha sido enfático en señalar que su mandante es titular de torres de telecomunicaciones situadas "...exclusivamente en terrenos de propiedad privada..." dentro de la circunscripción municipal de Usulután, por lo que, contrario a lo sostenido por dicho profesional, el hecho generador del tributo –uso del suelo y subsuelo de espacios públicos– no encaja con la actividad que desarrolla la referida sociedad. En tal sentido, esta se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y por tanto de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa– se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional, por lo que debe ser rechazada la pretensión de la parte demandante.

B. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, tal como lo precisó el abogado Anaya Barraza, la demanda que promueve consiste en un amparo contra ley autoaplicativa por lo que "...no existen... actos de aplicación que impugnar", razón por la cual, aún cuando ha afirmado que a su poderdante se le exige el pago de dicha obligación tributaria, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, ya que esta no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por el uso de inmuebles de propiedad

privada, lo cual sí resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee. En virtud de ello, no se cumple con el presupuesto esencial del amparo contra ley autoaplicativa: la afectación directa proveniente de la mera vigencia de la disposición cuestionada.

3. Por otra parte, resulta pertinente acotar que en los Amps. 307-2011 y 631-2011, ambos de fecha 22-V-2013, se objetó el art. 1, letra a) número 2 de la misma Ordenanza hoy cuestionada –previo a su reforma– cuyo texto es similar al de la disposición que hoy se impugna. En tales decisiones, esta Sala consideró que tal disposición habilitaba a la municipalidad de Usulután a gravar la utilización del Suelo y subsuelo para mantener instaladas antenas o torres de telecomunicaciones dentro de su circunscripción territorial siempre y cuando estas se encontraran ubicadas dentro inmuebles de naturaleza pública.

Así, se concluyó que la disposición impugnada no adolecía de ilegitimidad siempre y cuando se interpretase que el poder tributario municipal emanado de él únicamente gravara el uso del suelo y subsuelo de terrenos de propiedad pública que se encontraran bajo administración municipal.

Dichos procesos fueron sobreseídos en virtud que –como en el presente caso– las antenas y torres de la sociedad demandante se encontraban situadas en inmuebles privados, por lo que, bajo el análisis jurisprudencial antes expuesto, no se advirtió la existencia de una afectación a los derechos de la parte actora por parte de la norma impugnada al estar fuera de su ámbito de aplicación.

4. Por tanto, de los argumentos alegados por la parte demandante, y aún cuando menciona una supuesta trasgresión a derechos fundamentales, esta aparentemente deviene de actos concretos de aplicación de la norma, por lo que no se logra advertir cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que lesiona su esfera jurídica como consecuencia de la disposición cuya constitucionalidad cuestiona, más bien, se evidencia una mera inconformidad con los supuestos cobros que la municipalidad realiza por el uso del suelo y subsuelo donde se encuentran instaladas las torres de su propiedad.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, por haber emitido el D.M. número 4, de fecha 30-X-2012, publicado en el D.O. número 15, Tomo 398, de fecha 23-I-2013 que reformó el artículo 1 letra a) n° 2 de

la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, en el cual se establece un tributo por el uso del suelo y subsuelo administrado por la municipalidad, por la supuesta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y propiedad por infracción a la reserva de ley, y -de forma eventual- por la lesión del derecho de propiedad por la inobservancia al principio de capacidad económica, en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

189-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido profesional que aclarara o señalara con exactitud: *i)* si consideraba que la disposición cuestionada vulneraba derechos constitucionales de su mandante en atención a la jurisprudencia emitida por esta Sala en relación a disposiciones similares a la impugnada; *ii)* en caso de sostener la supuesta vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, debía aclarar si su pretensión la dirigía como un amparo contra ley heteroaplicativa, y especificar los actos de aplicación que le generaban un agravio de trascendencia constitucional a la sociedad que representaba; *iii)* si la supuesta transgresión a la seguridad jurídica que alegaba se adecuaba al contenido de un derecho constitucional más específico, para lo cual debía exponer cómo se generaba tal vulneración; *iv)* el derecho en específico que consideraba lesionado en razón del principio de equidad tributaria, y cómo era que se generaba tal vulneración, y) si con sus planteamientos pretendía sostener la posible doble o múlti-

ple tributación; en tal caso se requería detallar las disposiciones que contenían esa doble o múltiple tributación y por qué consideraba se trataba de la misma contraprestación a favor del contribuyente; y vi) en caso que lo que pretendía demostrar era que el tributo gravaba la actividad económica del contribuyente, debía exponer de forma clara cómo concluía que aquel poseía como hecho generador la actividad económica del sujeto pasivo en consideración a la redacción de la disposición impugnada.

II. El apoderado de la parte demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

El referido profesional enfatizó que existen derechos constitucionales de su mandante vulnerados con motivo del acto impugnado por lo que promueve un amparo contra ley autoaplicativa, pues considera que se está frente a una disposición que genera efectos negativos hacia su poderdante con el solo hecho de su entrada en vigencia, por lo que no existen actos de aplicación que impugnar.

Por otra parte, afirmó la transgresión a la seguridad jurídica en virtud que el tributo cuestionado es "...una exacción tributaria sin contraprestación emitida por una entidad municipal ...", lo que significa que ha sido creado por una entidad estatal incompetente y, por tanto, "...la predeterminación' impositiva hecha por una entidad incompetente, mediante la imposición de un gravamen tributario, supone una afrenta a la seguridad jurídica". Asimismo, de manera simultánea, se produce una lesión al derecho de propiedad por inobservancia al principio de reserva de ley.

En relación a la aparente transgresión al principio de equidad tributaria aclaró que "... la disposición impugnada vulnera, además, el derecho de propiedad de [su mandante], en tanto se infringe el principio de capacidad económica contributiva, expresión de la equidad tributaria".

En cuanto a la supuesta doble o múltiple tributación, el abogado de la sociedad actora sostuvo que "...con el tributo cuestionado se persigue imponer una múltiple tributación a cargo de los sujetos pasivos..." ya que "por un lado" se exige el pago anual de un "derecho" por la permanencia de las torres y antenas, pese a que previamente se ha pagado la tasa por instalación de cada torre, de conformidad al art. 1 letra a), número 1) de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután -OTMU-. En tal sentido, aseveró que el pago de un tributo anual por la mera permanencia de dicha infraestructura, no genera al contribuyente ningún beneficio, pues este ya paga por el trámite de instalación de cada torre, por tanto "...el cobro de la pretendida tasa por uso

de suelo es, simple y llanamente, aunque con ropaje distinto, un tributo sobre un mismo hecho generador y, como tal, deviene en inequitativo...”.

Por último, el referido profesional expuso que una torre o antena de telefonía no funciona de manera independiente de la actividad empresarial o económica del operador de la red a la que están integradas tales infraestructuras, por lo que gravar la permanencia de estas, genera un gravamen sobre la actividad económica de su titular, lo cual solo puede realizarse a través de un impuesto y no de una tasa municipal.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El apoderado de la sociedad actora impugna el Decreto Municipal -D.M.- número 4, emitido por el Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, de fecha 30-X-2012 el cual fue publicado en el Diario Oficial -D.O.- número 15, Tomo 398, en fecha 23-I-2013 que contiene la adición de la letra c) al artículo 1 de la OTMU, mediante el cual se establece un tributo municipal en concepto de licencia por cada torre o antena de transmisión de telecomunicaciones dentro de dicho municipio.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1. Derechos por el uso del suelo y subsuelo, así:

[...] c) Las personas naturales o jurídicas que tengan torres y antenas de transmisión de telecomunicaciones dentro del Municipio de Usulután, deberán cancelar el valor de un salario mínimo mensual para el sector comercio, más el 5% de fiestas patronales, durante los primeros quince días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, en concepto de licencia por cada torre o antena. [...]

El abogado de la sociedad pretensora sostiene que esta se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones, sobre todo de telefonía de servicio móvil, para lo cual ha instalado dentro del municipio de Usulután, un determinado número de torres de telefonía en terrenos de propiedad privada por lo que su mandante es directa e inmediatamente afectada por la disposición impugnada.

Al respecto, la parte actora ha planteado su demanda bajo el principio de eventualidad procesal, y argumentó la existencia de vicios de forma por la supuesta falta de competencia del Concejo Municipal de Usulután para emitir tal disposición, pues considera que establece un impuesto y no una tasa al no existir una contraprestación por parte de la municipalidad. Por otro lado, como vicio de fondo, sostuvo que si se llegase a considerar que el tributo regulado sí consiste en una tasa, esta no cumple con la exigencia de equidad tributaria.

Respecto a la supuesta incompetencia del Concejo Municipal para emitir la disposición cuestionada, planteó que el tributo se impone no en razón de una actividad municipal o de un permiso para el uso del espacio público, sino que por la mera permanencia de la torre o antena en un espacio –en el caso de la sociedad demandante– de propiedad privada dentro del territorio del municipio de Usulután. Lo anterior –a juicio del apoderado– implica un gravamen a la actividad económica de su mandante ya que “...las torres de telefonía y las antenas de comunicación no funcionan de manera independiente de la actividad comercial, empresarial o económica del contribuyente...”.

En tal sentido, sostuvo que no existe ninguna contraprestación a cargo de la municipalidad a favor del contribuyente, por lo que el tributo no puede calificarse como una tasa y, por tanto, la entidad municipal ha infringido los derechos de propiedad y seguridad jurídica por inobservancia a la reserva de ley en materia tributaria.

En cuanto a los supuestos vicios de fondo, el abogado Anaya Barraza expresó que “... ni el hecho generador, ni la base imponible, ni la temporalidad del tributo impugnado presentan relación con la supuesta contraprestación municipal, por lo que resulta tributariamente inequitativo que la municipalidad de Usulután pretenda cobrar un gravamen tributario mensual por la mera existencia de las torres ubicadas en el área geográfica del municipio...”. Además, señaló que el tributo resulta inequitativo pues representa una múltiple tributación ya que la municipalidad cobra por el derecho anual de permanencia de las torres y antenas, pese a que previamente el contribuyente ha pagado una tasa por instalación de cada torre de conformidad al art. 1 letra a), número 1) OTMU.

En razón de lo expuesto, el referido profesional manifestó que la disposición impugnada vulnera el derecho de propiedad de su mandante, en tanto se infringe el principio de capacidad económica contributiva, expresión de la equidad tributaria.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante

1. La disposición cuestionada establece un tributo municipal anual para la obtención de una licencia por el uso del suelo y subsuelo por cada torre o antena instalada dentro del municipio de Usulután. De acuerdo a lo sostenido por el abogado de la sociedad actora, dicho tributo no proporciona un beneficio al contribuyente por lo que no puede calificarse como una tasa y por tanto el Concejo Municipal carece de competencia para su emisión.

Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar

una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos -Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009-.

En ese sentido, el art. 4 n.º 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1.º Cn., de lo que se extrae que aquellas *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

2. A. En el presente caso, la disposición cuestionada es parte de los “derechos por el uso del suelo y subsuelo” –Art. 1 OTMU– pero no especifica si tal tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres y antenas que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, el abogado de la sociedad actora, en reiterados apartados de su demanda, ha señalado que su mandante es titular de torres de telecomunicación situadas “...exclusivamente en terrenos de propiedad privada...” dentro de la circunscripción municipal de Usulután, por lo que, contrario a lo sostenido por dicho profesional, el hecho generador del tributo –uso del suelo y subsuelo de espacios públicos– no encaja con la actividad que desarrolla la referida sociedad. ‘En tal sentido, esta se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y por tanto de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa– se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional por lo que debe ser rechazada la pretensión de la parte demandante.

B. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, tal como lo precisó el abogado Anaya Barraza, la demanda que promueve consiste en un amparo contra ley autoaplicativa por lo que no impugna ningún acto de aplicación

de dicha disposición, razón por la cual, aún cuando ha afirmado que a su poderdante se le exige el pago de la obligación tributaria, tales cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, ya que esta no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar la tasa anual por el uso de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee. En virtud de ello, no se cumple con el presupuesto esencial del amparo contra ley autoaplicativa: la afectación directa proveniente de la mera vigencia de la disposición cuestionada.

Por tanto, de los argumentos alegados por la parte demandante, y aún cuando menciona una supuesta trasgresión a derechos fundamentales, esta aparentemente deviene de actos concretos de aplicación de la norma, por lo que no se logra advertir cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que lesiona su esfera jurídica como consecuencia de la disposición cuya constitucionalidad cuestiona, en virtud de que la sociedad actora se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, por haber emitido el D.M. número 4, de fecha 30-X-2012, publicado en el D.O. número 15, Tomo 398, de fecha 23-I-2013, mediante el cual se adicionó la letra c) al artículo 1 de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, por la supuesta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y propiedad por infracción a la reserva de ley, y –de forma eventual– por la lesión del derecho de propiedad por la inobservancia al principio de capacidad económica, en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

519-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Douglas Geovanny Campos Vásquez en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial del Municipio de Usulután, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que su representado promovió ante el Juzgado de lo Civil de Usulután un juicio ejecutivo civil en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE, S.A. de C.V.; dicho proceso fue clasificado con el número de referencia 73-PE-274-11-R3 y concluyó con una sentencia en la que se condenó a la citada sociedad a pagar ciertas cantidades de dinero.

En ese sentido, la persona jurídica estando inconforme con lo resuelto planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Oriente quien admitió el medio impugnativo y convocó a las partes a una audiencia, la cual fue revocada por el mismo tribunal de segunda instancia. Ante ello, la sociedad al considerar que se le habían vulnerado sus derechos constitucionales planteó un proceso de amparo que fue clasificado con la referencia 507-2012, el cual fue sentenciado por esta Sala el día 2-IV-2014, en donde se estimó la pretensión y por lo tanto se le requirió a la referida Cámara que tramitara el recurso.

De esa manera, el tribunal de segunda instancia diligenció el recurso, convocó a audiencia y el día 5-IX-2014 resolvió anular la sentencia condenatoria emitida por el Juez de lo Civil de Usulután y a la vez declaró improponible la demanda. Así pues, disconforme con esa resolución, el apoderado del municipio de Usulután presentó un recurso de Casación ante la Sala de lo Civil quien lo clasificó con la referencia 314-CAC-2014 y el día 12-VIII-2015, a pesar de que -ajuicio del abogado- se planteó en tiempo y forma, lo declaró improcedente por haber sido formulado dentro de un juicio ejecutivo que no estaba sustentado en títulos valores (y no tratarse de un proceso declarativo común ni de un proceso abreviado).

Por lo tanto, el abogado Campos Vásquez demanda a la Sala de lo Civil y reclama la constitucionalidad de la resolución emitida el día 12-VIII-2015. Dicho acto -a su juicio- le vulneró a su mandante los derechos de audiencia, defensa y a recurrir -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso, por lo cual se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado del peticionario dirige el presente amparo en contra de la resolución emitida el día 12-VIII-2015 por la Sala de lo Civil en el recurso de casación que su poderdante planteó por estar inconforme con la decisión del tribunal de segunda instancia.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada reclama que la mencionada Sala liminarmente declaró improcedente el recurso a pesar de haberlo planteado -a su criterio- en tiempo y forma; al respecto, señala que ese tribunal rechazó el recurso por haber sido formulado dentro de un juicio ejecutivo que no estaba sustentado en títulos valores y no tratarse de es un proceso declarativo común ni abreviado.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el citado apoderado afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada en la que se declaró improcedente el recurso de casación.

En relación a lo cual, pese a que el abogado del demandante sostiene que se han conculcado los derechos de su representado, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que *este Tribunal determine si el recurso de casación fue planteado en tiempo y forma y, si la Sala de lo Civil debió admitirlo* de confor-

midad con los requisitos establecidos en la normativa legal pertinente. Por ello, se observa que lo que persigue es que este Tribunal verifique si el pronunciamiento de la autoridad demandada se ajusta a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a juicio del referido profesional- debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente admitir el recurso interpuesto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida el día 12-VIII-2015 por la Sala de lo Civil, mediante la cual declaró improcedente el recurso de casación que el abogado Campos Vásquez planteó en como apoderado del Municipio de Usulután. Por lo que ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencia de la misma, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Douglas Geovanny Campos Vásquez en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del municipio de Usulután contra la actuación atribuida a la Sala de lo Civil, en virtud de que su pretensión constituye un asunto de mera legalidad e inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad demandada en la que declaró improcedente el recurso de casación.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala el medio técnico señalado por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

410-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día quince de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por el señor Jorge Alberto A. E., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El demandante manifiesta que desde hace cinco años desempeña el cargo de Director del Aparato Locomotor del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral -ISRI- bajo el Régimen de Ley de Salarios; y que en el desempeño de sus funciones, en fecha 14-V-2015, mediante memorándum de Gerencia Medica 2015-027, se le dieron instrucciones para darle cumplimiento al informe del Ministerio de Trabajo CL-06-DGPS-2014 sobre las medidas de seguridad ocupacional y se le requirió darle cumplimiento a la cláusula 10 del Laudo Arbitral del ISRI.

Así también, el actor señala que el día 9-VI-2015 se emitió memorándum de Gerencia Médica 2015-035 dirigido al Jefe de Taller de Ortopedia Técnica- Unidad de Ortopedia Técnica, solicitándole información respecto a cuáles habían sido las medidas a tomar por el doctor Jorge Alberto Á. E., en cumplimiento de lo ordenado en el memorándum 2015-027.

Así, relata que los resultados del informe requerido sobre las medidas tomadas por su persona en materia de seguridad e higiene ocupacional en la Unidad de Ortopedia Técnica no fue de la satisfacción del Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación, motivo por el cual el referido médico le impuso la correspondiente amonestación al doctor Á. E., sobre la base de lo establecido en el art. 18 del Reglamento General del ISRI y giró las órdenes pertinentes para materializar dicha medida.

En ese sentido, el pretensor indica que el Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación le impuso una sanción de treinta días sin goce de sueldo, comprendida del 20-VI-2015 al 19-VII-2015, ambas fechas inclusive, la cual fue posteriormente modificada por el Presidente de dicho Instituto, según resolución

de las quince horas del día 19-VI-2015, en la que se redujo la sanción a quince días a partir del 1-VII-2015.

Por lo antes manifestado, el interesado dirige su reclamo contra la decisión emitida por el Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación en fecha 12-VI-2015, mediante la cual ordenó suspender sin goce de sueldo por un período de treinta días al doctor Á. E.; y la resolución del Presidente del ISRI, en la que se mantuvo la referida sanción y se redujo a una suspensión de quince días sin goce de salario.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, las sanciones impuestas por las autoridades demandadas han sido adoptadas de manera unilateral, sin haberle dado la oportunidad de defenderse de los hechos que le fueron atribuidos.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el interesado dirige su reclamo contra la decisión emitida por el Gerente Médico de Servicios de Rehabilitación del ISRI, mediante la cual se le impuso una sanción de treinta días sin goce de sueldo; así como contra la resolución pronunciada por el Presidente de dicho instituto, en la que se mantuvo la sanción, reduciendo su duración a quince días sin goce de salario.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de su esfera jurídica, el interesado sostiene que se le ha impuesto una sanción con inobservancia de sus derechos de audiencia y defensa, pues, ha sido sancionado con quince días sin goce de sueldo sin que haya tenido participación en el trámite seguido para tales efectos.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que en su demanda describe el hecho por el cual fue sancionado e intenta evidenciar que este no se configuraba como un motivo válido para que su superior jerárquico procediera a amonestarlo.

Además, a partir de los alegatos expuestos, se advierte que el actor pretende que se determine si, en su caso particular, la infracción que se le atribuye ameritaba la imposición de una sanción, lo cual no es competencia de esta Sala, pues no se observa que haya existido una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, ya que, de la documentación anexa a la demanda se colige que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al plantear la revocatoria de la sanción inicialmente impuesta -30 días sin goce de sueldo-.

Así, se colige que lo que pretende es que este Tribunal arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades demandadas, específicamente respecto de la sanción que le fue impuesta, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que tales autoridades efectuaron de las pruebas presentadas ante ellas y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Jorge Alberto Á. E., en contra del Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación y del Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral –ISRI–, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa, debido a que su reclamo reviste un asunto de mera legalidad y de inconformidad con las actuaciones que pretende controvertir.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A.PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

166-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y los escritos firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado judicial con cláusula especial de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE, S.A. de C.V. mediante los cuales, en la primera, plantea amparo contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador y, en el segundo, desiste del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado de la sociedad actora sostiene que impugna el Decreto Municipal –D.M.– n° 1, del 8-1-2015 emitido por el Concejo Municipal de Soyapango y publicado en el Diario Oficial –D.O.– n° 14, tomo número 406, del 22-1-2015, que contiene la *Ordenanza Reguladora de las Tasas y servicios municipales de la ciudad de Soyapango*, –en adelante, ORTASEMSO– específicamente el art. 1 de dicho decreto, mediante el cual se reformó el art. 7, numeral 1.5.1 de

dicha ordenanza, fijando un tributo municipal por uso de espacio público de cada poste instalado o que se instale en un futuro, con *quantum* mensual de tres dólares (US\$3,00/mes).

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1. Modificase el art. 7 numeral 1.5.1 por el siguiente:

1.5.1 Por el uso del espacio público de cada poste instalado o que se instalen en el futuro en el Municipio de Soyapango, por cada poste se pagará en forma mensual la cantidad de. \$3.00...”.

El abogado Anaya Barraza sostiene que su mandante se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones, especialmente de telefonía fija, para lo cual ha instalado 8,506 postes en el municipio de Soyapango, cuya función es servir de estructura para la colocación y sostenimiento del cableado necesario para brindar el servicio de telefonía fija.

Dicho profesional, considera que la disposición en cuestión no hace referencia en ningún momento a alguna contraprestación que brinde la municipalidad de Soyapango a favor del contribuyente, por lo que el tributo establecido es en realidad un impuesto y no una tasa.

2. En razón de lo anterior, el apoderado de la sociedad actora plantea su demanda bajo el principio de eventualidad y argumenta para ello dos cuestiones de forma y una de fondo. En cuanto a los aspectos de forma, se centra en la presunta falta de competencia del Municipio para decretar el tributo cuestionado, y como aspecto de fondo señala la supuesta falta de equidad en el tributo.

A. Como primer punto de forma, sostiene que el artículo objetado contiene un impuesto y no una tasa, ya que no se hace referencia a una contraprestación por parte de la Municipalidad a favor de los contribuyentes, por lo que –a su juicio– “... significa que se está gravando ¡el uso o utilización que CTE hace de sus propios postes!...”, sin precisar si se está gravando espacios públicos municipales.

Por otra parte, considera que al no existir contraprestación municipal, no puede interpretarse que el uso de los postes se realiza de forma aislada, pues estos no funcionan de manera independiente, por lo que su permanencia y uso dentro del municipio de Soyapango forma parte de la realización de su actividad empresarial, por tanto resulta injustificado gravar de modo separado la mera permanencia de cada poste, pues significa cargar tributariamente la actividad económica de la sociedad demandante.

Por último, el apoderado de la sociedad actora argumenta en este punto que la Municipalidad no extiende ningún documento –licencia, permiso o dere-

cho– que acredite el pago del tributo, lo que revela que no existe la emisión de una autorización y por tanto no hay actividad municipal alguna que justifique pagar mensualmente por la simple permanencia del poste en el sitio en el cual la misma municipalidad autorizó su instalación.

B. En cuanto al segundo punto de forma, el abogado de la sociedad peticionaria arguye que existe exceso competencial del municipio, en el sentido que el tributo cuestionado consiste en una regulación tributaria de alcance nacional, lo que genera una invasión de la municipalidad a un ámbito exclusivo de la Administración Central.

Y es que a su criterio, “... el establecimiento, instalación, ampliación, desarrollo, mejoramiento, renovación y operación de las redes de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos es un tema de interés nacional ...” que trasciende la esfera de la municipalidad, por lo que los intereses de un municipio no pueden anteponerse al interés de alcance nacional en el desarrollo de la infraestructura en telecomunicaciones, la cual es requerida para la prestación de dicho servicio en todo el país, por lo que la incidencia de las municipalidades en la operatividad de tales servicios puede afectar el acceso a los mismos. Por ello, el servicio de telecomunicaciones ha sido sometido al régimen de servicio público y ha sido conferido al gobierno central a través de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–.

Al respecto, señala que el principio de limitación geográfica de los gobiernos locales establece que el ejercicio de la potestad tributaria está limitada a la circunscripción municipal, tanto en razón de la actividad gravada como en sus efectos. En el caso del tributo cuestionado –a criterio del referido profesional– el interés involucrado es de alcance nacional por lo que el gravamen municipal “... incide de modo determinante y negativo, en la potestad de la SIGET para la determinación de los valores máximos de las tarifas básicas de la telefonía fija y móvil...” y el Municipio se extralimita en su potestad de establecer tributos pues su efecto tiene alcance nacional.

Tal situación, vulnera –a su criterio– la seguridad jurídica de su mandante. Asimismo, se ve afectado el derecho de propiedad de su representado pues CTE no puede trasladar al consumidor final, según el municipio en el cual reside, el costo del tributo municipal sobre cada poste por lo que se ve obligado a soportar en su patrimonio el tributo afectando su derecho de propiedad.

C. En cuanto al aspecto de fondo, en caso de que se considerara que el tributo constituye una tasa, arguye que este no ha sido emitido conforme con los parámetros constitucionales de equidad pues incumple los principios de “beneficio y de razonable equivalencia de las tasas”. En atención a dichos principios,

el pago de las tasas debe fundamentarse en un beneficio o razonable equivalencia, es decir, en la equiparación entre la prestación estatal y la correlativa contraprestación a cargo del contribuyente.

Así, según sostiene el abogado Anaya Barraza "... ni el hecho generador, ni la base imponible, ni la temporalidad del tributo impugnado prestan relación con alguna actividad o servicio municipal en beneficio del contribuyente..." por lo que no cumple con los referidos principios de beneficio y de razonable equivalencia de las tasas, lo que supone una vulneración a los derechos de propiedad y equidad tributaria.

III. De lo consignado en la demanda planteada y específicamente respecto de la solicitud de desistimiento realizada en el presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

1. A. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

B. Relacionado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr. los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

C. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados

elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

b. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

D. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado judicial con cláusula especial de la sociedad CTE, S.A. de C.V., manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador. Así, dado que la parte actora, a través de su representante –quien se encuentra facultado para desistir en el presente proceso–, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado judicial

con cláusula especial de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el carácter antes indicado, contra un acto normativo emitido por el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, debido a que la parte actora, a través de su representante, ha manifestado su voluntad de desistir de la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, por lo que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILÉS.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

641-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por la señora Lorena Arely M. A., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la peticionaria que aclarara o señalara con exactitud: (i) las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas como consecuencia de las actuaciones impugnadas y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación. Asimismo, debía señalar cuál era el derecho más específico que consideraba vulnerado con relación a la seguridad jurídica que invocó transgredido; y (ii) si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo planteó en tiempo y forma (al habilitarlo el art. 501 del CPCM después de la notificación de la aclaración y el art. 506 del CPCM, luego de haberse declarado sin lugar el recurso de revocatoria planteado) los recursos de apelación y casación ante la Cámara de Segunda Instancia correspondiente y la Sala de lo Civil, respectivamente, contra la resolución emitida por la Jueza de lo Civil suplente de Santa Tecla y si alegó los hechos por los cuales estimaba han sido vulnerados sus derechos fundamentales. En consecuencia, debía indicar –en el supuesto en que hubiera hecho uso de dichos medios

impugnativos– cuál fue el resultado de los mismos. Así como también, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlos.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones la pretensora indica que por un error nominó al derecho que consideraba vulnerado “derecho al debido proceso”, cuando lo correcto es violación al derecho a “la seguridad jurídica en su manifestación de interdicción de la arbitrariedad”.

Relacionado a lo anterior, señala que la transgresión del mismo radica en que la autoridad demandada resolvió favorablemente “... una petición extemporánea de rectificación de sentencia, irrespetando con ello, los plazos previstos por la ley adjetiva, mismos que son de carácter perentorio e improrrogable, según lo establecido por el art. 143 CPCM, quebrantando consecuentemente las formas esenciales del juicio...”.

Asimismo, argumenta que dicha situación intentó cubrir un error en la valoración de la prueba, ya que la autoridad demandada pasó por alto el documento presentado por el apoderado del Bank of Nova Scotia mediante el cual acreditó en el proceso la variabilidad de la tasa de interés. Lo anterior, fue efectuado incluso apartándose de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 225 del CPCM, transgrediendo con ello el principio de legalidad puesto que fue resuelta una solicitud que le fue formulada por un escrito presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, la actora alega que “... pasar por alto lo aquí manifestado (sic), significaría que cualquier juez, puede a su libre voluntad y por cualquier motivo, ampliar los plazos procesales y modificar a su arbitrio una sentencia definitiva que se encuentra firme, cuando así lo considerara conveniente...”.

Por otra parte, con respecto a la segunda prevención señala que “... ya no se podía solicitar ni rectificación (sic), ni subsanación de omisiones de la sentencia, salvo el caso de los errores materiales y puramente numéricos (...) ni tampoco se podía interponer recurso de alzada alguno, por haber precluido el termino que establece la ley procesal, ni mucho menos recurso de casación, en virtud de que tal recurso solo está previsto para aquellos juicios ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor, de conformidad al art. 519 ordinal 1º [del] CPCM; lo cual no acontece en el presente caso, donde el documento base de la acción agregado [en] el juicio ejecutivo incoado en su contra, es una escritura de mutuo hipotecario...” [mayúsculas suprimidas].

En ese sentido, sostiene que el único recurso que le quedaba expedito era alegar la nulidad insubsanable, por haberse emitido el acto reclamado contra ley expresa y terminante que ordena no modificar una sentencia firme; nulidad

que no tiene plazo para ser planteada. Así, además, en dicho recurso se alegó la existencia de la vulneración de principios y garantías procesales de rango constitucional, como el principio de vinculación a la Constitución, así como del principio de legalidad.

Finalmente, señala además que al abogado que lo representó en el proceso de instancia, al habersele denegado el recurso de revocatoria –el cual es el único que admite la legislación para impugnar los autos simples– no tenía más recursos que plantear, por cuanto, no podía apelar ni interponer casación, en virtud de lo dispuesto por el art. 519 ordinal 1° CPCM que establece que el recurso de casación únicamente es para las decisiones emitidas en los juicios ejecutivos, promovidos con base en un título valor.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, de la documentación anexa se advirtió que en contra de la señora Lorena Arely M. A. se promovió por parte de The Bank of Nova Scotia un proceso ejecutivo ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Para tal efecto, el banco demandante presentó como documento base de la acción el testimonio de la escritura de mutuo y de cesión de crédito suscrito con la pretensora y que se encontraba en mora.

Posteriormente, se admitió la demanda y luego mediante auto del 6-IX-2013 se decretó embargo en bienes propios de la señora M. A. Así, se ordenó notificar el decreto de embargo y demanda que lo motivaba, a efecto de que la referida señora contestara la demanda. Sin embargo, transcurrido el plazo conferido, no la contestó, ni alegó oposición que modificara o extinguiera la acción ejecutiva promovida en su contra.

Así, agotadas las etapas procesales se emitió el 14-III-2014 una sentencia en contra de la señora M. A. por parte del Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante la cual se le condenó a pagar a The Bank of Nova Scotia la cantidad de "... doscientos sesenta y ocho mil ochocientos veintiún dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de capital adeudado, más sobre dicha suma, los intereses normales del siete punto diez por ciento anual, a partir del día [26-V-2010], en adelante, hasta su cancelación...".

De igual manera, señaló que por error o negligencia en dicho fallo no se tuvo por establecida y probada la modificación de la tasa de interés, habiendo por tanto consignado en la decisión que se le condenaba a pagar el capital más el interés pactado del 7.10% anual. Y ante esa situación, el apoderado de la referida entidad bancaria mediante un escrito presentado el 30-IV-2014 –casi

treinta días después de que se le notificó la sentencia–, solicitó con base en el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM– la rectificación de la citada resolución.

En ese sentido, la demandante mencionó que posteriormente, la Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla "... rectificó y modificó (so pretexto de la existencia de un error puramente numérico) extemporáneamente y contra ley expresa y terminante la sentencia definitiva pronunciada [el 14-III-2014] (...)". Al respecto, afirmó que dicha sentencia fue notificada al apoderado de The Bank of Nova Scotia el 2-IV-2014 y a la pretensora el 3-IV-2014, de lo cual se logra advertir que de conformidad con el art. 229 del CPCM, la referida sentencia había adquirido firmeza.

Añadió, además que, debido a la modificación realizada, el abogado Fausto Antonio Gutiérrez Molina –apoderado de la pretensora– planteó el 11-III-2015 un recurso de nulidad impugnando el auto que había rectificado la sentencia; lo anterior basándose como argumento central que dicha decisión fue pronunciada contra ley expresa y terminante que prohíbe modificar las sentencias firmes.

Asimismo, se alegó que para subsanarse el error cometido debió proceder en tiempo, es decir, dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva, a solicitar la rectificación de la sentencia. Sin embargo, dicha petición fue formulada extemporáneamente por lo cual la sentencia emitida ya no podía ser modificada ni rectificada, en consecuencia, la decisión emitida –a su juicio– era nula.

Relacionado a lo anterior, la autoridad demandada mediante decisión notificada el 21-IV-2015 le previno al abogado de la pretensora que precisara la clase de nulidad planteada y razonara la misma. Ante ello, el representante de la peticionaria señaló que se trataba de "... un error `in procedendo´ que en esencia se traduce en que ese tribunal no aplic[ó] los [incisos 1, 2, 3 y 4] del Art. 225 CPCM (...) [y] en el caso de autos por tratarse de ley adjetiva, constituye un claro quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y que por consiguiente conllevó a que ese juzgado resolviera rectificar una sentencia de forma extemporánea, fuera de los parámetros legales, es decir contra ley expresa y terminante, que le mandata (sic) no modificar una sentencia que ha adquirido firmeza, de acuerdo (...) al art. 229 CPCM...".

Posterior a ello, la autoridad demandada emitió el 18-IX-2015 una resolución mediante la cual expresó que: "... al no estar expresamente determinada la nulidad, ni demostrado que se han infringido derechos constitucionales de la demandada, es procedente desestimarla; en consecuencia se declara sin lugar

la nulidad...". Sobre la misma, la peticionaria alegó que es evidentemente falaz, pues dicha autoridad únicamente se encontraba facultada para modificar o rectificar la sentencia en los supuestos de hecho establecidos en los incisos 2, 3, 4 y 5 del art. 225 CPCM y además ser planteado en tiempo, todo lo cual no sucedió.

Finalmente, indicó que el convalidar la rectificación extemporánea e ilegal de una sentencia firme no tiene previsto en la ley recurso alguno, y que por tanto, ha quedado expedito al apoderado de la referida entidad bancaria el promover una ejecución forzosa con base en un título de ejecución rectificado ilegal e inconstitucionalmente.

Por lo antes expuesto, la señora Lorena Arely M. A. cuestionó la constitucionalidad del auto del 26-V-2014 emitido por la Jueza de lo Civil suplente de Santa Tecla, mediante el cual rectificó la tasa de interés de la deuda a la que la pretensora fue condenada en la sentencia pronunciada el 14-III-2014 en el proceso marcado bajo la referencia 253-E-13.

Dicha decisión –a juicio de la demandante– le vulneró los derechos al debido proceso, audiencia y seguridad jurídica.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde analizar si los alegatos planteados por la parte actora lo gran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención mencionado.

1. De manera inicial, con respecto al agravio que según su criterio ha sido ocasionado en su esfera jurídica expresa que la autoridad demandada "... rectificó y modificó (so pretexto de la existencia de un error puramente numérico)

extemporáneamente y contra ley expresa y terminante la sentencia definitiva pronunciada [el 14-III-2014] (...)”.

Se observa, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aún cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si es apegado a la legalidad el que se haya resuelto por parte de la Jueza de lo Civil suplente de Santa Tecla un escrito en el que se solicitó extemporáneamente por el acreedor demandante en el proceso de instancia, la rectificación de la tasa de intereses anual respecto de la cantidad de dinero adeudado. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tales actuaciones se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada el 26-V-2014 por la Jueza de lo Civil suplente de Santa Tecla en el proceso de instancia que fue clasificado bajo la referencia 253-E-13 y que rectificó la tasa de intereses anual respecto de la cantidad de dinero adeudada por la peticionaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Lorena Arely M. A., contra actuaciones atribuidas a la Jueza de lo Civil suplente de Santa Tecla, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, debido a que aún cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

682-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor D. A. R. T., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 28-V-1994 desempeñándose como agente policial. Posteriormente, argumenta que el 26-XII-2000 se le notificó a su mandante que el Director General de la PNC había ordenado su remoción de la institución policial.

Así, al ser notificado de dicha decisión, expresan que su mandante “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en la normativa transitoria denominada “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo de dicha remoción se debió a que presuntamente el pretensor “era irresponsable”, sin embargo, en constancia emitida por el Jefe del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC

se establece que "... al revisar minuciosamente su expediente e historial de su servicio que para efecto lleva ese departamento y que (...) su representado D. A. R. T., no registraba sanciones disciplinarias por faltas leves, graves, ni muy graves en su expediente policial, constancia [extendida el 25-IX-2012]...".

Por otra parte, indican que su poderdante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 26-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrada en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y

que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se

acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 26-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión –sin especificar la fecha de emisión– del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que presuntamente se le otorgara una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrada en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 26-XII-2000, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 30-XI-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y once meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y once meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [12-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento sesenta y un meses, es decir[,] [\$72,491.86] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00]...". De igual manera, se observa –de la documentación anexa que los abogados Federico y Preza de Calles incorporaron al Amp. 691-2015– que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/N°. A-0881-07-2015.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario,

puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 26-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor D. A. R. T., contra actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y once meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados cuando este ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

683-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor F. A. R. R., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 16-XI-1994 desempeñándose como cabo. Posteriormente, señala que su mandante solicitó permiso sin goce de sueldo por el período correspondiente del 1-VII-2000 hasta el 1-VII-2001, permiso que fue autorizado mediante Memorándum N° DLUJ 139/00 del 6-II-2000.

Así, narra que el 2-VII-2001 el Director de dicha institución policial ordenó que se le notificara su remoción de la institución policial y al ser notificado, su representado “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en la normativa transitoria denominada “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Sobre dicha destitución alegan que se fundó en que su mandante era “irresponsable”; sin embargo, “... en constancias de fecha [20-XI-2009] emitida por la misma inspectoría de la [PNC], manifiesta que al Cabo F. A. R. R., no se le encontraron faltas disciplinarias incumplidas pendientes, sin embargo fue removido de la institución [policial]...”. Lo anterior, a pesar que el cuerpo legal en el que se basó dicha remoción ya no se encontraba vigente al momento de su aplicación, puesto que la vigencia de la aludida normativa finalizó el 26-II-2001.

Por otra parte, indican que su poderdante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 12-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la insti-

tución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrada en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda

de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 12-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión –sin especificar la fecha de emisión– del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa y además que dicha remoción se fundamentó en la aplicación de una normativa que no se encontraba vigente al momento de hacerse efectiva la aludida destitución.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrada en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 12-XII-2000, confirmada por Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 30-XI-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le pague a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [2-VII-2001], hasta el [24-VII-2015], haciendo un total de ciento cincuenta y cinco meses, es decir[,] [\$80,156.70] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [98,305.65]..." [mayúsculas suprimidas]. De igual manera, se observa –de la documentación anexa que los abogados Federico y Preza de Calles incorporaron al Amp. 691-2015– que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/Nº. A-0881-07-2015.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 12-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor F. A. R. R., contra actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados cuando este ya ha sido reincorporado a la PNC.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME. —R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

690-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor S. M. R. R., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 3-VI-1996 desempeñándose como Técnico Contable IV. Posteriormente, argumenta que el 3-II-2001 la Dirección General de la PNC ordenó que se le notificara su remoción de la institución policial. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo de dicha destitución se debió a que presuntamente el pretensor “era irresponsable”, sin embargo, en constancia emitida por el Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC del 22-X-2015, se establece que “... al revisar minuciosamente su expediente e historial de servicio se constató que [su] representado (...) señor S. M. R. R., no registra[ba] sanciones disciplinarias por faltas leves, graves, ni muy graves en su historial de servicio hasta esta fecha (sic)...”.

Por otra parte, indican que su poderdante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 12-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado sim-

plemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 12-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión –sin especificar la fecha de emisión– del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y “... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 12-XII-2000, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 2-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [2-II-2001], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento sesenta meses, es decir[,] [\$101,280.60] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00]..." [mayúsculas suprimidas]. De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario fue propuesto por el Tribunal de Ingreso y Ascenso de la PNC mediante resolución del 17-III-2015 para que fuese reincorporado a la institución policial por el Director General de la PNC.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles en su demanda, se advierte que

no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor S. M. R. R., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitida por el Director General de la PNC el 12-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor S. M. R. R., contra actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados cuando –todo indica que– este ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

691-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintinueve minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. A. A. M., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 15-III-1994 desempeñándose como agente policial. Posteriormente, argumenta que el 7-XII-2000 la Dirección General de la PNC ordenó que se le notificara su remoción de la institución policial. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares” y que debía aceptar la notificación de remoción y “... a la ve[z] le obligan a desistir de[l] recurso de apelación, para tales efectos le entregaron un modelo y que fue rellenado por [su] cliente...”.

Así, al ser notificado, su representado “acató con responsabilidad dicha disposición”. Al respecto, señala que su poderdante “... no tuvo la oportunidad de contrariar la resolución del Director de la PNC, violando con ello sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento y a la seguridad jurídica, consagrada en la normativa constitucional...”. Asimismo, indica que el régimen laboral de su mandante era de Ley de Salarios.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 7-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica, consagrada en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en es-

pecial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la ^ protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 7- XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por

el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión –sin especificar la fecha de emisión– del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrada en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 7-XII-2000, confirmada por Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 2-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [7-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cinco [meses], es decir [,] [\$78,795.50] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00]..." [mayúsculas suprimidas]. De igual manera, se observa de la documentación anexa

que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/N.º A-0881-07-2015.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor J. A. A. M., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitida por el Director General de la PNC el 12-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. A. A. M, contra actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la ac-

tualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados cuando este ya ha sido reincorporado a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

692-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. D. E. G., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 30-VII-1994 desempeñándose como agente policial. Posteriormente, argumenta que el 1-XII-2000 la Dirección General de la PNC recibe el dictamen de remoción de su mandante.

En ese sentido, el 6-XII-2000 el Director de dicha institución policial ordenó que se le notificara su remoción de la institución policial y al ser notificado, su representado “acató con responsabilidad dicha disposición. Lo anterior, fue efectuado con base en la normativa transitoria denominada “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Al respecto, señala que su poderdante “... no tuvo la oportunidad de contrariar la resolución de la Inspectoría General y Director de la Policía Nacional Civil, violando con ello sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la violación a la categoría jurídica de la pro-

hibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...". Asimismo, indica que el régimen laboral de su mandante era de Ley de Salarios.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 6-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-X1-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el

momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 6-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 6-XII-2000, confirmada por Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 2-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del

petionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [24-I-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y un meses, es decir[,] [\$88,904.20] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00]...". De igual manera, se observa –de la documentación anexa que los abogados Federico y Preza de Calles incorporaron al Amp. 691-2015– que el petionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/N°. A-0881-07-2015.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su presentado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del petionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 6-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el

agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. D. E. G., contra actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados cuando este ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES SRIO.—RUBRICADAS.

693-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor H. M. V. C., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 1-III-1993 desempeñándose como Sargento en la División de Investigación Criminal. Posteriormente, señala que su mandante solicitó se le extendiera una constancia de antecedentes disciplinarios ante la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil y se le emitió la misma en la que se establecía que no le encontraron faltas disciplinarias incumplidas ni procesos pendientes en su contra.

A pesar de ello, el 2-I-2001 el Director de dicha institución policial ordenó que se le notificara su remoción de la institución policial por atribuírsele la comisión de un robo de mercadería y múltiples faltas disciplinarias. Así, solicitó otra constancia y en esta se expresó que: "... 'Al revisar los registros que posee Inspectoría General, en relación al personal removido por el Decreto Legislativo 101, aparece resolución emitida el [4-XII-2000] suscrita por el entonces Inspector General, Dr. [...], en la cual se consigna que la causa de su remoción fue: por atribuírsele el delito de Robo de Mercadería y múltiples faltas disciplinarias' ...".

De esa manera, al ser notificado de la destitución su representado a pesar de no estar de acuerdo con la misma "acató con responsabilidad dicha disposición". Lo anterior, fue efectuado con base en la normativa transitoria denominada "Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares".

Paso el tiempo y a efecto de aclarar esa situación presentó escrito ante "el ISPM (sic)" el 5-V-2010 y dicha institución le contestó el 10-VIII-2010 lo siguiente: "... 1) que se han investigado los registros que esta institución lleva y no aparece en la nómina de empleado respectiva, en ningún año desde la fundación de la misma;] 2) que tampoco existe en nuestros registros (sic), ninguna denuncia en contra de su persona...". Por lo que estima que los señalamientos bajo los cuales se justificó su remoción son totalmente falsos y constituyen una ilegalidad.

Por otra parte, indican que su poderdante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 4-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el

Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24- 2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración

de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional res-

pectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 4-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; así como la decisión –sin especificar la fecha de emisión– del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa y además dicha remoción se fundamentó en la aplicación de una normativa que no se encontraba vigente al momento de hacerse efectiva la aludida destitución.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrada en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 4-XII-2000, confirmada por Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 2-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [2-I-2001], hasta el [15-VII-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$120,474.12] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [70,000.00]...". De igual manera, se observa –de la documentación anexa que los abogados Federico y Preza de Calles incorporaron al Amp. 691-2015– que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/N°. A-0881-07-2015.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos 'expuestos por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 4-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la

improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor H. M. V. C., contra actuaciones del Director General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados cuando este ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

624-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Evangelina V. de G., quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que el señor Santos Isabel Rivas promovió en su contra un Juicio Civil Ordinario de Restablecimiento de Servidumbre, el que fue dirimido por el Juez de lo Civil de La Unión y clasificado con la referencia número 25/10- JO-773 (y). Así, indica que dicha autoridad judicial pronunció sentencia definitiva el día 19-VI-2013, en la cual le ordenó restable-

cer la servidumbre de tránsito del inmueble en litigio, lo que implica destruir un muro” que construyó en su propiedad, y al pago de costas procesales.

Sobre este punto, la peticionaria explica que el aludido Juez “...administró mal el proceso...” pues indebidamente emitió la referida sentencia sobre la base de “...una escritura de propiedad errónea que no está vigente...”, lo que trató de probar con documentos que agregó antes de que el juez resolviera el juicio. Sin embargo, señala que esas pruebas no fueron admitidas por el juzgador pues las consideró extemporáneas, lo que en su opinión fue un error del funcionario.

En razón de lo anterior, argumenta que no existe ninguna servidumbre, que la inspección realizada por el juzgador “...no es verídica...” y no concuerda con el dictamen catastral que consta en el expediente, cuya interpretación -a su juicio- fue manipulada por el funcionario judicial. Desde esta perspectiva, la pretensora también reclama en contra de la sentencia definitiva proveída el día 7-XI-2013 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por haber declarado desierto el recurso de apelación planteado por el abogado que la representó en el juicio.

Por lo antes expuesto, la actora demanda al Juzgado de lo Civil de La Unión y a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión el día 19-VI-2013 en el Juicio Civil Ordinario de Restablecimiento de Servidumbre con referencia 25/10-JO-773; y b) la sentencia definitiva emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, el día 7-XI-2013, en virtud del recurso de apelación con referencia Eda. #74 del 2013 C-I, planteado en contra de la sentencia del juez de primera instancia, en la cual se declaró desierto el recurso. Dichos actos -a su juicio- le han vulnerado los derechos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República.

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Tal como se ha sostenido en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp.104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de

impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el juez de primera instancia pronunció la sentencia definitiva sobre la base de un documento erróneo, también si manipuló la interpretación del dictamen catastral agregado al juicio, o por otra parte si condenó por una "...pretensión errónea...", ya que la servidumbre no existía, pues no se había constituido o "...nacido el [d]erecho [r]eal...". Y además que esta Sala revise la declaratoria de deserción del recurso de apelación que proveyó el tribunal de segunda instancia demandado.

Lo anterior constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408- 2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con

el contenido de las resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de La Unión mediante la cual le ordenó restablecer la servidumbre de tránsito del inmueble que fue objeto de litigio y la decisión pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, que declaró desierto el recurso de apelación planteado.

2. A. Por otra parte, sobre el agotamiento de recursos es importante acotar que en la demanda y en el escrito de mérito la pretensora expresa claramente que el abogado Alex Manrique Cruz Majano, planteó en su nombre un recurso de apelación ante la citada Cámara a efecto de impugnar la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia; sin embargo dicho medio impugnativo, tal como indica y se advierte también de la documentación presentada- fue declarado desierto, ya que el apelante no compareció "...a hacer uso de su derecho...".

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que ello deriva de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1036, 1037 y 1038 del Código de Procedimientos Civiles -normativa actualmente derogada pero aplicable al caso en mención-, por lo que es dable afirmar que el no hacer un uso correcto y adecuado de los recursos correspondientes fue responsabilidad y negligencia de la entonces parte apelante.

B. En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 30 de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos

pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte que la actora debió ser más diligente pues tuvo que exigirle a su apoderado que la procurara eficientemente en el recurso de apelación que planteó ante la señalada Cámara.

En apego a lo antes expuesto, la parte actora al no haber agotado los recursos judiciales, previo a la incoación del proceso de amparo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad, además no agotó los recursos correspondientes. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Evangelina V. de G., por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad; además, por la falta de agotamiento de los recursos idóneos que el ordenamiento jurídico franquea para impugnar las actuaciones judiciales contra la cual incoo el presente proceso de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por la demandante para oír notificaciones, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

828-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida copia de la hoja de datos de registro del abogado Carlos Enrique V. C. -expedida por la Corte Suprema de Justicia- para efectos de realizar la notificación por medio electrónico.

Analizada la demanda de amparo firmada por el referido profesional, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el pretensor menciona que ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez tres) se promovió en contra de "la sucesión" de su padre el señor Lázaro Arístides V. B. un Proceso Declarativo Común de Nulidad de Título Supletorio clasificado con la referencia 00630-14-CVPV-5CM3. Sobre este punto, expone que en dicho juicio su progenitor fue representado por un curador de la herencia yacente y se pronunció una sentencia que anuló el título y la inscripción de un bien inmueble que era propiedad del causante.

Desde esa perspectiva, explica que de todo lo anterior tuvo conocimiento en virtud de una visita "aleatoria" realizada en el Centro Nacional de Registros. Por ello, posteriormente indagó sobre el trámite que se realizó para declarar yacente la herencia de su difunto padre y el nombramiento del referido curador fue realizado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil (Jueza tres), ante quien el pretensor acreditó su "...vocación sucesoral..." y en base a ello le pidió una certificación íntegra y parcial del trámite, la cual -afirma que- le fue extendida.

En virtud de ello, manifiesta que el día 20-X-2014 presentó una solicitud ante la aludida jueza para iniciar unas "...Diligencias de Aceptación de Herencia y cese del curador de la herencia yacente nombrado...", las cuales han sido clasificadas con la referencia 05991-14-CVDV-1CM3. En ese orden, señala -además- que paralelamente también solicitó al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez tres) una certificación íntegra del referido proceso común "... a efecto de conocer la verdad de lo actuado en ese proceso..." para estudiar y preparar las acciones legales a las que hubiere lugar.

Sin embargo, esa autoridad, cuyo cargo lo ejercía interinamente el juez Óscar Antonio Sánchez Bernal, rechazó lo pedido mediante el auto pronunciado el día 21-X-2014. Al respecto, arguye que dicho funcionario judicial argumentó que la calidad en la que comparecía y su "probable" interés legítimo todavía no se encontraba legalmente acreditado.

Es decir, para dicho funcionario es necesario que haya una declaratoria de heredero definitivo de la sucesión que a su defunción dejó su padre para solicitar la certificación del proceso.

Por lo expuesto, el pretensor demanda al juez tres interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por proveer la resolución de fecha 21-X-2014 en la cual rechazó la solicitud de extender una certificación íntegra del proceso común que se dirimió en contra de su fallecido padre -representado por un curador de la herencia yacente-. De manera que, a su juicio se le vulnera sus derechos a la protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción, en relación al derecho fundamental a conocer la verdad en su dimensión individual y en vinculación también al derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el Juez tres interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil debió tener por acreditado su interés legítimo con la "vocación sucesoral" y en base a ello ordenara que se extendiera la certificación íntegra del Proceso Declarativo Común de Nulidad de Título Supletorio sin necesidad de que el peticionario estuviera declarado como heredero definitivo del causante. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Pues, se observa que lo que persigue con su queja el pretensor es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajusta a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ella.

En cuanto a ello, esta Sala ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esa manera, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el Juez tres interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante el cual rechazó la petición realizada en cuanto a extender certificación íntegra del relacionado proceso común.

2. En razón de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, se observa que el abogado V. C. se ha registrado en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que, para ordenar que los actos de comunicación en el presente proceso de amparo se realicen de dicha forma se considera necesario hacer las siguientes acotaciones:

1. El derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya articulación se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan la oportunidad real a las posiciones procesales de ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, es viable afirmar que los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.

De esta forma, los acontecimientos procesales mencionados en último término se entienden como los sucesos que se producen en los procesos con la finalidad de dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, la necesidad de hacer partícipes a las partes los decretos, autos y sentencias es exigida por el derecho de audiencia.

Ligado con lo anterior, por regla general, la realización de los actos de comunicación se encuentra condicionada por la utilización de aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean las más aptas y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial.

2. En relación con la ejecución de los actos procesales de comunicación, el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que, en los procesos sometidos a su conocimiento, la Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Además, la referida disposición determina que todos los días y horas son hábiles para efectuar los actos de comunicación por los medios de transmisión citados y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

La referida disposición legal admite entonces la utilización de las nuevas tecnologías como medio para la válida realización de actos de comunicación a las partes y profesionales intervinientes y persigue la celeridad y simplificación de la actividad jurisdiccional, siempre que los medios empleados permitan obtener una constancia escrita y ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad.

Del mismo modo, el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- determina que cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En otros términos, tanto en la Ley de Procedimientos Constitucionales -ley especial- como en el Código Procesal Civil y Mercantil -aplicable supletoriamente para los casos no previstos en la referida norma- hay una disposición que habilita el uso de otros medios para llevar a cabo los actos procesales de comunicación.

3. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notifica-

ciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Además, tal y como consta en copia que corre agregada al expediente, el abogado V. C. -en su carácter personal- ha proporcionado un correo electrónico en el que puede recibir los actos de comunicación procesal; en otros términos, dispone de un medio informático para practicar las notificaciones que debe hacerle este Tribunal. En consecuencia, los actos de comunicación dentro del presente proceso de amparo podrán realizarse al referido profesional en el correo electrónico señalado para tal efecto, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Así, de conformidad con el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dado que la oficina encargada de realizar los actos de comunicación y el abogado Carlos Enrique V. C., en su carácter personal, dispone de medios informáticos que permiten el envío y la recepción de documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido, los cuales, además, dejen constancia fehaciente tanto de su remisión y recepción como del momento en que se efectúen; los actos de comunicación deberán realizarse por dicho medio, entendiéndose que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente al de la recepción de la comunicación cuya constancia de remisión quedará por escrito en el expediente llevado por este Tribunal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Enrique V. C. por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con la actuación impugnada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, de los medios técnicos y electrónicos indicados por el demandante para oír notificaciones y de la persona comisionada para tales efectos de conformidad al art. 180 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

764-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor I. A. F. D., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 7-IX-1994 desempeñándose como agente policial. Posteriormente, argumenta que el 29-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la institución policial.

Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Posteriormente, señala que su poderdante solicitó el 25-IX-2012 ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC que se le extendiera una constancia de antecedentes disciplinarios. En dicha constancia se establecía que “carece de antecedentes disciplinarios por falta grave y muy grave en proceso de investigación”.

Por otra parte, afirman que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 017 emitido el 6-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba la pretensora; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC el 19-I-2001, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Minis-

terio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los

efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 017 emitido el 6-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba la pretensora; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC el 19-I-2001, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y “... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que el Acuerdo N° 017 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial emitido el 6-II-2001, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y diez meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [21-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$78,345.24] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$60,000.00]. (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y] gratificación especial de [\$600.00]...".

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario ha aprobado el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Re-ingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 1 al 3-VII-2015– a efecto de lograr con ello ser reincorporado a la institución policial.

Al respecto de lo solicitado por los abogados de la parte actora, se advierte que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 6-II-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la

improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor I. A. F. D., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, cuando –todo indica que al cumplir con los requisitos correspondientes– el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

944-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintiséis minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes las diligencias de comisión procesal remitidas por el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, mediante las cuales se le notificó al señor J. S. H. B. el auto pronunciado el 10-VIII-2015 en el que se le hicieron determinadas prevenciones al peticionario.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por el referido señor H. B., en su carácter personal, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al pretensor que aclarara o señalara con exactitud: (i) la autoridad que demandaba, individualizando al funcionario u órgano específico al que colocaba en situación de pasividad respecto del reclamo planteado. Por lo que debía indicar si además demandaría en el presente proceso al Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada; (ii) si fue la primera o la segunda vez que ha estado de baja militar por recomendación del Tribunal de Honor de la Fuerza Armada o por alguna otra causal; (iii) si consideraba vulnerado el derecho a la propia imagen y el derecho al honor, conforme a los aspectos jurisprudenciales que le fueron expuestos y en caso afirmativo mencionara los motivos de trasgresión del derecho que finalmente invocara; (iv) señalara los motivos por los cuales estimaba vulnerado su derecho a la estabilidad laboral; (v) las razones por las que consideraba que se había transgredido su derecho de audiencia, puesto que en su argumentación no mencionaba que hubiese tenido imposibilidad de participar en el proceso seguido en la jurisdicción militar; y, (vi) si planteó, en tiempo y forma, algún recurso contra la resolución emitida por la autoridad demandada. En consecuencia, debía indicar –en el supuesto en que se haya hecho uso de algún medio impugnativo– cuál fue el resultado del mismo, si alegó los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguyó en su demanda y, en caso negativo, las razones por las que omitió interponerlo.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el actor señala que sí demanda al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada en el presente amparo. Asimismo, indica que es la primera vez que ha estado de baja militar en la Fuerza Armada.

Por otra parte, menciona que se ha vulnerado su derecho al honor debido a que al ser dado de baja "... esto generó ante mi famili[a] y amigos y lo peor en nuevos empleos que h[a] solicitado, la idea que [es] una persona con un comportamiento extraño, (...) generando la duda si realmente [es] una persona confiable, de un desempeño profesional óptimo y honesto...". Además, señala que el Coronel C. C. le vulneró su derecho al honor al "... permitir que [1]e fueran a buscar a [su] casa, [1]e amarran y [lo] golpean, además, vociferar palabras insultante en contra de [su] persona, esto es dañino, lo cual baja la moral y desdice (sic) del honor de la persona, ya que (...) [lo] habían desesperado de una forma que deseaba mejor morir[s]e...".

Asimismo, estima que se ha vulnerado su derecho a la propia imagen debido a que el referido Coronel C. publicó su imagen en los medios de comunicación –entre ellos el noticiero 4 Visión y el Diario de Hoy– "... exponiendo [su] imagen, sin [su] autorización, a esos medios, eso es jugar (sic) con la dignidad

y la imagen de los demás...". De igual manera, menciona que demanda al citado Coronel C. y al Teniente Coronel G. V. G. M., ya que fueron ellos quienes gastaron de forma indiscriminada los fondos de subsidio de alimentación del Destacamento Militar N° 9, con la idea de causarle un daño.

Por otra parte, señala que considera vulnerado su derecho a la estabilidad laboral en el momento que "... de forma arbitraria el señor Ministro de la Defensa nacional (...) le dio la orden al Tribunal de Honor de la Fuerza Armada, que no estaba de acuerdo con la decisión tomada, por el juzgado antes mencionado (sic), por lo que de cualquier forma ellos recomendaran la baja, esta acción además de ser ambigua, arbitraria y prepotente vino a desestabilizar [su] estabilidad laboral, tal es el caso que en la actualidad como apare[ce] con restricción en los diferentes sistemas ni de vigilante pued[e] conseguir trabajo, por el grave daño causado a su person[a]..."

Ahora bien, con respecto a los motivos por los que estimaba vulnerado su derecho de audiencia no hizo alusión alguna. De igual manera, no indica si planteó, en tiempo y forma, algún recurso contra la resolución emitida por la autoridad demandada.

III. 1. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la parte actora manifestó que ha pertenecido a la Fuerza Armada (FA) y que en el año 2010 se encontraba de alta en el Destacamento Militar n° 7 con sede en Ahuachapán y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo n° 70 fue delegado para conformar el contingente de la Fuerza de Tarea "ARES" y, posteriormente, fue transferido a la "Orden General de Señores Oficiales".

Así, en este último lugar, se le nombró como Tesorero del Fondo de Subsidio del Destacamento Militar n° 9 y ahí trabajó aproximadamente un año con seis meses y durante ese tiempo no tuvo ninguna "novedad", es decir, problemas con asuntos relacionados a faltantes de dinero o alguna malversación de fondos.

Posteriormente, señaló que el Comandante de dicho destacamento militar lo designó para que integrara de nuevo la Fuerza de Tarea "ARES", en ese contexto, mencionó que en la institución militar existe una orden girada por el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en la cual se establece que todos los señores oficiales y suboficiales que tienen nombramiento en alguna comisión y estos son designados para integrar cualquier fuerza de tarea, deberán de entregar su responsabilidad antes de incorporarse a los diferentes planes de apoyo que realiza la Fuerza Armada a la Policía Nacional Civil en la seguridad pública.

A efecto de cumplir con dicha orden, el pretensor indicó que le preguntó al Coronel W. N. C. C., en su calidad de Comandante del referido destacamento militar, a quien le iba a entregar formalmente dicha comisión y este le dijo que al Sub Teniente C. W. Q. V. Así, mediante el acta correspondiente se dejó constancia de ello, y de esa manera comenzó a administrar la Comisión el Teniente Coronel de Infantería DEM G. V. G. M., en calidad de Presidente y tesorero a la vez.

En ese contexto, el actor sostuvo que antes de retirarse le hizo mención al referido Teniente Coronel G. M. que ejercer ambos cargos no era legal ni correcto, contestándole aquel: "que se callara recluta" y que cumpliera la orden del superior. De esa manera, a los pocos meses después comenzaron a surgir los primeros problemas, cuando llegó la Auditoría Interna del Ministerio de Defensa Nacional, la Inspectoría General de la Fuerza Armada, en donde encontraron observaciones a los procedimientos.

Al respecto, narró que de dichas auditorías finalmente se determinó que el pretensor como encargado de la Comisión de Subsidio de Alimentación del Destacamento Militar n° 9, debía hacerse cargo de cancelar la deuda de productos que no habían sido ingresados en el kardex correspondiente. De esa situación, el demandante argumentó que no tuvo responsabilidad alguna puesto que "ni cuenta se dio en que lo gastaron".

Así, posterior a ello, el peticionario afirmó que los señores C. C. y el Teniente Coronel G. M. se dieron a la tarea de hostigarlo por medios electrónicos "... hasta desesperar[lo], ya que ambos se pusieron de acuerdo para hacer[le] la vida imposible y aprovechando [su] ausencia gastaron el dinero, tal fue el caso que simulaban hacer las compras pero los productos no ingresaban a las bodegas de la ranchería, de tanto que [lo] acosaron laboralmente fue que ambos [le] decían que si no se hacía cargo del de[s]falco generado por ellos, algo [1] e pasaría...".

Por otra parte, mencionó que a raíz del acoso del que era víctima faltó a sus labores y se le inició un proceso en el Juzgado Militar de Instrucción de la Quinta Brigada de Infantería por atribuírsele el delito de Abandono de destino o de residencia, tipificado en el art. 133 inciso 1° del Código de Justicia Militar. Sobre el ilícito penal, señaló que fue condenado, pero la pena de prisión le fue sustituida por otra menos gravosa.

Asimismo, se le convocó el 1-VIII-2012 al Tribunal de Honor de la FA en el que le informaron que se iniciarían diligencias administrativas en su contra. Además, mencionó que al momento de rendir su entrevista "... fue altamente presionado[,] coaccionado, humillado, hasta el grado de obligar[lo] a que [s]e

hiciera cargo de que [él] había hurtado dinero de la Comisión de Subsidio...". Del acta que fue redactada, señaló que no la firmó por no tener abogado que lo defendiera y por no estar de acuerdo con el contenido de la misma.

En ese contexto, el 23-VII-2012 se le convocó para hacerle entrega de la resolución del referido Tribunal de Honor, en donde se le estableció que le iniciarían otro proceso, esta vez por el delito de Falta de Espíritu y Honor Militar.

Mencionó además que el día 17-VIII-2013 el Comandante del Destacamento Militar n° 9 ordenó que "... no se [1]e cancelara [su] sueldo por el depósito como está establecido si no que el pagador lo hiciera por cheque a fin de descontar[l]e deuda en la [Q]uinta Brigada de Infantería y el [referido] Destacamento Militar, siendo el caso que (...) en ningún momento tuv[er]o deuda alguna con la [Q]uinta Brigada ni con el DM-9, para ese fin le hi[er]o un escrito al señor Comandante que dio la orden de descuento[.]..."

Finalmente, el peticionario señaló que fue emitida el 31-XII-2013 por el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada –así como por el Ministro de la Defensa Nacional–, la Orden General n° 16/013, en la cual aparece consignada su baja de la institución militar por recomendación del Tribunal de Honor de la misma. Dicha decisión estimó que le vulneró los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, al honor y a la propia imagen.

IV. Corresponde analizar si los alegatos planteados por la parte actora logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención mencionado.

1. De manera inicial, el peticionario afirmó que los funcionarios que coloca en situación de pasividad son: a) el Ministro de la Defensa Nacional; y b) Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada

Aunado a lo anterior, se advierte que el pretensor en su escrito señala que demanda al Coronel Walter Nelson C. y al Teniente Coronel G. V. G. M., ya que fueron ellos quienes –a su juicio– gastaron de forma indiscriminada los fondos de la comisión de subsidio de alimentación del Destacamento Militar N° 9, con la idea de causarle un daño. Así también por haberle presuntamente vulnerado el referido Coronel C. C. sus derechos al honor y a la propia imagen, puesto que ordenó que lo fueran a traer a su casa, lo golpearon, ataron de manos y pies y lo insultaron. De igual manera, cuando presuntamente dicho funcionario publicó su imagen en los medios de comunicación "... que a [el] lo habían privado de libertad los delincuentes, exponiendo [su] imagen sin autorización, a esos medios, es[o] es jugar con la dignidad y la imagen de los demás..."

Respecto de los actos de estos últimos funcionarios militares, se observa que el peticionario no denunció en contra de aquellos una posible comisión

de hechos punibles sancionados en el Código de Justicia Militar. En relación a ello, se advierte que en la referida normativa se tipifican infracciones graves, específicamente las señaladas en el Capítulo de delitos contra la Disciplina Militar, verbigracia los artículos 111 y 113 de referido cuerpo normativo. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Art. 111. El militar que en el ejercicio de su autoridad o mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o las usare indebidamente, causando perjuicio al servicio militar será castigado con la pena de reclusión de uno a cinco años, según la gravedad del perjuicio”.

“Art. 113. El militar que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltrate prevalido de su autoridad, será castigado con la pena de reclusión de uno a tres años, sin perjuicio de responder también por el delito que pudiere resultar”.

Por lo anterior, se advierte que el pretensor tiene expedito el derecho de iniciar las acciones legales ante las instancias militares correspondientes a efecto de ver reparada la transgresión a las mismas y que se inicie un proceso para la posible sanción a los Coroneles C. C. y G. M. Agotada dicha instancia y en el supuesto de que fuesen absueltos dichos funcionarios, le quedaba expedito el derecho a promover el medio impugnativo correspondiente ante la Cámara de Segunda Instancia en lo militar.

En definitiva, al no haberse alegado la presunta vulneración constitucional en sede ordinaria y no haberse promovido el procedimiento militar correspondiente, que se encuentran establecidos en el Código de Justicia Militar para la sanción de ese tipo de situaciones que se pretende someter a control constitucional, por lo se evidencia que existen otras vías que son idóneas para la sanción o restablecimiento de los bienes jurídicos que pudieron resultar vulnerados. En vista de ello, y al advertirse la ausencia de agravio de trascendencia constitucional es atinente la declaratoria de improcedencia en ese punto de su pretensión.

2. Por otra parte, el señor J. S. H. B. señala como vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, debido a que “... de forma arbitraria el señor Ministro de la Defensa Nacional (...) le dio la orden al Tribunal de Honor de la Fuerza Armada, que no estaba de acuerdo con la decisión tomada, por el juzgado antes mencionado (sic)...”.

En atención a ello, se observa que tanto los argumentos expuestos en la demanda así como los señalados en el escrito de evacuación de prevención, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido al actor dicho derecho por parte del referido Ministro.

Lo anterior, puesto que de la documentación anexa se advierte que la sanción disciplinaria en contra del pretensor e impuesta por el Presidente de la República en su calidad de Comandante de la Fuerza Armada, se debió a una recomendación del Tribunal de Honor de la Fuerza Armada; lo cual es una facultad que se le encuentra concedida a dicho Tribunal en el artículo 5 ordinal 2º letra C del Reglamento de la Ley de la Carrera Militar. Motivo por el cual no se logra observar la relación entre las autoridades demandadas –Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional– con relación al acto reclamado, pues estos autorizaron la baja del ente militar, lo cual fue realizado previa recomendación dada por el mencionado Tribunal de Honor.

Asimismo, en cuanto a las prevenciones consistentes en los motivos por los que estimaba vulnerado su derecho de audiencia a pesar de que no mencionó en su demanda haber tenido la imposibilidad de participación en el proceso militar, al respecto se advierte que no hizo alusión alguna en su escrito de evacuación de prevención. De igual manera, no indicó si planteó, en tiempo y forma, algún recurso contra la resolución emitida por las autoridades demandadas a pesar que se le solicitó su aclaración.

Como consecuencia de lo expuesto se colige que, pese a las prevenciones formuladas, aún no existe claridad respecto de los motivos de vulneración del derecho de audiencia, en relación con los actos de autoridad impugnados. Y además, no se tiene certeza si se ha agotado algún tipo de medio impugnativo para atacar la decisión considerada inconstitucional.

En atención a todo lo mencionado resulta claro que, si bien el demandante ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo antes expuesto se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por el actor, lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), debiendo, consecuentemente, emitirse un pronunciamiento en ese sentido.

Y es que el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante lo anterior, es menester acotar que dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones planteadas en los párrafos precedentes y de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 18 de la LPC, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor J. S. H. B., contra presuntas actuaciones del Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por no haber agotado el procedimiento militar correspondiente, que se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar para la sanción de ese tipo de situaciones que se pretende someter a control constitucional, por lo que se evidenció la existencia de otras vías que son idóneas para la sanción o restablecimiento de los bienes jurídicos que pudieron resultar vulnerados. En vista de ello, y al advertirse la ausencia de agravio de trascendencia constitucional se consideró atinente la declaratoria de improcedencia en ese punto de su pretensión.
2. Declárese inadmisibles las demandas firmadas por el referido señor H. B., contra actuaciones atribuidas al Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional, por la presumible vulneración de sus derechos fundamentales; en virtud de que pese a las prevenciones formuladas, aún no existe claridad respecto de los motivos de vulneración del derecho de audiencia, en relación con los actos de autoridad impugnados. Y además, no se tiene certeza si se han agotado algún tipo de medio impugnativo para atacar la decisión considerada inconstitucional.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

594-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Amarilis H. Z., en su calidad personal, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante que subsanara y delimitara con claridad: (i) cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba había producido en su esfera jurídica; y ii) informara a esta Sala sobre las fechas en que realizó las peticiones a las que hizo referencia en sus solicitudes de fecha 12-III-2012 y 12-XII-2012.

II. La señora H. Z. intentó evacuar cada una de las deficiencias observadas de la siguiente manera:

En su escrito mencionó que es una persona con capacidades especiales. Además relacionó brevemente su historial laboral dentro de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, su desempeño en los cargos asignados, el momento en que se le notificó la no renovación de su contrato y las gestiones personales que realizó para su reincorporación a su puesto de trabajo.

Por otra parte, mencionó que el agravio sufrido lo precisaba en cuanto a que su desarrollo personal se limitó y retrocedió en el cultivo de sus capacidades y habilidades, por haber sufrido mucho en silencio y sentirse discriminada por uno de los Órganos del Estado. No obstante, también expresó que había reingresado al Centro de Publicaciones de la CSJ y que se encontraba "...contenta con [su] trabajo...". Además, agregó copias de notas dirigidas a diferentes funcionarios las cuales afirma que corresponden a su archivo electrónico por no contar con las fotocopias de las notas presentadas.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

La demandante Amarilis H. Z. interpuso su demanda de amparo contra actuaciones del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Director de Recursos Humanos de la misma institución, en virtud de que no se renovó su contrato de trabajo en el cargo de recepcionista en la Dirección de Publicaciones de la CSJ, a partir de enero de 2010, sin que se le siguiera previamente el procedimiento correspondiente donde se le permitiera exponer sus argumentos y presentar pruebas a su favor. Tal decisión le fue comunicada de forma verbal en los últimos días laborales de diciembre de 2009.

Por lo antes señalado, la peticionaria estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Ahora bien, este agravio se materializa en el acto reclamado, es decir en la actuación u omisión impugnada por la parte actora contra la cual dirige su pretensión. De ahí que, la existencia del acto reclamado es una condición necesaria para el desarrollo y finalización normal del proceso, por medio de la sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión. Por ello, la desaparición, eliminación o invalidación del acto contra el cual se reclama vuelve –en principio– nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala –v.gr. resoluciones del 5-VI-2013, 7-V-2010, 14-XII-2007 y 18-VIII-2010, Amps. 436-2010, 242-2009, 177-2006 y 414-2009, respectivamente– ha establecido que cuando los efectos del acto impugnado cesan, ya sea porque se revoca la resolución que lo contiene o porque la autoridad demandada subsana el vicio que afectaba al petitionerio, de tal

forma que los efectos de este se modifican, también desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión y, consecuentemente, la demanda resulta defectuosa.

Y es que, al concurrir cualquiera de las situaciones antes descritas el proceso de amparo ya no tiene razón de ser, puesto que no existe la posibilidad de terminarlo normalmente a través de la sentencia de fondo o definitiva. Así, el artículo 31, número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece que la cesación de los efectos del acto reclamado es causal de terminación del proceso mediante la figura procesal del sobreseimiento. En tal sentido, al finalizar el efecto negativo violatorio, también debe cesar el conocimiento jurisdiccional en sede constitucional, por lo que resulta infructuosa la admisión de una demanda que carezca de un elemento esencial como es el agravio de trascendencia constitucional.

V. En el presente apartado se trasladarán las nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de los señalamientos de la pretensión de la parte actora.

La demandante argumentó la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral por la no renovación de su contrato correspondiente al año 2010. No obstante, en su escrito de evacuación de prevenciones expresó que se encontraba laborando dentro de la CSJ. Es decir, ha sido reincorporada a sus labores en el Centro de Publicaciones de esta institución.

En tal sentido, se evidencia que el acto que impugnaba consistente en la no renovación de su contrato ha cesado en sus efectos y la aparente transgresión a sus derechos ha sido superada por actuaciones de las autoridades demandadas, por lo que la continuación del presente proceso resultaría infructuosa tal como se señaló en el considerando anterior.

En conclusión, ante el cese de los supuestos efectos perniciosos del acto impugnado en la esfera jurídica de la demandante, no existe un objeto de control ni un agravio que esta Sala deba verificar, volviéndose defectuosa la pretensión de la parte actora por lo que deberá ser declarada improcedente.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo presentada por la señora Amarilis H. Z. en contra del entonces Presidente y el Director de Recursos

Humanos de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que el acto que reclamaba ha cesado en sus efectos al haber sido restablecida en su cargo.

2. *Notifíquese.*

R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

762-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a catorce horas y treinta y dos minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes correspondientes para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios de este Tribunal Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Esencialmente, el demandante manifestó que hasta el año 2003 se desempeñó como Juez de Paz Propietario de Guaymango, departamento de Ahuachapán, ya que mediante escrito de fecha 7-X-2003, presentó su renuncia ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, afirmaba que tal actuación "... estaba fuera de toda cordura...", pues aunque fue solicitada por su persona, dicha petición la realizó en un momento en el que estaba psicológicamente enfermo.

Por tales razones, el pretensor relataba que, con posterioridad a su renuncia, presentó algunos escritos a la Corte Suprema de Justicia requiriendo se revocara su petición de renuncia, solicitudes que acompañó de la documentación correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la que constaba que padecía una enfermedad mental y con la que pretendía establecer que tal manifestación de voluntad había sido un acto producto de una crisis mental. Dichos escritos, según exponía, fueron presentados a la referida autoridad en fechas 30-I-2004 y 9-VI-2004, respectivamente, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta a sus peticiones.

Así, el actor señalaba que la Corte Suprema de Justicia no contestó las solicitudes mediante las que pretendía modificar su escrito de renuncia, motivo por el que consideraba vulnerados sus derechos de "respuesta" y se ha transgredido lo establecido en el art. 18 de la Cn.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los Magistrados Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla estimaron que, dado que la omisión que pretendía controvertir el demandante estaba siendo atribuida a la Corte Suprema de Justicia, tribunal del que forman parte, consideraron que debían abstenerse de conocer del proceso de amparo –referencia 762-2013– y de pronunciar una resolución definitiva con relación a la pretensión constitucional incoada dentro de él. Lo anterior, con el objeto de evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces debemos mantener en el ejercicio de nuestras funciones y, de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame a los Magistrados Suplentes que corresponda.

3. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son

suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que a los Magistrados Propietarios Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla al formar parte de la autoridad demandada –Corte Suprema de Justicia en Pleno– podría atribuírsele la omisión de respuesta alegada por la parte actora, ya que, según el demandante, hasta la fecha sus peticiones no han sido resueltas.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, los Magistrados Propietarios tienen un nexo con la actuación cuya constitucionalidad es cuestionada en esta ocasión: ellos forman parte del tribunal al que se le atribuye la omisión de respuesta a escritos pre-

sentados en el año 2004, de los cuales –según lo expuesto por el demandante– aún está pendiente su resolución. Es decir, parecería que a ellos también podría atribuírseles la presunta omisión. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Martín Rogel Zepeda quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el señor Q. A.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la demanda firmada por el señor R. J. Q. A. y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el peticionario manifiesta que hasta el año 2003 se desempeñó como Juez de Paz Propietario de Guaymango, departamento de Ahuachapán, ya que mediante escrito de fecha 7-X-2003, presentó su renuncia ante la

Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, según expone, tal actuación "... estaba fuera de toda cordura...", pues aunque fue solicitada por su persona, dicha petición la realizó en un momento en el que estaba psicológicamente enfermo.

Por tales razones, el pretensor manifiesta que, con posterioridad a su renuncia, presentó algunos escritos a la Corte Suprema de Justicia solicitando se revocara su petición, solicitudes que acompañó de la documentación correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en la que constaba que padecía una enfermedad mental y con la que pretendía establecer que su renuncia había sido un acto producto de una crisis mental.

En ese sentido, expone que la Corte Suprema de Justicia no dio respuesta a los escritos mediante los que pretendía modificar su solicitud de renuncia, motivo por el que sostiene se han vulnerado sus derechos de "respuesta" y se ha transgredido lo establecido en el art. 18 de la Cn.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó supra– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden ser:

en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Por otra parte, tal como se sostuvo en el Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor Roberto Joaquín Q. A. pretende atacar la omisión que atribuye a la Corte Suprema de Justicia, por no haber dado respuesta a dos escritos por él presentados en fechas 30-I-2004 y 9-VI-2004, con los cuales pretendía que se dejara sin efecto la renuncia por él presentada previamente ante la referida autoridad. En ese sentido, el demandante alega que la Corte Suprema de Justicia ha vulnerado su derecho de petición al haber omitido dar respuesta a las solicitudes antes relacionadas.

2. En relación con lo anteriormente expuesto y según se constata en la documentación anexa a la demanda, se evidencia que mediante Acuerdo N° 695-A, de fecha 23-X-2003, la Corte Suprema de Justicia aceptó la renuncia interpuesta por el licenciado Roberto Joaquín Q. A.; y que por medio de las solicitudes de fechas 30-I-2004 y 9-VI-2004, pretendía que se revocara la decisión adoptada en el citado acuerdo, debido a que, a su juicio, había renunciado cuando se encontraba en una crisis ocasionada por un padecimiento psicológico.

Sin embargo, se observa que ha transcurrido un plazo de más nueve años desde la formulación de las citadas peticiones y la presentación de la demanda, lo que por una parte parecería evidenciar que el demandante ha consentido la falta de respuesta a sus peticiones y, por otra, no permite deducir cuál es el

agravio actual que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la falta de respuesta a las peticiones formuladas por el demandante en fechas 30-I-2004 y 9-VI-2004.

En consecuencia, de los términos expuestos por el peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que las peticiones cuya falta de respuesta alega, fueron formuladas más de nueve años antes de plantear la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Roberto Joaquín Q. A., contra omisiones atribuidas a la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, debido a que el presunto agravio padecido por el actor carece de actualidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado para tal efecto por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. *Notifíquese.*

FCO. E. ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—M. R. Z.—C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Orlando L. H. en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante explica que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, promovió un juicio ejecutivo mercantil en su contra el cual fue dirimido por el Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador -hoy Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador-; en dicho juicio se emitió una sentencia el día 6-I-2009 en donde se le condenó a pagar al acreedor cierta cantidad de dinero.

Desde esa perspectiva, reclama que la demanda ejecutiva planteada en su contra fue admitida y tramitada a pesar que habían errores en la personería que mostró la apoderada del Banco. Sobre dicho punto, demanda que no debió decretarse embargo en sus bienes y tampoco adjudicarlos en pago -luego de finalizada la fase de ejecución- pues la abogada del acreedor "...no estaba legitimada...".

En virtud de lo expuesto, el pretensor L. H. cuestiona la constitucionalidad de: (a) el auto emitido por el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador el día 12-VIII-2008 mediante el que decreta embargo en su contra; (b) la sentencia pronunciada por el referido juzgador el día 6-I-2009; y, (c) la resolución proveída el día 6-X-2010 mediante la cual el citado juez ordena extender nueva certificación del acta de remate y del auto de adjudicación en pago de los bienes embargados.

Dichos actos -a su juicio- le vulneran sus derechos al debido proceso y la posesión.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación

alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. A. De manera inicial, se observa que el abogado L. H. básicamente reclama que el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador admitió y tramitó el juicio ejecutivo mercantil planteado en su contra a pesar de que -a su criterio- el poder presentado por la abogada de la sociedad acreedora contenía errores y que -incluso- se adjudicó en pago los bienes embargados sin que la apoderada del Banco estuviera "...legitimada...". Al respecto, cabe señalar que el último acto impugnado fue emitido por el Juez Quinto de lo Mercantil el día 6-X-2010.

Consecuentemente, es evidente que transcurrió un plazo de más de cinco años desde la última decisión que le reclama a la autoridad demandada a la presentación de la demanda de amparo (5-I-2016), y sin embargo el referido pretensor no argumenta porqué dejó transcurrir ese lapso. Lo que por una parte parecería demostrar que consintió los actos y, por otra, no permite deducir cuál es el agravio actual que dichas actuaciones ocasionan en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a posibles afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial. En ese sentido, se observa que el abogado L. H. no

promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad demandada al admitir y tramitar el juicio ejecutivo mercantil que la sociedad acreedora incoó en su contra.

En consecuencia, de los términos expuestos por el peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la actuaciones del Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador fueron realizadas más de cinco años antes que presentara la demanda de amparo; de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le han ocasionado ha perdido vigencia.

2. Por otra parte, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el demandante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada respecto a la admisión y el trámite del proceso ejecutivo.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal determine si el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador no debió admitir y tramitar el juicio ejecutivo mercantil planteado en contra del señor Carlos Orlando L. H. dado que -en su opinión- la apoderada de la sociedad acreedora no estaba legitimada para presentarse como tal en el proceso. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional de los actos que pretende impugnar. También, es de señalar que no hace ninguna referencia respecto de los medios impugnativos que la ley franquea para casos como el que expone.

Al respecto cabe destacar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico; ello, implica la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas; situación que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Orlando L. H. en su carácter personal, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de su esfera jurídica con relación a los actos reclamados y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de los medios técnicos señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

720-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. R. L., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 17-IX-1993 desempeñándose como cabo. Posteriormente, argumenta que el 31-I-2001 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la institución policial. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Posteriormente, señala que su poderdante solicitó el 24-V-2010 ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC que se le extendiera una constancia de antecedentes disciplinarios. En dicha constancia se establecía que no le encontraron faltas disciplinarias graves o muy graves. De igual manera, menciona que el 19-IV-2010 su mandante solicitó a la Inspectoría General de la PNC una constancia de antecedentes disciplinarios y en ella se indicó que no le encontraron faltas disciplinarias incumplidas ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 28-III-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la per-

sona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente

imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 28-III-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 23-III-2001, confirmada por Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y ocho meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y ocho meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [31-I-2001], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y dos meses, es decir[,] [\$73,714.04] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$70,000.00]...". (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y] gratificación especial de [\$600.00].

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario fue propuesto por el Tribunal de Ingreso y Ascenso de la PNC mediante resolución del 16-III-2015 para que asistiese al curso de actualización y reforzamiento y lograr con ello ser reincorporado a la institución policial.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se advierte que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos

sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 28-III-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. R. L., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y ocho meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados,*

cuando –todo indica que– el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

721-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor R. A. C. H., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 29-XI-1994 desempeñándose como agente policial. Posteriormente, argumenta que el 19-I-2001 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de la PNC– le notificó su remoción de la institución policial. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo argüido por las autoridades demandadas es que el 11-VI-2000, le hurtaron a su mandante el arma de equipo, por lo que lo sancionaron con cinco días de suspensión sin goce de sueldo. De dicha situación planteó denuncia ante la Fiscalía General de la República, por lo cual se abrió el expediente marcado bajo la referencia 602-DE-UP-38-2000.

Así, dentro de dicha investigación el pretensor presuntamente aclaró el extravío del arma de equipo que le fue asignada “... y [a pesar de] no tener faltas disciplinarias incumplidas; (...) el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, [el 15-V-2001] resolvió confirmar en todos sus términos la resolución pronunciada por el señor Director General de la [PNC]...”.

Por otra parte, indican que su poderdante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución emitida el 19-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada el 15-V-2001 por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida decisión del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución emitida el 19-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y la decisión pronunciada el 15-V-2001 por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida decisión del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –que fue la última en ser pronunciada y que confirmó la decisión dada por el Director de la PNC– se pronunció el 15-V-2001, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y siete meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improce-

dencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y siete meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [19-I-2001], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$95,530.60] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00] (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y] gratificación especial de [\$600.00]..."

Asimismo, se observa de la documentación anexa que el peticionario ha sido reincorporado a la institución policial, lo anterior, mediante el Acuerdo PNC/DG/N° A-0881-07-2015 emitido el 24-VII-2015 por el Director General de la PNC.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados de la parte pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor R. A. C. H., puesto que la sentencia que confirmó la decisión emitida en primera instancia fue emitida el 15-V-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor R. A. C. H., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y siete meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, cuando el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

722-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la señora

M. de la P. C. H., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados de la peticionaria manifiestan que su representada ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 18-I-1994 desempeñándose como cabo. Posteriormente, argumenta que el 18-XI-2000 la Dirección General de la PNC le notificó su remoción de la institución policial. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo argüido por el Director de la PNC y el Inspector General es que dicha destitución se debió a que presuntamente el pretensor realizaba “conductas irregulares”. Sin embargo, en constancia emitida por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC del 2-X-2015, se establecía que “... la cabo [...] M. de la P. C. H., ‘carece de antecedente disciplinario por falta grave o muy grave en investigación’...”.

Por otra parte, indican que su poderdante estaba contratada bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba la pretensora; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC 26-X-2000, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de

la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba la pretensora; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC 26-X-2000, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apela-

ciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representada los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados de la pretensora se advierte que el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, confirmada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le pague a [su] patrocinada, los salarios caídos no percibidos del día [18-XI-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cinco meses, es decir[,] [\$90,499.50] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [70,000.00] (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimen-

tación) desde [el 18-XI-2000 hasta el 31-VI-2015 y] la gratificación especial de [\$600.00] ...”.

De igual manera, se observa de la documentación anexa que la peticionaria se encuentra activa actualmente en la institución policial, desempeñándose como cabo, según constancia de fecha 5-X-2015.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representada, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados de la pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la señora M. de la P. C. H., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitida por el Director General de la PNC el 19-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la señora M. de la P. C. H., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio

de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, cuando la peticionaria ya ha sido reincorporada a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

763-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintinueve minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. E. Q. P., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 17-V-1993 desempeñándose como Sargento. Posteriormente, argumenta que el 4-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la institución policial. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Posteriormente, señala que su poderdante solicitó el 6-IX-2007 ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC que se le extendiera una constancia de antecedentes disciplinarios. En dicha constancia se establecía que si bien

se le encontraron procedimientos disciplinarios por falta grave, estas ya habían sido “canceladas, sobreesídas y exoneradas en su totalidad a su favor”.

De igual manera, menciona que su mandante solicitó a la Inspectoría General de la PNC una constancia de antecedentes disciplinarios y en ella se indicó que no le encontraron faltas disciplinarias incumplidas ni procesos pendientes.

Por otra parte, afirman que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 4-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y

que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo

razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución el 4-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se ordenó su retiro de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 4-XII-2000, confirmada por Tribunal de Apelaciones

del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [4-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$98,233.44] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$80,000.00]...". (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y] gratificación especial de [\$600.00].

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario ha aprobado el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Re-ingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 1 al 3-VII-2015– a efecto de lograr con ello ser reincorporado a la institución policial.

Al respecto de lo solicitado por los abogados de la parte actora, se advierte que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio

actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 4-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. E. Q. P., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, cuando –todo indica que al cumplir con los requisitos correspondientes– el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

765-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. A. S. D., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 30-XI-1996 desempeñándose como Agente policial. Posteriormente, argumenta que el 28-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la institución policial. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”.

Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”. Al respecto, señalan que su poderdante fue destituido de su cargo a pesar que no le encontraron faltas disciplinarias ni incumplidas ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, de la documentación anexa se advierte que los abogados de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 013 emitido el 24-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “...

violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 013 emitido el 24-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que

se encontraba el pretensor; el visto bueno emitida por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte de la documentación anexa que el Acuerdo N° 013 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor, fue emitido el 24-I-2001, y fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y diez meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [28-XII-2000] (sic), hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento ochenta meses, es decir[,] [\$65,417.40] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$60,000.00]...". (...) Se le

pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2001] hasta el [31-V-2015 y] gratificación especial de [\$600.00].

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se advierte que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados de la parte pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 6-II-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. A. S. D., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad de-

mandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. Notifíquese

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

766-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. A. L. P., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 30-XI-1996 desempeñándose como Agente policial. Posteriormente, argumenta que el 7-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la institución policial. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”.

Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”. Al respecto, señalan que su poderdante fue destituido de su cargo a pesar que no le encontraron faltas disciplinarias ni incumplidas ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, de la documentación anexa se advierte que los abogados de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 017 emitido el 6-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulne-

ración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 017 emitido el 6-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y “... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte de la documentación anexa que el Acuerdo N° 017 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor, fue emitido el 6-II-2001, y fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y diez meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del

petionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [7-XII-2000] (sic), hasta el [9-VIII-2015], haciendo un total de ciento ochenta meses, es decir[,] [\$80,046.80] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como también] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$60,000.00]...". (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y] gratificación especial de [\$600.00].

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el petionario ha aprobado el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Reingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 10-VIII al 11-IX-2015– a efecto de lograr con ello ser reincorporado a la institución policial. Así, además, los apoderados indican que su mandante "... una vez finaliz[ó] con [dicho curso]; le regresaron (sic) el cargo de Agente de la Policía Nacional Civil y lo desplegaron en campo a fungir como policía...".

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte pretensora, se advierte que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del petionario, puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 6-II-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se

ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. A. L. P., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, cuando el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

17-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Miguel Ángel Alvarado Hernández en calidad de apoderado del señor Ricardo L. A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado del actor señala que su mandante laboraba para la Municipalidad de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, en el cargo de Secretario Municipal; sin embargo, expone que mediante el Acuerdo número 2 del Acta número 18 de fecha 4-V-2015, el Concejo Municipal de dicha localidad acordó despedirlo de su cargo.

Al respecto, manifiesta que la separación de su poderdante del cargo que ocupaba se llevó a cabo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, sostiene que el cargo de Secretario Municipal no implica la facultad de adoptar con amplia libertad decisiones determinantes, sino que es un cargo meramente técnico que no requiere de un alto grado de confianza.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del peticionario.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agra-

viado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar ab initio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5-III-2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: i) que subsista el puesto de trabajo; ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel; ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado del interesado dirige el presente reclamo contra el Acuerdo número 2 del Acta número 18 de fecha 4-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, en el que se acordó despedirlo de su cargo de Secretario Municipal por no gozar de la confianza del referido Concejo.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, sostiene que la autoridad demandada destituyó al interesado sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir las causas que justificaban su separación del cargo, pese a que –a su juicio– no desempeñaba un cargo de confianza.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por esta Sala en la sentencia pronunciada el día 17-II-2010 en el Amp. 36-2006 referido a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciadas en los Amp. 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

En estrecha relación con lo anterior, en la citada sentencia emitida en el Amp. 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.

3. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que el señor L. A. estaba nombrado en el cargo de Secretario Municipal; así, la naturaleza de las funciones que desarrollaba el demandante –entre ellas las relativas al registro de actuaciones–, requerían necesariamente que se realizaran con la confianza de quien en último término recibiría directamente sus servicios, es decir, el Consejo Municipal, por lo cual el aludido cargo debe ser catalogado de confianza y, por ende, excluido de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como se ha establecido, por ejemplo, en la sentencia pronunciada en el Amp. 395-2012 el 2-VII-2014.

En ese sentido, es evidente que el pretensor llevaba a cabo un servicio personal y directo para el Concejo Municipal, ya que la realización de las actividades y funciones inherentes a dicho puesto de trabajo se desenvuelven dentro del entorno del titular de la municipalidad; asimismo, el cargo de Secretario Municipal se encuentra subordinado únicamente a dicha autoridad máxima, siendo el segundo nivel en la jerarquía institucional, de lo cual se colige que era un funcionario público que desempeñaba un cargo de confianza y, por lo tanto, se encontraba comprendido en una de las excepciones que la Constitución estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

4. Por ende, habiéndose advertido que el demandante efectivamente desarrollaba funciones de Secretario Municipal que encajan dentro del perfil de un empleado público que se desempeña en un cargo de confianza personal, se colige que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de aquel, por tratarse de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3º de la Constitución; en razón de lo cual, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de una decisión desestimatoria previa, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Miguel Ángel Alvarado Hernández en calidad de apoderado del señor Ricardo L. A., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad indicada, como consecuencia de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral que se alega conculcado por desempeñar un cargo de confianza.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

479-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor F. R. C., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que desde el día 28-V-1994 hasta el 29-VIII-2002 se desempeñó como miembro activo de la Policía Nacional Civil con el grado de Agente identificado con orden numérico institucional [...]. Asimismo, indica que el 29-VIII-2002 durante una intervención por un problema de violencia intrafamiliar sucedido en el Cantón Guadalupe, Caserío El Nance, ciudad de Zaragoza, departamento de La Libertad, una persona del sexo masculino resultó herido y posteriormente falleció.

En ese orden, aclara que por esa situación el 22-VI-2004 fue condenado a 30 años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por el delito de homicidio agravado. Además, precisa que el 27-I-2004 fue destituido de su cargo en la PNC, lo que vulneró sus derechos al trabajo y de "inocencia", pues transcurrió un periodo de 5 meses entre su despido y la sentencia condenatoria. Aunado a ello, aclara que no se hizo presente a ninguna de las audiencias en las que se decidió su despido.

Por otro lado, señala que debido a "... [su] precaria situación económica que [le] produjo la imposición de la condena de 30 años de prisión, [le] oblig[ó] a buscar ayuda en diferentes instancias gubernamentales, a fin de que alguien ejerciera [su] defensa técnica..."; sin embargo, alega que no obtuvo respuesta de las mismas. Finalmente, aduce una vulneración a su derecho a la igualdad debido a que según el memorándum SAF/JDF N° 00703 del 17-III-2003 la Unidad Jurídica de la PNC ordenó el pago de salario al personal de la PNC recluso en los distintos Centros Penales del país; sin embargo, afirma que nunca recibió algún salario durante su estancia en el Centro Penal de Metapán.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor R. C. corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia

de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario pretende someter a control constitucional las siguientes decisiones: i) la resolución del 27-I-2004 pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la PNC mediante la que ordenó su destitución de la PNC; ii) la no designación de un defensor por parte de la Dirección General de la PNC y la PDDH; iii) el no pago de su salario en el tiempo que estuvo recluido en el Centro Penal de Metapán.

Para fundamentar su reclamo, el demandante centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que no asistió a ninguna de las audiencias que dieron lugar a su despido; ii) que solicitó a diferentes instituciones gubernamentales el nombramiento de un defensor sin que este se le haya nombrado; iii) que mientras estuvo recluso en el Centro Penal de Metapán no recibió su salario pese a que mediante memorándum SAF/JDF N° 00703 del 17-III-2003 la Unidad Jurídica de la PNC ordenó el pago de salario al personal de la PNC recluso en los distintos Centros Penales del país.

2. Sobre el primer punto planteado, se observa que el señor R. C. ha omitido señalar los motivos de estricta trascendencia constitucional en los que fundamenta su reclamo. Y es que, este únicamente se ha limitado en expresar que fue despedido el 27-I-2004 y que la sentencia mediante la cual se le condenó a 30 años de prisión es de fecha 22-VI-2004; es decir, que transcurrió un lapso de 5 meses de diferencia entre la emisión de ambas decisiones. Asimismo, señaló que no asistió a ninguna de las audiencias en su proceso de su despido.

Por ello, se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión del Tribunal Disciplinario Central de la PNC de ordenar su despido.

Y es que, lo que este pretende es que este Tribunal determine, a partir de la valoración del tiempo transcurrido entre su despido y la sentencia condenatoria en su contra, que se vulneró su derecho de "inocencia" por haber sido sancionado con la destitución sin habersele condenado previamente por el delito de homicidio. Lo anterior, pese a que el art. 3 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente al momento en el que el actor fue cesado de su cargo establecía que "...[l]a responsabilidad disciplinaria de los miembros del personal de la Policía Nacional Civil establecida en el presente Reglamento, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa, en que pudiera incurrir, la cual será exigida en la forma establecida por la Ley...".

En ese sentido, si bien la legislación que regulaba en ese momento la conducta disciplinaria de los agentes policiales establecía como una causal de destitución –entre otras– el haber cometido un delito doloso, el actor no toma en cuenta que la responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal, por lo que no se colige la vulneración constitucional que pretende alegar.

3. A. En lo relativo a las vulneraciones alegadas sobre su derecho de defensa, se advierte que el actor indicó que debido a su precaria situación económica

producto de la condena que se le impuso solicitó a diferentes instituciones gubernamentales (Dirección General de la PNC y la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos) el nombramiento de un defensor; sin embargo, se advierte que, pese a que no le competía al primero de dichos funcionarios la designación de defensores para la asistencia legal de ex miembros de la PNC que cumplían condenas penales, mediante nota del 25-VI-2009 la Dirección General de la PNC le comunicó que no podía atenderse su solicitud en virtud de que ya no existían recursos judiciales que se pudieran interponer, debido a que a la fecha la pena se encontraba en su fase de cumplimiento.

Además, si bien alega que no presenció ninguna audiencia previo a su despido, se observa, de la lectura de la demanda, que el señor R. C. fue asistido por un defensor en el procedimiento disciplinario que se le siguió previo a su remoción, de lo que no se colige la presunta vulneración alegada en su derecho de defensa.

B. Por otro lado, en lo relativo a la solicitud realizada a la PDDH, se advierte que no es a esa institución a la que le compete la designación de defensores públicos, toda vez que de conformidad al art. 194 II ord. 2° corresponde a la Procuraduría General de la República (PGR) "... [d]ar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales...". De lo anterior, se deduce que la institución constitucionalmente encargada de brindar asistencia legal en materia penal a las personas de escasos recursos, tal y como alega el actor que era su situación, es la PGR.

Por consiguiente, no se observa la forma en la que la presunta falta de designación de un defensor público por parte de la PDDH al demandante haya causado una conculcación a sus derechos constitucionales alegados. Y es que, esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia –v.gr. sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005–, el rol de la PDDH en la conservación y defensa de los derechos fundamentales puesto que le corresponde velar por el respeto y promoción de los derechos de las personas. Para concretar esta función de gran importancia, la PDDH puede, entre otras facultades, investigar –de oficio o por denuncia– casos de violaciones a derechos humanos; asistir a las presuntas víctimas de violaciones a estos derechos; promover "recursos judiciales o administrativos" para la protección de los derechos humanos; vigilar la situación de las personas privadas de su libertad; y practicar inspecciones a fin de asegurar el respeto a los derechos humanos (art. 194 I Cn.), fundamentalmente frente al poder del Estado.

En consecuencia, no se deduce el presunto agravio sufrido por el actor con la supuesta omisión de la PDDH de no nombrarle un defensor público en un proceso penal, pues ello en principio no le corresponde a esa institución.

4. Finalmente, el demandante alega una vulneración a su derecho a la igualdad debido a que según el memorándum SAF/JDF N° 00703 del 17-III-2003 la Unidad Jurídica de la PNC ordenó el pago de salario al personal de la PNC recluido en los distintos Centros Penales del país; sin embargo, afirma que desconoce los alcances del mismo, pues nunca recibió algún salario durante su estancia en el Centro Penal de Metapán.

No obstante ello, es necesario acotar que la parte actora omite indicar con precisión un término de comparación –*tertium comparationis*– que pueda ser aplicado al caso concreto y que sea susceptible de ser analizado en sede constitucional, es decir, no establece un supuesto de hecho igual o similar que se sitúe en una categoría más beneficiada que la suya de manera irrazonable y, además, omite expresar los motivos por los cuales considera que tal diferenciación le ha otorgado a esta un trato diferente sin justificación razonable –en otras palabras, el por qué y de qué se le discrimina–.

En ese sentido, el señor R. C. no ha precisado un parámetro de comparación que refleje una completa similitud con las circunstancias subjetivas y objetivas del caso planteado, el cual permita advertir claramente el trato desigual realizado por las autoridades demandadas en el presente proceso de amparo.

Y es que, en su demanda se ha limitado a manifestar que la Unidad Jurídica de la PNC ordenó el pago de salario al personal de la PNC recluido en los distintos Centros Penales del país; sin embargo, afirma que desconoce los alcances del mismo, pues nunca recibió algún salario durante su estancia en el Centro Penal de Metapán. Lo anterior, sin señalar que la autoridad demandada en un supuesto fáctico idéntico haya resuelto de forma distinta.

5. Ahora bien, el señor R. C. pretende someter a control constitucional la resolución del 27-I-2004 emitida por el Tribunal Disciplinario de la PNC mediante la que se ordenó su destitución de la PNC.

En ese orden, se advierte que con fecha 1-IX-2010 el peticionario presentó una demanda de amparo en la Secretaría de esta Sala contra el Tribunal Disciplinario de la PNC, la que fue asignada bajo el número de referencia 479-2010. Al respecto, se observa que mediante resolución del 17-XI-2010 esta Sala declaró inadmisibles su demanda.

Lo anterior, debido a que el demandante no evacuó las observaciones que le fueron realizadas a su demanda. No obstante, se le aclaró que dicha resolución no era un impedimento para que el interesado pudiera formular

nuevamente su queja ni para que eventualmente se analizara el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplieran los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto

Sin embargo, se observa que pese a que la citada resolución en la que se le precisó que podía presentar nuevamente su reclamo fue emitida el 17-XI-2010 y notificada el 26-XI-2010, la parte actora ha presentado nuevamente su demanda de amparo contra la referida autoridad hasta el 21-VIII-2015; es decir, más de 4 años 8 meses después de habersele declarado inadmisibile su demanda.

En consecuencia, de los términos expuestos por el peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la citada resolución de inadmisibilidad fue notificada el 26-XI-2010, por lo que transcurrieron más de 4 años 8 meses desde que se declaró inadmisibile la demanda de amparo 479-2010 hasta que fue presentada la presente demanda de amparo el 21-VIII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

6. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la, constitucionalidad de la actuación y las omisiones cuestionadas por el actor, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional y actual padecido en su persona con relación con las situaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor F. R. C., en virtud de ser un asunto de mera legalidad, pues pretende que se revise la destitución de la que fue objeto sin tomar en cuenta que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad disciplinaria. Además, por la ausencia de agravio constitucional, ya que no le correspondía a la PDDH ni al Director de la PNC nombrarle un defensor público; así como, que no estableció un parámetro que reflejara una completa similitud con las circunstancias subjetivas y objetivas del caso planteado con relación al pago de sus salarios mientras estuvo recluso, el cual permitiera advertir el trato desigual realizado por las autoridades demandadas en el

presente proceso de amparo. Finalmente, por la falta de agravio actual, ya que no planteó la demanda de amparo en un plazo razonable.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

681-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, quien expresa ser apoderado de la sociedad Almacenes Simán, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Almacenes Simán, S.A. de C.V., se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana –LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 22-XII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto cuyo monto se obtiene del activo imponible de las empresas.

La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 Pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 Pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 Pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 Pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 Pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.

f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 Pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

El abogado Samour Amaya considera que la Asamblea Legislativa ha vulnerado tres categorías jurídicas de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V.: i) el "derecho a la tributación en forma equitativa"; ii) el derecho a la seguridad jurídica, y iii) el derecho de propiedad, en virtud que el referido impuesto incorpora un hecho imponible que no refleja capacidad económica.

El referido abogado sostiene que el artículo impugnado vulnera el "derecho a la tributación equitativa" en virtud que el legislador seleccionó como hecho imponible el activo de la empresa, el cual no refleja capacidad contributiva, más bien solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva, por lo que el referido impuesto funciona de manera regresiva: a mayor capacidad de producción, mayor "castigo" tributario.

En relación a la seguridad jurídica, el abogado expone que el impuesto cuestionado lesiona desproporcionadamente el patrimonio de la sociedad demandante, y por ende no existe justificación, ni proporcionalidad en dicho impuesto, lo que resulta en una trasgresión al referido derecho.

Por último, en cuanto al derecho de propiedad, el citado profesional manifiesta que al imponer un tributo contrario a la Constitución se está despojando a la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V. parte de su patrimonio para afrontar el pago del mismo.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Se entiende por litispendencia el conjunto de efectos jurídicos procesales que origina la admisión a trámite de una demanda y, con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último.

La litispendencia produce importantes efectos procesales, entre los que –doctrinariamente– destacan los siguientes: i) desde el momento de producción de la litispendencia surge para el órgano jurisdiccional el deber de dictar sentencia de fondo –esto condicionado a la concurrencia de los presupuestos procesales–; ii) respecto de las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia de un proceso; iii) la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos impide la existencia de otro en que se den las identidades propias de la cosa juzgada –esto es, subjetivas, objetivas y causales–; iv) el juez competente en el momento de producirse la litispendencia lo sigue siendo a pesar de los cambios que a lo largo del proceso puedan producirse; y v) quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, la litispendencia se produce desde la presentación de la demanda, si esta resulta admitida. Asimismo, el artículo 109 de dicha normativa dispone que: "... [c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y con relación a la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos...".

2. En ese orden, la jurisprudencia de este Tribunal también ha sostenido –resolución del 12-IV-2005 pronunciada en el Amp. 141-2005– que la figura de la litispendencia produce la improcedencia de la demanda; así, se afirma que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean idénticas en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la litis pendencia, la cual implica la falta de un presupuesto material para

dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

Por otra parte, se observa que a través de dicha institución la alegación como defensa procesal de la existencia paralela de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las mismas partes, se persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso, es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

3. Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos estructurales -objetivos, subjetivos y causales- de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos, no obstante la previsión legal al respecto. Ya que resulta más atinado que predomine la figura procesal de la litis pendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad, o a través de la declaratoria de improcedencia, si se determina liminarmente; puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso se cuestiona la constitucionalidad del artículo 12 de la LIAESA, creada mediante el D.L. número 551 del 22-XII-2010, publicado en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto cuyo monto se obtiene del activo imponible de las empresas.

2. A. Ahora bien, se advierte que el abogado Samour Amaya, en calidad de apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 794-2014, cuya pretensión estaba dirigida contra la Asamblea Legislativa por haber emitido la disposición antes citada.

Dicha demanda fue admitida mediante resolución de fecha 30-I-2015, la cual se circunscribió al control de constitucionalidad de la disposición mencionada, en virtud que -según lo argumentado por la parte actora- el referido artículo vulneraba el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la sociedad peticionaria, puesto que el activo del contribuyente constituía la base imponible del impuesto impugnado, lo cual no reflejaba una real capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En el referido auto también se ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado, lo cual debía entenderse en el sentido que, mientras se tramitara dicho proceso, la municipalidad de Santa Ana debía abstenerse de exigir a la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., el pago del referido tributo, así como tampoco debía ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dicho tributo municipal, ni se generarán intereses o multas por su falta de pago, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

B. Por tanto, se observa que el reclamo efectuado en este amparo envuelve una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que actualmente se está tramitando por este Tribunal, y es que, la pretensión que está siendo sometida a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 794-2014, versa, en esencia, sobre el mismo acto que se pretende impugnar en este amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V. en contra de la Asamblea Legislativa; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se han planteado los mismos alegatos referentes a la aparente vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, seguridad jurídica y propiedad, los cuales fueron reconducidos en el proceso 794-2014 a la posible transgresión del derecho de propiedad por infracción a la capacidad económica. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada –la emisión de la disposición cuestionada–, los motivos por los cuales se alega la supuesta vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

C. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el abogado Samour Amaya con relación a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., por parte de la Asamblea Legislativa está siendo cuestionada en otro proceso de amparo; razón por la cual se advierte la existencia de litispendencia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Y es que, el efecto negativo o excluyente de la litispendencia consiste precisamente en garantizar la prohibición de doble juzgamiento, asimismo, busca evitar el riesgo de fallos contradictorios o distintos, ya que no puede tolerarse la apertura incontrolada de dos o más litigios con el objeto de discutir la misma pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Samour Amaya incurre en una deficiencia procesal que impide verificar la calidad en que dice actuar en el presente proceso, pues no anexó la copia certificada del poder general judicial que menciona en su demanda y con el que pretende acreditar su personería.

No obstante que la presentación del poder constituye un requisito indispensable para acreditar la calidad con la que se dice actuar en representación de otro –art. 68 y 69 Código Procesal Civil y Mercantil–, se advierte que en el proceso de amparo con referencia 794-2014, el abogado Samour Amaya presentó el poder general judicial que lo acredita como apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V.

En virtud de la paridad señalada entre el Amp. 794-2014 y el presente proceso, se constata que el referido abogado es –en efecto– apoderado de la citada sociedad.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en su calidad de apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., en virtud de existir litis pendencia respecto a otro proceso de amparo incoado por la misma sociedad pretensora.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, medio técnico y personas comisionadas indicado por el apoderado de la parte actora, para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

495-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Carlos Arturo C. J., junto con la documentación que anexa, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al señor C. J. que señalara: i) si hizo uso del procedimiento establecido en el art. 17 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn) con el objeto de que se iniciara la persecución penal o, en caso que la referida institución prescindiera de dicha acción, si se había solicitado la conversión de la acción pública en privada para su respectiva tramitación; ii) los motivos por los que atribuía la no judicialización de la investigación fiscal ref. 00224-UDHO-2013-SS directamente al Fiscal General de la República, pues se advirtió que dicha investigación se encontraba en la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio con sede en la ciudad de San Salvador; iii) si había solicitado al fiscal del caso o al Jefe de la referida Unidad Especializada la judicialización de la investigación por el posible delito de homicidio agravado en perjuicio de su esposa, debiendo en caso afirmativo, manifestar si alguna autoridad de esa Unidad contestó su petición y cuál fue el resultado de su solicitud; iv) en caso contrario, tenía que precisar si también encaminaba su demanda contra la referida autoridad fiscal y los motivos de vulneración en los que sustentaba su reclamo, así como la fecha exacta en la que se realizó esa solicitud; v) si existían derechos más específicos con relación a la seguridad jurídica que consideraba lesionados con las omisiones contra las que finalmente reclamara; vi) cuáles eran los motivos por los que estimaba que su derecho de acceso a la jurisdicción había sido vulnerado con la presunta omisión de judicialización de la investigación seguida por el delito de homicidio agravado en perjuicio de su esposa; vii) si a la fecha la Fiscalía General de la República había judicializado la investigación ref. 00224-UDHO-2013-SS y además, en su caso, tenía que detallar cuál era el estado actual del proceso judicial; en el supuesto contrario, debía expresar cuál era el estado en que se encontraban las referidas diligencias de investigación; y viii) si a la fecha de evacuación de la presente prevención, se había dado respuesta a las solicitudes presentadas ante las autoridades a las que pretende demandar en el presente proceso de amparo y, en ese caso, cuál fue el contenido de dicha contestación y la fecha en que se efectuó.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor C. J. indica que no hizo uso del mecanismo establecido en el art. 17 C.Pr.Pn. Aclara que atribuye la no judicialización del caso de su esposa al Fiscal General de la República debido a que el 16-VIII-2013 le solicitó audiencia para informarle de posibles anomalías e incongruencias suscitadas en la investigación del homicidio de su esposa y la que se realizó el 9-XII-2013 "...dando por resultado esa reunión un compromiso por parte de la FGR [de] resolver el caso a la brevedad posible...", por lo que

solicitó la judicialización del caso nuevamente el 4-II-2015 sin tener respuesta a la fecha. Por otro lado, señala que no ha solicitado la judicialización del caso ni al fiscal asignado a la investigación ni al Jefe de la Unidad Especializada Anti-pandillas y Delitos de Homicidio; no obstante, aclara que no encamina su pretensión contra dichas autoridades.

Asimismo, acota que los motivos por los que –a su juicio– se le ha vulnerado su derecho de acceso a la jurisdicción “... es que no se [le] ha tratado con igualdad, no se [le] ha tratado con respeto a [su] dignidad humana, [pues] consider[a] que no ha existido una investigación capaz de llegar a la verdad, consider[a] [sic] que hay desinterés de parte de la FGR en seguir la investigación y judicializar [su] caso...”.

Finalmente, señala que a la fecha no se ha judicializado la investigación sobre el homicidio de su esposa.

III. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia pronunciada el día 9-XII-2009 en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos –...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El señor C. J. encamina su pretensión contra el Fiscal General de la República por la omisión de judicializar la investigación ref. 00224-UDHO-2013-SS por el presunto delito de homicidio agravado en perjuicio de su esposa.

2. A. Ahora bien, respecto de la omisión impugnada la parte actora sostuvo que no hizo uso del mecanismo establecido en el art. 17 C.Pr.Pn.

B. En ese sentido, se advierte que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir las omisiones cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo, ya que mediante dicho procedimiento se podría reparar la supuesta vulneración ocasionada en la esfera jurídica del peticionario. Y es que, la Fiscalía General de la República es la institución encargada de dirigir la investigación del delito; en consecuencia, a esta corresponde recabar las pruebas pertinentes, así como promover, en su caso, el ejercicio de las acciones que sean procedentes.

Ahora bien, en caso de inactividad de dicha institución, el artículo 17 C.Pr. Pn establece que: "... [s]i transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie

bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días...”.

Asimismo, el artículo 19 inc. 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en ciertos casos en los que el fiscal decida prescindir de la persecución penal, la víctima puede recurrir ante el fiscal superior dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación; por otro lado, en el artículo 29 de esa normativa se plantea la posibilidad de que las acciones públicas se transformen en acciones privadas a petición de la víctima; dicha conversión –según el art. 17 inc. 6° del C.Pr.Pn.– se produce de pleno derecho si transcurridos los plazos respectivos el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal.

C. En el caso sometido a conocimiento de este Tribunal se advierte que el actor en su escrito manifestó que no encaminaba su reclamo al Jefe de la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio; no obstante, que de la documentación anexa se advirtió que con fecha 5-XII-2013 la agente fiscal M. Ch. H. informó que las diligencias de investigación del delito de homicidio agravado en perjuicio de su esposa fueron remitidas el 7-XI-2013 a la referida Unidad Especializada con sede en la ciudad de San Salvador.

Por lo que, el actor previo a incoar a la presente demanda de amparo tuvo que haber solicitado al agente auxiliar de la FGR adscrito a esa Unidad Especializada que se pronunciara sobre la judicialización de la referida investigación ref. 00224-UDHO-2013-SS. De esta forma, en el supuesto de no obtener respuesta alguna tendría que requerir la misma al Jefe de la mencionada Unidad Especializada.

D. Finalmente, debe tenerse en consideración que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades demandas dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En consecuencia, al no haber agotado el procedimiento establecido en el C.Pr.Pn ante las autoridades competentes de la Fiscalía General de la República, se ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es pertinente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

Cabe aclarar que dicho pronunciamiento no es impedimento para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, agotada

la vía ordinaria, la vulneración persista, ni para que se conozca posteriormente de este.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Carlos Arturo C. J., debido a que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir la omisión atribuida a la Fiscalía General de la República previo a plantear la demanda de amparo.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

291-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Rodolfo A. V., por medio del que evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al señor A. V. que señalara: i) los motivos por los cuales sostenía que era titular del derecho a la estabilidad laboral; pese a que, parecería que su relación laboral estaba determinada por un contrato individual de trabajo, debiendo – de ser ello posible– anexar copia del contrato que lo vinculaba con LaGeo, S.A. de C.V.; ii) si, con posterioridad a su despido, acudió a alguna vía judicial o utilizó algún medio impugnativo para atacar la decisión contra la que dirigía su reclamo, en cuyo caso tendría que indicar la autoridad ante la cual lo planteó y la forma en que fue resuelto; y que estableciera si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la empresa, como consecuencia de la terminación de su contrato con LaGeo, S.A., de C.V.

II. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal, el demandante manifiesta que a partir del año 1999 ingresó a laborar para la empresa LaGeo, S.A., de C.V. con el cargo de Auxiliar de Guardalmacén hasta la fecha de su despido, el que se realizó sin haberle seguido un procedimiento

previo. Por otro lado, aclara que no hizo uso de ninguna vía judicial o medio impugnativo para impugnar dicha decisión en sede ordinaria.

En otro orden, manifiesta que sí recibió dinero por parte de LaGeo en concepto de indemnización por el tiempo laborado en dicha empresa.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente algunos aspectos referidos a los actos de autoridad y los requisitos que han de cumplirse para su control constitucional cuando proceden de particulares.

Al respecto, en las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión, contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales para la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían devenir de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia

citada, así como también en las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el peticionario dirige su reclamo contra el Presidente de la Junta Directiva y representante de LaGeo, S.A. de C.V., pues afirma que, la referida autoridad dio por terminado su relación laboral con la citada empresa de manera arbitraria.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, se ha cancelado injustificadamente su contrato de trabajo, ya que dicha decisión se adoptó sin haberle seguido un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse.

2. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente proceso, si bien existe aparentemente una relación de supra a subordinación entre el señor A. V. y el Presidente de la Junta Directiva y representante de LaGeo, S.A. de C.V., al haber emitido el supuesto acto del despido del peticionario, no se advierte que se cumplan las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, toda vez que se constata que, la relación laboral entre el actor y LaGeo, S.A. de C.V. estaba regida por un contrato individual de trabajo, cuya vigencia era por tiempo indefinido y que se encuentra regulado por las disposiciones del Código de Trabajo.

3. Así, a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en relación con los amparos contra particulares, resulta necesario exigir a la parte actora que haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente al acto contra el que reclama, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En efecto, del relato efectuado por el pretensor se aprecia que el acto contra el que reclama –a pesar de que pudo ser atacado mediante un proceso tramitado en sede laboral– no fue controvertido ante la autoridad competente, por no haberse formulado contra tal decisión recurso o procedimiento alguno. Y es que, el actor señala expresamente que no acudió a la vía judicial con el objeto de atacar el supuesto despido del que fue objeto.

Por ello, de las afirmaciones manifestadas en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones se advierte que, si bien la autoridad demandada adoptó la decisión de dar por finalizada la relación laboral que vinculaba al peticionario con la mencionada entidad, el señor A. V. también ha optado por no impugnarla en sede ordinaria.

Así, se aprecia que aunque el demandante pudo haber acudido a los tribunales con competencia en materia laboral para alegar que se terminó arbitrariamente su relación laboral –despido de hecho– y pudiera de esa forma exigir lo que conforme a la ley le corresponde, ha decidido no hacer uso de los cauces legales correspondientes e idóneos para subsanar la vulneración alegada.

Además, se advierte que el peticionario no aporta argumentos para justificar la falta de impugnación del acto reclamado, y más bien parecería que, a pesar de que pudo atacar la actuación de la autoridad demandada, dejó de utilizar una vía idónea para remediar la actuación cuya constitucionalidad cuestiona.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, aunque se alegue la existencia de una relación de supra a subordinación entre el actor y la autoridad demandada, se observa que el demandante no hizo uso de los recursos de los que disponía para controvertir la actuación que estima gravosa. En otros términos, no ha hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza.

4. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuan-

to no se ha comprobado que concurran las exigencias establecidas para este tipo de amparos y que se han detallado en párrafos anteriores.

Dicha circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor José Rodolfo A. V. contra el Presidente de la Junta Directiva y representante de LaGeo, S.A. de C.V., por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares.*

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

718-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintiséis minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor H. A. C. M., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 14-XII-1993 desempeñándose como Cabo. Posteriormente, argumentan que el 30-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”.

Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregula-

res". Al respecto, señalan que su poderdante fue destituido de su cargo a pesar que no le encontraron faltas disciplinarias ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su mandante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto y de la documentación presentada se colige que los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 013 emitido el 24-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal

situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 013 emitido el 24-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y “... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del peticionario se advierte que el Acuerdo N° 013 emitido el 24-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, y fue confirmada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y

Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado catorce años y diez meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le pague a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [30-XII-2000] (sic), hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$89,465.22] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [70,000.00]. (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y] la gratificación especial de [\$600.00]...".

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario fue propuesto por el Tribunal de Ingreso y Ascenso de la PNC mediante resolución del 16-III-2015 para que fuese reincorporado a la institución policial por el Director General de la PNC.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor H. A. C. M., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitido por el Director General de la PNC el 24-I-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un

perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor H. A. C. M., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.*
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

723-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor S. A. G. R., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 16-VIII-1993 desempeñándose como Cabo. Posteriormente, argumentan que el 25-I-2001 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo argüido por el Director de la PNC y el Inspector General es que dicha destitución se debió a que presuntamente el pretensor era irresponsable y realizaba “conductas irregulares”. Sin embargo, en constancia suscrita por la Inspectora General de la PNC de fecha 8-IV-2010 se indicó que “no se le encontraron faltas disciplinarias incumplidas ni procesos disciplinarios pendientes”. Asimismo, en constancia emitida por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC del 2-X-2015, se estableció que “... el Cabo [...] S. A. G. R., carece de antecedente disciplinario por falta grave o muy grave en investigación...”.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 25-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le impuso al actor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de

la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración

de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional res-

pectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 25-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 25-I-2001, y fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado catorce años y diez meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [25-I-2001], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$89,465.22] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$70,000.00]... (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) desde el [2000 hasta el 31-V-2015 y] la gratificación especial de [\$600.00] ...".

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el pretensor aprobó el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Reingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 1-VI-2015 al 3-VII-2015–. Asimismo, se advierte que se encuentra activo en la institución policial, según constancia emitida el 16-XI-2015 por la Jefa de División de Personal de la PNC.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor S. A. G. R., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitida por el Director General de la PNC el 25-I-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos

reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor S. A. G. R., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A.PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

751-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado German Eliseo Hernández Umanzor en su calidad de apoderado general judicial del señor José Arturo M. T., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra la Jueza de lo Civil de Ahuachapán en virtud de que ordenó la entrega material de una porción de inmueble en el cual reside su poderdante junto a su grupo familiar.

Al respecto, manifiesta que el 7-IX-2015 la mencionada juzgadora se presentó a la vivienda del actor -ubicada en el cantón Las Chinamas, en la carretera que conduce de Ahuachapán a la frontera El Jobo- con la finalidad de efectuar el desalojo en virtud de un proceso común reivindicatorio de dominio, nulidad de título supletorio y cancelación de inscripción promovidos en su contra; en cuanto a ello, indica que le concedió hasta el día 10-IX-2015 fecha en la cual se llevó a cabo el lanzamiento.

Ahora bien, el abogado explica que su mandante fue propietario del inmueble objeto del proceso, que es identificado como parcela 202 del sector 0101R12, cuya área catastral inicialmente era de 19,146.0923 metros cuadrados. Al respecto, indica que celebró un contrato de compraventa con pacto de retroventa con el señor Juan Francisco M. L. pero únicamente respecto a 14,000 metros cuadrados del bien raíz; sin embargo, ya que el señor M. T. no cumplió con la condición para que se hiciera nuevamente la venta a su favor el señor M. L. quedó como propietario de la parte que consta en el contrato subsistiendo una "...porción restante" de 5,146.0923 metros cuadrados a favor del señor M. T.

Ante ello, este último -posteriormente- inició, siguió y finalizó diligencias de título supletorio para adquirir el dominio de la citada porción; sin embargo, el señor M. L. interpuso una demanda en el referido Juzgado solicitando que se declarara la nulidad absoluta de dicho título, la cancelación de la inscripción y además pidió la reivindicación del derecho de dominio. Lo anterior, puesto que consideraba que la compraventa efectuada entre él y el señor M. T. abarcaba la totalidad de ambos inmuebles.

Como consecuencia de lo anterior, la juzgadora falló a favor del señor M. L. Por tal motivo, el abogado alega que su patrocinado planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente quien -según la documentación presentada- el día 29-VIII-2013 ratificó la sentencia del citado Juzgado pero con el argumento de que el título supletorio había sido inscrito erróneamente con un área superficial mayor a la real y además porque no realizó la titulación conforme a la ley.

En ese orden de ideas, el apoderado señala que su mandante planteó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil pero dicho tribunal el día 12-IX-2013 confirmó la sentencia de la jueza inferior.

Por lo expuesto, el abogado del actor demanda a la Jueza de lo Civil de Ahuachapán por entregar materialmente la porción del inmueble en la que el señor M. T. habitaba junto a su familia, cuando esa "porción restante" del bien raíz, es decir, de 5,146.0923 metros cuadrados -en su opinión-, seguía siendo de su propiedad pues tenía un título supletorio.

Dichas actuaciones -a juicio del apoderado- le vulneran a su mandante los derechos de posesión, seguridad jurídica, y audiencia -como manifestación del debido proceso-.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado del actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine por una parte si era procedente que la Jueza de lo Civil de Ahuachapán declarara nulo el título supletorio de dominio que había obtenido el señor M. T. respecto de la porción del inmueble que quedó luego del contrato de compraventa con pacto de retroventa y, en consecuencia, si era pertinente o no ordenar la reivindicación del bien; y por otro lado, que se revise si la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y la Sala de lo Civil debieron o no revocar la sentencia de la jueza de primera instancia. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Así, este Tribunal ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, examinar el contenido de las resoluciones judiciales que se emitieron con relación a la situación jurídica de la porción restante del inmueble, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del actor más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de su representado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia emitida por la Jueza de lo Civil de Ahuachapán.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, dado que de la documentación anexa a la demanda se advierte que se encuentra pendiente dirimir la titularidad de la porción excedente del inmueble -luego de la compraventa con pacto de retroventa- debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda intentar otras vías -como la civil- para reparar la afectación que reclama.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el abogado German Eliseo Hernández Umanzor en su calidad de apoderado general judicial del señor José Arturo M. T., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con la decisión de la Jueza de lo Civil de Ahuachapán respecto a la declaratoria de nulidad del título supletorio que estaba inscrito a favor del actor y la orden de reivindicación del dominio de todo el inmueble a favor del señor Juan Francisco M. L.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el abogado de la demandante para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

759-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintinueve minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor R. N. B. C., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 30-IV-1996 desempeñándose como Agente. Posteriormente, argumentan que el 1-III-2001 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”.

Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”. Al respecto, señalan que su poderdante fue destituido de su cargo a pesar que no le encontraron faltas disciplinarias ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 1-III-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por

el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el

tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 1-III-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 1-III-2001, y fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado catorce años y nueve meses después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y nueve meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [1-III-2001], hasta el [9-VIII-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$73,909.98] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$70,000.00]... (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) desde el [2001 hasta el 9-VIII-2015 y] la gratificación especial de [\$600.00]...".

De igual manera, se observa que los apoderados del peticionario señalan que su representado aprobó el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Reingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 10-VIII-2015 al 11-IX-2015– y que su mandante "... una vez finaliz[ó] con [dicho curso]; le regresaron (sic) el cargo de Agente de la Policía Nacional Civil y lo desplegaron en campo a fungir como policía...". Lo anterior, con base en el Acuerdo referencia PNC/DG/N° A-1107-10-2015 emitido por el Director General de la PNC.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor R. N. B. C., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitida por el Director General de la PNC el 1-III-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso

constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor R. N. B. C., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y nueve meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tomé nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

760-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor W. B. G. A., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 1-IV-1993

desempeñándose como Sargento. Posteriormente, argumenta que el 8-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”, a pesar que a su poderdante no le encontraron faltas disciplinarias ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto y de la documentación presentada se colige que los abogados de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en

términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representada los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados de la pretensora se advierte que el Acuerdo N° 03 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, fue confirmado –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le pague a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [8-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$85,808.10] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [80,000.00] (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VIII-2015 y] la gratificación especial de [\$600.00]...".

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/N°. A-0881-07-2015.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representada, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados de la pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio

actual en la esfera jurídica del señor W. B. G. A., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitido por el Director General de la PNC el 9-I-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor W. B. G. A., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

761-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor R. A. L. A., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 16-XI-1995 desempeñándose como Motorista III. Posteriormente, argumentan que el 17-XI-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”.

Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”. Al respecto, señalan que su poderdante fue destituido de su cargo a pesar que no le encontraron faltas disciplinarias ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución notificada el 17-XI-2000 y emitida por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en es-

pecial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución notificada el 17-XI-2000 y emitida por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución

de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue notificada el 17-XI-2000, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado más de quince años después de haberse notificado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparó, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (más de quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [17-XI-2000], hasta el [24-VIII-2015], haciendo un total de ciento setenta y ocho meses, es decir[,] [\$87,398.00] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$60,000.00]...". (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) desde el [2000 hasta el 24-VIII-2015 y] la gratificación especial de [\$250.00]...".

De igual manera, se observa que los apoderados del peticionario señala que su representado aprobó el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Reingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública y que su mandante "... una vez finaliz[ó] con [dicho curso]; le regresaron (sic) el cargo de Motorista III y lo desplegaron en campo a fungir como policía...".

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor R. A. L. A., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales emitida por el Director General de la PNC le fue notificada el 17-XI-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor R. A. L. A., contra actuaciones del Director y del

Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (más de quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante todo indica que el actor ya ha sido reincorporado a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

762-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. H. P. R., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 19-VIII-1995 desempeñándose como Colaborador Administrativo. Posteriormente, argumentan que el 3-I-2001 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”.

Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregula-

res". Al respecto, señalan que su poderdante fue destituido de su cargo a pesar que no le encontraron faltas disciplinarias ni procesos pendientes.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto y de la documentación presentada se colige que los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución notificada el 3-I-2001 y emitida por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal

situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución notificada el 3-I-2001 y emitida por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, consagrada en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue notificada el 3-I-2001, y fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 18-

XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [3-I-2001], hasta el [15-XII-2015], haciendo un total de ciento ochenta meses, es decir[,] [\$79,200] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00]...". (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) desde el [2001 hasta el 15-XII-2015 y] la gratificación especial de [\$250.00]...".

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor J. H. P. R., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales emitida por el Director General de la PNC le fue notificada el 3-I-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. Por otra parte se advierte que los abogados del peticionario indican que su mandante se enteró extemporáneamente que la Asamblea Legislativa había emitido el 28-X-2014 el Decreto Legislativo N° 813 mediante el cual se habilitaba la reincorporación de los ex miembros de la PNC que fueron removidos bajo el mencionado “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Por lo anterior, dichos apoderados solicitaron que esta Sala: “... ordene su inmediato reinstalo a la corporación policial y en consecuencia [que su] representado sea mandado al curso de actualización y reforzamiento a la Academia Nacional de Seguridad Pública, para que le regresen al cargo de Colaborador Administrativo II de la [PNC] y lo desplacen al campo a fungir como administrativo en la policía...”.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, este Tribunal no está habilitado para revisar si existieron causas que imposibilitaron la presentación en tiempo de la solicitud de ingreso a la institución policial y tampoco para ordenar que sea reinstalado en el cargo que ostentaba previo a su destitución de conformidad con la normativa infraconstitucional pertinente, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los autoridades policiales correspondientes.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. Finalmente porque a esta Sala no le compete revisar si se reunían los requisitos para el ingreso del actor a la PNC, con base en la normativa infraconstitucional pertinente. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. H. P. R., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados. Finalmente porque a esta Sala no le corresponde revisar si se reunían los requisitos para el reingreso del actor a la PNC, con base en la normativa infraconstitucional pertinente.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.*
3. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

181-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora María Beatriz D. H., junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora María Beatriz D. H., mediante el cual, por una parte, revoca el mandato conferido a la defensora pública laboral antes mencionada y, por otra, desiste de su reclamo con relación a algunas de las autoridades demandadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la referida defensora pública dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Ministro de Turismo, en virtud de haber ordenado el despido de la peticionaria el 31-X-2014; ii) La Jefa de la Unidad Administrativa del Ministerio de Turismo, porque, según la parte actora, esta ejecutó el despido ordenado por el referido Ministro; y iii) el Tribunal de Servicio Civil por haber emitido la resolución de fecha 19-III-2015, en la que se declaró improponible la demanda presentada en el proceso de nulidad de despido. Como consecuencia de dichos actos, la parte actora considera que las autoridades demandadas del Ministerio de Turismo vulneraron sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y la presunción de inocencia; mientras que el Tribunal de Servicio Civil habría transgredido su derecho a la seguridad jurídica.

En ese sentido, la defensora Granados de Solano señalaba que la actora había sido citada por la Jefa de la Unidad Administrativa del referido Ministerio el 31-X-2014 a una reunión en la cual en un primer momento se le preguntó si iba a renunciar y, posteriormente, se le manifestó que “por órdenes del señor Ministro estaba despedida”; lo anterior, sin garantizarle a su representada un procedimiento previo en el cual se le permitiera ejercer su defensa. Con el objeto de controvertir dicha decisión, se solicitó la nulidad del despido ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual declaró improponible la demanda por considerar que el defensor público laboral que la había planteado “no había estampado el sello de abogado postulante”; pese a que –según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República– los defensores públicos acreditan su personería con la credencial única emitida por el titular de dicha institución. Asimismo, alegaba que los defensores públicos no estampan su sello en las demandas para no ser confundidos con abogados particulares.

2. Pese a lo antes expuesto, la señora María Beatriz D. H. presentó un escrito mediante el cual, por una parte, revoca el mandato conferido a la defensora pública laboral antes mencionada y, por otra, desiste de su reclamo con relación al Ministro de Turismo y la Jefa de la Unidad Administrativa de dicho Ministerio, pues considera que son reclamos excluyentes que no pueden acumularse en este amparo. Asimismo, considera que el Tribunal de Servicio Civil le ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de acceso a la justicia y “a la conservación y defensa de sus derechos” –rectius: derecho a la protección no jurisdiccional–.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en el sobreseimiento de fecha 8-VII-2015, pronunciado en el Amp. 909-2013– que para que se configure adecuadamente el extremo pasivo de la pretensión, es decir, para el efectivo desarrollo del proceso de amparo, la queja debe dirigirse contra todos los actos u omisiones concretos y de índole definitivo en los que se hayan desplegado potestades decisorias y en los que se materialicen o consuman determinadas situaciones jurídicas.

En ese sentido, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que se demande a todas las autoridades que hayan emitido los actos que causan un agravio constitucional de carácter definitivo a la parte actora, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Establecido lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la peticionaria.

1. El presente proceso fue planteado inicialmente por la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en representación de la señora María Beatriz D. H. contra las siguientes autoridades: i) el Ministro de Turismo, en virtud de haber ordenado el despido de la peticionaria el 31-X-2014; ii) la Jefa de la Unidad Administrativa del Ministerio de Turismo, porque, según la parte actora, esta ejecutó el despido ordenado por el referido Ministro; y iii) el Tribunal de Servicio Civil por haber emitido la resolución de fecha 19-III-2015, en la que se declaró improponible la demanda presentada en el proceso de nulidad de despido. Como consecuencia de dichos actos, la parte actora considera que las autoridades demandadas del Ministerio de Turismo vulneraron sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y la presunción de inocencia; mientras que el Tribunal de Servicio Civil habría transgredido su derecho a la seguridad jurídica.

Sin embargo, posteriormente, la señora María Beatriz D. H. presentó un escrito mediante el cual, por una parte, revoca el mandato conferido a la defensora pública laboral antes mencionada y, por otra, desiste de su reclamo con relación al Ministro de Turismo y la Jefa de la Unidad Administrativa de dicho Ministerio, pues considera que son reclamos excluyentes que no pueden acumularse en este amparo. Asimismo, considera que el Tribunal de Servicio Civil

le ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de acceso a la justicia y a la protección no jurisdiccional.

2. En ese sentido, se advierte que la parte actora no ha dirigido su reclamo contra todas las autoridades que ejercieron efectivamente potestades decisorias y cuyos actos le causan aparentemente un agravio de carácter constitucional. En razón de ello, el acto que constituye el objeto de control en la pretensión procesal de la demandante posee una naturaleza compleja, pues en su concreción han intervenido diversas autoridades, las cuales poseen distintos grados de responsabilidad en su materialización. Así, no es posible atribuir la presunta afectación en la esfera jurídico constitucional de la peticionaria únicamente a la autoridad que ha sido demandada.

Consecuentemente, se observa la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, por lo que procede la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

No obstante lo anterior, es menester acotar que dicha declaratoria no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja y que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda planteada por la señora María Beatriz D. H., por no haberse configurado adecuadamente la legitimación pasiva.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de lugar y medio técnico señalado por la señora María Beatriz D. H., para recibir los actos de comunicación procesal.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

18-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. de J. Ch. L., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 29-XI-1994 desempeñándose como Agente. Posteriormente, argumentan que el 21-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo argüido por el Director de la PNC y el Inspector General es que dicha destitución se debió a que presuntamente el pretensor era indisciplinado, lo cual –afirman– no es cierto puesto que en ningún momento recibió amonestación alguna. En ese sentido, mencionan que en constancia emitida por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC del 8-IX-2009, se estableció que el peticionario “carece de antecedentes disciplinario[s] por falta grave y muy grave en proceso de investigación”. Asimismo, en constancia suscrita por la Inspectora General de la PNC de fecha 22-X-2010 se indicó que “... el señor M. de J. Ch. L., no posee faltas disciplinarias incumplidas [ni] procesos disciplinarios pendientes...”.

Por otra parte, sostienen que su mandante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 027 emitido el 19-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o im-

posibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 027 emitido el 19-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su representado únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del peticionario se advierte que el Acuerdo N° 027 emitido el 19-II-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor fue confirmado –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-I-2016 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado catorce años y once meses después de haberse pronunciado la resolución que el actor considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y once meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no

percibidos del día [21-XII-2000] (sic), hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$63,236.82] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00]. (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y la] gratificación especial de [\$600.00]...”.

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario fue propuesto por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC mediante resolución del 16-III-2015 para que fuese reincorporado a la institución policial por el Director General de la PNC.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor M. de J. Ch. L., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitido por el Director General de la PNC el 19-II-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. de J. Ch. L., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (catorce años y once meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que –todo indica que– el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

41-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Erving O. L., junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que desde el año 2012 laboraba en la Asamblea Legislativa, específicamente en la Unidad de Prensa en el cargo de Colaborador de Prensa con base en un contrato de servicios personales; sin embargo, expone que el 11-XI-2015 la Gerente de Recursos Humanos de la citada institución le entregó un memorando en el que se le hacía saber que quedaba destituido de su cargo; asimismo le leyó el Acuerdo firmado por 4 miembros de la Junta Directiva en el que constaba dicha decisión, pero no se le extendió copia de este.

Al respecto, indica que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales se le destituía, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que –según afirma– no desempeñaba un cargo de confianza personal o política y las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanentes y propias de la referida institución.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra la Presidenta, los Miembros de la Junta Directiva y la Gerente de Recursos Humanos, todos de la Asamblea Legislativa, a quienes les atribuye la decisión de destituirlo de su cargo, la cual le fue comunicada mediante un memorando el 11-XI-2015.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para despedirlo, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución y que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política.

Asimismo, sostiene que la nulidad regulada en la Ley del Servicio Civil "... no constituye un mecanismo que sea razonablemente idóneo para controvertir el despido de hecho [...] tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada...", por lo que estima que no es un medio rápido y efectivo para subsanar las presuntas lesiones a sus derechos fundamentales.

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es

competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda, el interesado señala para recibir actos de notificación una dirección ubicada en el municipio de San Marcos, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Con relación al lugar indicado, debe aclararse que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, debe señalar un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un número de fax, y no un número telefónico, a efecto de dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal.

Con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el señor O. L. no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el demandante deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Erving O. L., por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Previénese* al demandante que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio o, en todo caso, si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, se previene que registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

5-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Oscar Miguel Castro Magaña en calidad de apoderado del señor Mario Antonio M., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado del peticionario manifiesta que dirige su reclamo contra el Ministro de Economía y el Director del Centro de Atención por Demanda –CENADE– debido a la separación de su cargo para el año 2016.

Para fundamentar su reclamo, el citado profesional relata que en el año 2010 su mandante ingresó a laborar en el Ministerio de Economía, específicamente en el CENADE en el cargo de Coordinador Departamental y que, posteriormente, le asignaron el cargo de Coordinador de Campo; sin embargo, sostiene que el 23-XII-2015, al verificar el actor el listado de personas que debían presentarse a laborar el 4-I-2016, se enteró que su nombre no figuraba en aquel, ante lo cual solicitó que se le explicaran los motivos de dicha situación pero no se le brindaron.

Al respecto, manifiesta que la separación de su poderdante del cargo que ocupaba se llevó a cabo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para despedirlo y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse; lo anterior, pese a que: "... existió una relación directa de subordinación patronal...".

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se han conculcado al peticionario los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, así como el debido proceso.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –verbigracia las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio". Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendién-

dose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Trasladando las anteriores nociones al caso en estudio, se advierte que el apoderado del actor manifiesta que demanda al Ministro de Economía y al Director del CENADE, pues afirma que al verificar el listado de personas que debían presentar a laborar el 4-I-2016, el nombre de su mandante no figuraba en el mismo, sin que se le brindaran explicaciones sobre los motivos que fundamentaban dicha decisión.

Ahora bien, el abogado del pretensor afirma que este se encontraba vinculado laboralmente en virtud de un contrato por servicios profesionales "... descontándole únicamente de su salario el diez por ciento de la renta..."; asimismo, en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, específicamente, en el art. 22 se regulan las atribuciones de CENADE, las cuales son: a) levantar el registro de potenciales beneficiarios del subsidio de gas licuado del petróleo (GLP), poniendo en marcha distintas estrategias para la conformación de la base de datos que permita conocer las características socioeconómicas de los hogares, así como su estructura de consumo en materia de energía eléctrica; b) registrar, documentar, analizar y acreditar a los potenciales negocios de subsistencia y otras entidades que soliciten su incorporación para gozar de beneficio

de GLP; c) determinar el monto mensual que se debe gestionar para el pago de los subsidios: d) entregar el subsidio por el mecanismo definido a cada uno de los beneficiarios: e) administrar el padrón de beneficiarios, procesando los datos, actualizando el directorio, llevando el control interno que garantice su integración, validación, mantenimiento y resguardo en una base de datos, atender y dar respuesta oportuna a los posibles beneficiarios del GLP e informar sobre los resultados a la Comisión y Ministerio de Economía; y g) realizar otras atribuciones que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Así, no obstante el actor sostiene que existía "... una relación directa de subordinación patronal...", se verifica que las atribuciones conferidas al CENADE se limitaban a las mencionadas en la referida disposición, en ese sentido su contrato de trabajo "... por servicios profesionales..." respondía a la implementación del programa del pago de subsidio al GLP y a la entrega de la "tarjeta solidaria" llevado a cabo por el Ministerio de Economía; dicho programa ya ha sido implementado en su totalidad por el Ministerio demandado y en la actualidad, las funciones del CENADE se circunscriben únicamente a la corroboración de los datos de los usuarios a través de un número telefónico.

Se colige, entonces, que las funciones del actor en dicha institución eran de carácter eventual, mientras se implementaba el referido programa social y que, una vez finalizado o implementado el mismo, la eventualidad de su relación laboral con el Ministerio de Economía y con el CENADE llegaría a su conclusión.

De ahí que, es posible concluir que en el presente caso no existe un agravio de carácter constitucional en la actuación reclamada por el apoderado del demandante, en tanto que como se ha establecido las funciones del CENADE se veían condicionadas a la ejecución de dicho programa, cuyas labores eran concretas y de carácter eventual, pues una vez finalizado dicho proyecto se verían consumadas la finalidad y objetivo para los que fue contratado en el referido centro.

Y es que, el art. 22 del mencionado reglamento señala como objetivo del CENADE la entrega de manera directa, transparente y eficaz de subsidio de gas licuado a las personas de los sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva y otros, así como, también crear el registro de los beneficiarios de GLP. Así entonces, al finalizarse la entrega de las "tarjetas solidarias" previstas por el Ministerio de Economía, el CENADE se limita a actualizar los datos de los beneficiarios, para lo cual prescinde de empleados eventuales contratados para la implementación del referido proyecto.

En ese orden de ideas, no se infiere que la actuación reclamada por el abogado del pretensor –la finalización de su relación laboral para el año 2016– que

se atribuye a las autoridades demandadas ocasione un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en su esfera jurídica, pues como se ha establecido la naturaleza de su contratación laboral se agotaba en la implementación de un proyecto de trabajo de Ministerio de Economía, el cual ya ha sido finalizado, por lo que, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

Por tanto, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Oscar Miguel Castro Magaña en calidad de apoderado del señor Mario Antonio M., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad indicada, como consecuencia de la falta de agravio ocasionada por la actuación que impugna y atribuye a las autoridades demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

577-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez, actuando en su calidad de apoderado del señor Rodolfo Aníbal M. V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado del actor dirige su reclamo contra el Colegio Médico de El Salvador en virtud de haber ordenado la expulsión de su mandante como miembro de dicha asociación el 28-XI-2013 por una supuesta infracción del artículo 44 del Reglamento General del Colegio Médico. Como consecuencia de dicho acto considera que se habrían transgredido los derechos de au-

diciencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de asociación y al honor del peticionario. Lo anterior, debido a que aparentemente no se siguió ningún proceso disciplinario en su contra pese a que dicha expulsión afecta su buena reputación, imagen y prestigio.

En ese sentido, señala que el demandante incluso había sido nombrado por la Junta Directiva del Colegio Médico como miembro no docente de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador –UES– ante la Asamblea General Universitaria para el periodo 2011-2013, cargo en el que considera se desempeñó con diligencia y responsabilidad.

Finalmente, aclara que al actor se le notificó la convocatoria para la asamblea en la que se iba a analizar su situación aproximadamente a las dieciséis horas del 27-XI-2013, pese a que dicha asamblea estaba programada para el 28-XI-2013, por lo que considera que no tuvo un plazo razonable para preparar su defensa; asimismo, destaca que su mandante no pudo asistir a la referida asamblea por compromisos laborales y, no obstante ello, “... el Colegio Médico decidió continuar con el procedimiento disciplinario sin la presencia de [su] poderdante...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado del actor dirige su reclamo contra el Colegio Médico de El Salvador en virtud de haber ordenado la expulsión de su mandante como miembro de dicha asociación el 28-XI-2013 por una supuesta infracción del artículo 44 del Reglamento General del Colegio Médico. Como consecuencia de dicho acto considera que se habrían transgredido los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de asociación y al honor del peticionario. Lo anterior, debido a que aparentemente no se siguió ningún proceso disciplinario en su contra pese a que dicha expulsión afecta su buena reputación, imagen y prestigio.

2. Así, se evidencia que transcurrió aproximadamente un plazo de un año y diez meses desde la emisión del referido acto hasta la presentación de la demanda, lo que no permite deducir cuál es el agravio actual que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

3. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el acto reclamado fue emitido el 28-XI-2013, por lo que transcurrió aproximadamente un año y diez meses desde la emisión del acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo el 13-X-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Por otras parte, de la documentación adjunta a la demanda también se advierte que mediante nota de fecha 12-II-2013 el presidente del Colegio Médico le comunicó al peticionario que se iba a “presentar su caso ante la Asamblea de Delegados”; asimismo, mediante nota del 23-IV-2013 se le informó que se había

designado a un miembro del Comité de Ética y Deontología de dicha asociación para instruir el procedimiento respectivo y se le convocaba para rendir su declaración el 30-IV-2013; es decir, contrario a lo manifestado por el demandante, se deduce que este tuvo conocimiento del proceso instruido en su contra.

Así, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez como apoderado del señor Rodolfo Aníbal M. V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez, en el carácter antes indicado, en virtud de que ha transcurrido un año y diez meses desde la emisión del acto reclamado hasta que fue planteada la presente demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

684-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintinueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. E. H. C., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 16-XI-1993 desempeñándose como Agente. Posteriormente, argumenta que el 27-X-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la institución policial. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Posteriormente, señalan que en constancias emitidas por la Delegación Departamental de San Vicente en memorándum N° 0146 –sin fecha– en la que comunican a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias “... copia de resoluciones sancionatorias e historial de servicio (...) en donde se expresa que [su] representado ‘no encuentra ningún procedimiento disciplinario por falta grave’ en su contra... [mayúsculas y resaltados suprimidos]. Así, alegan que a pesar que dicha situación “... se compensó con el arresto y están ya canceladas. Estos argumentos (sic) fueron suficientes para su despido...”.

Por otra parte, afirman que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 12-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impuso al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno de fecha 26-X-2000 emitido por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su remoción de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a

la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 12-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se impu-

so al pretensor la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno de fecha 26-X-2000 emitido por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su remoción de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional, así como los artículos ocho, diez y once de la Convención sobre Derechos Humanos...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Director General de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 12-XII-2000 y fue confirmada por Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –sin precisarse el día específico de esa decisión–; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 30-XI-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado quince años después de haberse pronunciado la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [12-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$90,008.60] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físi-

cos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$60,000.00]...". (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [31-V-2015 y] gratificación especial de [\$600.00].

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario ha aprobado el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Re-ingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 1-VI-2015 al 3-VII-2015– a efecto de lograr con ello ser reincorporado a la institución policial.

Al respecto de lo solicitado por los abogados de la parte actora, se advierte que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Director General de la PNC el 12-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. E. H. C., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que –todo indica que al cumplir con los requisitos correspondientes– el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

714-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. A. V. F., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 16-XI-1993 desempeñándose como Sargento. Posteriormente, argumentan que el 14-XI-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar

de acuerdo con la misma "acató con responsabilidad dicha disposición". Lo anterior, fue efectuado con base en el "Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares".

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto y de la documentación presentada se colige que los abogados de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal

situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representada los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados de la pretensora se advierte que el Acuerdo N° 003 emitido el 9-I-2001 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, fue confirmado –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y

Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que el actor considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [14-XI-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cinco meses, es decir[,] [\$121,166.50] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [80,000.00] (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015] y la] gratificación especial de [\$600.00]...".

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/Nº A-0881-07-2015.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados de la pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor M. A. V. F., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitido por el Director General de la PNC el 9-I-2001, de lo cual no se infiere la existencia

de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. A. V. F., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

715-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. D. O. R., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 28-V-1994 desempeñándose como Agente policial. Posteriormente, argumentan que el 21-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que si bien es cierto su poderdante fue sancionado el 30-X-2000 con ciento ochenta días de suspensión del cargo sin goce de sueldo –la cual fue ejecutada entre el 12-IV-2000 y finalizó el 9-X-2000–, está ya fue cancelada por haber sido cumplida la misma.

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 21-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y c) la decisión pronunciada –sin especificarse fecha de su emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “...

violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 21-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le

impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada –sin especificarse fecha de su emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y “... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que mediante la resolución emitida el 21-XII-2000 por el Director General de la PNC se le impuso al actor la sanción de remoción de la institución policial, y fue confirmada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que el pretensor considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: “... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [21-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$77,894.98] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [60,000.00] (...) Se le pague

vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y la] gratificación especial de [\$600.00] ...”.

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DGIN° A-0881-07-2015.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor J. D. O. R., puesto que la resolución que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitida por el Director General de la PNC el 21-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. D. O. R., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguri-

dad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

716-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor W. V. P. D., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 4-VI-1996 desempeñándose como Agente. Posteriormente, argumentan que el 22-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

Posteriormente, señalan que su poderdante solicitó el 15-VIII-2012 ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC que se le extendiera una constancia de antecedentes disciplinarios. En dicha constancia se establecía que “...

se han revisado los archivos de esta sección constatando que el señor Agente ONI [...] W. V. P. D., no registra antecedentes disciplinarios por faltas graves o muy graves a la fecha...” [mayúsculas suprimidas].

Por otra parte, indican que su representado estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 22-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le impuso la sanción de remoción de la institución policial; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y c) la decisión pronunciada el 21-XII-2001 por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal

situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar la resolución pronunciada el 22-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se le impuso la sanción de remoción de la institución policial; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló su destitución de la institución policial; y la decisión pronunciada el 21-XII-2001 por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó la aludida resolución.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del pretensor se advierte que la resolución del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia –que fue la última en ser pronunciada y que confirmó la decisión dada por el Director General de la PNC– fue emitida el 21-XII-2001; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado

casi catorce años después de haberse pronunciado la resolución que el actor considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi catorce años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [22-XII-2000], hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$62,698.66] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [\$60,000.00]... (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) desde el [2000 hasta el 24-VII-2015 y la] gratificación especial de [\$600.00]..."

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario reingresó a laborar en la PNC el 24-VII-2015, mediante decisión del Director General de la PNC establecida en el Acuerdo PNC/DG/Nº. A-0881-07-2015.

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del pretensor, puesto que la resolución que confirmó la decisión emitida por el Director General de la PNC fue pronunciada el 21-XII-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor W. V. P. D., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi catorce años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

717-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintiséis minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su

calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. R. L. M., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 14-XII-1993 desempeñándose como Sargento. Posteriormente, argumentan que el 5-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo argüido por el Director de la PNC y el Inspector General era que dicha destitución se debió a que presuntamente el pretensor era indisciplinado. Sin embargo, mencionan que en constancia suscrita por la Inspector General de la PNC de fecha 27-V-2010 se indicó que al peticionario no se le “encontraron faltas incumplidas ni procesos pendientes”. Asimismo, en constancia emitida por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC del 27-IV-2015, se estableció que “... se han revisado los archivos de esta sección constatando que el señor Sargento ONI [...] M. R. L. M., División de Finanzas por la Delegación de Santa Ana, no registra antecedentes disciplinarios por faltas graves o muy graves a la fecha...”.

Por otra parte, indican que su mandante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que “... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...”.

Por lo antes expuesto y de la documentación presentada se colige que los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “...

violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo á criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante la cual se

dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su mandante únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del peticionario se advierte que el Acuerdo N° 280 emitido el 19-XII-2000 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial fue confirmado –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado casi quince años después de haberse pronunciado la resolución que el actor considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [5-XII-2000] (sic), hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y cuatro meses, es decir[,] [\$120,474.12] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y

perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [80,000.00]. (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y la] gratificación especial de [\$600.00] ...”.

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario fue propuesto por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC mediante resolución del 16-III-2015 para que fuese reincorporado a la institución policial por el Director General de la PNC.

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor M. R. L. M., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitido por el Director General de la PNC el 19-XII-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza

de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor M. R. L. M., contra actuaciones del Director y del Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (casi quince años), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, no obstante que –todo indica– que el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A.PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

719-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. G. F. B., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

- I. En síntesis, los apoderados del peticionario manifiestan que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 17-V-1993 desempeñándose como Sargento. Posteriormente, argumentan que el 29-XII-2000 la Dirección General de la PNC –con el visto bueno del Inspector General de dicha institución policial– le notificó su remoción de la citada entidad. Así, al ser notificado su mandante de la destitución, a pesar de no estar de acuerdo con la misma “acató con responsabilidad dicha disposición”. Lo anterior, fue efectuado con base en el “Régimen Especial para la remoción de Miembros de la Policía Nacional que incurran en conductas irregulares”.

De igual manera, señalan que el motivo argüido por el Director de la PNC y el Inspector General es que dicha destitución se debió a que presuntamente el pretensor era indisciplinado. Sin embargo, mencionan que en constancia emitida por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la PNC del 14-VIII-2012, se estableció que "... en los registros de expedientes disciplinarios que se llevan en esa Unidad hasta la fecha el señor Sargento [...] J. G. F. B., carece de antecedentes disciplinario[s] por falta grave y muy grave en proceso de investigación...". Asimismo, afirman que el Inspector General de la PNC no le extendió constancia de carencia de faltas y procedimientos disciplinarios, sino que se limitó a establecer que el pretensor se encontraba inactivo en la institución policial por haber sido removido a partir del 29-XII-2000.

Por otra parte, sostienen que su mandante estaba contratado bajo el régimen laboral de Ley de Salarios y que "... a pesar de ello, no se le siguió un juicio imparcial en el que pudiera hacer uso de su derecho de audiencia y manifestar su defensa de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...".

Por lo antes expuesto, y de la documentación anexa se advierte que los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el Acuerdo N° A-1173-11-2006 emitido el 23-X-2006 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; b) el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y c) la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la "... violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se

entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados del demandante pretenden atacar el Acuerdo N° A-1173-11-2006 emitido el 23-X-2006 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor; el visto bueno dado por el Inspector General de la PNC, por medio del cual se avaló la destitución; y la decisión pronunciada –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en la cual se confirmó el aludido Acuerdo del Director de la PNC.

Lo anterior, a pesar de que a su representado únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le otorgara presuntamente una oportunidad real de defensa.

Por lo antes señalado, los abogados de la parte actora estiman que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y "... la violación a la categoría jurídica de la prohibición de doble juzgamiento, y a la seguridad jurídica consagrados en la normativa constitucional...".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los apoderados del peticionario se advierte que el Acuerdo N° A-1173-11-2006 emitido el 23-X-2006 por el Director General de la PNC, mediante el cual se dejó sin efecto los nombramientos de determinado personal policial, entre los que se encontraba el pretensor fue confirmado –sin especificar la fecha de emisión– por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 11-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado nueve años y un mes después de haberse pronunciado el Acuerdo que el actor considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (nueve años y un mes), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor solicitan en su demanda que: "... se le paguen a [su] patrocinado, los salarios caídos no percibidos del día [29-XII-2000] (sic), hasta el [31-V-2015], haciendo un total de ciento setenta y tres meses, es decir[,] [\$119,781.74] dólares de los Estados Unidos de América (...). [Así como] se le pague indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales, equivalentes a [80,000.00]. (...) Se le pague vacaciones, aguinaldos, bonos, y el régimen de disponibilidad (alimentación) del año [2000] hasta el [24-VII-2015 y la] gratificación especial de [\$600.00] ...".

De igual manera, se observa de la documentación anexa que el peticionario ha aprobado el "Curso de Actualización y reforzamiento para Aspirantes a Reingresar a la Policía Nacional Civil" que fue impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública –entre los días 1-VI-2015 al 3-VII-2015– a efecto de lograr

con ello ser reincorporado a la institución policial. Así, además, los apoderados indican que su mandante "... una vez finaliz[ó] con [dicho curso]; le regresaron (sic) el cargo de Agente de la Policía Nacional Civil y lo desplegaron en campo a fungir como policía...".

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los abogados del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor J. G. F. B., puesto que el Acuerdo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue emitido por el Director General de la PNC el 23-X-2006, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Julio César Federico y Laura Cristina Preza Quezada o Laura Cristina Preza de Calles, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor J. G. F. B., contra actuaciones del Director e Inspector General de la PNC y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que

la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (nueve años y un mes), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados, cuando el peticionario ya ha sido reincorporado a la PNC.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A.PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

29-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Rodrigo Oswaldo M. R., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I En síntesis, el demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Ministro de Economía, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución, debido a la no renovación de su contrato con dicha institución para el año 2016. Para fundamentar su reclamo, el demandante relata que laboró en el citado Ministerio desde el 16-III-2011 hasta el 31-XII-2015.

En ese sentido, el interesado sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, pese a que se encontraba vinculado a la entidad por medio de un contrato de servicios personales regulado por las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Asimismo, el actor manifiesta que el cargo que desempeñaba en dicha institución no era de aquellos que pueden considerarse de confianza política o

personal, pues las funciones y actividades inherentes a su cargo como Administrativo Departamental no implicaban facultades de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente en dar apoyo logístico y técnico a su superior jerárquico.

Por todo lo antes señalado, el actor considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor M. R. en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos' –...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte

agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor M. R. dirige su reclamo al Ministro de Economía, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales regulado por las Disposiciones Generales de Presupuestos.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-V1-2015 pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las destituciones de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, se advierte que el peticionario no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, pese a que, de la lectura del relacionado artículo 61 se observa que, si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

De lo expuesto, se infiere que el interesado ha promovido el presente proceso de amparo sin haber agotado de manera previa y completa los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Rodrigo Oswaldo M. R. contra actos del Ministro de Economía, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil— para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso antes mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación procesal.

3. *Notifíquese*.

—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

438-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y uno minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan Antonio Acevedo Lara, quien interviene como apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima que puede abreviarse Banco Citibank de El Salvador, S.A., Banco Citi de El Salvador, S.A. o simplemente Banco Citi, S.A. que antes se denominó Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, juntamente con la documentación adjunta.

Analizada la demanda de amparo, el escrito firmado y la documentación anexada por el abogado Gilberto Enrique Alas Menéndez y el escrito presentado por el referido licenciado Acevedo Lara, ambos como apoderados generales judiciales con cláusula especial de la mencionada sociedad se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el abogado Alas Menéndez expresa que en nombre de su representada promovió ante el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador un juicio ejecutivo mercantil en contra de la sociedad Ingeniería Organizada, Sociedad Anónima de Capital Variable y de los señores María del Mar Costa de Murillo, conocida por María del Mar Costa Provenza de Murillo y Pedro Salvador Murillo Salazar. Dicho proceso fue clasificado con la referencia 92-EM-08 pero -posteriormente- fue remitido al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador para continuar su trámite, esto según resolución emitida por este último tribunal el día 20-XI-2013.

Así, el citado apoderado de la actora explica que la demanda ejecutiva fue admitida por el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, a quien también le solicitó que notificara el decreto de embargo a todos los demandados, pero no fue posible. En virtud de ello, pidió que se tramitaran las diligencias pertinentes para que se les nombrara un Curador Ad Litem, sin embargo, mediante resolución del día 6-X-2011 el citado Juez aceptó la solicitud para iniciar el procedimiento pero únicamente respecto de los demandados Costa Provenza de Murillo y Murillo Salazar.

En dicho sentido, el licenciado Alas Menéndez menciona que pidió una ampliación pero no fue resuelta por el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador quien solo diligenció ciertos aspectos y solicitó información a instituciones sobre la representación legal de la persona jurídica.

De esa manera, indica que cuando el Juzgado Primero de lo Mercantil ya tenía el expediente, aunque el abogado Alas Menéndez realizó otras peticiones, el juzgador de manera "sorpresiva" declaró el 30-I-2015 la caducidad de la instancia. Por tal motivo, el apoderado expresa que planteó un recurso de revocatoria explicando el impulso que le había dado al proceso pero dicho me-

dio impugnativo no fue resuelto, por el contrario el funcionario judicial declaró firme la caducidad decretada.

2. A. Por otra parte, se advierte que el abogado Alas Menéndez, actuando en la calidad antes relacionada, solicita a través del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 16-XII-2015 que "...se deje sin efecto la demanda de amparo..." pues en el presente proceso los actos reclamados eran las resoluciones proveídas por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 92-EM-08 2º en donde declaró la caducidad de la instancia y -posteriormente- decretó la firmeza de la misma, pero que, en virtud de un recurso planteado, han sido revocadas.

Por lo tanto para el referido profesional la demanda de amparo "...ha perdido su razón de ser..."; ante ello, esta Sala infiere que el referido profesional está desistiendo.

B. Ahora bien, se aprecia que el referido profesional Gilberto Enrique Alas Menéndez, básicamente solicita desistir de la demanda de amparo planteada en contra del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador. Sin embargo, al analizar la documentación anexa, se advierte que no se encuentra facultado expresamente para hacer esa solicitud con relación a la demanda de amparo presentada.

3. En el mismo orden de ideas, el abogado Juan Antonio Acevedo Lara se muestra parte como apoderado general judicial con cláusula especial de la mencionada sociedad Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima, asimismo expresa las mismas razones que el otro profesional y solicita también el desistimiento de demanda de amparo.

Así, cabe señalar que junto a su escrito ha adjuntado una copia certificada del testimonio de escritura matriz del poder conferido a su favor en el cual se observa le fueron conferidas expresamente facultades especiales para, entre otros, pedir el desistimiento.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. A. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

B. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional -v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007-, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

C. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares -debidamente individualizados-, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

b. Otro de tales componentes es el referido al elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

D. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita -con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta-, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que los abogados Gilberto Enrique Alas Menéndez y Juan Antonio Acevedo Lara, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad pretensora de este amparo, manifiestan desistir de la demanda de amparo incoada contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

Así, dado que la parte actora, a través de sus representantes, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas, y siendo que el abogado Acevedo Lara se encuentra especialmente facultado para hacer ese tipo de peticiones, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a los abogados Gilberto Enrique Alas Menéndez y Juan Antonio Acevedo Lara, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima que puede abreviarse Banco Citibank de El Salvador, S.A., Banco Citi de El Salvador, S.A. o simplemente Banco Citi, S.A. que antes se denominó Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado la personería con la que actúan en este proceso.
2. *Declárese improcedente la demanda de amparo incoada por el abogado Alas Menéndez en el carácter antes indicado, contra actuaciones del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador en virtud de que tanto el citado profesional como el apoderado Juan Antonio Acevedo Lara solicitaron desistir del presente proceso, y este último cuenta como facultades especiales para hacer tal petición.*

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos de conformidad al art. 180 C.Pr.C.M.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

114-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Pedro Antonio Martínez González, en carácter de apoderado del señor Jorge Alberto H. S., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado del actor dirige su reclamo contra el Director del Hospital Nacional Rosales en virtud de haber emitido la resolución de fecha 29-V-2014, mediante la cual deja sin efecto el contrato de arrendamiento que se había suscrito con el peticionario con el objeto de que se le permitiera instalar “un comedor dentro de las instalaciones del hospital.” Como consecuencia de dicho acto, considera que se habrían vulnerado los derechos establecidos en los arts. 1, 2, 11 y 14 de la Constitución.

En ese orden, señala que el 8-VII-2013 su mandante firmó un contrato de arrendamiento con el Director del referido hospital con el objeto de poder instalar su negocio de comida; sin embargo, aclara que dicho arrendamiento comenzó muchos años antes; asimismo, destaca que en el referido contrato se establecía que este sería prorrogable.

Asimismo, señala que, con base en el Informe Especial de Gestión Ambiental al Hospital Nacional Rosales verificado por la Corte de Cuentas de la República, el 26-III-2014 se inició un juicio de cuentas y se determinó que la Dirección del Hospital no había realizado seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las condiciones contractuales, lo cual, supuestamente, había ocasionado que “... los cafetines privados que funcionan en el [h]ospital [prestarán] sus servicios sin ningún tipo de control y seguimiento...”.

Aunado a lo anterior, el 15-V-2014 se realizó una inspección para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas el 6-IX-2013 y se determinó

que no se habían acatado algunas de ellas, por lo que se extendió una prórroga que vencía el 12-VI-2014; pese a ello, el 29-V-2014 el Director del referido hospital emitió el acto reclamado manifestando que se habían incumplido algunas cláusulas del contrato.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos a la pretensión de amparo y a los asuntos de mera legalidad.

Así pues, se ha sostenido en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Establecido lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario.

1. El abogado del actor dirige su reclamo contra el Director del Hospital Nacional Rosales en virtud de haber emitido la resolución de fecha 29-V-2014, mediante la cual dejó sin efecto el contrato de arrendamiento que se había suscrito con el peticionario con el objeto de que se le permitiera instalar “un comedor dentro de las instalaciones del hospital.” Como consecuencia de dicho acto, considera que se habrían vulnerado los derechos establecidos en los arts. 1, 2, 11 y 14 de la Constitución.

En ese orden, señala que el 8-VII-2013 su mandante firmó un contrato de arrendamiento con el Director del referido hospital con el objeto de poder instalar su negocio de comida; sin embargo, aclara que dicho arrendamiento comenzó muchos años antes; asimismo, destaca que en el referido contrato se establecía que este sería prorrogable. Finalmente, destaca que la autoridad demandada dio por terminado el contrato bajo el argumento de que se habían incumplido ciertas cláusulas del contrato, lo cual se debe a una auditoría que se realizó la Corte de Cuentas de la República en la cual se determinaba que la Dirección del Hospital no había realizado seguimiento y monitoreo al cumpli-

miento de las condiciones contractuales, lo cual, supuestamente, había ocasionado que "... los cafetines privados que funcionan en el [h]ospital [prestaran] sus servicios sin ningún tipo de control y seguimiento...".

2. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que estima vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente que el Director del Hospital Nacional Rosales diera por terminado el contrato de arrendamiento que había suscrito con el actor; sin embargo, se debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Asimismo, se advierte que el acto reclamado puede ser controvertido mediante las vías ordinarias a efecto de verificar si se cumplían las condiciones para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Pedro Antonio Martínez González como apoderado del señor Jorge Alberto H. S., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Pedro Antonio Martínez González, en el carácter antes señalado, contra el Director del Hospital Nacional Rosales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad. Lo anterior, al pretender que esta Sala determine si era procedente que el Director del Hospital Nacional Rosales diera por terminado el contrato de arrendamiento que había suscrito con el actor.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado Pedro Antonio Martínez González, en el carácter antes señalado, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

196-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el Fiscal General de la República, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 7-V-2014, mediante la cual se declaró ilegal la remoción del licenciado José Raúl V. L. de su cargo de Auxiliar del Fiscal I y, en consecuencia, se ordenó restituirlo en su puesto de trabajo o en otro de igual naturaleza y jerarquía y pagarle la cantidad equivalente a los salarios caídos desde que se removió de su cargo. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habrían vulnerado los derechos de propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En ese sentido, señala que la vulneración constitucional se debe a que en la referida sentencia no se establecen las disposiciones legales a las que debe darse cumplimiento a efecto de pagar los salarios caídos antes referidos, sino que se limita a expresar que estos deben ser contabilizados desde la fecha en que se removió de su cargo hasta la fecha de ejecución de la sentencia. Aunado a lo anterior, destaca que esta Sala ha considerado en procesos similares que se debe aplicar el plazo establecido en la Ley de Servicio Civil a efecto de cancelar indemnizaciones.

II. 1. Inicialmente se advierte que constituye un hecho notorio –art. 314 n° 2 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria a los procesos constitucionales– que la Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 6-I-2016 nombró al abogado Douglas Arquímedes Meléndez como nuevo Fiscal General de la República en sustitución del abogado Luis Antonio Martínez González, quien promovió la presente demanda de amparo en su carácter de Fiscal General de la República. Esta circunstancia se

hizo de conocimiento público a través de los medios de comunicación, por lo que en virtud de esa situación, es necesario hacer las siguientes estimaciones.

2. Este Tribunal en la sentencia del 14-VII-2010 emitida en la Inconstitucionalidad 13-2009/14-2009 acotó sobre el concepto de Administración Pública que está compuesta por un conjunto de elementos personales y materiales, distribuidos en equipos o unidades a las que se asignan determinadas competencias que forman parte del total de las potestades atribuidas al ente público en conjunto –órgano institución–. Así, esas unidades que componen los entes de la Administración Pública se denominan órgano persona, cuando con ellas se hace referencia al titular o funcionario, que las representa; esta distinción se ha formulado con la finalidad de explicar el mecanismo de imputación al Estado, de la actividad de las personas que actúan en su nombre. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal al afirmar que nuestro sistema de organización administrativa se encuentra amparado en la teoría del órgano institución persona y que, en cuanto a esta última concepción (órgano-persona), se entenderá representado por la persona física que realiza la función estatal; siendo su voluntad la que concretiza las decisiones del ente administrativo en nombre del cual ejerce su actividad, con la singularidad que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra.

Por lo tanto, debe entenderse que los actos realizados por un funcionario público, conforme al marco legal que rigen sus actuaciones, son emitidas en nombre de la institución que representa y no a título personal.

3. En el caso en estudio, se advierte que la presente demanda de amparo fue promovida por el señor Luis Antonio Martínez González en su calidad de Fiscal General de la República; sin embargo, constituye un hecho notorio que este cesó en su cargo el 4-XII-2015 y que posteriormente con fecha 6-I-2016 la Asamblea Legislativa eligió al abogado Douglas Arquímedes Meléndez como nuevo Fiscal General. En ese sentido, debe entenderse, a efectos de la legitimación en el presente amparo, que la demanda promovida por el abogado Martínez González fue interpuesta en su calidad de Fiscal General y no a título personal por lo que la pretensión resulta atribuible a tal entidad estatal y la posición que le correspondía ocupar al abogado Martínez González le concierne actualmente al abogado Meléndez, en virtud de haber sido nombrado como Fiscal General de la República.

III. Aclarado lo anterior, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos a la pretensión de amparo y a los asuntos de mera legalidad.

Así pues, se ha sostenido en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Establecido lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 7-V-2014, mediante la cual se declaró ilegal la remoción del licenciado José Raúl V. L. de su cargo de Auxiliar del Fiscal I y, en consecuencia, se ordenó restituirlo en su puesto de trabajo o en otro de igual naturaleza y jerarquía y pagarle la cantidad equivalente a los salarios caídos desde que se removió de su cargo. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habrían vulnerado los derechos de propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En ese sentido, señala que la vulneración constitucional se debe a que en la referida sentencia no se establecen las disposiciones legales a las que debe darse cumplimiento a efecto de pagar los salarios caídos antes referidos, sino que se limita a expresar que estos deben ser contabilizados desde la fecha en que se removió de su cargo hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

2. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, por una parte, si la Sala de lo Contencioso Administrativo estaba obligada a establecer cuál era la normativa que la parte actora debía aplicar para dar cumplimiento a la sentencia y, por otra parte, que este Tribunal determine cuáles son las disposiciones que debe tener en cuenta a efecto de cancelar los salarios caídos en el caso concreto.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal; y es que, lo anterior implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda planteada por el Fiscal General de la República, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

28-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Nahúm Antonio M. M., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Ministro de Economía, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución, debido a la no renovación de su contrato con dicho ministerio para el año 2016. Para fundamentar su reclamo, el demandante relata que laboró en la mencionada entidad desde el 7-XI-2010 hasta el 31-XII-2015.

En ese sentido, el interesado sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se or-

denó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, pese a que se encontraba vinculado a la entidad por medio de un contrato de servicios personales.

Asimismo, el actor manifiesta que el cargo que desempeñaba en dicho ministerio no era de aquellos que pueden considerarse de confianza política o personal, pues las funciones y actividades inherentes a su cargo como Técnico en el Área de Digitalización no implicaban facultades de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente en dar apoyo logístico y técnico a su superior jerárquico.

Por todo lo antes señalado, el actor considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor M. M. en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos –...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir

el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor M. M. dirige su reclamo al Ministro de Economía, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos

y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las destituciones de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, se advierte que el peticionario no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, pese a que, de la lectura del relacionado artículo 61 se observa que, si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

De lo expuesto, se infiere que el interesado ha promovido el presente proceso de amparo sin haber agotado de manera previa y completa los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Nahúm Antonio M. M. contra actos del Ministro de Economía, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.*

Lo anterior no impide que una vez agotados los recursos antes mencionados, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación procesal.*

3. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Telma Celia Elena H. M., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Ministro de Economía, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución, debido a la no renovación de su contrato con dicho ministerio para el año 2016. Para fundamentar su reclamo, la demandante relata que laboró en la citada entidad desde el 1-II-2013 hasta el 31-XII-2015.

En ese sentido, la interesada sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, pese a que se encontraba vinculado a la entidad por medio de un contrato de servicios personales.

Asimismo, la actora manifiesta que el cargo que desempeñaba en dicho ministerio no era de aquellos que pueden considerarse de confianza política o personal, pues las funciones y actividades inherentes a su cargo como Técnico en el Área de Digitalización no implicaban facultades de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente en dar apoyo logístico y técnico a su superior jerárquico.

Por todo lo antes señalado, la actora considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la señora H. M. en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios desti-

nados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’ –...”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitarsele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proce-

so regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora H. M. dirige su reclamo al Ministro de Economía, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las destituciones de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del

cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, se advierte que la peticionaria no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, pese a que, de la lectura del relacionado artículo 61 se observa que, si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

De lo expuesto, se infiere que la interesada ha promovido el presente proceso de amparo sin haber agotado de manera previa y completa los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Telma Celia Elena H. M. contra actos del Ministro de Economía, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

Lo anterior no impide que una vez agotados los recursos antes mencionados, la interesada pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos de comunicación procesal.

3. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

38-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la señora Lisset Marisela O. A., junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que desde octubre de 2010 laboraba para la municipalidad de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, en el cargo de Auxiliar de la Unidad de Proyectos, con base en un contrato de servicios personales; sin embargo, expone que el 30-XI-2015 se le informó que por decisión del Concejo Municipal de dicha localidad su contrato laboral no sería renovado para el año 2016.

Al respecto, indica que fue separada de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales no se renovarían su contrato, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del peticionario.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fun-

damenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, a quien le atribuye la decisión de no renovar su contrato laboral, la cual le fue comunicada el 30-XI-2015, y por ende separarla de su cargo.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para no renovar su contrato, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que la nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitarse previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal – LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan

sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Y es que, en efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho.

Ahora bien, de la lectura de la demanda relacionada, se advierte que la señora O. A. no promovió el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, pese a que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Lisset Marisela O. A., por la falta de agotamiento del medio impugnativo

franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, la interesada pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLÁN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

305-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados por el abogado Ambrocio Arróliga Cubas en su calidad de apoderado de la señora Guadalupe Carolina B. S., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) por haber emitido la resolución del 3-IX-2014 por medio de la cual se le informó que mediante el acuerdo correspondiente al acta de sesión ordinaria 29-2010 de fecha 19-VIII-2010 se había dejado sin validez legal y administrativa el certificado de propiedad de fecha 28-V-2007 que fue extendido por el entonces Presidente del ISTA ingeniero Miguel López.

Al respecto, manifiesta que el 28-V-2007 el ISTA asignó a su representada un inmueble ubicado en "...[P]olígono F-1, [s]olar 7, [p]orción 2, Santa Rita Norte, Hacienda [E]l Singül, Cantón San Cristobál, municipio El Porvenir, Departamento de Santa Ana...", mediante un certificado expedido por el entonces Presidente de esa institución. Lo anterior, aclara en virtud de ser beneficiaria de "... 1.00 Mzs [sic] de tierra ubicada en [p]ropiedad denominada Potrerillos,

del Cantón de San Miguel, Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, por parte de su abuela señora Rosenda F. A....”.

En razón de lo anterior, señala que el 18-VII-2014 su mandante solicitó al ISTA la certificación del expediente del proceso de asignación del inmueble a nombre de su abuela, No obstante, refiere que con fecha 3-IX-2014 la Presidenta del ISTA le informó que al haberse realizado las investigaciones correspondientes se determinó que la Hacienda Potrerillos no fue adquirida por el ISTA y que además en la revisión realizada en los diferentes sistemas informáticos de control de beneficiarios no se encontró registro de la señora Rosenda F. A. “... en relación a algún inmueble que se le haya adjudicado...”.

En ese sentido, señala que dichas afirmaciones son falsas, pues cuenta con la copia simple de un certificado de asignación debidamente firmado por el Presidente del ISTA sobre un lote agrícola ubicado en la Hacienda Los Potrerillos. Al respecto, de la anulación del certificado a nombre de su representada, alega que “...el acto de invalidar todos los certificados firmados por el Ing. Miguel Tomás López, choca con los principios constitucionales de la seguridad jurídica...”. Y es que, –a su criterio– “...para invalidar un certificado [se] debió seguir un procedimiento conforme a las leyes, para así respetar el derecho de cada quien y dar la oportunidad de defensa de cada persona...”.

Por otro lado, señala que su representada con fecha 25-IX-2013 firmó la escritura matriz de un inmueble correspondiente al “...solar 11, polígono F-2, Santa Rita, porción 2, Hacienda el Singüil...”. Sin embargo, alega que su mandante creyó que se trataba del inmueble que le había sido asignado en el año 2007, tal y como se hizo constar en el certificado firmado por el Presidente del ISTA. Y es que, el 21-V-2013 llenó la solicitud de adjudicación del inmueble ubicado en el Polígono F-1, Solar 7, porción 2, por lo que al momento de firmar la escritura matriz creyó que estaba firmando por el referido inmueble. Al respecto, alega que el “...ardid del ISTA queda claro, cuando no le notifican a [su] mandante, previa a la firma del documento de compraventa que se trata[ba] de otro inmueble...”, por lo que considera que se ha despojado a la señora B. S. de forma ilegal de su inmueble original.

Asimismo, menciona que con fecha 26-XI-2013 la señora B. S. presentó un escrito dirigido a la Presidencia del ISTA en el que le hacía saber que “...le hicieron firmar una escritura que no correspondía al inmueble amparado en el certificado...”, por lo que solicitó que investigara a la persona que la engañó; sin embargo, alega que a la fecha no se la ha dado respuesta a esa petición.

Posteriormente, refiere que se adjudicó el inmueble de su mandante a otra persona, “...sabiendo que existía un certificado con mejor derecho...”, por lo

que a aquella se le hizo "...firmar la escritura sin explicar[le] que se trataba de otro inmueble para favorecer a otra persona...". En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y posesión, así como los principios de legalidad y "al debido proceso" de la señora B. S.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Arróliga Cubas dirige su reclamo contra la Presidenta del ISTA por haber emitido la resolución del 3-IX-2014 por medio de la cual se le informó que mediante el acuerdo correspondiente al acta de sesión ordinaria 29-2010 de fecha 19-VIII-2010 se había dejado sin validez legal y administrativa el certificado de propiedad de fecha 28-V-2007 que fue extendido por el entonces Presidente del ISTA ingeniero Miguel López.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha actuación, el citado profesional centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que se anuló el certificado del 28-V-2007 sin haberse seguido un proceso previo; ii) que la peticionaria firmó la escritura matriz correspondiente a la compraventa del inmueble ubicado en el "...solar 11, polígono F-2, Santa Rita, porción 2, Hacienda el Singüil..." sin tener conocimiento que se trataba de ese terreno; iii) la presunta falta de respuesta a un escrito de fecha 26-XI-2013 en el que su mandante solicitó se investigara a la persona dentro del ISTA que la hizo firmar la escritura de un inmueble equivocado; y iv) que el acta de posesión material presentada por el ISTA era falsa, pues los testigos relacionados no fueron los presentados por su representada.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en una disconformidad de la demandante con el bien inmueble que le fue adjudicado a su favor por parte del ISTA.

Y es que, de lo expuesto por el referido abogado se colige que pretende que esta Sala determine, a partir de la valoración de circunstancias particulares del proceso de adjudicación del inmueble promovido por la señora Guadalupe Carolina B. S., la existencia de un vicio en el consentimiento de la actora en el momento que firmó la escritura matriz de fecha 25-IX-2013, mediante la cual aparentemente adquirió en propiedad un bien distinto al que pretendía inicialmente. Asimismo, procura que se establezca, a partir de la interpretación del art. 18 de la Ley de Creación del ISTA, que la Junta Directiva de esa institución no tenía las facultades legales suficientes para revocar el certificado de asignación de inmueble a favor de su representada.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la existencia de un vicio en el consentimiento por parte de la actora en el momento en el que firmó la escritura mediante la que el ISTA le adjudicó la propiedad sobre el citado inmueble, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor cuyo conocimiento le corresponde determinar a las autoridades judiciales ordinarias.

Y es que, según lo dispuesto en el art. 1322 del Código Civil (C) "... [l]os vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo...". En ese sentido, en el supuesto de existencia de un vicio en el consentimiento el art. 1552 C señala que "...[1]a nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos [...] son nulidades absolutas [...]. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato...".

En razón de ello, el art. 1554 C indica que: "...[1]a nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes...".

Por consiguiente, se deduce que al alegar la parte actora del presente proceso que el contrato de compraventa que firmó contenía los vicios de error y dolo, tuvo que haber acudido ante el Juez de lo Civil respectivo a promover la

nulidad de ese instrumento público, pues determinar la nulidad de la referida escritura matriz no forma parte del catálogo de competencias de este Tribunal. En similares términos, tampoco compete a esta Sala establecer la falsedad de un documento, toda vez que implicaría una labor de aplicación de la normativa infraconstitucional a un supuesto concreto.

Aunado a ello, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, examinar las razones por las que la Junta Directiva del ISTA consideró que el Presidente de esa Institución no tenía las facultades legales de emitir los certificados de adjudicación sobre un inmueble sino que esta era una actividad exclusiva de la Junta Directiva, así como determinar la falsedad o no del acta de posesión material anexada con la demanda, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades correspondientes.

3. En lo relativo, a la presunta vulneración del derecho de petición de la parte actora, se observa que el citado abogado fundamenta su pretensión en que con fecha 26-XI-2013 la señora B. S. presentó un escrito dirigido a la Presidencia del ISTA en el que la hacía saber que "...le hicieron firmar una escritura que no correspondía al inmueble amparado en el certificado...", por lo que solicitaba que investigara a la persona que la engañó; sin embargo, alega que a la fecha no se la ha dado respuesta a su petición.

No obstante, de la documentación anexa se advierte que sobre ese punto la autoridad demandada consideró sobre esa situación que "... no [era] probable a juicio de e[se] Instituto, que la señora B. S. haya ignorado desde el inicio del proceso, el inmueble que se le estaba adjudicando y transfiriendo...".

Al respecto, es necesario acotar que la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, ha sostenido v.gr. en la sentencia del 16-VI-2010 emitida en el Amp. 473-2008, que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder los asuntos que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que estas deben resolverlas conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber.

Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta. Por lo tanto, la situación alegada no puede considerarse atentatoria del derecho de petición de la señora B. S., pues se advierte que hubo una respuesta a lo solicitado por esta, en los términos señalados anteriormente.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Arróliga Cubas, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo presentada por el Ambrocio Arróliga Cubas en su calidad de apoderado de la señora Guadalupe Carolina B. S., en contra de la Presidenta del ISTA, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que pretendía que se estableciera la nulidad de una escritura de compraventa realizada entre el ISTA y la parte actora por la presunta existencia de un vicio en el consentimiento. Asimismo, se advierte que dicho profesional pretendía alegar la falsedad de un documento y que este Tribunal determinara si la Junta Directiva del ISTA tenía o no las facultades legales de anular los certificados de adjudicación emitidos por la Presidencia de esa institución. Finalmente, por advertirse que no ha existido agravio en cuanto al derecho de petición, por haberse emitido la respuesta correspondiente.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

659-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por el señor José Luis Á. M., en su calidad personal, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El señor Á. M. ha presentado su demanda de amparo contra el Concejo Municipal de "Nueva San Salvador" –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón –ORFEC–, creada mediante el Decreto Municipal –D.M.– número 6 del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 9.- Los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón, podrán funcionar de lunes a domingo, iniciando a las cinco horas y concluyendo a las veintidós horas.

Art. 12.- Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. El consumo de bebidas alcohólicas, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

El demandante expresa que es propietario de un negocio ubicado en la quinta calle oriente, frente al complejo deportivo El Cafetalón, Santa Tecla, y dentro de su giro como restaurante comercializa alimentos y bebidas alcohólicas de un contenido menor del 6%, específicamente cervezas.

No obstante, sostiene que las disposiciones que objeta limitan la comercialización y consumo de cervezas dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y el derecho al "libre ejercicio de la actividad económica".

Respecto a la supuesta vulneración a la reserva de ley, el pretensor expone que la Ley Reguladora de las Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas –LEREPCABA–, tiene por objeto regular –entre otros aspectos– la venta de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas nacionales e importadas –Art. 1 LEREPCABA–. Así, en su art. 32 LEREPCABA establece que la venta y comercialización de las bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre y no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización.

Asimismo, la citada disposición prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, a partir de las dos horas hasta las seis horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional.

Pese a lo regulado por la mencionada ley, las disposiciones de la Ordenanza que objeta establecen un horario diferente al antes mencionado, pues prohíbe la venta de cervezas a partir de las 22:00 horas, lo que implica que "...elimina el rango de las 10 [22] a las 2 horas para desarrollar esta actividad ..." según lo permite la LEREPABA.

En tal sentido, la parte actora sostiene que "...el legislador municipal, transgrediendo lo que está claramente regulado en la Ley secundaria, pretende por medio de la disposición impugnada tergiversar la decisión legislativa de autorizar la venta y consumo de cerveza de forma libre en El Salvador... a través de un medio normativo que no posee la legitimidad para ello..."

En relación a la posible conculcación al derecho a la libertad económica, el demandante manifiesta que las disposiciones objetadas impiden la venta de bebidas alcohólicas "...que representa un giro importante para el negocio que [posee]..." al establecer un horario diferente al que establece la LEREPABA.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. El demandante sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran la reserva de ley y su derecho de libertad económica, puesto que la LEREP CABA en su art. 32 establece que la venta y comercialización de las bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre, no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización, y la única limitación para su venta y consumo en lugares públicos es a partir de las 2:00 horas hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional. No obstante, el art. 12 letra a) ORFEC establece una prohibición al consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones de El Cafetalón, y el art. 9 ORFEC impone un horario para el funcionamiento de los establecimientos ubicados en dicho lugar desde las 5:00 horas hasta las 22:00 horas, lo cual restringe las horas en que la ley permite la comercialización de bebidas alcohólicas.

2. Respecto de tales afirmaciones, en las resoluciones de improcedencia, ambas de fecha 15-II-2016, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 12-2016 y 13-2016, se estableció que la prohibición regulada en el art. 12 letra a) ORFEC, está dirigida a los consumidores y no a los comerciantes. Y es que, tal como lo ha acotado esta Sala, la comercialización de bebidas con un contenido alcohólico igual o inferior al 6% no requiere de permiso alguno, y para comercializar bebidas alcohólicas que superen tal umbral, deben de solicitar el permiso correspondiente –art. 33 LEREP CABA– sin que las municipalidades puedan negarse a renovarlos sin causa justificada –Sentencia del 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Así, al realizar una interpretación integrada de las disposiciones objetadas con la LEREPCABA –que tiene primacía sobre la Ordenanza– esta Sala concluyó que de acuerdo al art. 12 letra a) ORFEC los consumidores no pueden ingerir bebidas alcohólicas en los lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos y que se encuentren comprendidos dentro de El Cafetalón de acuerdo a la descripción establecida en el art. 2 ORFEC. En tal sentido, pueden consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos situados en El Cafetalón que posean licencia para su comercialización –cuando sea necesaria–, restringiéndose de forma total su consumo desde las 2:00 horas hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana, así como en los demás lugares de dicho complejo municipal que no posean la referida licencia.

3. De tal manera, la prohibición establecida en el art. 12 letra a) ORFEC, no genera un agravio de trascendencia constitucional que afecte al demandante, ya que –por una parte– la restricción se dirige hacia el consumidor y no a quien –como el pretensor– se dedica a vender bebidas alcohólicas. Además, de acuerdo a lo establecido por esta Sala, dicha limitante debe de entenderse de conformidad a lo previsto por la LEREPCABA –con prevalencia sobre la Ordenanza–, que permite la comercialización libre de bebidas alcohólicas como la cerveza.

En cuanto al art. 9 ORFEC que establece un horario para el funcionamiento de los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón de las 5:00 horas a las 22:00 horas, deberá entenderse –bajo la interpretación realizada por esta Sala– que dicho horario no aplica respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas por estar ya regulada por la LEREPCABA. Por tanto, tampoco se evidencia un agravio en la esfera jurídica del demandante por lo que su demanda deberá ser declarada improcedente.

4. Por otra parte, es preciso acotar que el peticionario ha planteado una demanda contra ley autoaplicativa, lo que significa que impugna disposiciones legales que considera que con su mera vigencia vulneran un derecho con trascendencia constitucional. Es decir, no se cuestiona la interpretación que la administración municipal pudiera haber realizado para realizar actos administrativos con base en dichas disposiciones.

Y es que, el peticionario ha mencionado que se le ha iniciado un proceso administrativo sancionador por vender cervezas en su negocio y para acreditar tal situación adjunta a su demanda copia de la resolución de inicio del referido proceso y del acta de inspección en el cual se constató que personas consumían tales bebidas. Al respecto, cabe aclarar que la forma en que la Municipalidad

interpreta las disposiciones cuestionadas por el demandante y exige su cumplimiento no constituye parte del reclamo planteado ante esta Sala.

Aunado a lo anterior, de la lectura de dichos documentos se observa que el proceso sancionador se inició en cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador –Santa Tecla– y no con base en las disposiciones que impugna el demandante.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda presentada por el señor José Luis Á. M., en su calidad personal, en contra del Concejo Municipal de Nueva San Salvador –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón, creada mediante el D.M. número 6 del 1-XII-2015, publicado en el D.O. número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio del cual se regula el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área de El Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de dicho lugar, por la supuesta vulneración a la libertad económica y la reserva de ley en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

556-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Se tienen por recibidos la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, y el escrito firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., por medio de los cuales plantea, en el primero, una demanda contra el Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, y, en el segundo, una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la demanda presentada, el referido apoderado impugna las reformas a los arts. 12.5 y 12.14 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Santa María, emitidas mediante Decreto Municipal –DM– número 4, del 9-III-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 73, tomo 407, del 24-IV-2015. En dichas disposiciones se establecen respectivamente dos tributos: por mantener torres o antenas de uso telefónico, y la licencia por funcionamiento de antena de telefonía móvil, celular o similar.

Las disposiciones cuestionadas en lo pertinente prescriben:

12- Derechos por uso de suelo y subsuelo en la ciudad de Santa María, Usulután.

Se modifican los Art. 12.5 y 12.13

12.5- Por mantener torres o antenas de uso telefónico cada una al mes \$475.00

[...]

Se adiciona el Art. 13.14 [sic.]

12.14- Licencia por funcionamiento de antena de telefonía móviles, \$900.00
Celular o similares

En lo medular, el referido abogado manifiesta que su mandante se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones, sobre todo telefonía de servicio móvil, por lo que ha instalado dentro de la circunscripción municipal de Santa María, departamento de Usulután, torres que sirven de estructura para instalar antenas de transmisión de comunicaciones de telefonía para servicio móvil. Dichas torres se encuentran ubicadas exclusivamente en terrenos de propiedad privada.

El apoderado de la sociedad demandante planteó que los tributos no pueden calificarse como tasas, pues no están relacionados con algún servicio, actividad o contraprestación efectuada por la Municipalidad, más bien, se grava el mero hecho de mantener torres o antenas y el funcionamiento de cada antena en la circunscripción municipal.

Además, alega que la municipalidad cobra los tributos por cada torre y antena sin importar si estas se encuentren instaladas en un inmueble de propiedad pública o privada, lo que significa que se grava la mera existencia y funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

En razón de lo expuesto, el abogado Anaya Barraza sostiene en su demanda que tales disposiciones vulneran el derecho de propiedad –por infracción a la reserva de ley en materia tributaria– de su poderdante.

2. No obstante, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 8-I-2016, el apoderado de la sociedad actora manifiesta que con instrucciones de su mandante pide se tenga por desistida la demanda de amparo presentada.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la

finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la pretensión que ejerce –con base en la disponibilidad que aquella ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de esta dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. En el caso en estudio se aprecia que el apoderado de la sociedad demandante ha presentado escrito de desistimiento –quien está facultado para ello– por ser la instrucción recibida de su mandante, y de esta manera inhibe a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual debía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no se configura plenamente y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, en atención a los efectos de la improcedencia ordenada por esta Sala, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la petición formulada por el demandante, consistente en la suspensión del acto reclamado.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo incoada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, por haber reformado los arts. 12.5 y 12.14 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Santa María, en virtud de haber desistido de su pretensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, y de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

618-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Fernando Aparicio Cubías Martínez y Alex Edgardo Medrano Mejía, quienes actúan en su calidad de apoderados del señor Nelson Ernesto L., mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con catorce minutos del día 16-XII-2015, se previno a los apoderados del pretensor que señalaran con claridad y exactitud: i) si con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo el señor L. había recibido la correspondiente indemnización en virtud del presunto despido y; en caso afirmativo, debían presentar la documentación pertinente para establecer esa situación; ii) justificar las razones por las cuales se habrían vulnerado los derechos constitucionales de su representado

en virtud de que –a su criterio– el procedimiento de despido le correspondía a la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, de conformidad con los arts. 17 y 70 de la LCAM, mientras que los arts. 17 inciso 1º, 67, 71 y 72 de la referida normativa señalan que si bien la citada Comisión Municipal se encarga de resolver sobre los derechos de los funcionarios o empleados municipales, esta no conoce de la aplicación del referido régimen disciplinario, sino que tal facultad le corresponde al Alcalde o al Concejo Municipal, lo cual implicaba una simple inconformidad con la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas; iii) si el procedimiento de despido fue efectivamente iniciado y, en caso afirmativo, debían indicar cuál era el estado actual y el resultado del mismo y anexar – en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; iv) en caso de haber interpuesto algún recurso contra la decisión emitida por el Juzgado que tramitó el procedimiento de despido, debían señalar cuál era el estado actual del proceso y el resultado del mismo y anexar –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; v) si demandarían a todas las autoridades – incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos– , el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados a su representado con cada uno de los actos reclamados y vi) las razones por las cuales consideraban que el derecho a la seguridad jurídica de su mandante ha resultado vulnerado en virtud de la actuación impugnada.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los abogados Cubías Martínez y Medrano Mejía dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido del señor L. de forma ilegal y arbitraria.

Al respecto, manifiestan que el actor no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni tampoco el aguinaldo correspondiente. Aunado a lo anterior, afirman que la presunta vulneración se basa en los arts. 59 y 70 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), en virtud de que no se le siguió el procedimiento de suspensión, el cual se tramita ante la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa.

Además, advierten que los miembros de la autoridad demandada manifestaron que plantearían un “Proceso Común de Autorización de Despido” ante el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado; sin embargo, desconocen si efectivamente ha iniciado, puesto que el señor L. no ha sido notificado.

Finalmente, afirman que no han interpuesto recurso alguno ante el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado por desconocer si hay resoluciones al respecto.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Ahora bien, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En otro orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad – permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos– ..."

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al supuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales – L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de

naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. Relacionado con lo anterior, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015, en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitarsele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias del 13-III-2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados del actor en el presente caso.

1. Así, los abogados Cubías Martínez y Medrano Mejía dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido del señor L. de forma ilegal y arbitraria.

Dichos profesionales manifiestan que el actor ingresó a laborar en enero de 2007 por servicios profesionales en la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado y,

posteriormente, en enero de 2008 fue contratado por Acuerdo Municipal en la plaza de Técnico Administrativo en el Departamento de Catastro Tributario, bajo el régimen de la LCAM.

Sin embargo, exponen que el día 30-X-2015 la Secretaria Municipal le notificó que estaba suspendido de sus labores de conformidad al Acuerdo Municipal número 2 consignado en el acta número 25 de la sesión ordinaria celebrada el día 21-X-2015 por el Concejo Municipal de Ciudad. Delgado. Lo anterior, para iniciar un “Proceso Común de Autorización de Despido” en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado.

Por otra parte, afirman que la suspensión de funciones constituye un “despido de hecho arbitrario” puesto que tal decisión –a su criterio– le corresponde a la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, de conformidad con los arts. 17, 59 y 70 de la LCAM. Así, expresan que a su representado no se le siguió el procedimiento de suspensión, el cual se tramita ante la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, puesto que la referida Comisión no se ha creado.

2. Así, se evidencia que si bien los referidos profesionales utilizan una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica del señor L., como consecuencia de la actuación cuya comisión imputa a la autoridad demandada, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si el Concejo Municipal de Ciudad Delgado debió emplear el procedimiento del art. 70 de la LCAM para un proceso de despido.

Y es que, se colige que lo que pretenden los apoderados del peticionario es que este Tribunal determine si el procedimiento de despido debía tramitarse ante la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa y así, posteriormente, que dicha autoridad autorizara la suspensión previo al despido.

En ese orden de ideas, según los arts. 17 inciso 1º, 67, 71 y 72 de la LCAM, si bien la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa se encarga de resolver sobre los derechos de los funcionarios o empleados municipales, Se advierte que esta no conoce de la aplicación del régimen disciplinario referente a despidos, sino que tal facultad le corresponde al Alcalde o al Concejo Municipal. Aunado a lo anterior, existe la posibilidad de suspender al trabajador antes de iniciar el citado procedimiento, en los casos de faltas graves.

Además, se observa del análisis de la documentación que se adjuntó con la demanda, específicamente el Acuerdo Municipal número 2 consignado en el acta número 25 de la sesión ordinaria celebrada el día 21-X-2015 por el Concejo Municipal de Ciudad Delgado, que este concluyó que por la gravedad de los

hechos que se le atribuían al señor L., decidió suspenderlo a partir del 1-XI-2015 mientras se tramitaba el “Proceso Común de Autorización de Despido”.

Así, se colige que la suspensión antes señalada es una medida cautelar adoptada como parte del procedimiento de despido -según el art. 72 de la LCAM- y, en ese sentido, no se aplica el art. 70 del citado cuerpo normativo, en el cual esta tiene un carácter punitivo o sancionatorio.

3. Por otra parte, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

4. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir -por lo menos de manera liminar- esta finalidad.

Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio -artículo 75-. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad -artículo 78- y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, “... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria...” -artículo 79-.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y del escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el señor L. no promovió el proceso de nulidad de despido que provee la LCAM ni tampoco los respectivos recursos – revo-

catoria y revisión— para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, puesto que pudo haber empleado la referida nulidad en caso de que la autoridad demandada no iniciara el “Proceso Común de Autorización de Despido”, indicado en el Acuerdo Municipal número 2 consignado en el acta número 25 de la sesión ordinaria celebrada el día 21-X-2015 por el Concejo Municipal de Ciudad Delgado.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige una mera inconformidad con la aplicación de la LCAM y, además, por la falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Fernando Aparicio Cubías Martínez y Alex Edgardo Medrano Mejía, quienes actúan en su calidad de apoderados del señor Nelson Ernesto L., contra actuación del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, puesto que: a) existe una mera inconformidad, ya que los apoderados del peticionario pretenden que este Tribunal determine si el procedimiento de despido debía tramitarse ante la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa; y b) por la falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos medios de impugnación – revocatoria y revisión— para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

Lo anterior no impide que una vez agotados los recursos antes mencionados, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

43-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con once minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 9-XII-2015 en el proceso con referencia 302-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación del señor José Arturo R. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, la abogada Olivar de Coto considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 302-2015, de conformidad con la resolución de fecha 9-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor del trabajador– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, quien actúa en su calidad de apode-

rada del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 9-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 302-2015– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

44-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 8-XII-2015 en el proceso con referencia 311-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de la señora María Isabel B. H. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, la abogada Olivar de Coto considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 311-2015, de conformidad con la resolución de fecha 8-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor de la trabajadora– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho

amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 8-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 311-2015– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

45-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Juana Emilia Martínez, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 7-XII-2015 en el proceso con referencia 339-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de la señora Liset Guadalupe C. de R. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, la abogada Martínez considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 339-2015, de conformidad con la resolución de fecha 7-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor de la trabajadora– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Juana Emilia Martínez, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 7-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 339-2015– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

46-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Ricardo García Argueta, quien actúa en su calidad de apoderado del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, el referido profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 7-XII-2015 en el proceso con referencia 303-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación del señor Paúl Enrique P. H. a la plaza que se le imputa suprimida.

En consecuencia, el abogado García Argueta considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, el apoderado del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 303-2015, de conformidad con la resolución de fecha 7-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor del trabajador– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin

duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Ricardo García Argueta, quien actúa en su calidad de apoderado del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 7-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 303-2015– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

47-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con dieciséis minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 8-XII-2015 en el proceso con referencia 769-2013, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de la señora Rina Delmy L. de R. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, la abogada Portillo de Paredes considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 769-2013, de conformidad con la resolución de fecha 8-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor de la trabajadora– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la

constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 8-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 769-2013– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

51-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San

Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 8-XII-2015 en el proceso con referencia 327-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de la señora Mayra Yanira B. V. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, la abogada Olivar de Coto considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 327-2015, de conformidad con la resolución de fecha 8-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor de la trabajadora– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez–

equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada María de la Paz Olivar de Coto, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 8-XII-2015 -por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 327-2015- no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

63-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Ricardo García Argueta, quien actúa en su calidad de apoderado del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, el referido profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 11-XII-2015 en el proceso con referencia 391-2015, por medio de la cual -entre otros puntos- decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación del señor Jimmy Mauricio M. R. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, el abogado García Argueta considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, el apoderado del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 391-2015, de conformidad con la resolución de fecha 11-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor del trabajador– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tomar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Ricardo García Argueta, quien actúa en su calidad de apoderado del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 11-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 391-2015– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

687-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por los abogados Mario Enrique Sáenz y Óscar René Alas Albanés en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales con cláusula especial del señor José Ernesto B. C., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los mencionados abogados manifiestan que la señora Yolanda Beatriz M. de P., por medio de un apoderado, promovió un juicio ejecutivo civil en contra del señor Luis Ernesto Antonio B. M. -fallecido padre del actor José Ernesto B. C.-; dicho proceso judicial fue tramitado por la Jueza Primero de lo Civil de Santa Ana quien lo clasificó con la referencia 73-10 E.C y en el cual emitió sentencia el día 18-VI-2015 en la que condenó al señor B. C., como heredero del causante, a pagar ciertas cantidades de dinero a la acreedora.

Al respecto, explican que el difunto señor B. M. murió antes de la interposición de la demanda, razón por la cual la acreedora inició diligencias de Herencia Yacente en la cual se nombró un curador. Sin embargo, la citada Jueza se percató y constató que en su mismo Tribunal se tramitó y finalizó un juicio sumario de aceptación de herencia iniciado por el señor José Ernesto B. C. -hijo del causante y pretensor en este amparo- quien ya había sido "...nombrado Heredero Definitivo...". Ante ello, la funcionaria judicial resolvió cesar al curador nombrado, declaró nulo el emplazamiento y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de dicho acto procesal.

En virtud de lo anterior, la acreedora solicitó que se modificara la demanda en el sentido de demandar al heredero del causante, es decir, al señor José Ernesto B. C. y se le notificara el decreto de embargo; la juzgadora admitió la demanda e intentó el acto de comunicación pero no tuvo éxito, sin embargo el mismo señor B. C. se "...apersonó al [j]uzgado..." para alegar ineptitud de la acción y la pretensión de la demanda, solicitar que se declarara nulo lo actuado en el juicio, oponiendo la excepción de falsedad civil del documento base de la pretensión y la de prescripción extintiva de la obligación.

Sobre dichos puntos, la juzgadora en un primer auto declaró sin lugar la ineptitud de la demanda y la nulidad alegada. Posteriormente mediante sentencia pronunciada el día 18-VI-2015 declaró sin lugar la excepción de prescripción, estableció la no existencia de falsedad civil en el documento base de la

pretensión y se condenó al señor Luis Ernesto B. M. por medio de su heredero José Ernesto B. C. a pagar a la acreedora las cantidades de dinero demandadas.

De dicha sentencia, ambas partes -acreedor y deudor- plantearon recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, en el cual alegó nuevamente la excepción de prescripción de la obligación pero el tribunal de segunda instancia "...horas después..." de haberlo presentado resolvió esa petición declarándola "...sin lugar por improcedente...", luego la citada Cámara mediante sentencia emitida el día 27-VII-2015 modificó la sentencia del juez inferior, no obstante que -entre otros puntos- condenó al señor José Ernesto B. C. a pagarle a la señora M. de P. una determinada cantidad de dinero.

Así, por lo expuesto alega que los juzgadores cometieron un error al no declarar prescrita la obligación pues "...contaron mal..." el lapso y no tomaron en cuenta que anterior a todo ese proceso la acreedora había interpuesto otro proceso contra el deudor para exigir el cumplimiento del pago pero en dicha oportunidad esa pretensión fue declarada improcedente por el tribunal de segunda instancia que conoció el caso en ese momento.

Por lo expuesto, el abogado del actor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia del día 18-VI-2015 emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana en el juicio clasificado bajo el número 73-10 E.C.; b) resolución de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente el día 26-VI-2015 por medio de la cual declaró sin lugar por improcedente la excepción de prescripción de la obligación alegada; c) sentencia del día 27-VII-2015 por medio de la cual dicha Cámara modificó la sentencia recurrida, no obstante que, entre otros puntos, condenó al señor José Ernesto B. C. en su calidad de heredero en representación de la sucesión del causante Luis Ernesto B. M. a pagar a la señora Yolanda Beatriz M. de P.; y, d) la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana mediante la cual resolvió proceder a vender en pública subasta.

Dichas actuaciones -a juicio del apoderado- le vulneraron a su mandante los derechos de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando los abogados del actor afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, tomando como parámetro lo previsto en la legislación ordinaria, debieron declarar prescrita la acción y declarar que había lugar al resto de excepciones planteadas. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que tales autoridades aplicaron la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Así, este Tribunal ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, examinar el contenido de las resoluciones judiciales que se emitieron con relación a la prescripción de la acción y las otras excepciones alegadas, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados del actor más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de su representado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente con sede en esa localidad.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por los abogados Mario Enrique Sáenz y Óscar René Alas Albanés en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales con cláusula especial del señor José Ernesto B. C., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con las decisiones del Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente con sede en esa localidad, respecto a la prescripción extintiva y otras excepciones alegadas en la primera instancia del juicio y en el recurso de apelación.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por los abogados del demandante para oír notificaciones y de las personas comisionadas para tales efectos de conformidad al art. 180 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

70-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Juana Emilia Martínez, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, junto con el documento que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar.

En ese orden de ideas, la referida profesional manifiesta que la autoridad demandada emitió la resolución de fecha 7-XII-2015 en el proceso con referencia 339-2015, por medio de la cual –entre otros puntos– decretó una medida cautelar consistente en la reincorporación de la señora Ana Celys H. de L. a la plaza que se imputa suprimida.

En consecuencia, la abogada Martínez considera que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho a la autonomía municipal de su representado, puesto que está en contra de la decisión proveída por el señalado Concejo Municipal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo expuesto en su demanda, la apoderada del Concejo Municipal de San Salvador –en síntesis– dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 339-2015, de conformidad con la resolución de fecha 7-XII-2015.

Ahora bien, se advierte que el acto reclamado –la resolución por medio de la cual se decretó una medida cautelar a favor de la trabajadora– no es de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen un carácter temporal e instrumental.

Así –según la sentencia de fecha 12-XI-2010, proveída en la Inc. 40-2009/41-2009– las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Además, es necesario tornar en consideración que, debido a la característica de la provisionalidad, su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a

favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

En otras palabras, estas tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, para decretarlas no es necesario demostrar sin duda alguna la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado –puesto que ese es el objetivo del proceso judicial–, por lo que se exige como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*–; y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Asimismo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante la autoridad demandada existe la posibilidad real y efectiva de defender los derechos de su representado y de subsanar las posibles vulneraciones.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la referida resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Juana Emilia Martínez, quien actúa en su calidad de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la resolución de fecha 7-XII-2015 –por medio de la cual se ha decretado una medida cautelar en el proceso con referencia 339-2015– no es un acto de carácter definitivo, puesto que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o

dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y, por otra parte, no van enfocadas a la decisión definitiva del juzgador.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

2-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día quince de enero de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; (ii) el abogado Marvin Moisés Castro Mejía, en calidad de apoderado del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque; y (iii) la señora Berta Marina J. de Á.; por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos y ésta última desiste del presente proceso de amparo.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la señora J. de A. expresa que ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada, en virtud de que, por motivos personales, finalizará de manera voluntaria la relación laboral que la vincula con la municipalidad de Ayutuxtepeque.

Al respecto, se advierte que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que es una forma anormal de terminación de dichos procesos constitucionales.

En consecuencia, dado que la actora ha solicitado expresamente la finalización de este proceso de amparo, es procedente acceder a la aludida petición, por lo que deberá emitirse el sobreseimiento correspondiente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo incoado por la señora Berta Marina J. de Á. contra el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por haber desistido la referida señora de su pretensión.
2. Cese la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 10-I-2014 y 23-I-2014, respectivamente, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

122-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito firmado por las Magistradas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual rinden el informe respecto del proceso contencioso administrativo con referencia 84-2014, junto con la documentación anexa.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada María de los Ángeles Sánchez Villalta, quien actúa en carácter de apoderada del Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación anexa.

Previo a emitir la decisión que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, la presente demanda se admitió por auto de las quince horas con dieciocho minutos del 13-V-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal número 2 del acta 51 de la 47° sesión ordinaria de fecha 21-XII-2013, por medio del cual el Concejo Municipal de Mejicanos decidió separar al señor Amílcar Enrique G. V. de su cargo como "recolector" en los camiones recolectores de basura, en el Departamento de Saneamiento Ambiental, a partir del 1-I-2014.

Tal admisión se debió a que, a juicio del demandante, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, en virtud de que fue despedido de forma engañosa a través de la figura de supresión de plaza, ya que se utilizó como "... un mecanismo por el cual se disfraz[ó] [un] despido...", lo cual implicó que no se tramitara previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se le destituiría de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse. Lo anterior, a pesar que se encontraba incorporado a la carrera administrativa municipal, aunado al hecho que su cargo no era de confianza personal o política y que sus funciones eran continuas, permanentes e inherentes a su puesto de trabajo.

Y es que, aseguró que el acto reclamado no constituía una verdadera supresión de plaza porque no reunía los requisitos indispensables para considerar que esta era innecesaria para la institución, por cuanto que en el presente caso no se había probado el déficit ni la duplicidad de funciones a las que hace referencia la autoridad demandada para justificar tal decisión.

2. Ahora bien, por auto de las quince horas con trece minutos del día 22-IX-2015 se le concedió audiencia al señor G. V. –parte actora– y al Concejo Municipal de Mejicanos –autoridad demandada– y, asimismo, se le solicitó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que informara sobre el estado actual del proceso con referencia 84-2014.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada advirtió –en síntesis– que existe una causal de sobreseimiento, específicamente la falta de agotamiento de la vía previa, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia está ventilando el acto reclamado –es decir, la supresión de la plaza– en el proceso con referencia 84-2014.

II. Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: "... [1]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior,

de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

III. 1. En el presente caso, la autoridad demandada advirtió –en síntesis– que existe una causal de sobreseimiento, específicamente la falta de agotamiento de la vía previa, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia está ventilando el acto reclamado –es decir, la supresión de la plaza– en el proceso con referencia 84-2014.

Por su parte, el señor G. V. –parte actora– no hizo uso de la audiencia concedida, a pesar de habersele notificado la resolución de fecha 22-IX-2015, de conformidad con el acta de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 21-X-2015.

Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia rindió el informe solicitado respecto del estado actual del proceso con referencia 84-2014. En dicho escrito, la referida Sala expresa que el proceso ha sido contra el Acuerdo Municipal número 2 del acta 51 de fecha 21-XII-2013, por medio del cual el Concejo Municipal de Mejicanos suprimió la plaza de “recolector” del señor G. V.. Asimismo, manifiesta que actualmente se le ha requerido al señalado Concejo que rinda el informe del art. 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

2. En ese orden de ideas, la parte actora ha interpuesto la demanda de amparo el 27-I-2014; sin embargo, se advierte que también presentó su reclamo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 24-II-2014 y, en este segundo proceso, actualmente se le ha solicitado al Concejo Municipal de Mejicanos que rinda el informe del art. 26 de la LJCA, por lo que se concluye que el señor G. V. ha empleado vías paralelas, puesto que ambas pretensiones se circunscriben al Acuerdo Municipal número 2 del acta 51 de fecha 21-XII-2013.

En consecuencia, se deberá declarar el sobreseimiento del presente proceso de amparo solicitado por la autoridad demandada. Lo anterior no impide que una vez agotada la vía seleccionada, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala en caso de que considere que subsiste la vulneración a sus derechos.

Por tanto, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente amparo incoado por el señor Amílcar Enrique G. V., contra actuaciones del Concejo Municipal de Mejicanos por uso de vías

paralelas, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver proceso con referencia 84-2014 interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

2. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 13-V-2015, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
3. *Notifíquese.*

A.PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

151-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la señora Tania Ana Luisa Cedillos de González, quien manifiesta actuar en su calidad de Directora Ejecutiva de la Secretaría de Inclusión Social (SIS); (ii) la señora Sandra Margarita Morales de Solano, quien actúa como Directora de Ciudad Mujer San Martín (CMSM), por medio del cual solicita que se admitan como prueba los documentos que presenta y que se dicte sobreseimiento en el presente amparo; y (iii) la señora Evelyn Mariela S. de O., mediante el cual solicita que se admitan como prueba los documentos que constan agregados en este proceso, señala nuevo lugar y nuevo medio técnico para oír notificaciones y comisiona a una persona para recibirlas.

Previo a resolver sobre lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que la señora Tania Ana Luisa Cedillos de González pretende intervenir en el presente proceso de amparo en su calidad de Directora Ejecutiva de la SIS; sin embargo, se advierte que no ha anexado documentación con la que acredite su nombramiento en el escrito relacionado al inicio de este proveído.

Por tal motivo, deberá prevenirse a la referida señora que presente copia fidedigna de su nombramiento como Directora Ejecutiva de la SIS, según el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 65 inc. 1º y 66 inc. 1º del C.Pr.C.M. —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—.

II. Respecto a la petición formulada por las partes, en el sentido que se admitan como prueba los documentos que constan en el presente proceso y los que adjuntan a sus escritos, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

III. 1. De manera inicial, la presente demanda se admitió por resolución de fecha 23-IV-2014, sometiendo al control constitucional la decisión de no renovar el contrato laboral de la señora S. de O. para el año 2014 y, por ende, removerla de facto del cargo de Jefe de Atención Infantil que desempeñaba dentro de Ciudad Mujer San Martín, sin la promoción de un procedimiento previo. Acto que ha sido atribuido a la Directora Ejecutiva de la SIS y a la Directora de CMSM.

2. Al respecto, la Directora de CMSM solicita que se emita sobreseimiento por falta de legitimación pasiva, regulada en el art. 31 n° 3 L.Pr.Cn., en virtud de que no tiene competencia para adoptar la decisión de finalizar los contratos de los empleados de la Presidencia de la República.

IV. 1. A. Expuesto lo anterior, con el objeto de resolver adecuadamente la petición de la autoridad demandada, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, para lo cual es necesario hacer una breve referencia a la falta de legitimación pasiva en el proceso de amparo.

En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Ahora bien, el sujeto activo no debe demandar a todos los funcionarios o autoridades que intervinieron durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que concurrieron con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o

jurídica en controversia, que son los que deberán responder por el agravio constitucional que sus decisiones ocasionaron.

En ese orden, en la Resolución de 5-V-2010, Amp. 74-2010, se sostuvo que “autoridad ejecutora” es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato –pues tal exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo–.

B. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada in limine o in persecuendi litis. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

2. A. En el caso concreto, la Directora de CMSM argumenta –en síntesis– que no tiene facultades de decisión respecto de la contratación o finalización de contratos laborales del personal de dicha institución, por lo que carece de legitimación pasiva, según lo establecido en el art. 14 n° 2 y 31 n° 3 L.Pr.Cn. Para probar dicho argumento presenta una certificación de la Resolución n° 3 de fecha 10-I-2014, extendida por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, en la cual aparece que el Presidente de la República resuelve dar por finalizada, a partir del 1-I-2014, la contratación de la señora S. de O. del cargo de Jefe de Atención Infantil.

De lo anterior, se advierte que la decisión de separar a la peticionaria de su cargo, sin la promoción de un procedimiento previo, tuvo su origen en la orden proferida por el Presidente de la República, quien encomendó la diligencia de comunicación a la Directora Ejecutiva de de la SIS.

B. En vista de lo anterior, se colige que la Directora de CMSM y la Directora Ejecutiva de la SIS no concurrieron con su voluntad en la materialización directa de la actuación que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos de la actora, ya que la actuación de la primera se circunscribió a solicitar el despido de la demandante y de la segunda a cumplir y comunicar la decisión adoptada por el titular de la Presidencia de la República, institución de la cual depende la Secretaría de Inclusión Social.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que las citadas autoridades demandadas carecen de legitimación pasiva en el presente proceso, pues

no tuvieron específicas potestades decisorias en el acto cuestionado por la demandante; situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento de fondo del asunto planteado, por lo que deberá emitirse el sobreseimiento correspondiente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. Previénese a la señora Tania Ana Luisa Cedillos de González, que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aporte la documentación con la que acredite su calidad de Directora Ejecutiva de la Secretaría de Inclusión Social, según el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y los arts. 65 inc. 1° y 66 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Evelyn Mariela S. de O. en contra de la Directora Ejecutiva de la Secretaría de Inclusión Social y de la Directora de Ciudad Mujer San Martín.
3. Déjese sin efecto la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de fechas 23-IV-2014 y 10-VI-2014, respectivamente;
4. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del nuevo lugar y nuevo medio técnico señalados por la señora Evelyn Mariela S. de O. para oír notificaciones de la persona comisionada para recibirlas.
5. Notifíquese.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

367-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con once minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Carlos Alfredo Valiente, en calidad de apoderado del Director de la Policía Nacional Civil (PNC), junto con la documentación anexa.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el señor M. Á. V. M. manifestó en su demanda y escrito de subsanación de prevención que inició a laborar en la PNC en el año 2007

como colaborador; sin embargo, el día 15-XII-2011 se le notificó que por medio del Acuerdo ref. A-1075-11-2011, de fecha 30-XI-2011, el Director General de la PNC había decidido no renovar su contrato de servicios personales, debido a que su actitud irresponsable y el incumplimiento de la confidencialidad habían causado pérdida de la confianza. Con relación a ello, sostuvo que dicha autoridad vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que se le separó de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo, en el que se garantizaran oportunidades de defensa.

2. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la actuación reclamada se efectuó dentro del marco que establece el Código de Trabajo y la normativa policial, ya que previo a la decisión de no renovar el contrato del actor se demostró que este había incurrido en irregularidades de carácter laboral y penal, puesto que se había apropiado de forma indebida de un arma de fuego secuestrada en un proceso judicial. Asimismo, se tramitó un proceso laboral ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral y Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de este distrito judicial, en el cual se declaró la legalidad de la finalización del vínculo contractual con el demandante.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, resulta necesario exponer el orden lógico de la presente resolución: en primer lugar, se analizará la importancia y las características indispensables de uno de los elementos que configuran la relación procesal: la legitimación pasiva (1); para, posteriormente, determinar las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal in *persequendi litis* (2).

1. A. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión

de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada in limine o in sequendi litis.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configura la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y atendiendo los argumentos expresados por las partes, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas en el caso en estudio.

1. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Director General de la PNC de no renovar el contrato de servicios profesionales del señor V. M. para el año 2012 y, con ello, separarlo del cargo de colaborador jurídico del Departamento de Representación Legal de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. En el transcurso del proceso el actor aportó copias simples de los siguientes documentos: (i) oficio n° 150-2475-11, de fecha 28-XI-2011, remitido por el Director General de la PNC al señor V. M., mediante el cual le notificó que debido a la pérdida de la confianza su contrato para el año 2012 no sería renovado; (ii) Acuerdo n° A-1075-11-2011, emitido el 28-XI-2011 por el

Director General de la PNC, en el que se decidió no renovar el contrato de servicios personales del señor V. M. para el año 2012, sin responsabilidad para la institución policial ni para su titular; y (iii) constancia expedida el 19-XII-2011 por el Jefe del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC en la que se hace constar que el señor V. M. no poseía sanciones registradas en su expediente policial.

Por su parte, la autoridad demandada aportó, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) sentencia pronunciada el 15-VI-2012 por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en la cual se absolvió a la PNC de la acción de pago de indemnización y demás prestaciones accesorias por despido injusto promovida por el señor V. M.; (ii) perfil descriptivo del cargo de colaborador jurídico que desempeñaba el demandante; (iii) organigrama de la Unidad Jurídica de la PNC; y (iv) acta de fecha 10-XI-2011, en la cual consta que en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador el señor V. M. manifestó que le fue entregada un arma que era propiedad de la PNC, la cual guardó en la gaveta de su escritorio de trabajo, pero que desconocía cómo se extravió de ese lugar.

3. A. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el actor tramitó en la jurisdicción ordinaria, específicamente ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, un proceso laboral para discutir la vulneración constitucional generada con la situación que se impugna. Sin embargo, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, mediante la resolución mencionada en el párrafo que antecede, confirmó la decisión de la autoridad demandada en el presente caso.

En ese sentido, se observa que el actor únicamente demandó al Director de la PNC, es decir, a las autoridad que decidió no renovar su contrato laboral y en consecuencia destituirlo de su cargo como colaborador jurídico de la PNC, omitiendo demandar a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual también ejerció su potestad decisoria sobre el acto impugnado, por lo que concurrió con su voluntad en la materialización de la situación en controversia.

B. Así, dado que la parte actora, al momento de plantear su demanda, debía dirigirla contra todos los órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en esta sede constitucional, el actor debió demandar también a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, pues esta conoció y confirmó la actuación de la autoridad demandada. Y es que, de lo contrario, en el supuesto de que este Tribunal pronunciara una sentencia estimatoria, el efecto material de esta no podría invalidar la resolución pronunciada por dicha autoridad judicial; por lo tanto,

aquella continuaría desplegando sus efectos, lo cual generaría situaciones contradictorias e inseguridad jurídica para la esfera jurídica de la actora y la autoridad demandada.

Consecuentemente, se observa la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues no se ha demandado a todas las autoridades que ejercieron potestades decisorias sobre el acto controvertido, por lo que es procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura del sobreseimiento.

Por tanto, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo formulado por el señor M. Á. V. M. contra el Director General de la Policía Nacional Civil, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. Notifíquese

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

295-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte, el señor Henry Edenilson R. M. y el Juez de lo Civil Interino de Quezaltepeque, en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos y, además, este último cumple con el requerimiento realizado por este Tribunal en la resolución de fecha 8-IX-2015.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Henry Edenilson R. M., contra actuaciones de la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, las cuales considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante manifestó que el 1-IX-2008 celebró un contrato de arrendamiento con el señor Víctor Yanuario S. T. sobre un bien inmueble que es propiedad de este último, el cual se encuentra ubicado en Boulevard [...], n.º [...], Urbanización [...], Quezaltepeque, La Libertad, cuya vigencia fue acordada para un plazo de un año, prorrogable por períodos iguales.

Al respecto, señaló que en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque se siguió el proceso ejecutivo mercantil ref. 199-EM-09, en el cual se pronunció sentencia desfavorable, se adjudicó en pago el aludido inmueble y se ordenó el desalojo de las personas que lo ocupaban, sin que previamente se le permitiera intervenir en el mencionado proceso, a pesar de tener un derecho adquirido en virtud del contrato de arrendamiento que se encontraba vigente.

En relación con ello, sostuvo que el 11-III-2014 presentó un escrito para hacerle saber a la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque la existencia del contrato de arrendamiento que lo amparaba, sin embargo, por resolución de fecha 12-III-2014 la referida autoridad declaró sin lugar su petición y ordenó la entrega material del inmueble. En virtud de lo antes expresado, aseveró que se vulneraron sus derechos.

2. Por su parte, la autoridad demandada señaló que el juicio ejecutivo mercantil ref. 199-EM-09 fue iniciado por la Caja de Crédito de San Martín, Sociedad Cooperativa de R.L y C.V., contra los señores Víctor Yanuario S. T., Edith Guadalupe P. de U. y Sonia Marina S. de A., conocida por Sonia Marina S. de M., esta última en calidad de garante hipotecaria. Ordenó notificar el decreto de embargo a los demandados en Boulevard [...], Urbanización [...], n.º [...], Quezaltepeque, La Libertad. Diligencia que fue realizada el 5-IX-2009 por medio del señor Henry R. M., quien manifestó ser empleado de los señores S. T. y P. de U.

Posteriormente, pronunció sentencia estimatoria, la cual fue notificada a los demandados en una dirección proporcionada por el señor S. T. cuando compareció al proceso.

Asimismo, expresó que no tuvo conocimiento de que el señor Henry Ednilson R. M. fuera arrendatario del inmueble embargado y que, al finalizar la etapa de conocimiento y ejecución de la sentencia definitiva, adjudicó a la parte demandante el bien embargado y ordenó la entrega material del mismo. El referido señor R. M. presentó escrito el 11-III-2014 alegando ser el arrendatario del inmueble adjudicado y que no se le había permitido ejercer sus derechos. Al respecto, señaló que el señor R. M. recibió la notificación del decreto de embargo que estaba dirigida a los demandados del juicio, momento en el cual se identificó como empleado de éstos, no como arrendante del

inmueble. Además, sostuvo que el peticionario recibió a los peritos encargados de realizar el valúo del inmueble en cuestión, por lo que afirma que aquel conocía la existencia del proceso ejecutivo mercantil.

II. Establecido lo anterior, corresponde examinar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre la vulneración de derechos invocada por el pretensor, específicamente la falta de agravio de trascendencia constitucional.

1. En la Resolución de 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución emitida por la autoridad demandada el 22-I-2014, en el proceso ejecutivo mercantil 199-EM-09, promovido por la Caja de Crédito de San Martín, Sociedad Cooperativa de R.L y C.V., contra el señor Víctor Yanuario S. T. y otros. Tal actuación habría vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del demandante, en virtud de que se le pretendía lanzar del inmueble que habita, sin haberle dado la oportunidad de intervenir en el proceso.

B. Al respecto, se observa que el demandante dirigió su reclamo contra la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque por haber emitido la resolución de fecha 22-I-2014, mediante la cual ordenó el desalojo del inmueble del cual es arrendatario. En relación con dicha actuación, se advierte que, si bien el peticionario manifestó su inconformidad con la misma, la supuesta

vulneración constitucional no derivaría del contenido de dicho proveído, pues, con posterioridad a ese pronunciamiento, compareció ante la autoridad demandada y alegó su derecho, según el escrito presentado el 11-III-2014. En efecto, el reclamo del actor se fundamenta en el hecho de que la referida autoridad judicial, a pesar de haber sido informada de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito, declaró sin lugar su petición referida a que se dejara sin efecto la orden de desalojo y ordenó la entrega material del inmueble adjudicado. En ese sentido, la supuesta transgresión constitucional derivaría en todo caso de la decisión emitida por la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque el 12-III-2014 en la cual declaró sin lugar el escrito que interpuso ante dicha autoridad.

A partir de lo expuesto, se concluye que la resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque el 22-I-2014 no genera per se una vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del demandante. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso, debiendo finalizarse por medio del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 3 de Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor Henry Ednilson R. M., contra actuaciones de la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.
2. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con once minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, quien actúa en carácter de apoderado de la sociedad TACA INTERNATIONAL AIRLINES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo sucesivo TACA, en virtud de los cuales pide, en el primero, que se autorice su intervención en la mencionada calidad en sustitución de la abogada Dafne Yanira Sánchez

de Muñoz, en el segundo, que se cumpla la medida cautelar y, en el tercero, sobreseimiento por desistimiento, junto con la documentación que anexa.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado Sergio Manuel Peñate Fajardo, quien manifiesta actuar en carácter de apoderado del Consejo Directivo de Aviación Civil, en virtud de los cuales pide, en el primero, que se autorice su intervención en la mencionada calidad y rinde el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada y, en el segundo, solicita que se aclare el alcance de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 21-IX-2015, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, por escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el abogado Peñate Guzmán, quien actúa en carácter de apoderado de la sociedad TACA, parte actora en el presente proceso, requiere que se tenga por desistida la pretensión planteada en el presente proceso constitucional.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por tanto, una forma anormal de terminación del proceso.

En el caso en estudio se aprecia que el apoderado de la sociedad actora solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo. De forma que resulta procedente acceder a la petición formulada por este, en virtud de que tiene la facultad conforme a la copia fidedigna del testimonio de escritura pública de poder general –el cual le fue delegado a su favor por la abogada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz– para realizar dicho acto procesal, por lo que deberá sobreseerse este proceso.

2. Asimismo, en atención a los efectos del sobreseimiento ordenado por esta Sala, resulta pertinente dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en este amparo mediante el auto de fecha 21-IX-2015.

II. 1. Finalmente, el abogado Sergio Manuel Peñate Fajardo actúa en carácter de apoderado del Consejo Directivo de Aviación Civil; sin embargo, se advierte que el poder otorgado por el Presidente del Consejo Directivo de dicha institución a su favor es para que represente a la Autoridad de Aviación Civil y no a la autoridad demandada en el presente proceso de amparo.

En ese sentido, no se le puede dar intervención en el presente proceso de amparo, ya que es necesario que acredite su calidad de apoderado del Consejo

Directivo de la Autoridad de Aviación Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. Por otra parte, el abogado Peñate Fajardo solicita que se aclare el alcance de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 21-IX-2015; sin embargo, debido al cese de esta como consecuencia del sobreseimiento, se deberá declarar sin lugar la referida petición.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán como apoderado de la sociedad TACA INTERNATIONAL AIRLINES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Sin lugar la solicitud planteada por el abogado Sergio Manuel Peñate Fajardo de intervenir en el presente proceso de amparo, en virtud de que el poder otorgado por el Presidente del Consejo Directivo de Aviación Civil a su favor es para que represente a la Autoridad de Aviación Civil y no a la autoridad demandada; es decir, al Consejo Directivo de dicha institución.
3. Sobreséese el presente proceso de amparo incoado inicialmente por la abogada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, en su calidad de apoderada de TACA, y retomado posteriormente por el abogado Peñate Guzmán, contra el Consejo Directivo de Aviación Civil, por haber desistido dicha parte procesal de su pretensión, de conformidad al artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 21-IX-2015, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
5. Sin lugar la solicitud de que se aclare el alcance de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 21-IX-2015 planteada por el abogado Peñate Fajardo, en virtud del cese de esta como consecuencia del sobreseimiento.
6. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, así como del medio técnico indicado por el abogado Peñate Fajardo –no así el lugar mencionado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador– para tales efectos.
7. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLÁN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

282-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Marta Alicia M. de G., por medio del cual solicita se autorice su intervención en este proceso y evacua la audiencia conferida a la parte actora en el auto de fecha 2-X-2015.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La señora M. de G. manifestó en su demanda que el 1-III-1998 ingresó a laborar en la Cruz Roja Salvadoreña (CRS), dentro de la cual desempeñó varios cargos, siendo el último de estos el de Jefa Administrativa del Banco de Sangre y Jefa de Recursos Humanos. Al respecto, señaló que el 18-I-2013 se le notificó el punto 3.1 del acta CE/02-2013 de fecha 15-I-2013, en virtud del cual el Consejo Ejecutivo de la CRS acordó despedirla sin responsabilidad para la institución por la pérdida de confianza en el desempeño de sus labores.

En relación con ello, alegó que laboraba bajo el régimen de Ley de Salarios, por lo que debió tramitarse un procedimiento en el que se justificaran y comprobaran las causas de su despido y en el que se le brindara la oportunidad de defenderse. Y es que, a su juicio, la autoridad demandada no tenía ninguna justificación legal para despedirla y, por ende, no podía separarla de su cargo de manera antojadiza, ya que cumplió siempre con sus obligaciones laborales.

2. Por resolución de fecha 30-X-2013 se admitió la demanda en los términos planteados por la peticionaria, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del punto 3.1 del acta CE/02-2013 de fecha 15-I-2013, en virtud del cual el Consejo Ejecutivo de la CRS acordó despedir a la actora sin responsabilidad para la institución por la pérdida de confianza en el desempeño de las labores que desempeñaba como Jefa Administrativa del Banco de Sangre y Jefa de Recursos Humanos, lo cual presuntamente vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora.

3. Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la CRS presentó la siguiente documentación: (i) escrito dirigido a la Procuraduría Auxiliar de San Salvador y firmado por la señora M. de G., por medio del cual esta última requirió que se desista del presente proceso por haber llegado a un acuerdo económico con la autoridad demandada; y (ii) certificación de las planillas de pago de salarios de

recursos de Ley de Salarios y Fondos Propios y cheques extendidos a nombre de la señora M. de G. de los meses comprendidos entre enero y noviembre de 2013, extendida por el Director Financiero de la CRS, en la que aparecen los comprobantes de las remuneraciones que fueron ordenadas que se pagaran a la demandante.

Con dichos documentos la aludida autoridad pretende comprobar que cumplió con los términos del convenio suscrito con la demandante, formalizado en documento privado autenticado de fecha 15-XI-2013 ante los oficios del notario Oscar Ernesto Palacios Díaz, en el cual la señora M. de G. acordó que presentaría su renuncia y verificaría las gestiones necesarias ante la procuradora que la representa para desistir de este amparo cuando la autoridad demandada le pagara los salarios no devengados en virtud de su despido.

4. Por auto de fecha 2-X-2015 se concedió audiencia a la actora a efecto de que se pronunciara sobre el contenido del citado convenio. Al respecto, el defensor público laboral de la señora M. de G. manifestó que los salarios cancelados a su representada corresponden a los adeudados desde la fecha del despido hasta el ordenamiento de la medida cautelar. Asimismo, alegó que la demandante fue obligada y coaccionada, por parte del apoderado de la CRS, a firmar el documento en el que interpuso su renuncia a partir del 30-XI-2013 y que, en todo caso, esta no llena los requisitos prescritos en el art. 402 del Código de Trabajo (CT).

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, corresponde exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

El art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Así, en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión procede la terminación anormal del proceso, por lo cual este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

III. 1. A. a. En el presente caso se ha acreditado que las partes suscribieron un convenio, formalizado en documento privado autenticado por notario con fecha 15-XI-2013, en el cual la peticionaria declaró que presentaría su renuncia y desistiría de este amparo cuando la autoridad demandada le pagara los salarios no devengados en virtud de su despido. Asimismo, se ha comprobado que por medio del escrito de fecha 15-XI-2013 la actora interpuso su renuncia como empleada de la CRS a partir del 30-XI-2013, en cumplimiento al referido convenio.

b. En relación con lo anterior, la demandante manifestó que fue obligada y coaccionada por el apoderado de la CRS para firmar el documento en virtud del cual interpuso su renuncia. Además, alegó que dicha renuncia no llenaba los requisitos establecidos en el art. 402 del CT, los cuales consisten el que debe realizarse a través de alguna de las siguientes modalidades: (i) en documento privado autenticado; (ii) en las hojas autorizadas por la Inspección General de Trabajo; o (iii) ante los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia laboral.

2. A. Al respecto, se advierte que por medio del referido convenio la señora M. de G. declaró su voluntad de renunciar al cargo que desempeñaba en la CRS y condicionó su decisión únicamente al hecho de que se le cancelara cierta cantidad de dinero en concepto de salarios adeudados, situación que la autoridad demandada materializó.

En ese sentido, dado que el compromiso de renuncia realizado por la demandante ante las autoridades de la CRS se formalizó en un documento privado autenticado, cumpliendo con los requisitos que establece el art. 402 del CT para que dicho acto tenga valor probatorio, se colige que la declaración efectuada por la pretensora constituye una muestra inequívoca de su voluntad de renunciar a su puesto de trabajo y de esa manera debe tenerse por acreditado en este proceso.

B. Por otra parte, en cuanto al argumento formulado por la demandante en el sentido de que fue obligada y coaccionada para firmar la aludida renuncia, se advierte que el hecho de que la actora haya recibido la cantidad de dinero pactada en el convenio en cuestión evidencia que consintió voluntariamente los efectos del acuerdo al que llegó con la autoridad demandada, el cual le reportó un beneficio económico. Además, no puede obviarse el hecho de que el referido convenio fue adoptado por las partes después de que este Tribunal admitió la demanda incoada por la actora y ordenó, como medida cautelar, que se le restituyera en su puesto de trabajo.

Aunado a ello, esta Sala ha afirmado en su jurisprudencia –v. gr. la Resolución de fecha 4-X-1991, pronunciada en el proceso de Amp. 66-C-91– que “la petición hecha por un funcionario a un empleado público en el sentido que presente su renuncia, no constituye por sí misma privación u obstaculización del derecho al trabajo; (...) precisamente porque ninguna autoridad tiene facultad legal o competencia para hacer tal petición”.

3. En consecuencia, al haberse comprobado que la pretensora renunció al puesto de trabajo que ocupaba en la CRS y que se le canceló cierta cantidad de dinero en concepto de salarios desde el momento de su despido hasta la fecha de la aludida renuncia, se advierte que el acto cuyo control de constitucionalidad – esto es, la orden de despido emitida por el Consejo Directivo de esa institución– ha dejado de producir efectos, por lo que resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida en la demanda planteada y es procedente pronunciar el sobreseimiento de este proceso de amparo, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la L. Pr. Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Tiénese* al abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público laboral y representante de la señora Marta Alicia M. de G., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería; (b) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Marta Alicia M. de G., por medio de los defensores públicos laborales Marina Fidelicia Granados de Solano y Melvin Armando Zepeda, contra el Consejo Ejecutivo de la Cruz Roja Salvadoreña; (c) *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 30-X-2013 y 20-II-2014, respectivamente; y (d) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

42-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y uno minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Asociación Promotora de Centros Educativos, por medio de su apoderado, el abogado René Eduardo Hernández Valiente, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La asociación peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (LIAEMST), mediante el Decreto Legislativo n° 691, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, Tomo n° 391, del 10-VI-2011. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiéndose por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta ₡8,750.00 (\$1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de ₡15.00 (\$1.71) [...]

y) Actividades económicas dedicadas al sector Comercio, Servicio y Agropecuario pagarán conforme a la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA MENSUAL
De ₡ 0.00 a ₡ 4,375.00 (De \$ 0.00 a \$ 500.00)	₡30.00 (\$3.43)
De ₡4,375.01 a ₡10,000.00 (De \$ 500.01 a \$ 1,142.86)	₡39.9875 (\$4.57) más ₡1.7500 (\$0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡ 4,375.00 (\$500.00)
De ₡10,000.01 a ₡ 25,000.00 (De \$ 1,142.87 a \$ 2,857.14)	₡50.00 (\$5.71) más ₡1.1996 (\$0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡10,000.00 (\$1,142.86)
De ₡25,000.01 a ₡ 50,000.00 (De \$ 2,857.15 a \$ 5,714.28)	₡70.00 (\$8.00) más ₡1.1497 (\$0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡25,000.00 (\$2,857.14)
De ₡50,000.01 a ₡100,000.00 (De \$ 5,714.29 a \$ 11,428.57)	₡125.0375 (\$14.29) más ₡1.0998 (\$0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.29)
De ₡100,000.01 a ₡ 500,000.00 (De \$11,428.58 a \$ 57,142.86)	₡200.025 (\$22.86) más ₡0.4996 (\$0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ₡100,000.00 (\$11,428.57)
De ₡500,000.01 a ₡2,500,000.00 (De \$57,142.87 a \$ 285,714.28)	₡450.0125 (\$51.43) más ₡0.4497 (\$0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ₡500,000.00 (\$57,142.86)

De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 (De \$285,714.29 a \$ 571,428.57)	¢1,575.00 (\$180.00) más ¢0.2625 (\$0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29)
De ¢5,000.000.01 en adelante (De \$571,428.58) en adelante	¢2,887.50 (\$330.00) más ¢0.2502 (\$0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57)

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América”.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión, es decir, no refleja la capacidad contributiva. También, manifestó que es propietaria de los establecimientos educativos Centro Escolar Campo Verde, Colegio La Floresta y Colegio Lamatepec, todos ubicados en el Municipio de Santa Tecla, por lo que, es destinataria del tributo impugnado.

En ese orden, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente los activos gravados en otros municipios, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que no muestra los recursos reales con los que cuenta el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 13-II-2015 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Tecla la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn). En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que ese Órgano de Estado ha actuado de conformidad a los arts. 121 y 131 ord. 6° de la Cn. al decretar el tributo impugnado, pues la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base a los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de la demandante. En ese sentido, señaló que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas para cumplir con la obligación del Municipio de Santa Tecla de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante resolución de fecha 15-IV-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al rendir el anterior informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 19-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 2-X-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 10-XI-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien ratificó los conceptos vertidos anteriormente y opinó que procedía emitir sentencia estimatoria en el presente proceso de amparo; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a *la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de la Asociación Promotora de Centros Educativos, al emitir los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEM-ST, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 10 de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de*

tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla cuya base imponible -el "activo imponible"- conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La asociación demandante ofreció como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copias de formularios de trámites empresariales correspondientes a la declaración de activo anual del año 2013 de los 3 establecimientos educativos que la demandante tiene en el Municipio de Santa Tecla, recibidos por el Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía de Santa Tecla; (ii) copias de Balances Generales al 31-XII-2013 de los 3 establecimientos educativos que la actora tiene en el Municipio de Santa Tecla; y (iii) copias de los estados de cuenta de los 3 establecimientos que la pretensora tiene en el Municipio de Santa Tecla, extendidos por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de Santa Tecla correspondientes al periodo comprendido del 1-VI-2011 al 30-IX-2014.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil–, *se ha comprobado que la actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas y posee 3 centros privados de educación dentro de la circunscripción territorial del Mu-*

nicipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.

2. En el presente caso, la asociación demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el activo imponible que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de fecha 6-X-2014, pronunciada en el Amp. 772-2012, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas cuya base imponible era el activo imponible que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la actora seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales – sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad – acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital con-

table –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 772-2012 citado, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total todos aquellos activos gravados en otros municipios.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la Asociación Promotora de Centros Educativos, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, ampararse en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST, en relación con la Asociación Promotora de Centros Educativos*, por lo que el Municipio de Santa Tecla no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de Santa Tecla no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la Asociación Promotora de Centros Educativos, para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

3. A. Por otro lado, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende los efectos del caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que sirvió al Tribunal para fundamentar su decisión permite establecer a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas asumen el *deber* de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen; y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de Santa Tecla, a través de su unidad correspondiente, también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales, para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en las disposiciones controladas.* Y es que, al establecerse que los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST no atienden al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de Santa Tecla de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica que realice actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 60 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la Asociación Promotora de Centros Educativos contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria;* **(b)** *Dejase sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en relación con la Asociación Promotora de Centros Educativos, por lo cual el Municipio de Santa Tecla deberá abstenerse, a través de su unidad correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago;* **(c)** *Notifíquese.*

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

405-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Jorge Alberto A. o Jorge Alberto A. H., por medio de la defensora pública laboral, licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Director General del Ins-

tituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El peticionario sostuvo en su demanda que ingresó a laborar en el ISSS el 18-X-2000 desempeñando varios cargos, siendo el último el de colaborador jurídico-notario y ejecutor de embargos de la Unidad de Pensiones; sin embargo, por medio del Acuerdo D.G. 2012-08-0432, el Director General del ISSS dio por finalizada su relación laboral con la citada institución a partir del 3-IX-2012 sin que se le tramitara el procedimiento que le permitiera ejercer la defensa de sus intereses. Por ese motivo, afirmó que la aludida autoridad había vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad, a la protección en la conversación y defensa de los derechos, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la "potestad sancionadora de la Administración" y el "sometimiento a la Constitución".

2. A. Por auto del 1-VII-2013 se previno al demandante que aclarara ciertas deficiencias advertidas en su pretensión y, por medio de la resolución del 18-X-2013, se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración de los referidos derechos y principios, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. Posteriormente, en el mismo auto se admitió la demanda en los términos previamente señalados, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, ya que el peticionario había permitido con su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional que la aludida actuación alterara su esfera jurídica, y se pidió al Director General del ISSS que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el cual expresó que el acto impugnado sí existía, pero no era cierta la vulneración de derechos que se le atribuía en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución del 10-II-2014 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General del ISSS manifestó que decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba al ISSS con el demandante, sin responsabilidad patronal, en virtud de que incumplió sus obligaciones laborales según las Cláusulas 7 y 11 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCTISSS) y los arts. 24, 31 y 50 n° 3°, 5° y 9° del Código de Trabajo y 147 n° 3°, 5°, 9° y 20° del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS. Sin embargo, previo a tomar esa decisión, tramitó el procedimiento administrativo correspondiente en el que el mencionado señor tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputaban y, habiéndosele comprobado el cometimiento de aquellas faltas, se concluyó que procedía su despido.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 8-VII-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al demandante establecer la existencia de un agravio personal y directo a sus derechos; y a la parte actora, quien expuso que el Director General del ISSS no había desvirtuado los hechos argumentados en la demanda.

5. Mediante la resolución del 16-X-2014 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó prueba documental y solicitó que se sobreseyera el presente proceso.

6. A continuación, en virtud del auto del 9-III-2015, se concedió audiencia a la parte actora por el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre la solicitud de sobreseimiento realizada por la autoridad demandada.

7. Por medio de la resolución del 11-V-2015, se sobreseyó el presente proceso, pues se consideró que la aceptación por parte del peticionario de cierta cantidad de dinero, en concepto de prestación por despido proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, se traducía en una manifestación de expresa conformidad con el acto impugnado.

8. En el auto del 14-IX-2015, se admitió el recurso de revocatoria promovido por el peticionario contra la resolución del 11-V-2015 y se concedió audiencia a la autoridad demandada por el plazo de tres días, con el fin de que se pronunciara al respecto.

9. A. Así, mediante la resolución del 9-XI-2015 se revocó el proveído del 11-V-2015, mediante el cual se sobreseyó el presente proceso de amparo, pues se consideró que dicha decisión atribuía una consecuencia errónea al Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, el cual se trataba de un beneficio económico conformado por diversas aportaciones cuyo otorgamiento no era

equiparable a la indemnización por despido; consecuentemente, no podía considerarse la aceptación de esa cantidad de dinero como un reconocimiento de las consecuencias producidas por una desvinculación laboral. De igual manera se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que se garantizó al demandante el ejercicio de sus derechos previo a la emisión del acto reclamado, pues se le brindó la posibilidad de intervenir y desvirtuar los hechos que se le atribuían; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

B. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Jorge Alberto A., al haberlo removido del cargo de colaborador jurídico-notario y ejecutor de embargos que desempeñaba en la referida entidad, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Por ende, no obstante que el citado derecho está reconocido en la Constitución, también tiene sus limitaciones, ya que no asegura la permanencia de aquellos empleados que han dado motivos para decidir su separación del cargo, por ejemplo, cuando se les pierde la confianza, no efectúan un buen trabajo o concurren otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo n° 2005-022.MAY, tomado por el Consejo Directivo del ISSS en la sesión ordinaria celebrada el 27-V-2005, en el cual acordó aprobar el nombramiento del señor Jorge Alberto A. H. en el cargo de colaborador jurídico-notario y ejecutor de embargos a partir del 23-V-2005, por el régimen de Ley de Salarios; (ii) certificación de la resolución del 19-VI-2012, firmada por el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Gerente General de la Unidad de Pensiones, ambos del ISSS, por medio de la cual ordenaron citar y emplazar al señor Jorge Alberto A., a fin de que ejerciera su derecho de defensa y aportara pruebas sobre el vínculo laboral que

existió entre él y sus empleadores Refrigeración e Industrias, S.A. de C.V., y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP); (iii) certificación de esquila de cita firmada por la Jefa de Asesoría Jurídica de la Unidad de Pensiones del ISSS el 22-VI-2012, mediante la cual comunicó al peticionario que el 27-VI-2012 se celebraría audiencia para iniciar el procedimiento para la resolución de quejas y conflictos, por atribuírsele el incumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo cual se le recomendó acompañarse de un apoderado y se anexó cierta documentación relacionada con su caso; (iv) certificación del acta del 27-VI-2012, en la cual se dejó constancia de la audiencia celebrada con el peticionario, representantes sindicales locales y la Jefa de Asesoría Jurídica de la Unidad de Pensiones del ISSS, donde se informó al primero del inicio del procedimiento para la resolución de quejas y conflictos por haber incumplido sus obligaciones laborales, en virtud de a) haber aceptado como información verdadera de su historial laboral definitivo los períodos de julio/1974 a diciembre/1975, con el empleador Refrigeración e Industrias, S.A. de C.V., y de enero/1976 a diciembre/1985 con el MOP, con lo cual acreditó cotizaciones que no le correspondían y se generó una pensión por un monto al que no tenía derecho; y b) retener cierta cantidad de dinero en concepto de reintegro de cotizaciones que pertenecían al aporte patronal del ISSS realizado de mayo/2005 a abril/2006; (v) certificación de la esquila de cita firmada por la Jefa del Departamento Jurídico de Personal del ISSS el 30-VII-2012, mediante la cual solicitó al peticionario que se presentara a la audiencia a celebrarse el 10-VIII-2012, en la cual podía aportar pruebas; (vi) certificación del acta de la audiencia celebrada el 10-VIII-2012, en la cual el peticionario compareció junto a una abogada, esgrimió sus argumentos y aportó prueba testimonial; (vii) certificación de las actas de las audiencias del 16-VIII-2012 y 17-VIII-2012, en las cuales se dejó constancia de la recepción de la prueba testimonial ofertada por la Gerencia de la Unidad de Pensiones del ISSS y el peticionario; (viii) certificación del informe firmado por la Jefa del Departamento Jurídico de Personal y la colaboradora jurídica notarial del ISSS el 24-VIII-2012, en la cual consta que, de acuerdo con las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, el señor Jorge Alberto A. compareció a las audiencias efectuadas en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y tuvo la oportunidad de defenderse de las acusaciones efectuadas en su contra, así como de presentar las pruebas que consideró pertinentes para controvertir dichas afirmaciones; sin embargo, se determinó que había incumplido las obligaciones que establecen las Cláusulas 7 y 11 del CCTISSS y arts. 24, 31 y 50 n° 3°, 5° y 9° del Código de Trabajo y 147 n° 3°, 5°, 9° y 20° del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, por lo que recomendaron a

las autoridades competentes ejecutar las acciones legales respectivas; (ix) copia del Acuerdo n° 2012-08-0432, firmado por el Director General del ISSS el 29-VIII-2012, por medio del cual acordó dar por finalizada la relación laboral que vinculaba al ISSS con el peticionario a partir del 3-IX-2012 y sin responsabilidad institucional, en virtud de haber incumplido las obligaciones laborales previamente relacionadas; y (x) nota firmada por el Gerente General de la Unidad de Pensiones del ISSS el 31-VIII-2012, por medio de la cual comunicó al actor el anterior acuerdo.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con el documento original y las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., las copias presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsas ni los instrumentos originales.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Jorge Alberto A. desempeñó el cargo de colaborador jurídico-notario y ejecutor de embargos en la Unidad de Pensiones del ISSS hasta el 3-IX-2012; (ii) que fue removido de su cargo por el Director General del ISSS mediante el Acuerdo n° 2012-08-0432, del 29-VIII-2012; y (iii) que previo a su remoción se tramitó el procedimiento previsto en los arts. 18 y 73 del CCTISSS, en el cual el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y aportar pruebas.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tales efectos debe determinarse si el señor Jorge Alberto A., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por 'el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Tal como se indicó anteriormente, al momento de su remoción, el demandante desempeñaba el cargo de colaborador jurídico-notario y ejecutor de embargos en la Unidad de Pensiones del ISSS, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

Además, dado que el peticionario se encontraba nombrado según el régimen de la Ley de Salarios en la aludida institución, se colige que aquel realizaba labores de naturaleza permanente y, por ende, previo a su despido, era titular del derecho a la estabilidad laboral.

b. De acuerdo con el art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil, los empleados de una institución oficial autónoma están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

b. En ese orden, las Sentencias del 19-II-2009 y 20-X-2004, Amps. 340-2007 y 8-2004, han establecido que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS con la intervención de los representantes legales del sindicato.

c. En efecto, del contenido de las pruebas aportadas se constata que el 27-VI-2012 se dio cumplimiento a la Cláusula 73 del CCTISSS, pues se informaron al demandante y a los representantes sindicales las irregularidades advertidas y las faltas que se le atribuían a dicho señor.

De igual manera, consta que el 10-VIII-2012 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 18 del CCTISSS, en la cual el peticionario tuvo la oportunidad de expresar su versión sobre los hechos y de aportar elementos probatorios de descargo con el fin de controvertir los señalamientos hechos en su contra. Sin embargo, dado que estos no fueron desvirtuados, se determinó que el demandante había incurrido en las faltas que se le atribuían y, por tal razón, el Director General del ISSS procedió a removerlo del cargo que desempeñaba por medio del Acuerdo del 29-VIII-2012.

B. Desde esa perspectiva, se colige que, previo a que el Director General del ISSS diera por finalizada la relación laboral que vinculaba al demandante con dicha institución, se tramitó el procedimiento que era aplicable a su caso de conformidad con los arts. 18 y 73 del CCTISSS. En efecto, consta que el peticionario conoció con anticipación las causas que motivaron su destitución, compareció a las audiencias respectivas junto a representantes sindicales y una abogada, tuvo la posibilidad de exponer sus razonamientos, de controvertir el

contenido de la prueba presentada en su contra y de ejercer su defensa, por lo que se concluye que la aludida autoridad dio cumplimiento a la obligación prevista en el art. 11 de la Cn. antes de tener por comprobado el cometimiento de las faltas que dieron lugar al despido de dicho señor y, por ende, a la pérdida de la estabilidad laboral de la que gozaba.

Por tal razón, se concluye que el Director General del ISSS no vulneró los derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad del señor Jorge Alberto A. H., por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Jorge Alberto A. o Jorge Alberto A. H., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad* 1 **(b)** *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

643-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A., que puede abreviarse, "SAC Integral S.A.", por medio de su apoderado, el abogado Mario Antonio Ayala Elías, en contra del Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, por haber emitido el art. 6.1.3 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Santiago de María (OTSMSM), reformada mediante el Decreto Municipal n° 2, del 2-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 127, tomo n° 384, del 9-VII-2009. Dicho precepto legal establece:

“Art. 6.-

1-3. Licencia por operar dentro del municipio sean éstas Bancos, Financieras y Casas de Préstamos e Instituciones de Crédito Anual [...] \$3,000.00.”

En relación con ello, la sociedad demandante alegó que la disposición impugnada no hace referencia a ninguna contraprestación que brinde la municipalidad de Santiago de María a su favor, por lo que el tributo establecido es en realidad un impuesto y no una tasa; por tanto, no puede ser regulado mediante ordenanza municipal, sino por medio de ley formal, siendo la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirla. En ese orden, arguyó que el precepto impugnado vulnera el derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la autoridad demandada ha creado un impuesto y no una tasa municipal.

2. A. Mediante el auto de fecha 23-II-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art.

6.1.3 de la OTSMSM, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. a. En el mismo auto, por una parte, se suspendieron los efectos de la normativa impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra, se pidió al Concejo Municipal de Santiago de María que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.

b. En su informe, la autoridad demandada manifestó que, según el art. 204 ords. 1 y 5 de la Cn., los municipios tienen autonomía para emitir ordenanzas y reglamentos locales, por tanto, están habilitados para crear tasas y contribuciones especiales. Además, señaló que la norma impugnada efectivamente contempla un impuesto, pero no lo crea, ya que hace una remisión a la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Santiago de María, en razón de que grava la actividad económica.

C. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución del 24-IV-2015 se previno al Concejo Municipal de Santiago de María para que acreditara la calidad con la que pretendía actuar en

este proceso; en el mismo auto se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En este contexto, la autoridad demandada reiteró los argumentos esgrimidos en el anterior informe.

4. Por auto de fecha 10-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó, que de acuerdo con los arts. 20 y 22 de la Ley de Bancos (LB), la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) es la única autoridad competente para autorizar a las instituciones financieras su funcionamiento en el territorio nacional, y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución del 14-IX-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad demandante aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 11-XI-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien ratificó sus conceptos vertidos anteriormente y expresó que existía vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a *la autoridad demandada*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa,

en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santiago de María, al emitir el art. 6.1.3 de la OTSMSM, ha conculcado el derecho a la propiedad– por la inobservancia del principio de reserva de ley– de SAC Integral S.A., en virtud de que la tasa establecida en aquel es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o

de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre las cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia del 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización;

y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamentan su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Santiago de María, cuya base imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. La demandante aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia certificada por notario de las páginas 1, 10 y 11 del Diario Oficial n° 127, Tomo n° 384, del 9-VII-2009, que contiene el Decreto Municipal n° 2, de fecha 2-VII-2009, emitido por el Concejo Municipal de Santiago de María; (ii) copia certificada por notario de la segunda notificación de recordatorio para refrendar licencia de funcionamiento de fecha 7-II-2014, emitida por la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía de Santiago de María, por medio de la cual se requirió a SAC Integral S.A. el pago del tributo en cuestión correspondiente al año 2014; (iii) original de constancia emitida por el Auditor Interno de SAC Integral S.A., en relación con la agencia que dicha sociedad tiene en el Municipio de Santiago de María; y (iv) original de constancia emitida

por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, referente a la dirección que SAC Integral S.A. posee en el Municipio de Santiago de María.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º, 331, 341 inc. 1º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, se ha comprobado que la sociedad actora realiza operaciones financieras dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santiago de María, departamento de Usulután; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar el argumento planteado por la parte actora. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio de parte del Municipio de Santiago de María; lo cual no puede ser regulado mediante ordenanza municipal, sino por medio de ley formal, siendo la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirla. Por su parte, la autoridad demandada afirma que, según el art. 204 ords. 1 y 5 de la Cn., los municipios tienen autonomía para emitir ordenanzas y reglamentos locales, por tanto, están habilitados para crear tasas y contribuciones especiales y que la norma impugnada efectivamente contempla un impuesto, pero no lo crea, ya que hace una remisión a la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Santiago de María, en razón de que grava la actividad económica.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario apuntar que los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

La disposición impugnada contempla una licencia anual para el funcionamiento de bancos, financieras y casas de préstamos e instituciones de crédito que operen en el municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago anual de \$ 3,000.00 para que dichas entidades puedan operar en la circunscripción territorial del Municipio de Santiago de María, este se encuentra en la obligación de extender una licencia que las faculte para desarrollar sus actividades. Así, pareciera que el art. 6.1.3 de la OTSMSM regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza –aparentemente, en el presente caso– una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que bancos, financieras y casas de préstamo e instituciones de crédito operen en el Municipio de Santiago de María.

b. En el presente caso, debe determinarse primeramente si la potestad de otorgar una licencia para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de intermediación financiera es de los municipios o está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

D. a. De acuerdo con los arts. 17 inc. 2º y 18 del Código de Comercio (C. Com.), la sociedad se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.Com, la sociedad anónima se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

b. Así, cuando la sociedad tenga por objeto la realización de actividades de intermediación financiera –v.gr. de ahorro y crédito–, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) y la LB –en lo no previsto en la primera–. Por otro lado, de conformidad con los arts. 2, 3, 155 y 157 de la LBCSAC y 18 y 19 de la LB, la SSF es la autoridad competente para autorizar la constitución de esta clase

de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder la autorización de inicio de operaciones a las sociedades de ahorro y crédito, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4º del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Asimismo, el art. 22 de la LB prescribe que se debe informar de la apertura de agencias a la SSF, siendo el titular de esta la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, que el proyecto de que se trate tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa de la sociedad de ahorro y crédito.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b), 4 letra d) y 7 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad de autorizar y suspender las operaciones de las entidades financieras que hayan infringido la ley y, en su caso, de revocar las autorizaciones respectivas. De todo lo anterior, se infiere que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de los integrantes del sistema financiero, para el caso que nos ocupa las sociedades de ahorro y crédito, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese sentido, la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1º Cn.– no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LBCSAC y la LB hacen en relación con la extensión de autorizaciones a las sociedades de ahorro y crédito como integrantes del sistema financiero para operar o funcionar.

E. a. En términos similares, en la Sentencia de 3-VII-2015, Inc. 100-2013, se sostuvo que la emisión de licencia para el funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esa naturaleza.

b. En la aludida sentencia también se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tribu-

tos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como en el presente caso, tengan por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Santiago de María, al emitir el art. 6.1.3 de la OTSMSM, en el que se establece una “tasa” por licencia para que bancos, financieras, casas de préstamos e instituciones de crédito funcionen en el municipio de Santiago de María, la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley. Por tanto, dicho precepto también transgrede el derecho a la propiedad de SAC Integral, S.A., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Santiago de María, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Santiago de María deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de Santiago de María no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra SAC Integral, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de Santiago de María cuando ocurrió la aludida vulneración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que ha lugar el amparo** solicitado por la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A., en contra del Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, por existir vulneración a su derecho a la propiedad en relación con el principio de reserva de ley; **(b) Déjese sin efecto** la aplicación del art. 6.1.3 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Santiago de María, departamento de Usulután, en relación con las aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(c) Queda expedita a la sociedad actora** la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal Santiago de María, departamento de Usulután, cuando ocurrió la referida vulneración; y **(d) Notifíquese**.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. SRIA.—RUBRICADAS.

828-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y once minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos acumulados han sido promovidos –el primero– por la iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, por medio de su apoderado, el abogado José Mario Machado Calderón, en contra de la Secretaria de Cultura de la Presidencia y del Director Nacional de Patrimonio Cultural, por la vulneración de la garantía institucional de autonomía de la Iglesia Católica y el derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e informaciones obran en el archivo documental de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; y –el segundo– por los señores Marta L. de M., Blanca Miriam A. M., María Dorila M. de M., Mauricio C. P., Mario Raúl B. A., Maura Antonia R. de C., Jorge Alberto H. R. y Girón Alfonso E. U., en contra del Arzobispo de San Salvador, como representante de la Iglesia Católica, por la vulneración de sus derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la propiedad, a la libre contratación y a la autodeterminación informativa.

Han intervenido en la tramitación de este amparo las partes actoras, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La Iglesia Católica expuso en su demanda que dirige su reclamo contra la “Resolución Inicial n° 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado”, emitida por la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director de Patrimonio Cultural en fecha 11-X-2013, en virtud de la cual se inició el procedimiento para el reconocimiento y declaración antes mencionados y, además, se ordenó la práctica de un inventario del referido acervo documental, bajo la supervisión de peritos especializados de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, a fin de determinar su valor cultural.

Asimismo, en la aludida resolución se ordenó al Arzobispado de San Salvador que cumpliera con las medidas de protección consistentes en: (i) realizar las acciones necesarias que garantizaran la conservación de dicho acervo, para lo cual debía atender las directrices para la salvaguarda del patrimonio cultural del programa “Memoria del Mundo” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); (ii) garantizar el derecho de acceso y consulta al archivo documental histórico de la Oficina de Tutela

Legal del Arzobispado, estableciendo los procedimientos necesarios que aseguren su salvaguarda, protección y conservación, protegiendo además el derecho a la integridad y seguridad de las personas relacionadas de forma alguna en ese archivo; y (iii) velar porque las personas que custodien el aludido archivo, como un bibliotecario o técnico especializado en el área de archivo, posean la formación y experiencia idóneas para garantizar su óptima administración.

B. En relación con ello, alegó que la citada resolución vulnera el contenido del art. 26 de la Cn., el cual reconoce a la Iglesia Católica personalidad jurídica y le concede un grado de autonomía que opera en un doble plano organizativo y normativo, en cuya virtud se le reconoce tanto la capacidad de establecer su propia forma de organización interna como la de regular las relaciones entre sus miembros.

En ese orden, señaló que las jurisdicciones de la Iglesia Católica se organizan según lo estipula el Código de Derecho Canónico (CDC) y, de conformidad con lo antes expuesto, el Estado salvadoreño no puede dictar normativa alguna que prescriba una forma organizativa distinta a la establecida en la legislación canónica. Por otra parte, el CDC regula la existencia de los denominados "archivos eclesiásticos", propiedad de la Iglesia Católica, los cuales contienen los documentos históricos custodiados en los archivos de las comunidades eclesiales, que "no conservan solo huellas de hechos humanos sino que también llevan a la meditación sobre la acción de la Divina Providencia en la historia".

En ese sentido, expresó que, en ejercicio de su autonomía organizativa, resolvió disolver la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y, de forma simultánea, crear un nuevo organismo de asistencia legal denominado "Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas", el cual no limitaría su rango de acción a un determinado periodo histórico sino que estaría abierto a todos los casos que lo requirieran; sin embargo, dicha autonomía ha sido conculcada mediante la emisión del acto reclamado, pues se ha invadido su área de competencias y causado un perjuicio directo en su esfera jurídica..

Al respecto, resaltó que el citado archivo documental contiene testimonios y declaraciones recibidas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado en un ambiente de confidencialidad y confianza, en un contexto histórico complejo como fue la guerra civil salvadoreña. Así, al constituir tales declaraciones documentos eclesiásticos, han recibido a la fecha el debido resguardo y custodia por su parte, situación que, en su opinión, se pone en riesgo con el acto reclamado dado que, una vez que el citado archivo se declare bien cultural, este se encontrará disponible para el acceso y consulta de personas ajenas a los intereses de las víctimas cuya información se encuentra contenida en ese archivo.

C. Finalmente, requirió que se suspendieran inmediatamente los efectos del acto reclamado, pues las consecuencias de acatar lo resuelto en él serían irreparables y, además, las autoridades demandadas le concedieron un plazo de solo 10 días para la realización del inventario y la adopción de medidas provisionales de protección.

2. A. Mediante el auto de fecha 1-XI-2013, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo prescrito en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), se determinó que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador, poseía la legitimación procesal suficiente para actuar en defensa de los intereses colectivos de las víctimas cuya información se encuentra plasmada en los archivos administrados por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y, en consecuencia, que la línea argumentativa planteada en la demanda también incluía la supuesta afectación del derecho a la autodeterminación informativa de tales personas.

B. Establecido lo anterior se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la Resolución n° 001/2013, emitida por la Secretaría de Cultura de la Presidencia y el Director de Patrimonio Cultural en fecha 11-X-2013, por la supuesta vulneración de la garantía institucional de autonomía de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador, y del derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos y declaraciones forman parte del archivo documental de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado.

C. En la misma interlocutoria se adoptó la medida cautelar consistente en que la Secretaría de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural debían inhibirse de ejecutar las medidas provisionales ordenadas mediante la resolución impugnada; y, por su parte, la Iglesia Católica debía adoptar medidas especiales de resguardo de la información que permanece en la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, mientras se determina la situación definitiva en cuanto al resguardo y manejo de los archivos ubicados en la citada oficina y los supuestos en los cuales la Iglesia Católica dará información a las instituciones que legítimamente lo soliciten.

Además, se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., las cuales manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían y, al mismo tiempo, solicitaron que se pronunciara sobreseimiento en el presente amparo por la causal de falta de agotamiento de la vía administrativa o, en su defecto, se revocara la medida cautelar adoptada.

D. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 29-XI-2013 se confirmó la medida precautoria adoptada; se concedió audiencia a la actora a fin de que se pronunciara sobre la petición de sobreseimiento efectuada por las autoridades demandadas; y se ordenó a estas últimas que dieran cumplimiento a la referida medida cautelar y rindieran el informe justificativo prescrito en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. Al rendir su informe, la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural manifestaron que los arts. 1, 53 y 63 de la Cn. facultan a las autoridades estatales para ejercer una labor de salvaguarda del tesoro cultural salvadoreño. Así, la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador (LEPPCES) constituye el cuerpo normativo por excelencia para concretar tal finalidad y brinda a la Secretaría de Cultura de la Presidencia amplias atribuciones para proteger los denominados “bienes culturales”, entre los que se encuentran aquellos relacionados con la historia militar y social del país.

En relación con lo anterior, expusieron que en ningún momento pretenden incidir en la autonomía y el derecho a la autodeterminación informativa de la demandante y las personas cuya información y datos se encuentran plasmados en los archivos de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, sino que únicamente se persigue el reconocimiento de dicho acervo documental como tesoro cultural del país. En ese sentido, manifestaron que los procesos de investigación realizados por la citada oficina jurídica reflejan una labor invaluable y pueden contener la descripción de posibles vulneraciones a derechos humanos llevadas a cabo en el pasado por el Estado salvadoreño, cuyos detalles deben ser respetados a fin de garantizar la intimidad de los declarantes. Por ello, en la resolución reclamada se estableció como medida cautelar que el Arzobispado de San Salvador debía realizar labores de conservación y protección de tales documentos y, simultáneamente, respetar el derecho a la integridad y seguridad de las personas relacionadas de alguna forma con tales archivos.

b. Además, expresaron que reconocen la propiedad que sobre los archivos eclesiásticos posee la demandante y la autonomía de la cual goza para la protección y conservación de dichos archivos; sin embargo, aclararon que su intervención solo es necesaria en la medida que el art. 2 de la LEPPCES considera como bienes culturales únicamente a aquellos que son declarados como tales por parte de la Secretaría de Cultura de la Presidencia. Consecuentemente, se vuelven necesarios el reconocimiento e identificación de todo el archivo

documental llevado por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado en orden a determinar cuáles de los documentos que lo conforman poseen valor cultural y requieren protección estatal.

c. En otro orden, recalcaron que el acto reclamado en este proceso es de carácter inicial, es decir, que únicamente se ordenó el comienzo del procedimiento administrativo tendiente a declarar como bienes culturales aquellos documentos del archivo de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado que, a juicio de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, merezcan tal calidad. Lo anterior requiere la realización de un peritaje en orden a identificar, catalogar, valorar y acreditar dichos documentos, todo lo cual se ha realizado según lo prescrito en la LEPPCES y, por ello, con respeto al principio de legalidad en materia administrativa. Para finalizar, las autoridades demandadas reiteraron la solicitud de sobreseimiento realizada en su anterior intervención, ya que, a su juicio, en el presente caso no ha existido un agotamiento de la vía administrativa.

4. En este estado del proceso, los señores Marta L. de M., Blanca Miriam A. M., María Dorila M. de M., Mauricio C. P., Mario Raúl B. A., Maura Antonia R. de C., Jorge Alberto H. R. y Girón Alfonso E. U. presentaron la demanda de amparo que fue clasificada con el número de ref. 883-2013, dirigida contra el Arzobispo de San Salvador, en su calidad de representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, en la que se estableció como acto reclamado el decreto eclesiástico mediante el cual dicha autoridad decidió el cierre de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador.

Dicha decisión, de acuerdo a los referidos señores, les causa agravio porque el Arzobispo de San Salvador no consultó a los usuarios de los servicios de la citada oficina su disposición de continuar o no recibiendo el apoyo legal que esta les brindaba, además de no poner a su disposición los expedientes de sus casos. Por lo anterior, consideran que existe una "apropiación indebida" por parte de la citada autoridad, ya que se ha abstenido de entregar los expedientes relativos a las masacres de El Mozote, La Quesera y El Sumpul, así como el caso de contaminación por plomo suscitada en el Cantón Sitio del Niño, por lo que han perdido el libre acceso a sus expedientes jurídicos, los cuales contienen testimonios, fechas de denuncias, fotografías, notas periodísticas, etc., datos que en algunos casos no están respaldados en soporte digital ni en los procesos judiciales iniciados.

Por lo anterior, consideran vulnerados sus derechos de acceso a la jurisdicción, a la propiedad, a la libre contratación y a la autodeterminación informativa, pues la omisión atribuida al Arzobispo de San Salvador, en relación con la entrega material de los expedientes antes relacionados, les priva de la posibi-

alidad de continuar los respectivos procesos judiciales, representa una apropiación ilegal de documentos cuya titularidad no le corresponde a la citada autoridad pues contienen información relativa a terceras personas y les impide el libre acceso a los datos contenidos en el referido acervo documental, los cuales son de carácter personal y privado de los denunciantes.

5. En virtud de los autos de fecha 26-V-2014 se ordenó la acumulación del expediente con ref. 883-2013 al proceso clasificado con la ref. 828-2013, por existir entre ambos una relación de prejudicialidad; se autorizó la intervención en este amparo de los señores Marta L. de M., Blanca Miriam A. M., María Dorila M. de M., Mauricio C. P., Mario Raúl B. A., Maura Antonia R. de C., Jorge Alberto H. R. y Girón Alfonso E. U., en calidad de terceros beneficiados; se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento efectuada por las autoridades demandadas; y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a *la Fiscal de la Corte*, quien expresó que le corresponde a la pretensora establecer la existencia del agravio personal y directo que se le ha causado en sus derechos constitucionales, a *la parte actora*, quien reiteró los conceptos expresados en su anterior intervención y solicitó que se requiriera a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República que se abstuvieran de solicitar información detallada contenida en el archivo de la Oficina de Tutela de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de San Salvador, y a *los terceros beneficiados*, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal.

6. Mediante auto de fecha 16-IX-2014 se ordenó comunicar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República la resolución emitida en fecha 1-XI-2013 y se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

7. Seguidamente, por auto de fecha 21-X-2014 se declaró sin lugar la solicitud formulada por los terceros beneficiados respecto a la práctica de un reconocimiento judicial, prueba pericial y prueba testimonial. Además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien expresó que, en su opinión, no se había cometido la vulneración constitucional argumentada por la peticionaria; a *la parte actora*, a *los terceros beneficiados* y a *las autoridades demandadas*, quienes reiteraron los argumentos formulados en sus anteriores intervenciones.

8. Por resolución de fecha 19-VI-2015 se requirió a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador que, como prueba para mejor proveer, remitiera ciertos documentos. Dicho requerimiento fue atendido mediante el escrito

presentado con fecha 7-VIII-2015. Así, concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a enunciar el orden lógico que seguirá la presente sentencia, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la calificación jurídica de una de las categorías cuya vulneración ha sido alegada por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador; en concreto, la presunta conculcación a la garantía institucional de autonomía de la Iglesia Católica establecida en el art. 26 de la Cn.

A. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la L.Pr.Cn., este Tribunal se encuentra facultado para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieran las partes. Al respecto, la referida facultad se entiende como una actividad encaminada a delimitar correctamente el fundamento jurídico que se utilizará para emitir la decisión de fondo, teniendo presente los hechos aportados por las partes, que constituyen el aspecto fáctico de la causa de pedir de la pretensión de amparo.

Esta atribución se realiza con base en el principio *iura novit curia* -el Derecho es conocido por el tribunal- y no contraviene el principio de aportación procesal, el cual prohíbe que el órgano jurisdiccional introduzca el fundamento fáctico y la prueba dentro del proceso proceso –salvo ciertas excepciones–, pero no que establezca la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento, pues el determinar cuál es el Derecho aplicable al caso concreto forma parte esencial de su labor básica de juzgar.

En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente no supone una modificación o reconfiguración de la pretensión o de la oposición de las partes, sino una declaración que realiza el tribunal sobre el *nomen iuris*, es decir, sobre la correcta denominación de los derechos aparentemente vulnerados en el caso concreto, con base en el cuadro fáctico expuesto por las partes.

B. De este modo, si alguno de los sujetos procesales considera que no es atinente la calificación jurídica realizada por el tribunal o por la contraparte, no es necesario, por lo general, que incorporen elementos probatorios para refutarla, sino únicamente que expresen las razones jurídicas por las cuales estiman que el marco fáctico no encaja en alguno de los contenidos del derecho en cuestión, pues la prueba que se introduce en un proceso tiene que ser aportada por las partes con la finalidad de comprobar o desvirtuar los hechos sometidos a controversia y no el fundamento normativo de la pretensión, salvo ciertas excepciones -v. gr., cuando se invoca el Derecho extranjero–.

Por consiguiente, *no se vulnera el derecho de defensa de las partes al suplirse la queja deficiente, en los términos especificados en el art. 80 de la L.Pr.Cn., en una actuación procesal previa al pronunciamiento de la sentencia en un proceso de amparo o, incluso, dentro de esta misma resolución, siempre que tales consideraciones se hagan de manera previa a la realización del correspondiente análisis de fondo.*

C. a. En el presente caso, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador manifestó en su demanda que con el acto reclamado se habría vulnerado la garantía institucional de autonomía que le reconoce el art. 26 de la Cn., ya que, al emitir la Resolución n° 001/2013, la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural pretenden interferir en el mecanismo que ha determinado para organizar, proteger y resguardar el archivo documental de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado. Así, argumenta que los documentos contenidos en el citado acervo documental poseen una naturaleza eminentemente eclesiástica, pues estos “no conservan solo huellas de hechos humanos, sino que también llevan a la meditación sobre la acción de la Divina Providencia en la historia”.

En ese sentido, estima que nadie que pretenda utilizar dicha documentación puede atribuirse el derecho de disponer libremente de ella o hacerla desaparecer, pues esta se encuentra bajo la responsabilidad de la autoridad eclesiástica, que tiene la obligación de velar por la conservación de su patrimonio documental. En otras palabras, *considera que las disposiciones contenidas en la LEPPCES, sobre cuya base las autoridades demandadas han sustentado la decisión controvertida, no son aplicables respecto de los documentos que conforman el archivo de la mencionada oficina de asistencia legal y, en consecuencia, el procedimiento iniciado para declarar dicho archivo como patrimonio cultural es ilegal.*

b. Al respecto, si bien en el auto de admisión de este amparo se advirtió que las afirmaciones efectuadas por la peticionaria en su demanda evidenciaban la posible transgresión de la garantía institucional de autonomía de la Iglesia Católica, reconocida en el art. 26 de la Cn., de los argumentos expuestos en dicho escrito y en sus demás intervenciones dentro del proceso, se colige que los hechos más bien reflejan una aparente vulneración del *derecho a la seguridad jurídica* establecido en el art. 2 inc. 1° de la Cn.

Y es que, si bien el acto impugnado ordena la realización de un inventario en el archivo documental de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado -por parte de personal especializado de la Secretaría de Cultura de la Presidencia- y la adopción de determinadas medidas de protección del citado archivo

por parte del Arzobispo de San Salvador, situaciones que son consideradas por la Iglesia Católica como una intromisión ilegítima en su organización interna, *el conflicto verdaderamente radica en que, a juicio de esta, el régimen legal utilizado por las autoridades demandadas para fundamentar su decisión -esto es, la LEPPCES- no es aplicable a los documentos que conforman el mencionado acervo documental.*

c. En consecuencia, dado que la peticionaria alega que las autoridades demandadas erradamente iniciaron un procedimiento administrativo con respecto a un archivo documental cuyo contenido no forma parte del ámbito de protección de la LEPPCES, el examen de constitucionalidad del acto reclamado se deberá efectuar con relación a los derechos a la seguridad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador y a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e informaciones obran en el archivo documental de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado.

2. Hechas las anteriores consideraciones, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar: (i) en primer lugar, si la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural vulneraron los derechos a la seguridad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador y el derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e informaciones obran en el archivo documental de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, en razón de haber emitido la Resolución Inicial n° 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; y (ii) en segundo lugar, si el Arzobispo de San Salvador, como representante de la Iglesia Católica, vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción, a la propiedad, a la libre contratación y a la autodeterminación informativa de los señores L. de M., A. M., M. de M., C. P., B. A., R. de C., H. R. y E. U., al haber ordenado la disolución de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado sin que, con posterioridad a dicho cierre, se les entregaran los expedientes relativos a sus casos.

IV. 1. Respecto al *derecho a la seguridad jurídica* (art. 2 inc. 1° de la Cn.), en las Sentencias de fechas 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, y en la Sentencia de fecha 31-VIII-2011, pronunciada en

el proceso de Amp. 493-2009, se perfiló el contenido y alcances de tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional aludía para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las -leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del amparo, no debe invocarse aquella como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

2. A. En la Sentencia de fecha 4-III-2011, pronunciada en el Amp. 934-2007, se sostuvo que el *derecho a la autodeterminación informativa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra en registros públicos o privados -especialmente la almacenada en medios informáticos- frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se trate de datos íntimos. El ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado a determinado tipo de datos -v. gr., los sensibles o íntimos-, pues lo decisivo para fijar su objeto es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se quiere hacer.

De ahí que, a efecto de establecer si existe una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, se deberá analizar, por una parte, la finalidad que se persigue con la- recepción, el procesamiento, el almacenamiento, la transmisión y/o la presentación de la información personal de que se trate - con independencia de sus características y de su naturaleza- y, por otra parte, los mecanismos de control que con relación a dichas actividades de tratamiento de datos se prevén.

B. En la Sentencia de fecha 20-X-2014, pronunciada en el proceso de Amp. 142-2012, se expresó que la autodeterminación informativa tiene dos facetas: (i) *material (preventiva)*, relacionada con la libertad del individuo en relación con sus datos personales; y (ii) *instrumental (protectora y reparadora)*, referida al control que la resguarda y restablece en caso de restricciones arbitrarias.

En su *dimensión material*, el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad, en caso de posible revelación y uso de los datos que les conciernen, y de protegerlas de la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos. En virtud de dicha faceta, la persona adquiere una situación que le permite: (i) *definir* la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; (ii) *combatir* las inexactitudes o falsedades que afecten dicha información; y (iii) *defenderse* de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que quiera hacerse de esos datos.

Tales objetivos se consiguen por medio de la *técnica de protección de datos*, la cual está integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre algunos de los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material se pueden mencionar:

a. La facultad de conocer, en el momento específico de la recolección de datos, el tipo de información personal que se va a almacenar, cuál es la finalidad que se persigue con su obtención y procesamiento, a quién se le hace entrega de esos datos y quién es el responsable del fichero donde se resguardan, para poder realizar cualquier oposición, modificación o alteración de aquellos.

b. La potestad de la persona a saber si los datos que le conciernen son objeto de uso o tratamiento por terceros en bancos de datos automatizados.

c. La libertad de la persona de acceder a la información, a fin de comprobar si se dispone de información de ella, y de conocer su origen y la finalidad que se persigue con su almacenamiento.

d. La facultad de rectificación, integración o cancelación de los datos, para asegurar su calidad y el acceso a ellos. Ello exige: primero, la modificación de la información consignada erróneamente y la integración de la que está incompleta; segundo, la facultad de cancelación o anulación de datos, por la falta de relevancia o actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, para permitir al titular que recupere la disposición de cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo.

e. La potestad de conocer la transmisión de datos personales a terceros, lo que implica no solo conocer de forma anticipada la finalidad perseguida con la base de datos –v. gr. que esta implique la posibilidad de poner en circulación la información personal–, sino también obtener de los responsables del banco de datos noticia completa de a quién se le ha facilitado aquella y con qué extensión, uso y finalidad.

3. En cuanto al *derecho de acceso a la jurisdicción*, en la Sentencia de fecha 15-I-2010, pronunciada en el Amp. 840-2007, se sostuvo que este derecho implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Consecuentemente, el aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

4. Respecto del *derecho a la libertad de contratación* (art. 23 de la Cn.), en la Sentencia de fecha 25-VI-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 26-2008, se afirmó que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación. Asimismo, se indicó que –como principio constitucionalmente reconocido– la contratación debe ser libre, es decir, ser el resultado de una decisión personal de los contratantes. No es posible que el Estado pueda obligar a contratar, sobre todo dentro de las relaciones privadas. Como todo principio, *esta connotación admite excepciones de interpretación restrictiva en casos muy especiales de razonabilidad suficiente*; sin embargo, en este ámbito la autonomía de la voluntad nos muestra al contrato como un reparto (o manera de distribuir cargas jurídicas) autónomo y como fuente no estatal de producción de obligaciones jurídicas.

En definitiva, como se sostuvo en la Sentencia de fecha 13-VIII-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 15-99, los alcances del derecho a la libertad de contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere contratar o no; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes.

5. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) consiste en la facultad que posee una persona para: (i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las Modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan *sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.*

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones impugnadas se adecuan a la normativa constitucional.

1. A. En el proceso se encuentran agregados, entre otros, los siguientes elementos probatorios: (i) certificación de la Resolución Inicial n° 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, suscrita por la Secretaria de Cultura de la Presidencia y por el Director Nacional de Patrimonio Cultural en fecha 11-X-2013; (ii) certificación notarial de la nota de fecha 21-X-2013, suscrita por la Secretaria de Cultura de la Presidencia, en virtud de la cual dicha autoridad comunicó al Arzobispo de San Salvador la designación del equipo de peritos que llevarían a cabo el inventario ordenado en la Resolución Inicial n° 001/2013; (iii) copia simple del escrito de fecha 14-VII-2014, firmado por la señora Blanca Miriam A. M. y dirigido al Arzobispo de San Salvador, por medio del cual le requirió a este una copia certificada de toda la documentación relacionada a la Masacre de Las Aradas o Masacre del Río Sumpul que se encuentre en la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; (iv) copia simple del escrito de fecha 20-VII-2014, firmado por la señora María Marta L. de M. y dirigido al Arzobispo de San Salvador, por medio del cual le requirió a la citada autoridad eclesiástica una copia certificada de toda la documentación relacionada a la Masacre de La Quesera que se encuentre en la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; (v) copia simple de los escritos de fecha 24-VII-2014, suscritos por el apoderado de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, mediante los cuales les hizo saber a las señoras Blanca Miriam A. M. y María Marta L. de M. que no era posible acceder a su solicitud de información debido a que ello equivaldría a incumplir la medida cautelar adoptada en el presente amparo; (vi) copia simple del Acuerdo n° 27, emitido por el Arzobispo de San Salvador en fecha 27-V-1982, mediante el cual se creó la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; (vii) certificación del Decreto n° 011/2013, emitido por el Arzobispo de San Salvador en fecha 30-IX-2013, mediante el cual ordenó la disolución de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; (viii) certificación del Decreto n° 016/2013, pronunciado por el Arzobispo de San Salvador en fecha 1-X-2013, en virtud del cual se creó la Oficina de Tutela de los Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador; (ix) certificación del Decreto n° 017/2013, emitido por el Arzobispo de San Salvador en fecha 2-X-2013, mediante el cual se creó el Centro de Docu-

mentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas; y (x) copia del Reglamento del Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas.

B. a. *De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad del documento público presentado, este constituye prueba fehaciente del hecho que en él se consigna. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan. Finalmente, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye prueba de los hechos establecidos en el documento respectivo.*

b. Por otra parte, las certificaciones de decretos eclesiásticos emitidos por el Arzobispo de San Salvador constituyen *instrumentos privados*, ya que son manifestaciones del poder de decisión dentro de una persona jurídica de Derecho Privado –la Iglesia Católica, Apostólica y Romana– y, por ende, no cumplen las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. La autenticidad de tales instrumentos o de su contenido no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, por lo que constituyen prueba de los hechos que consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en fecha 27-V-1982 fue creada la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, con el propósito de “[reasumir] las funciones técnicas del ex Socorro Jurídic[o] del Arzobispado”; (ii) que en fecha 30-IX-2013 la referida oficina de asistencia legal fue declarada disuelta por el Arzobispo de San Salvador, siendo sustituida por la Oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado en fecha 1-X-2013; (iii) que en fecha 2-X-2013 se creó el Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas, al que se le delegó “proteger cuidadosamente y administrar el legado gráfico y audiovisual que Tutela Legal” contribuyó a formar; (iv) que en fecha 11-X-2013 la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural emitieron la Resolución Inicial n° 001/2013, mediante la cual dieron inicio al procedimiento para el reconocimiento y declaración como Bien Cultural del archivo documental histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, y ordenaron a la aludida autoridad eclesial el cumplimiento de ciertas medidas cautelares de protección sobre el citado archivo; (v) que en fechas 14-VII-2014 y 20-VII-2014 las señoras Blanca

Miriam A. M. y María Marta L. de M. solicitaron al Arzobispo de San Salvador una copia certificada de la información contenida en el archivo documental de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, relativa a las masacres del Río Sum-pul o Las Aradas y La Quesera; (vi) que en fecha 24-VII-2014 el apoderado de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana hizo saber a las aludidas peticionarias que no sería posible dar cumplimiento a lo requerido por ellas en razón de la medida cautelar adoptada en el presente amparo; y (vii) que el Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas, anteriormente denominado como Archivo de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, funciona mediante un Reglamento en el que se establece el procedimiento para, entre otras cosas, obtener información contenida en el referido acervo documental.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si se han vulnerado los derechos que las partes actoras de los presentes procesos de amparo acumulados alegaron en sus demandas. Para ello, se realizará una descripción del procedimiento para la declaratoria de bienes culturales establecido en la LEPPCES (A); a continuación, se analizará la naturaleza de los archivos documentales resguardados por la iglesia en el contexto de su labor administrativa y pastoral (B); seguidamente, se determinará si los documentos que conforman el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado son susceptibles de protección estatal mediante la aplicación de la LEPPCES (C); y, finalmente, se establecerá si acontecieron las vulneraciones constitucionales antes mencionadas (D).

A. a. La Constitución prescribe en su art. 63 que la riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño y, en tal sentido, el Estado se encuentra obligado a procurar su protección y a emitir leyes especiales con tal objetivo. La LEPPCES constituye un esfuerzo estatal en orden a dar cumplimiento a la citada disposición constitucional y, en su art. 1, reafirma el compromiso del Estado de velar por el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del patrimonio o tesoro cultural salvadoreño.

De conformidad con dicha ley, la labor de protección debe ser concretada a través del Ministerio de Educación o “de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo la administración del [p]atrimonio [c]ultural del país”. En este sentido, la Secretaría de Cultura de la Presidencia, como principal entidad estatal vinculada al ámbito cultural del país, se encuentra facultada legalmente para dar cumplimiento a las disposiciones emanadas del citado cuerpo legal. Por otra parte, el art. 2 inciso final del Reglamento de la LEPPCES también otorga a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural atribuciones encaminadas a lograr la finalidad expresada en dicha ley.

En otro orden, el art. 2 de la LEPPCES establece que únicamente poseen la calidad de bienes culturales aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales por la entidad facultada para ello. El art. 3, por su parte, ofrece una enumeración general de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de El Salvador. Para el caso que nos ocupa, interesa destacar que, conforme a dicha disposición, deben ser incluidos dentro de dicha categoría “los bienes relacionados con la historia, con inclusión de [...] la historia militar y la historia social” y “[l]os archivos oficiales y eclesiásticos”.

b. Respecto al procedimiento establecido para la declaratoria de un bien cultural, el art. 3 del Reglamento de la LEPPCES indica que este será llevado a cabo bajo la dirección del Ministerio de Educación por medio de las dependencias establecidas en dicho cuerpo legal –entre las cuales se incluye la Dirección General de Patrimonio Cultural–. También prescribe que la resolución que da inicio al citado procedimiento debe determinar, en caso de ser necesarias, las medidas de protección a las que deben estar sujetos los bienes cuya declaratoria de pertenencia al Patrimonio Cultural nacional se encuentra en trámite.

Por su parte, el art. 6 del mencionado Reglamento dispone que el trámite en cuestión debe ser realizado en un plazo máximo de 45 días, dentro de los cuales la entidad directora podrá realizar los estudios, clasificaciones y reconocimientos necesarios en orden a emitir la resolución que sea más adecuada. El proceso concluye, según se plasma en el art. 7 del Reglamento, con una declaratoria del bien específico como Bien Cultural, con lo cual este pasa a formar parte del Patrimonio Cultural de El Salvador y, por tanto, a ser sujeto de protección por parte del Estado.

B. Comúnmente se alude a los archivos de carácter eclesiástico como lugares o colecciones documentales donde se conserva la memoria de las comunidades cristianas. En tales archivos se conservan un número importante de documentos referentes no sólo a la propia comunidad religiosa (sus principios, organización, actividades, etc.), sino también a las acciones misionales, litúrgicas, sacramentales, educativas y asistenciales que llevaron a cabo los miembros del clero a través del tiempo. En este sentido, se reconoce que la función de los archivos eclesiásticos es la de ser una especie de “custodios” del devenir histórico de la Iglesia Católica, es decir, constituyen soportes materiales de los hechos que han marcado la historia de tal institución religiosa desde su fundación.

Respecto a su clasificación, es preciso acotar que existe multiplicidad de sistemas de organización de los archivos eclesiásticos. Uno de los más puntuales es el propuesto en 1997 por la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, de acuerdo al cual los archivos eclesiásticos pueden ser categorizados en virtud

de tres criterios: (i) según su *antigüedad* –archivos parroquiales y episcopales; archivos monacales y de órdenes religiosas; archivos catedralicios, del cabildo y de centros educativos del clero; archivos de grupos y asociaciones de fieles (cofradías, hermandades) e instituciones hospitalarias y escolares–; (ii) según su *ámbito eclesiástico* –archivos diocesanos; archivos parroquiales; archivos de entes no sometidos al obispo diocesano; y archivos de personas jurídicas–; y (iii) según la *'Unción* que desempeñan –archivos corrientes; archivos históricos; y archivos secretos diocesanos–.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el contenido de los archivos eclesiásticos refleja la acción de la Iglesia Católica desde sus épocas más remotas, pero necesariamente desde una perspectiva espiritual; en otras palabras, se ha pretendido con la conformación de tales archivos ofrecer un testimonio acerca de la manera en que los ministros de dicha institución han materializado sus enseñanzas, ya que la actividad de toda entidad religiosa trasciende el ámbito metafísico y posee en todos los casos una manifestación tangible. Por ello, *no puede afirmarse que todos los documentos en poder de la Iglesia Católica y sus distintas subsedes nacionales constituyan partes de un archivo eclesiástico, sino únicamente aquellos en los que se observe una confluencia entre la descripción de eventos materiales y su interpretación a la luz de la doctrina de la citada organización religiosa.*

C. a. En el presente caso, tanto la Iglesia Católica como las autoridades demandadas afirman que los documentos contenidos en el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado –el cual actualmente se denomina Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas– conforman un archivo eclesiástico. La diferencia estriba en que, mientras la primera invoca tal categoría para reivindicar su propiedad sobre dicho archivo y la autonomía que posee respecto a su organización, protección y administración, las segundas sostienen que tal acervo documental entra en el ámbito de protección del art. 3 letra ñ) de la LEPPCES –el cual considera a los archivos eclesiásticos como parte integrante del Tesoro Cultural salvadoreño– y que, por tanto, poseen atribuciones para declarar tal archivo como Bien Cultural y someterlo al procedimiento administrativo que conlleva dicha declaratoria. Las autoridades demandadas, además, expresan que el citado archivo constituye un bien cultural en la medida que también refleja hechos relativos a la historia militar y la historia social de El Salvador, los cuales están comprendidos en la letra b) del mencionado art. 3 de la LEPPCES.

b. Sobre tales argumentos, debe remarcarse que, tal como las partes lo han manifestado, los documentos que conforman el archivo de la extinta Oficina

de Tutela Legal del Arzobispado consisten mayoritariamente en actas de denuncias sobre violaciones a derechos humanos que la citada oficina recibió durante el conflicto armado y en años posteriores, así como documentación que respalda tales deposiciones –proporcionada en muchos casos por las mismas víctimas o sus familiares– y constancia de las gestiones realizadas por la oficina en orden a esclarecer los hechos denunciados. La toma de dichas declaraciones y la apertura y seguimiento de los respectivos procesos –cuando las condiciones materiales así lo permitían– ciertamente constituyó una manifestación de la función social desarrollada por la Iglesia Católica, cuya estatura moral propiciaba, tal como ésta lo ha sostenido, que las víctimas rindieran sus testimonios en un ambiente de confianza y confidencialidad.

En ese sentido, no puede dejarse de lado el hecho de que, *esencialmente, los ofendidos veían a Tutela Legal del Arzobispado como una oficina de asistencia jurídica de carácter privado, gratuita y en la cual depositaban su confianza para dar impulso a sus casos. En ese sentido, los expedientes que confirman el archivo de dicha oficina son equiparables al legajo documental que un abogado a quien se ha conferido un mandato o una organización que brinde asistencia jurídica gratuita confirma para el seguimiento de los procesos en los cuales interviene.*

En efecto, los documentos que obran en el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado no revisten las características necesarias para ser considerados como parte de un archivo eclesiástico; más bien, son documentos privados cuya propiedad le corresponde a sus titulares –la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador o, en su caso, a las víctimas de violaciones a derechos que proporcionaron documentación para robustecer sus denuncias–. Sin embargo, *lo anterior no comporta una facultad irrestricta para disponer libre y arbitrariamente del aludido acervo documental para sus titulares, puesto que, en este caso concreto, el ejercicio del derecho a la propiedad sobre el archivo en cuestión se encuentra limitado por el respeto de otros dos derechos fundamentales.*

i. El primer límite a la libre disposición de dicho archivo por parte de la Iglesia Católica lo constituye *el derecho a conocer la verdad*, plasmado en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Y es que, tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 5-II-2014, emitida en el Amp. 665-2010, dicho derecho implica la posibilidad real de que las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como la sociedad en su conjunto, conozcan lo realmente ocurrido en tales situaciones.

En la misma resolución, se estableció que tal derecho posee una dimensión *individual* y una *colectiva*. Según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.

Por consiguiente, *la Iglesia Católica se encuentra limitada para disponer libremente del citado acervo documental en la medida que este contiene una serie de testimonios y declaraciones de víctimas de violaciones de derechos humanos durante la época del conflicto armado, los cuales pueden ser utilizados en orden a esclarecer dichos hechos y, con ello, obtener la tutela del derecho a conocer la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad en general.*

ii. El segundo límite es el *respeto al derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas* cuya información y datos personales forman parte del contenido del archivo en cuestión. Y es que, tal como se acotó *supra*, el citado derecho implica la facultad para sus titulares de disponer libremente de su información personal, así como a conocer cuál es el destino que terceros dan a tal información y establecer límites al tráfico de dichos datos, si así lo estiman conveniente.

c. Como corolario de lo expuesto, *la propiedad reconocida a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador sobre el archivo documental de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado lleva aparejado, entre otras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) elaborar un inventario de los documentos que integran el mencionado archivo; (ii) resguardar y custodiar debidamente el contenido de dicho acervo documental; (iii) prestar su colaboración a las instituciones estatales –Ministerio Público, Órgano Judicial, etc.– u organizaciones no gubernamentales que conforme al ordenamiento jurídico de El Salvador se encuentren debidamente legitimadas para procurar el esclarecimiento de casos de posibles violaciones a derechos fundamentales, siempre que para ello sea necesario el acceso a los documentos contenidos en el citado archivo y se realice con respeto a los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las víctimas; (iv) proporcionar a las personas legítimamente interesadas la información y datos personales que obren en dichos registros; y (v)*

devolver los documentos que hayan sido proporcionados por las mismas víctimas para acreditar los hechos denunciados, cuando ellas mismas se lo requieran.

d. En consecuencia, se concluye que el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado no contiene elementos documentales que puedan estimarse valiosos desde la perspectiva militar y social, en el sentido establecido en el art. 3 letra b) de la LEPPCES, pues los expedientes sobre vulneraciones a derechos humanos que administró dicha entidad –los que actualmente se encuentran a cargo de la Oficina de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado– contienen datos que únicamente atañen a sus. titulares, por lo que en ellos radica un interés particular de los ofendidos y no hacen referencia directa al contexto social y militar de la época.

En efecto, cada uno de esos expedientes refleja una necesidad de justicia por parte de las víctimas que requirieron los servicios de la oficina jurídica en cuestión y, si bien aluden a prácticas consideradas reprochables en las que incurrieron las partes contendientes en el conflicto armado acontecido en El Salvador en un contexto histórico anterior, tales documentos solo hacen referencia a esos sucesos de manera circunstancial y no con una finalidad consciente de registrarlos de firma sistemática, lo cual sí les otorgaría el valor que la Secretaria de Cultura de la Presidencia)) el Director Nacional de Patrimonio Cultural han pretendido acreditarles en la resolución impugnada.

D. a. i. En relación con la pretensión planteada por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador en el amparo con ref. 828-2013, dado que se ha comprobado que el archivo de la ex Oficina de Tutela Legal del Arzobispado no constituye un archivo de carácter eclesiástico y tampoco contiene documentos que reflejen directamente la historia militar y social del país, se advierte que dicho acervo documental no puede ser considerado un bien cultural según lo establecido en el art. 3 letras b) y ñ) de la LEPPCES.

Por ello, al emitir la Resolución Inicial n° 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, las autoridades demandadas excedieron las competencias que legalmente les confiere la LEPPCES y, por ende, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, por lo que es procedente ampararla en ese extremo de su pretensión.

ii. De igual forma, en virtud de que en la citada resolución se ordenó realizar un inventario del referido archivo bajo la supervisión de peritos especializados de la Secretaría de Cultura a fin de determinar su valor cultural, lo cual implicaba que los citados expertos tuviesen acceso irrestricto a la información y datos de las personas que solicitaron los servicios de la Oficina de Tutela Legal

del Arzobispado sin el consentimiento previo de sus titulares, *se infiere que las autoridades demandadas han vulnerado también el derecho a la autodeterminación informativa de las mencionadas víctimas, por lo que resulta procedente estimar este extremo de la pretensión planteada por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador en representación de las aludidas personas.*

b. i. Por otra parte, en el proceso de amparo clasificado con la ref. 883-2013, los señores L. de M., A. M., M. de M., C. P., B. A., R. de C., H. R. y E. U., solicitaron que se declare ha lugar el amparo interpuesto contra el Arzobispo de San Salvador, ya que, a juicio de los referidos señores, la citada autoridad eclesiástica vulneró sus derechos al ordenar la disolución de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, sin que, con posterioridad a dicho cierre, se les entregaran los expedientes relativos a sus casos, lo cual consideran una apropiación indebida que les imposibilita la continuación de los procesos judiciales iniciados y les obstaculiza el acceso a la información privada contenida en tales expedientes.

Al respecto, tal como se acotó *supra*, la titularidad sobre los documentos que conforman el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado corresponde a la Iglesia Católica y, por ello, los referidos señores no tienen el derecho de reclamar la devolución de los expedientes íntegros que contienen sus denuncias; *sin embargo, dado que el derecho a la propiedad de la Iglesia Católica sobre el archivo en cuestión excluye los documentos que frieron proporcionados por las víctimas para fundamentar lo expuesto en sus testimonios, se advierte que en este supuesto sí poseen el derecho de reclamar su devolución, de manera individual y previa acreditación de la titularidad sobre dichos documentos.*

ii. En el caso objeto de estudio, se advierte que los demandantes –a quienes se les garantizó su intervención en el presente amparo como terceros beneficiados con el acto impugnado por la Iglesia Católica– no incorporaron ningún medio de prueba tendiente a comprobar que, en efecto, el Arzobispo de San Salvador les haya denegado o restringido el acceso a su información privada contenida en el archivo de Tutela Legal. Por lo contrario, únicamente agregaron al expediente de este amparo las solicitudes efectuadas por las señoras Blanca Miriam A. M. y María Marta L. de M. en fechas 14-VII-2014 y 20-VII-2014, respectivamente, mediante las cuales solicitaron al referido arzobispo la devolución de toda la documentación relativa a ciertas masacres ocurridas durante la guerra civil salvadoreña.

Dichas solicitudes, además de que, *a priori*, adolecen de una suficiente legitimación –*ya que, en todo caso, las peticionarias debieron requerir la información atinente a sus casos específicos*–, fueron realizadas cuando este proceso

ya había sido iniciado, lo cual no permite que sean valoradas como prueba de las vulneraciones constitucionales de las que supuestamente fueron objeto. En consecuencia, *se concluye que los los señores L. de M., A. M., M. de M., C. P., B. A., R. de C., H. R. y E. U. no presentaron elementos tendientes a establecer la vulneración constitucional alegada y, por ende, su pretensión deberá ser desestimada.*

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de la resolución pronunciada por la Secretaria de Cultura de la Presidencia y por el Director Nacional de Patrimonio Cultural, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador y a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e información personal está contenida en los documentos que conforman el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en dejar sin efecto la Resolución Inicial n° 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, emitida por la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural el 11-X-2013, en el expediente con ref. 1-438-2010; mediante la cual se ordenó iniciar el procedimiento para declarar como Bien Cultural el citado archivo y practicar un peritaje en orden a determinar su valor cultural.

B5. Por otra parte, si bien se ha reconocido a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador la propiedad de los documentos que conforman el archivo en cuestión –con excepción de aquellos que le fueron entregados por las propias víctimas o sus familiares para sustentar sus denuncias–, *el ejercicio del derecho a la propiedad en referencia se encuentra limitado por los derechos a conocer la verdad y a la autodeterminación informativa de las víctimas cuya información y datos personales forman parte del contenido del aludido archivo; por lo que aquella debe cumplir con las obligaciones descritas en el Considerando V.2.C.c. de la presente sentencia.*

C. Finalmente, *en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador y las personas afectadas en su derecho a la autodeterminación informativa tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 2, 6 y 245 de la Cn, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador contra la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el -Director Nacional de Patrimonio Cultural, por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e información personales obran en el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador; (b) Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por los señores Marta L. de M., Blanca Miriam A. M., María Dorila M. de M., Mauricio C. P., Mario Raúl B. A., Maura Antonia R. de C., Jorge Alberto H. R. y Girón Alfonso E. U., contra el Arzobispo de San Salvador, por las razones explicitadas en la presente sentencia; (c) Déjese sin efecto la Resolución Inicial n° 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, emitida por las autoridades demandadas con fecha 11-X-2013; (d) Ordénase a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador que cumpla con las obligaciones siguientes: (i) elaborar un inventario de los documentos que integran el mencionado archivo; (ii) resguardar y custodiar debidamente el contenido de dicho acervo documental; (iii) prestar su colaboración a las instituciones estatales –Ministerio Público, Órgano Judicial, etc.– u organizaciones no gubernamentales que conforme al ordenamiento jurídico de El Salvador se encuentren debidamente legitimadas para procurar*

el esclarecimiento de casos de posibles violaciones a derechos fundamentales, siempre que para ello sea necesario el acceso a los documentos contenidos en el citado archivo y se realice con respeto a los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las víctimas; (iv) proporcionar a las personas legítimamente interesadas la información y datos personales que obren en dichos registros; y (y) devolver los documentos que hayan sido proporcionados por las mismas víctimas para acreditar los hechos denunciados, cuando ellas mismas se lo requieran; (e) *Queda expedita* a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador y a las personas afectadas en su derecho a la autodeterminación informativa la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (f) *Notifíquese*.

E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLÁN.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintiséis de febrero dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Evelyn Verónica L. B., en contra del Presidente y del Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia y a la estabilidad laboral, reconocidos en los arts. 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora manifestó en su demanda que el 1-IX-1998 ingresó a laborar al Órgano Judicial y desde entonces desempeñó diversos cargos, el último de ellos como asistente informática de la Gerencia General de Administración y Finanzas (GGAF) de la CSJ; sin embargo, mediante nota de fecha 4-II-2013 suscrita por el Director de Recursos Humanos (DRH) de dicha institución, se le notificó que, a partir de esa fecha, sería trasladada al Departamento de Informática (DI). Ello, a su juicio, vulneró sus derechos de audiencia y a la estabilidad laboral, pues, si bien conserva el salario que tenía asignado previo a su traslado,

dicho acto implicó ser destinada a una unidad administrativa ubicada en una posición jerárquica inferior a la referida gerencia. Además, sostuvo que el acto reclamado se materializó sin que previo a él se le siguiera un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir los hechos que lo motivaron y sin haber cometido ninguna conducta que diera lugar a sanciones disciplinarias.

2. A. Mediante auto de fecha 6-III-2013 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues no se advirtió de qué manera se le produciría a dicha señora una situación irreversible.

B. En esa misma resolución se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En atención a dicho requerimiento, el DRH alegó que los hechos que se le atribuían no eran ciertos, ya que únicamente había actuado como autoridad ejecutora. El Presidente de la CSJ manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 9-V-2013 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Presidente de la CSJ manifestó que en la jurisprudencia de este Tribunal se había sostenido que el acto de traslado de un lugar a otro, sin que este implicara desmejora salarial y/o de categoría, no podía considerarse *per se* atentatorio de derechos constitucionales. En el presente caso, a su criterio, el traslado de la señora L. B. de la GGAD al DI no afectó su derecho a la estabilidad laboral, pues ella continúa desempeñando el cargo de asistente informática, bajo régimen de Ley de Salarios y recibiendo la misma remuneración, es decir, no ha existido desmejora salarial y, además, su traslado no implicó un desplazamiento físico considerable que pudiera afectarla de cualquier manera.

C. Por su parte, el DRH expuso que, conforme al Manual de Organización de la dirección a su cargo, correspondía a la misma, a través de la Unidad de Asistencia Técnica Administrativa, analizar y emitir opinión técnica sobre traslados. Además, en el Manual de Procedimientos de esa dirección se encontraba el procedimiento de "traslado de personal", pero este no contemplaba escuchar la opinión del empleado en cuanto a su conformidad o no con dicha ac-

ción. Aunado a ello, el art. 37 de la Ley de Servicio Civil (LSC) facultaba a trasladar a los empleados a otro cargo de igual clase sin su consentimiento cuando fuera conveniente para la administración pública. No obstante lo anterior, se le había dado traslado a la demandante para que manifestara las razones de su inconformidad con su traslado al DI. Finalmente, alegó que no había existido vulneración a los derechos fundamentales de la pretensora, ya que el acto de traslado no había implicado desmejora salarial y/o de categoría.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-VIII-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; y a la parte actora, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Mediante resolución de 22-X-2015 se concluyó que, con los elementos argumentativos y de convicción presentados en el proceso, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que concurrían las circunstancias necesarias para omitir el plazo probatorio y emitir la sentencia que correspondiera, según lo establecido en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

A. En la Resolución del 24-III-2010, Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido.

En ese orden, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido –v. gr., en la Resolución del 5-V-2010, Amp. 74-2010– que la “autoridad ejecutora” es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato, pues tal exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en su caso, torna inviable la tramitación completa del proceso. En el segundo supuesto, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento.

B. Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, se advierte que el DRH sostuvo que entre sus actividades y responsabilidades no se encontraba la de tomar decisiones respecto a la celebración, modificación o finalización de los contratos del personal que labora para la institución. En atención a ello, aseveró que en el presente caso había actuado como autoridad meramente ejecutora.

En relación con lo anterior, la referida autoridad aportó una certificación de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos de la dirección a su cargo, en los que se detallan las funciones del titular de esa unidad administrativa, entre ellas la de “cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones emanadas de la Presidencia y de la Corte Plena en relación a las atribuciones que la Dirección de Recursos Humanos debe llevar a cabo”.

Del contenido del documento antes relacionado se colige que el citado director no concurrió con su voluntad en la decisión que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos de la peticionaria, ya que su actuación se circunscribió a cumplir y comunicar las decisiones adoptadas por el titular de la CSJ. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la citada autoridad carece de legitimación pasiva en el presente proceso, por lo que es pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad*.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente de la CSJ vulneró los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral de la señora Evelyn Verónica L. B., al haberla trasladado del cargo de asistente informática de la GGAF al DI, sin seguirle previamente un proceso en el que se le informaran las razones que motivaron esa decisión y se le permitiera defender sus intereses.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, ga-

rantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad fue legítima o no desde la perspectiva constitucional. Así, los cargos de confianza son aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado tiene un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias, y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una mejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así,

garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por último, debe señalarse que, de conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trate de un cambio de la localidad –municipio– en la que se prestan los servicios y no se cuente con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado podrá ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado, de manera motivada y con la mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador.

2. En virtud del *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.), de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (v. gr., las Sentencias del 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007 respectivamente), se exige que a toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, se le oiga y venza en un proceso o procedimiento, tramitado de conformidad con las leyes. En virtud de ello, existe vulneración del derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia expedida por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ, la cual acredita que la peticionaria ingresó al Órgano Judicial el 1-IX-1982; (ii) certificación de memorando mediante el cual el Jefe del DI le requirió al GGAF el traslado de la actora al referido departamento, para que lo apoyara en licenciamiento, debido a que aquel estaba deficiente y, además, dicha señora reunía el perfil necesario para el cargo; (iii) certificación del memorando GGAF-175-2013 ab, remitido por el GGAF al Jefe del DI, en el que consta que la mencionada gerencia general autorizó el “traslado físico” de la demandante para dar apoyo a un área que estaba deficiente; (iv) certificación de formulario de traslado de personal suscrito por el GGAF y el Jefe del DI; (v) certificación de informe de solicitud de traslado de personal elaborado por la Unidad de Asistencia Técnica Administrativa de la DRH, en la que consta que dicha unidad realizó el trámite del traslado de la actora a solicitud del Jefe del DI, quien le

requirió dicho traslado al GGAF y este último accedió a su petición; asimismo, consta que dicho acto se justificó en la necesidad de que la referida señora brindara apoyo en los registros de la Sección de Licenciamiento de dicha unidad, pues aquella tenía la formación académica necesaria para desempeñarse en el DI y, además, este necesitaba ser reforzado con más personal debido a que en ese momento era un área deficiente; finalmente, se consignó que la actora conservaría la plaza, el salario y el régimen de contratación que tenía previo a la materialización del acto reclamado; (vi) certificación de nota de fecha 27-I-2013, suscrita por el DRH, con acuse de recibo de fecha 4-II-2013, en la que consta que dicho funcionario le informó a la demandante que, a partir de la última fecha relacionada, sería trasladada al DI, pero mantendría su nombramiento bajo el régimen de Ley de Salarios y conservaría el salario que tenía asignado; (vii) copias certificadas, unas por el Jefe del DRH y otras por notario, de formularios de evaluación de la peticionaria, en los cuales consta que esta tuvo un buen desempeño en los cargos que desempeñó previo a su traslado; y (viii) copia simple del carné institucional de la peticionaria que vence en diciembre del corriente año, en el que consta que dicha señora tiene asignado nominalmente el cargo de asistente informática de la GGAF.

b. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en virtud de los arts. 331 y 341 inc. 1° de dicho código y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones notariales presentadas se han acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Por otra parte, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del citado código, con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento original, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Evelyn Verónica L. B. ha laborado para el Órgano Judicial desde el 1-IX-1982; (ii) que dicha señora desempeñó sus funciones en la GGAF hasta que, con fecha 4-II-2013, se le informó que, a partir de ese día, sería trasladada al DI, pero conservaría la plaza, el salario y el régimen de contratación que tenía previo a que se materializara dicho traslado; (iii) que el Jefe del DI y el GGAD acordaron el traslado de la peticionaria, atendiendo a su perfil académico y a la necesidad de reforzar el aludido departamento, el cual, aparentemente, carecía de

recurso humano suficiente para realizar ciertas actividades; (iv) que dichos funcionarios realizaron un trámite que fue autorizado por la unidad competente de la DRH para materializar el traslado; y (v) que, según las evaluaciones de la peticionaria, esta tenía un buen desempeño laboral.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral de la señora Evelyn Verónica L. B., al haberla trasladado del cargo que desempeñaba en la GGAF de la CSJ al DI, sin que previo a ello se le tramitara un procedimiento en el que se le permitiera controvertir las razones que motivaron dicho acto.

Con la prueba aportada al proceso se acreditó que, en virtud del requerimiento efectuado por el Jefe del DI al GGAF, la señora L. B. fue trasladada del cargo de asistente informática de la GGAF al DI. Por otro lado, en la certificación del informe de solicitud de traslado de personal elaborado por la Unidad de Asistencia Técnica Administrativa de la DRH, consta que el traslado de la peticionaria se justificó en la necesidad de que esta brindara apoyo en los registros de la Sección de Licenciamiento del DI, pues tenía la formación académica necesaria para desempeñarse en el mismo y aquella necesitaba ser reforzada con más personal debido a que en ese momento estaba deficiente. Asimismo, se ha probado que la actora conservó el cargo funcional de asistente informática, el salario y el régimen de contratación que tenía previo a la materialización del acto reclamado. Finalmente, se comprobó que la DRH otorgó audiencia a la demandante para que manifestara las razones de su inconformidad con el traslado, pero esta omitió pronunciarse al respecto.

No obstante que la demandante alegó que sus funciones en la GGAF eran de asesoría y supervisión gerencial de la gestión de tecnología informática, mientras que ahora en el DI sus funciones eran eminentemente operativas, consistentes en realizar registros de licencias cada año, se ha probado que la actora continúa desempeñando funciones técnicas que corresponden a su formación académica y al cargo de asistente informática. Por otra parte, a pesar de que la actora alega que el DI se ubicaba jerárquicamente dos niveles abajo de la GGAF, su traslado no fue capaz de afectar su estabilidad laboral en la medida en que le implicó una variación en su ubicación organizacional dentro de la institución, pero no de la localidad donde presta su servicio.

De lo anterior se colige que si bien la autoridad demandada modificó ciertas condiciones de la relación laboral entre la CSJ y la peticionaria, específicamente la oficina a la que estaba adscrita, ello no le ocasionó una rebaja significativa con relación al cargo que desempeñaba previo a la emisión del acto reclamado, ya que ella continúa bajo el régimen de contratación de Ley de Salarios, recibe

la misma remuneración y, además, su traslado no implicó un desplazamiento físico que pudiera afectarla.

Por consiguiente, en virtud de que no se comprobó que el traslado de la señora Evelyn Verónica L. B. del cargo de asistente informática de la GGAF al DI produjera una desmejora significativa de las condiciones laborales que tenía previo a la emisión de dicho acto, *se concluye que la autoridad judicial demandada no vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral al de la mencionada señora, por lo que es procedente desestimar su pretensión.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11 y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Evelyn Verónica L. B. contra el Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia; **(b)** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la señora Evelyn Verónica L. B. contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Tiénese* por actualizada la personería con que actúa el abogado Jimmy Neyib Martell Hernández, en representación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber acreditado en debida forma la calidad con que interviene en este proceso; y **(d)** *Notifíquese.*—

—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.— —RUBRICADAS.

343-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad El Salvador Network, S.A., por medio de su apoderada, la abogada Isis Lucila Bonilla de Orantes, contra actuaciones del Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por considerar vulnerado su derecho a la propiedad, al contravenir los principios de reserva de ley y de no confiscación.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de Ciudad Delgado por haber emitido: (i) el art. 7.12.k.II de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Ciudad Delgado (ORTSMCD), mediante el D.M. n.º 31, de 16-VIII-2005, publicado en el D.O. 157, tomo 368, de 26-VIII-2005; y (ii) el art. 1 del D.M. n.º 2, de 20-VII-2009, publicado en el D.O. 152, tomo 384, de 19-VIII-2009, a través del cual se reformaron, entre estos, el art. 7.12.k de la citada ordenanza. Tales disposiciones, en su orden y en lo pertinente, prescriben:

“Art. 7. Se establecen las siguientes tasas por servicio[s] que la Municipalidad de Ciudad Delgado presta en esta ciudad, en dólares americanos, de la manera que se detalla a continuación: [...]

12- LICENCIAS [...]

k) Poste de tendido eléctrico, de cable, de red telefónica u otro servicio [...]

II. Uso del suelo y subsuelo para poste eléctrico, por cada mes \$0.80”.

“Art. 1.- Refórmense los siguientes numerales, romanos y literales del art. 7, de la siguiente manera: Art. 7. Se establecen las siguientes tasas por servicio[s] que la Municipalidad de Ciudad Delgado presta en esta ciudad, en dólares americanos, de la manera que se detalla a continuación: [...]

12- LICENCIAS [...]

k) Poste de tendido eléctrico, de cable, de red telefónica u otro servicio similar [...]

- Licencia por funcionamiento al mes \$6.00”.

Fundamentó la impugnación constitucional de las aludidas disposiciones en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspecto de forma* –específicamente de competencia–, expresó que las disposiciones impugnadas establecen en realidad un impuesto –una clase de tributo que los municipios no están autorizados a decretar– y no una tasa, por cuanto que uno de los hechos imponibles que se grava con ellas es el mero funcionamiento de los postes que sirven para mantener instalados cables, entre otros, de servicio de telecomunicaciones ubicados dentro del municipio de Ciudad Delgado. Agregó que en dicho municipio tiene instalados postes de su propiedad y que, además de estos, usa –como segundo operador de esa localidad– postes propiedad de terceros para prestar el servicio de telecomunicaciones, por lo que no existe contraprestación municipal que se otorgue a su favor por el pago del referido tributo. Por ello, consideró que los actos reclamados infringían el principio de reserva de ley en materia tributaria, configurándose una vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

B. En segundo lugar, como *aspecto de fondo*, manifestó que las disposiciones impugnadas, en el supuesto de que el aludido tributo se llegara a catalogar como tasa y no impuesto, regulan un gravamen inequitativo en virtud de que este: (i) no tiene justificación alguna, ya que no existe un servicio prestado por la municipalidad como contraprestación; y (ii) posee efecto confiscatorio al carecer de fundamentación técnica, pues su *quantum* no ha sido fijado en consideración al costo que representa para la Administración Municipal el supuesto servicio o prestación brindada. En ese sentido, consideró que los actos reclamados transgreden sus derechos a la seguridad jurídica –en sus expresiones del “derecho a la interdicción de la arbitrariedad” y del “derecho a la razonabilidad del acto público”– y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de “proporcionalidad tributaria”, “interdicción de la confiscación tributaria” y “tributación en forma equitativa”, pues establecen un tributo que se apropia ilegítimamente de su patrimonio.

2. A. Mediante el auto de 25-III-2015 se declaró improcedente el reclamo planteado por la sociedad demandante respecto del art. 7.12.k.II de la ORTS-MCD, debido a la falta de actualidad en el agravio.

B. También, en esa misma resolución, se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora respecto del segundo acto reclamado, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los argumentos formulados por aquella podrían reconducirse a la probable trasgresión de su derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria y de no confiscación. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1 del D.M. n° 2, de 20-VII-2009, a través del cual el Concejo Municipal de Ciudad Delgado reformó el art. 7.12.k de la citada ordenanza, en lo atinente a la “licencia por funcionamiento” de postes de tendido eléctrico, cable, red telefónica u otros servicios similares, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios mencionados.

C. Además, en el mismo auto, por una parte, se suspendieron inmediata y provisionalmente los efectos de la aludida disposición impugnada; y, por otra parte, se pidió al Concejo Municipal de Ciudad Delgado que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., en el que sostuvo que los hechos que se le atribuían eran “parcialmente ciertos”, ya que sí se efectuó la reforma reclamada, pero observando los procedimientos establecidos en las leyes. Asimismo, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A través de la resolución emitida el 12-V-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la normativa impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn., en el que reiteró los argumentos planteados con anterioridad.

4. Por medio del auto de 17-IX-2015 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, en el que expresó que la autoridad demandada debía probar que su actuación no causó agravio a la sociedad demandante; y a la parte actora, quien formuló sus alegatos en los mismos términos antes indicados.

5. Mediante el auto de 18-XI-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la parte actora ofreció prueba documental. En este estado del proceso, la autoridad demandada indicó –entre otros aspectos– que a la Municipalidad de Ciudad Delgado le correspondía autorizar el funcionamiento dentro de su territorio de todo tipo de estructuras, tales como torres y postes, con independencia si estas se encontraban ubicadas en lugares públicos o privados, ya que le correspondían las siguientes funciones: (i) “verificar la viabilidad de la instalación de tales estructuras”, a fin de que estas no ocasionaran riesgos a la salud y a la vida de sus habitantes, y (ii) “mantener un control y vigilancia” sobre el cumplimiento de las “circunstancias en que se concedió el permiso para su funcionamiento”.

6. Por medio de resolución de 9-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal de la Corte, quien expresó, por un lado, que la disposición impugnada, a pesar de aludir a un tipo de permiso otorgado por la referida municipalidad como contraprestación, establecía un impuesto y no tasa, pues, al considerar como hecho generador de dicho tributo el funcionamiento de postes de forma aislada, más bien gravaba la actividad económica de la sociedad demandante, lo que infringía el derecho a la propiedad de esta por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; y, por otro lado, que la sociedad pretensora no había comprobado el efecto confiscatorio que la mencionada disposición generaba en sus derechos, por lo que debía declararse sin lugar la pretensión respecto de la presunta transgresión de su derecho a la propiedad en relación con la infracción del principio de no confiscación; a la parte actora, la cual reiteró los argumentos planteados con anterioridad; y, finalmente, a la autoridad demandada, quien no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde su promulgación.

Si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación legal, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, la afectación a alguno de sus derechos por encontrarse en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.*

2. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Ciudad Delgado, al emitir la disposición impugnada, vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por inobservar los principios de reserva de ley en materia tributaria y de no confiscación.

En relación con ello, es importante aclarar que, a pesar de que durante la etapa probatoria la autoridad demandada expuso aspectos vinculados, por un lado, con la competencia de esa municipalidad para gravar mediante tasas la instalación de postes, actividad sobre la cual –afirmó– dicha entidad se encargaba de verificar su “viabilidad”; y, por otro lado, con la naturaleza del suelo –lugares públicos o privados– donde estaban instaladas tales estructuras, dichos planteamientos no forman parte del objeto procesal de este amparo ni de los términos del debate. Y es que la parte actora dirige su reclamo contra un tributo que grava el funcionamiento y no la instalación de los referidos postes; además, dicha parte procesal fundamenta su pretensión, entre otros aspectos, en la supuesta propiedad privada de los postes objeto de gravamen y no en la de los inmuebles donde dichas infraestructuras están adheridas.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre el derecho y uno de los principios invocados como vulnerados con el acto reclamado.

1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habi-

lita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un *gravamen pecuniario*, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o *contraprestación*, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado*.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Por tratarse de un amparo contra ley, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la su-

puesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de un tributo en la circunscripción territorial del Municipio de Ciudad Delgado que infringe los principios de reserva de ley en materia tributaria y de no confiscación.

B. a. La parte actora presentó –entre otros– los siguientes documentos: (i) certificación notarial del diario oficial que contiene la ORTSMCD; (ii) certificación notarial del diario oficial que contiene el D.M. n.º 2, de 20-VII-2009, a través del cual se reformó, entre otros, el art. 7.12.k de la ORTSMCD; y (iii) 6 estados de cuenta originales a nombre de El Salvador Network, S.A., emitidos el 4-II-2014 por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, en los cuales consta que dicha sociedad debía pagar a esa municipalidad ciertas cantidades de dinero en concepto de “días-mora”, “postes”, “STT”, “fiestas”, “intereses”, “multas” y “STA” del período de 1-IX-2009 a 27-II-2014.

b. Al respecto, en un *amparo contra ley autoaplicativa* no existe la carga procesal de comprobar la existencia de la disposición que se impugna, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. En relación con las certificaciones aportadas, constituyen pruebas fehacientes de la autenticidad de los documentos correspondientes, ya que no se probó la falsedad de estos o de sus certificaciones. Por otra parte, de acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, con los documentos públicos presentados, los cuales fueron expedidos por el funcionario competente, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con la documentación antes relacionada, *se ha comprobado que la sociedad actora posee postes –sea de su propiedad o de terceros– que utiliza para mantener instalados cables de servicio de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ciudad Delgado, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuya constitucionalidad se examina.*

D. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera, resultará necesario conocer sobre la segunda.

2. Corresponde ahora examinar el primero de los motivos de transgresión constitucional planteados por la parte actora y, para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar, en primer lugar, si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel; y, en segundo lugar, en caso de acreditarse la

existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado en virtud de una tasa.

A. La sociedad demandante asegura que el mencionado tributo tiene como hecho generador el funcionamiento de los postes que sirven para mantener instalados cables, entre otros, de servicio de telecomunicaciones dentro del municipio de Ciudad Delgado y que, por ende, en concepto de su pago no obtiene ninguna contraprestación.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que dicha tasa sí posee una contraprestación realizada por la referida municipalidad, consistente en el "control y vigilancia" del cumplimiento de las "circunstancias en que se concedió el permiso de funcionamiento" de tales postes. De forma que, asegura, ha actuado con base en su autonomía municipal al crear mediante ordenanza la tasa objeto de impugnación.

B. Ahora bien, no basta con establecer que el tributo impugnado concede el derecho a que los postes sean utilizados dentro de un territorio determinado, sino que en la ordenanza deberá consignarse expresamente que por el pago de la tasa se presta un servicio, como es el otorgamiento de una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a realizar dicha actividad.

Al respecto, los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Pues bien, el artículo impugnado establece básicamente que, para la obtención de la licencia de funcionamiento de postes que sirven para mantener instalados cables –entre otros– de servicio de telecomunicación, el sujeto pasivo del tributo deberá pagar una cantidad mensual por cada uno de ellos. De lo anterior, se advierte que, por el pago mensual de \$6.00 por el funcionamiento de cada poste que la sociedad contribuyente tiene en la circunscripción territorial del municipio de Ciudad Delgado, éste se encuentra en la obligación de extender una licencia que faculte a dicha sociedad para desarrollar la, mencionada actividad. Así, en principio, el tributo impugnado sí regula un servicio

público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de "tasa", también es necesario analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento del aludido permiso. En ese sentido, se advierte que, tal como lo indica la parte actora, el hecho imponible del tributo impugnado se encuentra vinculado con el funcionamiento de cada uno de los postes para mantener instalados cables de servicios de telecomunicación dentro del municipio de Ciudad Delgado.

En ese sentido, es necesario señalar que los referidos postes no operan de una manera aislada que justifique un gravamen individual, sino que su funcionamiento depende de la ejecución global de la actividad empresarial a la cual se dedica dicha sociedad.

b. Así, establecer una tasa que grave el *funcionamiento* de cada uno de los postes que la sociedad El Salvador Network, S.A., posee y/o utiliza en la jurisdicción de Ciudad Delgado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones implica, en definitiva, gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual podría ser materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Ciudad Delgado, al emitir la disposición impugnada, en el que se establece un tributo por el funcionamiento de los mencionados postes dentro de la circunscripción territorial del citado municipio, vulneró el principio de reserva de ley, pues emitió un gravamen que no posee las características necesarias de una tasa, sino que en todo caso las de un impuesto. Y, *al exigirle a la sociedad actora el pago de un tributo con inobservancia de dicho principio, también vulneró el derecho a la propiedad de aquella, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad.*

3. Por otra parte, habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad y con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, es innecesario entrar a valorar el segundo motivo de transgresión constitucional planteado por la sociedad actora –vulneración del derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de no confiscación–.

VI. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo al art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Ciudad Delgado deberá abstenerse de aplicar a la parte peticionaria la disposición impugnada*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el mencionado tributo inconstitucional*.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Ciudad Delgado no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad demandante para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se verificó, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin*.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron la aludida vulneración*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad El Salvador Network, S.A., contra el Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por

existir vulneración a su derecho a la propiedad en vinculación con el principio de reserva de ley en materia tributaria; **(b)** *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de no confiscación; **(c)** *Déjese sin efecto* la aplicación del art. 1 del D.M. n.º 2, de 20-VII-2009 –publicado en el D.O. 152, tomo 384, de 19-VIII-2009–, a través del cual el Concejo Municipal de Ciudad Delgado reformó el art. 7.12. k de la ORTSMCD, en lo atinente a la “licencia por funcionamiento” de postes de tendido eléctrico, cable, red telefónica u otros servicios similares, respecto de la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(d)** *Queda expedita* a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y **(e)** *Notifíquese*.

—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

625-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad La Yunta, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Juan José Alvarenga Navas, contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que reclama contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los arts. 3 n.º 25 y 31 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Armenia, departamento de Sonsonate (TGAMA),

aprobada por medio del Decreto Legislativo n° 600 del 19-II-1987, publicado en el Diario Oficial n° 114, tomo 295, de 23-VI-1987, que prescriben lo siguiente:

Art. 3. Impuestos

N° 25. Comerciantes sociales o individuales, cada uno, al mes, con activo:

a) Hasta de ¢2,000.00..... ¢3.00

b) De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00..... ¢5.00

c) De más de ¢5,000.00 hasta ¢10,000.00..... ¢10.00

ch) De más de ¢ 10.000.00 ¢10.00

más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00 [mayúsculas suprimidas].

Art. 31. Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 36 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Afirmó que, en virtud del citado art. 3 n° 25, se establece un impuesto a la actividad económica de los comerciantes sociales e individuales cuya base imponible es el activo, sin deducción del pasivo, por lo cual considera que le vulnera su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica, ya que es titular de una empresa comercial de agroservicio denominada "La Yunta", ubicada en el municipio de Armenia.

2. A. Por auto pronunciado el 1-XII-2014, se admitió la demanda, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de los arts. 3 n° 25 y 31 de la TGAMA.

B. En la misma interlocutoria, se ordenó la inmediata y provisional suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas. Asimismo, se ordenó oír a la Fiscal de la Corte y comunicarle a la autoridad municipal correspondiente la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercera beneficiada con las normas reclamadas.

C. Se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual manifestó que no eran ciertos los hechos que le atribuía la demandante. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la audiencia conferida.

3. A. Por medio del auto de fecha 23-I-2015 se confirmó la medida cautelar decretada y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la Asamblea Legislativa hizo consideraciones generales sobre los arts. 2, 103, 121 y 131 ord. 6º de la Cn.; asimismo, refirió que las disposiciones impugnadas gravaban las actividades comerciales para cumplir con la obligación tributaria de la municipalidad de Armenia de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes; concluyó pidiendo que se declare sin lugar el amparo solicitado.

4. Por auto de fecha 9-IV-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera manifestó que la ley establece que para determinar la base imponible únicamente se podrán hacer las deducciones que se establecen en la ley, pero no menciona el pasivo, por lo que no se respeta el principio de capacidad económica. Por su parte, la demandante reiteró sus argumentos.

5. Mediante la resolución del 18-VI-2015, se abrió a pruebas este proceso por un plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.; término en el cual la parte actora ofreció pruebas y la autoridad demandada se limitó a ratificar los informes rendidos en este proceso.

6. Posteriormente, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora, al tercero beneficiado y a la autoridad demandada; solamente las dos primeras y la autoridad demandada respondieron, limitándose a ratificar los argumentos expresados en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite dispuesto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se expone el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución: en primer lugar, se depurará y, luego, delimitará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones sobre el contenido del derecho fundamental alegado (IV); en tercer lugar, se enjuiciará el objeto sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. 1. Primeramente, se advierte que en el presente proceso de amparo se admitió la demanda interpuesta por La Yunta, S.A. de C.V., en contra de los arts. 3 n° 25 y 31 de la TGAMA, pero esta última disposición únicamente tiene la finalidad de facultar a la municipalidad de Armenia para determinar las categorías establecidas en el art. 3 de la Tarifa para efectos del pago del impuesto, tomando en cuenta en cada caso la ubicación del local, el activo, el mobiliario,

el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de la categoría. Se entiende que se refiere a los negocios en los que se tributará según las categorías establecidas en el art. 3, por ejemplo, en el n° 1 que determina 3 categorías para las academias y, según la categoría, así es el monto del impuesto que debe pagarse mensualmente. De tal forma que en el art. 31 impugnado la facultad concedida a la municipalidad es para calificar a las empresas y ubicarlas en las categorías establecidas a efectos del pago del impuesto.

Pero, en el caso de los comerciantes sociales e individuales comprendidos en el n° 25 del art. 3, no se han determinado categorías, sino que se establece que el pago que corresponde es de acuerdo al activo. Así, el art. 31 no tiene relación con la pretensión planteada por la sociedad actora, por lo que no podría causarle agravio constitucional. En vista de ello, solamente al art. 3 n° 25 se debe circunscribir el objeto del presente proceso; en consecuencia, *se sobreseerá respecto a la impugnación del art. 31 de la TGAMA.*

2. Este proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la afectación a alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

3. El objeto del presente proceso radica en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró el derecho a la propiedad de La Yunta, S.A. de C.V., al emitir el art. 3 n° 25 de la TGAMA, que establece un impuesto a la actividad económica comercial, tomando como base el activo de los comerciantes sociales o individuales sin deducción del pasivo.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre el derecho considerado vulnerado con el art. 3 n° 25 de la TGAMA.

1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca (art. 567 inc. 3º del Código Civil).

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental; consecuentemente, su vulneración puede perfectamente controlarse por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º Cn.), en la Sentencia del 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente y de cada tributo.

La capacidad económica se puede medir por medio de cuatro indicadores: el patrimonio, la renta, el consumo y el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias del 22-1X-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008 respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que directa o indirectamente revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, corresponde al legislador configurar el hecho generador y la base imponible tomando en cuenta situaciones que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Corresponde ahora analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La demandante afirma que su derecho a la propiedad resulta conculcado con la emisión del art. 3 n° 25 de la TGAMA, porque la autoridad demandada inobservó el principio de capacidad económica al seleccionar como base imponible del impuesto el “activo”, lo que no refleja capacidad contributiva.

B. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo, con base en argumentos de carácter general, que la disposición legal impugnada no vulnera el derecho alegado por la sociedad demandante.

2. A. La parte actora ofreció, como prueba documental, certificaciones notariales de: (i) las páginas correspondiente del Diario Oficial n° 114, Tomo n° 295, de 23-VI-1987, donde consta la publicación de la TGAMA; (ii) constancia de renovación de matrícula de comercio de la sociedad actora, correspondiente al año 2013, extendida por el Departamento de Matrículas del Registro de Comercio; y (iii) 2 estados de cuenta (segunda y tercera notificación) remitidos por la Alcaldía Municipal de Armenia con fechas 31-V- 2013 y 19-VI-2013, respectivamente, en los cuales se establece el monto de impuesto tasado por la autoridad municipal, con base en los balances generales presentados en el Registro de Comercio por la demandante.

B. Durante la tramitación de un proceso de amparo contra ley, la parte actora debe probar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que esta es lesiva de sus derechos. Por ello, la sociedad demandante tiene la carga de probar la existencia del hecho constitutivo alegado, esto es, la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la creación de un impuesto a la actividad económica en el municipio de Armenia, cuya base imponible no observa el principio de capacidad económica.

En consonancia con lo anterior, en el amparo contra ley autoaplicativa, no existe la carga de demostrar la existencia de la disposición impugnada, ya que los jueces en general conocen el Derecho vigente. Por otra parte, atendiendo a la naturaleza autoaplicativa del objeto de control en el presente amparo, si bien la sociedad actora aportó al expediente certificaciones notariales de los estados de cuentas y de la matrícula de empresa antes relacionadas, las actuaciones de aplicación derivadas de la disposición impugnada, es decir, los actos concretos de cobro efectuados a la sociedad demandante, no forman parte del tema central a dilucidarse en el presente proceso. En ese sentido, se entiende que la relacionada documentación fue aportada con el propósito de demostrar que la sociedad peticionaria es, en efecto, sujeto pasivo del impuesto establecido en la disposición enjuiciada, pero no para analizar los actos materiales de cobro derivados de ella.

C. La autenticidad de las certificaciones notariales presentadas por la parte actora no fueron cuestionadas en este proceso, por lo que, valoradas conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener como hecho establecido que la sociedad demandante realiza actividades comerciales, tiene activos en Armenia y que, en razón de tales circunstancias, se encuentra obligada a tributar en el referido municipio. Con base en ello, se ha comprobado que *la sociedad peticionaria se encuentra en el ámbito de aplicación de la referida disposición legal.*

3. Así, se pasará a enjuiciar la disposición legislativa que constituye el objeto de control en el presente proceso de amparo.

A. Como aspecto conceptual previo, se abordarán algunas cuestiones sobre los impuestos.

a. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de 30-IV- 2010, Amp. 142-2007- que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

b. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica -industrial, comercial, financiera o de servicios- realizada por comerciantes individuales o sociales -sujetos pasivos-, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de las empresas, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

El *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros, fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas -pasivo- como de fuentes internas -capital contable-.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad -acreedores-, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el

capital contable -también denominado "patrimonio o activo neto"- está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario -comerciante individual o social- y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

Por consiguiente, para la realización de sus fines una empresa dispone de una serie de recursos -activo- que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores - pasivo- y de, entre otras operaciones económicas, las aportaciones que realizan los empresarios -capital contable-, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

B. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 3 n° 25 de la TGAMA, 'el cual establece un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades comerciales en el Municipio de Armenia. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el activo, el cual se determina aplicando las deducciones a que se refiere el art. 42 de la misma tarifa, entre ellas, la depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles, reservas de cuentas incobrables y títulos valores garantizados por el Estado.

Así, la disposición impugnada parece que parte de una suerte de presunción de que los comerciantes tienen *per se* capacidad contributiva. En efecto, la referida disposición establece como elemento cuantificador el "activo" de los comerciantes, del cual no se deduce realmente el pasivo -que es lo que permitiría equiparar dicho "activo" al "activo neto"-, sino que únicamente permite las deducciones antes relacionadas.

Por lo anterior, se concluye que la carga tributaria establecida en el art. 3 n° 25 de la TGAMA no toma en cuenta la capacidad económica de la sociedad actora, pues, al establecer como base imponible del impuesto el activo de los comerciantes, sin deducción del pasivo, el gravamen no recae en la riqueza efectiva con la que cuenta la sociedad demandante.

Por tanto, del análisis de los argumentos planteados y de las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho a la propiedad de La Yunta, S.A. de C. y., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia de la sentencia debe ser la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 3 n° 25 de la TGAMA, únicamente respecto a La Yunta, S.A. de C. V.,* por lo que el Municipio de Armenia no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Ahora bien, debe aclararse que el efecto de la sentencia en los amparos contra ley autoaplicativa es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas. Desde esta perspectiva, *esta sentencia no conlleva la obligación de devolver a la sociedad demandante cantidad de dinero alguna que esta haya cancelado al Municipio de Armenia en concepto de pago por el tributo cuya inconstitucionalidad se constató.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Armenia no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra La Yunta, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan ,finalizado por medio de una sentencia firme y que persigan el mismo fin.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Constitución y 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *sobreséese en el presente proceso de amparo respecto a la impugnación del art. 31 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Armenia, departamento de*

Sonsonate, emitida por la Asamblea Legislativa por Decreto Legislativo n° 600 del 19-II-1987, publicado en el Diario Oficial n° 114, tomo 295, de 23-VI-1987; **(b)** *declárase que ha lugar* al amparo solicitado por la sociedad La Yunta, S.A. de C.V., en contra del art. 3 n° 25 de la Tarifa precitada, por la vulneración de su derecho a la propiedad -como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica-; **(c)** *dejase sin efecto* la aplicación del art. 3 n° 25 de la referida Tarifa, en relación con la sociedad antedicha, en los términos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; y **(d)** notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLÁN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

233-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora María del Carmen D. de V. en contra del Juez Primero de Paz de San Martín, por considerar que este vulneró sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que ingresó a laborar al Juzgado Primero de Paz de San Martín y que el 13-XI-2013 fue nombrada en propiedad en el cargo de Colaboradora Judicial C-III. Sin embargo, expuso que el Juez de dicho tribunal le exigió su renuncia semanas después de haber sido nombrada, a lo que se negó, por lo que el 29-I-2014 la llamó a su despacho y le mostró dos documentos en los que constaba su renuncia por supuestos problemas de salud. Al respecto, sostuvo que en un momento de coacción psicológica que el juez ejerció sobre su persona firmó la renuncia -que únicamente consta en un documento privado simple-; en ese sentido, nunca tuvo la libre voluntad de firmar la renuncia, por lo que esta se encuentra viciada y debe ser declarada nula. Además, en dicha renuncia no se expresan razones reales que la fundamenten pues no es cierto que adolezca de algún problema de salud. Como consecuen-

cia de lo relatado, estimó que se han conculcado sus derechos de libertad y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 1-XII-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que los alegatos planteados para fundamentar la lesión del derecho de libertad se reconducían a la presunta afectación de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En el mismo auto, por una parte, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Juez Primero de Paz de San Martín, consistente en coaccionar a la actora para que el 29-I-2014 firmara un documento previamente elaborado por la autoridad demandada en el que se hacía constar que renunciaba al cargo que ocupaba por motivos de salud y, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de aquella, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que la actora hubiera sido separada de su cargo, el Juez Primero de Paz de San Martín debía reinstalar a la demandante en su cargo de Colaboradora Judicial C-III y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla. Ahora bien, en caso de que hubiera sido designada o reubicada otra persona para desempeñar dicho cargo, debía garantizar a la actora continuar en el cargo o en otro de igual categoría, durante la tramitación de este proceso y hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo. Además, debía realizar las gestiones pertinentes con el objeto de que la actora fuera incorporada en los años 2014 y 2015 en los acuerdos mediante los cuales se refrendaría al personal del Juzgado Primero de Paz de San Martín que presta sus servicios bajo el régimen de Ley de Salarios, así como remitir los informes correspondientes al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra instancia necesaria para los efectos legales correspondientes. De igual manera, debía de garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, procedieran al pago íntegro del salario y de las demás prestaciones laborales que le correspondían a la peticionaria.

Además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 19-III-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. y que cumpliera la medida cautelar impuesta.

B. En atención a dicho requerimiento, el abogado Nelson Alberto Novoa Alemán, actuando en calidad de apoderado del Juez Primero de Paz de San Martín, expresó que reconocía que dicho juez había nombrado en propiedad a la señora D. de V. en la plaza de Colaboradora Judicial C-III y que dicha relación laboral se desarrolló bajo criterios de profesionalismo y respeto a su persona, por lo que en ningún momento persuadió, coaccionó o impuso a dicha señora la firma del documento en el que renunció a su cargo en el mencionado juzgado, sino que lo hizo de forma libre y espontánea. Asimismo, manifestó que con posterioridad a su renuncia la peticionaria solicitó que se le reincorporara a su cargo, pero se le explicó que ya había sido nombrada otra persona. En consecuencia alegó que no se le despidió de hecho, como se alega en la demanda de amparo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 8-V-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a la pretensora establecer la existencia del agravio personal y directo que estimaba se le había causado en sus derechos constitucionales; y a *la parte actora*, la cual confirmó los conceptos vertidos inicialmente en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 04-VI-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 21-XII-2015 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la autoridad demandada, en el sentido de admitir y practicar el interrogatorio de testigos propuesto. Además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien señaló que las partes no habían podido probar las circunstancias en que concluyó la relación laboral entre la autoridad demandante y la peticionaria; a *la parte actora* y a *la autoridad demandada*, quienes ratificaron lo manifestado en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará lo solicitado por la demandante en su escrito del 26-I-2016.

La señora D. de V. solicita que esta Sala se pronuncie en relación con los salarios que no le fueron cancelados a partir del 15-XII-2014, fecha en la que fue notificada a la autoridad demandada la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado como medida cautelar.

Al respecto, debe aclararse que conforme a los alcances de la medida cautelar decretada en este amparo *la autoridad demandada debía proceder al pago de los salarios, prestaciones y otros desembolsos pecuniarios a la peticionaria a partir del momento en que esta fue reinstalada efectivamente en su cargo, es decir, desde el 7-V-2015*, por lo que deberá declararse sin lugar la solicitud formulada.

2. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Juez Primero de Paz de San Martín vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora María del Carmen D. de V. al coaccionarla para que el 29-I-2014 firmara un documento previamente elaborado por la autoridad demandada en el que se hacía constar que renunciaba al cargo que ocupaba como Colaboradora Judicial C-III, por motivos de salud. En ese sentido se habría configurado un despido de hecho sin que previo a ello se le tramitara un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para

la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita

en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, las siguientes certificaciones: (i) transcripción del Acuerdo nº 17 de fecha 18-XI-2013, por medio del cual el Juez Primero de Paz de San Martín acordó nombrar en propiedad a la señora María del Carmen D. de V. en el cargo de Colaborador Judicial C-III en el referido Tribunal; y (ii) escrito de fecha 30-I-2014, firmado por dicha señora, mediante el cual presentó su renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba dentro del Juzgado mencionado. Asimismo la autoridad demandada presentó copia de la transcripción del Acuerdo nº 5 de fecha 13-II-2014, por medio del cual el Juez Primero de Paz de San Martín acordó declarar vacante la plaza de Colaborador Judicial C-III en virtud de la renuncia presentada por la demandante.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con los documentos antes detallados, los cuales fueron expedidos por el funcio-

nario correspondiente en el ejercicio de su competencia, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del código citado, con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora María del Carmen D. de V. se encontraba laborando en el Juzgado Primero de Paz de San Martín, bajo el sistema de Ley de Salarios, ejerciendo el cargo de Colaboradora Judicial C-III; (ii) que el 30-I-2014 la señora D. de V. presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en dicho Tribunal; y (iii) que el Juez Primero de Paz de San Martín tuvo por aceptada la renuncia interpuesta por la demandante a partir del 30-I-2014, al declarar vacante el cargo de Colaboradora Judicial C-III que desempeñaba dicha señora.

2. A. De lo anterior se observa que, en el presente proceso, la peticionaria demandó al Juez Primero de Paz de San Martín, por supuestamente haberla coaccionado a firmar un documento elaborado por dicha autoridad que contenía una "renuncia voluntaria" por motivos de salud. En ese sentido se habría configurado un despido de hecho sin que previo a ello se le tramitara un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

B. La autoridad demandada, por su parte, sostuvo que la actora había expresado su voluntad de retirarse del Juzgado que preside, de forma libre y unilateral, al presentar su renuncia el 30-I-2014, la cual desde esa fecha surtió sus efectos.

3. Al respecto, se advierte que la demandante admitió que firmó la renuncia, por lo cual la existencia de dicho acto es un hecho no controvertido por las partes. En ese sentido, la controversia entre la pretensora y la autoridad demandada radica en la coacción de la que la primera supuestamente fue objeto para firmar la renuncia que dio por terminada la relación laboral, lo que, en caso de haberse probado, hubiera permitido concluir que se trató de un despido de hecho y no de una renuncia voluntaria. En relación con este punto, se resalta que la señora D. de V. no aportó dentro de este amparo ningún elemento probatorio orientado a acreditar que efectivamente fue coaccionada para firmar el escrito de renuncia en cuestión. Ello a pesar de que tal situación constituye el principal fundamento de su pretensión y, por lo tanto, al haber afirmado ese hecho la demandante en su demanda y en los escritos en los que evacuó los traslados conferidos, debía comprobarlo en el proceso para así apreciar una posible vulneración de su estabilidad laboral.

Por consiguiente, se concluye que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante y, por lo tanto, es procedente desestimar la pretensión planteada por esta.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º y 219 Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase sin lugar la solicitud planteada por la señora María del Carmen D. de V. en su escrito del 26-I-2016;* **(b)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el la señora María del Carmen D. de V. contra el Juez Primero de Paz de San Martín, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* **(c)** *Déjese sin efecto la medida cautelar decretada y confirmada por resoluciones de fechas 1-XII-2014 y 19-III-2015; y* **(d)** *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

375-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Mario Ernesto C. G. contra el Ministro de Relaciones Exteriores (“el Ministro”), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que desde el año 2001 laboró en la Dirección General del Servicio Exterior y la Academia Diplomática de El Salvador del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) desempeñando funciones administrativas y técnicas, hasta que en el año 2009 se le asignó al servicio exterior con el cargo de consejero en la Embajada de Venezuela con sede en Caracas. En el año 2010 fue nombrado Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia con sede en Bogotá, bajo la modalidad de contrato de servicios personales.

Así también, mencionó que el 18-II-2013 se le notificó la Resolución n° 214/2013 de fecha 15-II-2013, mediante la cual el Ministro decidió dar por finalizada la relación laboral que lo unía con el MRE. Dicha actuación -afirmó- se realizó no obstante que su contrato de trabajo había sido renovado el 5-II-2013 para el período del 1-I-2013 al 31-XII-2013.

Al respecto, sostuvo que dicha decisión se materializó sin que se le tramitara previamente un procedimiento en el que pudiera defender sus intereses, aun cuando las funciones del cargo de Ministro Consejero que desempeñó en la representación antes relacionada eran de carácter técnico y pertenecían al giro ordinario del MRE. Además, aseveró que no tenía la facultad de tomar decisiones determinantes para la conducción de dicha entidad, pues cumplía órdenes de sus superiores, a quienes les brindaba apoyo técnico y administrativo, por lo que -afirmó- no se trataba de un cargo de confianza como lo señalaba la autoridad demandada en su resolución de remoción.

Además, el referido señor expuso que con fecha 18-II-2013, mediante correo electrónico oficial enviado desde su cuenta institucional, solicitó al Ministro una audiencia a efecto de obtener respuesta sobre la remoción del cargo que su persona ostentaba, sin haber obtenido hasta la fecha respuesta alguna del Ministro ni habersele otorgado el derecho de audiencia que solicitaba.

En razón de lo anterior, el demandante sostuvo que la autoridad demandada lesionó sus derechos al trabajo, estabilidad laboral, petición, audiencia y defensa.

2. A. Mediante el auto de fecha 20-V-2013 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, además de los derechos de audiencia y defensa alegados, el peticionario pretendió alegar como lesionado el derecho a la estabilidad laboral.

Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la Resolución n° 214/2013 de fecha 15-II-2013 emitida por el Ministro, por medio de la cual removió al señor C. G. de su cargo como Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, a pesar de la existencia del contrato vigente de dicho señor para el año 2013, situación que, aparentemente, se materializó sin habersele promovido un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) la omisión de parte del referido ministro de dar respuesta a la petición realizada por el actor el 18-II-2013, mediante la cual le solicitó a aquel audiencia con posterioridad a haber sido notificado de su remoción. Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del

petionario, se vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, de petición y a su estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo la autoridad demandada debía acatar la vigencia del contrato laboral suscrito con el petionario para el año 2013 y abstenerse de separar al pretensor de su cargo y de nombrar a otra persona para sustituirlo, además de garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, respetaran la vigencia del referido contrato, asegurando con ello el pago íntegro de los salarios y de las demás prestaciones laborales que le correspondieran al demandante.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En su intervención, dicha autoridad negó los hechos alegados por el actor e interpuso la revocatoria de la medida cautelar adoptada por esta Sala por no existir apariencia de buen derecho.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 26-VI-2013 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar adoptada en este amparo, solicitada por la autoridad demandada, en virtud de que los argumentos formulados se encontraban orientados, básicamente, a revelar que en el caso objeto de estudio no existían las vulneraciones constitucionales alegadas por la parte actora, situación que debía necesariamente decidirse en sentencia definitiva. Asimismo, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que cumpliera la medida precautoria aludida y rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Ministro manifestó que el cargo que desempeñaba el petionario era de confianza política, debido a que realizaba funciones vinculadas con los objetivos del MRE. Por otro lado, los funcionarios diplomáticos, entre ellos los ministros consejeros, tenían la función de representar los intereses del Estado y ello justificaba que fueran considerados cargos de confianza. Por último, mencionó que todas las peticiones efectuadas por el impetrante ya le habían sido contestadas.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 29-VII-2015 se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada com-

probar que su actuación no le causó al demandante vulneraciones de sus derechos; y a *la parte actora*, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Por resolución de fecha 7-X-2015 se abrió a pruebas el presente amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada solicitó que se tomaran en cuenta como prueba los documentos que presentó en el transcurso del presente amparo.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 10-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. Al respecto, la Fiscal de la Corte manifestó que el actor gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, puesto que el cargo no era de confianza, por lo que la autoridad demandada debió haber seguido el respectivo procedimiento antes de finalizar la relación laboral con el peticionario. Asimismo, alegó que hasta la fecha la autoridad demandada no había dado respuesta a la solicitud de audiencia que le presentó la demandante, por lo que existió la vulneración al derecho de petición.

La parte actora evacuó el traslado por medio de su apoderado Gustavo Adolfo Benítez Orellana, el cual solicitó su intervención en tal carácter y reiteró los argumentos expuestos por el demandante durante el transcurso del presente amparo. Asimismo, el señor C. G. alegó que el Jefe de la Misión Diplomática en la Embajada de El Salvador en Colombia vulneró su derecho a la privacidad e intimidad, puesto que en un memorándum que le fue enviado se anexaron capturas de pantalla del perfil personal del demandante en una red social, por lo cual solicitó que se -acumulara- esa denuncia de acoso laboral de la autoridad demandada a su persona.

Por su parte, la autoridad demandada, en atención al traslado conferido, reiteró los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará lo solicitado por el demandante en su escrito del 16-II-2016.

El señor C. G. solicita que esta Sala "acumule" su denuncia de acoso laboral de la autoridad demandada a su persona.

Al respecto, se advierte que el demandante, para sustentar su petición, alude a hechos nuevos que no forman parte del objeto de control del presente amparo, pues relata cuestiones específicas posteriores a la iniciación del mismo y que no guardan relación con el objeto del debate planteado en este caso, por lo que deberá declararse sin lugar la solicitud formulada.

2. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Ministro vulneró los derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral del señor Mario Ernesto C. G., al haberlo despedido del cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses, y al haber omitido dar respuesta a la petición realizada por el actor el día 18-II-2013, mediante la cual le solicitó a aquel audiencia con posterioridad de haber sido notificado de su remoción.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011 y 24-XI-2010, Amps. 10-2009 y 1113-2008, respectivamente, se ha sostenido que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es inevitablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario –entre otras cosas– *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.*

B. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se dotó al concepto de “*cargo de confianza*” de un contenido más concreto y operativo, a partir del cual se puede determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole –dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la Administración Pública–, si la destitución atribuida a una autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

En términos generales, se caracterizó a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que lleven a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de liber-

tad en la toma de decisiones y/o que presten un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un cargo en particular es de confianza –independientemente de su denominación– se debe analizar, de manera integral y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) *que se trate de un cargo de alto nivel*, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan –más políticas que técnicas–, como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución –nivel superior–; (ii) *que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular*, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) *que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución*, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que aquel deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el *art. 18 de la Cn.*, faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. a. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

b. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n° 706/2010 de fecha 24-V-2010, en virtud del cual el Ministro decidió nombrar al señor C. G. como Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá; (ii) contratos de servicios personales correspondientes a los años 2001, 2010 y 2011, que vincularon al demandante con el MRE como Ministro Consejero; (iii) Resolución n° 214/2013 de fecha 15-II-2013 suscrita por el Ministro, en virtud de la cual removió al peticionario de dicho

cargo; (iv) acta de notificación de la citada resolución al demandante de fecha 18-II-2013; (v) pasajes del Manual de Descripciones de Puestos de Trabajo, en los cuales aparecen las funciones y actividades correspondientes al cargo de Ministro Consejero; y (vi) organigrama del MRE.

Así también la autoridad demandada presentó certificaciones de las resoluciones n° 482/2010, 848/2010, 683/2010, 710/2011, 711/2011, 1180/2011, 108/2012, 268/2012, 884/2012, 885/2012, 1085/2012 y 134/2013, en virtud de las cuales los funcionarios competentes del MRE autorizaron la designación del Ministro Consejero señor C. G. como Encargado de Negocios *ad interim* en la representación antes descrita.

Por su parte, la parte actora presentó impresiones de correos electrónicos de fecha 18-II-2013 en los cuales solicitaba al Ministro una audiencia con posterioridad de haber sido notificado de su remoción.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por el funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Así también, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, las certificaciones notariales aludidas, dado que no se alegó ni probó su falsedad, constituyen prueba fehaciente de la autenticidad de los documentos a los que se refieren. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las impresiones de los correos electrónicos antes relacionados, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellos.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor C. G. ingresó a laborar en agosto de 2001 al MRE como Asistente Administrativo II; (ii) que dicho señor desempeñó el cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, a partir del 1-VI-2010; (iii) que el aludido señor fue nombrado en los años 2010 a 2013 Encargado de Negocios *ad interim* en la representación antes descrita; (iv) que mediante la Resolución n° 214/2013, emitida por el Ministro el 15-II-2013, se removió al señor C. G. del aludido cargo; (v) que dicha decisión le fue notificada al peticionario el 18-II-2013; (vi) las funciones del cargo de Ministro Consejero; (vii) la estructura organizativa del MRE; y (viii) que el 18-II-2013 el peticionario solicitó mediante

correos electrónicos una audiencia con posterioridad de haber sido notificado de su remoción.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor.

A. Para tal efecto se debe determinar si el señor C. G., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. El señor Mario Ernesto C. G., al momento de su remoción, desempeñaba el cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, de lo cual se colige que dicho señor estaba comprendido en la carrera diplomática, de conformidad con los arts. 17 y 52 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador (LOCD), y la relación laboral en cuestión era de *carácter público*, de modo que aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Según consta en el Manual de Descripciones de Puestos de Trabajo del MRE, las funciones del cargo que desempeñaba el demandante eran –entre otras– las siguientes: (i) proteger y promover los intereses del Estado y defender y asistir a las personas naturales y jurídicas en sus derechos e intereses; (ii) expedir, revalidar y visar pasaportes, extender pasaportes especiales y expedir toda clase de documentos en su calidad; (iii) propiciar, dentro de su jurisdicción, consulados móviles a fin de prestar servicios consulares en aquellos lugares de mayor concentración de salvadoreños, a efecto de atender la demanda de estos servicios; (iv) llevar el registro de salvadoreños residentes en su jurisdicción, así como apoyar el trabajo de otras instituciones gubernamentales responsables de la entrega de otra clase de documentos de identificación; (v) intervenir en actos judiciales y administrativos; y (vi) asistir al Jefe de Misión en sus labores y proponer y presentar programas y agendas de trabajo en su ámbito de competencia a fin de fortalecer y complementar la gestión integral de la misión. Así también, en dicho manual se menciona que el cargo de Embajador es el puesto superior inmediato al de Ministro Consejero.

B. a. Para llevar a cabo algunas de sus funciones el MRE se auxilia de ciertos organismos que, si bien dependen administrativamente de dicha institución, desempeñan labores permanentes o temporales en otros Estados y organismos internacionales. Se trata de las misiones diplomáticas de carácter permanente

y especial previstas en la LOCD y en instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD).

El art. 3 de la citada Convención establece que las funciones que desempeñan dichas misiones son las siguientes: (i) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; (ii) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional; (iii) negociar con el Gobierno del Estado receptor; (iv) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante; y (v) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Dichas misiones pueden estar conformadas por diversos funcionarios diplomáticos y empleados administrativos, quienes tienen distintas categorías y funciones. Tanto la CVRD como la LOCD establecen que toda misión debe tener un jefe, que es el encargado de representar al Estado acreditante ante el Estado u organismo receptor. Según el art. 3 de la citada ley, dicha calidad puede estar a cargo de Embajadores Extraordinarios, Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios. Además, en el escalafón diplomático están comprendidas otras categorías diplomáticas inferiores a las antes señaladas, las cuales se detallan a continuación, en orden ascendente: Tercer, Segundo y Primer Secretario de Embajada o Legación, Consejero y Ministro Consejero.

b. Al respecto, si bien el art. 2 de la LOCD permite que las calidades de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y de Ministro Plenipotenciario sean asumidas por personas ajenas a la carrera diplomática, en cualquier caso, quienes ocupen tales calidades en una misión oficial –según se trate de misiones permanentes o de misiones especiales– representan al Estado de El Salvador ante el Estado u organismo receptor. Ello les permite tener la dirección de los servicios, diplomáticos y consulares, tal como lo establece el art. 18 de la LOCD.

Según lo previsto en la citada disposición, en ausencia temporal del titular de la Embajada o Legación, el funcionario inmediato inferior asume las funciones de Encargado de Negocios *ad interim*. Lo anterior implica que, en tales supuestos, dicha calidad y, por consiguiente, la jefatura de la misión podrían ser ejercidas por un Ministro Consejero, quien, de conformidad con el art. 21 de la referida ley, tendría la facultad exclusiva de dirigirse al Ministro sobre los asuntos del servicio, de suscribir los despachos oficiales y de pronunciar los

discursos de carácter oficial; es decir, tendría la representación del Estado de El Salvador ante el Estado u organismo receptor y ante el Ministro.

Por consiguiente, en caso de asumir la jefatura de la misión, al Ministro Consejero le correspondería cumplir los deberes previstos en el art. 22 de la LOCD, que son, entre otros, los siguientes: (i) velar por la dignidad y buen nombre del Estado; (ii) mantener las relaciones más cordiales con las autoridades del país donde estuviere acreditado; (iii) velar por los intereses y derechos de sus conciudadanos; (iv) autorizar conforme al Código Civil actos notariales de salvadoreños y extranjeros que deban surtir efectos en El Salvador, a falta de funcionarios consulares de carrera; (v) mantener activa y eficaz propaganda dando a conocer los diversos aspectos de la República; (vi) intensificar las relaciones comerciales y culturales entre la República y el país donde resida; (vii) impedir que las Embajadas y Legaciones sirvan de asilo a los acusados o condenados por delitos comunes; y (viii) vigilar que los Cónsules de su jurisdicción ejerzan debidamente sus funciones.

C. a. Si bien las funciones del cargo de Ministro Consejero que constan en el Manual de Descripciones de Puestos de Trabajo antes relacionado son, en buena medida, de naturaleza técnica, estas deben ser analizadas en relación con lo previsto en los instrumentos normativos que regulan la carrera diplomática. En ese sentido, se observa que las funciones previstas en la CVRD para toda misión diplomática son de naturaleza política, pues conllevan facultades de representación del Estado, de protección de sus intereses y de negociación en su nombre.

Además, la categoría de Ministro Consejero ocupa una de las posiciones más altas en el escalafón diplomático y en el caso de las representaciones diplomáticas y consulares se encuentra subordinado al Embajador, por lo que en ausencia de este podría adoptar la calidad de jefe de misión y ello le permitiría ejercer ciertas facultades de control y dirección que tienen por objeto proteger la imagen y los intereses del Estado y de sus ciudadanos ante otros Estados u organismos internacionales.

Por consiguiente, las atribuciones de algunos funcionarios diplomáticos asignados a una determinada representación diplomática y consular –en especial las del Ministro Consejero y del Jefe de dicha representación– tienen connotación significativa para la dirección de las relaciones internacionales y, por tanto, para el adecuado funcionamiento y los resultados satisfactorios del MRE. Precisamente, en el caso en estudio, en los años en que ejerció el cargo de Ministro Consejero el señor C. G. fue designado en diversas oportunidades Encargado de Negocios *ad interim*, asumiendo la jefatura de la misión en la

Embajada de El Salvador en Colombia con sede en Bogotá. Lo anterior implica que, debido a la naturaleza del cargo de Ministro Consejero, es necesario que este sea ejercido por una persona que goce de la confianza de quien en último término tiene a su cargo la conducción del MRE. Dicha confianza debe, en particular, estar presente en la persona que ejerce el mencionado cargo en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, debido a que dicho funcionario debe, junto al resto de miembros de la representación, actuar en nombre del Estado y proteger sus intereses sobre aspectos de especial trascendencia en el campo de las relaciones internacionales.

b. Por ello, tal y como se señaló en un caso similar -Sentencia de 28-X-2015, Amp 826-2013-, *el cargo de Ministro Consejero de la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3° de la Cn., por lo que el Ministro no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido. En razón de lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada en su demanda.*

D. En otro orden de ideas, el actor expuso en su demanda que el Ministro vulneró su derecho de petición en razón de la omisión de dar respuesta a la petición del 18-II-2013, realizada mediante correo electrónico, en la cual le solicitó audiencia a dicho funcionario con posterioridad de haber sido notificado de su remoción. En respuesta a dicho alegato, el funcionario demandado expresó que todas las peticiones efectuadas por el demandante le fueron contestadas a través de sus delegados.

Al realizar un análisis de la información agregada al presente proceso, se advierte la inexistencia de algún elemento que pruebe que el Ministro emitiera alguna respuesta a la petición formulada por el señor C. G. Como se dijo en el Considerando IV de esta sentencia, una de las implicaciones del derecho de petición es que la autoridad correspondiente debe responder de manera motivada y congruente la solicitud que ante ella se interpone, haciéndole saber a los interesados su contenido. Estas notas distintivas conllevan que se deje constancia de la respuesta, de manera que no deje lugar a dudas de su existencia y legalidad y resulte satisfactoria para el interesado.

Por consiguiente, se concluye que la omisión del Ministro, en cuanto a dar respuesta a la petición realizada por el señor Mario Ernesto C. G. el 18-II-2013,

vulneró el derecho de petición de la parte actora, por lo que es procedente ampararla en este extremo de su pretensión.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de la omisión del MRE, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso que nos ocupa, se comprobó que la autoridad demandada vulneró el derecho de petición de la parte actora al omitir dar respuesta a la petición planteada en fecha 18-II-2013.

De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos, *lo que impide una reparación material*, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del mencionado derecho, *quedando expedita al demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional de petición declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores cuando ocurrió la vulneración aludida.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 18, 219 incs. 2º y 3º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Tié-**nese al abogado Gustavo Adolfo Benítez Orellana como apoderado del señor

Mario Ernesto C. G., por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en este amparo; **(b)** *Declárase que no ha lugar* al amparo solicitado por el señor Mario Ernesto C. G., contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por no existir vulneración a sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de fechas 20-V-2013 y 26-VI-2013, respectivamente; **(d)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Mario Ernesto C. G., contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por la vulneración de su derecho de petición; **(e)** *Queda expedita* al señor Mario Ernesto C. G. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de su derecho de petición en contra de la persona que ocupaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores cuando ocurrió la vulneración aludida; y **(f)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

46-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Tony de Jesús H. P., contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa, libertad sindical y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que desde el 3-I-2005 se desempeñó en el área de supervisión de talleres de reparación de vehículos y revisión de presupuestos de reparación del ISSS; sin embargo, el 20-XII-2012 se le informó de la decisión emitida por el Director General de esa institución de separarlo de su cargo a partir de enero de 2013, sin haberle tramitado el procedimiento previo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS), en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Asimismo, expresó que su despido, y el de otros trabajadores afiliados al Sindicato de

Trabajadores del ISSS (STISSS), tenían como objetivo afectar la membresía y su estructura de gobierno, todo lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la libertad sindical.

2. A. Mediante resolución de fecha 1-II-2013 se suplieron las deficiencias de la queja planteada y se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión en virtud de la cual el Director General del ISSS ordenó el despido del peticionario a partir del mes de enero de 2013, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la libertad sindical y a la estabilidad laboral.

B. En dicho auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir al peticionario en el cargo que desempeñaba, con todas las funciones que le habían sido conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado, expresó que no había vulnerado los derechos alegados por el demandante. De igual manera, por medio del escrito presentado el 8-IV-2013, dicha autoridad solicitó la revocatoria de la medida cautelar ordenada en este proceso. Por su parte, en los escritos del 4-III-2013 y 8-VII-2013, el actor manifestó que no se había cumplido con la referida medida cautelar.

3. A. Por resolución de fecha 11-VII-2014 se declaró sin lugar revocatoria de la medida cautelar solicitada por el Director General del ISSS; se ordenó a la citada autoridad que diera cumplimiento a la aludida medida; y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Así, dicho funcionario expresó que se dio por terminada la relación laboral entre el peticionario y el ISSS conforme a la Cláusula 36 del CCTISSS, la cual dispone que, en caso de despido con responsabilidad para la institución, se debe indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y la proporción que corresponda por fracción. Por ende, existía una potestad legal que surgió de un acuerdo entre el ISSS y el Sindicato que permitía a la mencionada entidad prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir el procedimiento administrativo sancionador, garantizándose una indemnización a favor de los afectados.

De igual manera, señaló que tenía indicios de que el demandante realizaba actos fuera de la ley, lo cual afectaba el buen funcionamiento de su área de trabajo y, en virtud de no contar con los elementos probatorios suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente, optó por separarlo de su cargo para que no siguiera perjudicando a la institución, por lo que, al haber asumido la responsabilidad por su despido, consideró que no había vulnerado sus derechos.

Por otra parte, manifestó que la medida cautelar adoptada en este proceso causaba un perjuicio al patrimonio del ISSS, ya que no se estaría garantizando la devolución del gasto que implicaría cancelar al peticionario sus prestaciones laborales en caso de que la pretensión fuera desestimada. Por ese motivo, solicitó que previo al cumplimiento de dicha medida se exigiera al señor H. P. prestar una caución suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar al ISSS o, en su defecto, que se revocara la medida.

4. A. Por resolución de fecha 13-XI-2013 se declararon sin lugar las solicitudes realizadas por el Director General del ISSS, en el sentido de que se exigiera al actor que rindiera caución suficiente o se revocara la medida cautelar; se ordenó nuevamente a la citada autoridad que cumpliera con la aludida medida; se le pidió que rindiera el informe correspondiente en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien únicamente manifestó que se adhería a lo resuelto por esta Sala en el auto del 13-XI-2013.

B. En este estado del proceso, la autoridad demandada, por medio del escrito del 10-XII-2013, manifestó que se habían girado las instrucciones necesarias a las dependencias correspondientes para que el peticionario fuera reinstalado en su antiguo puesto de trabajo a partir del mes de enero de 2014.

5. Mediante el auto de fecha 15-I-2014 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual las partes aportaron pruebas. Asimismo, la autoridad demandada, por medio del escrito presentado el 15-VII-2014, manifestó que en la Sentencia de fecha 5-V-2014, con ref. 50-2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia había resuelto un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto administrativo impugnado era legal, pues el empleado que había sido removido de conformidad con la Cláusula 36 del CCTISSS no tenía fuero sindical ni se le estaba atribuyendo infracción o falta que justificara el despido, por lo cual el trabajador tenía derecho a la in-

demnización conforme a la ley. Por tal razón, solicitó que se tomaran en cuenta dichos argumentos en este caso.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 13-VIII-2014, se admitió la prueba documental ofertada por la autoridad demandada; se declaró sin lugar la solicitud efectuada por el actor, en el sentido de admitir y practicar el interrogatorio de los testigos propuestos; y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien expresó que existía una causal de terminación anormal del proceso por la conformidad del actor con el acto reclamado; a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en sus intervenciones previas; y a la autoridad demandada, la cual expresó que el peticionario desempeñaba en el ISSS el cargo de auxiliar de mecánica bajo el régimen de contrato y que fue separado de su cargo por Acuerdo n° 2012-0677.DIC, a partir del 31-XII-2012, con responsabilidad patronal de acuerdo a la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS, por lo que no tenía la obligación de seguirle el procedimiento respectivo.

7. Por medio de la resolución de fecha 15-X-2014 se concedió audiencia a la parte actora por el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación, a fin de que se pronunciara sobre la posible existencia de una causal de sobreseimiento, pues había requerido al Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS que le brindaran la prestación por despido establecida en la Cláusula n° 54 letra a) del CCTISSS, lo cual podría traducirse en una expresa conformidad con el acto reclamado. En cumplimiento a la anterior resolución, el actor expresó que había retirado el monto que le correspondía del citado fondo de protección, el cual representaba un ahorro de cada trabajador y no una indemnización, por lo que la causal de sobreseimiento advertida no aplicaba a su caso.

8. En el auto de fecha 23-I-2015 se sobreseyó el presente proceso, pues se consideró que la aceptación por parte del peticionario de cierta cantidad de dinero, en concepto de prestación por despido proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, se traducía en una manifestación de expresa conformidad con el acto impugnado, y se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en el presente proceso.

9. A. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 28-IX-2015 se revocó el proveído de fecha 23-I-2015, mediante la cual se sobreseyó el presente proceso de amparo, pues se consideró que dicha decisión atribuía una consecuencia errónea al Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, el cual se trataba de un beneficio económico conformado por diversas aportaciones cuyo otorgamiento no era equiparable a la indemnización por despido; conse-

cuentemente, no podía considerarse la aceptación de esa cantidad de dinero como un reconocimiento de las consecuencias producidas por una desvinculación laboral. Asimismo, se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, por lo que el actor debía ser restituido en el cargo que desempeñaba en el ISSS y la autoridad demandada debía abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo en dicho cargo.

B. En la misma resolución se requirió a la parte actora que remitiera los documentos que acreditaran que al momento de su despido se encontraba afiliado al STISSS, que se desempeñaba en algún cargo directivo dentro de este o que se encontraba dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones como directivo sindical; y al Director General del ISSS que remitiera la siguiente documentación: (i) certificación de los contratos individuales de trabajo suscritos entre el ISSS y el peticionario, correspondientes a los años 2012 y 2014 o de los documentos en los que constara su nombramiento en el cargo funcional y/o nominal que desempeñaba en el ISSS al momento de su despido; (ii) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo que desempeñaba el pretensor en esa entidad; y (iii) el organigrama de esa institución.

C. Así, por medio del escrito presentado el 5-X-2015 el actor remitió la documentación solicitada. Por su parte, en el escrito de fecha 1-X-2015, la autoridad demandada solicitó la revocatoria del auto de fecha 28-IX-2015.

10. A. Por medio de la resolución de fecha 14-I-2016 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria promovido por el Director General del ISSS; se ordenó a dicho funcionario que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada en este proceso y rindiera el informe respectivo en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de ese proveído; y se le requirió por segunda vez que remitiera la documentación que le fue solicitada en el auto de fecha 28-IX-2015.

B. Con el escrito presentado el 25-I-2016 la autoridad demandada remitió la anterior documentación e informó de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente proceso. Asimismo, con el escrito de fecha 9-II-2016, la citada autoridad informó que había reinstalado al peticionario a partir de ese día con su misma plaza y salario, dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto del 28-IX-2015. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa, la estabilidad laboral y a la libertad sindical del señor Tony de Jesús H. P. al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando

la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. En la Sentencia de fecha 26-VI-2015, pronunciada en el Amp. 746-2011, se estableció que *el derecho a la libertad sindical (art. 47 de la Cn.)* faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.

Así, tal como se sostuvo en las Sentencias de fechas 5-XII-2006 y 22-X-2010, emitidas en los procesos de Amps. 475-2005 y 895-2007, respectivamente, la libertad sindical comprende dos facetas: *una individual*, que se predica de los trabajadores; y *otra colectiva*, que se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.

B. a. En su faceta *individual*, la libertad sindical comprende los derechos que poseen los trabajadores para constituir sindicatos o afiliarse a los ya constituidos, sin autorización previa y en total libertad, a efecto de ejercer la defensa de sus intereses laborales –libertad sindical positiva–; y para incorporarse o retirarse libremente de tales organizaciones, sin que ello les ocasione perjuicio alguno –libertad sindical negativa–. Dicha faceta comprende los derechos de los trabajadores: *(i)* a fundar organizaciones sindicales; *(ii)* a afiliarse, desafiliarse y reafiliarse libremente en las organizaciones existentes; y *(iii)* a desarrollar actividades sindicales.

b. En su faceta *colectiva*, la aludida libertad consiste en el derecho de los sindicatos de autorganizarse y de actuar libremente en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello implica la posibilidad de ejercer facultades: *(i)* de reglamentación interna; *(ii)* de representación; *(iii)* de afiliación a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; *(iv)* de disolución y liquidación; y *(v)* de gestión interna y externa.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: *(i)* copia del Acuerdo n° 2012-12-1809.DIC, tomado por el Consejo Directivo del ISSS en la sesión extraordinaria celebrada el 19-XII-2012, por medio del cual autorizó el pago de la indemnización y las prestaciones laborales proporcionales al actor por la finalización de la relación laboral con responsabilidad para el ISSS a partir del 1-I-2013, conforme al Acuerdo n° 2012-12-0677.DIC, emitido por la Dirección General de esa institución; *(ii)* copia del acta elaborada en la Dirección General de Trabajo el 7-II-2013, en la cual se dejó constancia que el señor H. P. no aceptó la indemnización y demás prestaciones laborales ofrecidas por el ISSS en la audiencia común conciliatoria; *(iii)* certificación del documento que contiene la refrenda de nombramiento por sistema de contratos del peticionario, en la cual consta que dicho señor desempeñó el cargo funcional de auxiliar de mecánica en la División de Apoyo y Mantenimiento del ISSS durante el año 2012; *(iv)* certificación del Manual de Descripción de Puestos del ISSS, en la que constan las funciones que corresponden al cargo de auxiliar de mecánica; *(v)* copia del organigrama institucional; y *(vi)* constancia firmada por el Secretario

de Organización y Estadística del STISSS el 30-IX-2015, en la cual se hizo constar que el peticionario es miembro activo y afiliado a esa organización desde el mes de junio de 2005.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 y 341 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con el documento original y las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., las copias presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsas ni los instrumentos originales.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, por medio de los escritos presentados el 31-VII-2013 y 1-X-2014 la autoridad demandada admitió la existencia del acto reclamado. Asimismo, expresó que decidió separar al señor H. P. de su puesto de trabajo con responsabilidad para la institución por Acuerdo n° 2012-0677.DIC. Dicha afirmación se corrobora con la copia del Acuerdo n° 2012-12-1809.DIC, tomado por el Consejo Directivo del ISSS el 19-XII-2012, en el cual se detalló que la indemnización autorizada a favor del peticionario se justificó en la finalización de su relación laboral conforme al Acuerdo n° 2012-12-0677.DIC, emitido por la referida Dirección General.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Tony de Jesús H. P. desempeñaba el cargo funcional de auxiliar de mecánica, nombramiento efectuado bajo la modalidad de contrato; (ii) que el Director General del ISSS, por medio del Acuerdo n° 2012-12-0677. DIC, tomó la decisión de remover al peticionario de su puesto de trabajo, con responsabilidad patronal; (iii) que el 1-I-2013 finalizó la relación laboral antes mencionada; (iv) las funciones y actividades inherentes al cargo de auxiliar de

mecánica; y (v) que el peticionario está afiliado y es miembro activo del STISSS desde el mes de junio de 2005.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el señor H. P., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Se ha establecido que el demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de auxiliar de mecánica, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*. Asimismo, el peticionario se encontraba vinculado al ISSS por contrato y las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, sujetándose al régimen previsto en el CCTISSS.

B. a. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de auxiliar de mecánica, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) colaborar con la evaluación del estado físico y mecánico de los vehículos, para determinar su envío al taller; (ii) apoyar la supervisión de reparaciones automotrices que realizan las empresas suministrantes de los servicios; (iii) realizar reparaciones de los automotores mediante la inspección física y el análisis de fallas reportadas por los solicitantes; (iv) verificar el funcionamiento adecuado del equipo a utilizar y reportar cualquier anomalía; (v) limpiar el área y/o equipo, de acuerdo a las necesidades; (vi) atender las consultas y/o reclamos de los usuarios; (vii) colaborar con la inducción del personal nuevo, dando a conocer los procesos y/o funciones; (viii) dar a conocer al jefe el resultado de sus actividades; y (ix) realizar otras actividades encomendadas por la jefatura inmediata.

Además, según el organigrama institucional incorporado al presente proceso, la División de Apoyo y Mantenimiento en la cual el peticionario realizaba sus funciones depende de la Subdirección Administrativa del ISSS y ésta, a su vez, de la Subdirección General de esa entidad.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar –con amplio margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente *técnico*. Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel, en la medida que depende jerárquicamente de la jefatura de la División de Apoyo y Mantenimiento, la que, a su vez, está subordinada a la Subdirección Administrativa del ISSS, de acuerdo con el organigrama institucional.

b. Por consiguiente, el cargo que desempeñaba el actor en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución el pretensor gozaba de estabilidad laboral. Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

3. Corresponde en este apartado analizar los argumentos que la autoridad demandada esgrimió en su defensa, específicamente sobre la posibilidad de retomar en el presente caso las afirmaciones realizadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de fecha 5-V-2014, pronunciada en el proceso con ref. 50-2011 (A), y la aplicación del art. 36 inc. 2° del CCTISSS (B); para, finalmente, verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el actor (C).

A. a. La autoridad demandada argumentó en su defensa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia había resuelto un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto del despido conforme a la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS era legal.

b. Al respecto, es preciso aclarar que la Sala de lo Contencioso Administrativo es el tribunal al que corresponde el conocimiento de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por lo que en ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas emite resoluciones que se traducen en auto-precedentes de obligatoria observancia para ella misma, los cuales pueden ser citados por otros tribunales –incluida esta Sala– e instituciones del Estado. Sin embargo, tal como se expuso en la Sentencia de fecha 14-IV-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 288-2008, la Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, ya que posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo, con efectos generales y abstractos, inclusive las actuaciones de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, cuando estas sean impugnadas en los procesos de amparo o hábeas corpus.

En ese contexto, los criterios que adopten otros tribunales de la República sobre un tema específico –incluyendo lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 50-2011–, no impiden que este Tribunal establezca sus propios precedentes y determine el contenido a los derechos previstos en la Constitución, los que se vuelven de obligatorio cumplimiento en el Sistema Jurídico salvadoreño. En efecto, esta Sala tiene una posición preponderante como máxime intérprete de la Constitución, teniendo la facultad de

adoptar el sentido de las disposiciones jurídicas acorde a los preceptos de dicha normativa y la posibilidad de revisarlos y modificarlos para lograr su eficacia.

Por tal razón, independientemente del criterio establecido en la Sentencia citada por la autoridad demandada, esta Sala establecerá su línea jurisprudencial en el control de constitucionalidad que realiza en el presente caso, en ejercicio de la función jurisdiccional que se le ha encomendado y en virtud de ser el intérprete vinculante de última instancia de acuerdo con la Constitución.

B. a. De acuerdo con el art. 2 inc. 2º de la Ley de Servicio Civil (LSC), los empleados de una institución oficial autónoma están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

En ese orden, en las Sentencias de fechas 19-II-2009 y 20-X-2004, emitidas en los procesos de Amps. 340-2007 y 8-2004, respectivamente, se estableció que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS, con la intervención de los representantes legales del sindicato.

b. En relación con ello, la autoridad demandada manifestó que la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir el mencionado procedimiento administrativo sancionador, ya que se garantiza una indemnización a favor de los afectados. La citada cláusula establece que: "Los trabajadores gozarán de estabilidad en los cargos y no podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, salvo por causa legalmente justificada, conforme a la ley, Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interno de trabajo y disposiciones que las partes acuerden al respecto./En caso de despido con responsabilidad para el Instituto, éste deberá indemnizarle con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y proporcionalmente por fracción del mismo./Servirá de base para calcular el monto de la indemnización el salario que el trabajador estuviere devengando a la fecha del despido".

c. i. Al respecto, el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en

que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el Ordenamiento Jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. Por ello, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En sintonía con lo anterior, en la Sentencia de fecha 5-XII-2003, emitida en el Amp. 714-2002, se estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de la persona que desempeña sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de sus derechos.

ii. El CCTISSS es un acuerdo que surge entre uno o varios sindicatos y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de otorgar servicios de salud de calidad a los derechohabientes. En el Capítulo VI, referido a la “Estabilidad en el Trabajo”, la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS prevé el despido con responsabilidad para el ISSS y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo regula la “indemnización por despido de hecho sin causa justificada” de los trabajadores del sector privado y dispone que “[c]uando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año”.

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 16-X-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 63-2007, se expuso que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente, continuo y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, *la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter*

instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad.

Asimismo, en la Sentencia de fecha 13-VII-1995, emitida en el proceso de Inc. 9-94, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los Contratos Colectivos de Trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente al patrimonio del empleador como persona privada; pero, *cuan- do se trata de cláusulas de esa naturaleza previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo de las Instituciones Oficiales Autónomas, resultan afectados fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.*

iii. La Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1º del Código de Trabajo. En las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o sin justificación, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, *es incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la permanencia y la continuidad de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que sólo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización al trabajador por el despido injustificado del empleador. En cambio, la indemnización prevista en la citada Cláusula 36 inc. 2º compromete fondos públicos en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2º de la Cn.

Desde esa perspectiva, la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la privación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que es una atribución legal que, en todo caso, debe cumplir con el art. 11 de la Cn.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada removió al peticionario de su puesto de trabajo con base en la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS. Asimismo, se ha establecido que dicho funcionario omitió tramitar el procedimiento específico que establecen las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos del pretensor, conforme a lo prescrito en el art. 11 de la Cn.

Al respecto, si bien el vínculo laboral existente entre el actor y el ISSS se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTISSS, se ha establecido que la Cláusula 36 inc. 2° vulnera la Constitución, por lo que el Director General del ISSS debió tramitar el procedimiento citado *supra* con el fin de garantizar al peticionario la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2° de la Cn., por tratarse de un servidor público, especialmente cuando el inc. 1° de la mencionada cláusula establece que los trabajadores del ISSS gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser despedidos salvo causa legalmente justificada. Desde esa perspectiva, se concluye que referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Tony de Jesús H. P., por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

b. En relación con la vulneración del *derecho a la libertad sindical*, la documentación incorporada al proceso comprueba que el peticionario es miembro activo del STISSS desde junio de 2005; sin embargo, los argumentos efectuados en la demanda y los datos plasmados en la constancia emitida por el Secretario de Organización y Estadística del STISSS no evidencian los actos u omisiones que realizó el Director General del ISSS con el fin de restringir al peticionario el libre desarrollo de sus actividades sindicales o la defensa de sus intereses laborales como miembro activo del referido sindicato. En efecto, para demostrar la vulneración del citado derecho es necesario precisar la faceta individual o colectiva de la libertad sindical que ha sido afectada y contar con un mínimo de actividad probatoria que lo evidencie, elementos con los cuales no se cuenta en el presente caso. Por tal razón, *es procedente desestimar este punto de la pretensión planteada.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente proceso, se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación del Director General del ISSS. Sin embargo, en el régimen jurídico aplicable a este caso no existe una disposición que regule el trámite que se debe seguir cuando un servidor público es despedido sin seguirle un procedimiento.

b. En las Sentencias de fechas 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amps. 1-2011 y 2-2011, se estableció que, cuando en el régimen jurídico respectivo no existe una disposición que garantice el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le han sido vulnerados sus derechos, debe aplicarse, por analogía, el art. 61 inc. 4º de la LSC. Tal disposición es aplicable a los procesos de amparo por la congruencia que guarda con sus características específicas, pues tiene la finalidad de reparar la vulneración de derechos fundamentales declarada y no el establecimiento de responsabilidades subjetivas.

Además, dicha normativa, independientemente de las exclusiones de aplicación que establece, es un marco general del cual, siempre y cuando no exista regulación específica y no sea contrario a la naturaleza del régimen de carrera de que se trate, pueden extraerse disposiciones para suplir vacíos, como en el presente caso, en el cual la aplicación analógica en cuestión atiende a la necesidad de complementar de manera óptima el régimen para la reparación integral del derecho a la estabilidad laboral de la parte agraviada, sin contravenir la naturaleza declarativo-objetiva del proceso de amparo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, en el sentido de que “[l]o no previsto en [dicho Reglamento], deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Laboral vigente, entendiéndose sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores y trabajadoras”.

B. Desde esa perspectiva, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en: (i) invalidar la decisión mediante la cual el Director General del ISSS autorizó la destitución con responsabilidad patronal del señor Tony de Jesús H. P. a partir del mes de enero de 2013; en consecuencia, la autoridad demandada deberá garantizar la continuidad del demandante en su cargo o en otro de igual categoría; y (ii) ordenar que se cancelen a dicho señor los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedida la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 47, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que no ha lugar** el amparo promovido por el señor Tony de Jesús H. P., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de su derecho a la libertad sindical; **(b) Declárase que ha lugar** el amparo promovido por el señor H. P., contra el referido

funcionario, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Invalídase* la decisión mediante la cual el Director General del ISSS acordó autorizar el despido del peticionario del cargo que desempeñaba; en consecuencia, la referida autoridad deberá garantizar a dicho señor la continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría; **(d)** *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; **(e)** *Queda expedida* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y **(f)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZA LEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

48-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Mauricio Alfonso F. A., contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa, libertad sindical y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que desde el 1-I-1992 ingresó a laborar en el ISSS, siendo el último cargo que desempeñó el de jefe de mantenimiento metropolitano; sin embargo, el 20-XII-2012 se le informó de la decisión emitida por el Director General de esa institución de separarlo de su cargo a partir de enero de 2013, sin haberle tramitado el procedimiento previo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS), en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Asimismo, expresó que su despido, y el de otros trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del ISSS (STISSS), tenían como objetivo afectar la membresía y su estructura de

gobierno, todo lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la libertad sindical.

2. A. Mediante resolución de fecha 19-IV-2013, se suplieron las deficiencias de la queja planteada y se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión en virtud de la cual el Director General del ISSS habría ordenado el despido del peticionario a partir del mes de enero de 2013, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, libertad sindical y a la estabilidad laboral.

B. En dicho auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir al peticionario en el cargo que desempeñaba, con todas las funciones que le habían sido conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado, manifestó que el acto impugnado fue emitido con base en la normativa aplicable al caso concreto. De igual manera, por medio de los escritos presentados el 2-V-2013 y 7-V-2013, respectivamente, dicha autoridad solicitó la revocatoria de la medida cautelar y que se sobreseyera este proceso, ya que el peticionario había acudido a la jurisdicción laboral para dilucidar su caso, lo cual imposibilitaba la tramitación del presente amparo. Por su parte, en los escritos de fecha 9-V-2013 y 10-VII-2013, el actor manifestó que no se había cumplido con la referida medida cautelar.

3. A. Por resolución de fecha 30-VI-2014 se concedió audiencia al demandante con el fin de que se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento advertida en el proceso y la solicitud de revocatoria de la medida cautelar efectuada por el Director General del ISSS; y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Así, dicho funcionario expresó que se dio por terminada la relación laboral entre el peticionario y el ISSS en virtud de que el actor desempeñaba un cargo de confianza, por lo que la institución no estaba en la obligación de seguirle procedimiento alguno antes de separarlo del puesto de jefe de mantenimiento regional. En efecto, se decidió prescindir de los servicios del pretensor porque su desempeño no estaba acorde con los objetivos institucionales previamente

establecidos. Asimismo, el peticionario no había demostrado que su remoción se produjo con el fin de afectar el gobierno del STISSS, ya que, según sus registros, a la fecha de su despido no se encontraba afiliado al aludido sindicato.

C. Por su parte, el actor manifestó que decidió prescindir del proceso laboral que había iniciado anteriormente.

4. A. Por resolución de fecha 22-X-2014, se declaró sin lugar las solicitudes realizadas por el Director General del ISSS, en el sentido de que se revocara la medida cautelar y se sobreseyera el presente proceso, pues el peticionario había sido reinstalado en una plaza vacante y la vía seleccionada previamente por el actor había sido agotada, por lo que el proceso laboral en cuestión se encontraba archivado. Asimismo, se confirmó la resolución del 19-IV-2013 y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien únicamente manifestó que ratificaba los argumentos expresados en su demanda.

5. Mediante el auto de fecha 17-XII-2014 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la autoridad demandada aportó pruebas. Asimismo, la citada autoridad, por medio del escrito presentado el 30-I-2015, solicitó que se sobreseyera el presente proceso en virtud de que el peticionario había aceptado el pago de cierta cantidad de dinero proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 18-III-2015 se sobreseyó el presente proceso, pues se consideró que la aceptación por parte del peticionario de cierta cantidad de dinero, en concepto de prestación por despido proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, se traducía en una manifestación de expresa conformidad con el acto impugnado, y se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en el presente proceso.

7. A. Por medio de la resolución de fecha 28-IX-2015 se revocó el proveído de fecha 18-III-2015, mediante el cual se sobreseyó el presente proceso de amparo, pues se consideró que la citada decisión atribuía una consecuencia errónea al Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, el cual se trataba de un beneficio económico conformado por diversas aportaciones cuyo otorgamiento no era equiparable a la indemnización por despido; consecuentemente, no podía considerarse la aceptación de esa cantidad de dinero como un reconocimiento de las consecuencias producidas por una desvinculación laboral. Asimismo, se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada en los términos citados anteriormente.

B. En la misma resolución se requirió a la parte actora que remitiera los documentos que acreditaran que al momento de su despido se encontraba afiliado a alguno de los sindicatos del ISSS, que se desempeñaba en algún cargo directivo dentro de este o que se encontraba dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones como directivo sindical; y al Director General del ISSS que remitiera la siguiente documentación: (i) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo de jefe de mantenimiento metropolitano que desempeñaba el pretensor en esa entidad; y (ii) el organigrama de esa institución.

C. De igual manera, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que las partes no habían presentado prueba suficiente para realizar un análisis integral del caso; a la parte actora, quien manifestó su conformidad con la resolución del 28-IX-2015, incorporó la documentación que le había sido requerida y solicitó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en dicha providencia; y a la autoridad demandada, quien solicitó la revocatoria del auto en cuestión.

8. A. Por medio de la resolución de fecha 14-I-2016 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria promovido por el Director General del ISSS; se ordenó a dicho funcionario que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada en este proceso y rindiera el informe respectivo en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de ese proveído; y se le requirió por segunda vez que remitiera la documentación solicitada por medio del auto del 28-IX-2015.

B. Así, la autoridad demandada, en el escrito presentado el 25-I-2016, remitió la anterior documentación e informó que se habían iniciado las gestiones administrativas para reinstalar al peticionario. Asimismo, con el escrito de fecha 9-II-2016, la citada autoridad informó que había reinstalado del peticionario a partir de ese día en la plaza de supervisor de mantenimiento de la Sección Mantenimiento de Equipo Médico de la División de Apoyo y Mantenimiento del ISSS, con su mismo salario, dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto del 28-IX-2015. Con esta última actuación, el proceso queda en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad la-

boral y a la libertad sindical del señor Mauricio Alfonso F. A. al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y

la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. En la Sentencia de fecha 26-VI-2015, pronunciada en el Amp. 746-2011, se estableció que *el derecho a la libertad sindical* (art. 47 de la Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.

Así, tal como se sostuvo en las Sentencias de fechas 5-XII-2006 y 22-X-2010, emitidas en los procesos de Amps. 475-2005 y 895-2007, respectivamente, la

libertad sindical comprende dos facetas: *una individual*, que se predica de los trabajadores; y *otra colectiva*, que se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.

B. a. En su faceta *individual*, la libertad sindical comprende los derechos que poseen los trabajadores para constituir sindicatos o afiliarse a los ya constituidos, sin autorización previa y en total libertad, a efecto de ejercer la defensa de sus intereses laborales –libertad sindical positiva–; y para incorporarse o retirarse libremente de tales organizaciones, sin que ello les ocasione perjuicio alguno –libertad sindical negativa–. Dicha faceta comprende los derechos de los trabajadores: (i) a fundar organizaciones sindicales; (ii) a afiliarse, desafiliarse y reafiliarse libremente en las organizaciones existentes; y (iii) a desarrollar actividades sindicales.

b. En su faceta *colectiva*, la aludida libertad consiste en el derecho de los sindicatos de autorganizar y de actuar libremente en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello implica la posibilidad de ejercer facultades: (i) de reglamentación interna; (ii) de representación; (iii) de afiliación a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; (iv) de disolución y liquidación; y (v) de gestión interna y externa.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo n° 2012-12-0682, firmado por el Director General del ISSS el 18-XII-2012, mediante el cual autorizó la destitución del peticionario del cargo de jefe de mantenimiento regional, perteneciente a la División de Apoyo y Mantenimiento, a partir del 1-I-2013, sin responsabilidad patronal, en virtud de existir pérdida de confianza en sus funciones; (ii) nota firmada por el Jefe de la División de Recursos Humanos del ISSS el 16-V-2013, en la cual hizo constar que el peticionario laboró en dicha institución del 01-I-1992 al 31-XII-2012, bajo la figura de contrato individual de trabajo y que dicha relación laboral había finalizado sin responsabilidad para el ISSS; (iii) copia de la constancia firmada el 13-VI-2014 por la jefa de la Sección de Administración de Información de Personal y el Técnico de Recurso Humanos, ambos del ISSS, en la cual se hizo constar que el demandante fue reinstalado en el cargo funcional de supervisor de mantenimiento a partir del 2-VI-2014; (iv) certificación del Manual de Descripción de Puestos del ISSS, en la que constan las funciones que corresponden al cargo de jefe de mantenimiento regional; (v) copia del organigrama institucional; y (vi) constancia firmada por el Secretario de Organización y Estadística del STISSS el 23-X-2015, en la que se hizo constar que el peticionario es miembro activo y

afiliado a esa organización desde el mes de julio de 2014 y que, a la fecha, no había ejercido cargos en la Junta Directiva ni era representante sindical.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con los documentos originales y la mencionada certificación se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., las copias presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsas ni los instrumentos originales.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Mauricio Alfonso F. A. desempeñaba el cargo funcional de jefe de mantenimiento regional, específicamente de la zona metropolitana, ya que, tal como afirmó la autoridad demandada en su escrito presentado el 25-I-2016, el puesto de “jefe de mantenimiento metropolitano” tiene aquella denominación desde el año 2009; (ii) que el Director General del ISSS, por medio del Acuerdo n° 2012-12-0682, tomó la decisión de remover al peticionario de su puesto de trabajo sin responsabilidad patronal, en virtud de la pérdida de confianza; (iii) que el 1-I-2013 finalizó la relación laboral antes mencionada; (iv) las funciones y actividades inherentes al cargo de jefe de mantenimiento regional; y (v) que el peticionario está afiliado y es miembro activo del STISSS desde el mes de junio de 2014 y que, a la fecha, no ha ejercido ningún cargo en la Junta Directiva ni es representante sindical.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el señor F. A., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Se ha establecido que el demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de jefe de mantenimiento regional, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquél tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*. Asimismo, el peticionario se encontraba vinculado al ISSS por contrato y las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, sujetándose al régimen previsto en el CCTISSS.

B. a. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de jefe de mantenimiento regional, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) pla-

nificar las actividades a desarrollar en el área; (ii) diseñar y supervisar permanentemente el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de las áreas bajo su responsabilidad; (iii) brindar asesoría al personal que lo necesite, sobre el uso adecuado de los equipos e instalaciones; (iv) controlar la atención de las órdenes de trabajo recibidas en el área ejecutadas por los técnicos o contratistas externos; (v) programar la revisión de equipos médicos de forma periódica; (vi) elaborar el plan de mantenimiento preventivo a la infraestructura que requiere de trabajos menores y la maquinaria hospitalaria; (vii) programar y tramitar el préstamo de vehículos; (viii) comunicar con efectividad vertical y horizontal los avances y resultados de sus tareas; (ix) realizar reuniones periódicas para definir, coordinar y dar seguimiento a los planes de acción encaminados a contribuir con los objetivos del área; (x) apoyar el adiestramiento de personal nuevo; y (xi) revisar y autorizar documentos, informes, notas, reportes y controles administrativos relacionados con el área.

Además, según el organigrama institucional incorporado al presente proceso, el puesto que desempeñaba el peticionario depende de la División de Apoyo y Mantenimiento y esta, a su vez, de la Subdirección Administrativa del ISSS y la Subdirección General de esa entidad.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar –con amplio margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente *técnico*, pues sus funciones están orientadas esencialmente a diseñar, programar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos e instalaciones de la referida institución. Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel, en la medida que depende jerárquicamente de la División de Apoyo y Mantenimiento, la que, a su vez, está subordinada a la Subdirección Administrativa del ISSS, de acuerdo con el organigrama institucional.

b. Por consiguiente, el cargo que desempeñaba el actor en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución el pretensor gozaba de estabilidad laboral. Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

C. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del demandante, debe verificarse si la autoridad demandada le siguió el procedimiento aplicable en este caso.

a. De acuerdo con el art. 2º inc. 2º de la Ley de Servicio Civil (LSC), los empleados de una institución oficial autónoma están excluidos de la carrera admi-

nistrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

En ese orden, en las Sentencias de fechas 19-II-2009 y 20-X-2004, pronunciadas en los procesos de Amps. 340-2007 y 8-2004, se estableció que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS, con la intervención de los representantes legales del sindicato.

b. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada removió al peticionario de su puesto de trabajo sin tramitar previamente el procedimiento citado *supra*, en el cual aquel tuviera la oportunidad de exponer sus razonamientos, controvertir las pruebas en su contra y ejercer la defensa de sus derechos. Ello a pesar de que la Cláusula 36 inc. 1° del CCTISSS establece que los trabajadores del ISSS gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser despedidos salvo causa legalmente justificada. Desde esa perspectiva, se concluye que referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Mauricio Alfonso F. A., por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

3. En relación con la vulneración del *derecho a la libertad sindical*, la documentación incorporada al proceso comprueba que el peticionario es miembro activo del STISSS desde julio de 2014; sin embargo, los argumentos efectuados en la demanda y los datos plasmados en la constancia emitida por el Secretario de Organización y Estadística del STISSS no evidencian que el aludido señor formaba parte de dicha organización sindical al momento de su despido, que desempeñaba algún cargo directivo dentro de este o que se encontraba dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones como directivo sindical. Además, la referida documentación no revela que la autoridad demandada haya efectuado actos u omisiones con el objeto de restringir al peticionario su afiliación sindical o el libre desarrollo de actividades sindicales.

En efecto, para demostrar la vulneración del citado derecho es necesario precisar la faceta individual o colectiva de la libertad sindical que ha sido afectada y contar con un mínimo de actividad probatoria que lo evidencie, elemen-

tos con los cuales no se cuenta en el presente caso. Por tal razón, es *procedente desestimar este punto de la pretensión planteada*.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente proceso, se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación del Director General del ISSS. Sin embargo, en el régimen jurídico aplicable a este caso no existe una disposición que regule el trámite que se debe seguir cuando un servidor público es despedido sin seguirle un procedimiento.

b. A partir de las Sentencias de fechas 19-XII-2012, pronunciada en los procesos de Amps. 1-2011 y 2-2011, se estableció que, cuando en el régimen jurídico respectivo no existe una disposición que garantice el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le han sido vulnerados sus derechos, debe aplicarse, por analogía, el art. 61 inc. 4º de la LSC. Tal disposición es aplicable a los procesos de amparo por la congruencia que guarda con sus características específicas, pues tiene la finalidad de reparar la vulneración de derechos fundamentales declarada y no el establecimiento de responsabilidades subjetivas.

Además, dicha normativa, independientemente de las exclusiones de aplicación que establece, es un marco general del cual, siempre y cuando no exista regulación específica y no sea contrario a la naturaleza del régimen de carrera de que se trate, pueden extraerse disposiciones para suplir vacíos, como en el

presente caso, en el cual la aplicación analógica en cuestión atiende a la necesidad de complementar de manera óptima el régimen para la reparación integral del derecho a la estabilidad laboral de la parte agraviada, sin contravenir la naturaleza declarativo-objetiva del proceso de amparo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, en el sentido de que “[l]o no previsto en [dicho Reglamento], deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Laboral vigente, entendiéndose sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores y trabajadoras”.

B. Desde esa perspectiva, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en: (i) invalidar el Acuerdo n° 2012-12-0682, mediante el cual el Director General del ISSS autorizó la destitución sin responsabilidad patronal del peticionario a partir del mes de enero de 2013; en consecuencia, la autoridad demandada deberá garantizar la continuidad del referido señor en su cargo o en otro de igual categoría; y (ii) ordenar que se cancelen al actor los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con

base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 47, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárese que no ha lugar el amparo promovido por el señor Mauricio Alfonso F. A., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de su derecho a la libertad sindical; **(b)** Declárese que ha lugar el amparo promovido por el señor F. A., contra el referido funcionario, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** Invalídase el Acuerdo n° 2012-12-0682, mediante el cual el Director General del ISSS acordó autorizar el despido del peticionario del cargo que desempeñaba; en consecuencia, la referida autoridad deberá garantizar a dicho señor la continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría; **(d)** Páguese al demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; **(e)** Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y **(f)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

519-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del día quince de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por Laura Vanessa V. R., en su carácter personal y como directora de la escuela de taekwondo Cheetah's, contra actuaciones de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo (FESAT), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y del "principio de legalidad".

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra la resolución pronunciada por la Junta Directiva de la FESAT el 23-XI-2013, mediante la cual suspendió la participación de los representantes y atletas de la escuela de taekwondo Cheetah's en actividades federativas y competitivas a nivel nacional por el período de un año contado del 1-I-2014 al 31-XII-2014. La referida sanción fue impuesta a consecuencia de la participación de dicha escuela en un evento deportivo internacional celebrado en octubre de 2013 en Costa Rica sin el aval de la FESAT, sin que previo a ello se tramitara el procedimiento establecido en los Estatutos de esa federación (EFESAT).

Asimismo, expresó que la citada Junta Directiva, al ordenar tal suspensión, se atribuyó competencias que no le correspondían, pues la potestad de imponer sanciones es de la Comisión Disciplinaria de la FESAT, la cual omitió dar una resolución al caso alegando que no estaba organizada para dirimir un proceso de esa naturaleza. Por tal razón, la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia y defensa e inobservó el principio de legalidad, pues restringió a los representantes y atletas de la aludida escuela la posibilidad de participar en eventos, torneos y campeonatos; de formar parte de la selección nacional y de optar a una posición en el ranking nacional e internacional.

2. A. Mediante Resolución del 17-X-2014, se suplieron las deficiencias de la queja planteada y se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión del 23-XI-2013, emitida por la Junta Directiva de la FESAT, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica, por la inobservancia del principio de legalidad.

B. En dicho auto, se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada y cualquier otra autoridad deportiva debían abstenerse de aplicar la sanción impuesta a los representantes y atletas de la escuela Cheetah's, por lo cual debía permitirles participar en las actividades federativas y competitivas a nivel nacional.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte, pero estos no hicieron uso de los traslados conferidos.

3. A. Por Resolución del 12-II-2015 se confirmó la resolución del 17-X-2014 y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Así, la Junta Directiva de la FESAT expresó que reconocía a la peticionaria como una de las atletas que ha representado al país en diferentes competencias nacionales e internacionales y como directora de la escuela de taekwondo Cheetah's. En el evento "VI Open internacional Costa Rica del ranking G1 de WTF" la demandante y los atletas de su escuela no podían ser tomados en cuenta como seleccionados nacionales pues ya existía un grupo conformado y evaluado. Sin embargo, un atleta de la citada escuela se presentó al evento representando a El Salvador, pese a que no contaba con el aval de la FESAT, motivo por el cual el 28-X-2013 emplazó a la pretensora con el fin de que acudiera a la sesión de Junta Directiva del 2-XI-2013 y explicara lo sucedido, lo que así hizo, posterior a lo cual presentó sus alegatos por escrito.

En ese sentido, el 16-XI-2013 hizo llegar a la Comisión Disciplinaria el expediente con código CD-FESAT-001-2013, que contenía los elementos de juicio por los cuales consideraba que había motivos suficientes para sancionar a la peticionaria y a su escuela de taekwondo. Sin embargo, la citada comisión resolvió denegar la solicitud de la Junta Directiva por no estar organizados para dirimir un proceso de esa naturaleza y solicitó un tiempo prudencial para resolverlo. Por ello, y debido a que ya había finalizado el plazo que establecen los EFESAT para dar una solución al caso sin que la Comisión Disciplinaria cumpliera con el mandato conferido, procedió a imponer la sanción correspondiente, con base en los arts. 63 letra e) y 86 de los EFESAT.

Posterior a ello, tuvo conocimiento de una opinión administrativa emitida por el Gerente General del Instituto Nacional de los Deportes (INDES) en el caso de la sanción impuesta, pero esta carece de efectos vinculantes y obligatorios para la FESAT, pues la máxima autoridad del deporte a nivel nacional es el Comité Directivo del INDES, instancia administrativa que no agotó la atleta Laura Vanessa V. R. Por los anteriores motivos consideró que no había vulnerado los derechos alegados en la demanda y solicitó el sobreseimiento del presente proceso.

4. Por Resolución del 24-IV-2015 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía a la demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien expresó que presentó el recurso de revisión contra la resolución emitida por la Junta Directiva de la FESAT, en cumplimiento del art. 78 de los EFESAT, pero la Comisión Disciplinaria no lo resolvió; por ese motivo, acudió al Comité Directivo del INDES con el fin de agotar las instancias administrativas correspondientes, el cual

por medio del Gerente General estableció que la autoridad demandada había incumplido los citados Estatutos.

5. Mediante el auto del 1-VII-2015, se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual únicamente la parte actora solicitó que se admitiera la prueba instrumental que ya se encontraba agregada al proceso.

6. A. Posteriormente, por medio de la resolución del 23-IX-2015, se admitió la prueba documental ofertada y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que la Junta Directiva de la FESAT había vulnerado los derechos de la peticionaria, pues invadió competencias de la Comisión Disciplinaria sin garantizarle la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses; a la parte actora, quien expresó que la sanción impuesta no está prevista en ningún cuerpo normativo o reglamento de la FESAT, lo cual había tenido efectos negativos en los representantes y miembros de la escuela Cheetah's; y a la autoridad demandada, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

B. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V), y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. A. En las Resoluciones del 16-III-2005 y 1-VI-1998, Amps. 147-2005 y 143-98, respectivamente, se sostuvo que los *actos de autoridad* son tradicionalmente definidos como los emitidos por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o los que se realizan por delegación de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación. Sin embargo, el concepto de autoridad de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium* debe comprender también a personas o instituciones particulares que no son autoridades en estricto sentido cuando, bajo ciertas condiciones, sus acciones y omisiones limiten derechos constitucionales.

B. Así, para que un acto emitido por un particular sea revisable en el proceso de amparo debe cumplir los siguientes requisitos: (i) que el particular que lo pronuncia se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso; (ii) que no se trate de una inconformidad con su contenido; (iii) que se agoten los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé, que dichos mecanismos de protección no existan o que sean insuficientes para garantizar

los derechos constitucionales del afectado; y (iv) que el derecho invocado sea exigible frente al particular demandado.

C. De conformidad con los arts. 27 y 28 de la Ley General de los Deportes (LGD), las Federaciones deportivas son entidades de utilidad pública, con personalidad jurídica y sin fines de lucro que están integradas por asociaciones deportivas, clubes deportivos y atletas, entre otros, constituyéndose en la máxima autoridad en su deporte a nivel nacional. Asimismo, de acuerdo con los arts. 27 y 44 de la LGD las federaciones reconocidas y reguladas por el INDES no deben considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la Administración Pública, pero se rigen por lo previsto en sus estatutos, la LGD y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de lucro.

D. Al respecto, la parte actora atribuye a la FESAT la vulneración de sus derechos constitucionales en virtud de haber suspendido la participación de los representantes y atletas de la escuela de taekwondo Cheetah's en eventos deportivos nacionales por el período de un año, sin haber tramitado el procedimiento previsto en sus estatutos. En relación con ello, se advierte que la demandante intentó agotar los recursos previstos en la normativa aplicable sin obtener un resultado por parte de la entidad correspondiente. Por su parte, en la Sentencia del 6-VII-2007, Amp. 754-2006, se expresó que no puede exigirse el agotamiento de medios impugnativos sin la previa tramitación de un procedimiento en el cual se brinde al interesado la oportunidad de ejercer su defensa.

De igual manera, los derechos invocados en la demanda pueden ser exigibles frente a la autoridad particular que emitió el acto reclamado, pues está en la obligación de garantizar su ejercicio con base en los arts. 2 y 11 de la Cn. En efecto, por la naturaleza de los derechos que se alegan vulnerados y la vinculación que la FESAT tiene con la peticionaria y la escuela que ella representa, esta última debía afrontar las consecuencias de la sanción impuesta por la máxima autoridad nacional en el taekwondo pese a que, aparentemente, no era la competente para emitir ese pronunciamiento. Por tal razón, se concluye que *la FESAT se encuentra en una posición de supra-subordinación frente a la peticionaria, por lo cual se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para emitir una decisión de fondo en relación con la referida autoridad particular.*

2. Aclarado lo anterior, el objeto del presente proceso consiste en determinar si la Junta Directiva de la FESAT vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica, por la inobservancia del principio de legalidad, de Laura Vanessa V. R., en su calidad personal y como directora de la escuela de

taekwondo Cheetah's, al haber suspendido la participación de los representantes y atletas de la referida escuela en cualquier tipo de actividad federativa y competitiva a nivel nacional del 1-I-2014 al 31-XII-2014, sin tramitar el procedimiento establecido en los EFESAT en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. En las Sentencias del 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, y Sentencia del 31-VIII-2011, Amp. 493-2009, se reconsideró lo que se entendía por el *derecho a la seguridad jurídica* (art. 2 inc. 1° Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

B. a. En su expresión más genérica, el *principio de legalidad* constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben basarse en una ley previa, dotada de ciertas características.

Así, en la Sentencia del 20-I-2012, Amp. 47-2009, se expuso el contenido de este principio: (i) la intervención en el goce de un derecho debe realizarse con base en una ley previa al hecho enjuiciado –*lex praevia*–; (ii) dicha ley debe haber sido emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal –*lex scripta*–; (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad –*lex certa*–; y (iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado –*lex stricta*–.

b. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales se encuen-

tran llamadas a actuar dentro del marco legal que define sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos sólo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos. Por ende, cuando la normativa establezca el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en un supuesto hipotético o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades, en aplicación del *principio de legalidad*, deben cumplir con lo dispuesto en aquella, pues de lo contrario se produciría una afectación en los derechos de las personas.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) copia de la constancia firmada por el Secretario de la FESAT el 2-VII-2009, en la cual hizo constar la nómina de miembros que a esa fecha formaban parte de la citada federación, entre los cuales se encontraba la escuela de taekwondo Cheetah's; (ii) certificación notarial de la nota firmada por el presidente de la FESAT el 28-X-2013, por medio de la cual convocó a la peticionaria para el 2-IX-2013, con el fin de que explicara los motivos de la participación de la escuela Cheetah's en el campeonato internacional G1 en Costa Rica sin aval de la FESAT; (iii) copia de la nota firmada por la misma autoridad el 4-XI-2013, en la que

solicita a la demandante que, en virtud de haber brindado su informe verbal el 2-XI-2013, lo remita por escrito en el plazo de tres días hábiles, de conformidad con el art 74 de los EFESAT; (iv) certificación notarial del escrito firmado por Vanessa V. el 6-XI-2013, por medio del cual informa a la Junta Directiva de la FESAT sobre la participación de alumnos de la escuela Cheetah's en el "Costa Rica Open 2013"; (v) certificación notarial de la nota firmada por el presidente de la referida Junta Directiva el 8-XI-2013, por medio del cual remitió el expediente con ref. CD-FESAT-001-2013 al presidente de la Comisión Disciplinaria, en virtud de considerar que la escuela Cheetah's y su representante habían infringido el art. 63 letra e) de los EFESAT; (vi) certificación notarial del acta firmada por los miembros de la Comisión Disciplinaria de la FESAT el 16-XI-2013, en la cual dejaron constancia de la no aceptación de la solicitud de dirimir el caso sometido a su conocimiento, en virtud de que debían organizarse internamente previo a tomar una decisión, por lo cual solicitaron a la Junta Directiva un tiempo prudencial para establecerse y dar a conocer a las diferentes escuelas o gimnasios de taekwondo la función que realizarían; (vii) certificación notarial del Acuerdo tomado por la Junta Directiva de la FESAT el 23-XI-2013, por medio del cual suspendió la participación de los representantes y atletas de la escuela de taekwondo Cheetah's en cualquier tipo de actividad federativa y competitiva a nivel nacional por el período de un año contado a partir del 1-I-2014 al 31-XII-2014, de conformidad con el art. 67 de los EFESAT; (viii) certificación notarial del acta de notificación de la anterior decisión; (ix) copia del escrito firmado por Vanessa V. el 29-XI-2013, en el cual solicita a la Comisión Disciplinaria de la FESAT que dejara sin efecto la resolución emitida por la autoridad demandada y, en su lugar, dictara la resolución que correspondía; y (x) certificación notarial del escrito firmado por el Gerente General del INDES el 7-IV-2014, en el cual informó a la FESAT que el Comité Directivo del INDES consideraba impropio lo actuado en el caso de la escuela Cheetah's, en virtud de que la autoridad competente para imponer sanciones era la Comisión Disciplinaria de esa federación.

B. a. De conformidad con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen plena prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen. De igual forma, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, las copias presentadas constituyen prueba

de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsas ni los instrumentos originales.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, por medio del escrito presentado el 17-III-2015 la autoridad demandada reconoció a la peticionaria como atleta y directora de la Escuela de taekwondo Cheetah's y no controvertió la calidad de esta última como miembro de la FESAT.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que Laura Vanessa V. R. es atleta y directora de la escuela de taekwondo Cheetah's; (ii) que la referida escuela al momento de la emisión del acto reclamado era miembro de la FESAT; (iii) que la autoridad demandada solicitó a la peticionaria los informes verbal y escrito correspondientes a la participación de su escuela en el campeonato internacional G1/2013 en Costa Rica; (iv) que, al contar con dichos informes, la autoridad demandada remitió el expediente con ref. CD-FESAT-001-2013 a la Comisión Disciplinaria de la FESAT, con el fin de que determinara si la citada escuela y su representante habían infringido el art. 63 letra e) de los EFESAT; (v) que la aludida Comisión Disciplinaria no resolvió el caso sometido a su conocimiento, pues consideró que debía organizarse internamente previo a tomar una decisión; (vi) que la Junta Directiva de la FESAT pronunció la resolución del 23-XI-2013 suspendiendo la participación de los representantes y atletas de la referida escuela en cualquier tipo de actividad federativa y competitiva a nivel nacional por el período de un año, en virtud de que la Comisión Disciplinaria omitió darle una solución al caso y la participación sin el aval de la FESAT en el evento internacional en cuestión era una falta muy grave que debía ser sancionada; y (vii) que la demandante solicitó a la Comisión Disciplinaria que dejara sin efecto la anterior decisión y que emitiera en su lugar una nueva resolución sin obtener resultado.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la parte actora.

A. a. De acuerdo con los arts. 1 y 2 de los EFESAT, dicha entidad es el organismo rector y máxima autoridad en el taekwondo a nivel nacional y está constituida por las escuelas de desarrollo del taekwondo que dependan directamente de ella, escuelas privadas, subfederaciones regionales y colegios de árbitros, entre otros. Asimismo, conforme a los arts. 6 y 7 de dicho cuerpo normativo, la FESAT es una entidad deportiva de utilidad pública, con personalidad jurídica y capacidad para obrar, la cual tiene por objetivo promover el taekwondo como arte marcial y deporte olímpico de combate bajo altos ideales deportivos y el respeto de los derechos humanos.

En relación con las máximas autoridades que la conforman, el art. 16 de los EFESAT señala que son órganos de la federación: (i) la Asamblea General; (ii) la Junta Directiva; (iii) las subfederaciones; (iv) los comités nombrados por la Junta Directiva; y (v) cualquier otra forma colegiada que la Junta Directiva o la Asamblea General determinen. Así, el art. 17 señala que la Asamblea General es la más alta autoridad de la FESAT, ejerce el poder legislativo y es el organismo elector por excelencia, por lo cual, entre otras cosas, le compete: (i) conocer y resolver sobre la aprobación, reforma o derogación de los Estatutos y reglamentos de la federación; (ii) elegir a los miembros de la Junta Directiva; y (iii) elegir a la Comisión Disciplinaria de la FESAT.

Por su parte, el art. 33 de los EFESAT establece que la Junta Directiva es la encargada de la dirección y administración de la federación, así como de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General y los acuerdos y políticas que dicte el INDES. Además, según el art. 37 de dicha normativa tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) planificar todas las actividades y eventos oficiales de la FESAT a nivel nacional e internacional; (ii) elaborar los planes de trabajo anuales; (iii) conocer y elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; (iv) emitir los acuerdos que se deriven de su gestión administrativa y comunicarlos a quien corresponda; (v) designar en los cargos de libre nombramiento a las personas idóneas para integrar a los comités que sean necesarios; (vi) elaborar los reglamentos que sean necesarios para la federación; y (vii) aprobar el ingreso de nuevos miembros en la categoría que corresponda.

Con respecto a la Comisión Disciplinaria, los arts. 63, 80 y 81 de los EFESAT prescriben que es una autoridad con plena autonomía en la toma de sus decisiones y le compete: (i) conocer el procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones; (ii) conocer y resolver respecto de las resoluciones

emitidas por la Junta Directiva en cuanto a la aplicación de la normativa de la federación a sus miembros; y (iii) conocer y dirimir los conflictos de carácter personal, económico y deportivo que se susciten entre los miembros, atletas, comités, dirigentes y demás participantes en las actividades deportivas.

b. De acuerdo con los arts. 60 al 63 de los EFESAT, sus miembros pueden incurrir en infracciones leves, graves y muy graves que serían sancionadas con suspensión de 30 días a un año dependiendo de su gravedad. Para ello, debe tramitarse el procedimiento sancionatorio prescrito en los arts. 74 al 77 que inicia cuando la Junta Directiva cita al presunto infractor para que comparezca en 5 días hábiles a rendir un informe verbal sobre los hechos, posterior a lo cual debe presentarlo por escrito en el plazo de tres días hábiles. Al contar con dicha documentación, la Junta Directiva debe remitir en igual término los argumentos del caso a la Comisión Disciplinaria, debiendo esta admitir o denegar la solicitud en 8 días.

Si la admite, procederá a la apertura del plazo probatorio por 8 días hábiles, en el cual el presunto infractor podrá manifestar su defensa. Posteriormente, la Comisión tiene 10 días para dictar una resolución, la cual es impugnabile mediante el recurso de revisión en los tres días hábiles siguientes a su notificación. Esta última decisión es apelable ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

B. a. Del contenido de las disposiciones relacionadas se concluye que: (i) la Junta Directiva de la FESAT es la autoridad a quien corresponde recabar los argumentos del presunto infractor relacionados con las infracciones cometidas y remitirlos a la Comisión Disciplinaria; y (ii) es competencia de la Comisión Disciplinaria dar continuidad al procedimiento sancionador previsto en los arts. 75 al 77 de los EFESAT y emitir la resolución correspondiente.

b. Al respecto, en la Sentencia del 12-XI-2010, Inc. 40-2009, se expuso que la configuración del procedimiento, como instrumento por medio del cual las personas puedan ejercer la *defensa no jurisdiccional* de sus derechos, debe asegurar la aplicación de los principios y derechos observados en el ámbito de los procesos judiciales que les garanticen, en sus respectivas posiciones, condiciones de igualdad, la posibilidad real de exponer sus argumentos, de defenderse y de utilizar las pruebas pertinentes ante la autoridad competente.

C. a. De las pruebas aportadas al proceso, se advierte que la Junta Directiva de la FESAT recibió los argumentos vertidos por la parte actora en los términos que prevé el art. 74 de los EFESAT y que remitió dicha información a la Comisión Disciplinaria el 11-XI-2013, tal como lo exige el art. 75 de la normativa en cuestión. Sin embargo, en el acta del 16-XI-2013, se dejó constancia de que la

aludida Comisión no aceptó la solicitud planteada, pues consideró que no se encontraba organizada para tomar una decisión.

Así, el 23-XI-2013 la autoridad demandada acordó sancionar a los representantes y atletas de la escuela de taekwondo Cheetah's y suspender su participación en actividades federativas y competitivas a nivel nacional por un año contado del 1-I-2014 al 31-XII-2014. La referida entidad justificó su decisión en lo siguiente: (i) la Comisión Disciplinaria de la FESAT omitió resolver sobre la infracción cometida por la aludida escuela al participar en un evento deportivo internacional sin el aval de la federación; y (ii) dicha falta, tipificada en el art. 63 letra e) de los EFESAT, debía ser sancionada en virtud de su gravedad.

b. Al respecto, se advierte que la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo sancionador con base en las competencias que al efecto le otorgan los EFESAT; sin embargo, invadió las potestades propias de la Comisión Disciplinaria de la FESAT cuando emitió el acto impugnado sin brindar a la interesada la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para ejercer su defensa. Desde esa perspectiva, si bien la parte actora expuso sus argumentos en la etapa inicial del procedimiento ante la Junta Directiva de la FESAT, la omisión de llevar a cabo las subsiguientes etapas de este –v. gr. la apertura a pruebas– le impidió rebatir los motivos por los cuales se le atribuía la citada infracción frente a la autoridad a quien le correspondía tramitar su caso y emitir la decisión respectiva.

c. Por los anteriores motivos, se concluye que *la Junta Directiva de la FESAT vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica, por la inobservancia del principio de legalidad, de Laura Vanessa V. R., en calidad de atleta y directora de la escuela de taekwondo Cheetah's, al haber emitido una decisión fuera del margen de sus competencias y restringirle las posibilidades de hacer valer sus intereses en el procedimiento sancionador correspondiente, pues no pudo participar en todas sus etapas formulando alegaciones y aportando pruebas. En consecuencia, resulta procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. Para ello, debe emitirse un pronunciamiento sobre lo solicitado por la parte actora en su escrito presentado el 3-XI-2015, en el sentido de que esta Sala se pronuncie sobre los daños y perjuicios ocasionados a su persona, a la escuela de taekwondo Cheetah's y a sus alumnos como consecuencia de la sanción impuesta y se establezca el resarcimiento correspondiente.

A. La L.Pr.Cn. es la normativa que delimita los alcances del proceso de amparo. Según el art. 81 de la L.Pr.Cn., el amparo es un *proceso declarativo-objetivo*, en el sentido de que se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*. Dicha disposición prescribe que “[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado...”.

En ese orden, en la Resolución del 7-II-2014, Amp. 497-2011, se dijo que la configuración del proceso de amparo en aquellos términos imposibilita que en un fallo estimatorio se hagan pronunciamientos respecto a la responsabilidad personal del funcionario o la subsidiaria del Estado, pues sobre esto *le corresponde pronunciarse a la jurisdicción ordinaria*.

Por otro lado, en la Sentencia del 25-IX-2013, Amp. 545-2010, se estableció que el demandante puede ejercer, de conformidad con el art. 2 de la Cn., las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que haya sufrido por la actuación de la autoridad particular demandada. De esa forma, se colige que el fundamento de la responsabilidad de los particulares radica en el art. 2 de la Cn.

En ese contexto, se advierte que la responsabilidad que deriva de esa disposición trata de resolver las colisiones que se suscitan por la lesión de los derechos de una persona por parte de una autoridad particular, la cual tiene como elemento esencial una actividad dañosa que obliga a reparar el perjuicio causado. Lo que se pretende en el proceso respectivo es que *el perjudicado obtenga una reparación por los daños producto de esa afectación mediante la indemnización correspondiente*.

Como ya se dijo, que *la configuración actual del proceso de amparo no se extiende al enjuiciamiento de los daños materiales o morales que pudo haber causado una autoridad particular con su actuación inconstitucional*. Como consecuencia de lo anterior, la promoción de un proceso por estos daños –que se deja expedita en la sentencia amparo con base en el art. 2 de la Cn.– implica para el interesado la posibilidad de promover el proceso para el juzgamiento de la responsabilidad civil de la autoridad ante la jurisdicción ordinaria, pero no frente a la jurisdicción constitucional.

B. En ese orden de ideas, se concluye que escapa de las competencias de este Tribunal pronunciarse sobre la presunta responsabilidad personal, subjetiva y patrimonial en que habrían incurrido los miembros de la Junta Directiva de la FESAT al emitir el acto impugnado, pues compete a la jurisdicción ordinaria establecer la existencia de esos daños, el grado de responsabilidad en la que puedan haber incurrido y monto que en su caso corresponda. *En consecuencia, deberá desestimarse la solicitud planteada por la parte actora en cuanto a emitir pronunciamiento sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a su persona, la escuela de taekwondo Cheetah's y sus alumnos por parte de las personas que cometieron la vulneración constitucional.*

2. En el presente proceso se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación de la Junta Directiva de la FESAT. Además, en el auto de admisión del 17-X-2014 se suspendieron los efectos del acto reclamado, por lo que en la actualidad no surte efectos en los derechos de la peticionaria. Asimismo, se advierte que el plazo para el que la autoridad demandada impuso la sanción a los representantes y atletas de la escuela de taekwondo Cheetah's ya expiró.

En consecuencia, únicamente resulta procedente *declarar la infracción constitucional de los derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica de la demandante, por la inobservancia del principio de legalidad, y dejar expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión, con base en el art. 2 de la Cn.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a dichas personas, independientemente de que estén o no en el cargo, deberá comprarseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

3. Finalmente, en relación con la solicitud planteada por la peticionaria, referida a que se ordene al Comité Directivo del INDES la aplicación de las medidas establecidas en la LGD contra la Junta Directiva de la FESAT, se advierte

que en el escrito firmado por el Gerente General de dicha entidad el 7-IV-2014 se emitió un pronunciamiento vinculado con su solicitud, por lo cual el INDES ya tiene conocimiento de la actuación proveída por referida Junta Directiva. Desde esa perspectiva, *deberá desestimarse la anterior solicitud, pues compete al Comité Directivo en cuestión tomar las medidas respectivas contra la autoridad demandada, en caso de que éstas procedan.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 86 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárese que ha lugar* el amparo promovido por Laura Vanessa V. R., en su carácter personal y como directora de la escuela de taekwondo Cheetah's, contra la Junta Directiva de la FESAT, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica, por la inobservancia del principio de legalidad; **(b)** *Sin lugar* lo solicitado por la peticionaria, en el sentido de que se emita un pronunciamiento sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a su persona, a la escuela de taekwondo Cheetah's y a sus alumnos, por parte de las personas que cometieron la vulneración constitucional en el presente proceso; **(c)** *Sin lugar* lo solicitado por la demandante, en el sentido de que se ordene al Comité Directivo del INDES aplicar las medidas establecidas en la Ley General de los Deportes contra la Junta Directiva de la FESAT; **(d)** *Queda expedita* a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y **(e)** *Notifíquese.*

— A. PINEDA —F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— X. M. L.—SRIA.-INTA.—RUBRICADAS.

616-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo acumulado ha sido promovido por los señores Leonardo Saúl H. V. y Máximo M., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Concejo Municipal de Soyapango y el Jefe de Recursos Humanos de esa municipalidad, por la vulneración de

sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La abogada Granados de Solano sostuvo en sus escritos de demanda que los señores H. V. y M. desempeñaron el cargo de Servicios Varios en la Finca y Agro-Turismo Chantecuan del municipio de Soyapango, pero el 20-XII-2012 el Jefe de Recursos Humanos de esa municipalidad les informó verbalmente que el Concejo Municipal había decidido no renovar sus contratos laborales, los cuales finalizaban el 31-XII-2012.

Con relación a ello, sostuvo que sus representados se encontraban incorporados a la carrera administrativa municipal, pues estaban vinculados laboralmente con el referido municipio en virtud de un contrato de servicios personales de carácter permanente y las labores que desarrollaban eran propias y continuas de la mencionada finca, la cual es propiedad del Municipio de Soyapango, razón por la cual, previo al despido, debió tramitarse el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), en el que las autoridades demandadas justificaran las razones que motivaron tal decisión y en el que se brindaran oportunidades reales de defensa. En consecuencia, consideró conculcados los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. Por auto de fecha 2-VI-2014 se ordenó acumular al proceso con ref. 616-2013 el amparo clasificado con la ref. 617-2013 y, además, se admitieron las demandas en los términos planteados por la parte actora. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de las actuaciones reclamadas y se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes alegaron que no eran ciertas las actuaciones que se les atribuían. Posteriormente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 28-X-2014 se previno al abogado Rafael Arnulfo Orellana Torres que aportara la documentación con la que acreditara su calidad de apoderado del Jefe de Recursos Humanos de la municipalidad de Soyapango y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Por medio de escrito presentado el 14-XI-2014, el abogado Orellana Torres pretendió rendir los informes que le fueron solicitados a las autoridades

demandadas. Sin embargo, mediante el auto de fecha 14-V-2015 se previno al referido profesional que aportara la documentación con la que acreditara su calidad de apoderado de aquellas y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía a los pretensores probar la existencia del agravio personal y directo que la actuación reclamada había causado a sus derechos constitucionales, y a la *parte actora*, quien esencialmente reiteró los argumentos vertidos en su anterior intervención.

4. Mediante auto de fecha 18-VIII-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ninguna de las partes presentó prueba alguna.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 27-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que no procede amparar a los demandantes, ya que estos estaban vinculados con el Municipio de Soyapango por medio de contratos eventuales de trabajo y las funciones que realizaban no eran de carácter permanente; a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en el transcurso del presente amparo; y a las *autoridades demandadas*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

6. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y el supuesto agravio generado con la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado con el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que desplegaron efectivamente potestades decisorias* con relación al acto u omisión impugnados en sede constitucional.

En ese orden, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido –v. gr., en la Resolución de fecha 5-V-2010, emitida en el Amp. 74-2010– que la “autoridad ejecutora” es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó los derechos fundamentales de una persona, sino que se limi-

tó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato, pues ello determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

b. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis*. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, o una sentencia, cuando aquel procede solo respecto de uno de los sujetos demandados.

B. a. La admisión de este amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Concejo Municipal de Soyapango y del Jefe de Recursos Humanos de dicha municipalidad de no renovar el contrato laboral de los señores H. V. y M. para el año 2013.

b. Ahora bien, con base en la documentación incorporada al proceso se infiere que el citado Jefe de Recursos Humanos intervino en los actos reclamados únicamente como un ejecutor, pues se limitó a notificar a los demandantes que por órdenes del Concejo Municipal de Soyapango sus contratos de trabajo no serían renovados. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la citada autoridad carece de legitimación pasiva, por lo que resulta procedente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad*.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Soyapango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de los señores Leonardo Saúl H. V. y Máximo M., al no renovarles sus contratos laborales para el año 2013 y, por ende, separarlos del cargo que ocupaban sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un inte-

rés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede establecer si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que, cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia extendida el 26-VI-2013 por el Jefe de la Unidad Jurídica de la municipalidad de Soyapango, en la cual se hace constar que los señores H. V. y M. trabajaron para dicha entidad, que fueron contratados de manera eventual para ejecutar los proyectos de poda y corta de café en la Finca y Agro-turismo Chantecuan y que sus contratos finalizaron el 31-XII-2012; y (ii) copias de los contratos de trabajo de fechas 18-I-2012 y 19-I-2012, por medio de los cuales se prorrogaron los contratos eventuales de trabajo de los señores H. V. y M., respectivamente, para que laboraran en el mantenimiento y desarrollo de la Finca y Agro-turismo Chantecuan durante el año 2012.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), en virtud de que no se ha demostrado la falsedad del documento público presentado, con la constancia antes detallada, la cual fue expedida por el funcionario competente, se han comprobado los hechos que en ella se consignan. Asimismo, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en la medida

en que tampoco se ha demostrado la falsedad de las copias aportadas, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con la municipalidad de Soyapango por medio de contratos eventuales de trabajo, desempeñando el cargo de Servicios Varios para el mantenimiento y desarrollo de la Finca y Agro-turismo Chantecuan; *(ii)* que el Concejo Municipal de Soyapango tomó la decisión de no renovar los contratos laborales de los pretenses; y *(iii)* que dichas decisiones se tomaron sin haberles seguido previamente a los demandantes un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los peticionarios. Para tal efecto se debe determinar si los demandantes, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, eran titulares del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurrían en ellos alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Tal como se afirmó en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el proceso de Amp. 1-2011, para determinar si una persona vinculada al Estado por medio de un contrato laboral es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de esta; *(iii)* que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza.

b. En el presente caso, se ha comprobado que los señores H. V. y M., al momento en que se les notificó la no renovación de sus contratos, desempeñaban el cargo de Servicios Varios en el proyecto "Chapoda y Corta de Café" para el mantenimiento y desarrollo de la Finca y Agro-turismo Chantecuan. Además, se ha acreditado que dichos señores se encontraban vinculados laboralmente con el Municipio de Soyapango por medio de "contratación eventual" por un plazo determinado, cuya vigencia expiró el 31-XII-2012, y que, en virtud del

cumplimiento de dicho plazo, la autoridad demandada tomó la decisión de no renovarles sus contratos para el año 2013.

c. Los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución; es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

Al respecto, se advierte que en el texto de los contratos laborales celebrados entre los peticionarios y el Alcalde Municipal de Soyapango se consignó, en forma precisa y clara, que las contrataciones eran de modo eventual, que se trataban de prórrogas de contratos por un plazo determinado y que las labores a desarrollar se enmarcaban en el proyecto de "Chapoda y Corta de Café" en la Finca y Agro-turismo Chantecuan, la cual es propiedad del Municipio de Soyapango; por lo que no se trataba de actividades de carácter permanente y continuo en la referida finca.

Aunado a lo anterior, las funciones desempeñadas por los demandantes eran coherentes con el objeto del referido proyecto, pues las labores que realizaban básicamente consistían en la poda de sombra y el mantenimiento de la plantación de café en la finca.

d. En otro orden de ideas, si bien los demandantes argumentaron que sus vínculos laborales eran de naturaleza permanente porque los contratos fueron prorrogados en varias ocasiones, es preciso apuntar que el solo hecho de que se produjera la renovación del referido contrato no modificaba la naturaleza eventual de este y los convertía en indefinidos, pues para ello era necesario un acuerdo de voluntades y que, además, ocurriera una transformación en las actividades laborales efectuadas por los peticionarios, en el sentido de que estas se hubieran convertido en labores permanentes y del giro ordinario de la institución municipal.

Además, los arts. 11 inc. 2º y 2 nº 5 de la LCAM establecen que no están comprendidas dentro de la carrera administrativa municipal las personas contratadas temporalmente para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de

la administración; en consecuencia, estas personas no son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

B. Así, dado que la relación laboral entre los demandantes y el Municipio de Soyapango se fundó en contratos suscritos por un plazo determinado, en el marco de un proyecto eventual desarrollado en la Finca y Agro-turismo Chan-tecuan, y no en la contratación permanente de los peticionarios, se infiere que estos no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral.

En consecuencia, al haberse determinado que los demandantes no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral porque no existía una relación laboral de naturaleza permanente, las rupturas de los vínculos laborales sustentadas en el vencimiento del plazo de los contratos no tuvieron carácter de despidos arbitrarios y lesivos de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; *razón por la cual deberán desestimarse las pretensiones constitucionales planteadas.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11.y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores Leonardo Saúl H. V. y Máximo M., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Jefe de Recursos Humanos de la municipalidad de Soyapango; **(b)** *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por los señores Leonardo Saúl H. V. y Máximo M., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Concejo Municipal de Soyapango, en virtud de no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y **(c)** *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

240-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor *Arle Napoleón R. M.*, también conocido por *Aníbal Joaquín M. M.*, mediante el cual responde la prevención efectuada por este Tribunal en la resolución de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 08/10/2015.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Arle Napoleón R. M.*, también conocido por *Aníbal Joaquín M. M.*, contra actuaciones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se opone de una forma contraria y arbitraria a que concluya la pena de prisión en su país de origen –Nicaragua–, ya que, no obstante cumple con los requisitos legales, en audiencia especial celebrada el 06/02/2014, dicha autoridad se opuso a su traslado en razón de que le requiere que presente fotocopia de su cédula de identidad y hasta que se la presente procederá a realizarle una nueva audiencia especial para darle el visto bueno y tramitar su traslado.

Al citado juzgador no le ha importado que tanto la autoridad central de la Dirección General de Centros Penales, como la Corte Suprema de Justicia, han concluido que sus dos identidades –Arle Napoleón R. y Aníbal Joaquín M.– corresponden a la misma persona.

Aclara que las autoridades diplomáticas y consulares de su país han comprobado su identidad a través de su certificación de partida de nacimiento, la cual fue presentada ante el juez en la aludida audiencia, pero no se la quiso dar por válida y se la rechazó "(...) usando la falsa hipocresía y estrategia que podía ser falsificada el no puede acusar y calumniar a las autoridades de mi país ni tildarlos así porque ellos saben que al [h]acer eso es ilegal ac[á] el sucio en su

trabajo es este juez que pone prete[x]tos y e[x]cusa[s] [a]busando de autoridad y poder para no dejarme [ir] y no cumplir mi pena en mi país (...)" (sic.).

2. "(...) durante el tiempo que este juez se contin[ú]e oponiendo [a] mi traslado y permane[z]ca yo en este penal responsabili[z]o a [é]l en primer lugar como autoridad judicial por lo que acae[z]ca [a] mi estado de salud y [a] mi vida por las enfermedades que he adquirido y se me [han] desarrollado durante mi permanen[c]ia en este en[c]ierro inhumano y confinado que vivo ya que estoy bajo de potasio y sodio tengo gastritis crónica y colon y soy asmático ya que mi cuadro clínico y médico de este penal habla por mi mismo (...)" (sic.).

3. "(...) llevo (...) 5 años de permane[c]er en este penal y estar sometido a las limitaciones de un r[é]gimen y de un en[c]ierro de tortura que se practica en este país según leyes vigentes el cual es noci[v]o y de extremo daño a la salud, de los internos inhumano que viola todos los derechos inherentes o inc[ó]lumes que una persona tiene as[í] como su personalidad jur[í]dica ya que la administración de este centro nos mantiene en una especie de aislamiento prolongado en tortura psicol[ó]gica sin respetar lo prescrito en el Art. 27 de la Constitución ya que el régimen de seguridad en este centro se ha desnaturalizado conforme al fin principal uti[litario] constitucional ya que nos encontramos en un simple castigo de tortura de aislamiento prolongado lo cual es prohibido por nuestra ley, hay que [v]alorar y tener presente que soy un enfermo cr[ó]nico con m[ú]ltiples enfermedades y por mi misma enfermeda[d] corre peligro mi vida en este centro (...)" (sic.).

4. Asimismo, alude que otra de las causas de las condiciones precarias de reclusión que describe es la baja alimentación y mala calidad en la preparación de las diferentes dietas alimenticias para los enfermos, como en su caso, por bajos niveles de potasio, incluso ya no les proporcionan la dieta que tenían por ese padecimiento.

"(...) el señor Director de este penal (...) prohi[bió] que se les llevara jugo de tomate y jugo natural de fruta y [gatorade] y leche y otros productos l[á]cteos que antes se nos [vendían] en la tienda institucional que hay en este penal lo cual como estos productos nos [beneficiaban] en nuestra salud los quit[ó] ya que como la misión del go[b]ierno es matarnos y para lavarse las mano[s] [é]l y la administración y el [á]rea clínica y médica que se presta[n] para co[c]inar y esconder las suciedades han elaborado una lista nutricional de productos que piensan [v]ender en la tienda lo cual es todo fantasma para cubrir y guardar las apariencias humanitaria[s] las cuales son más de torturas para alejar que nos [ayuden] (...)" (sic.).

II. En consideración del reclamo número 3 relacionado en el acápite anterior, este Tribunal mediante resolución de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 08/10/2015, previno al peticionario a fin de que expresara de forma clara y breve qué actuaciones u omisiones concretas, atribuibles al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, son las que provocan, según alude, “aislamiento prolongado en tortura psicológica sin respetar lo prescrito en el Art. 27 de la Constitución” y de qué manera tal situación afecta actual y directamente su integridad –física, psíquica o moral–.

Al respecto el peticionario trae a colación la queja número uno, referida a la omisión del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de autorizar su traslado a Nicaragua –su país de origen– para continuar cumpliendo su pena, al requerirle certificación de su cédula de identidad, decisión que asegura vulnera sus derechos y garantías constitucionales como privado de libertad, pues se opone a su traslado, posibilidad que se encuentra contemplada en la “Convención Interamericana de Cumplimiento de Pena en el Extranjero”, por ello solicita a este Tribunal se le realice una dactiloscopia tomando como muestra sus huellas, ya que el juez en comento no ha querido realizarla.

En relación con la prevención específicamente, reitera que padece diversas enfermedades como bajo de potasio, de las defensas, asma, sinusitis crónica, gastritis, “(...) durante la permanencia en este encierro cruel e inhumano y en las condiciones que [v]ivo lo [responsabilizo] al juez Roberto Carlos Calderon porque al retrasar mi traslado y extradición juega con mi dignidad humana y salud y vida ya que en este tipo de encierro han muerto ya internos de potasio e insuficiencia renal y al alargar el mas mi estadia prolonga y aumenta y alarga mas mi enfermedad y arriesgandome que me pueda dar otra enfermedad aca como la contraída aca por los internos que han falle[c]ido a causa de Hipopotemia generada por la infraestructura del tipo de Construcción de las instalaciones de este penal [agudiza] aún más nuestra enfermedad y muerte (...)”. (Sic.).

El encierro en que se encuentra, según alude, constituye un aislamiento prolongado que provoca su tortura, vulnerando el Art. 27 Cn. Las omisiones que le atribuye al Director del referido reclusorio, vinculadas con dicho aislamiento, son que “(...) [él] sabe perfectamente la enfermeda[d] que adolezco y tengo la cual es potasio y la mala y pésima alimentación que tengo por tener una dieta y alimentación hipoproteica bajo consumo de proteínas e hipocalórica alimentos con poco nivel y bajo de calorías y el encierro y el aislamiento prolongado en estas celdas no son mas que una evidencia de torturas o

[crimen] inhumano y maltrato a la salud psicológica o física generada por las [diversas] enfermedades de muerte durante el tiempo y años de estar [acá] sin límite de tiempo (...)” (Sic.).

III. Previo a analizar la pretensión planteada por el solicitante, se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades o que no revelen una vulneración constitucional, y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV.1. Es preciso traer a colación la definición jurisprudencial sobre el objeto de control del proceso de hábeas corpus, para al mismo tiempo limitar su ámbito de tutela; tales aspectos permitirán determinar si los planteamientos efectuados por el solicitante se corresponden con el alcance de este tipo de proceso constitucional.

Esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Por otro lado, es necesario advertir –en virtud de la configuración de la pretensión– que el proceso de hábeas corpus se ha desarrollado jurisprudencialmente bajo distintas tipologías, entre ellas el hábeas corpus correctivo.

Esta clase de exhibición personal es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del hábeas corpus clásico– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas. Este último derecho, jurisprudencialmente se ha sostenido, presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral –HC 155-2012 del 2/10/2013, y HC 187-2011 del 6/6/2012.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues esta es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2º del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, el cual la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales –resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007–, reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata.

En virtud de que la categoría constitucional protegida a través del proceso en referencia es la integridad –sobre la cual existe una especial obligación de analizarlo de conformidad con el valor de la dignidad humana– y que dicho derecho pertenece a la esfera personal del individuo, cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en su vulneración es ineludible que el actor proporcione al Tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Las fórmulas generales –aquellas referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada de una de ellas– son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, deben impedir el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso –HC 187-2011 del 6/6/2012–.

De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones, así como de cualquiera que se plantee en un proceso de constitucionalidad concreto, y, entre otros aspectos, definirá la tramitación o no de la pro-

puesta del solicitante –en similares términos se sostuvo en la improcedencia HC 173-2010 de fecha 21/10/2011–.

2. Ahora bien, el peticionario plantea una serie de cuestionamientos dirigidos contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad y el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El primero de ellos se centra en la omisión por parte del juzgador mencionado, en autorizar el traslado del peticionario a Nicaragua, a fin de que este continúe cumpliendo su pena en ese país por ser el de su origen, en virtud de que dicha autoridad estimó necesario, de acuerdo a lo expresado por el solicitante, que este presentara copia certificada de su cédula de identidad y cuando lo hiciera programaría nueva audiencia especial, sin haber valorado, según afirma, otros documentos que presentó, los cuales el juez, alude, arguyó de no acreditar autenticidad, calificándolos de probablemente falsos. A este reclamo agrega que continuar cumpliendo su condena en el centro penal de máxima seguridad, es responsabilidad del citado juzgador, a quien además atribuye la probabilidad de que su estado de salud se agrave, dado a las múltiples enfermedades que padece y a las condiciones de reclusión que son desfavorables a las mismas.

La segunda queja expuesta por el demandante se refiere a que la privación de libertad en que se encuentra es inhumana, constituye una tortura psicológica y vulnera lo establecido en el Art. 27 Cn., respecto a ello atribuye al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, que a sabiendas de sus padecimientos de salud –bajos niveles de potasio, calcio, gastritis, asma–, le proporcionan una pésima alimentación que no cumple con los estándares de una dieta hipocalórica e hipoproteica, aunado al encierro prolongado en que permanece y la estructura del establecimiento.

Finalmente, el último reclamo se sintetiza en que la tienda institucional penitenciaria, por orden del Director del centro, ha dejado de vender productos que eran beneficiosos para la alimentación del peticionario, favorables para sus padecimientos.

3. i. Detallado lo anterior, respecto al primer reclamo es necesario advertir que en los términos en que ha sido argumentado, se trata de una mera inconformidad del solicitante con la decisión adoptada por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; dado que el peticionario señala los motivos por los cuales no accedió preliminarmente dicho juzgador a que fuera trasladado a su país de origen a continuar cum-

pliendo su condena, los cuales no revelan un asunto de posible transgresión constitucional, pues se limitan a la ausencia de un requisito que a juicio de tal autoridad era necesario agregar para analizar la petición realizada posteriormente –certificación de la cédula de identidad–.

En tal sentido, con los argumentos expuestos por el solicitante en torno a la queja referida, se evidencia su desacuerdo con la exigencia de la autoridad judicial sobre la presentación de copia certificada de su cédula de identidad, con lo cual, tal como lo aludió, se reprogramaría nueva audiencia especial para decidir el fondo de lo requerido. De manera que la negativa de la autoridad basada en la valoración de la documentación que sustentaba la petición, no es capaz de reflejar que la misma contraviene derechos o garantías fundamentales del demandante.

En esa misma decisión emitida por el juzgador se basa el peticionario para asegurar que con probabilidad acontezca un agravamiento a su salud al continuar privado de libertad en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, bajo las condiciones inherentes a dicho reclusorio; sin embargo, este aspecto que atribuye a la autoridad judicial, tampoco es susceptible de tramitarse y concederse un pronunciamiento de fondo, dado que el demandante parte de un supuesto generado de una decisión que no es definitiva sino que intenta superar un requisito que, a juicio de la autoridad, es necesario para el análisis del fondo de lo propuesto, por tanto, no se trata de un hecho cierto que se encuentre afectando la esfera jurídica del solicitante, sino de un suceso que estima muy probable de acontecer, pero el mismo no existe, es decir, su salud no se ha agravado actual y de manera vigente en virtud de continuar recluido en ese centro a causa de la decisión de la autoridad judicial señalada.

En conclusión, este aspecto de la pretensión debe ser rechazado por medio de su declaratoria de improcedencia, puesto que se trata de una mera inconformidad del peticionario con la decisión judicial cuestionada y no revela un tema de vulneración constitucional que deba ser analizado por este Tribunal.

ii. Por otro lado, el solicitante también reclama sobre el internamiento en que se encuentra, el cual asegura constituye una tortura psicológica y lo califica de ser inhumano; sin embargo, sobre ello únicamente alude que atribuye al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que se le proporciona una pésima e inadecuada alimentación que no cumple los estándares de las dietas que debe consumir –hipocalórica e hipoproteica–, es decir, no obstante califica en tales términos el internamiento en que se encuentra, la

única atribución que efectúa en contra de la autoridad penitenciaria citada es la relacionada con la alimentación.

Respecto a ello es indispensable hacer notar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que procede la terminación liminar del proceso de hábeas corpus iniciado con posterioridad –entre otros supuestos– cuando la nueva solicitud contenga una pretensión estructuralmente idéntica a la que haya sido planteada ante el mismo ente jurisdiccional con anterioridad –HC 106-2012 del 18/04/2012 y HC .174-2011 de fecha 14/09 /2011–.

Ello, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela, de acuerdo a la doctrina, la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos – que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de lógica proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella.

Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expediente que lleva esta Sala, el señor *Arle Napoleón R. M.*, también conocido por *Aníbal Joaquín M.* promovió proceso constitucional de hábeas corpus el día 08/04/2015, registrado con el número de referencia 167-2015, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En la referida solicitud de hábeas corpus el peticionario realizó diversos reclamos que se sintetizan en que no se le ha continuado proporcionando la dieta “hipper”, lo cual le ha agravado sus padecimientos de salud, así como las raciones limitadas de alimentos que le son entregadas y las omisiones de los médicos en brindarle “Ultracax” por ser el tratamiento adecuado para sus bajos niveles de potasio previamente medicado.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal decretó exhibición personal por resolución de las doce horas y cuarenta y un minutos del 13/11/2015, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la pretensión planteada ahora por el peticionario, es en términos similares a la propuesta en el proceso de hábeas corpus con referencia 167-2015, de manera que, se configura una iden-

tividad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo –el señor *Arle R.* y el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca–.

Además en cuanto al objeto, pues se tiene que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de integridad personal, por la alimentación que le es proporcionada, sin cumplirse la dieta que necesita debido a sus padecimientos, lo cual atribuye al Director del reclusorio mencionado.

Por último, también se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado, dado que se alega una vulneración al derecho de integridad por recibir una alimentación inadecuada que incumple las dietas que deben proporcionársele al solicitante en función de sus padecimientos de salud.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos *hábeas corpus* –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de *hábeas corpus* 167-2015 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de esta Sala, corresponde declarar improcedente la solicitud de *hábeas corpus* que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar.

iii. Si bien es cierto, el demandante aduce que el encierro en que se encuentra privado de libertad constituye una tortura psicológica y lo califica de inhumano, atribuible ambas condiciones al Director del reclusorio indicado, debido a la alimentación que recibe en los términos antes aludidos, además de ello, pese a la prevención efectuada por este Tribunal, no proporcionó otros argumentos que revelen una posible transgresión constitucional al derecho mencionado distinta a aquella que se encuentra pendiente de trámite en el proceso de *hábeas corpus* 167-2015; en otras palabras, los argumentos del peticionario expuestos en este proceso constitucional son incapaces de revelar un tema de posible vulneración que deba ser conocido por esta Sala, pues no se concreta en acciones u omisiones ocasionadas por la autoridad demandada que la estén generando.

De tal forma que ese punto de la pretensión referido a las condiciones de internamiento en que se encuentra cumpliendo la condena el peticionario,

contiene un vicio que no puede ser subsanado por este Tribunal y también debe ser rechazado a través de su declaratoria de improcedencia.

iv. En cuanto a la última queja vertida por el demandante de este hábeas corpus, en la que hace alusión a que en la tienda del centro penitenciario donde se encuentra privado de libertad ya no se venden los productos alimenticios que benefician a su salud; debe señalarse que de acuerdo al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la supervisión y control de la tienda institucional estará a cargo de la Dirección General de Centros Penales a través de un departamento de auditoría, a fin de que periódicamente fiscalice su administración, siendo la finalidad de dicho establecimiento, entre otras, satisfacer necesidades inmediatas del reclusorio –Arts. 152 y 154 del citado reglamento–.

En ese orden, las carencias de la tienda institucional son de exclusivo control de la Dirección General de Centros Penales, y es a dicha institución a quien corresponde velar por la correcta administración de la misma; por lo que, la omisión de que el aludido establecimiento cuente con productos alimenticios específicos solamente puede ser controlada por la citada institución con intermediación del Director del centro penitenciario correspondiente.

Es por tal razón que la queja vertida en los términos indicados, no plantea un tema de trascendencia constitucional que deba ser conocido por esta Sala, pues la omisión señalada por el solicitante, debe ser solventada por la institución correspondiente; al ser así, en sí misma no propone un tema de posible vulneración al derecho de integridad personal del interno.

Ciertamente la imposibilidad de acceder a cierto tipo de alimentos para una persona privada de libertad que padece diversas enfermedades como las mencionadas por el solicitante, puede representar una posible incidencia en su salud, ello no implica automáticamente que el centro penitenciario omita por completo la obligación de alimentar a la comunidad reclusa, lo cual sí representaría un tema de vulneración constitucional –entre otros cuestionamientos–; sin embargo no es el argumento planteado por el peticionario, sino la dificultad que la tienda institucional no venda cierto tipo de productos alimenticios que serían favorables a su salud.

No obstante esa imposibilidad, también debe tomarse en cuenta que la tienda referida, tiene por finalidad cumplir necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario, lo que significa que no se encuentra orientada a suplir las necesidades específicas de cada recluso.

V. Por otra parte, es de hacer notar que previamente se consignó el auxilio judicial como mecanismos para llevar a cabo los actos de comunicación de las

resoluciones emitidas por este Tribunal; por lo que deberá continuarse atendiendo al mismo.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13, 26, 30, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el señor Arle Napoleón R. M., también conocido por Aníbal Joaquín M. M., relacionada con la decisión del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de requerirle certificación de copia de su cédula de identidad, para celebrar nuevamente audiencia especial en la que se decida sobre su petición de traslado a su país de origen para continuar cumpliendo en este el resto de su condena; en virtud que dicho reclamo plantea una mera inconformidad con tal decisión.*
2. *Declárase improcedente la pretensión referida a que la decisión del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad ocasionará un agravamiento en la salud del peticionario debido a que imposibilita su traslado a su país de origen para continuar cumpliendo su condena en este; en razón de que tal cuestionamiento no revela un tema de posible vulneración constitucional actual y vigente en la esfera jurídica del solicitante.*
3. *Declárase improcedente la pretensión vinculada con la omisión del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en proporcionar al solicitante la alimentación y dieta adecuada e indispensable en atención a sus padecimientos de salud; en virtud de existir litispendencia.*
4. *Declárase improcedente la pretensión relacionada con las condiciones inhumanas y constitutivas de tortura psicológica en que se encuentra privado de libertad el señor Arle R.; dado que en torno sus argumentos no revelan actuaciones u omisiones de la autoridad demandada que propongan un tema de transgresión a sus derechos constitucionales.*

5. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el peticionario, relativa a la omisión del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en ordenar que se continúe con la venta de productos alimenticios que benefician a su salud en la tienda institucional; en razón que dicho planteamiento carece constitucional.*
6. *Notifíquese.*
 - A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

380-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por el licenciado Francisco Renato Rivas Torres, a favor de la señora *Elvira Arely R. R.*, procesada por el delito de estafa agravada.

Vista la solicitud y considerando:

I. El peticionario plantea el siguiente reclamo: "...la señora Elvira Arely R. R., de sesenta y un años de edad, (...) se encuentra detenida, guardando detención a la orden del Juzgado de Segundo de Sentencia de San Salvador (...) en el centro de Readaptación de Mujeres, de Ilopango, por la supuesta participación en el delito de estafa agravada. (...) se violentaron las normas del debido proceso, en el sentido que no obstante que se le condeno a sufrir una pena de cinco años de prisión, se señalo para la lectura de la sentencia respectiva para el día nueve de diciembre del año en curso, por lo que dicha decisión no se encuentra firme y ejecutoriada, (...) y dicho tribunal ordenó la detención provisional como medida cautelar, sin tomar en cuenta que la (...) dicha medida cautelar, no puede ser arbitraria para adoptarse, sino que se requieren otros presupuestos que sirvan para fundamentar ese presupuestos se enmarca en que no existe peligro de fuga, y dicho tribunal no tomo en cuenta que la imputada es una persona sexagenaria, del sexo femenino, que ha colaborado con la administración de justicia haci[é]ndo[se] presente a la vista pública, y que nunca se la había restringido materialmente su libertad (...) sino que se la impuso una caución económica; con dicha medida se pone en riesgo su vida

o integridad física, dada la vinculación de su actividad laboral en captar fondos económicos de préstamos personales que realiza (...) [además] existe una sentencia de la Honorable Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha uno de septiembre del presente año, donde anula la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado tercero de Sentencia de San Salvador (...) 'por haberse valorado las pruebas aplicando erróneamente las reglas de la sana crítica', sin embargo el Juez Segundo de Sentencia de San Salvador, comete el mismo error, de no valorar la prueba en forma conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, (...) con la gravante que la prueba testimonial fue más aún contradictoria, que la primera vista pública no obstante ser la misma ofertada en esta última..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 1622010 del 24/11/2010–.

III. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional y vista la solicitud presentada, se tiene que el peticionario expresa que a la persona que se pretende favorecer se le ha impuesto la detención provisional, sin que se tomara en cuenta que no presenta peligro de fuga por ser una persona sexagenaria, del sexo femenino, que ha colaborado con la justicia presentándose a la vista pública, a quien nunca se le había restringido su libertad y se le había aplicado una medida cautelar consistente en una caución económica, encontrándose en riesgo su vida o integridad, dada su actividad laboral. Además, alega el error cometido por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en la aplicación de las reglas de la sana crítica, al valorar la prueba.

De manera que, el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal – con competencia constitucional– determine si en el caso concreto de la señora *R. R.* concurre o no un peligro de fuga, pues según su visión particular existen ciertas condiciones que, a su criterio, impiden aplicar

la referida restricción a la referida señora, esto es que se trata de una persona del sexo femenino, sexagenaria que cumplió con la medida cautelar de fianza, corriendo riesgo su vida por sus antecedentes laborales; además, requiere que se establezca que el tribunal sentenciador incurrió en un error de valoración sobre la prueba que utilizó para condenarla.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad o integridad física de la persona que se espera favorecer, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que alega. En ese sentido, si bien el peticionario reclama de la restricción en la que se encuentra la referida señora, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención provisional que le ha sido impuesta a aquella mientras causa firmeza la sentencia definitiva dictada en su contra; así como respecto a la valoración de elementos probatorios efectuada por la autoridad demandada para sustentar la decisión judicial de condenar a la señora R. R., como consecuencia del proceso aludido.

Así, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el solicitante –determinación de la concurrencia o no del peligro de fuga y valoración probatoria– constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la existencia o inexistencia del peligro de fuga para determinar la imposición de la detención provisional o la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica al dictar una sentencia condenatoria, se tendría que valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –verbigracia, improcedencia de HC 13-2015 del 6/2/2015–.

En cuanto al señalamiento efectuado por el solicitante de que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, podría poner en riesgo la vida o integridad física de la señora *Elvira Arely R. R.*, por dedicarse esta a la captación de fondos económicos de préstamos personales que realiza, debe decirse que esos son hechos que tampoco pueden ser analizados por esta Sala en la medida que no se hace referencia a ninguna situación concreta que se esté suscitando actualmente en la convivencia penitenciaria de la referida imputa-

da, con otras personas que también han sido acusadas de haber cometido un ilícito, aspecto que va implícito con la restricción a su libertad; resultando que el peticionario hace alusión a especulaciones sobre lo que podría acontecer en atención a las actividades laborales de la señora R. R.

En ese sentido, esta Sala ha estimado que la separación de internos en los centros penitenciarios, es una función que debe ser asumida y cumplida a cabalidad por las autoridades administrativas de cada centro de internamiento. Es decir, es su obligación corroborar que la distribución de los internos, razonablemente, no propicie –entre otros aspectos– un peligro para su adecuada convivencia, tanto en centros ordinarios como en centros de internamiento especial –verbigracia, sentencia de HC 164-2005/79-2006 Ac., del 09/03/11–.

Ciertamente, como se ha expuesto, las autoridades penitenciarias deben verificar la debida separación de los internos –sean procesados y condenados–, entre otros factores, para evitar circunstancias que puedan afectar la integridad física de aquellos, pero no puede este Tribunal establecer la idoneidad de un centro de internamiento para una persona, a partir de las particulares condiciones que concurran en aquella –en este caso ser la persona que se pretende favorecer sexagenaria y del sexo femenino de acuerdo a lo expuesto en la solicitud–, ya que lo esencial es que las autoridades administrativas dispongan las medidas necesarias para obtener tal fin, con independencia del establecimiento penitenciario en el que se cumpla la detención provisional o la pena.

De ahí, que los argumentos propuestos no implican circunstancias con relevancia constitucional, ya que no puede sostenerse que la interna no puede permanecer en un determinado centro penitenciario por sus antecedentes laborales sino que, en todo caso, a que en cualquiera donde se decida su ubicación, tenga una distribución y separación que impida vulneraciones a sus derechos constitucionales; por lo que no se vulnera derechos al solicitante por el hecho de encontrarse en un centro de internamiento determinado.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala advierte vicios en la pretensión, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por tratarse de asuntos de mera legalidad; debiendo finalizarse este proceso, mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se

autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora Elvira Arely R. R., por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

386-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de los tribunales Segundo, Cuarto y Sexto de Sentencia, todos de San Salvador, a su favor por el señor *Edgar Armindo A.*, condenado por el delito homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala que se encuentra cumpliendo tres condenas por homicidio agravado, penas impuestas por tribunales de sentencia distintos, la primera es de treinta años de prisión –referencia 219-06-10–, la segunda de treinta y cinco años de prisión, mas cinco por el delito de agrupaciones ilícitas –referencia 214-02-2007–, y la tercera de dieciocho años con seis meses de prisión, haciendo un total de ochenta y ocho años con seis meses de prisión,

por lo que al solicitar la unificación de dichas penas, estas fueron reducidas a un total de sesenta años de prisión.

A ese respecto, refiere que su pena no se encuentra de conformidad con la ley, por existir una norma favorable posterior a la condena la cual le es aplicable retroactivamente, de ahí que afirma: "...corresponde se me aplique dicha ley penal (...) por lo que procede motivo legítimo de revisión contra dicha sentencia (...) por lo que expongo (...) –las– condiciones de impugnabilidad objetiva: (...) a partir de lo preceptuado en los art 406 inc 1º, 431 Nº 6, 432, 433 y siguientes del Código Procesal Penal derogado, pero aplicable al presente caso y recurso por ser la ley (...) conforme a la cual se me proceso y condenó además por lo regulado actualmente en el art. 505 inc. final del vigente código Procesal Penal (...) la sentencia firme, es susceptible de interponer contra de ella el presente recurso de revisión (...) específicamente por el motivo de revisión, regulado en el art. 431 Nº 6 del Código Procesal Penal derogado (...) se me deben unificar las sentencias por los tres delitos dejándome a una pena total de treinta y cinco años como máximo (...) cumpliendo la condición de impugnabilidad subjetiva para la admisión del presente recurso de revisión..."(sic).

Indica que a partir de la valoración de prueba contenida en una de las sentencias condenatorias, según lo expuesto por el testigo criteriado, el delito no llegó a etapa de ejecución por su persona, pues el testigo alude a una reunión el día de los hechos, en la cual él no estuvo presente, pues había sido capturado una hora antes, lo cual lo excluye del delito, "...no es posible estar en dos lugares a la vez (...) y también el día de mi captura (...) en ese operativo no andaban mi nombre en las ordenes de captura entonces (...) un sargento le dijo a un agente que me llevara (...) y que me pusieran por agrupaciones (...) y al final ya cuando el señor juez venía de la deliberación de un solo (...) me elevó a homicidio agravado (...) cosa que este homicidio la víctima era la mujer del criteriado y por problemas de celos él mismo le –iba- a quitar la vida (...) mi persona no tiene nada que ver y ninguna participación en el ya mencionado homicidio (...) por lo cual no tendía que haber sido procesado y condenado por el delito de homicidio agravado y además manifiesto que el testigo en ningún momento me ha visto a mi participando (...) por lo que con todo respeto y decoro pido (...) evalúe mi proceso (...) se me de los tramites correspondientes al presente recurso de revisión (...) –fui condenado– injustamente, por no encontrarme en el lugar de los hechos el día en que fue cometido el homicidio además (...) se debe de revisar –la sentencia firme– y unificar y modificar la pena de prisión y así mismo modificar el nuevo cómputo (...) pido se programe

y señale la audiencia oral para resolver el presente recurso de revisión y ordenar mi traslado y presencia... "(sic).

II. De lo propuesto en el presente caso el peticionario concretamente reclama que: a) su sentencia no se encuentra en conformidad con la ley, por lo que procede la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable en relación a la cuantía de su pena, planteando ante esta Sala recurso de revisión de su sentencia condenatoria, para lo cual detalla los motivos en los que fundamenta dicho medio impugnativo, y b) que ha sido injustamente condenado por uno de los delitos de homicidio agravado, respecto al cual cuestiona la declaración del testigo criteriado y asegura no haber estado presente en la ejecución del hecho.

III. 1. En relación al reclamo identificado como letra a) del considerando anterior, es pertinente señalar que si bien el peticionario afirma que su sentencia condenatoria contiene vicios de ilegalidad, ello lo hace partir de la falta de aplicación, en su caso, de una de las causales que habilitan la revisión de su sentencia, específicamente la número 6 del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, por lo que detalla a esta Sala los motivos que sustentan su procedencia, solicitando que sean analizados y se señale audiencia para que su condena pueda ser rebajada.

Al respecto, en su jurisprudencia esta Sala ha sostenido que el examen del recurso de revisión de una sentencia condenatoria, al constituir parte de las atribuciones de los tribunales de sentencia, se encuentra vedado a este tribunal –con competencia constitucional–, pues el mismo exige, entre otras cosas, verificar por parte de la sede judicial que emitió la sentencia si concurre alguna de las circunstancias que hacen factible la modificación de la misma, como cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional –improcedencia HC 69-2015 del 10/4/2015 y sentencia de HC 226-2009 del 23/3/2010–.

Y es que, a esta Sala únicamente le compete el conocimiento de aquellas vulneraciones cometidas en perjuicio de derechos o garantías constitucionales que incidan en el derecho a la libertad personal, y no conocer del recurso de revisión de una sentencia condenatoria; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible analizar a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias.

Es preciso indicar además, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley Penitenciaria el cómputo de la pena puede ser rectificado de oficio o a pedimento de parte en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En ese sentido, este tribunal ha considerado en otras ocasiones que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de solicitar la modificación del cómputo de la pena, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad –*v.gr.*, improcedencia del HC 178-2010, del 28/1/2011–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus respecto del reclamo apuntado, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada producto de la determinación del cómputo de su pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite respectivo, pero no puede pretenderse que esta Sala –con competencia constitucional– sustituya al juez penal en su labor de control del cumplimiento de las penas de prisión.

En esos términos, este punto de la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable que imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

2. El señor A. también reclama de una de las condenas impuestas, por considerar que la misma es injusta, señalando las circunstancias por las cuales se determina su inocencia; sin embargo, ello lo hace partir de su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal, principalmente del testimonio del testigo criteriado, por evidenciar la contradicción en sus declaraciones; de ahí que, cuestiona la valoración que el juez hizo de la misma en el juicio y pide a esta Sala se revise el fallo tomando en consideración sus argumentos.

En ese sentido, del reclamo planteado no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor A., derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo.

De ahí que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los re-

queridos en esta solicitud –v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba testimonial, determinar la participación delincinencial o la inocencia del imputado en el hecho atribuido y revisar la valoración probatoria que contenga la sentencia, obligadamente se valoraría dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias. –HC 205-2010 del 26/01/2011 y 92-2012 del 02/05/2012–.

En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del peticionario, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor A. en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las ges-

ciones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor Edgar Armino A., por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese esta resolución al favorecido en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca; para ello requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de esa localidad, quien deberá informar con brevedad sobre la realización de ese acto procesal de comunicación.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

413-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Benjamín B. G.*, condenado por los delitos de secuestro agravado, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que fue condenado a la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de secuestro agravado, decisión que "... respeto, más no estoy de acuerdo con ella, ya que la misma me ha generado desde un principio un agravio a mis intereses particulares (...) que la decisión tomada por el tribunal colegiado que conoció de la causa ha sido totalmente arbitraria, no razonada y tampoco motivada (...) dicho tribunal pasó por alto que una sentencia a la hora de ser impuesta debe contar con un razonamiento

que sea el producto de haberse investigado todo lo concerniente al debido proceso..."(sic).

Además, aduce que "... la decisión tomada por los aplicadores de justicia, se constituyó totalmente injusta cuando de manera arbitraria, al no [permitírseme] tener acceso a una revisión de mi sentencia, tal como lo establece el Código Procesal Penal en sus artículos 406 inciso final, 407 inciso primero, 431 incisos 1 hasta el 6 y 432 N1(...)

[A]cudo ante ustedes porque al agotar la vía del Recurso de Revisión tal como lo ordenan los artículos (...) 433 y 431 en sus seis incisos dejé establecido tanto los motivos como el fundamento que era digno de revisión y que por tanto facultaba al tribunal sentenciador para haberme concedido la revisión del caso, sin embargo este (...) me ha violentado el acceso a la justicia, derecho al cual toda persona que ha sido procesada y condenada tiene derechos.

Honorable Sala de lo Constitucional lo que pretendo por medio del presente (...) es dejar establecido que los hechos ofertados por el Ministerio Público fueron totalmente contradictorios y no apegados a derecho, en ese sentido les solicito el que me permita demostrar que mi detención en el momento de mi captura ha restringido ilegalmente mi libertad ambulatoria y de esa manera mi principio de [presunción] de inocencia ha sido totalmente violentado; solicito a esta honorable Sala solicite los autos de la sentencia que me fue impuesta por el Tribunal Cuarto de Sentencia de (...) San Salvador, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se me habilite tener acceso a la revisión misma de mi sentencia, o se me permita, por medio de esta honorable Sala tener por acreditados los ofrecimientos de prueba que en su debido momento el Tribunal Cuarto de Sentencia pasó por alto..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario concretamente plantea: i) la falta de motivación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, ii) que la autoridad demandada "...no le permitió tener acceso a una revisión de [su] sentencia...", iii) que su solicitud tiene por objeto "... dejar establecido que los hechos ofertados por el Ministerio Público fueron totalmente contradictorios y no apegados a derecho..."; y, finalmente iv) el actor pretende que esta Sala le "... habilite tener acceso a la revisión (...) de mi sentencia, o se me permita (...) tener por acreditad[a] (...) [la] prueba que (...) el Tribunal Cuarto de Sentencia pasó por alto...".

1. En cuanto a la alegada falta de motivación se advierte que si bien el actor propone un tema que podría tener trascendencia constitucional, de sus propias afirmaciones se determina que plantea una mera inconformidad con la referida sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, pues se limita a vincular la supuesta ausencia de fundamentación con el señalamiento de no haberse investigado todo lo concerniente al debido proceso, cuestión que por sí no traslada un argumento de carácter constitucional que habilite el control de lo reclamado.

2. Respecto a lo segundo alegado y conforme a los términos propuestos por el solicitante, este Tribunal considera que dicho planteamiento está orientado en alegar una mera inconformidad con la resolución que aparentemente rechazó el recurso de revisión.

En cuanto a ello, es preciso reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la Sala no puede considerarse como una instancia más dentro del proceso penal, también ha señalado que la naturaleza jurídica del hábeas corpus es la de un proceso constitucional, cuya finalidad no es la sustitución de los recursos de impugnación, ya que su función es de índole estrictamente constitucional y no admite la revisión del juicio de legalidad a cargo de un tribunal inferior –al respecto, véase la sentencia del HC 145-2008R, de fecha 28/10/2009– .

3. Por otra parte, el señor B. G. expresamente aduce que su solicitud tiene por objeto "... dejar establecido que los hechos ofertados por el Ministerio Público fueron totalmente contradictorios y no apegados a derecho..." vulnerando con ello su presunción de inocencia; en otras palabras, el actor pretende controvertir en esta sede constitucional el sustrato fáctico atribuido a su persona en la sentencia condenatoria, cuestión que por sí carece de contenido constitucional pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la determinación de la responsabilidad penal de una persona en

un hecho delictivo, a partir de la valoración de los hechos y las pruebas que constan en el proceso penal, no es una labor que corresponda a este tribunal, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –improcedencia HC 64-2011 del 18/3/2011–.

4. Paralelamente, el actor pretende que esta Sala le habilite tener acceso a la revisión de su sentencia o se le permita tener por acreditados la prueba que el Tribunal Cuarto de Sentencia aparentemente omitió. En esos términos, se advierten obstáculos para conocer de la petición propuesta, pues el peticionario requiere que esta Sala admita el aludido recurso, lo anterior supone conocer sobre los conceptos que sustentan las pretensiones del referido medio de impugnación interpuesto contra una sentencia definitiva firme, atribución exclusiva de los jueces penales que emiten sentencias definitivas, pues a estos corresponde el análisis del juicio de admisibilidad de dicho recurso y, luego del trámite legal respectivo, la decisión del fondo del asunto. Y es que de acceder a lo pedido se convertiría esta sede en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada –verbigracia, improcedencias HC 172-2010 del 9/2/2011 y HC 231-2011 del 2/9/2011–.

En relación con el requerimiento de tener por acreditado el ofrecimiento de prueba que el tribunal sentenciador aparentemente no consideró al momento de emitir la sentencia condenatoria, esta Sala reitera que no le corresponde la decisión de admitir o rechazar pruebas, pues ello parte del análisis de las mismas, cuestión que, según se indicó en líneas precedentes, es una atribución exclusiva de los jueces con competencia en materia penal y que, por tanto, se traduce en un asunto de estricta legalidad.

Por las razones indicadas, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario señaló en su solicitud de hábeas corpus que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, recinto número [...], celda número [...].

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar

el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *José Benjamin B. G.*, por reclamar asuntos de estricta legalidad.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el Centro Penal de Apanteos.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* esta decisión y *archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

387-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Instrucción de San Marcos, por el abogado Víctor Johel Rodríguez Mejía a favor del señor *Julio Enrique M. L.*, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario en su solicitud expone los siguientes reclamos:

1. "...Vengo a demandar exhibición personal o hábeas corpus, a favor del detenido Julio Enrique M. L., por detención ilegal por ausencia de causa legal y por procedimiento ilegal. Ahora con detención provisional ilegal. Así. Procedimiento ilegal por violación de morada. (...) Que según acta de detención (...) tres agentes más de la Policía Nacional Civil, se apersonaron con el propósito de efectuar registro de allanamiento, girada por la licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, Jueza Especializada de Instrucción, San Salvador, fechada tres de mayo del dos mil quince, oficio número dos mil cincuenta y tres, a fin de hacer efectiva la orden de detención administrativa girada por el licenciado Álvaro Francisco Rodríguez Elías. Orden de allanamiento que no ha sido agregada al proceso..." (Sic).

2. "... Que según acta policial, el señor Julio Enrique M. L., fue detenido (...) en el interior de su casa de habitación, (...) Cuál es el fundamento de la exhibición personal, por allanamiento de morada, resulta que el señor Juan Ignacio V. U., Jefe de Recursos Humanos, (...) por medio [de escrito] (...) informa [al juez instructor] que el señor Julio Enrique M. L., en la noche comprendida entre el seis y el siete de mayo del corriente año, en la madrugada alrededor de las 01:00 AM, un grupo de agentes de la ley lo llegaron a retirar de su lugar de trabajo, (...) Es decir que se afirma que el señor M. L. fue detenido en este lugar, no en el lugar que aparece el acta que es el domicilio del imputado. (...) Que con el objeto de fortalecer la aseveración del señor V. U., sobre la detención

ilegal, se pidió al señor Juez de Instrucción, la declaración [testigos] (...) [pero no pudieron ser tomados] en cuenta en la audiencia preliminar, (...) porque simplemente el fiscal del caso [no realizó las entrevistas de esos testigos] (...) De esto se reclamo en audiencia al Juez, manifestando que es un hecho acusable al fiscal, pero que la etapa de instrucción precluye y por lo tanto debe resolverse en vista pública..." (Sic).

3. "... la detención ilegal en que se encuentra el imputado, es sin causa o fundamento legal, es decir no hay causa o hechos acusables, del croquis agregado a los autos (...) se desprende que el equipo uno, está ubicado a cincuenta metros ""parada de buces"" (...) el segundo equipo está ubicado a doscientos metros al poniente del equipo uno sobre el desvío a Santo Tomás, (...) De este hallazgo se desprende, la causa ilegal, por imposibilidad humana, es decir que la ubicación del equipo dos, le imposibilita ver humanamente hacia el otro desvío, que es la carretera vieja a Zacatecoluca, de donde dice el Agente apareció el sujeto extorsionista, (...) es imposible humanamente poder ver u observar, como tampoco se puede ver u observar ni con binoculares (...) dice la fiscal que al ser intervenido el imputado se le encontró dinero seriado, lo cual no está asentado en el acta (...) así que sostengo y evidencio que sí hay detención ilegal por no haber causa legal de detención..." (Sic).

II. A partir de lo expuesto por el solicitante en su escrito inicial, se denota que este reclama contra la detención provisional en que se encuentra la persona favorecer, la cual califica de ilegal por las siguientes razones: *i)* inexistencia de orden de allanamiento para ejecutar la detención administrativa que ordenó la Fiscalía General de la República; *ii)* que los agentes policiales capturaron al señor M. L. en su lugar de trabajo y no en el de su residencia, como se ha hecho constar en las actas que corren agregadas al proceso, resultando que el fiscal no tomó las entrevistas de los testigos de descargo que demuestran esta circunstancia, la cual el juez instructor expresó que por el principio de preclusión debía ser evaluada en vista pública; *iii)* que la detención no tiene fundamento legal, pues del croquis y acta de resultados agregados al proceso se advierte que había imposibilidad humana para que los equipos policiales pudieran ver hacia la zona donde apareció el sujeto extorsionista, además, no consta acta de seriado de billetes.

1. En relación con el primer reclamo vinculado a la inexistencia en el expediente de la orden de allanamiento para ejecutar la detención administrativa girada por la representación fiscal, debe indicarse que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe verificarse si al momento de plantearse la pretensión, el acto

reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expresa que en el proceso judicial no consta la orden de allanamiento librada para ejecutar la detención administrativa decretada por la representación fiscal; sin embargo, expresa que dicha detención administrativa ya no está surtiendo efectos en la libertad del señor M. L., pues actualmente se ha decretado en su contra detención provisional.

Así, la actuación reclamada ha perdido vigencia pues, la restricción al derecho de libertad física del señor M. L., ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –detención administrativa– sino de otra diferente –detención provisional– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior porque el planteamiento de la pretensión, no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del referido señor, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (verbigracia resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012).

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante sobre este tema, deberá rechazarse este punto de la pretensión, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

2. En su segundo reclamo, el pretensor manifiesta que el señor M. L. fue capturado en su lugar de trabajo; sin embargo, los agentes policiales hacen constar que tal captura fue realizada en su lugar de residencia, lo cual es contrario a lo realmente ocurrido. Asimismo, expresa que tiene testigos que señalan el lugar exacto donde se dio la captura, los cuales no fueron entrevistados por la representación fiscal, decidiendo el juez instructor que tal circunstancia sea evaluada en la etapa de juicio.

De lo reseñado en el segundo argumento se tiene que el reclamo se ha vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de los agentes policiales al haber consignado en el acta de captura hechos distintos a los acontecidos.

Así, el solicitante pide que se declare la existencia de una vulneración constitucional por existir una contradicción en los hechos consignados en las actas en las cuales se deja constancia de la captura de la persona que se pretende favorecer, de ahí que, la pretensión está orientada a revelar una alteración de la realidad de los hechos que acontecieron al momento de la detención administrativa del señor M. L., pues según se afirma en la solicitud que nos ocupa existe una contradicción entre lo ocurrido y lo que se consignó en el acta respectiva, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca la falsedad o veracidad de los datos consignados en aquella; misma que el juez instructor ya ha ordenado sea establecida en la etapa del juicio.

Al respecto, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar circunstancias como las señaladas, pues son aspectos que deben ser decididos por las autoridades competentes –como en este caso que el propio solicitante afirma que, el juez instructor ha expresado que tales señalamientos se conocerán en la etapa de juicio–, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que los investigue y determine, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver sentencia de HC 140-2009 del 11/11/2011–.

A partir del precedente jurisprudencial aludido, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar y establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades, siendo procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el solicitante.

3. En su último alegato, el pretensor sostiene que la detención provisional decretada en contra de la persona que se quiere favorecer no tiene fundamento legal, pues del croquis y acta de resultados agregados al proceso se advierte que había imposibilidad humana para que los equipos policiales pudieran ver hacia la zona donde apareció el sujeto extorsionista, además, no consta acta de seriado de billetes.

Con relación a lo reclamado, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no está dentro de sus atribuciones el revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dichas decisiones – verbigracia resolución de HC 332-2012 del 19/12/2012–.

En el caso particular esta Sala determina que, no obstante el pretensor hace referencia a la falta de fundamentación de la detención provisional impuesta a la persona que se pretende favorecer, de los hechos planteados se evidencia una inconformidad del solicitante con la detención provisional decretada al señor M. L., y con la valoración efectuada sobre la prueba de cargo en la cual el juez instructor sustentó su decisión –específicamente con el croquis de ubicación de equipos policiales que participaron en los dispositivos, así como la inexistencia de acta de seriado de billetes–; ya que, según el peticionario, de acuerdo a la ubicación de los equipos policiales era imposible que estos pudieran ver hacia el lugar “donde apareció el sujeto extorsionista”.

De ahí que, si bien se alude a una falta de fundamentación de la decisión que restringe la libertad, de los argumentos propuestos únicamente se revela que su reclamo descansa en una inconformidad con la detención provisional que decretara el juez instructor respectivo. En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues los jueces penales son los facultados para ello, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, en lo atinente al establecimiento de la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del licenciado Rodríguez Mejía, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. La secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio indicado en el número anterior, se *autoriza* a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el abogado Víctor Joel Rodríguez Mejía a favor del señor *Julio Enrique M. L.*, por existir falta de actualidad en el primer agravio alegado, y por alegarse asuntos de mera legalidad respecto al resto de reclamos.
2. *Tome* nota la secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

396-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *César Emilio L. T.*, condenado por los delitos de portación de armas y homicidio agravado, contra omisiones de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, y de los Tribunales Primero y Sexto de Sentencia de la misma ciudad.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone: "Capturado: Abril 2002 (...) Delito: Portación de Armas Tribunal de Sentencia: 6° de Sentencia Quantum penal: A- 3 años de prisión, Juzgado de Vigilancia: 2° de San Salvador. Capturado 17-Diciembre-2002 Delito: Homicidio Agravado Tribunal de Sentencia: Primero, San Salvador Quantum penal: A 30 años, modificado a veinte años (3-Julio-2014) Juzgado de Vigilancia: 1° de San Salvador. Expongo: Salí libre, la 1ª vez, por ser excarcelable. He escrito, a los cuatro Juzgados 6° de Sentencia, 2° de Vigilancia de S.S. a uno, solicitando, resolución de sentencia de los 3 años, y al otro (2°), cómputo de pena. En diciembre – 2014, [empecé] a escribirle a ambos, en mayo – 2015 igual. No hay respuesta. Yo les escribo, cuando es obligación jurídica, darme respuesta (de oficio). Incluso, al 2° de vigilancia, le exprese, que me acumule, las dos condenas, y no lo hace. He escrito, misma fecha, al 1° de Vigilancia de San Salvador al 1° de Sentencia de San Salvador para mi cómputo, y resolución de sentencia no responden. Al 1° de vigilancia de S.S. cómputo y unifiquen penas. Al 1° de Sentencia, que mande, resolución de sentencia y copia resolución de modificación de pena.

Total, que nadie responde y los jueces tienen que actuar de oficio. Vulnerado falta de respuesta. Me afecta. Sin esto, no puedo solicitar, ningún beneficio, ya llevo 13 años de prisión." (Sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante

con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El solicitante en síntesis alega: i) que fue capturado en abril del 2002, y se emitió condena en su contra por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, situación a partir de la cual no se le ha enviado la sentencia condenatoria respectiva, dando lugar a sus solicitudes de envío de dicha resolución en diciembre del 2014 y mayo del 2015, sin recibir respuesta; aclara que de este caso fue puesto en libertad “por ser excarcelable” (sic.); ii) que posteriormente fue capturado el 17/12/2002, y fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, por la comisión del delito de homicidio agravado, autoridad a quien ha solicitado resolución de sentencia y copia de resolución de modificación de pena, en las mismas fechas que lo hizo a la sede judicial antes señalada, sin recibir respuesta; y iii) ha pedido cómputo de penas a los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, y al primero, además, unificación de penas, en las fechas relacionadas, sin haber recibido respuesta hasta la fecha de elaboración de su escrito de hábeas corpus.

1. Respecto al primer reclamo, es necesario hacer notar que la sola propuesta de no recibir respuesta a sus solicitudes de envío de sentencia elaboradas en 2014 y 2015, en la que ha incurrido el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, no revela un tema de posible vulneración constitucional, pues no se argumentan motivos de incidencia de esa omisión en el derecho de libertad física; sin embargo, se trata de un asunto de posible omisión de haberse entregado la sentencia de mérito desde que se celebró la correspondiente vista pública.

De modo que a partir del punto señalado debe establecerse que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo

contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia –v. gr. sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014, improcedencia de HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –omisión de remisión de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador– carece de actualidad, dado que desde que probablemente pudo haber sido dictada la resolución –entre los años 2002 y 2003–, ya que el peticionario no menciona en qué fecha exacta-

mente se emitió, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional, habían transcurrido once años aproximadamente, sin que el mismo previamente haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, a excepción de las peticiones que realizó en los años 2014 y 2015, es decir, más de diez años después, aunado a que la sentencia se encuentra ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en su escrito, porque ha solicitado cómputo de pena.

En otras palabras, el agravio generado por la omisión en que incurrió el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en enviar la sentencia respectiva al solicitante, que dio lugar a sus peticiones requiriendo su envío, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrieron casi once años de inactividad del pretensor para su obtención.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada – ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, y al indicar que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

2. Respecto al segundo reclamo, y específicamente a la omisión por parte del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en enviar copia de la sentencia de mérito al señor *César Emilio L. T.*, luego de sus peticiones realizadas en los años 2014 y 2015; se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor *L. T.* solicitó –por similares motivos– exhibición personal en el

proceso de hábeas corpus registrado con la referencia HC 23-2014, habiéndose resuelto, con fecha 02/07/2014, sobreseimiento por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de la sentencia condenatoria al favorecido.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el HC 23-2014, y el punto de la demanda que hoy se discute son pretensiones constitucionales en el fondo idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el proceso de hábeas corpus previamente promovido a su favor por el señor *L. T.*, habiendo determinado esta Sala que el agravio alegado carecía de actualidad.

Es preciso hacer notar, que en el HC 23-2014, se alegó directamente la omisión de notificación de la sentencia condenatoria; sin embargo, en este caso, pese a que se alega la omisión en responder las peticiones de envío de la misma resolución, en el fondo subyace el tema mismo tema analizado en la exhibición personal referida, es decir, la omisión por, parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en notificar la sentencia de mérito.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus promovido a su favor por el señor *César Emilio L. T.*, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión a su derecho a ser notificado de la sentencia condenatoria, con incidencia en su libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta vulneración que le ocasiona al peticionario no recibir la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad.

En tal sentido, esta Sala en ocasiones similares en que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por

lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

3. Ahora bien, del segundo reclamo, el solicitante también ha alegado la omisión por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, de responder sus peticiones efectuadas en diciembre del 2014 y mayo del 2015, sobre el envío de copia de la resolución en que se modificó su pena de prisión de treinta a veinte años; sin embargo, es de hacer notar que tal omisión no revela un tema de posible transgresión constitucional al derecho de libertad física del solicitante, en virtud de que el mero desconocimiento de la decisión que declaró la modificación de la pena de manera favorable al procesado, no implica por sí una restricción ilegal que trascienda a la pena que se encuentra cumpliendo actualmente modificada a su favor al haberse disminuido por diez años.

Ciertamente, es insoslayable la obligación de las autoridades en notificar personalmente a los procesados penalmente, las decisiones que sean adoptadas en el desarrollo de las causas, ya sean estas favorables o no a sus intereses particulares; no obstante, para efectos de determinación del agravio alegado ante esta tribunal constitucional, debe considerarse que la actuación u omisión alegada, inexorablemente revele una afectación actual y directa al derecho de libertad física, es decir, que el supuesto fáctico atribuido a la autoridad que demanda a través del hábeas corpus, debe ser capaz de proponer una incidencia negativa de carácter inconstitucional en el derecho aludido; de lo contrario la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo, insuperable por esta Sala, el cual impide continuar con su conocimiento de fondo.

Es precisamente ese presupuesto el que no ha sido cumplido por el pretensor en este aspecto del reclamo, esto significa que los argumentos brindados por el solicitante no proponen un tema de trascendencia constitucional que deba ser enjuiciado, y por lo tanto debe ser rechazado este punto de la petición a través de su declaratoria de improcedencia.

4. En relación con la petición realizada por el solicitante al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, referida a su cómputo de pena; se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor *L. T.* solicitó –por idénticos motivos– exhibición personal en el proceso de hábeas corpus registrado con la referencia HC 201-2015, habiéndose resuelto, con fecha 30/09/2015, improcedente por evidenciarse un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el HC 201-2015, y el punto de la demanda que hoy se discute son pretensiones constitucionales idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el proceso de hábeas corpus previamente promovido a su favor por el señor *L. T.*, habiendo determinado esta Sala la existencia de un vicio en la pretensión que imposibilitó continuar con su trámite normal.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus promovido a su favor por el señor *César Emilio L. T.*, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta vulneración que le ocasiona al peticionario no recibir el cómputo de su pena de prisión que se encuentra cumpliendo.

En tal sentido, esta Sala en ocasiones similares en que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

5. Finalmente, respecto a la queja referida a las peticiones efectuadas por el solicitante a los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sobre el cómputo de su pena al segundo, y sobre unificación de penas al primero, es necesario hacer las consideraciones siguientes.

En relación con el cómputo de la pena, este Tribunal ha señalado en casos similares –resoluciones de HC 281-2014 del 26/05/2014, y 201-2015 del 30/09/2015– que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha

en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo. En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial correspondiente, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –verbigracia resolución HC 93-2012 del 18/04/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión de respuesta alegada por el peticionario que se atribuye a la autoridad demandada, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad, lo cual es igualmente aplicable para su petición de unificación de pena.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante auxilio judicial que sea requerido al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, por encontrarse recluso en la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

En atención a la condición de reclusión en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe

efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el señor César Emilio L. T., en relación con la omisión por parte del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en enviarle la sentencia condenatoria respectiva; en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Declarase improcedente el aspecto de la pretensión referido a la omisión por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en responder las peticiones del solicitante de envío de sentencia condenatoria; en razón de existir cosa juzgada respecto a ese reclamo en el proceso de HC 23-2014.*
3. *Declarase improcedente la pretensión en cuanto a la omisión por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en responder las peticiones de envío de la resolución en que se modificó favorablemente la pena del señor César Emilio L. T.; por carecer de trascendencia constitucional.*
4. *Declarase improcedente la pretensión incoada en cuanto a la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en realizar el cómputo de la pena del peticionario; dado que existe cosa juzgada al respecto en el proceso de HC 201-2015.*
5. *Declarase improcedente la pretensión en cuanto a las omisiones del Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, el primero por no efectuar unificación de pena, y el segun-*

do por no realizar cómputo de pena; por evidenciarse un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional.

6. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
7. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Oriental de dicha localidad.
8. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
9. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

404-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Rafael Antonio G. C.*, condenado por el delito de robo, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, y del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone: “Penado por los Juzgados Especializados de Sentencia de San Miguel, y “B”, de San Salvador, por ilícitos de Robos a ocho años de prisión y 19 años con 4 meses, caso desde 2008, a usted expongo: me unieron las penas (62.2 p.p.) pero a los tres juzgados les he solicitado resultados, en septiembre-2015 1º escrito, 2º escrito 26-October-2015. (1) Juzgado Esp. San Miguel, de Sentencia – Sentencia de mérito (2) Juzgado Esp. S.S. “B”, de sentencia – Sentencia de mérito (3) Juzgado 1º de Vigilancia Penitenciaria San Miguel – Cómputo de pena. Penas unidas. No responden, 18 Cn., vulnerado.

Lógico, que incide, en mi libertad. Para solicitar una conmutación, un indulto, un recurso extraordinario de revisión, es necesario: sentencia y cómputo, y al no tenerlo me afecta, en la búsqueda de mi libertad.” (Sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El solicitante en síntesis alega: i) que desde el año 2008 en que se llevaron sus casos ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, no ha recibido las respectivas sentencias condenatorias, por lo que las ha solicitado en septiembre y octubre de 2015, sin recibir respuesta hasta la fecha en que elaboró su petición de hábeas corpus; y ii) a su vez, ha solicitado al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, cómputo de sus penas unificadas, en las mismas fechas aludidas, sin que tampoco haya respondido.

1. Respecto al primer reclamo, es necesario hacer notar que la sola propuesta de no recibir respuesta a sus solicitudes de envío de sentencia elaboradas en 2015, para poder solicitar conmutación de pena, indulto, o revisión, en la que han incurrido las autoridades judiciales demandadas, no revela un tema de posible vulneración constitucional, pues no se argumentan motivos de incidencia de esas omisiones en el derecho de libertad física –ver improcedencia de HC 72-2012, del 07/03/2012; sin embargo, se trata de un asunto de posible omisión de habersele entregado las sentencias de mérito desde que se celebraron las correspondientes vistas públicas en los casos específicos.

De modo que a partir del punto señalado debe establecerse que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de

los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia –v. gr. sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014, improcedencia de HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –la omisión de envío de las sentencias de mérito, cometida por los Juzgados Especializados de Sentencia de San Miguel y de Sentencia “B” de San Salvador– carece de actualidad, dado que desde que probablemente pudieron haber sido dictadas las resoluciones –entre los años 2008 y 2009–, ya que el peticionario no menciona en qué fecha exactamente se emitieron, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional, habían transcurrido cinco años aproximadamente, sin que el mismo previamente haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, a excepción de sus peticiones en el año 2015, es decir, más de cuatro años después; aunado a que la sentencia se encuentra ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en su escrito, porque se le unificaron las penas y ha solicitado el cómputo.

En otras palabras, el agravio generado por la omisión en que incurrieron las autoridades judiciales demandadas en enviar las sentencias respectivas al solicitante, que dio lugar a sus peticiones de envío, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrieron casi cinco años de inactividad del pretensor para su obtención.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver sobreesi-mientos de HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener las sentencias condenatorias, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, y al indicar que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

2. Respecto al segundo reclamo, referido a solicitudes de cómputo de penas unificadas, efectuadas por el solicitante al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, es necesario hacer las consideraciones siguientes.

En relación con el cómputo de la pena, este Tribunal ha señalado en casos similares –resoluciones de HC 281-2014 del 26/05/2014, y 201-2015 del 30/09/2015– que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo. En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial correspondiente, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –verbigracia resolución HC 93-2012 del 18/04/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión de respuesta alegada por el peticionario que se atribuye al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante auxilio judicial que sea requerido al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, por encontrarse recluso en la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

En atención a la condición de reclusión en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de éste Tribunal. Lo anterior supone que el .acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el señor Rafael Antonio G. C., en relación con la omisión por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, en enviar las respectivas sentencias condenatorias; en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Declarase improcedente el aspecto de la pretensión referido a la omisión por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en responder las peticiones de cómputo de pena del solicitante; en razón de evidenciarse un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional.*
3. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se*

ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.

4. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaria Oriental de dicha localidad.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

10-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por el señor *René Eleazar G. H.*, a su favor, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue sobreseído definitivamente por el Tribunal Tercero de Sentencia de Santa Ana, por el delito de robo agravado; sin embargo, refiere que se dirige a esta Sala: "...mediante el presente amparo de inconstitucionalidad de la decisión motivada y jurídica tomada por la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección de Occidente el cual reordeno mi captura una vez que el tribunal sentenciador ordeno mi libertad, habiéndose violentado garantías constitucionales y procesales (...) existe la e[s]encialidad del agravio y el yerro jurídico (...) –en– la decisión tomada por magistrado A quo de la Cámara (...) ha incurrido en una falacia, como consecuencia de la falta a la razón suficiente (...) sobre la base de indicios no contundentes (...) existiendo una motivación ilegítima por parte de la Cámara (...) al reordenar mi captura (...) ob[v]iando la valoración de la prueba testimonial y pericial de[s]filada en audiencia de vista pública, habiendo entonces una valoración arbitraria (...) les solicito (...) al d[á]r[s]ele tramite a la presente solicitud de amparo se tenga en consideración que los hechos acreditados por la fiscalía (...) no present[ó] la

robuste[z] probatoria para la incriminación sobre la base del il[í]cito penal (...) los elementos de cargo ofertados por la fiscalía no fueron convincentes, y no superaron al principio de presunción de inocencia (...) la Cámara (...) me ha violentado garantías constitucionales, las cuales i[m]plican el respeto a la decisión establecida por parte del tribunal sentenciador al decretarme un sobreseimiento definitivo (...) –hay– errónea aplicación de parte de Cámara al ordenar mi captura (...) pido a ustedes honorable magistrados el que se anali[c]en en corte los elementos de prueba ofertados por la fiscalía general de la república (...) los cuales me violentan en la actualidad mi derecho a la libertad ambulatoria con relación al fallo pronunciado por parte del juzgador del tribunal sentenciador (...) y la arbitrariedad cometida por (...) la Cámara Primero de lo Penal (...) y se determine (...) si las decisiones tomadas por él juzgador se apegan a la hecho y derecho para ordenar nuevamente mi captura, y si se observan en la resolución del aquo pido se anule el fallo de este, o se permita al impetrarte por [v]enia de esta honorable sala el tener acceso nuevamente a la administración de justicia (...) –para que– interponga recurso de revisión de sentencia, ante el tribunal sentenciador que lo puso en libertad...”(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. En este punto, es preciso aclarar que de los argumentos expuestos por el peticionario en su demanda, en esencia, el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala que si bien el Tribunal Tercero de Sentencia de Santa Ana ordenó su libertad en virtud de haberlo sobreseído definitivamente, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente ordenó su captura mediante una resolución que –a su juicio– contiene una valoración arbitraria de la prueba; por lo que solicita a esta Sala amparo para que se revisen dichas decisiones y la prueba de cargo, se anule el fallo que cuestiona, o en su defecto a través de esta Sala se habilite el recurso de revisión de sentencia ante la primera de las autoridades señaladas.

De ahí que, si bien es cierto en la solicitud presentada por el demandante expresa pedir amparo, de la causa de pedir explicitada en la demanda, se determina que el señor G. H. pide –en rigor– protección a su derecho de libertad personal.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspec-

tos puramente formales o literales, esta Sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspondiente a la pretensión de hábeas corpus, en atención que la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizándose así los principios de *iura novit curia* (suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn.) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 L. Pr. Cn. y 14 C. Pr. C. M.).

III.- Aclarado lo anterior, se tiene que la pretensión propuesta por el señor G. H., está encaminada a que este tribunal revise las resoluciones emitidas por el Tribunal Tercero de Sentencia de Santa Ana y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en relación a la valoración de prueba, y se determine que el sobreseimiento definitivo que ordena su libertad es el que debe prevalecer y no la decisión emitida por la Cámara aludida que ordena su captura, pues a su juicio no hay prueba contundente que lo incrimine en el delito, de ahí que pida la anulación de dicho fallo, o en su defecto esta Sala autorice la tramitación del recurso de revisión de la sentencia.

A ese respecto, si bien el peticionario reclama de resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente por alegar que la misma no se encuentra apegada a derecho, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, aduciendo valoración arbitraria de la prueba desfilada en la vista pública, pues la misma carece de contundencia para acreditar su participación, por lo que pretende que sea revisado por éste tribunal y declarada su nulidad; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por el peticionario únicamente evidencia su inconformidad con la resolución dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y con la falta de valoración de prueba testimonial y pericial a su favor; es decir, pretende que este tribunal efectúe un contraste entre sus argumentos y la postura adoptada por la referida Cámara en la decisión judicial que cuestiona, con el objeto de que en esta sede se anule la misma y se confirme el sobreseimiento definitivo emitido por el Tribunal Tercero de Sentencia de Santa Ana; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

Al respecto, se debe insistir en que el mínimo necesario para tramitar y conocer en el hábeas corpus es la determinación de actos concretos atribuidos a una autoridad o particular que generen violaciones constitucionales que incidan en el derecho de libertad de una persona. Entonces, este tribunal no tiene atribuida competencia para hacer revisiones de todo lo acontecido dentro de un proceso penal, para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado y, por tanto, configurar una pretensión que pueda ser susceptible de ser analizada a efecto de determinar si se han cometido o no infracciones bajo los parámetros descritos, sino que resulta imprescindible que se propongan actuaciones de las cuales este tribunal verifique si generan vulneración al derecho protegido a través del hábeas corpus.

Efectuar análisis como el solicitado constituiría, al igual que los asuntos de mera legalidad, una desnaturalización de este proceso constitucional, al convertir a esta Sala en una instancia revisora de la actuación de los jueces penales, principalmente de la valoración de prueba, sin que se propongan violaciones constitucionales con afectación directa al derecho de libertad personal. Por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –véase resoluciones de HC 85-2012 del 16/3/2012 y 83-2012 del 18/04/2012-.

Asimismo, en virtud a la petición referido a que esta Sala declare la nulidad de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, esta Sala ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –v. gr., improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013-.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en

exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Finalmente, respecto a la solicitud de peticionario en cuanto a que “por venia de esta honorable Sala” pueda tener interponer recurso de revisión de la sentencia ante el Tribunal Tercero de Sentencia de esta Sala, es de indicar que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de pretensiones en las que se planteen vulneraciones cometidas en perjuicio de derechos o garantías constitucionales que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos–, así como sus requisitos de procedencia, a fin de controvertir el pronunciamiento que genere el perjuicio alegado; pero no puede pretender que por medio de esta Sala –con competencia constitucional– se autorice o tramite peticiones como las referidas, pues ello implicaría una invasión a las competencias que les son propias a los jueces penales, y volvería a esta tribunal una instancia más dentro de ese tipo de procesos judiciales, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada.

Por lo anterior se concluye, que la pretensión propuesta tiene vicios que constituyen un obstáculos para emitir una decisión de fondo y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declararla improcedente

IV. Por otra parte, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren

aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *René Eleazar G. H.*, por haberse alegado asuntos de mera legalidad.
2. *Pídase* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

263-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José René S. J.*, condenado por el delito de secuestro agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alude que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla emitió sentencia condenatoria en su contra con fecha 24/10/2007, imponiéndole la

pena de cincuenta años de prisión por la comisión del delito de secuestro agravado, en vulneración de los principios de culpabilidad y legalidad, en virtud de que en dicha decisión no concurrieron los presupuestos de ley, con lo cual se le ha privado de libertad de forma arbitraria.

A su vez cuestiona la resolución emitida por la citada sede judicial de fecha 05/06/2014, en la que inadmitió un recurso de revisión que presentó en contra de la sentencia mencionada.

Respecto de ambas decisiones judiciales cuestionadas, alega que arbitrariamente se le ha condenado como coautor a la pena de cincuenta años de prisión, sin existir ningún fundamento ni presupuesto legal para ello, realizando una interpretación extensiva de la ley penal y no restrictiva, con ello no se cumplen los requisitos de tipicidad para acreditarle la calidad de coautor, pues no se configura legalmente que haya tenido el "codominio funcional del hecho", no se le menciona o ubica por ningún medio de prueba valorado o inmediateo en la sentencia firme en relación con algún grado de participación en la privación de libertad de la víctima, ni en la solicitud de negociación de entrega del dinero, tampoco fue reconocido por la víctima (y testigo) en el anticipo de prueba de reconocimiento en rueda de personas, siendo negativo el resultado, así como no resultó positivo el análisis dactiloscópico del dinero seriado que fue secuestrado, pues nunca le fue decomisado dinero alguno.

En razón de todo lo anterior, suplica justicia material y no formal en su caso, aunado a que se considera inocente por no haber participado en el delito referido y a pesar de eso ha sido condenado.

Con fecha 21/08/2015 el solicitante elaboró segundo escrito sosteniendo, en iguales términos, la pretensión previamente relacionada, el cual fue enviado a este Tribunal juntamente con el primer escrito.

II. Ante tal planteamiento, mediante resolución de las doce horas y cuarenta y tres minutos del día 02/10/2015, este Tribunal previno al solicitante a fin de que expresara de forma clara y precisa: i) de qué manera cada una de las actuaciones judiciales cuestionadas son vulneradoras de la Constitución, con especial referencia al derecho de libertad personal; y ii) si la queja relacionada con la sentencia definitiva fue planteada durante el juicio o impugnada mediante los mecanismos legales existentes para tal efecto.

Al respecto el peticionario aduce que la sentencia firme le genera agravio, al no haber sido respetada en ella por el tribunal sentenciador tanto la garantía de reserva de ley como el derecho de libertad física, "(...) al acreditarle arbitrariamente la calidad de coautor y la pena de prisión en dicha calidad

sin cumplirse los requisitos de ley que el legislador [ha] establecido para ello, realizándose una interpretación y aplicación extensiva arbitraria al respecto en la sentencia firme por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, y es que por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha sostenido por la Honorable Sala de lo Constitucional que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita, lo cual significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a la ley a la que esta establezca, debiendo actuar de conformidad a todo ordenamiento jurídico y no realizar actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece, como ocurre en la sentencia firme condenatoria, en la cual no se ha actuado conforme a lo que la ley de la materia establece respecto a la coautoría que se me acredita arbitrariamente, realizando en la misma un acto que no tiene fundamento legal, afectando y trascendiendo hasta mi derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones, de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar a un caso concreto y este no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas, como ha ocurrido en la sentencia firme al acreditarme la calidad e coautor y ponerme en dicha calidad sin cumplirse los presupuestos de ley para ello (...) configurándose en la sentencia firme inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en mi derechos de libertad, por lo que la restricción de libertad en que me encuentro en exceso deviene en ser inconstitucional en mi perjuicio y agravio (...)

(...) La queja relacionada en la sentencia definitiva, fue planteada por la defensa pública en el juicio como parte de sus argumentos, no siendo impugnada por mi defensa pública en casación, pero sí ha sido impugnada por mi persona ejerciendo mi derecho de defensa material mediante recurso de revisión interpuesto por mi persona contra la sentencia firme, el cual me fue declarado no ha lugar por el referido Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla." (sic).

III. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presen-

tada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El peticionario centra su reclamo tanto en la sentencia definitiva condenatoria emitida en su contra por la comisión del delito de secuestro agravado, como en la resolución de inadmisión del recurso de revisión que incoó en contra de la sentencia citada.

En relación con el primer acto reclamado, cuyo fundamento es que en la sentencia condenatoria pronunciada el 24/10/2007, según afirma el solicitante, no se relacionó prueba que acredite su calidad de coautor en el delito de secuestro agravado, la cual tampoco consta en el proceso, ni concurrieron los presupuestos de ley sobre tal calidad; este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión – verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo – sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento

que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –cumplimiento de pena de prisión impuesta en virtud de una sentencia condenatoria en la cual no existen elementos probatorios que acrediten su calidad de coautor en el delito– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 24/10/2007– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –02/09/2015– han transcurrido aproximadamente más de siete años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido alrededor de siete años del pronunciamiento de la referida decisión; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de mínima actividad probatoria en una sentencia condenatoria firme.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales para determinar la responsabilidad penal de una persona deben analizar que existan elementos de convicción vertidos en el proceso que sostengan la comisión del delito atribui-

do y la participación del imputado en el mismo; es decir, debe mediar en el proceso un mínimo de actividad probatoria introducida a este válidamente sobre la cual el juez funde la responsabilidad penal atribuida al imputado –verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos de protección jurisdiccional y defensa con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014 del 2/7/2014, 132-2014 del 25/7/2014, 365-2015 del 21/12/2015 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

3. Asimismo, respecto a la inadmisión del recurso de revisión cuestionada por el peticionario, se advierte que este no ha propuesto argumentos que revelen un tema de posible vulneración constitucional que deba ser enjuiciado por este Tribunal, dado que se limita a relacionar que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla inadmitió dicho medio de impugnación, sin referir de qué manera ese pronunciamiento le genera agravio en alguno de sus derechos fundamentales que pudieran ser tutelados a través de este proceso constitucional, pese a que esta Sala le otorgó la oportunidad de expresar de manera clara de qué forma esa decisión judicial ocasionaba un perjuicio inconstitucional en tales derechos.

Al ser así, este Tribunal se encuentra imposibilitado para continuar el trámite normal del cuestionamiento incoado contra la resolución de inadmisión del recurso de revisión presentado por el señor S. J., pues carece trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que previamente este Tribunal consignó el mecanismo para efectuar las comunicaciones correspondientes, al cual deberá continuar atendiendo la Secretaría.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13, 26, 30, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta en torno tanto a la sentencia definitiva condenatoria, como a la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla mediante la cual inadmitió el recurso de revisión interpuesto por el señor *José René S. J.*; en virtud de que, en el primer cuestionamiento el agravio alegado carece de actualidad, y, en el segundo, no plantea un tema de posible vulneración constitucional que deba ser enjuiciado por este Tribunal.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

7-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Arturo Ernesto López Contreras a favor del señor *William Misael N. A.*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, en contra del Juzgado de Paz de Aguilares y el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce que el Juzgado de Paz de Aguilares celebró audiencia inicial el 18/12/2015 en el proceso penal seguido en contra del señor N. A., decretando instrucción con imposición de la medida cautelar de detención provisional.

A ese respecto, sostiene que "... [e]n el mismo acto, la [d]efensa del agraviado interpuso [r]ecurso de [r]evocatoria con [a]pelación [s]ubordinaria ante el Juez de Paz en mención, quien declar[ó] sin lugar la [r]evocatoria en comento y OMITI[Ó] DARLE TR[Á]MITE RESPECTIVO A LA APELACI[Ó]N SUBSIDIARIA, remitiendo al margen de la ley, sus actuaciones al Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, cuya Juzgadora las ratificó en [a]uto respectivo notificado el 6 de enero de 2016 (...)

Este [d]efensor sostiene que el Juez de Paz de Aguilares ha violentado la legalidad de su propia decisión al no conceder el [d]erecho de [a]cceso a la activación de un [m]edio [i]mpugnativo como el mencionado, por no remitir las actuaciones y providencias realizadas por él, bajo los efectos de la [a]pelación [s]ubsidiaria.

Este [d]efensor sostiene que la Jueza de Instrucción de Quezaltepeque ha violentado los parámetros legales establecidos en nuestro [s]istema [p]rocesal [p]enal, al omitir dar trámite a la [a]pelación [s]ubsidiaria interpuesta por esta [d]efensa en tiempo y forma y como consecuencia ha limitado el [d]erecho de [a]cceso al [m]edio [i]mpugnativo de [a]pelación [s]ubsidiaria en detrimento de la [d]efensa de William Misael N. A.

La situación jurídica del agraviado debi[ó] haber establecido una congruencia entre el contenido fáctico del hecho inculpado y la calificación jurídica del delito en mención. Pero es el caso que del contenido fáctico del hecho inculpado, el cual se detalla en documentación adjunta no se vislumbra participación alguna de mi defendido en ningún tipo penal llamado Organizaciones Terroristas, máxime cuando mi defendido fue detenido en un lugar abierto al público y sin realizar ninguna conducta relacionada (...) [con el] delito en mención.

Según el hecho inculpado, mi defendido fue detenido el 13 de diciembre de 2015 en el parqueo interno de una cervecería en Aguilares junto a otras personas, siendo el caso que a mi defendido no se le atribuye ninguna conducta relacionada con el delito de Organizaciones Terroristas.

Este [d]efensor sostiene que la [d]etención [p]rovisional impuesta por el Juez de Paz y confirmada por la Jueza Instructora en mención, agravian el [d]erecho de [l]ibertad (...) de William Misael N. A. como consecuencia de una [d]etención emitida por autoridad pero sin revestir de legalidad que exige el art[í]culo 329 1) Pr. Pn. que contempla los requisitos para decretar la [d]etención [p]rovisional de una persona: elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del agraviado; extremos que no se observan y deducción que se extrae de la simple lectura del contenido fáctico del caso y de la calificación jurídica aplicada a dicho hecho.

Finalmente esta [d]efensa sostiene que la [d]etención de William Misael N. A. no se encuentra apegada a la legalidad por cuanto la misma autoridad jurisdiccional ha limitado en perjuicio del agraviado su [d]erecho de [a]cceso efectivo al [m]edio [i]mpugnativo de [a]pelación [s]ubsidiaria y confirma una [d]etención sin elemento de convicción alguno que pueda estar relacionado

o tenga concordancia entre el hecho y la calificación jurídica atribuida al mismo..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010-.

III. Con ese objeto, este Tribunal determina que el solicitante –en síntesis– plantea dos reclamos: i) Que el Juzgado de Paz de Aguilares omitió tramitar el recurso de apelación subsidiaria interpuesto en audiencia inicial contra la decisión que declara sin lugar el recurso de revocatoria de la resolución que decreta la instrucción del proceso penal e impone la medida cautelar de detención provisional en contra del señor N. A.; y, ii) falta de motivación del requisito de la apariencia de buen derecho para decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, "deducción que se extrae de la simple lectura del contenido fáctico del caso y de la calificación jurídica aplicada a dicho hecho".

1. El peticionario aduce, en su primer reclamo, vulneración al derecho a recurrir por cuanto el Juez de Paz de Aguilares omitió seguir el trámite respectivo al recurso de apelación subsidiaria interpuesto en audiencia inicial contra la resolución que deniega el recurso de revocatoria de la decisión que ordena la instrucción formal y decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido.

A ese respecto, debe decirse que el artículo 453 inciso 1° del Código Procesal Penal señala que los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinen, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados.

Así, respecto al recurso de revocatoria el artículo 461 inciso 1° del Código Procesal Penal dispone que este procederá contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas, contra las decisiones que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria. Por su parte, el artículo 463 señala que cuando se

trata de recursos de revocatoria *por escrito*, la resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que se haya interpuesto *en el mismo momento y en forma*, con el de apelación subsidiaria y éste sea procedente.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la afectación constitucional que aduce el pretensor en el derecho a recurrir del favorecido, de acuerdo con la propia configuración legal del proceso penal, es inexistente, pues la ley adjetiva penal no habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación subsidiario de forma oral en audiencia contra la decisión que deniega la revocatoria, sino solo cuando este último medio de impugnación sea interpuesto por escrito. Precisamente, el artículo 452 inciso 1º del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

En ese sentido, el peticionario pretende que se reconozca una supuesta vulneración constitucional en el derecho a recurrir a partir de su errónea interpretación de la ley, pues a su parecer la autoridad judicial demandada debió tramitar el recurso de apelación subsidiaria, el cual según se ha señalado, no fue interpuesto en la forma que establece la ley procesal penal.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que los planteamientos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión que ordenó instrucción formal del proceso penal y decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, al no habilitarse legalmente la apelación subsidiaria de forma oral contra dicha decisión. De ahí que, lo alegado –en esos términos– carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa.

2. En el segundo alegato el peticionario sostiene la falta de motivación del requisito legal de la apariencia de buen derecho para decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, pues señala que no se observan los extremos de la configuración de la existencia del delito y la probable participación del procesado.

A ese respecto, debe decirse que si bien el actor aduce un tema que podría tener trascendencia constitucional, de las argumentaciones que sostiene dicho alegato se advierte que su pretensión está orientada a que esta Sala analice los hechos acusados y la calificación jurídica impuesta al señor N. A., pues manifiesta que la falta de motivación del aludido requisito legal se deduce de "... la simple lectura del contenido fáctico del caso y de la calificación jurídica aplicada a dicho hecho...", ya que a su parecer del "... contenido fáctico del hecho (...) no se vislumbra participación alguna de mi defendido en ningún tipo penal llama-

do Organizaciones Terroristas (...), siendo el caso que a mi defendido no se le atribuye ninguna conducta relacionada con el [aludido] delito..."(sic). En otras palabras, el actor no señala deficiencias en la fundamentación de la decisión judicial reclamada, sino que se limita a indicar una aparente "incongruencia" entre la relación de los hechos y la calificación jurídica establecida.

Sobre tal punto es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva – en la sentencia– de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

Entonces, a partir de la jurisprudencia constitucional aludida, se considera que en los términos propuestos la pretensión del actor está orientada a plantear su inconformidad con la decisión que impone la medida cautelar de detención provisional por considerar que los hechos acusados no guardan "congruencia" con la calificación jurídica atribuida al señor N. A.

Por lo expuesto, se determina que existen vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos al reclamar asuntos de estricta legalidad y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo.

IV. El abogado López Contreras designó un medio técnico y una dirección para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través de tales vías, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el abogado Arturo Ernesto López Contreras a favor del señor *William Misael N. A.*, por evidenciarse vicios al reclamar cuestiones de estricta legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y de la dirección señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Selvin Bladimir Martínez Hernández, en contra del Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, a favor del señor *Roberto Armando D. M.*, procesado por el delito de peculado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se ha restringido de manera ilegal la libertad personal del señor Roberto Armando D. M., quien se encuentra recluso en las bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel.

Al respecto, expone los siguientes reclamos:

1. En principio, alega que el señor D. M. fue capturado por agentes de la División de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, sin que hubiera orden escrita que justificara la existencia de una detención administrativa o provisio-

nal; asimismo, agrega que no concurren en este caso los requisitos de la detención en flagrancia, por lo que tampoco podía ser detenido bajo tal supuesto, para luego ser presentado ante el Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, quien le decretó detención provisional por atribuírsele la comisión del delito de peculado.

2. En segundo lugar, expresa que "... [el] Juez Tercero de Paz de la ciudad de San Miguel, quien (...) [al] realizar la audiencia inicial (...) le decreta detención provisional y toma como base para decretar esta medida los elementos de convicción presentados por la representación fiscal (...) En ninguna de estas diligencias (...) se individualiza a mi representado ni se le identifica como el sujeto que realizó la sustracción del dinero de las evidencias que se encontraban en el laboratorio de la Regional Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel por el delito de peculado atribuido a mi cliente; lo base probatoria que la Policía Nacional Civil tomo para detener a mi representado es lo manifestado por el inspector (...) quien refiere en su dicho que posiblemente sea mi representado, puesto que él es el encargado del laboratorio y que hay otro técnico, con la misma función pero que se encontraba de vacaciones, sin tomar en cuenta que no se sabía y no se sabe cuándo realmente fueron las sustracciones de dinero de las evidencias y por quien o quienes fueron sustraídas, que dicho sea de paso hay sustracción no solo de las evidencias que se encuentran embaladas por mi representado, sino también otras embaladas por el otro técnico [...] y otras de otro que estuvo anteriormente, (...) la libertad (...) debe ser protegida (...) y su afectación debe estar motivada por fundamentos jurídicos y probatorios suficientes (...) no existiendo [en este caso] suficientes elementos de convicción para acreditar la apariencia de buen derecho en lo que se refiere [a la] probable participación del procesado en el delito que se le imputa (...) pues no hay elementos que este haya sustraído el dinero y él no es el responsable de todo lo que se encuentra dentro del laboratorio..." (Sic).

II. 1. Con relación al reclamo vinculado a la inexistencia de orden escrita o de flagrancia para ejecutar la detención policial del señor *Roberto Armando D. M.*, debe indicarse que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe verificarse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión – verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expresa que en el proceso instruido en contra de la persona que se pretende favorecer no consta la existencia de una orden de detención administrativa –o provisional– por escrito y, además, que no se justifica la concurrencia de los requisitos de la flagrancia para que la Policía Nacional Civil pudiera detener al señor D. M.; sin embargo, expresa que dicha detención administrativa ya no está surtiendo efectos en la libertad del referido señor, pues actualmente el Juzgado Tercero de Paz de San Miguel le ha decretado en su contra detención provisional.

Así, la actuación reclamada ha perdido vigencia pues, la restricción al derecho de libertad física del señor D. M., ya no depende de la actuación que a criterio del peticionario adolece de inconstitucionalidad –detención policial sin orden escrita ni flagrancia– sino de otra diferente –detención provisional– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior porque el planteamiento de la pretensión, no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del referido señor, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (verbigracia resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012).

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante sobre este tema, deberá rechazarse este punto de la pretensión, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En su último alegato, el pretensor sostiene que la detención provisional decretada en contra de la persona que se quiere favorecer, no está sustentada en elementos probatorios suficientes que permitan individualizarlo, fundamentándose la misma solo en el testimonio de un inspector policial, quien sostiene que aquel es responsable de la sustracción de ciertas evidencias por ser el en-

cargado de dicha área, desconociéndose con ello que en la misma oficina han laborado otras personas.

Con relación a lo reclamado, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no está dentro de sus atribuciones el revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dichas decisiones –verbigracia, resolución de HC 332-2012 del 19/12/2012–.

En el caso particular esta Sala determina que, de los hechos planteados se evidencia una inconformidad del solicitante con la detención provisional decretada al señor D. M., y con la valoración efectuada sobre la prueba de cargo en la cual el Juez Tercero de Paz de San Miguel sustentó su decisión –específicamente con el testimonio de un inspector policial–; ya que, según el peticionario, en la oficina donde se aduce que la persona que se pretende favorecer sustrajo ciertas evidencias, también laboraban otras personas lo que impide individualizar al responsable.

De ahí que, de los argumentos propuestos se revela que el reclamo descansa en una inconformidad con la detención provisional que decretara el juez respectivo. En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues los jueces penales son los facultados para ello, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, en lo atinente al establecimiento de la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impug-

nativos— a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del abogado Selvin Bladimir Martínez Hernández, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. La secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio indicado en el número anterior, se *autoriza* a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *Roberto Armando D. M.*, por existir falta de actualidad respecto de uno de los reclamos alegados y por haberse propuesto un asunto de mera legalidad, conforme lo expuesto en el considerando II de esta decisión.
2. *Tome* nota la secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

19-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y once minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Carlos Alfredo U. M.*, condenado por el delito de secuestro agravado, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama contra la pena de treinta y cinco años de prisión que le fue impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por atribuírsele el delito de secuestro agravado en calidad de coautor y contra la decisión emitida por la Sala de lo Penal, el 3/3/2015, en la cual "... reitera la misma restricción ilegal e ilegítima de mi derecho de libertad ambulatoria mediante pena que no se encuentra en conformidad a la ley..."; lo anterior por considerar que tales decisiones no se encuentran apegadas a la ley al no concurrir los requisitos de la coautoría y por ello sostiene que ambas autoridades inobservan el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

"...[L]os tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad al ordenamiento jurídico, lo cual incumplen las autoridades denunciadas en mi agravio en la pena de prisión impuesta en la sentencia firme y la resolución emitida al respecto por la Sala de lo Penal al anular la resolución favorable a mi persona en recurso de revisión, al imponerme una pena en la calidad de coautor sin concurrir los presupuestos de ley para ello, por lo que el principio de legalidad se ve vulnerado (...) ya que el demandado en la sentencia firme realiza una interpretación extensiva analógica respecto al coautor (...) al acreditarme dicha calidad de forma arbitraria en la sentencia firme, por lo que tanto el Tribunal Sexto de Sentencia de la ciudad de San Salvador, y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no actúan en sujeción al principio de reserva de ley (...), lo cual se violenta mediante las actuaciones de las autoridades denunciadas, encontrándome restringido ilegalmente de mi derecho de libertad ambulatoria por una pena de prisión que no se encuentra en conformidad a la ley, existiendo inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica ambos de rango constitucional con incidencia en mi derecho de libertad ambulatoria, ya que no me corresponde una pena de prisión excesiva como coautor, sino que en menor cantidad de restricción de mi derecho de libertad como cómplice no necesario..." (sic.).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas,

es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso el peticionario reclama –en síntesis– contra la sentencia condenatoria firme que se le impuso la pena de treinta y cinco años de prisión por la comisión del delito de secuestro agravado, en calidad de coautor, y contra la decisión de la Sala de lo Penal de esta Corte, de fecha 3/3/2015, mediante la cual se anuló la resolución favorable de un recurso de revisión y se “reitera” la aludida sentencia definitiva, por vulnerar ambas decisiones el principio de legalidad y seguridad jurídica, al no concurrir –a su parecer– los requisitos legales de la coautoría sino los del cómplice no necesario y, por lo tanto, alega que cumple una pena de prisión excesiva e inconstitucional.

A partir de lo expuesto por el propio peticionario se advierte que su planteamiento lo funda en su inconformidad con las decisiones judiciales antes señaladas al haber determinado, en la primera, su participación delincinencial como coautor en el delito de secuestro agravado y haber impuesto, en consecuencia, una pena de prisión en relación con dicha calidad y, en la segunda por haberse ratificado tal pronunciamiento condenatorio, pues a su parecer la sanción penal a imponer en su caso debía ser la correspondiente a la calidad de cómplice no necesario y ante ello aduce que hubo una interpretación extensiva analógica respecto a la coautoría.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el establecimiento de la participación delincinencial de una persona –ya sea en calidad de autor, coautor, instigador o cómplice, en cualquiera de sus modalidades– en un hecho delictivo concreto, así como la fijación de la correspondiente sanción penal a imponer de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les compete la valoración de los hechos y las pruebas agregadas a un proceso penal –improcedencia HC 55-2012 del 29/2/2012–.

Sobre esto último, es preciso señalar que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, pues la competencia de esta Sala es en materia constitucional. De manera que,

el argumento del señor U. M. orientado a que este Tribunal analice lo relativo a su participación delincinencial a fin de determinar que le corresponde cumplir una sanción penal “menor”, carece de contenido constitucional.

Así, el planteamiento expuesto por el favorecido inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Por las razones expuestas este Tribunal conforme a sus atribuciones está impedido de conocer sobre lo alegado por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el actor deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, es preciso acotar que el señor U. M. refiere que cumple pena de prisión por sentencia condenatoria firme, en otras palabras, plantea el conocimiento de una decisión ejecutoriada.

A ese respecto, es preciso acotar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero lo ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada –al respecto, véase la sentencia del HC 190-2008 de fecha 10/11/2010–. De manera que, el actor debe señalar con precisión el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el referido precedente jurisprudencial; sin embargo, antes de verificar su concurrencia es indispensable que el reclamo propuesto evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado.

Lo anterior no sucede en el presente caso pues, como se sostuvo en el considerando precedente, los argumentos propuestos por el solicitante son de estricta legalidad, consecuentemente, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se advierte que el actor señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

A ese respecto, esta sala considera pertinente acceder al requerimiento del señor U. M., ello tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro del referido establecimiento penitenciario. Por lo tanto, con el fin de asegurar el conocimiento directo e inmediato de esta resolución es procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial – previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación su-

pletoria–, pues este mecanismo deja constancia del momento exacto en que el solicitante la recibe.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el señor *Carlos Alfredo U. M.*, por alegarse un asunto de estricta legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Sensuntepeque.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

5-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Eliseo Chávez Torres, contra actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, y a favor del señor *Marcos Tulio L. R.*, procesado por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos, en perjuicio de la administración pública.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que interpone este proceso de hábeas corpus contra la resolución de las quince horas con veintisiete minutos del 30/11/2015, emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en la que resolvió el recurso de apelación incoado por la representación fiscal contra la decisión de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares, adoptada en audiencia especial de revisión de medidas cautelares por el Juzgado de Primera Instancia de Izalco.

En dicha resolución, la Cámara revocó las medidas sustitutivas decretadas a favor del señor *Marcos Tulio L. R.* y otros, y ordenó al Juzgado de Primera Instancia, decretar la detención provisional y librar las respectivas órdenes de captura. Decisión que, a juicio de los peticionarios, es arbitraria y vulnera el derecho de libertad ambulatoria de su representado y los demás imputados, quienes aún se encuentra en libertad, “pero bajo la amenaza de una inminente detención provisional en su perjuicio que se hará efectiva una vez que se comuniquen dicha resolución al Juzgado de Primera Instancia de Izalco y se giren las respectivas órdenes a la Policía Nacional Civil como autoridad pública competente para ello.”

Las vulneraciones constitucionales en que asegura incurre la resolución cuestionada, las fundamenta en que:

1. Al haberse celebrado la audiencia especial de revisión de medida cautelar, a las doce horas del 18/11/2015, la fecha en que vencía el término para interponer el recurso de apelación contra la decisión de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares adoptada por el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, era el día 23/11/2015, de conformidad al Art. 169 C. Pr. Pn.; sin embargo, la Fiscalía presentó el respectivo recurso a las doce horas con treinta y cinco minutos del 24/11/2015, es decir, de forma extemporánea, y la Cámara lo admitió y revocó la decisión impugnada.

2. Tal decisión fue adoptada sin el más mínimo fundamento legal y sin tomar en cuenta los demás elementos de prueba incorporados al proceso; debido a que en ella se basó el peligro de fuga y de obstaculización de la investigación, únicamente en que el delito atribuido es grave de conformidad al Art. 329 N° 2 C. Pr. Pn., pues tiene señalada una pena de prisión cuyo máximo excede los tres años, sin tomar en cuenta que el procesado se presentó voluntariamente a dar cumplimiento a la primera resolución de dicho tribunal de alzada, pronunciada en respuesta del primer recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión adoptada por el Juzgado de Paz de Izalco.

3. Se sustenta en una presunción de culpabilidad, en lugar de inocencia, "(...) por cuanto la Cámara hace argumentaciones en las que valora prueba de la incorporada hasta esta etapa de instrucción, sin que éste sea el momento procesal oportuno, y que, en contra de toda lógica resultan en interpretaciones en las que, no obstante haberse recabado la prueba de descargo que ubica a los procesados dentro del centro penal al momento en que otras personas supuestamente introdujeron objetos (que constituye el elemento objetivo básico del tipo penal), se determina por la Cámara que subsiste la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga." (Sic.).

4. Se vulnera el debido proceso configurado en los Arts. 11 y 12 Cn., ya que "(...) se está decretando la detención provisional cuando las circunstancias que inicialmente planteó la Representación Fiscal han variado sustancialmente respecto a la imputación que se hiciera en el requerimiento, y por ende, las razones que llevaron a la Cámara a motivar una inicial detención provisional en aquél momento procesal, ya no concurren en manera alguna respecto a los cuatro procesados (...) que han demostrado claramente su sujeción voluntaria al proceso, que hace innecesaria la adopción de la detención provisional; y que únicamente son necesarias medidas sustitutivas a la detención provisional." (Sic.).

II. Previo a realizar un análisis de la pretensión planteada por el solicitante, se considera pertinente referirse al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa

o carezcan de matiz constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010 –.

Para tales efectos, se hará relación al contenido del proceso de hábeas corpus (1), así como las exigencias del tipo de hábeas corpus preventivo (2), y con ello determinar si el reclamo planteado cumple con los presupuestos desarrollados (3).

1. Este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades nacionales o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010, 148-2015 del 10/06/2015, 205-2015 del 07/08/2015–.

La falta de señalamiento expreso de la pretensión con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la misma, el cual impide que pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de lo requerido.

2. En la jurisprudencia constitucional se ha indicado que el hábeas corpus puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de éstas el tipo que se ha instado en este proceso, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de esa modalidad de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra –v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010–.

En tal sentido, el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal,

es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, 228-2015 del 24/08/2015, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –v. gr. resoluciones de improcedencia HC 201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014, 228-2015 del 24/08/2015–.

3. El peticionario, en síntesis, señala que la resolución de fecha 30/11/2015, dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en la que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas por el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, ordenó la imposición de la última medida y girar las respectivas órdenes de captura, vulnera los derechos de libertad física, presunción de inocencia y debido proceso, del señor *Marcos Tulio L. R.*, en virtud de las razones enumeradas en el considerando I de esta resolución.

A partir de ahí, es necesario verificar si el acto reclamado constituye una verdadera amenaza inconstitucional a la libertad física del señor *Marcos Tulio L. R.*, como presupuesto del hábeas corpus preventivo.

De acuerdo con lo manifestado por el peticionario, la amenaza real e inminente contra la libertad física del señor *Marcos Tulio L. R.*, proviene de la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente mediante la cual admitió el recurso de apelación incoado por la Fiscalía, revocó la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares decretada por el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, ordenó se le impusiera la detención provisional y se giraran ordenes de captura.

i. La inconstitucionalidad de tal amenaza, se basa, según lo expresado por el solicitante, en primer lugar, en una supuesta admisión ilegal del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal, contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Izalco, por transgredir lo dispuesto en el Art. 169 C. Pr. Pn.

Al respecto, es necesario hacer notar que el Art. 168 C. Pr. Pn. establece el cómputo general de los plazos en un proceso penal, en el sentido que en cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal ni los días inhábiles.

Paralelamente el Art. 169 C. Pr. Pn., estipula el cómputo de los plazos relativos a la libertad de los imputados, es decir, se refiere a aquellos plazos en los que se determina el tiempo en que se encuentra restringida la libertad física de la persona –por ejemplo los contemplados en el Art. 8 del mismo cuerpo normativo–; en lo pertinente contempla: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles.”

Por otro lado, en cuanto al término de interposición del recurso de apelación, dicho código establece en el Art. 465 que este medio de impugnación deberá interponerse dentro del término de cinco días ante el mismo juez que dictó la resolución.

Una de las resoluciones que admite apelación es aquella relativa a las medidas cautelares, cuyo trámite ha sido contemplado por el legislador de manera más expedita que el desarrollado para la apelación de otras actuaciones judiciales, al disponer que una vez interpuesta la apelación deberán remitirse las actuaciones pertinentes al tribunal de alzada en veinticuatro horas, y este último deberá resolver, sin más trámite, en el término de tres días –Art. 341 C. Pr. Pn.–.

Este conjunto de disposiciones no establece expresamente qué tipo de cómputo debe emplearse para definir la interposición del recurso de apelación contra una resolución referida a medidas cautelares. Si bien es cierto el Art. 169 C. Pr. Pn., establece una excepción en casos relacionados con la libertad física, es demasiado impreciso y no habilita expresamente a extender su alcance a las decisiones aludidas.

Sin embargo, ante tal falta de claridad, es indispensable interpretar sistemáticamente las disposiciones citadas, a fin de determinar si la admisión realizada por el tribunal de alzada demandado, en efecto representa un asunto de trascendencia constitucional que podría convertir la restricción inminente en ilegal.

El legislador ha dispuesto para el recurso de apelación contra resoluciones relativas a medidas cautelares, se reitera, un trámite más rápido que para el resto de decisiones que sean impugnadas mediante dicho recurso –Art. 341 C. Pr. Pn.–. De manera que, esta configuración legislativa permite que se decida con prontitud la situación jurídica del procesado respecto a la medida cautelar que se encuentra cumpliendo, ya sea previniendo que la restricción se prolongue ante un pronunciamiento que deberá emitirse más rápidamente, o que

esta continúe pero con el conocimiento cierto y ágil del imputado a cerca de tal circunstancia.

Esto implica que la tramitación del recurso de apelación para el caso indicado, se encuentra diseñada de manera preferente al ejercicio del derecho de libertad física del acusado, es decir, su agilidad representa una inclinación evidente a que su condición de restricción se solvete con prontitud, sin que ello signifique una decisión de fondo sobre el recurso favorable a sus intereses.

Por otra parte, para la interposición del recurso de apelación se disponen cinco días a partir de la emisión o notificación del acto a impugnar –Art. 465 C. Pr. Pn.–, tal término comprende la oportunidad para las partes procesales de elaborar su escrito debidamente fundado, en ejercicio del derecho de defensa para el acusado, de protección jurisdiccional para el resto de partes y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales.

Determinar qué tipo de cómputo debe aplicarse a ese término contemplado para interponer un recurso de apelación cuando se trate de pronunciamientos sobre medidas cautelares, debe atender a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese orden, se tiene que la opción que garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales relacionados con recurrir, es el cómputo general contemplado en el Art. 168 C. Pr. Pn., o sea, el relacionado con días hábiles, el cual imposibilita coartar indebidamente los mismos, incluso cuando se trata de impugnar resoluciones relativas a medidas cautelares, pues ello permite que las partes puedan preparar debidamente la estrategia a plantear en su pretensión impugnativa.

Ciertamente, el cómputo general que excluye los días inhábiles, de asueto y descanso semanal, implica una afectación mínima indirecta al derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se promueve el recurso de apelación y también cuando se incoa en su contra, en tanto se posterga un poco más el tiempo tanto para impugnar una decisión que restringe el derecho de libertad física, como para que adquiera firmeza el pronunciamiento que le ha favorecido; sin embargo, debe tenerse en cuenta, como se señaló antes, que el legislador ha diseñado un trámite más ágil en el caso de apelaciones contra resoluciones referidas a medidas cautelares, que permite un equilibrio entre los derechos aludidos y la libertad en cuestión.

En otras palabras, ante la afectación que genera al derecho de libertad física el cómputo general que debe tomarse en cuenta para interponer un recurso de apelación, el legislador contempla paralelamente una tramitación

más rápida de tal recurso por el tribunal de segunda instancia cuando se trata de impugnar resoluciones sobre medidas cautelares, con el objeto de definir eficazmente la situación jurídica del procesado respecto a la medida que se encuentra cumpliendo.

De ese modo, resulta que la opción de cómputo general es razonable y proporcional al contemplar una limitación al derecho de libertad física que es coherente con el ejercicio del resto de derechos vinculados con recurrir de una resolución judicial y con el trámite configurado legalmente para responder al medio impugnativo.

Entonces, no es posible comprender que por encontrarse vinculado un tema de medidas cautelares con la libertad física en la resolución impugnada, deberá aplicarse el cómputo relativo a ese derecho contemplado en el Art. 169 C. Pr. Pn., dado que para tramitar la apelación en relación con ese tipo de decisión existe una configuración con preferencia al ejercicio del derecho de libertad física que representa un equilibrio con respecto a los derechos de defensa, protección jurisdiccional e igualdad de armas procesales, el cual hace innecesario que la presentación del recurso para esos casos sea de acuerdo a la disposición referida –en días continuos–.

En tal sentido, debe considerarse que dicho artículo es aplicable a efecto de determinar: el plazo en que una persona transcurre bajo cierta medida cautelar, la pena como consecuencia de una condena, el lapso de cumplimiento de pena a fin de acceder a algún beneficio penitenciario, entre otros casos en los que se siga como parámetro establecer el tiempo de restricción al derecho de libertad aludido.

Y es que, resulta indiscutible que en el proceso penal la mayoría de decisiones judiciales adoptadas presentan una conexión con el derecho de libertad física, ya sea a través de su afectación directa o su favorecimiento –condenas, decreto de medidas cautelares, absoluciones, entre otras–; de modo que no es posible asegurar que para todos los pronunciamientos referidos a la libertad física debe aplicarse el cómputo contemplado en el Art. 169 C. Pr. Pn., pues ello representaría una restricción considerable de los plazos para el ejercicio efectivo del resto de derechos fundamentales antes mencionados, así como una reducción en los términos para los tribunales de segunda instancia.

A partir de ahí, la alegada inconstitucionalidad de la admisión pronunciada por la Cámara sobre el recurso de apelación, que tiene como base el Art. 169 C. Pr. Pn., no plantea un tema de posible vulneración constitucional, dado que, al haberse celebrado la audiencia especial de revisión de medida cautelar

el día 18/11/2015, en que se pronunció la decisión impugnada, y admitido el recurso de apelación en fecha 24/11/2015, de conformidad con el Art. 168 C. Pr. Pn., la interposición de dicho recurso se encontraba dentro del plazo legal exigido por el Art. 465 C. Pr. Pn., pues habían transcurrido a esa fecha cuatro días hábiles, lo cual hacía factible su promoción.

Por tanto, al haberse verificado que en los términos propuestos la admisión del recurso de apelación realizada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, no propone un tema de posible vulneración constitucional que podría convertir en ilegal la restricción en vías de ejecución a la libertad física del señor *Marcos Tulio L. R.*, sino una errónea interpretación del solicitante en cuanto al cómputo que debe aplicarse para admitir dicho recurso en estos casos, consecuentemente este aspecto de la pretensión debe ser rechazado de manera liminar.

ii. Seguidamente el peticionario alude que las otras razones que hacen inconstitucional la resolución pronunciada por el tribunal de apelaciones, son: falta de fundamentación legal mínima, al basarse únicamente en la gravedad del delito de acuerdo con el Art. 329 N° 2 C. Pr. Pn., sin tomar en cuenta que previamente su representado se sometió voluntariamente al proceso; por basarse en una presunción de culpabilidad, pues dicho tribunal valoró prueba obtenida en instrucción cuando no es el momento oportuno, no obstante haber prueba de descargo que desvirtuó el elemento objetivo del tipo penal, la Cámara continuó sosteniendo la concurrencia de la apariencia de buen derecho y del peligro de fuga; y, por vulnerar el debido proceso, en virtud de que las condiciones iniciales que dieron lugar a la imposición de la detención provisional sustituida por el Juzgado de Instrucción de Izalco, han variado al haberse demostrado una sujeción voluntaria al proceso.

Partiendo de ello, se advierte que si bien el solicitante alega falta de fundamentación mínima en la resolución, al mismo tiempo aduce que la Cámara hizo valoraciones probatorias sobre elementos recabados en instrucción cuando no era el momento oportuno, y que, no obstante haber prueba de descargo que desvirtuaba la imputación, se tuvieron por acreditados los extremos de la medida cautelar; de manera que existe una evidente contradicción en los alegatos planteados por el peticionario, que permite inferir que esa falta de fundamentación alegada se encuentra relacionada con su desacuerdo respecto a la motivación realizada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, la cual fue sustentada, según lo expresado por aquel, con los elementos probatorios recabados hasta la etapa de instrucción, pese a haberse comprobado un sometimiento voluntario al proceso por parte del imputado.

De igual forma, con lo aseverado se denota que la gravedad del hecho ilícito atribuido de conformidad al Art. 329 N° 2 C. Pr. Pn., no constituyó el único fundamento proporcionado por la Cámara para motivar su decisión, en tanto el mismo peticionario alude que dicho tribunal hizo una valoración de la prueba incorporada hasta ese momento procesal que le permitió sostener la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga; lo cual significa que tanto la gravedad del ilícito como la prueba existente fueron tomados en cuenta por el tribunal referido.

Ciertamente el sometimiento voluntario del imputado al proceso penal seguido en su contra, podría representar una circunstancia que lleve a las autoridades a ponderar si realmente existe un peligro de obstrucción de la investigación o de que se sustraiga de la misma; sin embargo, este aspecto necesariamente debe ser valorado juntamente con el resto de presupuestos que conllevan a decretar una medida cautelar o permitir que el procesado continúe sometido a la causa en libertad.

Con base en lo anterior, debe señalarse que a pesar que a juicio del solicitante las condiciones que llevaron a imponer en un inicio la detención provisional han variado a causa del sometimiento voluntario del imputado al proceso penal, para el tribunal demandado los dos motivos relacionados –la gravedad del hecho y la prueba incorporada– aparentemente sustentaron la decisión adoptada.

Esto significa que no es que únicamente se haya prescindido de la modificación de las condiciones que inicialmente impusieron la detención provisional como motivo para confirmar la resolución impugnada, sino que el tribunal de alzada valoró los dos aspectos aludidos para sostener esa decisión.

En tal sentido, los argumentos proporcionados por el peticionario son incapaces de establecer, liminarmente, que la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente es producto de una posible transgresión constitucional que incida directamente en el derecho de libertad física del señor *Marcos Tulio L. R.* y que haga que la restricción originada de ella sea ilegal, por falta de fundamentación mínima.

Por tanto, la pretensión en los términos planteados contiene un vicio en su elemento objetivo referido a que del acto reclamado no es posible verificar un tema de posible transgresión constitucional que deba ser analizado por este Tribunal, y, consecuentemente, debe ser declarada improcedente.

III. 1. Por otra parte, se advierte que el licenciado Carlos Eliseo Chávez Torres, en representación del señor *Marcos Tulio L. R.*, señaló en su solicitud

de hábeas corpus que puede ser notificado mediante telefax; mecanismo a través del cual la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Carlos Eliseo Chávez Torres, a favor del señor Marcos Tulio L. R., en virtud de que su pretensión carece de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*
—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

271-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Roberto Antonio H. H.*, contra actuaciones y omisiones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Director General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su derecho de libertad física, en cumplimiento de detención provisional por más de dos años en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, de forma injustificada, sin haber sido revocada ni evaluada la apli-

cación de régimen de seguridad en que se encuentra; dicha medida cautelar se ha desnaturalizado en una pena anticipada, ya que no se le brinda ningún tipo de programa, ni evaluaciones, para que sea revocada la aplicación de tal régimen impuesto por la Dirección General de Centros Penales.

No existen presupuestos de ley para que se le continúe aplicando el mencionado régimen, pues asegura no tener ninguna falta disciplinaria ni sanción durante el tiempo en que se ha encontrado en detención bajo el mismo, por lo que se trata de una situación ilegal de pena anticipada afectando su derecho de libertad y de presunción de inocencia.

La aplicación y ubicación en régimen de seguridad no le ha sido ordenada por autoridad judicial si no que se le mantiene por actuaciones de competencia de ley de las autoridades demandadas, lo cual vulnera el criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal respecto a la aplicación de internamiento en centros de seguridad, según la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001, bajo el romano IV, en la que se establecen que las características del citado régimen son la excepcionalidad, la necesidad y la duración limitada, las cuales no han sido cumplidas en su caso al encontrarse procesado en detención provisional donde se presume su inocencia, por lo que dicha actuación le violenta principios y garantías constitucionales, entre ellos el principio de legalidad.

Respecto al principio enunciado, alega que "la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley, la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento de libertad física, y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, por lo que en ese mismo orden de ideas debe agregarse que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho en comento de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento, por consiguiente corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades y desde luego los plazos de restricción del derecho de libertad personal en régimen de seguridad, ello a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos, por lo que en este caso como agraviado existe por parte de la autoridad demandada inobservancia del principio de legalidad con incidencia en mi derecho de libertad ambulatoria, ya que la autoridad demandada no aplica la ley la normativa que corresponde art. 79 inc. 2° Ley Penitenciaria de acuerdo a la vigencia de

la misma y me mantiene en una privación de libertad restricción que no esta conforme a la ley, (...)" (sic.).

2. A su vez, el peticionario expresa que fue ingresado y trasladado de forma injustificada en calidad de detenido provisionalmente al régimen de seguridad en que se encuentra.

II. Previo a realizar un análisis de la pretensión planteada por el solicitante, se considera pertinente referirse al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa o carezcan de matiz constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010 90-2015, 22/04/2015, 196-2015 del 27/07/2015, entre otras–.

III. 1. El demandante, en síntesis, dirige su reclamo contra: 1) el régimen de seguridad en que se encuentra internado provisionalmente en calidad de procesado, el cual desnaturaliza la medida cautelar convirtiéndola en una pena anticipada ilegal y arbitraria, pues no es sometido a evaluaciones que conlleven a revocar la decisión de su traslado a dicho centro de seguridad, encontrándose desde hace más de dos años en el mismo, vulnerándose con ello su libertad física, su presunción de inocencia, el principio de legalidad en la aplicación de tal régimen, así como las características de excepcionalidad, necesidad y temporalidad de este último; y 2) contra la decisión injustificada de su ingreso y traslado en la calidad mencionada al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Con relación a lo propuesto en el número 2, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor del señor *Roberto Antonio H. H.* se solicitó –por el mismo motivo– exhibición personal en el proceso de hábeas corpus registrado con la referencia HC 451-2013 habiéndose resuelto, con fecha 13/06/2014, no ha lugar el hábeas corpus promovido, por no haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haberse cumplido con el deber de motivación en las decisiones que le impusieron el régimen especial de internamiento, pues el peticionario alegaba que su traslado al Centro Penitenciario

de Seguridad de Zacatecoluca fue ejecutado de forma "automática" sin haberse emitido una resolución en forma motivada.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el HC 451-2013, y el punto número 2 de la demanda que hoy se discute son pretensiones constitucionales idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el proceso de hábeas corpus previamente promovido a favor del señor *Roberto Antonio H. H.*, habiendo declarado esta Sala no haber lugar a la misma por no haberse comprobado la vulneración constitucional alegada.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus promovido a favor del señor *Roberto Antonio H. H.*, contra actuaciones del Director General de Centros Penales. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, su ingreso y traslado injustificado en calidad de detenido provisionalmente al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Esta Sala en ocasiones similares en que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión número 2 incoada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

2. Ahora bien, en cuanto al primer reclamo antes mencionado, relacionado con el internamiento ilegal y arbitrario en que se encuentra el peticionario en calidad de detenido provisionalmente por más de dos años, este Tribunal advierte que si bien es cierto el señor *Roberto Antonio H. H.* ha permanecido por más de dos años en detención provisional en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, lo cual por sí mismo sugiere un tema de posible vul-

neración a su derecho de libertad física, en caso de que no se haya prorrogado el término, este sustenta su reclamo no precisamente en la inconstitucionalidad del tiempo en que lleva detenido si no en el régimen de seguridad en que ha permanecido bajo detención provisional; y al respecto es necesario hacer notar que el solicitante ha mencionado que por decisión de la Dirección de Centros Penales, fue trasladado e ingresado a dicho reclusorio en su condición de detenido provisional y no de condenado, de manera que dicha decisión respalda que al momento de promover este hábeas corpus se encontrara interno en régimen de seguridad en la calidad aludida, la cual no había variado de acuerdo con lo que el solicitante ha expresado en su escrito.

En tal sentido, este punto del reclamo es revelador del mero desacuerdo del peticionario con el régimen de seguridad que fue ordenado para que cumpliera la detención provisional, dado que no obstante alega no se le han practicado evaluaciones para revocar la decisión de su internamiento inicialmente adoptada, existe una resolución que determinó la necesidad de que en su condición de detenido provisionalmente permaneciera en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, condición que según afirma continúa vigente.

Y es que, aunque el peticionario alegue que no existen presupuestos de ley para que se le continúe aplicando el mencionado régimen, pues asegura no tener ninguna falta disciplinaria ni sanción durante el tiempo en que se ha encontrado en detención bajo el mismo y que como consecuencia se ha infringido el principio de legalidad, es este quien manifiesta que la decisión de que cumpla la detención provisional bajo régimen de seguridad fue adoptada por el Director de Centros Penales –autoridad competente para ello–, de la que si bien se alegó falta de justificación previamente se desestimó este punto en la sentencia del hábeas corpus 451-2013, en la que se determinó que tanto el equipo técnico disciplinario y el Consejo Criminológico Regional dictaminaron la necesidad de que el señor *Roberto Antonio H. H.* cumpliera su detención provisional en un centro de seguridad.

A su vez, el peticionario no aduce que por considerar personalmente que las condiciones que motivaron el cumplimiento de su detención provisional bajo régimen de seguridad haya solicitado a las autoridades competentes que cese el mismo y que sea trasladado a un régimen común, sin que se le haya dado respuesta a su petición; por lo que no hay agravio que controlar en los términos expresados por el peticionario.

En definitiva, el planteamiento propuesto por el demandante se trata de un asunto de mera inconformidad con el régimen de seguridad que fue decidi-

do a fin de que cumpliera la detención provisional que le fue decretada en el proceso penal que se sigue en su contra; y, por tanto, debe ser rechazado este punto de la demanda a través de su declaratoria de improcedencia.

IV. En virtud de encontrarse el peticionario privado de libertad en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, La Paz, este tribunal considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor *Roberto Antonio H. H.* en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este hábeas corpus, se hagan saber al solicitante según lo dispuesto en este pronunciamiento.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Roberto Antonio H. H.*, por existir cosa juzgada al alegarse un planteamiento respecto del cual este Tribunal ya resolvió en el proceso de HC 451-2013, y por incoarse un reclamo que se trata de una mera inconformidad con la decisión de internarlo en régimen de seguridad mientras se encuentra en detención provisional.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando V de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, La Paz, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J.R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

31-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor *Oscar Ernesto C. B.*, a su favor, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario manifiesta expresamente lo siguiente: "...de conformidad a los Arts. 15, 18, 27, inc. final, 172 y 235, todos de la Constitución de la República y el Art. 62 del vigente Código Procesal Penal, y Arts. 35, 37 N° 5, 44 inc. 2° todos de la Ley Penitenciaria, solicito a su digna autoridad (...) el trámite de ley correspondiente a fin de que se me practique unificación de penas y se rectifique el computo de pena (...) para lo cual solicito a la vez se programe y señale la audiencia oral especial respectiva (...) ya que procede la unificación de penas (...) al encajar mi situación jurídica perfectamente en dicha disposición legal por lo que es procedente se me unifiquen las penas, y a la vez conforme a lo regulado en el Art. 44 inc. 2° de la misma ley Penitenciaria (...) es procedente se emita y rectifique un nuevo computo de pena único que abarque todas las penas de las sentencias firmes y se unifique en una sola pena global, conforme a la pena máxima que se encontraba vigente en el momento en que sucedieron y fueron cometidos los delitos (...) cuando la pena máxima era de 30 años de prisión (...) debiendo rectificar el computo de mi pena de esta manera (...) conforme al principio 'stare decisis' (...) en sentencia definitiva proveída por dicha Sala en proceso constitucional de habeas corpus N° 380-14 (...) en la cual se determina (...) que para el cumplimiento de pena, debe tomarse en cuenta el máximo vigente de pena la momento de cometer los delitos (...) por lo que

reitero la petición (...) se me delimite en el computo rectificado de pena la fecha de cumplimiento total de pena de los treinta años de prisión (...) y se programe y señale la audiencia oral especial respectiva y se garantice mi presencia y traslado a la misma y se ...”(mayúscula suprimida)(sic).

II. A ese respecto, en su jurisprudencia este tribunal ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v.gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Con base en la jurisprudencia citada, este tribunal considera pertinente pronunciarse sobre la pretensión propuesta. En ese sentido, se tiene que el señor C. B. básicamente solicita a esta Sala que realice el trámite de unificación de sus penas y la rectificación de su cómputo, indicando el máximo total de pena que –a su juicio– le corresponde, en virtud a la fecha en que cometió los delitos.

A ese respecto, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Penal, citado por el propio peticionario, al juez de sentencia que pronuncie la última sentencia deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al condenado; de no hacerlo dicha autoridad, le compete al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.

Lo anterior implica, que la ley atribuye dicha competencia –unificación de las penas– de forma exclusiva a los tribunales de sentencia y, en su defecto, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivos; de ahí que, la solicitud de practicar dicha unificación de penas, o en su caso la omisión de realizarse, únicamente puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda conforme a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control

del cumplimiento de las penas de prisión –resolución de HC 93-2012, de fecha 18/4/2012–.

Es preciso indicar además, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley Penitenciaria el cómputo de la pena puede ser rectificado de oficio o a pedimento de parte en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En ese sentido, este tribunal ha considerado en otras ocasiones que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de solicitar la modificación del cómputo de la pena, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad –*v.gr.*, improcedencia del HC 178-2010, del 28/1/2011–.

Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Sala también ha establecido que, la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena total de prisión impuesta no genera, por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que le corresponde efectuar dicho cálculo –*v.gr.* improcedencia HC 19-2014 del 05/03/2014–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus respecto del reclamo apuntado, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada producto de la inexistencia del cómputo de pena o de la falta de acumulación de condenas, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite respectivo, pero no puede pretenderse que esta Sala –con competencia constitucional– sustituya al juez penal en su labor de control del cumplimiento de las penas de prisión.

De ahí que, lo propuesto carece de contenido constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso, debe alegarse ante el juez penal competente, tornando inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo; por lo que, deberá finalizarse el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

Finalmente, en atención al antecedente jurisprudencial invocado por el peticionario –sentencia de HC 380-2014 del 14/01/2015–, con base al cual pretende que esta Sala resuelva la pretensión que ahora plantea, se advierte que si bien el reclamo analizado en dicho precedente estaba relacionado al trámite de unificación de penas y de rectificación del cómputo, este fue tramitado ante la autoridad judicial pertinente, siendo la decisión emitida por aquella la cues-

tionada, por contener vicios de constitucionalidad, circunstancia que es distinta a lo ahora propuesto por el señor C. B., quien, para el caso en particular, pretende que sea este tribunal –con competencia constitucional– el que directamente realice actuaciones expresamente conferidas por ley a los jueces penales y de vigilancia penitenciaria respectivos, como es la unificación de penas y el cómputo de pena.

De manera que, no es posible considerar la aplicación del principio de “*stare decisis*” por parte de esta Sala, en los términos señalados por el peticionario, pues la obligación de retomar y aplicar los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal, viene determinada por la similitud de supuestos y fundamentos jurídicos, situación que, como se ha indicado, no ocurre en relación al precedente jurisprudencial citado en este hábeas corpus.

IV. 1. Ahora bien, en virtud de encontrarse el peticionario en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca, este tribunal considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor C. B.. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de esa localidad, para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al peticionario en el Centro Penitenciario referido.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Oscar Ernesto C. B.*, por alegarse aspectos de estricta legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique personalmente esta decisión al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite me-

diante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

33-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Francisco José Ferman y Francisco José Ferman Gómez, en contra de actuaciones de la fiscal auxiliar S. E. S. A., a favor del señor *N. R. S. A.*

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios refieren que el señor *N. R. S. A.* ha iniciado proceso civil de nulidad de escrituras públicas de donaciones, sus correspondientes inscripciones registrales, y subsidiariamente de revocación de donaciones por ingratitud, en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, contra sus hijas S. E. S. A., V. S. S. A. y N. I. S. A.

Además el señor *S. A.*, ha presentado denuncia en la oficina de auditoría fiscal de la Fiscalía General de la República, contra la primera de sus hijas, quien desempeña el cargo de fiscal en la sede de Zaragoza, a fin de que se investigue su conducta como fiscal; así como ha presentado denuncia en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, para que se investigue tanto a aquella como a la notaria M. E. A. de R., en el otorgamiento de las mencionadas escrituras.

A raíz de ello, su hija S. E. S. A. le ha advertido que "(...) puede ser preso o se le puede iniciar proceso administrativo en primera fase, por supuesto delito de falso testimonio; haciendo uso de su estatus dentro de la Fiscalía General de la República por las conexiones y redes de influencia que ejerce en dicha institución."

Los solicitantes aseguran que su mandante teme estar procesado ilegalmente y consecuentemente ser detenido en forma arbitraria producto de venganzas personales, por lo que se siente restringido de su libertad ambulatoria, en virtud de los procesos administrativos al interior de la institución fiscal seguidos en su contra, además, se siente amenazado en su seguridad jurídica.

“El derecho de nuestro mandante, se fundamenta en la prevención y la defensa del derecho a la libertad que se encuentra en vías de ejecución y cuya emisión vulnera derechos fundamentales defensa, libertad, etc.” (Sic.).

En consideración de lo anterior, solicitan un hábeas corpus preventivo, a fin de que se establezca si existe o no investigación o proceso administrativo en la Fiscalía General de la República contra su mandante.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o se trate de asuntos sin trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de su declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Los solicitantes, en síntesis, reclaman que, debido a los procesos judiciales civiles que ha seguido el señor *N. R. S. Á.* en contra de sus tres hijas y a que una de ellas se desempeña como fiscal auxiliar –S. E. S. A.–, puedan estarse siguiendo procesos administrativos ilegales en su contra en la Fiscalía General de la República, y consecuentemente, puede ser detenido de forma arbitraria producto de venganzas personales, por lo que se siente restringido de su libertad ambulatoria.

A partir de tales argumentos, la pretensión se perfila como un hábeas corpus de carácter preventivo, y a efecto de determinar si se adecúa a los presupuestos del mismo, es pertinente referirse a su configuración.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presu-

puesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –v. gr. resoluciones de improcedencia HC 201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014–.

Asimismo, se ha determinado que la expresión de la aparente iniciación de diligencias de investigación por parte del ente fiscal o la misma promoción del proceso penal, no significan por sí actuaciones de restricción a la libertad física en vías de ejecución en perjuicio de cierta persona, en virtud de que el comienzo de ellas no implica, en todos los casos, la emisión mecánica e inmediata de una orden de detención –ver resoluciones dictadas en HC 53-2011 y HC 203-2010, del 18/02/2011 y 25/02/2011, respectivamente–.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado por los peticionarios, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, en tanto se alude como acto que amenaza con restringir la libertad física del señor *N. R. S. A.*, la posible existencia de procesos de investigación administrativa que puede estar llevando en su contra la Fiscalía General de la República por influencias de su hija *S. E. S. A.*; circunstancias que en atención a la construcción jurisprudencial no pueden considerarse reveladoras de un atentado decidido contra la libertad física de su representado en vía de ejecución y que se trata de una amenaza real o cierta, para continuar con su tramitación a través de este proceso constitucional.

Las investigaciones seguidas contra el señor *S. A.*, aducidas por los solicitantes, son incapaces de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo, antes relacionados, es decir, esas averiguaciones –de llevarse a cabo– no implican la existencia de una orden de detención cierta, no presuntiva, próxima a ejecutarse, contraria a la norma suprema, librada por la institución fiscal contra aquel.

Tampoco, como se relacionó, la sola promoción del proceso penal ante la autoridad judicial competente, que pueda acontecer como producto de esa investigación, constituye un atentado inminente en la libertad física, dado que es el juez quien determinará, en consideración de los elementos agregados al proceso, la necesidad, en su momento, de decretar o no una medida cautelar restrictiva de dicho derecho.

Por tanto, al ser un presupuesto indiscutible en este tipo de exhibición personal, la existencia real o cierta de una orden de detención administrativa o judicial, contraria a la Constitución y girada contra la persona a favor de quien se promueve la acción constitucional, y no haberse alegado por los peticionarios, la pretensión contiene un vicio insubsanable.

En ese orden, es importante hacer énfasis en que para la configuración de una pretensión en esta clase de proceso constitucional no resulta suficiente el planteamiento de una amenaza cierta en virtud de la efectiva existencia de una orden de detención, sino que, además, es indispensable que el solicitante relacione las circunstancias vulneradoras de la Constitución en que se funda la misma –aspectos que, se reitera, no han sido referidos por los peticionarios–.

De manera que, la referencia de que existen investigaciones en sede fiscal contra el señor *S. A.*, no presupone una inminente incidencia en los derechos fundamentales de aquel, tutelados mediante este proceso constitucional.

En ese orden, el cuestionamiento realizado por los solicitantes carece de trascendencia constitucional, pues no plantea una amenaza real en vías de ejecución contraria a la norma suprema que transgreda el derecho de libertad física del señor *N. R. S. Á.*

En consecuencia, en este caso existe un obstáculo para continuar con el trámite de la pretensión, debiéndose finalizar de forma anormal mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que los licenciados Francisco José Ferman y Francisco José Ferman Gómez, en representación del señor *N. R. S. A.*, indicaron en su solicitud de hábeas corpus lugar y medio electrónico donde pueden ser notificados; por lo que, la Secretaría de este Tribunal, deberá realizar los actos de comunicación correspondientes a través de las vías designadas por los solicitantes.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos

en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y artículos 12, 20, 180, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por los abogados Francisco José Ferman y Francisco José Ferman Gómez, a favor del señor N. R. S. Á., en virtud de que los planteamientos que la fundamentan carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

368-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con catorce minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 249 de fecha 2/2/2016, recibido el 12/2/2016, procedente del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual remiten las diligencias del auxilio requerido por esta Sala.

Analizada la documentación relacionada con el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Cristian Alexander G.*, quien afirma cumplir pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, contra actuaciones Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, se hacen las siguientes consideraciones:

I.1. El peticionario manifiesta que "... interpongo la presente petición escrita de proceso constitucional de h[á]beas corpus contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de (...) San Salvador en razón de encontrarse violentando mi derecho de libertad ambulatoria en afectación y violación de garantías constitucionales específicamente regulada en el artículo 182 n° 5 (...) referente al derecho (...) de una pronta y cumplida justicia (...) ya q[ue] es

el caso q[ue] he presentado escritos basados en los artículos de media pena ya pasada su fecha de haberla cumplido, de igual forma escrito de dos terceras partes cumpliendo con el requisito principal de cancelaci[ó]n de responsa[b]ilidad civil desde seis meses atr[ás] y hasta el momento no recibo respuesta alguna de parte de dicha autoridad de forma injustificada no me **RESUELVE** conforme a derecho el escrito de dos terceras partes gener[á]ndome retardación de justicia, ya q[ue] fue detenido el d[í]a cinco de abril del dos mil uno, a las nueve con cincuenta minutos de la noche de aquel d[í]a mi[é]rcoles, por lo q[ue] violenta mi derecho de respuesta del artículo 18 de la misma ley primaria...”(sic).

2. Asimismo, al final de su escrito señala que “... con el debido respeto y [decoro] pido a sus honorables personas me realicen la verdadera conta[b]ilidad de mi c[ó]mputo por q[ue] el tiempo q[ue] all[í] aparece no es el correcto...”(sic).

II. En relación con el primer reclamo por resolución de fecha 22/12/2015 se previno al señor *Cristian Alexander G.* para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera clara: i) cuál fue la actuación concreta que solicitó a la autoridad judicial en los escritos que afirma haber presentado desde “hace seis meses”; ii) las vulneraciones constitucionales que se generan a partir de las supuestas omisiones de respuesta que alega; iii) cuál es la afectación real que lo reclamado produce en los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional –libertad física o integridad personal–.

La referida decisión fue notificada personalmente al peticionario el 29/1/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el señor notificador del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, incorporada al folio 13 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al señor Cristian Alexander G.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cual-

quier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

III. En cuanto al segundo planteamiento propuesto es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. En el presente caso el solicitante ha solicitado expresamente que esta Sala realice el cómputo de su pena de prisión por considerar que el realizado por el tribunal respectivo –sin identificarlo nominalmente– no es correcto.

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 44 de la Ley Penitenciaria dispone que una vez recibida la certificación de la sentencia le corresponde al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo ordenar su cumplimiento y practicar el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijar la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena.

Asimismo, el inciso segundo de dicha disposición establece que “En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado a solicitud de parte o de oficio”.

Tomando en cuenta tales preceptos legales, esta Sala advierte que la facultad para realizar y rectificar el cómputo de la pena corresponde de forma exclusiva a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena; de manera que, la solicitud de realizar dicho cálculo temporal es un asunto cuya decisión está excluida de la competencia de este Tribunal Constitucional.

Abonado a lo anterior, debe decirse que de las propias aseveraciones del peticionario se determina que su propuesta carece de contenido constitucional pues únicamente evidencia su inconformidad con el cómputo realizado por el tribunal respectivo, al considerar que “... el tiempo q[ue] all[i] aparece no es el correcto...”(sic). Y tal como se indicó en líneas precedentes, la rectificación del cómputo de la pena puede solicitarse en cualquier momento ante la autoridad judicial aludida.

En ese sentido, la pretensión propuesta en esos términos inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. En consecuencia, lo alegado por el solicitante se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un asunto de mera legalidad, pues su análisis y determinación –como se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de resolver lo propuesto por el señor Cristian Alexander G., deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión planteada.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la pretensión planteada a su favor por el señor *Cristian Alexander G.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por el señor *Cristian Alexander G.* al reclamar asuntos de estricta legalidad.
3. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario por el mecanismo señalado en el considerando III de la resolución que antecede.

4. Archívese oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

41-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *Jimmy Ronald E. T.*, a su favor y de *Diana Carolina V. H.*, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; ambos han sido condenados por los delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que se les han violentado sus derechos al haber sido condenados a dieciocho años de prisión, en el año 2012, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en virtud de haberlos declarado responsables penalmente de los delitos antes mencionados.

Tal decisión genera agravio, por un lado, a la señora *Diana Carolina V. H.*, porque su participación debió ser calificada como cómplice de acuerdo a lo contemplado en el Art. 36 números 1 y 2 del Código Penal; sin embargo, en la vista pública no concurrió, por parte del juez, la sana crítica, dado que se intentó probar el grado de participación de la condenada por medio de un elemento contundente como el dicho del imputado Juan José G. R., quien admitió en última instancia que fue él quien planeó y consumó el delito de extorsión y confesó haber engañado a la imputada con respecto a la procedencia del dinero.

Por otro lado, la sentencia condenatoria también genera agravio al solicitante, en virtud de que tampoco concurrió para su caso la sana crítica por parte del juzgador, pues como base de su condena tomó el vínculo que en ese momento mantenía con la imputada antes referida, y los registros penitenciarios robustecieron esa inclinación, obviando bitácoras de llamadas; asegura que la duda de los hechos existió en todo momento de principio a fin "(...)" y con esto actuando arbitrariamente ya que el art. 7 del código procesal penal regula que en caso de duda lo mas favorable para el imputado y en nuestro caso no fue asi, ademas en el año dos mil catorce la ima[g]en y la conducta de

los ju[z]gadores quedo manchada por diferentes ilícitos entre ellos sobornos y agrupaciones [ilícitas] esto y lo antes referido viene a robustecer la incertidumbre de ha[b]er sido víctimas de un juicio viciado es por ello que en materia pedimos lo siguiente: A) Que se modifique de forma considerada dicha sentencia argumentándolo en la modificación del delito de Extorsión a cómplices en el caso de Diana Carolina V. H., y que a mi se me absuelva de forma definitiva por todo lo antes manifestado. B) Que se anule dicho veredicto y se fije fecha de una nueva audiencia fundamentada esto en el art. 415 literal 2º del código procesal penal, (...)” (sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el solicitante, en síntesis, solicita que se modifique su condena y la de la señora *Diana Carolina V. H.*, en virtud de que los elementos de prueba valorados por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, no cumplieron con el criterio de la sana crítica, al no determinar, por un lado, que la participación de la condenada fue en calidad de cómplice a partir de los elementos de prueba vertidos en juicio, y, por otro, al tenerse por participe al solicitante por la consideración del vínculo que tenía con aquella y los registros penitenciarios, sin valorar otros elementos probatorios; por lo que además, pide sea absuelto de forma definitiva.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría

imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones o modificaciones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 489 del Código Procesal Penal, y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencia de HC 312-2015 del 23/10/2015–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria.

A partir de ahí es que la petición de modificación de sentencia realizada por el demandante a este Tribunal bajo el argumento de que no se cumplió el criterio de la sana crítica en virtud de los elementos de prueba que debieron ser valorados y de la determinación de la calidad en la participación de la condenada, constituye un asunto de mera legalidad que debe ser planteado ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a través del recurso de revisión que posibilita la verificación de las circunstancias cuestionadas por el solicitante, y no a esta Sala, pues de lo contrario implicaría arrogarse competencias designadas a otras autoridades judiciales.

Y es que, en todo caso, cuando las personas condenadas a raíz de la emisión de una sentencia derivada del respectivo juicio penal, consideren que en la misma no se valoraron elementos de prueba, que a su juicio debieron ser considerados, la ley predetermina los mecanismos recursivos para impugnar tal decisión que genera agravio al condenado, los cuales, al ser activados ante los tribunales competentes, determinan la posibilidad de enjuiciar las condenas a través de la valoración de los elementos de prueba que los impugnantes consideran deben examinarse.

A través del proceso de hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional no puede conocer y analizar elementos de prueba que fueron valorados por determinado tribunal sentenciador a fin de revertir la decisión emitida por el mismo; esta tiene competencia exclusivamente para ejercer un control sobre decisiones judiciales desde una perspectiva eminentemente constitucional, es decir, cuando tales actuaciones representen una clara vulneración a preceptos constitucionales en los que se amparan derechos fundamentales tutelados por medio de esta acción.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Proce-

dimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el señor Jimmy Ronald E. T. a su favor y de la señora Diana Carolina V. H.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de dicha localidad.*
4. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

4-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Oscar José P. S.*, procesado por el delito de pertenecer a una organización terrorista –según afirma–, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y el Director General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El señor P. S. aduce que se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra por "... supuestamente realizar paros a supuestos pandilleros, relación que aparece desmesurada por declaraciones de [t]estigos (...) denominados (...) como 'Apolo I' y 'Caín' relacionándome únicamente que es-

tuve posteando en un hecho delincencial, circunstancia que no es verdad, nunca he tenido relaciones directas por mi medio, me dedico a trabajar en reparaciones de aires acondicionados y si de buena fe [tuve] interrelaciones con personas inescrupulosas fue debido a mi trabajo realizado en el taller donde laboro, es por ello y por esa escasa relación de hechos, y que básicamente no se acredita el hecho delincencial supuesto en el que particip[é] que considero que la detención provisional decreta en mi contra es ilegítima y carente de fundamento legal conforme a los requisitos que nuestro legislador establece en los [a]rtículos 329 del C. Pr. Pn. [r]azón por la que vengo a solicitar h[á]beas corpus a mi favor en contra de: 1) La resolución formulada por la [s]eñora Juez Especializada de Instrucción de la Ciudad de San Miguel donde me decreta la [d]etención [p]rovisional y omite de conformidad con el [a]rtículo 332 del C. Pr. Pn. aplicar medidas alternativas a la detención provisional..."(mayúsculas omitidas)(sic).

2. También reclama "... 2) En contra del [s]eñor Director General de Centros Penales (...) por mantenerme en un encierro total en [b]artolinas [p]oliciales, encierro que evidentemente lesiona mi dignidad humana, pone en riesgo mi integridad física, lesiona económicamente a mi familia, me prohíbe la visita familiar, nótese que mi familia paga por mi sustento es decir por mi alimentación me ingresan los alimentos relativos a carnes, pollo, etc. Y esa calidad de alimentos nunca llega a mi organismos por extraviarse en estas celdas, ya que solo ingresa arroz, ensalada y tortillas por lo cual si se pone en riesgo mi integridad física, (...) cuando lo evidente y lógico sería estar en detención provisional en el [c]entro penal de mi [j]urisdicción a efecto de no lesionar el carácter económico a mi familia y donde se me asegure un trato justo, médico y con apoyo familiar, esta calidad de encierro no es compatible con las atribuciones que la Constitución le otorga a las funciones de la Policía Nacional Civil (...). Por lo cual vengo a solicitar h[á]beas corpus en contra (...) [d]el Director General de Centros Penales por mantenerme en encierro con grave riesgo [de] mi integridad por obligarme a guardar [d]etención en [b]artolinas [p]oliciales..." (mayúsculas suplidas)(sic).

Asimismo, agrega en el petitorio de su escrito que ha estado en "encierro policial por más de dos meses".

II. En relación con el segundo reclamo por resolución de fecha 8/2/2016 se previno al señor Oscar José P. S. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera clara: i) argumentos de carácter constitucional que evidencien cómo cada una de las actuaciones que aduce (la entrega incompleta de sus alimentos en las

bartolinas policiales, el tiempo de detención en dicho lugar y la aseveración de no permitírsele visita familiar) generan una afectación concreta y actual en su derecho a la integridad personal –en cualquiera de sus tres dimensiones– y en su dignidad; ii) las razones por las cuáles considera que es el Director General de Centros Penales quien lo mantiene privado de libertad en bartolinas policiales; y, iii) explicara a qué se refiere cuando afirma que “esta calidad de encierro no es compatible con las atribuciones que la Constitución le otorga a la Policía Nacional Civil”.

La referida decisión fue notificada al peticionario por el medio técnico señalado en su escrito de inicio el día 16/2/2016, así consta en el acta suscrita por el notificador de este tribunal incorporada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al señor P. S.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

III. Respecto al reclamo señalado en el considerando I número 1 se hacen las siguientes consideraciones:

1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de natu-

raleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. Así, en el presente caso el peticionario reclama la falta de motivación “legal” de la resolución que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra por no acreditar –según su parecer– el hecho en el que supuestamente participó, es decir, el requisito de la apariencia de buen derecho, ello en virtud de la escasa relación de hechos que se le atribuye y por no ser verdad lo declarado por los testigos “Apolo I” y “Caín”, respecto a su aparente intervención en una actividad ilícita.

Sobre lo propuesto debe decirse que si bien el actor propone un tema que podría tener trascendencia constitucional al alegar la falta de fundamentación de la decisión que impuso la detención provisional en su contra, de los argumentos que sostienen ese alegato se advierte que su pretensión está orientada en alegar su inconformidad con el referido pronunciamiento del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, pues el propio peticionario señala la actuación concreta que se le atribuye y las pruebas que aparentemente lo vinculan, lo cual, en esos términos, fundan el requisito de la apariencia de buen derecho respecto del cual reclama.

Ahora bien, es preciso acotar que no corresponde a este Tribunal determinar si la relación fáctica propuesta por la representación fiscal es “escasa” para acreditar un hecho delictivo, así como tampoco establecer la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios propuestos, para el caso las dos declaraciones que relaciona el actor, cuestiones que por sí carecen de contenido constitucional al estar vinculadas con la valoración de los hechos y las pruebas dentro del proceso penal, labor que corresponde de forma exclusiva a los jueces competentes en esa materia –verbigracia, improcedencias HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 158-2014 del 11/6/2014–.

En ese sentido, el análisis propuesto por el actor es de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. En ese sentido, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto de la pretensión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *Oscar José P. S.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por el señor *Oscar José P. S.* por reclamar asuntos de estricta legalidad.
3. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.
4. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

69-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por la señora Silvia Josefina A. S., a favor de la señora *Dilia Guadalupe F. M.*, condenada por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta en su solicitud lo siguiente: "...(v)engo a promover diligencias de exhibición personal a favor de la señora (...) F. M., persona procesada y sentenciada por el delito de extorsión y la cual esta bajo la vigilancia del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, que si bien es cierto ya tiene una sentencia condenatoria (...) se le ha visto vulnerado su derecho de defensa en un futuro, por parte de dicho

Juzgado (...) ya que no se le ha notificado de un cómputo, ni a la señora en mención ni al centro penitenciario..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Como asunto previo, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente –véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

III. A partir de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso, la señora A. S. básicamente reclama de la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a cuya orden se encuentra la señora F. M., de notificarle la resolución del cómputo de su pena, lo cual –afirma– vulnera su derecho de defensa.

Respecto a lo propuesto por la peticionaria, si bien alega la falta de notificación de una resolución judicial, no relaciona ningún argumento que permita evaluar como tal omisión puede generar una situación capaz de tener incidencia en su derecho de libertad física de la condenada.

Y es que, en relación con la resolución del cómputo de la pena, este tribunal ha señalado en casos similares –HC 281-2014 del 26/05/2014– que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el o la interesada pueden solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo. En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial correspondiente, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes

en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –verbigracia resolución HC 93-2012 del 18/4/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

De ahí que, si la señora A. S. estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión de notificación del cómputo alegada por la peticionaria que se atribuye a la autoridad demandada, no es capaz de tener incidencia en el derecho de libertad de la señora Dilia Guadalupe F. M.; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso, debe alegarse ante el juez penitenciario respectivo.

IV. Por otro lado, en cuanto a la notificación de esta decisión y considerando la petición que al respecto plantea la peticionaria en su pretensión, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, se tiene por autorizado al licenciado Salvador Eduardo Flores Deras, para recibir notificaciones en su nombre.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala, **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de la señora *Dilia Guadalupe F. M.*, por evidenciarse un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional.
2. *Notifíquese* en el tablero de esta Sala y téngase por autorizado al licenciado Salvador Eduardo Flores Deras, para recibir actos procesales de comunicación en nombre de la peticionaria.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

72-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con once minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por la señora Verónica Issa H. de A. a favor del señor *José Mauricio A. R.*, condenado por los delitos de evasión de impuestos y reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamientos indebidos, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria aduce los siguientes argumentos:

1. Que durante el trámite del proceso penal el favorecido gozó de medidas cautelares sustitutivas, pero al momento de la celebración de la vista pública "... el Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador le decretó al señor A. R., la detención provisional, mientras se efectuaba la celebración de la [v]ista [p]ública, a pesar que no se habían modificado las condiciones de un modo gravoso, cuando se le concedieron las medidas sustitutivas a la detención provisional y existir la garantía hipotecaria como medida cautelar patrimonial..."

2. Agrega que en la sentencia se hizo "... una mera transcripción de los informes contenidos en el procedimiento de fiscalización, lo cual no cumple con los requisitos de motivación del fallo y congruencia del mismo, que comprenden una misma dimensión del derecho a la seguridad jurídica.

Y a pesar que la [d]efensa [t]écnica del señor José Mauricio A. R., hizo expresa manifestación que se interpondrían los recursos judiciales pertinentes, iniciando por el [r]ecurso de [a]pelación (...); lo cual determinaba que la [s]entencia [d]efinitiva [c]ondenatoria dictada por el [t]ribunal [s]entenciador no había adquirido en aquel momento firmeza, por lo que era procedente que se mantuviera al procesado las medidas sustitutivas a la detención provisional. Así, se formuló y puso en conocimiento de la alzada a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ocurriendo que finalmente se ratificó y avaló la [s]entencia [d]efinitiva que contenía los vicios previamente indicados (...).

Ante tales circunstancias, se ha interpuesto [r]ecurso de [c]asación contra la [s]entencia [d]efinitiva [c]ondenatoria del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del

Centro; por lo que es evidente que se continúan controlando las decisiones jurisdiccionales; no obstante, el señor A. R., ya se encuentra padeciendo la gravedad sobrevenida de la arbitrariedad que le impuso la pena de prisión que se encuentra cumpliendo en un Centro Penitenciario ...”(sic).

Que con la sentencia definitiva se ha vulnerado la presunción de inocencia del favorecido “... esta situación se vio prolongada, ratificada y confirmada en el acto jurisdiccional adoptado por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro, mediante resolución pronunciada (...) [el] día diecisiete de noviembre de dos mil quince, como se desprende especialmente de la fundamentación jurídico-fáctica contenida en tal acto resolutivo (...).

De manera que, han sido meras presunciones las que llevaron al Tribunal Sentenciador a precisar que el señor José Mauricio A. R., es la persona que cometió los delitos atribuidos (...) obviando fundamentales aspectos vinculados a la actividad que el imputado pudo y desarrolló en las instancias administrativas (...); sin embargo, el Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, concluye imponiendo una sanción penal que en suma implica una pena de prisión de diez año, (...) y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro ratifica y confirma tal decisión (...)

De manera que en efecto (...) existe agravio de naturaleza jurídica constitucional con respecto al señor A. R.; que se ve materializado con la imposición de la pena, además de la violación del derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 2 CN y comprendido objetivamente en el presente a partir que en la Sentencia emitida por el Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, ésta careció de una motivación lógico-jurídica y de la fundamentación debida, así como también la prueba ofertada y valorada por el Juez (...), bajo las reglas de la [s]ana [c]rítica, no alcanza a determinar con certeza positiva que el imputado haya sido la persona que en autoría directa cometió el hecho delictivo aludido, ya que de todo el desfile probatorio realizado en ningún momento se logró destruir la presunción de inocencia del señor José Mauricio A. R., lo cual ineludiblemente significaba que al menos existía una duda sobre la realización de los hechos con relevancia penal atribuidos al imputado, por lo que procedía aplicar (...) como consecuencia un fallo ABSOLUTORIO a favor del mismo ...”(mayúsculas suplidas)(sic).

3. Finalmente solicita se le apliquen medidas “... reparadoras que le restituyan el derecho a gozar sin restricciones más gravosas de la libertad ambulatoria, mientras se revuelva la verificación del recurso de casación en conocimiento y análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Estando acreditados los extremos suficientes para precisar que el actual confinamiento dentro de un Centro Penitenciario a la que está siendo sometido el ciudadano José Mauricio R. A., es ilegal y arbitrario; solicito que se tenga por admitido el hábeas corpus, (...) que pueda verificar la situación procesal del mismo, según el expediente de la causa penal que actualmente se encuentra en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la imposición de la sanción penal por los delitos de evasión de impuestos y reintegros, devoluciones, compensación o acreditamientos indebidos (...), por el que se encuentra cumpliendo la pena de prisión en su totalidad suma el término de diez años; y así, se procedan a brindar medidas correctivas oportunas para efectos que mientras la [s]entencia [d]efinitiva no se encuentra firme, pueda gozar de una medida alterna..."(mayúsculas y resaltadas suplidos)(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades –administrativas o judiciales– y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por aquellas, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. La peticionaria reclama contra: i) la decisión emitida en audiencia de vista pública por el Juez Presidente del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador mediante la cual decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de José Mauricio A. R., a pesar que "...no se habían modificado las condiciones de un modo gravoso (...) y existir la garantía hipotecaria..."; ii) la sentencia definitiva condenatoria emitida por el aludido tribunal sentenciador por carecer de motivación al haber realizado una "... mera transcripción de los informes contenidos en el procedimiento de fiscalización, lo cual no cumple con los requisitos de la motivación del fallo y congruencia del mismo...", decisión que fue ratificada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; iii) requiere la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional que le permitan al favorecido gozar de su derecho de libertad personal sin restricciones "... mientras se resuelva (...) [el] recurso de casación en conocimiento y análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia..."

1. En el primer planteamiento la pretensora alega contra la decisión que decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido en el acto de la audiencia de vista pública, pues a su parecer no habían variado las condiciones de imposición de las medidas sustitutivas y existía una garantía hipotecaria.

En esos términos la pretensión propuesta carece de contenido constitucional al estar referida a una mera inconformidad de la señora H. de A. con la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra de su esposo. A ese respecto, debe decirse que la peticionaria pretende que esta Sala revise dicha decisión para verificar sus planteamientos –de no modificación de las condiciones que habilitaron la imposición de una medida sustitutiva consistente en una garantía hipotecaria–, ello implicaría que esta Sala realizara la labor de un tribunal de instancia, cuestión ajena al control constitucional circunscrito al hábeas corpus.

Precisamente, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por tanto, la determinación de lo propuesto por la actora, en definitiva, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal.

2. En el segundo planteamiento la peticionaria alega la falta de motivación de la sentencia definitiva condenatoria emitida en contra del favorecido por el Juez Presidente del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y ratificada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En cuanto este reclamo debe acotarse que la solicitante señala expresamente que el aludido tribunal de alzada "...ratificó y avaló la [s]entencia [d]efinitiva que contenía los vicios previamente indicados (...). Ante tales circunstancias, se ha interpuesto [r]ecurso de [c]asación contra la [s]entencia [d]efinitiva [c]ondenatoria del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; por lo que es evidente que se continúan controlando las decisiones jurisdiccionales..."(sic).

Los "vicios" que menciona la señora H. de A. son –entre otros– que en la sentencia definitiva se realizó "... una mera transcripción de los informes contenidos en el procedimientos de fiscalización, lo cual no cumple con los requisitos de motivación del fallo y congruencia del mismo...".

A partir de las propias afirmaciones de la peticionaria se advierte que en el recurso de casación interpuesto para ante la Sala de lo Penal de esta Corte se reclama contra la decisión mediante la cual la cámara ratificó la sentencia condenatoria del señor A. R. pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por alegar la falta de motivación de esta última, siendo este mismo reclamo propuesto en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa.

Ahora bien, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido que en el supuesto de haberse planteado el reclamo constitucional previo al proceso de habeas corpus en un proceso penal, en donde también pueden protegerse de manera eficaz los derechos supuestamente vulnerados –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles–, supondría la imposibilidad, en este momento, de realizar el análisis de fondo respectivo, pues los hechos que motivan el reclamo constitucional han sido planteados con anterioridad al inicio del presente proceso en un tribunal ordinario y debe, por tanto, agotarse la vía procesal inicialmente seleccionada del –verbigracia, improcedencia HC 302-2015 del 16/10/2015–.

Lo contrario, supondría desconocerse la posibilidad de satisfacer el reclamo del interesado dentro del ámbito del proceso ordinario, ya que cualquier justiciable puede hacer uso de la vía penal como medio para obtener la protección de sus categorías constitucionales. Lo anterior, también tiene por fin evitar la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus – verbigracia, sentencia HC 150-2003 del 19/12/ 2003–.

De acuerdo con el aludido precedente jurisprudencial y tomando en cuenta lo expuesto en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala estima que en el presente caso la defensa técnica del favorecido ha escogido en primer lugar la jurisdicción ordinaria para reparar el supuesto daño causado por los “vicios” que atribuyen al tribunal de sentencia aludido – entre otros, la falta de motivación de la sentencia condenatoria– y a la cámara por haber ratificado tal pronunciamiento, pues plantearon el recurso de casación antes que el proceso de hábeas corpus para restablecer el derecho de libertad personal del señor José Mauricio A. R.

En ese sentido, la vía elegida por el favorecido o su defensa técnica es, en definitiva, útil para reparar el supuesto daño causado por las actuaciones que atribuyen a las autoridades demandadas y, por tanto, este Tribunal advierte la imposibilidad de conocer de lo propuesto en el presente hábeas corpus, y

ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el actor, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

3. La señora H. de A. también requiere –en síntesis– la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional que le permitan al favorecido gozar de su derecho de libertad personal sin restricciones "... mientras se resuelva la verificación del recurso de casación en conocimiento y análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia...".

A ese respecto, debe reiterarse que la solicitud de revisión de medidas cautelares impuestas a una persona en razón de su procesamiento penal es una atribución que corresponde a los jueces o magistrados penales que conocen de la causa, ello de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Penal. En el mismo sentido lo ha interpretado esta Sala al sostener que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal, en la sentencia del HC 323-2011 del 14/9/2012.

A partir de lo antes expuesto este Tribunal determina que la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional realizada por la señora H. de A. es una cuestión de estricta legalidad cuya determinación corresponde exclusivamente a los jueces competentes en materia penal. De manera que, lo propuesto al estar desprovisto de contenido constitucional hace imposible su control por medio del proceso de hábeas corpus.

En este punto, debe aclararse que a pesar de que la peticionaria sostiene que el señor José Mauricio A. R. se "... encuentra cumpliendo la pena de prisión que en su totalidad suma el término de diez años..."; de sus propios argumentos esta Sala advierte que el acto que restringe el derecho de libertad personal del favorecido es la medida cautelar de detención provisional y no la pena de prisión indicada, pues asevera expresamente que la sentencia condenatoria aún no se encuentra firme al haberse presentado recurso de casación para ante la Sala de lo Penal de esta Corte y, por otra parte, también requiere la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional. De ahí que, lo relatado respecto al cumplimiento de la pena de prisión no sea capaz de evidenciar la existencia de un agravio de contenido constitucional actual.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la peticionaria ante esta Sala, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

IV. La peticionaria señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tales efectos; sin embargo,

de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona designada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus promovido por la señora Verónica Issa H. de A. a favor del señor *José Mauricio A. R.*, por reclamar asuntos de estricta legalidad y por haberse escogido la vía ordinaria antes que la constitucional para reparar la supuesta vulneración constitucional reclamada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

350-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dos de febrero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: *i)* oficio número 1328 remitido por el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, recibido en la secretaría de esta Sala el 05/01/2016, por medio del cual remite diligencias de auxilio judicial debidamente diligenciadas, y *ii)* escrito firmado por Oscar Armando M. L., recibido por conducto oficial interno el día 07/01/2016, por medio del cual pretende evacuar la prevención que le fuera realizada por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el señor *Oscar Armando M. L.*, a su favor.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue capturado el día 22/08/2009, por los delitos de extorsión en grado de tentativa y robo, siendo condenado a la pena de diecisiete años de prisión. A ese respecto indica: "(1) tribunal sentenciador: especializado san miguel (2) Juzgado de Vigilancia: primero de San Miguel. Con todo respeto expongo: mayo-2015, vía correo, escribí, a ambos tribunales a uno, para solicitarle mi copia de resolución de sentencia (de oficio, no actúan los jueces. ¿ porqué?) y el otro (2), mi cómputo de pena. El 31- agosto -2015, igual cosa, a ambas, y no hay respuesta a nadie..."(sic).

II. 1. En relación a lo alegado se previno al peticionario, por resolución emitida a las a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince para que, en el plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación, manifestara con precisión ante este tribunal lo siguiente: *i)* cómo las omisiones de las que reclama le generan alguna incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso constitucional de hábeas corpus –libertad física o integridad física, psíquica o moral–, *ii)* en qué fecha se celebró la audiencia de vista pública en la que se emitió fallo condenatorio en su contra, y *iii)* cuál es su situación jurídica en relación con su derecho de libertad personal al momento de instar la actuación de esta Sala, todo ello a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La referida decisión fue notificada al peticionario por medio de auxilio judicial el día quince de diciembre de dos mil quince, tal como consta en el acta suscrita por el notificador del Juzgado Primero de Paz de San Vicente e incorporada al folio 10 de este expediente.

2. A ese respecto, es preciso acotar que el peticionario suscribió el escrito de contestación el día 16/12/2015 –según consta en el mismo–; es decir, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en la cual fue notificado personalmente de la prevención aludida –el 15/12/2015–; sin embargo, este fue remitido y recibido en esta sede por medio de conducto oficial hasta el día 07/01/2016.

En atención a lo expuesto y tomando en cuenta la fecha en que fue firmado el escrito del peticionario, así como su condición de restricción dentro del aludido establecimiento penitenciario, se considera pertinente admitir –de forma excepcional– el escrito de subsanación de la prevención realizada por esta Sala. Lo anterior, tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia, defensa y a la protección jurisdiccional del favorecido. Por tanto, es pertinente analizar la procedencia de los argumentos argüidos por el solicitante en su segundo escrito.

3. Ahora bien, en el escrito de contestación el pretensor aduce lo siguiente: “...(d)oy por evacuadas prevén[c]iones: (1) (...) sin mi cómputo, sin mi resolución de sentencia, uno no puede seguir buscando libertad física, llamese: conmutación, indulto, previsión, amparo, etcétera, (...) (2) no recuerdo con exactitud (3) supuestamente penado o sentenciado no se si hay apelaciones, no se. esto es producto de los jueces especializados...”(sic).

4. A partir de lo expuesto en el escrito de contestación y tomando en cuenta los aspectos prevenidos en la resolución de fecha 18/11/2015, este tribunal advierte que el señor M. L. ha omitido pronunciarse sobre los aspectos de su pretensión que le fueron expresamente prevenidos por esta Sala por existir deficiencias en la misma, limitándose a reiterar que requiere tanto el cómputo de su pena como la resolución de su sentencia, indicando que no recuerda en qué fecha se celebró su audiencia de vista pública y que “supuestamente” se encuentra en calidad de “sentenciado”, sin aportar los argumentos fácticos que fundamenten su planteamiento; de ahí que, no se aclaran los puntos que fueron observados por este Sala, los cuales son indispensables para configurar la pretensión constitucional que nos ocupa.

Y es que este tribunal ha exigido para la debida configuración de la pretensión de hábeas corpus, la indicación clara y precisa de los argumentos que determinen las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada consideradas

violatorias de su derechos fundamentales y protegidos mediante este proceso constitucional –v.gr., resolución de HC 124-2004 de fecha 18/12/2009–, lo cual no fue subsanado por el peticionario en esta ocasión. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones, al no haberse evacuado la prevención dirigida al señor Oscar Armando M. L. en los términos requeridos por esta Sala.

Por todo lo expuesto y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibles las pretensiones propuestas por el señor *Oscar Armando M. L.*, por no haber contestado la prevención realizada por este tribunal en los términos requeridos en la resolución pronunciada el día dieciocho de noviembre de dos mil quince.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y *archívese* el respectivo proceso constitucional.

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

393-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor *José Roberto M. M.*, a su favor, condenado por el delito de tráfico de personas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la supuesta retardación de justicia por parte del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, manifestado –en lo relevante– que “...sobrepaso mis 2/3, y aún el juez, no envía no libra oficio, para mi evaluaciones al equipo técnico del penal, donde me encuentro (...) le he solicitado al juez un estudio socioeconómico, que la ley penitenciaria, me lo avala (51 L.P.), por mi incapacidad de pago, y no me responde. el derecho me asiste. mi pobreza económica, es precaria (...) ya escribí, y no responden... ”(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa cómo las omisiones de las que reclama le generan alguna incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso constitucional de hábeas corpus –libertad física o integridad física, psíquica o moral–, y en qué fecha solicitó la realización del estudio socioeconómico, del cual –afirma– no recibe respuesta. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el señor M. M. se advirtió impreciso.

La mencionada prevención fue notificada personalmente al señor M. M. por medio de auxilio requerido al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, el cual fue diligenciado en el Centro Penitenciario de esa localidad el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, según consta en el acta agregada al folio 10 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *José Roberto M. M.*, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso penal.

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

398-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el acta de notificación de fecha 21/1/2016, remitida por medio de fax el 22/1/2016, procedente del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca.

Analizado el anterior documento relacionado con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Charles M. A.*, condenado por la proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma que cumple pena de prisión impuesta por sentencia firme emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla el 27/5/2010. A ese respecto, sostiene que "... ha[y] ley favorable contra la sentencia pre[v]ia y de conformidad al artículo 129-A el cual se reform[ó] en la fecha que descono[z]co la cual establece que la proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado será sancionado respectivamente con una pena que se fijar[á] entre la quinta parte del m[í]nimo y la mitad del m[í]nimo de las penas correspondientes establecidas en el artículo anterior, en base a esta reforma interpongo hábeas corpus en contra [de] la sentencia pre[v]ia, ya que he solicitado a las juezas de sentencia de Santa Tecla por medio de escritos y [hacen] caso omiso razón por la cual me [v]eo obligado [a] acudir a sus honorables magistrados de la ley y pido se aplique la reforma en el Art. 129-A, ya que el art. 15 del Código Penal me favore[c]e y pido se aplique la mínima condena de la cual est[á] estable[c]ida en el art. 129-A. Y que no soy letrado de la ley pido [se me] garantice un defensor público por carecer de recursos económicos y no puedo [costear] un abogado particular..."(sic).

II. En virtud de lo propuesto, esta Sala previno al peticionario por resolución de fecha 22/12/2015 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la referida decisión, señalara con precisión las fechas en que remitió los escritos a los que hace alusión y para que expresara concretamente lo que requirió a la autoridad demandada por medio de los mismos.

La mencionada decisión fue notificada personalmente al señor M. A. el día 21/1/2016, tal como consta en el acta relacionada en el prefacio de este auto.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *Charles M. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

324-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Carlos Alfredo U. M.*, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante sostuvo en su escrito de promoción de este proceso que se encontraba restringido ilegal y arbitrariamente de su derecho de libertad ambulatoria mediante pena de prisión de treinta y cinco años que le fue impuesta

por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por atribuírsele la comisión del delito de secuestro agravado en calidad de coautor, y, además, en razón de la decisión emitida por la Sala de lo Penal, en la cual anuló la resolución favorable del recurso de revisión que interpuso. Fundamenta lo anterior en que la condena no se encuentra apegada a la ley al no concurrir los requisitos de la coautoría, lo cual vulnera garantías constitucionales por inobservar ambas autoridades el principio de legalidad dispuesto en el Art. 15 Cn. y el de seguridad jurídica.

“(…) los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad al ordenamiento jurídico, lo cual incumplen las autoridades denunciadas en mi agravio en la pena de prisión impuesta en la sentencia firme y la resolución emitida al respecto por la Sala de lo Penal al anular la resolución favorable a mi persona en recurso de revisión, al imponerme una pena en la calidad de coautor sin concurrir los presupuestos de ley para ello, por lo que el principio de legalidad se ve vulnerado cuando la administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando lo actúan conforme a lo que la ley de la materia establece (v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10 de Agosto de 2009) ya que el demandado en la sentencia firme realiza una interpretación extensiva analógica respecto al coautor lo cual prohíbe el principio de legalidad en materia penal al acreditarme dicha calidad de forma arbitraria en la sentencia firme, por lo que tanto el Tribunal Sexto de Sentencia de la ciudad de San Salvador, y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no actúan en sujeción al principio de reserva de ley, ya que el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte del juez o magistrado de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones como lo es al deliberar y emitir una sentencia condenatoria, o resolver un recurso, de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas (v. gr. resolución de Hábeas Corpus 231-2006 de fecha 1-8-2009), lo cual se violenta mediante las actuaciones de las autoridades denunciadas, encontrándome restringido ilegalmente de mi derecho de libertad ambulatoria (...)” (sic.).

II. 1. En relación con lo argumentado, por resolución de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 10/11/2015, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara a esta Sala de forma clara y precisa: i) si el cuestio-

namiento contra la sentencia condenatoria firme emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, fue propuesto ante dicha autoridad judicial y sobre el cual ésta omitió pronunciarse, o si no le fue posible la invocación del derecho constitucional vulnerado que ahora refiere en su demandada; y ii) cuáles son los cuestionamientos específicos de carácter constitucional contra la decisión judicial pronunciada por la Sala de lo Penal, que deban ser conocidos por este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente al señor *Carlos Alfredo U. M.* por medio de auxilio requerido al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a las doce horas con diez minutos del día 21/01/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 16 de este proceso constitucional.

La Secretaría de este Tribunal, con fecha 28/01/2016, recibió informe del auxilio judicial debidamente diligenciado por parte del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, con el que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte del peticionario señor *Carlos Alfredo U. M.*, respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otra parte, este Tribunal previamente consignó mecanismo para efectuar los actos de comunicación al solicitante, por lo que deberá notificarse esta decisión a través del mismo.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de esa vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada por a su favor por el señor *Carlos Alfredo U. M.*, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

351-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibido vía correo oficial interno, el oficio número 86 de fecha 25/01/2016, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, mediante el cual se remiten diligencias de auxilio judicial solicitadas por este tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por el señor *Wilbert Antonio R. M.*, a su favor, quien manifiesta haber sido condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene los siguientes argumentos: "...nema: detención provisional ilegal. 6 p.p., 11.2 Cn, 12 Cn (...) capturado 2009, enero. Delito: homicidio agravado. Juez de Sentencia: Especializado "B" San Salvador. Quantum penal: treinta años. A ustedes: hasta hoy 31-octubre-2015, redacto y expongo que no recibo mi sentencia condenatoria de mérito, ni cómputo (...) estoy viviendo en detención provisional. ordenar el cese de la detención provisional 6 PP, 7 años en Det. provisional y entré a 8 años..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las trece horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa los siguientes aspectos: *i.* cómo el no recibir su sentencia condenatoria ni el cómputo de su pena le genera alguna incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, *ii.* si ha realizado alguna petición por escrito a la autoridad judicial que demanda, respecto a la documentación que alega no recibe, debiendo especificar la fecha y en cuántas ocasiones lo ha requerido, *iii.* en qué fecha

se celebró la audiencia de vista pública en la que se emitió fallo condenatorio en su contra, y *iv.* cuál es su situación jurídica en relación con su derecho de libertad personal al momento de instar la actuación de esta Sala, debiendo especificar a la orden de que autoridad judicial se encuentra. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el peticionario se advirtió confuso e incompleto.

La mencionada prevención fue notificada personalmente al señor *Wilbert Antonio R. M.*, por medio de auxilio requerido al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, el cual fue diligenciado de forma personal, en el Centro Penitenciario de esa localidad el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, según consta en el acta agregada al folio 11 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *Wilbert Antonio R. M.*, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

381-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el licenciado German Edwin Guzmán Abrego, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en el auto de las doce horas y cuarenta y dos minutos del 05/01/2016.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el mencionado profesional, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor *Julio Heriberto B.*, a quien se le atribuye el delito de homicidio agravado, en perjuicio de la víctima Luis Orlando G., y el de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario expuso en el escrito de promoción de este hábeas corpus que al señor *Julio Heriberto B.* se encuentra ilegalmente privado de su derecho de libertad ambulatoria, ya que "(...) No consta en autos El Derecho Constitucional, de protección de la Persona Humana, en tal sentido esta Representación, considera que al haberse pronunciado la Detención Provisional por parte de la señorita Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en su contra, tales categorías han sido vulneradas en detrimento del favorecido. Haber violentado la señorita Juez Especializado de Instrucción tales como derecho de audiencia. (...)

(...) No consta en autos cuando andaba en libertad el favorecido la más mínima garantía legal de conocimiento de una imputación en su contra. Para que lo que respecta al derecho de audiencia consagrado en artículo 11 de la Constitución y la relación que guarda con los actos procesales de comunicación, como la máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados, ya que en esencia, no solo responde a una protección de éstos, sino que obedece a razones de orden público; por ello, toda ley que faculta privar un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron, obteniendo así la posibilidad de desvirtuarlos. Acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma; y que, además, fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta y No cuando el gobernado ya se encuentra guardando detención Provisional.

(...)

(...) existe en autos certeza que el favorecido No sabía de dicho auto de detención en su contra sin tener certeza de dicho acto de comunicación para defenderse en juicio ya detenido es mentira, ni legal ni justo su defensa material No la ejerce conforme a la ley si nunca se le ha comunicado y nunca supo el Juzgador que el favorecido ejerció su derecho material por tal acto de comunicación previsto en la ley, y vulnerado en su contra de hecho el debido proceso realizado en contra del señor Julio Heriberto B.” (Sic.).

II. De acuerdo con lo anterior, se previno al solicitante para que señalara de forma clara y precisa cuál es la actuación específica realizada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, que transgrede inconstitucionalmente el derecho de libertad física del señor *Julio Heriberto B.* y los motivos que hacen suponer esa vulneración.

Al respecto, el peticionario reitera los argumentos planteados en el escrito de promoción de este hábeas corpus, señalando que consta en el expediente judicial llevado en contra del señor *Julio Heriberto B.*, entrevista del testigo identificado con clave “Fox”, que consisten en solo un relato sin trascendencia para decretarle la detención administrativa en relación con el hecho que se le atribuye; no se demuestra en auto un racionamiento jurídico para su detención provisional, la cual no reúne los requisitos legales; al momento de su captura, según consta en acta, expresó no querer que se le diera aviso a nadie sobre su detención, tampoco nombró un abogado de su elección, ni se le indicaron los motivos de tal restricción; sin embargo, aquel le manifestó al solicitante que pidió que se le diera aviso a su madre.

Asegura que no existe la más mínima imputación en contra del indiciado para haberle decretado la detención administrativa y la judicial, como fundamento reitera que no se le comunicó a nadie sobre la detención del señor *B.*, y alega que debido a la detención en que se encuentra el mismo su estado de salud es gravísimo.

III. A partir de lo anterior, se advierte que no obstante el peticionario contesta la prevención realizada por este Tribunal, los argumentos vertidos no cumplen con los términos exigidos en la misma, en virtud de que no aclara cuál es la actuación u omisión atribuible a la autoridad demandada que genera una supuesta vulneración al derecho de libertad física del señor *Julio Heriberto B.*, y los motivos que le hacen suponer tal vulneración, pues se limita a señalar, entre otros aspectos, que no se le comunicó a nadie la captura de este, no se le nombró abogado de su elección, no se le informó la imputación antes de su detención, no hay imputación mínima, pero no vincula todas esas aseveracio-

nes con alguna actuación proveniente del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

En tales condiciones no es posible tener por configurada la pretensión incoada por el abogado German Edwin Guzmán Abrego, por ello, deberá ser rechazada por medio de la inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo tenor literal dispone que la falta de aclaración o corrección oportuna de la prevención, produce la referida declaratoria. Disposición que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal –resolución HC 193-2007, de fecha 13/06/2008, 289-2011 del 24/08/2011, entre otras– se aplica analógicamente en el proceso de hábeas corpus. Es decir, aunque el solicitante presentó un escrito pretendiendo cumplir la prevención efectuada por esta Sala, en él no logró superar los aspectos confusos de su inicial planteamiento, de manera que aquella no fue aclarada de forma oportuna.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud promovida por el licenciado German Edwin Guzmán Abrego, a favor del señor *Julio Heriberto B.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por esta Sala.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

414-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 158, del 22/1/2016, recibido el 3/2/2016, procedente del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual remite las diligencias del auxilio requerido por esta Sala.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *José Israel R. Q.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante aduce que el artículo 129 del Código Penal fue "... reformado en sus numerales 3, 4 y 7 seg[ún] decreto legislati[v]o #1009 y publicado en Diario Oficial #58, tomo 394, del 23 de marzo del 2012, (...) siendo que interpongo (...) el pre[s]ente proceso constitucional de 'h[á]beas corpus' contra resolución emitida por (...) [el] Tribunal de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, en razón de no haber querido modificar la pena que se me [h]a [impuesto] siendo el caso que el art. 129 numerales 3, 4 y 7 han sido reformados y son precedentes, en el caso que nos atribu[y]e ya que en 2 ocasiones he solicitado que se me modifique la sentencia y se [h]an negado a hacerlo, omitiendo dar una resolución ni para bien ni para mal, de igual forma, por lo que acudo a dicho (...) 'h[á]beas corpus' ya que la resolución [e]mitida en mi contra es de[s]favorable y violenta mis derechos y garantías constitucionales siendo que el art. 15 del Código Penal nos regula la ley penal favorable posterior a la condena como el art. 407, del mismo Código Penal, [así] le expongo que el 31 de julio de 1996 fui detenido por las autoridades competentes siendo que se me acusaba de masacre en aquel tiempo siendo que en el mes de noviembre de 1999 se me condenó a 30 años de pri[s]ión por el delito de homicidio para lo cual la pena máx[im]a que reg[í]a (...) era de 30 años (...) como ya antes he mencionado en el año 2012 es reformado el Art. 129 (...) el cual regula la penalidad del homicidio agra[v]ado por lo cual dicha reforma es procedente en este caso por lo cual interpongo el (...) 'h[á]beas corpus' para que se pongan los buenos oficios y sea modificada la pena según lo estable[c]ido en la reforma dada bajo decreto legislati[v]o..."(sic).

II. En virtud de lo propuesto por resolución de fecha 4/1/2016 se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha decisión, señalara de forma clara y concreta: cuál es la actuación u omisión contra la cual reclama en su solicitud de hábeas corpus, si la decisión emitida por la autoridad demandada en la que se deniega la modificación de su pena de prisión o si la falta de respuesta a dos solicitudes que refiere; en caso de tratarse del primer acto indicado, deberá expresar el contenido concreto de dicha decisión respecto del cual alega su inconstitucionalidad y la fecha de su emisión –esto último, si fuere posible–; y, si su reclamo se centra en la omisión de respuesta a dos peticiones, deberá expresar las fechas en que remitió tales escritos al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla con indicación expresa de lo que requirió a dicha autoridad por medio de los mismos.

La mencionada decisión fue notificada personalmente al señor R. Q. el día 20/1/2016, así consta en el acta suscrita por este y la notificadora del Juzga-

do Segundo de Paz de Zacatecoluca, incorporada al folio 12 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso al no haberse evacuado la prevención dirigida al señor José Israel R. Q.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las pretensiones planteadas a su favor por el señor *José Israel R. Q.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

210-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por *Juan Carlos V. –o V.– O.*, condenado por homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que ha sido juzgado dos veces por delito de homicidio agravado en perjuicio de Alic Schafic V. S., una por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y otra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Esta última sede judicial, manifiesta, lo puso en libertad el día 4 de julio de 2002, mientras el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán lo condenó con posterioridad, en fecha 3 de junio de 2003, a 35 años de prisión. De manera que expresa haber cumplido dicha pena, por trece años, de forma contraria a lo establecido en los artículos 11 inciso 1° de la Constitución y 9 inciso 1° del Código Procesal Penal.

II. A partir de los términos del reclamo planteado por el favorecido es preciso señalar que, según la jurisprudencia de este tribunal, el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los detenidos, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión – verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, se ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad

o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas – asimismo, sobreseimiento HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

En ese orden de ideas, esta sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –cumplimiento de pena de prisión impuesta en virtud de una sentencia condenatoria que supuestamente vulnera la prohibición de doble juzgamiento– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 3/6/2003, según el favorecido– hasta la fecha de presentación del hábeas corpus –el 16/7/2015– ha transcurrido más de 12 años; eso significa que, pese a que el solicitante ha planteado su reclamo ante esta sala, lo ha hecho luego de haber transcurrido largo tiempo después de la referida decisión; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional de una condena supuestamente firme.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales no pueden enjuiciar dos veces a una persona por la misma causa, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha actuación, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos

fundamentales; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá decretarse sobreseimiento.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014; 132-2014, del 25/7/2014 y 363-2015, de fecha 21/12/2015 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este tribunal.

Con fundamento en los argumentos expresados y lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2º Cn y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal **RESUELVE:**

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por *Juan Carlos V. –o V.– O.*, por no haber actualidad en el agravio planteado.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

409-2015R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por Blanca Lidia C. de F., en contra de resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en la cual se solicitó hábeas corpus a favor de *Julio César F. M.*

Analizado el proceso y considerando:

I. En escrito presentado el día 9 de noviembre de 2015, la solicitante expuso ante la mencionada cámara que el Tribunal de Sentencia de La Unión emitió sentencia condenatoria en contra del favorecido el día 28 de septiembre de 2015, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, y decretó detención provisional, la cual cumple en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel.

Refirió, en lo pertinente, que en mayo de 2014 fue sometido a una operación quirúrgica y se le encontró un tumor canceroso en la vejiga y el riñón derecho completamente disfuncional, habiéndosele indicado después del procedimiento reposo absoluto.

A finales del mismo mes se le extrajo el riñón derecho, habiendo recaído en diciembre de 2014, por lo que en febrero de 2015 fue referido al "Centro de Diagnóstico", en el cual inició sesiones de quimioterapia en marzo del mismo año.

Agregó que desde que fue detenido su esposo - "... no recibe las medicinas necesarias para su tratamiento, mucho menos el tratamiento médico especializado que su enfermedad requiere, quedando pendientes los respectivos exámenes de laboratorio y radiología para monitorear la evolución de su enfermedad (...); sobre todo en el Centro Penal donde guarda detención, porque no recibe la dieta necesaria recomendada por el doctor Juan Carlos A. M., Nefrólogo que practicó la Nefrectomía, para procurar la supervivencia de su único riñón y por consiguiente su vida, porque de no cumplirse con las indicaciones médicas puede agravarse más su situación al grado de necesitar métodos dialíticos (diálisis). Como consecuencia en los últimos días y hasta el día de ayer (15 de noviembre/2015), se ha agudizado su condición observándose una retención de líquidos serológicos sobre todo en sus extremidades inferiores, que se notan evidentemente por la inflamación de sus pies, señal inequívoca que su riñón no está funcionando bien. Debido a la delicada situación de salud en que se encuentra mi esposo, he intentado ingresar los medicamentos necesarios, pero ha sido infructuoso por las órdenes que tienen los custodios y el reglamento interno de cada centro penitenciario..." (sic).

Con base en su exposición consideró que se ha vulnerado los derechos a la vida e integridad personal del señor F. M. y solicitó a la cámara que: decretara hábeas corpus, el favorecido fuera evaluado por peritos, se gestionara el traslado hacia el centro de salud respectivo para recibir el tratamiento de quimioterapia o, en caso de no cumplirse esto último, se decretara arresto domiciliario.

II. La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante resolución de hábeas corpus dictada el 23 de noviembre de 2015, decla-

ró no haber existido vulneración a los derechos fundamentales del favorecido, con base en lo informado por el juez ejecutor, quien manifestó que ya se habían ordenado exámenes médicos a favor del señor F. M. y se le dejó cita para el Hospital Nacional de San Miguel, lo anterior con el objeto de determinar el estado de salud y el tratamiento que se debe proporcionar.

Agregó que tanto las constancias que se anexaron al hábeas corpus o alguna otra no han sido presentadas al centro penal, por lo que el médico desconocía su existencia.

Asimismo, la dieta no ha podido ser modificada porque debe basarse en un diagnóstico del paciente que aún no se tiene, pero los exámenes correspondientes ya han sido ordenados; añadiendo que la nota médica donde se establece una dieta específica para el señor F. M. no ha sido presentada a las autoridades de ese centro penal.

También expresó que no observó inflamación de los pies del favorecido, por lo que no hay evidente retención de líquidos serológicos en las extremidades inferiores ni otra parte de su cuerpo.

Finalmente, no puede ingresarse medicamentos al centro penal si estos no han sido recetados por un médico.

III. En fecha 2 de diciembre de 2015, la peticionaria presentó recurso de revisión de la decisión de la mencionada cámara.

En él señaló, en síntesis, que:

El juez ejecutor carece de conocimientos necesarios para concluir que no hay retención de líquidos en el señor F. M., pues ello solo lo puede determinar un médico.

Refiere que el mismo médico del centro penal admitió que evaluó la salud del favorecido hasta 31 días después de que ingresó, dejando cita para realizar exámenes en el Hospital Nacional de San Miguel, no sabiendo hasta cuando se llevarán a cabo los mismos.

Además, al señalar el médico que no puede ingresar ningún medicamento sin receta médica, ha reconocido que el favorecido nunca ha recibido el tratamiento recomendado por el médico especialista que lo trató.

La cámara, añade, se contradice en su fallo al señalar que no se ha proporcionado atención médica y luego indicar que ya se ordenaron las gestiones necesarias para ofrecer al interno la asistencia médica correspondiente en el centro donde se encuentra recluso.

Aduce que la cámara pretende que el tratamiento se le otorgue en el centro donde está recluso, sin embargo el tratamiento para el padecimiento del

favorecido –quimioterapias– debe administrarse en hospitales especializados ya que la red nacional no lo proporciona o si lo hace es muy tardado. Sobre ello sostiene que “...las autoridades del Centro Penal de San Miguel (ni de ningún otro) van a estar pendiente de la necesidades de un interno que sufre una enfermedad terminal como el cáncer; mucho menos tienen los recursos o medios necesarios para estarlo trasladando a un centro especializado (en caso de poder llevar –que no se puede–) y desde el mes de marzo de 2015 que se iniciaron las sesiones de quimioterapia sistémica en el Centro de Diagnóstico, las mismas fueron interrumpidas...” en virtud de la sentencia dictada en su contra y la imposición de detención provisional.

Por lo tanto manifiesta interponer recurso de revisión con el objeto de que esta sala revoque la decisión de la mencionada cámara y decrete arresto domiciliario.

IV. Este tribunal advierte que la propuesta de la señora Blanca Lidia C. de F. presenta, desde su proposición inicial, algunos vicios que se ven confirmados con lo manifestado en la interposición del recurso de revisión.

En la solicitud de hábeas corpus hace alusión a los padecimientos de salud del señor *Julio César F. M.* y a los procedimientos médicos a los que fue sometido antes de que se ordenara su detención provisional.

El día 9 de noviembre de 2015, cuando planteó su petición ante la cámara, manifestaba que a 11 días de haber ingresado al centro penitenciario al favorecido no se le había otorgado el tratamiento médico especializado, ni la dieta recomendada por el nefrólogo que lo estaba monitoreando en libertad, que tenía inflamados sus pies –señal de que su único riñón no está funcionando bien– y que no había podido ingresar los medicamentos necesarios por las órdenes que tienen los custodios y el reglamento interno del centro penitenciario.

No existe, en su propuesta, ninguna actuación u omisión que se atribuya a alguna autoridad, por ejemplo al director del centro penal donde se encuentra recluido el favorecido, ni las razones por las cuales existe un comportamiento inconstitucional. Y es que la señora C. de F. no ha expresado que haya acudido, ella o cualquier otra persona, ante las autoridades para solicitar que se le aplique la dieta correspondiente, que se le traslade a las sesiones de quimioterapia prescritas, que se le permita ingresar el medicamento indicado por el médico, y que aquellas hayan negado, ignorado o cumplido inadecuadamente las órdenes médicas.

Incluso manifiesta que los medicamentos no ha podido ingresarlos por las disposiciones reglamentarias del centro penal, sin ofrecer razones de por qué

tal negativa, ocurrida de conformidad con la normativa respectiva del centro según sus propias afirmaciones, es contraria a la Constitución y vulnera los derechos fundamentales del señor F. M.

También ha agregado a su solicitud de hábeas corpus, constancias médicas en relación con padecimientos del favorecido y prescripciones al respecto, pero no manifiesta haberlas presentado ante las autoridades administrativas o judiciales competentes ni expresa que alguna autoridad se haya negado u obviado, ilegalmente, a atender las mismas. Esta omisión ha sido advertida por el juez ejecutor, según consta en la resolución de la cámara, quien se presentó al centro penal y no encontró evidencia alguna de que se haya presentado alguna documentación que permitiera que los médicos del centro analizaran la situación del señor F. M., tal como fue planteada ante el tribunal que decidió el hábeas corpus.

Y es que tanto en la solicitud de hábeas corpus como en el recurso de revisión, se advierte que la peticionaria lo que pretendía de la cámara y requiere de este tribunal es que, luego de la realización de peritaje para constatar los padecimientos de su esposo, se decrete arresto domiciliario, asumiendo que las autoridades no podrían proporcionarle el tratamiento médico ni los traslados necesarios al centro de salud respectivo.

Ni las cámaras ni esta sala, en la tramitación de un proceso de hábeas corpus, tienen competencia para determinar qué medida cautelar debe cumplir un imputado. Tampoco puede asumirse que las autoridades penitenciarias, una vez realizadas las gestiones correspondientes, no trasladarán al señor F. M. a sus sesiones de quimioterapia ni entregarán la dieta que corresponde, sobre todo tomando en cuenta su obligación constitucional y legal de tutelar los derechos a la vida e integridad personal de los internos y, además, que la peticionaria, se insiste, no ha manifestado que se haya informado a los funcionarios penitenciarios respectivos sobre todos los pormenores del estado de su salud de su esposo, para que estos puedan actuar adecuadamente y con mayor prontitud.

De manera que la pretensión de la señora C. de F., desde su inicio, presenta vicios que impiden su enjuiciamiento constitucional y ello, al detectarse durante el trámite del proceso, amerita la emisión de sobreseimiento.

Es de aclarar que la peticionaria puede acudir a las autoridades judiciales –el tribunal a cargo del proceso penal, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente– y administrativas –como el director del centro penal– para plantear su peticiones de que el favorecido sea trasladado a

sus sesiones de quimioterapia o que se le proporcione cualquier tratamiento que necesite, así como lo referente a su dieta y los medicamentos que han sido prescritos; para agilizar los procedimientos que, según la resolución de la cámara, ya se están realizando para evaluar el estado de salud del favorecido y proporcionar el tratamiento correspondiente, ya sea dentro del centro o fuera, en instituciones públicas o privadas, según sus necesidades. A los funcionarios correspondientes también puede plantear su solicitud de que el incoado sea puesto en arresto domiciliario.

Asimismo, el comportamiento puede ser enjuiciado posteriormente en un proceso constitucional, toda vez que se reclame de actuaciones u omisiones específicas que se estiman inconstitucionales, dentro de los límites de la competencia funcional de esta sala o la cámara correspondiente.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. Revócase la sentencia emitida el día 23 de noviembre de 2015 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, mediante la cual declaró no haber vulneración los derechos fundamentales de *Julio César F. M.*
2. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor *F. M.*, por no haberse configurado adecuadamente la pretensión.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Comuníquese esta resolución también al director del Centro Penal de San Miguel y al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y remítase certificación de la documentación presentada por la pretensora junto a la solicitud de hábeas corpus.
5. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

303-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por el señor *Juan Carlos C. V.*, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su libertad, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, pues afirma haber: "...solicitado a dicha autoridad judicial rectificación del computo de mi pena, ya que arbitrariamente me ha aplicado en el mismo las reglas del concurso real actual (vigente) de cumplir sucesivamente las condenas la primera de 12 años de prisión la cual cumplí en sus totalidades en el año 2011 y una segunda de 60 años por el delito de 'homicidio agravado'; la cual me esta haciendo cumplir ilegalmente y arbitrariamente (...) ya que cuando cometí el primer delito en el año 1999 [estaba] vigente para la regla del concurso real de delitos la pena mencionada de 30 años de prisión. Por lo que la pena total que me corresponde es de 30 años de prisión la cual cumplo totalmente en el año 2029 por lo que he solicitado la rectificación del computo de dicha pena a esta autoridad (...) a fin de que aplique mi pena máxima de 30 años de prisión (...) y no el total errado de 60 años (...) pero es el caso que dicha autoridad judicial no me **RESUELVE** la petición realizada en forma legal la cual recibió hace más de 2 años vulnerándome (...) mis garantías constitucionales de audiencia, defensa material, respuesta y acceso a la justicia (...) por lo que pido se decrete auto de [exhibición] personal ..." (Sic.)

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a María Guadalupe Pérez González, quien en su informe rendido a esta sala, entre otras cuestiones, se refirió al reclamo planteado relativo a la solicitud de rectificación de pena ante el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, e indicó que dicha sede recibió el 25/9/2013 escritos mediante los cuales dos condenados, entre ellos el favorecido, interpusieron recurso de revisión, y que fueron resueltos en pronunciamiento emitido el 31 de ese mismo mes y año, declarándose no ha lugar. Concluyó que desde esa fecha se ha mantenido en un estado de indefensión al favorecido por no "hacerle saber su estado legal actual".

III. A requerimiento de esta sala, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana envió oficio número 219, de fecha 18/11/2015, al que adjuntó informe en

el que señaló que del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Zacatecoluca se remitió con fecha 23/8/2013 escrito suscrito por el ahora favorecido, por medio del cual se interpuso recurso de revisión respecto a la pena que se le impuso por ese tribunal, a lo cual afirmó se le dio el trámite de ley, refirió que el 25/10/2013 se celebró audiencia de discusión de recurso, en la cual estuvo presente el acusado, resolviéndose luego de escuchar los alegatos respectivos, que se mantendría la penalidad de treinta años de prisión. Decisión que posteriormente también se le notificó a aquel.

Señaló que actualmente se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Aclarando que según la normativa que se le ha aplicado, el favorecido debe de cumplir sesenta años de prisión como máximo.

A su informe adjuntó los pasajes a los cuales hizo referencia.

IV. Visto lo anterior debe indicarse que el ahora favorecido manifestó, en su solicitud de hábeas corpus, que el aludido tribunal de sentencia omitió contestar un escrito que contenía un recurso de revisión de sentencia relativo a que se le modificara su pena; según él mismo expresa.

1. Al respecto, este tribunal ha verificado que según se consigna en auto de fecha 25/9/2013 dictado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, el favorecido – y otro condenado– presentó escrito el 20/9/2013 ante el mencionado juzgado, mediante el cual interponía recurso de revisión de sentencia condenatoria, en el cual exponía que le fuera modificada “la penalidad” con la que fue condenado. Dicho medio impugnativo fue admitido mediante el pronunciamiento relacionado.

El 28/10/2013 se celebró audiencia para la discusión del recurso, en esta se verificó la asistencia de las partes, entre ellas, como se relaciona en el acta respectiva, se contó con la presencia del condenado y su defensa técnica; y en ésta la autoridad determinó declarar no ha lugar el recurso interpuesto y se emitió la resolución del recurso el 31/10/2013.

Luego de ello, se libró oficio número 68 de fecha 6/11/2013 en el que se requirió notificar al procesado la última decisión indicada. Al respecto, se tiene acta de fecha 13/11/2013 en el centro penal en el cual se encontraba recluso el favorecido, en la que se consigna que se comunicó tal pronunciamiento y se entregó copia del mismo al referido interno C. V.

2. El pretensor afirmó –al momento de promover este proceso el 2/10/2015– que la autoridad demandada ha omitido dar respuesta a un escrito que contenía un recurso de revisión con el cual pretendía modificar su pena, el cual afirma planteó hace más de dos años; con relación a ello, esta sala ha determinado que la sede judicial mencionada, resolvió un recurso planteado en el año 2013 en similares términos al que ahora se relaciona en este proceso, el cual fue

dirimido en resolución de fecha 31/10/2013 y la cual le fue comunicada posteriormente al favorecido.

Así, en ese recurso, el tribunal de sentencia resolvió declarar no ha lugar la modificación de la pena impuesta. Entonces, el planteamiento efectuado en esta sede acerca del recurso que supuestamente fue planteado hace más de dos años, ya ha sido objeto de análisis por parte de aquella, antes de la promoción de este proceso.

3. Este tribunal ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

En este caso, como ha quedado evidenciado, al momento de presentar la solicitud de hábeas corpus correspondiente, no existe una omisión del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana que haya estado surtiendo efectos en la esfera jurídica del favorecido, pues el planteamiento presentado ante la referida autoridad judicial había sido ya resuelto y hecho de conocimiento al imputado, tal como consta en la documentación descrita en esta resolución; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente; situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Juan Carlos C. V.*, debido a la inexistencia de agravio.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio indicado en este proceso, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

255-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Francisco José Cortez Girón en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a favor de la señora *Karla Lizeth P. S.* condenada por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud que "...su representada fue detenida (...) por la supuesta comisión del delito calificado definitivamente como Robo Agravado en contra de las víctimas Afrodita, Atenas y Olimpo, motivo por el cual se procesa judicialmente, realizándose la respectiva vista pública en el proceso marcado bajo la referencia 31-B-15-4, la cual inicia el día siete de abril de 2015, terminando el día nueve de dicho mes y año. (...) Que el día once de abril de dos mil quince se cumplieron los veinticuatro meses que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece como plazo máximo de detención para los delitos graves. (...) Que a la fecha aún no se ha realizado la lectura de la sentencia definitiva, lo cual no ha permitido que se pueda impugnar tal decisión, lo que también ha imposibilitado que se realice la ampliación excepcional del plazo de la detención provisional. (...) Que además el día ocho de mayo de dos mil quince, presente ante la autoridad demandada una solicitud de realización de audiencia especial de revisión de medida, de la que a la fecha aún no tengo conocimiento de resolución alguna. (...) en esa perspectiva (...) al haberse sobrepasado el plazo de veinticuatro meses de detención provisional de mi mandante, el cual es el plazo máximo establecido por el legislador en la legislación secundaria, sin realizarse la entrega de sentencia por escrito, no permite la ampliación excepcional de dicho plazo, por lo que se está vulnerando el derecho de libertad física constitucionalmente reconocido a mi representada..." (Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Angélica Emérita Majano de Navarrete, quien en su informe rendido a esta sala señaló que efectivamente se han cumplido los veinticuatro meses que dispone la ley para el mantenimiento de la detención provi-

sional, y que aún no se ha llevado a cabo la audiencia de lectura de la sentencia definitiva.

Agregó que la “jueza del juzgado especializado B de San Salvador” resolvió sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares además de la imposición del pago de una caución, sin remitir ningún documento en el que se haga constar que la libertad de la imputada fue materializada.

A su informe adjuntó certificación de los pasajes del proceso que le fueron requeridos.

III. La autoridad demandada remitió oficio número 5189-2 el 18/11/2015, mediante el cual informó que la procesada entró en detención el 15/4/2013, manteniéndose dicha medida cautelar durante todo su proceso a la fecha de la celebración de la audiencia de vista pública en la cual fue condenada por el delito de robo agravado, sin que se haya realizado la audiencia de lectura de sentencia respectiva, pues la misma no ha sido emitida en razón de “encontrarse suspendidos el juez Titular y Secretario del Juzgado Especializado de Sentencia B de la Ciudad de San Salvador”, aseveró.

Indicó que el defensor particular de la procesada solicitó el 6/10/2015 audiencia de revisión de medida, así mediante resolución de 9/10/2015 se programó para el día 23/10/2015, la cual se aplazó por no comparecer los defensores particulares.

Informó que finalmente mediante resolución de fecha 25/10/2015 se determinó sustituir la aludida detención por otras medidas y también se impuso la rendición de una caución económica; no obstante ello, la autoridad no agregó ninguna documentación en la que se hiciera constar la materialización de la cesación de la detención provisional a favor de la referida imputada.

IV. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

1. En cuanto a la pretensión propuesta, esta sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para fijar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al

juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

5. Por otra parte, con respecto a la solicitud referida a la celebración de audiencia de revisión de medida, que afirma el peticionario planteó ante la autoridad demandada y ésta aún no ha sido contestada, debe decirse que tal requerimiento tiene incidencia en el derecho de libertad, pues la referida audiencia es para decidir la condición en que la favorecida enfrentará el proceso penal seguido en su contra, de acuerdo con ello, el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal,

se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto

1. Con respeto a la solicitud realizada por el defensor particular de la favorecida –también peticionario en este proceso” relativa a que se celebrara audiencia de revisión de medida, debe indicarse que consta en el expediente remitido, la existencia de tal petición efectuada el 5/5/2015 y otra presentada el 6/10/2015.

Ahora bien, posterior al planteamiento de este hábeas corpus, se tiene que el juzgado especializado indicado señaló por resolución del 9/10/2015 fecha para la citada audiencia, sin embargo esta se aplazó mediante acta del día 23/10/2015 por falta de asistencia de algunos defensores, pero se consignó la asistencia a la misma del ahora peticionario en su calidad de defensor particular de la imputada. Luego de ello, sin celebrar la indicada audiencia, la autoridad judicial resolvió el 25/10/2015 lo relativo a la condición de la procesada, determinando la referida cesación de la detención, pero no se tienen diligencias posteriores de las que puede colegirse que su condición haya variado.

De manera que, en cuanto al aspecto analizado, se verifica que durante la tramitación del hábeas corpus la autoridad judicial dio respuesta a los requerimientos antes señalados, fijando la fecha para la referida audiencia y determinando aplazar la misma según los motivos consignados; con relación a ello, debe decirse que este tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Y siendo que en este caso, el efecto de una sentencia favorable consistiría en ordenar a la autoridad demandada que dé respuesta a dicha solicitud; al haberse ya efectuado esto último lo procedente es sobreseer este aspecto por las razones expuestas.

2. En cuanto al aspecto referido al alegado exceso del límite máximo de la detención provisional en el que se afirma se encuentra la ahora favorecida al momento en que viene a requerir la tutela ante esta sede.

Con respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

A la procesada P. S. se le decretó el 15/4/2013 la detención provisional en audiencia inicial celebrada por el Juzgado de Paz San Julián, la cual comenzó a cumplir desde esa fecha, y fue ratificada en audiencia preliminar; siendo condenada en la audiencia de vista pública celebrada el día 7/4/2015, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia –B– de esta ciudad por el delito de robo agravado –según afirmó dicha autoridad a esta sala–; encontrándose en detención provisional al momento de promover este proceso el 28/9/2015, pues no se ha informado que su condición ha variado.

Y es que si bien, consta que con fecha 25/10/2015 se emitió resolución en la que supuestamente se sustituyó la detención y se impuso una caución económica, no hay datos acerca de que dicha procesada fue puesta en libertad en esa fecha.

Así, relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –robo agravado–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –15/4/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus en la que se alegó tal reclamo –28/9/2015– la beneficiada cumplía en detención provisional más de *veintinueve meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la favorecida mencionada.

VI. Es preciso indicar los efectos del presente pronunciamiento.

Dado que la detención provisional que mantiene la favorecida –pues no se ha informado que su situación haya variado– objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de la persona procesada y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de la imputada, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, o la que se encuentre a cargo del proceso penal, al recibo de esta decisión, disponga de manera inmediata, lo relativo a la condición en que la imputada enfrentará el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza su sentencia, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que ha sido sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de extorsión, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional cuya continuación se ordenó durante el juicio celebrado– es el mismo que se encuentra cumpliendo la persona favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* este proceso constitucional promovido a favor de *Karla Lizeth P. S.* en cuanto al aspecto relativo a la solicitud de audiencia, por existir un impedimento para conocer el fondo de lo propuesto.
2. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* promovido a favor de la referida señora *P. S.* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; todo ello, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.
3. *Determine inmediatamente* la autoridad demandada, la condición jurídica en la cual la persona favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. Lo anterior en caso de que la condena que le fue impuesta no haya adquirido firmeza al recibo de este pronunciamiento. Si la autoridad demandada ya no está tramitando el proceso penal, *disponga* la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo, entre ellas, la comunicación inmediata de esta sentencia a la autoridad que estuviere conociendo de aquel.
4. *Notifíquese* en el lugar o medio técnico señalados por la favorecida.
5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

216-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, a favor del señor *Wilfredo V. L.*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria en su escrito de promoción de este hábeas corpus, refirió que compareció a la audiencia de imposición de medidas a las once horas por haber tenido otra audiencia en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, manifestándole el secretario del juzgado especializado que por órdenes expresas de la Jueza que preside dicho tribunal no podía entrar a la audiencia, "(...) dejando al reo sin derecho a su defen[s]a técnica, no obstante haber presentado el poder y aceptando el cargo (...) violentando de esta manera el Principio de Igualdad, Incumplimiento de Garantías, Generalidad, consagrado en el artículo 12, 14, y 16 del Código Procesal Penal, (...) por estas razones que considero que el señor Wilfredo V. L., se encuentra en una detención ilegal (...)" (Mayúsculas suplidas) (sic.).

Mediante escrito presentado en la secretaría de este tribunal el día 25/09/2015, la licenciada Carranza de Torres contestó la prevención realizada por esta Sala y señaló que al señor Wilfredo V. L. no le fue asignado procurador en la audiencia de imposición de medidas "(...) hecho que consta el proceso, en el acta donde consta la audiencia es la pieza doce, del proceso A1 103/2015, Juzgado Especializado de Instrucción de esta Ciudad, folios 2328 al 2359; el poder donde me muestro parte esta [agregado] al folio 2318, el cual fue presentado antes de la audiencia; y al leer el acta la audiencia se abre de las diez horas veinte minutos del día veintidós de junio del corriente año, en la sala de audiencia, manifestando que se empez[ó] tarde ya que se estaba esperando a defen[s]a técnica de los imputados; en el folio 2357 en el número 32 se menciona el nombre de mi defendido; en el folio 2358 vuelto manifiesta "se entiende nombrados los defensores quienes han presentaron poder antes de la presente acta y los nombrados en esta; ni siquiera se menciona la comparecencia o no de los defensores y de sus defendidos." (Mayúsculas suplidas) (sic.).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Mauricio Adalberto Ama Hernández, quien luego de hacer consideraciones sobre el derecho de defensa señaló que "...al leer

el acta de la Audiencia de imposición de medidas la cual se encuentra en los folios 2328-2359, se puede apreciar que la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres no estaba presente a la hora de dar inicio a la Audiencia de Imposición de Medidas, no obstante haberse iniciado a las diez horas y veinte minutos del día veintidós de junio del corriente año, y estar señalada las nueve horas de ese mismo día, por lo que la Juez Especializada de Instrucción inicio la audiencia sin la comparecencia de la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, lo cual se justifica ya que se llevaba más de una hora de retraso (...) la Juez se percató de lo ocurrido en el escrito suscrito por la señora Candelaria María V. R., habiendo dirigido el escrito a la Fiscalía General de la República, y no al Tribunal, y no encontrándose presente la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, en la audiencia tomo a bien no dar por recibido los escritos, ni darle los trámites correspondientes, razón por la cual no se tuvo como parte a la licenciada (...) como defensora particular del imputado Wilfredo V. L., en el proceso, sino que se presume que quien ejercía la defensa técnica hasta ese momento era la defensa pública, previamente nombrada, siendo según el acta de la audiencia respectiva quien ejercía la defensa técnica la licenciada Iris Alicia Lima Umaña, como defensora publica de la Procuraduría General de la República (...). Por lo que a mi criterio no se dejó en ningún momento en indefensión al imputado Wilfredo V. L., ya que siempre se le garantizo la asistencia de un defensor..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por medio de oficio número 8276A1-103-2015 de fecha 20/11/2015, informó que "... El escrito donde se le daba poder por parte de la señor Candelaria María V. R., a la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, venia dirigido a la Fiscalía General de la República y un segundo escrito firmado por la Licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, aceptando el cargo el cual fue presentado por una tercera persona, no obstante se le considera como parte según el Artículo noventa y seis inciso último del Código Procesal Penal, tal como se consigna en la parte final del Acta de Imposición de Medida Cautelar; aún y cuanto por no haberse presentado a la hora señalada para celebrar dicha audiencia el imputado Wilfredo V. L., fue representado por la defensora Publica. Tal como consta en el acta de Audiencia Especial de Medida Cautelar, pues era imposible posponerla como era la pretensión de la Defensa Particular (...) No puede aducirse que hubo indefensión puesto que el imputado estuvo en todo momento representado por la Defensa Pública Licenciada Iris Alicia Lima Umaña según consta en el acta de la misma..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV. En relación con el tema propuesto a análisis, es preciso aludir a lo sostenido en sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad número 8-2011, de fecha 22/02/2013 y retomada en la sentencia de hábeas corpus número 332-2013 de fecha 02/05/2014.

1. En ellas, este tribunal se refirió a la importancia del derecho de defensa en el proceso penal y reiteró que, en relación con el imputado, este puede verse desde dos perspectivas: material y técnica.

Esta última tiene por objeto, entre otros aspectos, garantizar la igualdad de armas dentro del proceso penal, pues pretende que tanto acusador como acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, y ello, se ha sostenido, se logra con la participación del abogado defensor.

La función que ejerce dicho sujeto procesal no supone únicamente el asesoramiento personal sobre quien pende un cargo penal a fin de que brinde una deposición lo más verosímil posible de su estrategia procesal; sino que también implica sugerir elementos de prueba a los distintos órganos de persecución y juzgamiento que la sustenten, participar en los actos de producción de prueba, controlar su desarrollo e interpretar lo producido, así como sostener una aplicación de la ley conforme las necesidades del encartado.

Por tan importante función, es que la Constitución y el Código Procesal Penal imponen la obligatoriedad de la defensa técnica, tanto del imputado presente como de aquel que se encuentra ausente. En principio, a desarrollarse por un profesional de la confianza del encartado y, en caso de no poderlo nombrar el imputado, el Estado se encuentra en la obligación de designarle uno de carácter público y, en su defecto, uno de oficio –artículos 98 y 101 de la normativa procesal penal–. Es así que el defensor viene a complementar la capacidad de defensa material, tanto en el ámbito de la fase preparatoria, como en la fase contradictoria del procedimiento criminal.

2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad legal de celebrar audiencia inicial sin la presencia de alguno de los que deben participar, esta Sala señaló en la sentencia citada que, la regla procesal contenida en el artículo 298 inciso 2º de la normativa procesal penal –la cual prescribe la realización de la audiencia inicial *cuando ninguna de las partes concurra* a la hora y fecha señalada– debe ser interpretada conforme a la regulación que el Código Procesal Penal realiza de los actos de comunicación, en particular de la notificación y la citación (artículos 160 y 165).

Es así que la regulación en comento, únicamente podrá funcionar a manera de *último recurso*, cuando los diversos intervinientes hayan sido debidamente

notificados de la celebración de la audiencia y decidan no asistir por motivos diversos. En estos casos, si las incomparecencias se constituyen en tácticas dilatorias, cuya finalidad esencial sea afectar el normal desarrollo del proceso penal, resultará aplicable por parte del juez el régimen disciplinario contemplado en los artículos 132 ord. 2° y 133 de la mencionada normativa.

3. Sobre supuestos de ausencia de defensor en audiencia inicial se indicó que, ante la incomparecencia de un defensor técnico –particular o público– que brinde asistencia al encartado, resulta procedente efectuar una interpretación sistemática con lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal Penal que establece: “[e]n los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio”. Y si, pese a ello, el juez advierte alguna disminución en las posibilidades de una adecuada defensa técnica, podrá suspender y reprogramar la audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 299.

Finalmente, en el caso de no poder optarse por el nombramiento de un defensor de oficio, por encontrarse dentro de la finalización del plazo para realizar la audiencia inicial, resolverá con base en el requerimiento fiscal, como una situación meramente excepcional y subsidiaria de las hipótesis anteriores.

De manera que, cuando el imputado se encuentra presente para la celebración de la audiencia inicial, el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal para asegurar que cuente con un abogado defensor. Realizadas todas las gestiones para lograr dicho objetivo, sin que se tenga éxito en ello, la autoridad judicial está autorizada para resolver con base en el requerimiento fiscal.

V. 1. Según la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día veintidós de junio del año dos mil quince el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar en contra del imputado detenido Wilfredo V. L., quien no había sido trasladado para la audiencia, consta que se presentó escrito suscrito por la señora Candelaria María V. R., quien nombra como defensora particular del imputado antes señalado a la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres sin embargo esta no se encontraba presente en dicha audiencia; razón por la cual, fue asistido por la defensora pública licenciada Iris Alicia Lima Umaña.

En dicha audiencia se impuso al imputado la medida cautelar de detención provisional.

2. De acuerdo con lo constatado en el proceso penal, la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador decidió celebrar la audiencia especial de imposición de medida cautelar en contra del favorecido, a pesar de no encon-

trarse presente su defensora particular pues no llegó a la hora señalada para la audiencia –a pesar de que se hizo un tiempo de espera–; razón por la cual, el señor V. L. fue representado por la defensora pública licenciada Iris Alicia Lima Umaña.

Con base en lo expuesto, se advierte que el derecho de defensa ha sido garantizado al imputado en la audiencia especial de imposición de medida cautelar, a través de la asistencia de la abogada pública, a quien se le brindó su oportunidad de intervenir en la referida audiencia en igualdad de armas frente a la participación de la Fiscalía General de la República; en ese sentido, no puede considerarse que se haya colocado al señor V. L. en situación de desventaja, pues al momento de imponerse la medida cautelar de detención provisional se contaba con la defensa técnica que garantizó el respeto de sus derechos.

Por lo tanto, se concluye que no existe la vulneración constitucional reclamada, ya que sí se ha garantizado el derecho de defensa del señor V. L. durante la audiencia especial de imposición de medida cautelar en donde se le decretó la detención provisional en su contra, lo que imposibilita estimar la pretensión planteada en este proceso constitucional.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido por la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, a favor del señor *Wilfredo V. L.*, por haberse comprobado que durante el desarrollo de la audiencia especial de imposición de medida cautelar se ha garantizado su derecho de defensa, en relación con la medida cautelar de detención provisional que se ha ordenado en su contra, por lo que continúe en la situación jurídica en que se encuentra.
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

327-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Óscar Armando D.* u *Óscar Antonio D.*, procesado por el delito de homi-

cidio agravado, contra actuaciones y omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere: "(...) penado por 45 años, por homicidio agravado capturado 2012, homicidio agravado, hace 3 o 4 meses, me condenaron, pero; aún no me llega resolución de sentencia, y sobrepaso tiempo de detención provisional, por el tribunal de sentencia especializado de San Salvador no recuerdo con exactitud "b" o "c".

De mi situación hasta hoy desconozco, como marcha, lo que no es correcto, es deber, de Juez asegurarse que uno este informado. He preguntado, y me dicen, que estoy en una detención ilegal." (sic.)

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor a Edgar Ofilio Yanes Guardado, quien únicamente intimó al Juez Especializado de Instrucción "C" de San Salvador e informó que no tuvo a la vista el expediente judicial porque se encuentra en el Archivo General de la Corte Suprema de Justicia, y para obtenerlo se necesitaba de un procedimiento interno que lleva cierto plazo de tiempo por lo que le solicitó a dicha sede judicial remitiera a esta Sala resoluciones pertinentes del caso.

III.- El Juzgado Especializado de Instrucción "C" de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 2358 de fecha 02/12/2015 manifestó que al señor Oscar Antonio D. se le decretó detención provisional el 29 de julio de 2013, se le condenó el delito de agrupaciones ilícitas, homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto en perjuicio de Felipe Antonio H. B., Virgilio de Jesús M., Miguel Antonio B. E., Luis Alonso M. y la víctima con el régimen de protección con clave Faraón, siendo que al momento de fallo se encontraba vigente la detención provisional; la notificación de la sentencia a las partes técnicas se realizó el 22/08/2014 y al imputado de manera personal el 17/09/2014. Posteriormente la defensa del señor Oscar Antonio D. interpuso recurso de apelación por lo que mediante auto del 12/11/2014 se remitió el proceso a la Cámara Especializada de lo Penal siendo que por medio de oficio número 578 de fecha 10/09/2015 se comunicó a dicha sede judicial que el abogado defensor del señor D. presentó recurso de casación y el imputado se adhirió a dicho medio impugnativo; por tanto, puede inferirse que el señor D. ha sido notificado oportunamente de la sentencia y ha hecho uso de los medios impugnativos que franquea la ley. Informando que la sentencia aún no está firme y por tanto no es posible su ejecución.

IV.- El Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador por medio de oficio número 5525-2 de fecha 03/12/2015 informó que "...visto el conteni-

do de la resolución del proceso de hábeas corpus promovido por el sindicato, efectivamente la sentencia de mérito que relaciona, hasta el momento no se encuentra elaborada, ni firmada por el Licenciado ROGER RUFINO PAZ RIVAS, quien fue el juez que en su momento precedió la vista pública, y quien se encuentra destituido de su cargo. Con relación a la situación jurídica del procesado, (...) el imputado OSCAR ARMANDO D. u OSCAR ANTONIO D., fue intimado por los delitos que se le acusaban en las Bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Lourdes Colón, a las cero una hora con treinta minutos del día ocho del mes de Junio del año dos mil doce, y consecuentemente se le Decreto Detención Provisional en Audiencia Especial de Imposición de Medidas por el Juzgado Especializado de Instrucción el día doce del mes de Junio del año dos mil doce, denotando que ha transcurrido más de veinticuatro meses desde el momento de su detención, sobrepasando los límites legalmente establecidos para la medida cautelar, teniendo hasta este momento más de tres años de encontrarse en detención sin que hasta la fecha exista sentencia emitida en el presente proceso penal, por tanto la Suscrita Juzgadora por medio de Auto proveído a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del presente año, **cesó la medida cautelar a la detención provisional** impuesta al imputado, el cual ya fue enviado vía fax para que sea notificado por auxilio judicial..." (sic.).

IV.- Previo a dar inicio al análisis requerido es preciso indicar, que a partir de lo informado y lo constatado en la documentación remitida, este tribunal advierte que al favorecido se le han tramitado dos procesos penales en los dos juzgados a los que se intimó pero que el señor D. está reclamando específicamente de aquel en el que fue capturado en el año 2012 y del que aún no le han notificado la sentencia condenatoria; por tanto, es que el análisis de esta Sala se realizará en relación con el proceso penal que se le tramita en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, ya que este tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de aquella autoridad que esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar y es que en el proceso seguido ante el Juzgado Especializado de Instrucción "C" de San Salvador ya se le notificó la sentencia y esta fue recurrida en apelación y casación.

Y es que esta Sala ha sostenido reiteradamente que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de

alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. Sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreseer en cuanto al reclamo planteado contra el Juzgado Especializado de Instrucción “C” de San Salvador y realizar el análisis respectivo en relación con la omisión del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

V.- 1. Ahora bien, de conformidad con los términos del cuestionamiento planteado ante este tribunal, debe indicarse que, la competencia de esta sala para conocer de casos como el presente viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria, cuando el imputado se encuentra detenido, y la consecuente imposibilidad de controvertirla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en el proceso penal, en este caso en la notificación de una sentencia condenatoria, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para

conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo de la solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos, dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal salvo que, si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido, se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

3. Al verificar la información del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del señor D., se tiene que la vista pública se celebró el 07/07/2014 y ese día el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador dictó un fallo condenatorio por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Edwin Alexander H. M., homicidio agravado en perjuicio de una persona de sexo masculino no identificada, homicidio agravado en perjuicio de Julio Alberto G. P. en subsunción con el delito de agrupaciones ilícitas; siendo que la autoridad demandada informó que en efecto aún no encuentra elaborada ni firmada la sentencia condenatoria.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo condenatorio –07/07/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –16/10/2015– transcurrieron más de quince meses durante los cuales se le impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de la libertad personal del favorecido, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se han producido dilaciones indebidas, ya que se ha paralizado el proceso penal del imputado por más de quince meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como motivo para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia que el licenciado Roger Rufino Paz Rivas, que

fue el juez que en su momento precedió la vista pública se encuentra destituido de su cargo y es quien no la ha elaborado y firmado.

Dicha razón no es apta para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podría justificar una dilación, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un "plazo muerto" es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado.

Y es que se denota que la autoridad demandada dejó transcurrir el tiempo y no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de emitir y notificar con celeridad la sentencia del señor D.; pues su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tal retraso en el juzgamiento del imputado y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las deficiencias operativas del sistema judicial.

Al respecto, se puede advertir que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador omitió adoptar las medidas legales correspondientes para garantizar la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer –entre otros aspectos– su derecho de libertad física.

4. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso –falta de emisión de la sentencia condenatoria y su notificación– y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr,

según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona favorecida; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

VI.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido, esta sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que al señor D. se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 12/06/2012, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de Sentencia de San Salvador el 07/07/2014, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra del señor D. por tres delitos de homicidio agravado y el de agrupaciones ilícitas; siendo que a la fecha continúa en la misma condición de detenido provisionalmente y a la espera de la emisión de la sentencia condenatoria.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –homicidios agravados y agrupaciones ilícitas–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –12/06/2012– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –16/10/2015– el beneficiado cumplía detención provisional durante más de *cuarenta meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor D.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 09/11/2015, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta al señor D., razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que el imputado haya cumplido con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para la aplicación de las restantes medidas decididas en dicha diligencia.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional del señor D. y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pro-

nunciamento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar al imputado para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, *no implica, que pueda aplicarse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad del procesado*, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado

en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, según referencia 291-B-13-5.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional, en cuanto a la vulneración atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador.
2. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* promovido a su favor por el señor Óscar Armando D. u Óscar Antonio D., por haberse vulnerado sus derechos de defensa y a recurrir, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra en un plazo razonable; y por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; ambas circunstancias con incidencia en su derecho de libertad personal; todo ello, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.
3. *Ordénase* a la autoridad demandada proceda, de manera inmediata, a emitir la sentencia condenatoria y hacer efectivo el acto de comunicación a las partes y al señor D., a efecto de posibilitarles hacer uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones.
4. *Ordénase* a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra del señor Óscar Armando D. u Óscar Antonio D., que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
5. *Notifíquese.*
6. *Archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

291-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Alberto Lara Reyes, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a favor de los señores *Edwar Alexander y Hernán Alberto* ambos de apellidos *R. D.*, procesados por los delitos de tráfico ilícito y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y, además, el primero por el ilícito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere que los señores Edwar Alexander y Hernán Alberto ambos de apellidos *R. D.*, fueron capturados el 11/09/2013, por orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República, decretándoseles formalmente la detención provisional el 16/09/2013, en audiencia de imposición de medidas celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad (...) que a la fecha suman más de veinticuatro meses de detención provisional, lo cual en su exceso es constitutivo de una privación de libertad indebida; situación que fue advertida por el Juez Especializado de Sentencia "C", por lo cual señaló para el día diecisiete de septiembre de este año, audiencia especial a fin de revisar la medida cautelar de la detención en la cual se encuentran los procesados, resolviendo al final de la misma que en efecto el plazo legal máximo de internamiento provisional había excedido los límites legales y por lo tanto era procedente el dejarlo sin efecto, condicionando la puesta en libertad de los procesados al pago de fianzas, cuyo cumplimiento únicamente puede realizarse en efectivo, imponiendo al señor Hernán Alberto la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América y al señor Edwar Alexander *R. D.* la de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América(...) (Mayúsculas y resaltado suplido) (sic.).

Dicha situación vulnera los derechos de libertad física, presunción de inocencia y debido proceso de sus representados, pues su libertad está siendo privada de forma indebida al superar la detención provisional en que se encuentran los términos máximos previstos legalmente para su cumplimiento, transformándose en una autentica pena anticipada, a la cual a su vez se han impuesto condiciones de imposible cumplimiento, cuando la misma ley es clara respecto a prohibir ese tipo de medidas, las que en definitiva tienden a postergar de forma encubierta la detención de la persona.

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Damaris Arely Ceron Faustino, quien informó que "...existe vulneración constitucional en perjuicio de los señores R. D., y es necesario enfatizar que el plazo para el mantenimiento de la detención provisional ha finalizado en atención a lo dispuesto en el artículo 8 C.Pr.Pn. por lo que la restricción hasta este momento es considerada ilegal, vulnerando el derecho de libertad que toda persona tiene, ya que la única forma en que podría sobrepasar ese plazo es que haya una sentencia condenatoria, caso que hasta el momento no existe, también se ha violentado principios constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica comprendida en los artículos 2, 11, 12 y 13 de la Constitución. En tal sentido la superación de tal término máximo señalado en la ley para la aludida medida cautelas implica una lesión al derecho a presunción de inocencia, pues al señalar el legislador un límite que no puede superarse impide que la libertad sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para los fines que se propone y evitar desnaturalizar la medida que es cautelar y no punitiva (...) se sugiere se declare ha lugar el hábeas corpus solicitado..." (mayúsculas suprimidas)(sic.)

III.- El Juzgado Especializado de Instrucción "C" de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 2449 de fecha 03/12/2015 manifestó que "...En el período comprendido entre la finalización de la vista pública y la elaboración del fallo, se advirtió que era necesario convocar, de oficio, a una audiencia especial de revisión de la medida cautelar de detención provisional en la que se encontraban sometidos algunos de los imputados, ya que el plazo de veinticuatro meses establecido por la legislación procesal penal –art. 8 CPP–, vencía para un total de veintiuno de los veintiocho enjuiciados, dentro de los cuales se encontraban los señores R. D.; misma que se programó para el día dieciséis de septiembre, por medio del auto de fecha ocho de septiembre, con el fin de revisar la constitucionalidad de esa medida cautelar. En audiencia especial de revisión de medidas, llevada a cabo en la fecha indicada, se resolvió dejar sin efecto la medida cautelar de detención provisional entre otros, para los señores Edwar Alexander R. D. y Hernán Alberto R. D., y en su defecto se les impuso para mantenerlos sujetos al proceso, una serie de medidas consistentes en: a) la obligación de presentarse cada día hábil a este sede judicial, c) En caso de cambiar de domicilio, informar a este sede judicial previo a dicho cambio, d) No comunicarse con los demás imputados que figuran en la presente causa, por ningún medio, y e) Que rindan cada uno una caución económica; en el caso de los señores R. D., se impuso la caución económica de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, para el señor Hernán Alberto y de

trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, para el señor Edwar Alexander, esta caución económica fue impuesta, tomando en cuenta sus ocupaciones, ingresos económicos y hechos acusados, con el fin de mantenerlos sujetos al proceso y al cumplimiento eventual de una condena (...). El fallo pronunciado el día uno de octubre, respecto a los señores R. D., resultó en una absolución, por los hechos acusados, para el señor Hernán Alberto R. D., razón por la que se ordenó su inmediata libertad, al Centro Penal de Zacatecoluca, el mismo día que se pronunció el fallo; pero en el caso del señor Edwar Alexander R. D., fue condenado a la pena de veinticinco años de prisión por los delitos de Tráfico Ilícito, veintisiete años de prisión por nueve hechos de Conspiración constitutivos del delito de Actos Preparatorios, Proposición, Conspiración y Asociaciones Delictivas, y cuatro años de prisión por el delito de Posesión y Tenencia, previstos en los arts. 23 Cp, 33, 34 inciso 2° y 52 LRARD, haciendo un total de cincuenta y seis años de prisión (...). Finalmente es de hacer notar, que el señor Edwar Alexander R. D., continúa a la orden de este Juzgado, al interior del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de la ciudad de Zacatecoluca departamento de La Paz, mientras no se inicie la ejecución de la sentencia..." (sic.).

IV.- Con posterioridad, el abogado Lara Reyes presentó escrito el 14/12/2015, en el que manifestó "...por el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso y éste momento, las condiciones en las cuales fue planteado el Habeas Corpus se han modificado para uno solo de los imputados siendo el señor Hernan Alberto D., persona que a la fecha ha recuperado su libertad, no siguiendo la misma suerte el señor Edwar Alexander R. D., es en relación a ello que las condiciones que motivaron la interposición del Habeas Corpus siguen existiendo para el señor Edwar Alexander R. D..."; luego, reiteró en los mismos términos los argumentos de su pretensión inicial.

V.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula

la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o

a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –*ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008*–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar que a los señores R. D. se les decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 16/09/2013, medida que se ratificó en la celebración de la audiencia preliminar por medio del auto de apertura a juicio de fecha 04/05/2015. Luego, el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador mediante resolución de fecha 18/09/2015 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la dejó sin efecto y ordenó otras medidas cautelares entre ellas la rendición de una caución económica, para uno de los favorecidos por veinte mil dólares y para el otro por trescientos cincuenta mil dólares.

No obstante ello, consta en la documentación agregada que al momento de interponerse este proceso constitucional -24/09/2015-, los beneficiados aún se encontraban privados de libertad pese a que, como la autoridad judicial demandada lo reconoció, el plazo máximo de la detención provisional había sido superado.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, posesión y tenencia–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –16/09/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –24/09/2015– los beneficiados cumplían detención provisional durante más de *veinticuatro meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso,

los favorecidos habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

A ese período debe adicionarse el transcurrido hasta la emisión del fallo pronunciado el 01/10/2015, que es la fecha en la que el señor Hernán Alberto R. D. fue puesto en libertad por haber sido absuelto de los delitos por los que se le procesaba; mientras que el señor Edwar Alexander R. D. fue condenado por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y el de posesión y tenencia, por lo que este –a la fecha– ha continuado privado de su libertad pues aunque la autoridad demandada ordenó la sustitución de la detención provisional, dicha orden no fue materializada en razón de que no consta que el imputado haya cumplido con la rendición de la caución económica que fue determinada como condicionante para la aplicación de las demás medidas cautelares; siendo inadmisibles la continuación de la detención pues una vez superado su límite máximo legal no existe razón alguna que justifique su aplicación –en similar sentido sentencia HC 189-2013, de 4/7/2014–

Al respecto, debe decirse que esta Sala no es competente para pronunciarse sobre la factibilidad del cumplimiento de las medidas cautelares –v. gr. caución económica– por las cuales fue reemplazada la detención provisional; sin embargo, se insiste, excedido el plazo máximo de esta última, no hay motivo que permita que materialmente se siga ejecutando.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los señores R. D.

En este punto, conviene aclarar que de la documentación remitida a esta Sala no consta que la autoridad judicial demandada haya utilizado la habilitación legal de la ampliación del plazo de la detención provisional de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, así como tampoco, la autoridad intimada informó a este tribunal que haya emitido resolución alguna extendiendo por doce meses más la detención provisional; es por tal razón, que la vulneración constitucional sobre el derecho de libertad física acá reconocida se basa en el plazo legal máximo ordinario de los 24 meses dispuestos para los delitos graves según el inciso 2º del artículo 8 del Código Procesal Penal.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

- En relación con el señor *Hernán Alberto R. D.*, se tiene que tanto la autoridad demandada y el abogado Lara Reyes informaron que con fecha uno de octubre dos mil quince se ordenó su inmediata libertad, por haber sido absuelto de los delitos por los cuales se le estaba procesando, por lo que cesó toda medida restrictiva a su libertad personal.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el efecto de la resolución que reconoce una vulneración constitucional ya no puede consistir en la restitución del derecho de libertad; por lo que el señor Hernán Alberto R. D. debe continuar en la condición jurídica en la que se encuentre.

- En el caso del señor *Edwar Alexander R. D.*, se tiene que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta, por lo que la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma por resolución de fecha 18/09/2015; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que el imputado haya cumplido con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para la aplicación de las restantes medidas decididas en dicha diligencia.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional del señor R. D. y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal

de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar al imputado para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, *no implica, que pueda aplicarse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad del procesado*, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y el de posesión y tenencia, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, según referencia 24-C-2015-3/4.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado Oscar Alberto Lara Reyes a favor de los señores *Edwar Alexander y Hernán Alberto* ambos de apellidos *R. D.*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia y libertad, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, al permitir la continuidad del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Continúe el señor *Hernán Alberto R. D.* en la condición jurídica en que se encuentre, por haber cesado el acto de restricción declarado inconstitucional.
3. *Ordénase* a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra del señor *Edwar Alexander R. D.*, que de manera inmediata determine si es procedente ampliar el plazo de la medida cautelar de detención y, en caso negativo, establezca la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
4. *Notifíquese.*
5. *Archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el área médica de dicho centro penal, por el señor *José Ivan M. C.*

Analizado el proceso y considerando:

- I. El peticionario en su escrito de inicio reclama:

1. Que en virtud de tener problemas de salud, entre estos, ser hipertenso, su dieta fue cambiada a una "hiposódica", sin embargo, refiere que en algunas ocasiones no recibe de forma injustificada, la porción de comida que le corresponde; y en otras, no se la proporcionan.

2. No obstante tenía programada una cirugía en su garganta, las autoridades penitenciarias censuraron su salida al centro hospitalario donde esta debía practicarse y cuando pregunta al respecto, solo le responden "pendiente". Por lo anterior, refiere que interpone queja judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Eliseo Antonio Pérez Pérez, quien de forma detallada, en cuanto a lo reclamado señaló: "...Con respecto al estado de salud del solicitante se pudo verificar según la información que consta en el expediente clínico que se le han realizado una serie de exámenes clínicos (...) el paciente actualmente posee un diagnóstico de estrechez de cuerdas bucales el cual está siendo manejado por un médico otorrinolaringólogo (...) En cuanto al tipo de ración alimenticia (...) en la visita que realizó el suscrito [señaló que verificó el momento en los reclusos recibían su almuerzo] (...) la alimentación es la misma que reciben los demás reos la cual consiste generalmente en: arroz, carne, refresco y dos tortillas (...) situación confirmada por el jefe de la clínica médica de dicho centro penitenciario (...) el estado nutricional se pudo determinar que el solicitante está dentro de los niveles aceptables tanto en su peso como en su talla ya que según consta en el expediente clínico (...) se estableció un peso de 190 libras equivalente a 86 kilos lo que lleva a la conclusión que el reo no presenta indicios de desnutrición ni de sobrepeso según expediente clínico (...) en cuanto a [la] estrechez de las cuerdas vocales (...) se han hecho una serie de gestiones con la finalidad de tratar esta situación sin embargo, por diferentes hechos acaecidos no se ha podido realizar satisfactoriamente las gestiones necesarias para la intervención quirúrgica (...) estando solo en control de dicha afección y esperando solo la programación que dé el Hospital Nacional Rosales para la programación de cirugía..."

Concluyó: "...del análisis realizado a la documentación presentada (...) se observa que se ha dado seguimiento a los problemas de salud presentados por los encargados a tal grado de hacer gestiones para realizar cirugía (...) estando pendiente de su estado nutricional (...) teniendo como obstáculos para lograr conseguir las respectivas citas la saturación del sistema público de salud, lo cual no es imputable a las autoridades intimadas (...) teniendo como una solución estar a la espera de la programación por parte de las autoridades competentes

(...) la situación antes mencionada se ve evidenciada en el reporte realizado por C. M. M. C. en su carácter de médico del centro penitenciario y así como por el reconocimiento médico forense de evaluación médica realizada (...) que se encuentran agregados a la certificación que se anexa (...) en conclusión (...) se considera que no ha existido vulneración del Derecho Constitucional (...) a la Salud del reo José Iván M. C...." (sic).

A su informe adjuntó los pasajes del proceso penal que le fueron requeridos.

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca mediante oficio SDT-0737-2015 de fecha 15/6/2015 remitió informe en el que señaló en cuanto los reclamos expuestos, que al interno se le prescribió dieta hiposódica, pero que por su mejoría en su estado de salud desde el mes de abril tiene dieta corriente.

Señala que la comida viene supervisada en sus porciones por un nutricionista del centro penitenciario, quien verifica las porciones "a fin de producir el resultado nutritivo y necesario para el organismo de los internos". Indica que existe un personal de custodia, que supervisa el reparto de alimentos en cada sector, y si algún interno decide no tomar sus alimentos por algún motivo, es reportado para conocimiento de la administración.

Por otra parte, refirió que el ahora favorecido ha estado en consultas con el Hospital Nacional Rosales por su padecimiento de la garganta, y que tiene pendiente la cirugía pues el 30/6/2014 se le trasladó para la toma de "epop" para ser intervenido, pero debido a que en esa fecha el referido nosocomio no estaba brindando citas para ese mismo año, sino hasta el 2015 debido a la saturación de pacientes, se le programó cita para el mes de julio de 2015, en la cual se determinará si será o no sometido a cirugía.

Afirmó que mientras tanto el procesado ha sido asistido por su padecimiento en la clínica del centro penitenciario.

IV. Resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos

la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

V. 1. De la documentación agregada a las presentes diligencias, remitidas a esta sala por el juez ejecutor designado y por la autoridad demandada; se tiene:

Efectivamente el interno al momento de promover el habeas corpus el 22/1/2015, tenía prescrita dieta “hiposódica” la cual fue cambiada posteriormente a corriente, por encontrarse estable de salud, ello según se advierte en solicitud de dieta emitida el 13/4/2015, y consulta médica en la clínica del centro penitenciario –en el que se encuentra recluido el interno– de esa misma fecha, en la que también se señala el cambio de dieta a corriente. Folios 41 y 61.

Consta también reconocimiento médico forense emitido el 20/2/2015 –fecha cercana a la de la promoción de este proceso– por la doctora I. E. R. C., en el que se determina: “Paciente con diagnóstico de estrechez de cuerdas bucales e hipertensión arterial (...) el paciente iba a ser operado de las cuerdas bucales por el otorrinolaringólogo, pero ya no lo operaron porque el día de la cirugía

el Hospital Nacional Rosales estaba en huelga (...) diagnóstico de hipertensión arterial el cual está siendo manejado adecuadamente (...) se está dando cumplimiento a sus citas médicas..." folio 39.

Asimismo, se encuentra agregado "Hoja de Seguimiento Médico" emitido por el doctor C. M. M. C., médico de dicho reclusorio y en el que describe los padecimientos y tratamientos del interno antes de la promoción de este proceso, así se refiere: "...10-12-13 fue llevado con otorrino por problemas de cuerdas bucales y recomienda que no fuerza la voz para evitar llegar a una cirugía (...) 21-3-2014 fue evaluado nuevamente por otorrino (...) 22-4-14 evaluado por médico otorrino del hospital rosales quien lo evaluó y deja exámenes y también refiere que lo va a operar de la garganta pero realizara estudios previos (...) 30-6-14 programado (...) para realizar epop para ser operado por otorrino laringólogo, considerando la cita del hospital rosales (...) paciente esta en control médico con Otorrinolaringología en Hospital Nacional Rosales..."(sic).

Indicó, que en la red nacional las citas "son de tiempo prolongado programadas según sistema propio de cada nosocomio", y específicamente en hospital mencionado las citas son "más tardadas" dado que atiende a nivel nacional, afirmó que en razón de ello, dicho centro penal le da prioridad a las citas en ese hospital, en caso de que se suscite la concurrencia de dos con un especialista de un hospital diferente, y también porque por el padecimiento de las cuerdas bucales, a veces el paciente "pierde la voz" señaló que éste continua en control con otorrinolaringología, "estando a la espera de programación de cirugía de las cuerdas vocales, según calendarización del Hospital Rosales..." (sic). Folios 35 y 36.

Se tienen también las consultas efectuadas por el favorecido en la clínica del centro penitenciario en el cual cumple privación, en esta se advierte consultas por dolor de garganta, y que tenía prescrita dieta hiposódica pero por mejoría en su estado de salud se le refirió a corriente, folios 58 y 61. Según consultas que constan, el interno ha oscilado en un peso de 202 a 190 libras.

Ahora bien, en cuanto al reclamo relativo a que el interno tiene una dieta especial dado su padecimiento, la cual asevera, en algunas ocasiones no se le proporciona de forma completa y en otras no se le brinda, esta sala debe indicar que de lo que pudo constatar el juez ejecutor designado por esta sala al momento de la intimación, este informó que el interno recibe la misma alimentación que los demás –dado que a ese momento ya no estaba con dieta especial– es decir, en igual proporción; y que según el reconocimiento médico forense efectuado, el estado de salud del interno es estable, de manera que, no es posible advertir una incidencia en el derecho de integridad física del favo-

recido, a partir de las supuestas descompensaciones en las porciones de comida, o su falta total, en algunas ocasiones, que señala han acontecido.

Entonces, el peritaje realizado al favorecido, que ha sido reseñado, no evidencia ningún detrimento en la salud de éste en razón de tal aspecto, siendo que el examen mencionado le fue realizado al interno a menos de un mes de haberse promovido este proceso.

Así, a partir de lo expresado no es posible determinar una vulneración constitucional vinculada con el derecho a la salud de aquel, no existiendo ningún respaldo médico sobre ello; de ahí, que respecto a tal aspecto deberá desestimarse.

Con relación al reclamo que resta, relativo a que no se le traslada a citas médicas con el especialista para que se le realice una cirugía de garganta, es de indicar, que efectivamente, el favorecido, según el reconocimiento médico forense y consta en el expediente del mismo que tiene "estrechez de cuerdas bucales", teniendo pendiente cirugía.

Al respecto, en el informe de seguimiento médico, emitido por el galeno del centro penitenciario, dicho interno lleva su control por su patología con un especialista en el área de otorrinolaringología del Hospital Nacional Rosales, control que no ha sido de forma continua ya que la red nacional hospitalaria tiene su propia programación de citas, según se refiere en el aludido documento y son de intervalos prolongados entre una y otra. Lo anterior también ha sido afirmado por el director del reclusorio indicado en su informe de defensa rendido a esta sala, pues éste ha aseverado que al procesado se le ha estado llevando a su control médico con el especialista en dicho nosocomio, pero que los cupos de las citas son distanciados.

Esto es concordante con lo dispuesto por el médico forense en el reconocimiento efectuado, pues señaló que: "no le realizaron la cirugía porque ese día el Hospital Nacional Rosales estaba en huelga". A ello, debe agregarse que constan oficios de referencia para la especialidad de otorrinolaringología, emitidas por el médico del centro penal y gestiones para tramitar citas.

De manera tal, que según puede verificar esta sala, la omisión de realización de la cirugía es una situación no atribuible a las autoridades penitenciarias relacionadas, sino a cuestiones que trascienden a los hechos expuestos en este proceso constitucional, y que no pueden ser analizadas desde la perspectiva planteada, pues lo que sí consta es que se han hecho las gestiones correspondientes, de acuerdo a sus facultades legales, de parte de las autoridades demandadas para que la referida intervención quirúrgica se realice, y dado que ha sido un proceso prolongado la programación de tal cirugía, se le ha brindado atención médica en la clínica del centro penal, no advirtiéndose, a partir de

lo consignado en el reconocimiento médico relacionado, una desmejora en su salud en razón de ello.

En consecuencia, sobre este aspecto también deberá desestimarse, y por tanto la medida cautelar decretada en este proceso deberá hacerse cesar; lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad siga brindando al favorecido el tratamiento necesario y procurar que se realice la cirugía que a éste le ha sido indicada, de ser aun lo procedente, según criterio médico, debiendo informar a esta sala cuando se haya efectuado dicha cirugía, de ser el caso.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por José Ivan M. C., por haberse determinado la inexistencia de una vulneración constitucional a su integridad física, por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el encargado del área médica de tal reclusorio. En consecuencia cese la medida cautelar impuesta.*
2. *Ordénase al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Médico de la clínica de dicho centro penitenciario, que continúen realizando –como a la fecha, según se ha informado– las gestiones necesarias para asegurar que el favorecido obtenga el tratamiento necesario para los padecimientos diagnosticados, ya sea en el mismo centro penitenciario en el cual se encuentra recluso o en la red hospitalaria nacional, llevándolo, si es lo pertinente según criterio médico, a que se le realice la cirugía que tiene indicada y se encuentra pendiente, al recibo de esta decisión; asimismo, que se le brinde, de ser lo procedente y dejando constancia de ello, la alimentación que se le prescriba.*
3. *Notifíquese, según el procedimiento determinado en el presente proceso.*
4. *Archívese oportunamente*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

277-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *Elsa Cristina L. C.* procesada por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y de la Sala de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria afirma que se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra el 5/3/2012 y que en audiencia de vista pública celebrada en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana –sin especificar fecha– se le condenó a la pena de tres años de prisión.

A ese respecto, sostiene que "... hasta la presente fecha solo cuento con el fallo dispositivo no así con la sentencia física para la interposición de cualquier recurso que flanquea la ley, desconociendo el estado de mi proceso o a que instancia se encuentra, por cuanto la detención provisional ha vencido se vuelve necesario que [e]l Juez [d]e Sentencia [d]e Santa Ana, (...) resuelva únicamente la situación de la detención provisional que es la medida impuesta sobre mí, mientras se resuelven los recursos interpuestos por las demás partes intervinientes en el proceso. (...)

[Al] día de hoy (...) y estando pronto a cumplir mi pena impuesta en prisión sosteniendo la ilegalidad de la detención provisional sin una sentencia firme por escrito debidamente notificada a mi persona teniendo únicamente el fallo dispositivo condenatorio; y como lo he mencionado anteriormente pronto a cumplir la totalidad de mi pena sin sentencia firme a[ú]n (...)

Al hacer un cómputo del tiempo en que he pasado detenida se advierte que se ha excedido el plazo legal dispuesto para el mantenimiento de la detención provisional, establecido en el Art. 8 CCP. Lo anterior en virtud que la extensión del tiempo de la detención provisional venció el veintiocho de febrero del presente año, transcurriendo más de tres años en una detención ilegal (...)

A partir de dicha fecha la detención provisional ordenada no ha sufrido ninguna modificación, a lo largo de las distintas etapas del proceso penal (...)

[Y] juntamente con la negativa de llevar [a cabo] la celebración de la audiencia especial de revisión de medidas en la que únicamente se discutirá la detención provisional misma que es por disposición de ley el verificar la detención provisional que se encuentra cada uno de los procesados en las [ó]rdenes de los juzgados, oficiosamente deben de cerciorarse revisar y discutir la necesidad de sostener la detención provisional, misma que no acat[ó] el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana (...)

[L]a ciudadana ha por cumplir veinticuatro meses de estar en detención provisional, sin que a la fecha se haya modificado la misma y sin tener, m[á]s

que el fallo dispositivo sin contar con la sentencia física debidamente notificada y fundada mi sentencia, para impugnar la misma por los medios establecidos por la ley por la condena que se me impuso de tres años por el delito de Agrupaciones Ilícitas..."(sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a la licenciada María Guadalupe Pérez González, quien manifestó que "...Habiéndose expirado el plazo máximo de la detención provisional, que para el caso en concreto es de veinticuatro meses; por haber sido detenido a las diecisiete horas del día veintinueve de febrero del año dos mil doce. Y excediéndose el plazo a partir del veintinueve de febrero del año dos mil catorce (...) Póngase en Libertad a la Señora Elsa Cristina L. C..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 2738 de fecha 08/10/2015 remitió informe en el que manifestó que "...se le realizó Vista Pública el día treinta de abril de dos mil catorce; emitiéndose un fallo condenatorio para la imputada antes detallada a cumplir la pena principal de cuatro años de prisión (...) la señora L. C. fue detenida el veintinueve de febrero de dos mil doce, realizando la audiencia, realizando la audiencia especial de imposición de medida el Juez Instructor Especializado, el día cinco de marzo de dos mil doce, en donde se le impuso la medida cautelar de la detención provisional (...) sentencia que sí se le notificó a dicha imputada con fecha uno de agosto del año dos mil catorce, en donde la imputada recibió una copia de la misma, dejando sus huellas dactilares y su firma para constancia, sentencia de la cual se interpuso recurso de apelación, de una de las imputadas juzgada por la suscrita, remitiéndose el mismo a la Cámara Especializada de lo Penal, informando la misma posteriormente que de dicha causa se interpuso recurso de casación, por lo que el proceso penal en comento ya no se encuentra en este Juzgado..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

Posteriormente, a solicitud de esta Sala, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana remitió otro informe por medio de oficio número 165 de fecha 20/01/2016 en el que agregó que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por resolución del 03/03/2015, de la cual se interpuso recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles con fecha 12/10/2015; por lo que la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador declaró ejecutoriada la respectiva sentencia mediante resolución emitida a las diez horas cincuenta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil quince. Siendo que el proceso penal fue recibido en dicha sede judicial el 29/10/2015, emitiéndose las respectivas certificaciones de ley, siendo que la favorecida se encuentra a la

orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

IV. La Sala de lo Penal por medio de oficio sin número de fecha 20/01/2016 informó que "... el proceso bajo la referencia 219C2015, instruido contra Elsa Cristina L. C., y Otras, procesada por el ilícito penal calificado como Agrupaciones Ilícitas (...) ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, en razón del recurso de casación interpuesto por la imputada Adelina Guadalupe A. Z.; tal como consta en el sistema informático de seguimiento de casos que lleva esta Secretaría. En tal sentido, la situación jurídica de la sindicada L. C. ha variado, puesto que dicho fallo se encuentra firme..." (sic.).

V. En la certificación del expediente judicial con referencia 227-02-2013, remitido a esta Sala, se tiene –en lo pertinente– lo siguiente:

Sentencia de las dieciséis horas veinte minutos del día treinta de abril de dos mil catorce, en la que consta que la señora Elsa Cristina L. C. fue condenada a cuatro años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas.

Acto procesal de comunicación, de las once horas diez minutos del día uno de agosto de dos mil catorce, en la que se verifica que el notificador hizo entrega de la copia de la sentencia definitiva y para constancia firmó y dejó impresa sus huellas dactilares.

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria por la señora Adelina Guadalupe A. Z.

Resolución de la Cámara Especializada de lo Penal de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince por medio del cual se confirmó la sentencia definitiva condenatoria recurrida.

Resolución de la Sala de lo Penal de las ocho horas con quince minutos del día doce de octubre de dos mil quince, por medio del cual se declara inadmisibles el recurso de casación promovido por parte de la señora Adelina Guadalupe A. Z.

Auto de las diecisiete horas del día veintinueve de octubre de dos mil quince por medio del cual el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, declaró firme la sentencia condenatoria dictada en contra de la señora L. C., quedando a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

VI.- Así, reseñado lo anterior, se constata que a la fecha de presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –11/09/2015–, la sentencia condenatoria ya había sido notificada a la señora L. C. pues según se ha verificado de la certificación del proceso penal la copia de la sentencia fue entregada a la favorecida el día 01/08/14.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto –v. gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010–.

Ello, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este tribunal, dado que, de conformidad al inc. 2° del art. 11 de la Constitución: “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”. Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010–.

En ese orden, en el presente hábeas corpus se ha determinado que, al requerirse el control constitucional de la falta de notificación de la sentencia condenatoria, según el informe de la autoridad demandada y lo constatado en el expediente penal, el acto de comunicación de la sentencia condenatoria se había realizado aproximadamente trece meses antes de la presentación del escrito de hábeas corpus.

Es así, que el acto reclamado –la falta de notificación de la sentencia condenatoria– había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobando así la falta de actualidad en el agravio alegado a partir del acto reclamado; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso constitucional.

VII.- Otra de las pretensiones de la solicitante es sobre la “negativa de llevar a cabo la celebración de la audiencia especial de revisión de medidas” la cual debe realizarse de forma oficiosa –según afirma– por disposición de ley.

Sobre este aspecto, cabe destacar que en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado se disponía el examen obligatorio de la medida cautelar de detención provisional a señalar de oficio por el juez cada tres meses; dicho mandato constituía una obligación del juez o tribunal que se encontraba co-

nociendo del proceso penal que no podía ser soslayada. Por lo que la revisión oficiosa de la medida cautelar era un mandato por disposición de ley.

Mientras que en la actual normativa procesal penal, los artículos 343 y 344 regulan la forma en que dicho mecanismo debe llevarse a cabo, y señalan que la audiencia de revisión de medidas cautelares puede ser solicitado por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso penal. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo con aquellos que concurran a la misma.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que si bien deben ser convocadas todas las partes, la diligencia puede llevarse a cabo a pesar de que no concurran todas ellas –véase resolución de HC 47-2007 de fecha 29/6/2011–.

Ahora bien, a partir del estudio de la documentación remitida para ser agregada al presente expediente de hábeas corpus, se puede determinar que es la actual normativa procesal penal la que rige el trámite del proceso que se le sigue a la señora L. C.; de ahí que, el planteamiento de la peticionaria orientado a que la autoridad judicial tiene la obligación por mandato de ley de revisar de oficio la medida cautelar de detención provisional carece de trascendencia constitucional, porque –como se ha dispuesto en otros casos– está sustentado en una errónea interpretación de la solicitante con la normativa procesal que alega; pues en la normativa vigente no se contempla la revisión oficiosa de la medida cautelar, con lo cual, no es posible identificar un alegato vinculado a una actuación susceptible de generar una vulneración a su derecho de libertad, por lo que resulta jurídicamente imposible su continuación debiendo finalizarse el mismo por medio de la figura del sobreseimiento –v. gr., resolución HC 294-2013 del 29/01/2014–.

En virtud de lo anterior, y por carecer el planteamiento de contenido constitucional, el cual no permite un análisis de fondo respecto del asunto propuesto, de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional, aclarándose que dicho proveído no tiene incidencia alguna en el proceso penal, ni en la situación jurídica actual de la beneficiada (v. gr. resolución de HC 98-2009 de fecha 01/07/2011).

VIII.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta, referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la ahora favorecida, esta sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha

señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespectar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C Dichos parámetros, a los que debe atenderse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que a la señora L. C. se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el día 05/03/2012, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana el 30/04/2014, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra de la señora L. C. por el delito de agrupaciones ilícitas, y se ordenó que continuara en la detención en la que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

Posteriormente una de las condenadas recurrió en apelación y la Cámara Especializada de lo Penal mediante resolución de fecha 03/09/2015 lo declaró inadmisibles; siendo que de esta decisión se recurrió en Casación y, las diligencias fueron recibidas en la Sala de lo Penal de esta corte el 01/07/2015, siendo que por resolución del 12/10/2015 declaró inadmisibles dicho medio impugnativo, declarándose firme la sentencia condenatoria el 29/10/2015.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –agrupaciones ilícitas–. De manera que, desde la fecha en

que se inició el cumplimiento de la detención provisional –05/03/2012– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –11/09/2015– el beneficiado cumplía detención provisional durante más de *cuarenta y dos meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Ahora bien, este proceso fue promovido el 11/09/2015 en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, momento en el cual –como se indicó– el proceso ya estaba en conocimiento de la Sala de lo Penal desde hace más de *dos meses*, computados estos a partir del día en que el expediente respectivo fue recibido en esa sede casacional; de modo que, le correspondía a la Sala de lo Penal al recibir el proceso, verificar y revisar la situación de exceso acontecida en el cumplimiento de la medida cautelar hoy sometida a análisis, y una vez comprobada la finalización del plazo máximo de duración señalado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, ordenar la cesación de la detención provisional y disponer a su vez –luego de una valoración rigurosa de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo– otros medios de coerción que estimara pertinentes para garantizar las resultas del proceso mientras se dirimía el citado recurso.

Lo anterior es en razón que el tiempo que dure la tramitación del citado recurso en dicho tribunal casacional –el cual tiene plazos ya fijados por la ley procesal penal– es independiente del dispuesto legalmente para el mantenimiento de la medida cautelar, siendo, precisamente este último, el sometido a control en este proceso constitucional, de acuerdo a los términos propuestos, ya que se alega la prosecución de la detención provisional a pesar de haber llegado al límite máximo del plazo dispuesto en la ley.

Con respecto a ello, debe aclararse, como se advierte de los pasajes respectivos, que el aludido plazo legal de la medida cautelar llegó a su límite máximo y se excedió desde que el proceso se encontraba en otra sede judicial; y ya excedido la medida cautelar indicada continuó así mientras se dirimía el mencionado medio impugnativo; siendo concretamente en ese tiempo –en que se encontraba a cargo del tribunal casacional– que se plantea el presente hábeas corpus, y por lo tanto, únicamente es posible declarar la vulneración constitucional acontecida en relación con esta última autoridad.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden

de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la señora L. C.

En este punto, conviene aclarar que de la documentación remitida a esta Sala no consta que las autoridades judiciales hayan utilizado la habilitación legal de la ampliación del plazo de la detención provisional de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, así como tampoco, ninguna de las autoridades intimadas informó a este tribunal que haya emitido resolución alguna extendiendo por doce meses más la detención provisional; es por tal razón, que la vulneración constitucional sobre el derecho de libertad física acá reconocida se basa en el plazo legal máximo ordinario de los 24 meses dispuestos para los delitos graves según el inciso 2º del artículo 8 del Código Procesal Penal.

3. Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que, dada la variación en la condición jurídica de la favorecida respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional, pues actualmente ya se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta según la documentación remitida a esta Sala que se ha relacionado; y siendo que lo reclamado consistía en el exceso de la medida cautelar de detención provisional dispuesta en su contra; el acto sometido a control -detención provisional- ha concluido, por lo que el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado no puede generar efectos en la orden de restricción actual, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus, no se ve incidida por la vulneración constitucional que en este proceso se ha reconocido.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido a su favor por la señora *Elsa Cristina L. C.*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional respecto de la falta de notificación de la sentencia condenatoria.
2. *Sobreséese* el presente hábeas corpus solicitado a su favor por la señora *L. C.*, por existir una errónea interpretación sobre los alcances de la normativa legal propuesta como infringida; con lo cual, no existe en la actuación de las autoridades demandadas una afectación al derecho de libertad de aquel.

3. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por la señora *Elsa Cristina L. C.*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
4. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
5. *Notifíquese.*
6. *Archívese.*
—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

211-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diecisiete minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado contra actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, por el abogado Samuel Isaí Flores Vásquez, a favor del señor *Guillermo Antonio M. H.*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Leído el proceso y considerando:

I. En lo esencial, el peticionario aduce que mediante sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca el día 22/4/2014, su representado fue condenado a la pena de tres años de prisión, la cual fue reemplazada por trabajos de utilidad pública, remitiéndose la causa al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, mediante oficio de fecha 23/09/2014; a ese respecto, indica que a fin de determinar el tipo de trabajo a imponer, el condenado fue citado al juzgado referido para el día 5/11/2014, mediante auxilio judicial a través del Juzgado de Paz de San Juan Talpa, diligencia en la cual se le indicó que a partir de sus capacidades se coordinaría con el Departamento de Prueba Asistida para determinar el local de cumplimiento de las medidas; por lo que, habiéndose recibido el informe de dicha institución, el juzgado referido ordenó citar a su representado para notificarle el lugar y el horario para el cumplimiento del trabajo de utilidad pública y practicarle el cómputo de pena, realizándose dos citas, debido a que en la primera no se establecía cómo había sido efectuada, por lo que fue convocado para el día

18/05/2015; sin embargo, dicha cita fue entregada a la madre del señor M. H., quien –refiere– “padece enfermedad neurológica que le afecta su capacidad cerebral y que (...) le provoca episodios de amnesia por lo que ésta no le informó accidentalmente a mi cliente sobre la cita recibida que materialmente nunca entró a –su– esfera del conocimiento...”(sic).

Señala que en virtud de lo expuesto, la autoridad judicial que demanda mediante resolución del día 21/05/2015 ordenó que su representado fuera conducido mediante apremio a las instalaciones del tribunal, lo cual se materializó el día 4/06/2015 y en lugar de ser informado de la forma de realización del trabajo de utilidad pública, se levantó acta cuyo contenido equivale a una intimación, como si se tratara de una orden de captura y en contravención al artículo 46 de la Ley Penitenciaria, se ordenó audiencia oral para valorar su situación jurídica, la cual se celebró ese mismo día, en la que se resolvió la revocatoria del trabajo de utilidad pública, no obstante, que no se cumplen los presupuestos legales para ello, según el Art. 56 del Código Penal y además, “...sin antes haberse notificado a mi representado sobre el tipo de trabajo, horarios y el lugar donde debía realizarlo (...) por lo que no se puede hablar en ningún momento de incumplimiento o inasistencia injustificada de una pena que ni siquiera había iniciado, y por lo tanto es una resolución contraria a derecho que genera una vulneración directa a la libertad ambulatoria de mi representado, volviéndose una **detención ilegal** (...) a través de la Policía Nacional Civil de San Juan Talpa, quien lo mantiene privado de libertad por orden de la suscrita jueza ...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.-En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Myron Roberto Aguilar Parada quien manifestó que “...para que exista una revocación del reemplazo de la pena de trabajo de utilidad pública deben existir ciertos requisitos para que un juez de vigilancia penitenciaria la ordene y como hemos señalado, el requisito haciendo una interpretación literal y sistemática de los preceptos antes mencionados es “haber incurrido en tres ausencias injustificadas al trabajo de utilidad pública” (...) para el caso en comento el trabajo de utilidad pública nunca se comenzó a ejecutar porque el juzgado de vigilancia luego de haber, convocado al señor M. H. a audiencia oral con el objeto de que este hiciera saber sus destrezas y habilidades para trabajar, siendo que resolvió que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida (D.E.P.L.A.) debía gestionar el local, a una segunda convocatoria donde supuestamente se le daría a conocer dicho local, pero no consta en el proceso que efectivamente el D.E.P.L.A. había gestionado el lugar, no obstante el señor no se presentó a esa diligencia, sin motivo alguno ya que

efectivamente se citó a través de madre señora [...], según folio setenta y uno, no obstante haber el solicitante en su escrito expresado que dicha señora sufre amnesia, esto no se puede comprobar por falta de prueba para ello, además consta una firma de la mencionada señora; pero dejando de un lado eso este juzgado especial estima que esa ausencia injustificada no es suficiente como para revocar el reemplazo de la pena ya que sobre lo que se basó la autoridad fue en la no comparecencia al "último llamado" del favorecido, pero del estudio de las presente diligencia podemos llegar a la conclusión que fue un único y primer llamado para comparecer a la audiencia donde supuestamente se le iba hacer saber dónde cumpliría su trabajo de utilidad (...) este juzgador estima que no se cumplen los requisitos como para revocar el reemplazo de la pena de prisión ya que el señor M. H., solo se ausento no al trabajo sino a la diligencia donde le harían saber el lugar donde lo cumpliría (...) se ha vulnerado el derecho a la libertad física ya que a partir de la revocatoria del reemplazo de la pena el día cuatro de junio del presente año el señor M. H. está guardando prisión de forma ilegal ya que no existían los requisitos para que se le revocara el trabajo de utilidad pública..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, mediante auto de fecha 21/09/2015 manifestó que recibió de parte del Departamento de Prueba. y Libertad Asistida Regional Central E, San Salvador, que se le instruyó a dicho asistido en el deber de cumplir la pena como las consecuencias de su incumplimiento, habiéndole gestionado la Alcaldía Municipal de San Juan Talpa, ordenando su cita para las nueve horas y cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil quince, por medio de auxilio judicial del Juzgado de Paz de San Juan Talpa; el que consta que fue citado legalmente para que compareciera, recibiendo la esquila la señora [], quien manifestó ser la madre de dicho señor, quien la recibió a entera satisfacción y se comprometió a entregarla.

Agregó que de conformidad con el artículo 165 inc. 2° CPP libró orden de apercibimiento, la que se hizo efectiva el 03/06/2015, a quien se le levantó acta el día 04/06/2015 y se le informó los motivos de su detención, explicándole que se ordenó citarlo a efecto que iniciara el cumplimiento de las jornadas impuestas, siendo que de la primer cita que se ordenó incurrió en lo regulado en el artículo 56 del Código Penal "si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez de Vigilancia correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena"; siendo este el caso concreto del liberado, se ha sustraído de la vigilancia, no obstante que a él le quedo claro en acta del día cinco de noviembre del año

dos mil catorce, la forma que debería cumplir con las jornadas de trabajo de utilidad pública, impuestas por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Señaló que "En el caso que nos ocupa, no existe un abanico de opciones para poder hacer uso de ellos, siendo claramente establecido las circunstancias en las que ha caído el condenado y no quedo otra opción que hacer cumplir la pena impuesta. Se deja claro que el señor antes mencionado, no mencionó ni ofreció por medio de su Defensor, presentar alguna documentación en el que consta la enfermedad que padece la madre del mismo, ni mucho menos que se citara a dicha señora a fin que se le practicara evaluación médica por parte del Instituto de Medicina Legal, así mismo dicho señor tenía conocimiento de la enfermedad de su madre, pudiendo señalar otra forma de citación, o por menos dejar algún número de teléfono para poder contactarlo, pues consta en el presente proceso que trabaja en un horario de siete de la mañana a cinco de la tarde, aunado que transcurrieron, desde el día cinco de marzo del presente año, fecha en que se presentó al departamento de prueba, más de dos meses, pudiendo comparecer a esta sede judicial a preguntar sobre su caso, mostrando interés para cumplir la pena y de la circunstancia que su madre la pudo haber recibido y no entregársela. Aunado a lo anterior, consta en el informe remitido por el Departamento de Prueba consta que su núcleo familiar está compuesto por su padre, su madre, su hermana, y la empleada, y que tienen una tienda en su casa, por lo que atendiendo la enfermedad de la madre, no se encuentra lógica que los demás familiares que viven en su casa no se hayan percatado de la recepción de la cita, y más aún la empleada, y como se expuso anteriormente no se presentaron elementos idóneos para sustentar sus alegatos (...) Por lo que a la situación actual de dicho interno es que a la fecha se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el Centro Penal de Ciudad Barrios..." (sic).

IV.- Establecidos los alegatos planteados por el requirente, relacionados los informes emitidos por el juez ejecutor y la autoridad demandada; se procederá a resolver lo solicitado, para lo que es preciso apuntar lo siguiente:

1. En este caso, el pretensor alega que al señor M. H. le revocaron la pena de trabajo de utilidad pública, ordenando su detención, sin establecerse por parte de la autoridad los presupuestos legales que justifican la aludida revocatoria.

Lo planteado está relacionado con una inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo regula el artículo 13 de la Constitución "Ningún órgano gu-

bernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Y es que la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que el derecho de libertad física posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, este tribunal ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que “rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece”. -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

De modo que, en el presente caso, esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v. gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

2. De acuerdo a los pasajes de la certificación del expediente de ejecución de pena remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, se tiene:

-Sentencia condenatoria de 22/04/2014 emitida por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, en la cual se condenó al señor Guillermo Antonio M. H. por el delito de posesión y tenencia, a la pena de 3 años de prisión y se le otorgó el beneficio de reemplazo de la pena por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública.

-Acta de la audiencia celebrada en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente del 05/11/2014, en la que consta que el señor M. H. manifestó que el trabajo de utilidad pública lo puede realizar los días sábados, en oficios varios; en razón de ello, la Jueza le manifestó que gestionaría con el Departamento de Prueba y Libertad Asistida Regional Central "E" de la ciudad de San Salvador para que determinara el local en que cumplirá dicha pena y para ello se le citaría nuevamente.

- Auto del 07/05/2015, en el que se hizo constar que se le citaría al señor M. H. para el día dieciocho de mayo de dos mil quince a efecto de que le dé cumplimiento a la pena impuesta.

-Acta de citación al señor Guillermo Antonio M. H. de fecha 12/05/2015, la cual fue recibida por la señora [...].

- Auto de 21/05/2015, por medio del cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente interino manifestó que en virtud de no haber comparecido el señor M. H. a la cita del 18/05/2015 ordenó su aprehensión por medio de la Policía Nacional Civil.

-Acta de las doce horas y cuarenta minutos de fecha 04/06/2015, en la que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente manifestó que "... se le hace saber [al señor M. H.] que se giró orden de aprehensión en su contra, en virtud que se ordenó citarlo a efecto que iniciara con el cumplimiento de las jornadas impuestas, por lo que a la fecha de la primer cita ha incurrido en lo regulado en el Art. 56 del CPP, por tener conocimiento

que le llegaría nueva cita..."(sic.); razón por la cual convocó a audiencia oral a las catorce horas de ese mismo día para determinar su situación jurídica.

- Acta de la audiencia de las catorce horas del día 04/06/2015, convocada para resolver la situación jurídica del señor M. H. respecto al no cumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública y en la que consta que el asistido expresó "...que al inicio se presentó a este Juzgado para cumplir la pena, se le remitió al DPLA "E" de la ciudad de San Salvador, y quedó a la espera que lo citaran para iniciar el cumplimiento de la pena, pero no recibió la cita; que trabaja en un taller automotriz de siete de la mañana hasta cinco de la tarde, que el trabajo es en San Salvador, que a su casa llega los días viernes, pues vive en San Juan Talpa, que la mamá adolece de un tumor en el cerebro y pierde el conocimiento y al parecer por eso no le hizo saber que lo habían citado, pero él ha estado pendiente de la cita para cumplir la pena, que pide se le dé la oportunidad de seguir cumpliendo la pena de trabajo de utilidad pública..."; al respecto, la autoridad judicial resolvió "...Revocar el reemplazo de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, en contra del señor Guillermo Antonio M. H. impuesta en el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por el delito de Posesión y Tenencia, y se ordena que cumpla la pena de tres años de prisión a que originalmente fue condenado en ese Tribunal, por el delito relacionado, por haberse sustraído del cumplimiento del cumplimiento de la pena, en vista que fue legalmente citado y no compareció al último llamado que por medio de cita se hizo por esta sede, y que fue recibida por la madre del asistido, señora [...], con base al artículo cincuenta y seis del Código Penal, en relación con el artículo cincuenta y ocho inciso segundo Ley Penitenciaria..." (sic.).

3. Es preciso señalar que, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes -o de la ausencia del mismo- en el trámite de un proceso de esa materia, cualquier valoración que este tribunal hiciera al respecto invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ello, así como se estableció en la resolución de HC 490-2014 de fecha 15/04/2015.

Adicionalmente se ha determinado la imposibilidad de examinar los referidos elementos a efecto de pronunciarse sobre su capacidad para generar convicción en el juzgador, pues ello implicaría que esta Sala actúe como un tribunal de instancia -v. gr. resolución de HC 119-2010 de fecha 20/08/2010-.

Lo anterior es importante establecerlo pues el pretensor alega, por un lado, que el señor M. H. no recibió una cita para presentarse al juzgado porque fue

entregada a su madre quien –refiere– “padece enfermedad neurológica que le afecta su capacidad cerebral y que (...) le provoca episodios de amnesia por lo que ésta no le informó accidentalmente a mi cliente sobre la cita recibida que materialmente nunca entró a –su– esfera del conocimiento...” (sic); y, además porque la autoridad demandada funda su informe en que ni el favorecido ni su defensor presentaron documentación alguna en el que se hiciera constar la enfermedad que padece la madre “...ni mucho menos que se citara a dicha señora a fin que se le practicara evaluación médica por parte del Instituto de Medicina Legal...”; señaló –además– que frente a esa situación, el asistido debió indicar otra forma de citación, dejar un número de teléfono para contactarlo o apersonarse a dicha sede judicial a preguntar sobre su caso. Que el núcleo familiar del señor M. H., según el informe remitido por el DEPLA consta que está conformado por “...su padre, su madre, su hermana, y la empleada, y que tienen una tienda en su casa, por lo que atendiendo la enfermedad de la madre, no se encuentra lógica que los demás familiares que viven en su casa no se hayan percatado de la recepción de la cita, y más aún la empleada, y como se expuso anteriormente no se presentaron elementos idóneos para sustentar sus alegatos...” (sic.).

En el caso de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente se advierte que trata de justificar ante este tribunal las razones por las cuales a su criterio no le generó convicción, ni credibilidad la excusa propuesta por el asistido para no atender el llamamiento judicial. Analizar todos esos aspectos no es facultad de esta Sala en el proceso de hábeas corpus, los mismos constituyen asuntos de mera legalidad, en concreto este tribunal no puede examinar la valoración que hizo la autoridad demandada de los argumentos que le fueron propuestos para justificar la inasistencia a la cita, ni tampoco si son o no válidos, porque de hacerlo implicaría actuar como un tribunal de instancia.

De ahí que, si está o no justificada la incomparecencia del señor M. H. a la cita judicial, es un asunto que no se encuentra vinculado a afectaciones constitucionales pues ello descansa en una serie de hechos que están sujetos a comprobación cuya determinación es propia de la valoración de los jueces penales.

Por el contrario, este tribunal tiene competencia para examinar si en la decisión judicial sometida a análisis, a la luz del precepto constitucional citado –art. 13 Cn.–, la autoridad demandada cumplió con las condiciones y presupuestos legales exigibles para restringir válidamente el derecho a la libertad física del favorecido.

De modo que una vez fijados los parámetros respecto de la competencia de este tribunal sobre los aspectos reseñados, cabe destacar lo que el legislador ha dispuesto en relación al control de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad pues ha otorgado esta facultad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, según lo establece el artículo 37 número 1 y 11 de la Ley Penitenciaria, quienes además pueden revocar las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Así, el artículo 56 del Código Penal regula el *incumplimiento del trabajo de utilidad pública* y establece: "Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez de Vigilancia Correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena". Y por su parte, el art: 58 inc. 2° de la Ley Penitenciaria dispone "...Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado...".

Expuesto lo anterior, procede verificar las circunstancias propias del caso para determinar si el contenido de la decisión judicial objeto de contención ha sido acorde a lo dispuesto por la Constitución y la legislación secundaria.

De la relación de los pasajes del proceso penal referidos al presente caso, se tiene que al señor M. H. se le citó al juzgado de vigilancia penitenciaria con el objeto de que iniciara con el cumplimiento de las jornadas de trabajo de utilidad pública, por lo que se le informaría el lugar del mismo; no obstante, a pesar de que consta que su madre la señora [...] recibió la cita, aquel no se presentó y la autoridad demandada ordenó su aprehensión por medio de la seguridad pública.

De ahí que, una vez llevado ante la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, esta levantó un acta a las doce horas con cuarenta minutos de fecha 04/06/2015, en la que determinó que el señor M. H. faltó a la primera cita e incurrió en lo regulado en el artículo 56 del Código Penal por lo que resolvería su situación jurídica en una audiencia convocada para el mismo día; así, corre agregada el acta de la audiencia celebrada a las catorce horas de ese día, en el que la autoridad demandada decidió revocar la pena de trabajo de utilidad pública de conformidad con los artículos 56 del Código Penal y 58 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, e imponer el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en virtud que el señor M. H. se sustrajo del cum-

plimiento de la pena "...en vista que fue legalmente citado y no compareció al último llamado que por medio de cita se hizo por esta sede, y que fue recibida por la madre del asistido...".

Esta Sala determina que en el contenido de la decisión de revocatoria de la pena de trabajo de utilidad pública, la autoridad demandada no estableció que el señor M. H. había incurrido en tres ausencias no justificadas al trabajo; sino que, de manera expresa ha dicho que ha faltado a la "primer cita" que le ha realizado dicha sede judicial, razón por la cual se ha alejado del supuesto de hecho previsto por el legislador secundario en los arts. 56 C. Pn. y 58 inc. 2º de la Ley Penitenciaria.

Sobre este punto, ya se señaló en la jurisprudencia de esta Sala que los jueces se encuentran sujetos al principio de legalidad y este se ve vulnerado cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece.

En ese sentido, este Tribunal ha verificado que la actuación de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente no se encontró apegada a los parámetros legales y constitucionales respectivos, pues para revocar la pena de prestación de trabajo de utilidad pública se requiere ineludiblemente el cumplimiento de los presupuestos legales antes señalados para poder hacer efectiva la ejecución de la pena privativa de libertad y consta en el acta de la audiencia de las catorce horas del día 04/06/2015 que se revocó aquella pena con inobservancia del mandato normativo, pues sólo se ha relacionado en dicha decisión una ausencia –como lo hace constar la jueza– injustificada al llamamiento judicial dejando de lado señalar cuáles eran las otras dos inasistencias no justificadas por parte del señor M. H.. Cabe destacar que incluso no se trataba de una inasistencia a su trabajo de utilidad pública pues aún no se le había notificado en legal forma el lugar del cumplimiento del mismo; siendo que de la certificación agregada, se entiende que dicha cita judicial era con el objeto de informarle al asistido el lugar donde desempeñaría las jornadas de trabajo de utilidad pública.

En consecuencia, la resolución emitida por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente en la cual ordena el cumplimiento de la pena de tres años de prisión ha generado vulneración constitucional en el derecho de libertad física del condenado por haberse inobservado el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, siendo procedente estimar la pretensión propuesta.

Es de hacer ver que esta Sala no está valorando circunstancias fácticas propias del proceso penal sino lo que la autoridad ha establecido en su decisión y

cómo de su propio razonamiento hay una separación de la legalidad en torno al dictamen de restricción al derecho de libertad del favorecido en torno al cumplimiento de la pena de prisión.

V. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario establecer los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se indicó en líneas previas, esta Sala determinó que en el contenido de la resolución por medio de la cual se revocó el trabajo de utilidad pública, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente no logró establecer que el señor M. H. en efecto se haya ausentado injustificadamente al cumplimiento de su pena en tres oportunidades, por lo que la restricción a su derecho de libertad física se hizo con inobservancia del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica; por tanto, para reparar la afectación constitucional las cosas deben de volver al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de la aludida decisión, debiendo quedar esta sin efecto y ordenando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente que ciña su actuar a la Constitución y emita –de manera inmediata– la decisión que corresponda, tomando en cuenta los parámetros dados en esta resolución.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 13 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el abogado Samuel Isaí Flores Vásquez, a favor del señor *Guillermo Antonio M. H.*, por haber existido vulneración a su derecho fundamental de libertad física como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al reclamo propuesto, por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.
2. *Ordénase* a dicha autoridad judicial que proceda de inmediato a dejar sin efecto la decisión por medio de la cual revoca las jornadas de trabajo de utilidad pública dictada en contra del señor M. H. y emita la resolución que constitucionalmente corresponda, con base en los parámetros establecidos en esta decisión.
3. *Notifíquese*
4. *Archívese.*

—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

343-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador a las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Crissia Meiber López Castro, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor de *Sandra Guadalupe C. R.*, conocida también según afirma, por *Sandra Guadalupe C. de A.*, acusada por la supuesta comisión del delito de Lavado de Dinero y Activos.

Leído el proceso y considerando:

I. La peticionaria refirió en su escrito de inicio, que el 21/10/2015 el tribunal de alzada resolvió confirmar la restricción de la libertad física de la señora C. R. o C. de A., decretada en audiencia inicial por el Juez Noveno de Paz de San Salvador, citando un conjunto de tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina que justifican la persecución del delito de lavado de dinero que en nada abonan a fundamentar el porqué de la no procedencia de la adopción de una medida sustitutiva a la más gravosa.

La Cámara y el Juez omitieron el imperativo de realizar un integral análisis de las circunstancias que motivan la adopción de la medida cautelar de restricción de libertad, por lo que no han valorado y tomado en cuenta las condiciones excepcionales del favorecido.

En conclusión, la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, "(...) de ninguna forma explica, motiva y fundamenta cuales son las pruebas que directamente –vinculadas con la procesada– la han llevado a calificar intelectivamente que la referida señora pueda huir de la justicia o entorpecer la investigación, como presupuestos de la adopción de la medida." (sic.).

Posteriormente, la licenciada López Castro contestó la prevención realizada por esta Sala, y reiteró los alegatos expuestos en su solicitud inicial de hábeas corpus, relacionados con la falta de motivación en que incurrió la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al ratificar la detención provisional impuesta por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, en contra de la señora Sandra Guadalupe C. R. o Sandra Guadalupe C. de A., además indicó que: "En el proceso penal se presentaron pruebas de la licitud de sus ingresos y de sus arraigos, los cuales simplemente fueron descartados por las autoridades sin justificar porque no son suficientes o porque los mismos no garantizaran que huyera del país o impidiera la ejecución del curso normal del proceso judicial (véase el considerando XVIII de la página 50 de la resolución dictada por

la Cámara donde simplemente dice que no son suficientes, pero no explica por qué).

(...) la motivación no es algo abstracto o que simplemente pueda ser satisfecha con la transcripción de pruebas y doctrina en una resolución, como se hizo en el presente caso. La motivación requiere que, se expliquen los hechos y probanzas que de forma directa con la situación del favorecido, justifican la restricción de la libertad. De tal forma que dicha motivación debe ser independiente en cada caso, respecto de la situación o circunstancias que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal como imputados, siendo improcedente la realización de afirmaciones y conclusiones generalizadas –por la existencia de otros procesados– como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, expuso: "...De la lectura de la resolución dictada por la Cámara no se advierte motivación alguna respecto de los hechos y pruebas analizados, directamente en relación con el favorecido, que permitan concluir o justificar porqué en la situación concreta del favorecido es procedente la detención provisional." (Resaltado y mayúsculas suplidos) (sic.).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a Manuel Enrique Hernández Guandique a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien manifestó "... Haciendo un breve análisis del presente caso (...) no hay vulneración constitucional alegada, ya que tal como ampliamente lo aclara la Cámara en su respectiva resolución, los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la medida cautelar en este caso se cumplen, "Periculum in Mora" y "Fumus boni iuris" conceptos ampliamente discutidos y aclarados por parte de la doctrina y la jurisprudencia de esta Honorable Sala..."

III.- La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante oficio número Ape 229-15 de fecha 4/02/2016, expresó que conoció del recurso de apelación contra la detención provisional decretada a la referida procesada C. R. o C. de A., y señaló que "... a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de octubre del año recién pasado, esta tribunal dictó resolución debidamente fundamentada, tal como se comprueba en la referida resolución, en la que se hicieron consideraciones basadas en los Tratados Internacionales, Jurisprudencia nacional como internacional, se analizó el Fumus Bonis Iuris como el Periculum In Mora, concluyéndose que existían dentro del proceso los elementos de convicción suficientes como para confirmar la detención provisional dictada en contra de los imputados por el señor Juez inferior en grado, por lo que no es cierto la afirmación de la solicitante, de que no se valoraron ni tomaron en cuenta los elementos que existían dentro

del proceso, porque no se explicó, ni se motivó la providencia en mención, la que fué notificada en legal forma a las partes, dentro del plazo legal, tal como puede constarse con las actas de notificación levantadas al respecto..." (sic.).

IV.- El Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador por medio de oficio número 500 de fecha 5/2/2016 informó que la ahora favorecida está siendo procesada en dicho juzgado por el delito que provisionalmente se califica de lavado de dinero y activos, sometida a la medida cautelar de detención provisional; y se fijó un plazo de instrucción de seis meses que vence el veintinueve de abril del presente año, encontrándose dentro del mismo.

V.- 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso—sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009—.

4. Asimismo, es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera que, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado – verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010—.

VI.- 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta de la peticionaria, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de la favorecida se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa, a efecto de determinar la constitucionalidad de esta.

2. Para ello, es necesario analizar la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 21/10/2015, en la que en los Considerandos I, II, III, IV, V y VI de dicha decisión, relacionó la normativa internacional y nacional que tratan sobre el combate a la delincuencia transnacional organizada vinculados con el narcotráfico, tráfico ilícito de armas y el lavado de dinero y activos, desarrolla el tipo penal de lavado de dinero y activos regulado en el artículo 4 de la Ley de Lavado de Dinero y Activos, los casos especiales a los que se refiere el artículo 5 de normativa citada.

En el Considerando VII establece lo relativo al *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho conforme el artículo 329 inciso 1º del Código Procesal Penal, que está constituido por la existencia del hecho tipificado como delito y la probabilidad de participación del imputado en la comisión del mismo y para ello cita los elementos indiciarios de cargo presentados por la Fiscalía General de la República que constan de más de cincuenta y dos documentos agregados

al proceso penal, allanamientos realizados en siete inmuebles de los cuales se extrajo una serie de evidencia que la Cámara detalla y enumera en la aludida resolución. En el considerando XI, consigna la valoración en torno a la prueba indiciaria y señala que "...En cuanto a los elementos de prueba agregados por fiscalía que comprende una serie de cuentas bancarias, activos, créditos, inmuebles y muebles a favor de los procesados, y en entre otra grama de elementos de convicción que se recolectaron a partir de una serie de registros con prevención de allanamientos en inmuebles propiedad de los procesados, para este Tribunal a esta etapa procesal se cuenta con elementos suficientes para tener probabilidades positivas sobre la existencia del delito y la participación de los imputados, tomando en cuenta que si bien la mayoría de ellos a esta etapa son de naturaleza indiciaria y carentes de valor probatorio, se ha dicho por la doctrina que estos elementos son suficientes para acreditar una imputación en etapas iniciales de investigación. En ese sentido, se entiende que la aparente dificultad que propone el blanqueo de capitales, por las propias circunstancias o características del delito y dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con las que actúan organizaciones de este tipo, trae aparejado como consecuencia que en el aspecto probatorio resulte relevante la prueba indiciaria..."

De ahí que la Cámara en el Considerando XII establece la participación de cada imputado y citó que "...Del relato fáctico contenido en el requerimiento (...) se encuentra acreditado a través de los elementos de carácter indiciario incorporados al proceso hasta el momento, como lo son los estados financieros y movimientos bancarios de los acusados, certificaciones de los bienes inmuebles a su nombre y movimientos realizados en torno a los mismos entre varios de los procesados...". Por lo que en el nexo causal, consignado en el Considerando XIII, de manera indiciaria la Cámara pudo determinar que los imputados –entre ellos la persona beneficiada en este proceso constitucional– mantenían vínculos con distintos individuos ligados a la actividad ilícita sin participar en dichos eventos, realizando una o varias de las acciones que se encuentran detalladas en el Art. 4 de la Ley Especial de Lavado de Dinero y Activos. Por lo que el tribunal de instancia concluyó en el Considerando XIV que los imputados "...indiciariamente se tiene probabilidad positiva sobre la existencia y participación de los mismos en el delito de Lavado de Dinero y Activos (...) ya que aunque no se ha determinado el delito precedente, se tiene documentación de que hay nexos con el crimen organizado, pero indiciariamente persiguieron un nuevo hecho lucrativo en sí mismo, lesionando el bien jurídico protegido por este delito de lavado de activos, que al sobrepasar la condición objetiva de punibilidad, pueden ser objeto de imputación separada (...) queda constancia mediante las

certificaciones de los registros públicos de bienes inmuebles y demás bienes muebles que adquirieron los imputados, sin aparentemente justificar los medios para su compra o adquisición, ya que no registra ningún tipo de ingreso o contribución tributaria..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

En el considerando XVII, se regula lo relativo al *periculum in mora*, como segundo elemento para la procedencia de la interposición de la medida cautelar de la detención provisional, comprendido en el inciso 2º del artículo 329 del Código Procesal Penal; del cual el tribunal de instancia señala que "... se ha presentado una serie de indicios que pretenden probar los arraigos que los imputados tienen en el país, para desvirtuar un posible peligro de fuga, y su sometimiento al procedimiento que se le sigue en su contra, entre ellos, certificación de partidas de nacimiento de hijos, que demuestran arraigo familiar, recibos de impuestos que demuestran arraigo domiciliario, facturas de colegiaturas debidamente canceladas, y un contrato de servicios del imputado José Misael C. R. con la empresa CLARO, registros migratorios, antecedentes penales, etc. arraigos presentados que esta Cámara considera no son suficientes para descartar el peligro de fuga inminente en este tipo de ilícitos...". A continuación la Cámara señala respecto de los elementos objetivos del *periculum in mora* y considera que es un delito grave, y agrega que de conformidad al inciso 2º del art. 331 Pr.Pn. es de los delitos que se establece de manera taxativa que no se sustituirá la medida cautelar de detención provisional por cualquier otra medida distinta siendo que "...para este Tribunal existe fundamento amparado en la ley para decretar por tanto la detención provisional, ya que la citada disposición constituye uno de los criterios objetivos que amparan legalmente la imposición de la medida cautelar de la detención provisional en contra de los referidos imputados...". Por lo que considero procedente confirmar la medida cautelar decretada por el Juez Noveno de Paz de San Salvador.

3. A partir de lo resuelto, se advierte que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro señaló las razones por las que consideró que existían suficientes elementos de convicción –prueba documental y artículos decomisados– para determinar, en esa fase procesal, la existencia del delito y la participación de la referida señora C. R. o C. de A. en el mismo, asimismo, tomó en cuenta la gravedad del delito, en razón de la penalidad dispuesta en la Ley de Lavado de Dinero y de Activos para sancionarlo, por otra parte los arraigos presentados no le generaron convicción, por lo que consideró que aquellos eran insuficientes para descartar el peligro de fuga.

Sobre este último tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento ob-

jetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras–.

Por otra parte, cabe mencionar que este tribunal ha dispuesto en su jurisprudencia en cuanto a la individualización de las personas procesadas, que al tratarse de pluralidad de imputados, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

Asimismo, cabe mencionar que en un inicio es aceptable establecer –para una pluralidad de imputados– este requisito de manera general, siempre y cuando de la motivación realizada –fundada en los elementos aportados inicialmente en la investigación– se vislumbren con claridad los motivos que llevan al juez a considerar posibles autores o partícipes a los imputados procesados; ello en atención a la posibilidad que existe de que el juez, en ese primer momento, cuente únicamente con elementos probatorios que involucren de manera general a los inculpados, y de los que no sea posible determinar las probables diferencias en los grados de participación delincinencial de los mismos, lo que sin lugar a dudas debe procurarse en el transcurso de la fase de investigación procesal –véase resoluciones de HC 514-2014R, 65-2010R y 15-2009 de fechas 14/01/2015, 25/05/2010 y 8/04/2011, respectivamente–.

Con base en lo dicho, este tribunal advierte que la Cámara decidió confirmar la detención provisional por considerar que existen indicios suficientes para establecer que la conducta de la favorecida encaja en el tipo penal atribuido, para ello se hicieron razonamientos generales acerca de los hechos presentados por la parte acusadora, precisamente por tratarse de la fase inicial del proceso penal en la que se tienen indicios que durante la fase de instrucción deben investigarse a efecto de determinar si procede la etapa de juicio en contra de los imputados y de manera particular en contra de la beneficiada.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, las razones que justifican el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional son suficientes para considerar que en la fase inicial del proceso

penal es posible sostener la medida cautelar impuesta, ya que al tratarse de una pluralidad de imputados, no se requiere un análisis exhaustivo sobre este aspecto para cada uno de ellos, dado que por la complejidad de las conductas atribuidas es razonable que en ese estado procesal solo se tengan indicios generales que vinculen al imputado y que permitan sostener la necesidad de sujetarlo al proceso con la medida cautelar impuesta.

En ese sentido, es posible inferir de lo expuesto por la autoridad demandada que, en relación con la persona favorecida, existen datos que llevaron a los magistrados a determinar la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas, los cuales fueron expuestos en la decisión que decretó la medida cautelar impuesta.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra de la favorecida, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1º de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por la licenciada Crissia Meiber López Castro a favor de *Sandra Guadalupe C. R.*, conocida también según afirma, por *Sandra Guadalupe C. de A.*, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que se confirmó la medida cautelar de detención provisional en su contra.
2. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese.*
4. *Archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

225-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Por recibidos: oficio SDT-0198-2016, remitido por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 5/2/2016 y al cual adjunta escrito suscrito por el ahora favorecido *Misael Antonio O.*, en el cual según su conteni-

do, se advierte que reitera los términos de su pretensión inicial; y, oficio 255, de fecha 2/2/2016 mediante el cual el Juzgado de Primero de Paz de Zacatecoluca, remite diligencias de comisión procesal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el referido señor O., contra omisiones de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Leído el proceso y considerando:

I. El peticionario alega encontrarse en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca bajo el régimen de encierro especial desde el 7/4/2011, del cual asegura no se le realizan ni programas “especializados” ni evaluaciones técnicas encaminadas a determinar si debe seguir en dicho régimen o ser reubicado en otro, lo anterior en virtud de que dicho establecimiento penitenciario no tiene equipo técnico criminológico nombrado desde “hace años”, circunstancia que les fue informada a la población interna en general por el director de ese centro penal y corroborada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente por resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día 15/8/2014 –según afirma–; vulnerándose con ello, además, lo dispuesto en el art. 79 inc. 2º de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar reclusa en dichos centros de seguridad.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez a executor a Gerardo Luna Benítez, quien en su informe rendido a esta sala se limitó a señalar que realizó las intimaciones a las autoridades demandadas, y que solicitó la verificación del expediente del ahora favorecido, pero sin realizar conclusiones acerca de ello.

III. Las autoridades demandadas, remitieron su respectivo informe de defensa así:

- El Director General de Centros Penales informó el 22/1/2016 que el interno Misael Antonio O., sí ha recibido programas de capacitación –los cuales describe en su informe– desde su ingreso al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en el cual se encuentra el favorecido, pero admitió que en razón de un “atentado” que se dio en el año 2010 en contra del Equipo Técnico Criminológico de aquel entonces, dichos miembros del mismo solicitaron su traslado, por lo que durante un tiempo no estaba conformado un equipo para dicho centro penal. No obstante ello, aseveró que se hicieron esfuerzos para que un equipo itinerante estuviera desplazándose cada semana, y a la fecha ya se cuenta con equipo técnico completo.

- Mediante oficio número 57/2016 recibido el 25/1/2016 el Director del Consejo Criminológico Regional Parecentral remitió informe suscrito por los miembros del aludido consejo. En este se indicó que el interno ha sido evaluado en fechas 23/3/2012 y 1/4/2012, y que ha recibido también diferentes cursos penitenciarios. Sin indicar haber efectuado una evaluación en fechas recientes.

- El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, informó mediante oficio SDT-0093-2016 de fecha 20/1/2016 que el favorecido ha recibido varios programas dentro del centro penal en el cual se encuentra, y con relación al reclamo planteado acerca de la inexistencia de un equipo técnico que realice evaluaciones indicó, que desde el día 7/10/2013 al 31/1/2015 no se contaba con Equipo Técnico Criminológico de forma permanente, pero a partir del 11/1/2016 ya se ha establecido equipo permanente para dicho recinto, quienes iniciaran con los programas especializados.

Así, tampoco indicó ninguna evaluación al interno en fechas cercanas a la promoción de este proceso o posteriores inmediatas a éste.

IV. 1. Con respecto al tema en estudio debe indicarse que esta sala ya se ha referido al régimen especial, y ha señalado que este es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad; y es que la adopción del mismo implica restricciones adicionales al derecho de libertad respecto a otro régimen, así de no aplicarse aquel con base en la Constitución, atentaría contra dicha categoría constitucional (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el artículo 194 del Reglamento de la Ley Penitenciaria el Equipo Técnico Criminológico determinará o calificará la peligrosidad extrema a la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley.

De ahí, que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían reali-

zarse a los éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

De modo que, la falta de conformación de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria–realizando evaluaciones podría conllevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro al haber podido variar condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

2. Por otra parte, conforme a la ley penitenciaria mencionada, en el artículo 21 se establece entre las funciones del Director General de Centros Penales garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como refrenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarias de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28y 139 del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

En el mismo reglamento, se indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es “coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico” y de igual forma, “atender en forma permanente las necesidades de los internos”, artículo 141.

De manera tal que son ambas autoridades administrativas las que mayor incidencia tienen en el proceso de conformación –y debida contratación– del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

No obstante ello, también los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria. Artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

Entonces, aunque esta última autoridad relacionada no pueda incidir administrativamente para la conformación del equipo técnico criminológico en un específico centro, sí está en la obligación de coordinar el trabajo de los equipos técnicos criminológicos de los centros penales –bajo su competencia– aunque estos sean de forma itinerante, como se alude estuvo funcionando el Equipo Técnico Criminológico en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca. Y además,

de hacer las gestiones, conforme a sus competencias legales, para solicitar se conforme equipo técnico criminológico, en caso de inexistencia de este.

V. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no existe un equipo técnico criminológico que realice evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, en el caso concreto se ha acreditado que desde el 7/10/2013 al 31/1/2015 no se contaba con Equipo Técnico Criminológico de forma permanente, según lo afirmó el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, y tampoco se ha informado que el interno haya sido evaluado en fechas recientes, ya que por su parte el Director General de Centros Penales manifestó que ese centro había estado funcionando con un equipo itinerante, para impartir programas a los internos, sin referir nuevas evaluaciones al favorecido desde el año 2012.

De manera que, a la fecha de promoción de este proceso, el día 15/7/2015, el interno no había sido evaluado desde el año 2012, por parte de un equipo técnico criminológico, a efecto de que tal autoridad pudiese emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, ante el Consejo Criminológico Regional. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca en un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, volviéndolo inconstitucional, como así lo ha indicado esta sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión del Director General de Centros Penales como del Director de dicho reclusorio en hacer gestiones oportunas encaminadas a conformar un Equipo Técnico Criminológico para ese centro penitenciario de seguridad ha permitido, que el favorecido no obtenga evaluación integral por más de tres años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Y es que si bien, el

aludido director del citado recinto indicó que se hicieron esfuerzos para conformar equipo técnico, esté no refirió datos en ese aspecto y que se acreditaran en el proceso, pero además el favorecido tampoco fue evaluado por el equipo técnico que actuaba de forma itinerante.

Ello, también era una cuestión que le competía verificar al Consejo Criminológico Regional no solo en su deber de velar que se cumpla la normativa penitenciaria, sino además, porque como se dijo, una de sus funciones es coordinar la labor de los equipos técnicos criminológicos. Por tanto, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

Cabe agregar que esta situación –de ausencia de conformación de equipo técnico criminológico permanente– ya había sido advertida también por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, según resolución de fecha 15/8/2014, autoridad que ordenó solventar la misma; sin embargo, no se refirieron en este proceso constitucional, evaluaciones recientes al interno en específico, a partir de tal pronunciamiento judicial, ello, por parte de las aludidas autoridades administrativas.

VI. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo; así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.

VII. Finalmente, con relación al escrito suscrito por el referido señor O., relacionado al inicio de esta resolución, en virtud de que lo expuesto en el mismo se refiere al reclamo dirimido en esta sentencia lo que corresponde es agregarlo a sus antecedentes.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, esta sala resuelve:

1. Agréguese a sus antecedentes la documentación reseñada al inicio de esta sentencia.
2. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Mi-sael Antonio O.*, por haberse vulnerando el derecho de libertad física del favorecido por parte de las autoridades demandadas, al omitir realizar de forma oportuna diligencias para conformar el Equipo Técnico Criminoló-

gico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, a efecto de determinarse mediante las evaluaciones respectivas la continuidad del interno en ese centro.

3. *Ordenáse* al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, proceda a realizar las gestiones correspondientes para que pueda evaluarse al favorecido y que se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.
4. *Notifíquese* conforme al procedimiento dispuesto en el presente proceso constitucional.
5. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

113-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Marvin Osvaldo González Argueta, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 11 inc. 2° de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras (emitida mediante Decreto Legislativo n° 764, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 404, de 31-VII-2014 [o "LIOF"]), por la supuesta transgresión a los arts. 86 inc. 1° y 168 ord. 14° de la Constitución de la República (en lo sucesivo "Cn."); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal que ha sido impugnada establece lo siguiente:

Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

Normas Aplicables

"Art. 11 [inc. 2°].- La Administración Tributaria emitirá la normativa que facilite la aplicación de esta Ley, estableciendo en ella entre otros, la forma como se deberán efectuar las retenciones, reglas de redondeo, controles y los documentos de resguardo necesarios. Para tales efectos, podrá apoyarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero".

I. Inicialmente, el demandante citó el contenido normativo del objeto y de los parámetros de control.

En ese orden, por una parte, al referirse al art. 168 ord. 14° Cn., manifestó que tal disposición constitucional otorga la facultad expresa y directa al Presidente de la República para decretar los reglamentos que se encarguen de desarrollar una ley; y, por otra, al referirse al art. 86 inc. 1° Cn., expresó que la facultad reglamentaria antes descrita, es indelegable.

1. Al justificar la inconstitucionalidad argüida, el accionante sostuvo que al desarrollar el contenido normativo del artículo impugnado, “se estaría actuando en contra [de los] Artículos 11 inc. 2º y artículo 168 inc. 14 [Cn.]” (sic).

Y es que –alegó–, a la Administración Tributaria se le están concediendo facultades normativas que “no le han sido otorgadas por la constitución”, ya que la facultad normativa de desarrollar los contenidos de la leyes secundarias “solo es reconocida constitucionalmente para el Presidente [de la] República” (sic).

Después de comentar la concepción de la potestad reglamentaria, según lo dicho por este Tribunal en la sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008, opinó que, tal facultad “no debe de poseerla cualquier persona en particular ya que como se ve es una potestad muy grande que concede la [Constitución] única y exclusivamente al Presidente [de la] República” (sic).

Desde tal perspectiva, luego de señalar la necesidad de las leyes de contar con la denominada “colaboración reglamentaria” y, los requisitos y alcance de ésta, el peticionario indicó: (i) los requisitos para la *limitación* de los derechos fundamentales; y, (ii) las consecuencias derivadas de la interrelación de la ley y el reglamento en el sistema de fuentes del Derecho; para afirmar que, “si un reglamento es creado para desarrollar o explicar una ley de mejor manera este tipo de reglamento únicamente podrá ser emitido por el Presidente [de la] República por ser una facultad que le concede la Constitución de la República”.

Desde tal punto de vista, luego de exponer lo que a su juicio consiste en la concepción, funciones y límites de los reglamentos de ejecución, de acuerdo a lo expuesto en sentencia del 25-VI-2009, Inc. 26-2008 –ya citada–, sostuvo que “... el reglamento ejecutivo solo podrá decretarlo el Presidente [de la] República, para que pueda tener competencia general para todas las personas que se sometan a él”.

2. Por otra parte, el peticionario comentó el principio de inderogabilidad de las atribuciones y competencias y, lo definió según lo expresado por esta Sala en la sentencia de 19IV-2005, Inc. 46-2003.

Al respecto, resaltó que “[e]ste criterio de la eficacia personal interna de los instrumentos normativos subordinados al reglamento tiene importancia respecto a la posibilidad de transferir o delegar la competencia reglamentaria a ese tipo de fuentes normativas, aunque sea dentro del propio Órgano Ejecutivo”.

En consecuencia, “el reglamento de ejecución sí está destinado a los particulares, precisamente porque su objeto es desarrollar y facilitar la aplicación de una ley de carácter general”.

Y es que, en cuanto a los reglamentos de ejecución, alegó que su eficacia personal externa se basa en la “legitimidad política directa del Presidente de la

República, el cual estaría delegando que se emitan normas de carácter general y abstracto para el cumplimiento de terceros, lo que equivale a una reglamentación y no a la regulación propia de un instructivo, que no puede contener normas que trasciendan la institución en la cual han sido emitidas”.

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano González Argueta es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente (Auto de 13-III-2013, Inc. 4-2013).

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas, indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos (Auto de 13-III-2013, Inc. 5-2013).

Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (Auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012).

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como

sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (Auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012).

Además, en relación con las disposiciones constitucionales empleadas como parámetros de control, un ejercicio argumentativo auténtico y suficiente de interpretación de normas, debe tomar en cuenta que la atribución de sentido o la determinación de significado que realiza esta Sala en su jurisprudencia quedan incorporadas al contenido normativo de tales disposiciones (Improcedencia de 6-X-2011, Inc. 14-2011). De este modo, es indispensable que la supuesta confrontación internormativa que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad sea compatible con el alcance o criterio hermenéutico que este tribunal haya adscrito en sus sentencias al respectivo precepto constitucional. En su caso, el fundamento de la pretensión podría exponer las razones suficientes por las que esa comprensión jurisprudencial del texto de la Constitución debe ser abandonada o modificada, pero no puede simplemente ignorarla, pues ello también revelaría el carácter superfluo del alegato planteado (Auto de 14-VI-2013, Inc. 139-2012).

III. Corresponde la aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante.

1. Para iniciar con el tema, es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la potestad reglamentaria.

A. En primer lugar, dicha potestad se entiende como la facultad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos o entes públicos, y en razón de determinadas y variadas circunstancias, para dictar reglamentos, es decir, disposiciones jurídicas de contenido normativo, obligatorias y con valor subordinado a la ley (Sentencias de 16-VII-2002, Inc. 11-97).

B. Dentro de sus distintas manifestaciones es pertinente referirse al *reglamento de ejecución*, que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley. Este tipo de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto y su finalidad. Es decir, cumple una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales;

derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos; o concretar principios generales del derecho, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración normativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008).

C. Ahora bien, conviene diferenciar entre el *reglamento* y los *instrumentos normativos subordinados a éste* (instructivos, instrucciones, circulares, directivas, etc.), ya que el contraste entre ellos responde al criterio de la *eficacia personal*.

El reglamento de ejecución está destinado a los particulares, precisamente porque su objeto es desarrollar y facilitar la aplicación de una ley de carácter general, ya que el alcance de su colaboración normativa con la ley y su consiguiente eficacia personal *externa* se basan en la legitimidad política directa del Presidente de la República.

Por su parte, los instructivos, instrucciones o circulares se fundan en el poder jerárquico, de mando o de supervisión que tiene un funcionario sobre el servicio que administra; por lo tanto su eficacia solo es *interna* en cuanto a la Administración Pública, por lo tanto, carece de eficacia directa sobre los particulares (*Cfr.* con Sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012).

2. Expuesto lo anterior, el motivo de inconstitucionalidad central alegado consiste en que *la facultad establecida en el objeto de control únicamente puede ser ejercitada por el Presidente de la República, dado que el producto normativo que será emitido tendrá que ser acatado por los particulares*.

A. Por el modo en que está formulado el argumento del actor, esta Sala únicamente puede analizar la procedencia del reproche con relación a la supuesta infracción al principio de indelegabilidad de funciones –art. 86 inc. 1º parte final Cn.–, pues, se trata de un parámetro de control más concreto que el derivable del art. 168 ord. 14º Cn.

Y es que, al exponer la razones por las cuales considera que el art. 11 inc. 2º LIOF es inconstitucional, se advierte que el ciudadano González Argueta reconoce que la potestad de decretar reglamentos de ejecución corresponde al Presidente de la República; sin embargo, la disposición objetada faculta a la Administración Tributaria a fin de emitir normativa que –a su criterio– será obligatoria para los particulares, siendo este el argumento con el que pretende evidenciar la transgresión constitucional que produce el objeto de control; en consecuencia, el reconocimiento de a quién corresponde ejercer la potestad reglamentaria es un enfoque más genérico del que se produce en relación al del

principio de indelegabilidad de funciones –art. art. 86 inc. 1° parte final Cn.–; en esa línea, conviene recordar que el posible exceso en la competencia de un órgano del Gobierno (en este caso, el Órgano Legislativo) no es argumento suficiente para entrar a revisar una eventual inconstitucionalidad cuyo parámetro de control sea una norma que regula las competencias de otro órgano (Presidente de la República) (Cfr. con Sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99).

Por lo anterior, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual "... ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas (resoluciones de 11-V-2005 y 24-IV-2013, Incs. 11-2004 y 115-2012, respectivamente). En consecuencia, la demanda presentada debe rechazarse por medio de la figura de la *improcedencia* en relación con del art. 168 ord. 14° Cn.

3. En cuanto a la presunta vulneración del principio de indelegabilidad de funciones, este Tribunal considera que el peticionario no logró identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo, en la confrontación internormativa desarrollada; y es que, tal posición tiene basamento en que, *el ciudadano González Argueta, no justificó cómo las normas que serían dictadas por la Administración Tributaria tendrían la virtualidad de cumplir con las finalidades propias de los reglamentos emitidos por el Presidente de la República.*

En efecto, el solicitante explicó la potencial aplicación de la normativa inconstitucionalidad a los particulares, pero no argumentó cómo los ámbitos normativos indicados en el art. 11 inc. 2° LIOF, implican ineludiblemente la emisión de un reglamento; pues no desarrolló que carácter o efecto tienen las normas que se pretende dictar.

IV. Con base en todo lo apuntado y de conformidad con el artículo 6 de la Ley de

Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Marvin Osvaldo González Argueta, mediante la solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 11 inc. 2° de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta transgresión a los arts. 86 inc. 1° parte final y 168 ord. 14° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.-*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

120-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Liliana Maricela Villalovo Mejía, Hazel María Preza Zelada, Roxana María Cisneros Romaldo y Verónica Lissette González de Romero, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo (CT, en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo nº 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por supuestamente vulnerar los arts. 3, 15, 172 inc. 3º y 186 inc. 5º de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código de Trabajo

Art. 410 [inc. 1º].- Se prohíbe interrogar a los testigos leyéndoles las preguntas formuladas en el cuestionario presentado al efecto, el cual sólo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones. El juez podrá hacer al testigo todas las preguntas que estime necesarias para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos; y las partes podrán hacer al testigo hasta tres preguntas sobre cada punto de su deposición.

I. 1. En relación con la supuesta transgresión al principio de legalidad establecido en el art. 15 Cn., las demandantes expusieron que por su investidura, los jueces administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la ley, de manera que en el ejercicio de su función debe asegurarse la imparcialidad, debiendo ser equidistante respecto de las partes procesales.

Aunado a esto –dijeron–, la función principal de los jueces es velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales dentro de los procesos de los que conozca, por tanto, “[...] el modelo de juez que reconoce la Constitución y las Leyes [sic] en El Salvador, es la de un juez dedicado a la objetividad e imparcialidad en la valoración de los hechos; en ese sentido, es un

juez garante del trámite de la investigación; [sic] pues la tarea de investigar, es incompatible con la de juzgar”.

2. Por otra parte, las pretensoras afirmaron que el art. 410 inc. 1° CT vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn., entendido como una garantía a los ciudadanos a ser tratados de igual manera. En la disposición impugnada este principio se viola por el tratamiento desigual que conlleva hacia las partes en un proceso laboral, debido a que cuando el juez interroga a los testigos y les formula las preguntas que estime necesarias se vuelve parte procesal, perdiendo la imparcialidad en su función y en la valoración de los hechos que se les presenten.

Sobre lo anterior –alegaron–, “[...] en la práctica en los Juzgados de lo Laboral y en base a [sic] esta disposición legal, art. 410 inc primero C. Tr. [sic], es el Juez el que en base al [sic] cuestionario presentado por la parte, el que procede a interrogar al testigo, poniendo a la parte que presenta los testigos en una posición de ventaja al ser el juez un experto en el interrogatorio [...]”.

3. Por último, las ciudadanas expusieron que el art. 410 inc. 1° CT transgrede el principio de imparcialidad judicial derivado de los arts. 172 inc. 3° y 186 inc. 5° Cn., que se refiere a la “ajenidad” del juez frente a los intereses de las partes en un litigio, porque obstaculiza el derecho a un juez natural, independiente e imparcial, en tanto que permite a los juzgadores ser partes procesales al concederles la facultad de interrogar a los testigos presentados.

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el *fundamento jurídico de la pretensión* se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el *fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la *confrontación internormativa* que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la *exposición suficiente de argumentos* sobre la *probabilidad razonable de dicha confrontación*, no sólo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un *auténtico ejercicio argumentativo de interpretación* de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial

de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Aplicando tales conceptos, se estima que el motivo relativo a la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º CT por la supuesta vulneración al art. 15 Cn. es deficiente en su fundamento material. La razón de lo anterior es que los argumentos vertidos por las demandantes no guardan coherencia con contenido del parámetro de control propuesto, pues en lugar de fundamentar la supuesta infracción al principio de legalidad establecido en el art. 15 Cn., aquéllas han basado su reproche en la presunta transgresión a la imparcialidad que deben observar los jueces en el ejercicio de su función.

Este Tribunal ya ha afirmado en su jurisprudencia –por ejemplo, en Sentencias de 1-IV-2004, Inc. 52-2003– que el principio de Legalidad incorpora una garantía de orden material que supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante procesos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

Así, el principio de legalidad conlleva a que las normas jurídicas sancionatorias cumplan con los requisitos de: (i) *lex praevia*, que se implica la prohibición de retroactividad; (ii) *lex scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de infracciones y sanciones e indica, asimismo, que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; (iii) *lex stricta*, que exige del legislador la máxima precisión en la determinación de las conductas punibles y de las sanciones respectivas; y (iv) *lex certa*, que envuelve que los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador –Sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001–.

Como se observa, las pretensoras han omitido en sus alegatos expresar de qué manera lo consignado en el art. 410 inc. 1° CT implica la conculcación del contenido del principio de legalidad ya descrito, por lo cual este punto de su pretensión deberá declararse *improcedente*.

2. En cuanto a la supuesta vulneración que se ha alegado al principio de igualdad – art. 3 inc. 1° Cn.– por lo regulado en el art. 410 inc. 1° CT, se advierte que este punto de la pretensión *carece de sustento argumentativo*.

Como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala –por ejemplo, en resolución de 11-I-2013, Inc. 98-2012, y en Sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012–, el alegato de violación al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn. implica para los demandantes la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos, esto es: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –el término de comparación–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

De acuerdo con lo expuesto, en tanto que las ciudadanas no han aportado los argumentos necesarios en torno a los aspectos indicados para realizar el juicio de igualdad respectivo, sino que, al igual que el punto anterior, han enfocado sus alegatos en intentar justificar una supuesta infracción al principio de imparcialidad judicial por parte del objeto de control propuesto, este punto de la pretensión se declarará *improcedente*.

3. Finalmente, en lo que concierne a la presunta transgresión al deber de imparcialidad que deben observar los jueces en el ejercicio de sus funciones conforme al art. 186 inc. 5° Cn. –en relación con la independencia de la función

jurisdiccional a que se refiere el art. 172 inc. 3º Cn.–, por parte del art. 410 inc. 1º CT, se vuelve necesario realizar ciertas consideraciones.

En el marco de un proceso constitucionalmente configurado, la idea de *imparcialidad* resulta inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, siendo una manifestación concreta de la sujeción de los juzgadores al ordenamiento jurídico –art. 186 inc. 5º Cn.–. Tal imparcialidad judicial tiene como uno de sus pilares la “búsqueda de la verdad” –esto es, la veracidad o falsedad de los enunciados relacionados con los hechos en discusión–, para lo cual, sobre todo en un modelo acusatorio, el juez basa su decisión en la prueba que le han aportado las partes procesales.

En este sentido, en la producción probatoria el juzgador debe mantener un rol cognoscitivo y no inquisitivo, lo cual–en armonía con las implicaciones de la imparcialidad judicial–, significa que en el acto específico de prueba testimonial, *el interrogatorio de testigos debe estar en manos de las partes y la intervención judicial debe ser excepcional, limitándose estrictamente a lo aclaratorio*, sin que ello implique controvertir, sustituir o complementar la labor de las partes, desacreditar alguna de las posiciones procesales o sembrar dudas sobre la credibilidad de la versión de los hechos proporcionada en la deposición testifical.

De esta manera, en interpretación de lo sostenido en la ya citada Sentencia de Inc. 5-2001 –en ese caso en relación con normas procesales penales–, *la intervención del juez en un interrogatorio testimonial o pericial por medio de preguntas de carácter aclaratorio no busca suplir las deficiencias de las partes, sino precisar puntos oscuros, confusos o ininteligibles de la declaración, en los aspectos en los que sea claramente necesario, sin que ello conlleve la vulneración al deber de independencia e imparcialidad judicial* –arts. 172 inc. 3º y 182 inc. 5º Cn.–.

Todo lo anterior permite afirmar que las actoras han realizado una interpretación errónea del contenido del objeto de control propuesto, pues la facultad allí concedida al juzgador laboral es de carácter excepcional y no envuelve la suplencia de la actividad probatoria de las partes, al tener una finalidad meramente aclaratoria; por tanto, la pretensión debe *desestimarse* al ser deficiente en su fundamento material.

IV. Con base en lo expuesto, de acuerdo con los arts. 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por las ciudadanas Liliana Maricela Villalovo Mejía, Hazel María Preza Zelada, Roxana María Cisneros Romaldo y Verónica Lissette González de Romero, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art.

410 inc. 1° del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración del principio de legalidad establecido en el art. 15 de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento material.

2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por las ciudadanas en mención, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1° del Código de Trabajo, por la presunta violación del principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° de la Constitución, al no haber vertido los argumentos necesarios para sustentar la desigualdad alegada en dicho objeto de control y poder llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1° del Código de Trabajo, por la supuesta transgresión al deber de imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional establecidos en los arts. 172 inc. 3° y 186 inc. 5° de la Constitución, respectivamente, al ser deficiente en su fundamento material, por haber hecho las demandantes una interpretación equívoca del contenido del objeto de control propuesto.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

148-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la *inaplicabilidad*, por vicios de forma y de contenido, del art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LECOEGC, en lo que sigue), contenida en el Decreto Legislativo n° 161, de 29-X-2015, publicado en el Diario Oficial n° 203, Tomo 409, de 5-XI-2015, por supuestamente vulnerar los arts. 131 ord. 6° y 135 de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición sobre la que se pide la inaplicación literalmente establece:

Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana

“Art. 4.- La contribución especial para la seguridad ciudadana tendrá por hecho generador la obtención de ganancias netas iguales o mayores a QUINIEN-TOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00), y se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las mismas, obtenidas por cualquier persona jurídica, uniones de personas, sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no”.

I. 1. El ciudadano Vega Cruz, además de referirse a jurisprudencia de este Tribunal sobre los requisitos que debe cumplir una declaratoria de inaplicabilidad para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad, expresó que “[1] a disposición impugnada de inaplicabilidad [sic], o sea el art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana [...] no pasó por la comisión de hacienda de la Asamblea Legislativa, no fue discutida por miembros de la misma comisión, sino que fue presentada directamente, el 29 de octubre de 2015, al pleno de la Asamblea Legislativa, para su aprobación con mayoría simple [...] violando el proceso de formación y aprobación de ley establecido en el art. 135 Cn., además no existe un estudio realizado por los legisladores [...] sobre si la disposición impugnada de inaplicabilidad [...] cumple con los requisitos exigidos por el derecho constitucional tributario del art. 131 ord. 6º Cn.”.

2. Por otra parte, el demandante expuso que de acuerdo con el art. 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta los grandes contribuyentes fiscales cuyas ganancias son iguales o mayores a quinientos mil dólares en un año ya están siendo gravados con el impuesto sobre la renta, lo que implica doble tributación.

Acto seguido, el ciudadano Vega Cruz transcribió el considerando III de la Sentencia de 17-IV-2015, Inc. 98-2014, luego de lo cual manifestó que “[l]a contribución especial para la seguridad ciudadana y convivencia, dirigida a los grandes contribuyentes, impugnada de INAPLICABILIDAD [sic], viola el art. 131 ord. 6º y 135 Cn., ya que el legislador se extralimitó al violar el proceso de formación y aprobación de Ley y el principio de capacidad no contributiva [sic] de los grandes contribuyentes, desde el ámbito subjetivo, o sea, se ha excedido de la capacidad económica de los contribuyentes, violando el principio de equidad tributaria que exige la constitución”.

Por último, dijo que “[l]a contribución especial para la seguridad ciudadana y convivencia impugnada de inaplicabilidad [sic], vulnera y AGOTA LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES [sic], o sea, aquellos sectores cuyas ganancias son igual o superiores a quinientos mil dólares en un

año y LESIONA LA GENERACIÓN DE SU FUENTE [sic] lo cual proscribire toda lesión a los medios con los cuales se realizan los procesos productivos de manera negativa el patrimonio de los grandes contribuyentes y transgrede los límites formales y sustanciales en torno a la configuración y determinación del mismo [del tributo], además de existir una doble tributación al estar dicho hecho generador ya grabado [sic] con el impuesto sobre la renta, art. 41 LISR. [sic], por lo tanto, dicha contribución especial viola las garantías constitucionales de equidad, proporcionalidad, capacidad económica y no confiscación de los ciudadanos”.

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad –como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, verbigracia en improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012–, el *fundamento jurídico de la pretensión* se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el *fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la *confrontación internormativa* que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la *exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación*, no sólo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un *auténtico ejercicio argumentativo de interpretación* de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. De lo esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. A. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz –con independencia de que éste solicita la inaplicación del art. 4 LECOEGC, a pesar que en el presente caso no se está en presencia de una certificación de resolución de un juez o tribunal ordinario en la que se haya inaplicado dicha disposición, conforme al art. 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales–, se advierte en cuanto al vicio de forma alegado que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el objeto de control y la disposición constitucional invocada como parámetro de control.

La razón de lo anterior es que el actor no ha aportado los argumentos necesarios para sustentar de qué manera el vicio legislativo de forma que menciona –la supuesta omisión del estudio del proyecto de ley respectivo en la Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa– transgrede el contenido del art. 135 Cn., en específico los principios informadores y garantías de la actividad legislativa en el procedimiento de formación de las leyes que se han inobservado.

B. Al respecto, es necesario reiterar lo expresado en la Sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96, en cuanto a que el control de constitucionalidad por vicios de forma no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos formales del procedimiento de formación de leyes, sino únicamente las que, con su desconocimiento, vulneran principios fundamentales que el constituyente reconoció como orientadores e informadores de dicha actividad legislativa.

Los principios en mención, conforme lo expuesto en Sentencias de 13-XII-2005 y 30-XI-2011, Incs. 9-2004 y 11-2010, radican en el respeto y garantía del principio democrático y sus concreciones en la actividad del Órgano Legislativo, a saber: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii)

la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. En tal sentido, la inobservancia de aquellos actos esenciales que integran el procedimiento de producción normativa y que aseguran el debate y la contradicción en la toma de decisiones legislativas, produce como consecuencia vicios en la formación de la voluntad que, en consecuencia, afectan su validez.

En consecuencia de lo expuesto, al ser deficiente la labor argumentativa aportada, este punto de la pretensión será rechazado por *improcedente*.

2. De igual manera, se advierte que el motivo relacionado con el presunto vicio de contenido del art. 4 LECOEGC por vulneración al art. 131 ord. 6° Cn., es *deficiente en su fundamento material*, debido a que *no existe claridad en los argumentos vertidos sobre qué manifestaciones formales o materiales del principio de equidad tributaria* que contiene dicha disposición constitucional se estiman vulnerados.

En efecto, como se observa del contenido de la demanda, el ciudadano Vega Cruz alega la inconstitucionalidad del art. 4 LECOEGC, por considerar que dicho objeto de control transgrede límites formales –sin detallar si se refiere a la reserva de ley o al principio de legalidad– y límites materiales del poder tributario estatal, mencionando dentro de estos últimos, de forma indistinta y sin considerar la índole del tributo cuestionado, la conculcación a los principios de igualdad tributaria –nominada por él como “equidad”–, de capacidad económica y de no confiscación.

Tal confusión del actor en cuanto al contenido y alcances de los principios que la jurisprudencia de esta Sala ha adscrito al principio de equidad tributaria regulado en el art. 131 ord. 6° Cn. –v.gr., Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009–, *vuelve indeterminado el parámetro de control propuesto*, pues no permite precisar en qué sentido lo estipulado en el art. 4 LECOEGC transgrede la disposición constitucional aludida, vicio de la pretensión que este Tribunal no puede suplir conforme a lo consignado en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo declararse *improcedente* este punto de la demanda.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la supuesta vulneración al art. 135 de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento material.

2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano en mención, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la presunta violación al principio de equidad tributaria establecido en el art. 131 ord.6º de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento material.
3. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

157-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador a las nueve horas con once minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Fredy José Canales Orellana, Fidel Alberto Granados Pineda, Catalina Graciela Hernández López, Laura Yaneth Martínez Cortez, Miguel Alejandro Pacas Gómez, Erick Fernando Peña Moran, Sandra Yamileth Rosales, Luis Mario Rodezno Hernández, Brenda Liseth Vásquez Aparicio y Brenda Yaneth Vásquez Ayala, mediante la cual solicitan que se declare *la inconstitucionalidad por omisión al art. 75 del Decreto Legislativo n° 630, de 22-V-2008, publicado en el Diario Oficial n° 115, de 20-VI-2008, que contiene la Ley de Gas Natural (LGN en lo sucesivo); por la supuesta violación al art. 168 ord. 14º de la Constitución (Cn. en lo sucesivo).*

La disposición impugnada prescribe:

Reglamentos.

“Art. 75.- El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.”

I. Los demandantes expusieron que en el art. 75 de la LGN se establece que, dentro de las atribuciones y obligaciones que le otorga el art. 168 ord. 14º Cn., corresponde al Presidente de la República la creación de un reglamento de la Ley de Gas Natural, ya que, según los actores, el gas natural constituye una importante fuente de energía fósil.

La LGN ha sido creada –manifestaron– para garantizar la protección de los recursos naturales del país, ya que el crecimiento continuo de la demanda de

electricidad en el país, la diversificación de la matriz energética como objeto de política energética y la introducción de nuevos combustibles derivados del petróleo, ha derivado en la introducción de plantas de generación que utilizan como insumo principal el gas natural con el fin de producir energía; por lo que la creación de un reglamento de ejecución de dicha ley serviría para mejorar su aplicación.

El art. 75 de la LGN –dijeron–, obliga al Presidente de la República para que cree el reglamento de ejecución de la misma, tal como lo establece también el art. 168 ord. 14° Cn., por lo que de no emitirse se violentaría la Constitución y la ley mediante una omisión por parte del Presidente de la República.

Dicha omisión por parte del Órgano Ejecutivo –afirmaron–, estaría dañando o afectando el *medio ambiente* por la explotación de recursos naturales; asimismo, se afecta directamente al menos dos derechos, como el derecho a la salud y a un medio ambiente sano; de igual forma, la falta de reglamentación genera una afectación directa en la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Salud, ya que carece de una estructura jurídica formal que permita la imposición de sanciones, así como la estructura legal para el control de la explotación de los recursos naturales de los que hace mención la Ley de Gas Natural.

En ese sentido –sostuvieron–, también podría hablarse de vicios legales directos por la falta de reglamentación, como las concesiones de las que habla el art. 17 inc. 2° LGN que serán reguladas por su reglamento, así como los requisitos para la licitación (art. 28 LGN), precio al consumidor (art. 32 LGN), causales para dejar sin efecto la concesión (art. 34 LGN). Dicho vacío legal que genera la falta de reglamentación no puede ser complementado supletoriamente por otra ley, por la complejidad de la materia que se regula en ella y de igual forma la Ley de Gas Natural expresa que se regirá por su reglamento en cuanto a estos aspectos.

La existencia de un reglamento –concluyeron– también ayudaría a tener una mejor aplicación de la LGN y ya no se tendrían vicios legales ni incertidumbre jurídica por parte de las empresas que se benefician de esta y de las personas particulares, las cuales directa o indirectamente pueden ser afectadas por la explotación de dicho recurso natural.

II. Luego de haber sido expuestos los argumentos de los demandantes, (1) es procedente hacer referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio del proceso; para luego (2) analizar los argumentos de los demandantes; por último (III) se procederá a emitir la decisión que corresponda después del análisis *liminar* de la pretensión.

1. Debe señalarse que la inconstitucionalidad por omisión, como mecanismo para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, resalta el carácter normativo y la eficacia directa de la Constitución. En ese sentido, y asumiendo que todas las normas constitucionales vinculan, sin excepción, y por esencia todos los derechos son operativos, existen algunos casos en los que la Constitución solamente deja enunciado un *mandato* para que se desarrolle dentro de los límites que la misma norma impone.

La inconstitucionalidad por omisión se vincula, por tanto, con la estructura de determinadas normas constitucionales, que requieren para su efectividad de una intervención reguladora ulterior, y se verifica con el incumplimiento de mandatos constitucionales permanentes y concretos.

Es decir, el conocimiento jurisdiccional, respecto de la inacción por parte de los entes con potestades normativas, solamente es aplicable a los *mandatos constitucionales*, que imponen a los entes públicos investidos de potestades normativas, la obligación de desarrollarlos para dar cumplimiento a ciertos elementos del contenido de la Ley Suprema.

Estos *mandatos* a los entes con potestades normativas pueden encontrarse de forma expresa o implícita dentro de la Constitución; en el primero de los casos, no existe problema en delimitar concretamente lo que el constituyente remite; mientras que en el segundo de los supuestos debe ser evidente el carácter *imperativo* que el constituyente le ha impregnado a ese contenido normativo, en virtud del cual se espera cierta actividad del ente al cual se le remite; es decir, si la disposición no presenta el carácter facultativo o de una mera atribución o competencia, podría entenderse como una disposición cuyo desarrollo es obligatorio en virtud de su misma formulación.

B. En ese sentido, es necesario diferenciar los mandatos constitucionales de otras figuras que pudieran generar confusión en el tema tratado, específicamente en cuanto al reparto de competencias constitucionales, a fin de dilucidar si el incumplimiento de una atribución constitucional encaja dentro de la inconstitucionalidad por omisión.

Las normas de competencia implican un reparto en la esfera de atribuciones de cada órgano o entidad estatal, que actúan como límite en el ejercicio de las mismas, en el entendido que no podrán realizarse otras actividades o competencias no contempladas por la disposición constitucional -sin perjuicio de las potestades implícitas-. Mientras que los mandatos constitucionales -como ya se dijo- suponen normas que requieren para su efectividad de una intervención reguladora ulterior.

En consecuencia, la inacción debe ser entendida como la abstención por parte del ente de hacer algo, pero no de una simple abstención, sino de aquella que tiene que ver con no hacer algo para lo que *es competente y está obligado* en virtud que existe, como condición *sine qua non*, un mandato o encargo al ente que establece una conducta y que resulta lesionado con aquella omisión; de manera que no se trata de la no realización de una acción discrecional, sino de la no realización de la *esperada y debida*.

2. En el presente caso, se advierte que la disposición constitucional propuesta como parámetro de control no reúne los presupuestos necesarios para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad, debido a que el parámetro de control para enjuiciar una omisión debe ser de carácter sustantivo, es decir, debe tratarse de una obligación constitucional de desarrollar la *materia* que aparezca como un encargo constitucional.

En ese sentido, los demandantes solo han alegado una de las competencias del Órgano Ejecutivo en lo relativo a decretar reglamentos –art. 168 ord. 14° Cn.– sin relacionarlo con otra disposición dentro de la misma Constitución que obligue a desarrollar la materia por vía reglamentaria.

En consecuencia, la disposición constitucional mencionada como parámetro de control –art. 168 ord. 14° Cn.– no puede ser invocada en un proceso de inconstitucionalidad por omisión, cuyo principal efecto es constatar la inacción en el desarrollo de *mandatos constitucionales* –normas que sin el consecuente desarrollo ven mermada su efectividad práctica–.

III. Con base en lo expuesto, normativa y jurisprudencia constitucional citada y en virtud del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Fredy José Canales Orellana, Fidel Alberto Granados Pineda, Catalina Graciela Hernández López, Laura Yaneth Martínez Cortez, Miguel Alejandro Pacas Gómez, Erick Fernando Peña Moran, Sandra Yamileth Rosales, Luis Mario Rodezno Hernández, Brenda Yaneth Vásquez Ayala, Brenda Liseth Vásquez Aparicio, en cuanto a la inconstitucionalidad por omisión al art. 75 de la *Ley de Gas Natural*, por la *supuesta violación al art. 168 ord. 14° Cn.* por no reunir los requisitos necesarios para poder iniciar un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

109-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Rafael Antonio Násster Vásquez, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 213, de 4-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 231, Tomo 397, de 10-XII-2012, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Luis Antonio Martínez González, para el período de tres años, que inició el 4-XII-2012 y que concluye el 3-XII-2015, por supuestamente vulnerar los arts. 131 ord. 19° y 192, inc. 3°, en relación con el art. 177, todos de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El Decreto impugnado, en lo pertinente, prescribe lo siguiente:

“Decreto n° 213

ARTÍCULO ÚNICO.- Elígese en el cargo de FISCAL GENERAL de la REPÚBLICA, al Abogado Luis Antonio Martínez González, para el período de tres años, que inicia este día y que concluye el tres de diciembre del año dos mil quince.”.

I. 1. El demandante expuso que en el decreto impugnado existió incumplimiento de las normas de producción jurídica para su validez constitucional, específicamente las relacionadas al proceso de verificación y comprobación –y aportación de razones objetivas– de la moralidad y competencia notoria del abogado electo como Fiscal General de la República.

Además, el actor añadió que no pretende que este Tribunal emita un juicio de perfectibilidad sobre el proceso que la Asamblea Legislativa desarrolló para elegir al abogado Luis Antonio Martínez González como Fiscal General, ni mucho menos que se pronuncie sobre la conveniencia de tal elección o sobre aspectos relativos a su moralidad y cualidades profesionales del mismo, sino que demanda la infracción constitucional que, según su criterio, cometió el legislador al realizar un procedimiento de elección de funcionario que incumplió normas de validez de producción jurídica.

2. Acto seguido, el ciudadano Násster Vásquez expresó que las elecciones indirectas que realiza el Órgano Legislativo tienen normas de producción que deben ser cumplidas para su validez constitucional, las cuales devienen en condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por la Constitución.

Dichas normas de producción –dijo–, son tanto materiales-formales, como procedimentales. En las de índole material-formal, se encuentran las que seña-

lan, entre otros aspectos, los funcionarios a elegir y los requisitos que deben cumplir los aspirantes al cargo; mientras que en las normas procedimentales se encuentran los trámites y etapas que debe seguir el ente legislativo para evaluar los candidatos y realizar la elección de forma válida. El cumplimiento de estas normas –aseveró– permite que la decisión política para elegir a un determinado candidato a un cargo de elección indirecta se base en la idoneidad y competencia notoria de la persona, sin obedecer a criterios de conveniencia política o de reparto de cuotas partidarias.

En relación con lo anterior, el pretensor citó la Sentencia de 10-VII-2012, Inc. 29-2012, en la que esta Sala –en ese caso específico en referencia al cargo de Fiscal General de la República– advirtió la obligatoriedad de la Asamblea Legislativa de documentar, fundamentar y justificar de manera objetiva la idoneidad de las personas que se elijan para desempeñar tal cargo, por contar con las cualificaciones técnicas, profesionales y personales requeridas, esto en cuanto a los requisitos de moralidad y competencias notorias.

3. A continuación, el demandante alegó que el art. 131 ord. 19° Cn. contiene una prescripción habilitante para la Asamblea Legislativa con respecto a la elección del Fiscal en comento, la cual, no obstante, conlleva a la vez una serie de deberes, como el de exponer las razones por las que se considera que un candidato es idóneo para ocupar el cargo público que corresponda.

Así –continuó–, en consideración a los requisitos para ejercer el cargo de Fiscal General de la República consignados en el art. 192 inc. 3° Cn., en relación con el art. 177 Cn., en específico los de moralidad y competencia notoria, al ser términos indeterminados y abiertos, es obligación del legislador precisar y establecer cánones o criterios objetivos para demostrar el cumplimiento de tales requisitos en el candidato electo, en atención a los principios de transparencia, publicidad y el deber de motivación de la decisión legislativa.

Dentro de esos parámetros objetivos y medibles –agregó– se encuentran los de la cualificación técnica, profesional o académica, por ejemplo mediante la existencia de una trayectoria jurídica destacada en materia penal, por poseer publicaciones en revistas académicas arbitradas sobre temas de justicia penal, experiencia docente en materias penales y procesales penales, postgrados en alguna rama del Derecho vinculada con la labor fiscal, entre otros aspectos, además de la probidad, honestidad y rectitud, todo lo cual tuvo que haber sido constatado empíricamente, previa ponderación, y argumentado en el dictamen o en el texto o considerandos del decreto de elección. En este orden de ideas –adujo–, la simple presentación de las credenciales por parte de los postulantes y la tenencia de dicha documentación por parte de los legisladores,

de ninguna forma puede implicar que se satisfaga el requisito de justificar y exponer las razones de la elección de los candidatos.

4. Sobre el Decreto Legislativo objeto de control, expresó que el único texto que se asemejaba a un considerando sólo hacía referencia a la facultad constitucional de la que está revestida la Asamblea Legislativa para realizar la elección del Fiscal General de la República; además, en su texto sólo se hizo constar la elección del abogado Luis Antonio Martínez como Fiscal General por tres años –en el período que inició el 4-XII-2012 y que concluyó el 3-XII-2015–, lo que lleva a concluir que dicho Decreto no se encontraba debidamente motivado por el Órgano Legislativo.

Esta carencia argumentativa –arguyó–, obligaba a la remisión al Dictamen n° 16 de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa para tratar de identificar la motivación en la elección mencionada y así constatar si existió un riguroso análisis de la documentación de cada candidato al cargo. En dicho Dictamen, más allá de aspectos procedimentales y de mencionar que se estudió, analizó y comprobó la competencia notoria del electo, no existió un solo argumento que indicara el análisis de la documentación de los candidatos ni de la ponderación de cada perfil, ni mucho menos el señalamiento de criterios o herramientas utilizadas para comprobar la idoneidad del seleccionado, mencionando que el criterio para depurar la lista fue el consenso, cuando en su lugar debió haber sido la idoneidad de los candidatos.

El pretensor continuó expresando que dada la naturaleza de la función que desempeña el Fiscal General y las cualidades de independencia e imparcialidad que éste debe reunir, su elección debe darse dentro de un procedimiento legislativo deliberativo, pero que además sea público y transparente, lo cual no se cumple con la transmisión por el Canal Legislativo de las entrevistas que la Comisión Política realizó a los candidatos, o que la Asamblea Legislativa revelara la lista total de candidatos, sino que también se requería que se hicieran públicas las razones que justificaron y sustentaron la idoneidad del candidato electo.

5. Finalmente, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda, el demandante solicitó como *medida cautelar* la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en inhabilitar al abogado Luis Antonio Martínez González para ejercer las funciones de Fiscal General de la República, mientras se tramitara el presente proceso de inconstitucionalidad.

Para justificar su petición sobre tal medida, el ciudadano Násster Vásquez expresó que –según su criterio– en el presente caso se cumplía el requisito de *aparición de buen derecho*, pues sus argumentos demostraban la posibilidad de que en la elección del referido profesional como Fiscal General se vulneraron

las disposiciones constitucionales invocadas. Asimismo, el actor expuso que se cumplía el presupuesto *de peligro en la demora*, ya que la continuación en ese entonces del abogado Martínez González en el cargo mencionado implicaría que los intereses del Estado y la sociedad serían afectados, además de que –aseveró– al ejercer el cargo aludido dicha persona tenía una serie de ventajas de índole política y hasta de presión hacia los diputados, que viciaban la equidad y transparencia del proceso de elección del titular de la institución respectiva.

II. 1. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es pertinente, en primer lugar, reiterar que *el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución*, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Constitución como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y/o materiales– que aquella establece –ver, entre otros, las autos de admisión de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–.

Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19° Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues *de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad* o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción –resoluciones de 3-XI-1997 y 1-XII-1998, Incs. 6-93 y 16-93, en su orden–.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que en tanto que el proceso de inconstitucionalidad tiene como base una *confrontación normativa* entre un *objeto de control*, que puede ser una disposición o cuerpo normativo, una omisión de un mandato constitucional o, como en el presente caso, un acto de cumplimiento de la Constitución –art. 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)–, y un *parámetro de control*, consistente en la disposición o disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas y las normas constitucionales que se adscriben a aquéllas por parte de la jurisprudencia de este Tribunal –art. 6 número 3 L.Pr.Cn.–, el inicio, tramitación y normal conclusión del mismo tendrá como presupuesto que dicho objeto de control exista o que, en su caso, no haya perdido validez.

De esta manera, si, por ejemplo, la disposición o cuerpo normativo que se impugna ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda o el acto cuya inconstitucionalidad se solicita ya ha cesado sus efectos, *el proceso carecería de finalidad, pues no existiría un objeto de control y, en consecuencia, no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse*.

3. Aplicando tales conceptos al caso en análisis, se observa que el demandante solicita la inconstitucionalidad del decreto legislativo por el cual se eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Luis Antonio Martínez González; sin embargo, *en tanto que dicha persona concluyó su mandato como titular de esa institución el 3-XII-2015* –encontrándose ya electo en ese cargo por Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, el abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz– y *que, por tal motivo, el decreto cuestionado ha cesado sus efectos, esta Sala se ve impedida para conocer del presente proceso, por lo cual se rechazará in limine la pretensión contenida en la demanda por improcedente.*

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Carlos Rafael Antonio Násster Vásquez, referente a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 213, de 4-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 231, Tomo 397, de 10-XII-2012, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Luis Antonio Martínez González, para el período de tres años, que inició el 4-XII-2012 y que concluyó el 3-XII-2015, por supuestamente vulnerar los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 3°, en relación con el art. 177, todos de la Constitución, en tanto que dicha persona concluyó su mandato como titular de esa institución el 3-XII-2015, encontrándose esta Sala, en consecuencia, impedida para conocer del presente proceso, al no haber sustrato material sobre el cual pronunciarse.

2. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

129-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos *William Alexander Vaneegas Alvarado, Cesia Adonira Aguilar de Castro, Teresa Idalia Amaya Menjivar, Raquel Noemi Asencio Portillo, Adriana Mercedes Calles Hernández, Erika Va-*

nessa Cruz Minero, Marcela Beatriz Guillén Torres, Elisandra Marisela Mercedes Barrios, Mirna Cicela Orellana Díaz e Ingrid Verónica Osorio Alas mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del inc. 1° del art. 49 de la Ley Disciplinaria Policial –en adelante LEDIPOL– por contravenir lo dispuesto en el inc. 1° del art. 11 y el art. 12 de la Constitución que estipulan la presunción de inocencia y los derechos de audiencia y defensa, se efectúan las siguientes consideraciones:

El precepto en análisis se encuentra en el Decreto Legislativo n° 518 de 20-XII-2007, publicado en el Diario Oficial n° 10, tomo 378 de 16-01-2008, el cual prescribe:

“PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES

Art. 49.- Si el indagado admite su culpabilidad, el jefe con competencia sancionadora procederá a emitir la sanción que corresponda.

En caso contrario, se procederá según lo dispuesto en el artículo siguiente”.

I. Los ciudadanos demandantes solicitan la inconstitucionalidad del referido precepto porque consideran que se vulneran los principios de presunción de inocencia y defensa previstos en los arts. 11 inc. 1° y 12 Cn., ya que permite imponer una sanción disciplinaria con la sola aceptación del cometimiento del ilícito por parte del infractor.

Al efecto, sostienen que la Administración Pública puede imponer sanciones a los ciudadanos que cometan una infracción gubernativa o disciplinaria, constituyendo ambas, manifestaciones del *ius puniendi* estatal. En particular, se aplican sobre los agentes de una organización estatal con la finalidad de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.

Un ejemplo de lo anterior lo constituye la Ley Disciplinaria Policial, creada de conformidad a lo establecido en el art. 159 Cn., y que enuncia garantías y procedimientos a los cuales se encontrarán sujetos los miembros de dicha institución. Sin embargo, su aplicación debe tener en cuenta los principios constitucionales contenidos en la noción jurídica del debido proceso. El mismo puede caracterizarse como un conjunto de principios y garantías inherentes a todo ser humano, a efecto de ser juzgado por un juez natural y competente, mediante la sustanciación de un procedimiento preestablecido por la ley, el cual debe ser público y donde se respeten las garantías de audiencia, defensa e inocencia.

Desde dicha óptica, afirman, el derecho de audiencia impone que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privarle de un derecho, la misma debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Por otra

parte, la defensa implica la disponibilidad de utilizar diversos medios de prueba que se consideren pertinentes a fin de desvirtuar la hipótesis acusadora.

Por otra parte, el art. 11 Cn., establece un trato de inocente a quien se le atribuye la realización de una conducta ilícita mientras no se compruebe su culpabilidad dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Ello comprende, que los planteamientos de la acusación que versen sobre la responsabilidad del imputado deben ser probados, y en su defecto, favorecerlo. Pero no pueden existir presunciones de culpabilidad, ni mucho menos, afirmarse automáticamente tal extremo sin prueba que lo fundamente.

Conforme a tales argumentaciones, consideran que el precepto en cuestión, permite la imposición de una sanción administrativa sin un proceso que demuestre fehacientemente el cometimiento de la falta administrativa ni mucho menos la responsabilidad del infractor. En tal sentido, afirman que la persona investigada en el ámbito disciplinario debe ser considerada un "sujeto de derecho" y no un mero "objeto" sobre el cual debe recaer el poder de la Administración.

Por lo anterior, solicitan la inconstitucionalidad del precepto legal en referencia.

II. Tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por los demandantes, es procedente efectuar algunas consideraciones con la finalidad de delimitar adecuadamente los aspectos de la pretensión sobre los cuales se llevará el, control de constitucionalidad.

1. Como en anteriores pronunciamientos ha estipulado esta Sala, el control de constitucionalidad que se efectúa mediante este proceso, supone decidir sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre el objeto de control –"la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional"– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control – "artículos pertinentes de la Constitución"– a fin de que el primero sea expulsado del ordenamiento jurídico en el caso de resultar contrario al segundo.

Para que ello se lleve a cabo mediante un pronunciamiento definitivo, es imprescindible el adecuado establecimiento de la confrontación inter-normativa entre los elementos del control constitucional. Y ello implica una obligación para la parte actora de delimitar en forma clara y completa la contradicción advertida entre la Constitución y la disposición, conjunto de preceptos o cuerpo normativo impugnado, seleccionando los parámetros de control adecuados a los fundamentos jurídicos propuestos, los cuales no pueden resultar mencionados de forma equivocada en la demanda.

2. En particular, la argumentación expositiva contenida en una demanda en relación con los presuntos vicios de inconstitucionalidad de que adolece una

disposición secundaria controvertida, debe efectuarse de forma ordenada y coherente a fin de demostrar palmariamente a esta Sala tal contraste, el cual tiene que ser en un sentido estrictamente técnico-jurídico. Pues se trata de una exposición, que debe trascender los conflictos interpretativos de mera legalidad, y enfocarse en las implicaciones constitucionales que se derivan de la sola existencia del precepto cuestionado.

3. Conforme a lo anterior, los demandantes relacionan –en síntesis– que la sanción disciplinaria en el procedimiento por faltas leves, cuyo fundamento lo constituya la admisión de culpabilidad, es inconstitucional por vulnerar los principios de inocencia y defensa. Sin embargo, se advierte que tales argumentos, más que tratarse de asuntos con trascendencia constitucional son tópicos de mera legalidad que se relacionan con la importancia de un determinado medio de prueba –la confesión– como un mecanismo de simplificación dentro del procedimiento disciplinario; y ello, sin perjuicio de que el infractor decida instar –como una opción alternativa– la tramitación del procedimiento regular contemplado en el art. 50 LEDIPOL.

En efecto, en un precedente anterior, esta Sala señaló que la imposición de una sanción administrativa, requiere la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa acerca de su existencia o no, imponiendo en el primer caso la sanción respectiva. En tal sentido, tanto la presunción de inocencia –es decir, la necesidad de que exista una actividad probatoria de cargo que la desvirtúe– como el reconocimiento de diversas oportunidades reales de intervención a las partes y el uso de facultades relativas a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa resultan presupuestos de validez procedimental ineludibles (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008).

A esto hace referencia el art. 50 LEDIPOL que establece: “...[e]l indagado manifestará si requiere de la instrucción del procedimiento y ofrecerá la prueba o solicitará las diligencias que considere pertinentes para su defensa. El jefe con competencia sancionadora recibirá la prueba por sí o por medio del instructor, nombrado para que depure el expediente, con citación del investigado, dentro del término de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación”.

No obstante lo anterior, el precepto en discusión regula otra opción al presunto infractor concerniente en que *voluntariamente* admita la responsabilidad por el ilícito administrativo cometido, dándole relevancia probatoria a dicho acto. Se trata de una variante del medio probatorio conocido como *confesión* consistente en manifestaciones personales en los que se reconoce de forma expresa haber realizado o participado en un hecho sujeto a investigación.

Si bien es cierto que las oportunidades de intervención procesal del sindicado, generalmente constituyen un medio de defensa –ejemplo la declaración que brinda luego de conocer la imputación–, no lo es que también puedan constituir un medio de prueba cuando es libremente expresada y en la que no se haya empleado ningún medio de coacción física ni psicológica para obtenerla. Y es en este sentido que debe entenderse el precepto cuestionado, pues reporta valor probatorio a las expresiones de auto-incriminación que ha realizado conforme a una elección libre, consciente y espontánea.

En tal sentido, conviene enfatizar a los demandantes, que ni la Constitución y ni los diversos ordenamientos penales o administrativos prohíben el acto voluntario de producir pruebas que sean valoradas en contra del aportante, y el caso más claro de esto –como se advierte en el caso en análisis– resulta ser la confesión. Por el contrario, lo que resulta inadmisibles es la compulsión, el engaño o la intimidación por parte de los órganos estatales de investigación para lograr una declaración auto-incriminante.

Obviamente, al ser la confesión un medio de prueba –y de cargo– puede ser valorado y dar lugar a la clausura del procedimiento administrativo, sin que ello signifique una “presunción de culpabilidad” como erróneamente exponen los demandantes; al contrario, sus efectos determinan una forma de abreviación procesal u oportunidad como las que se establecen en el proceso penal común respecto a la suspensión condicional del procedimiento –art. 24 C.Pr. Pn.– y el procedimiento abreviado –art. 417 num. 2º C.Pr.Pn.– entre otros institutos jurídicos.

Tales formas de solución anticipada en los procesos administrativos sancionadores no deben entenderse tampoco como contrarias a las garantías constitucionales en estudio; sino más bien, como una modulación de las mismas atendiendo a la gravedad de las consecuencias que reporta el ámbito disciplinario –se trata de ilícitos leves– y la efectividad que la actividad administrativa requiere para el cumplimiento de sus fines de satisfacción de los intereses generales (sentencia de 14-XII-2015, inc. 171-2013).

En suma, no existe afectación alguna a los derechos constitucionales sustentados por los demandantes, en la medida que el art. 49 LEDIPOL regula una forma anticipada de terminación del procedimiento disciplinario, a la cual puede acceder el infractor si así lo decide voluntariamente o solicita la aplicación del trámite contemplado en el art. 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, al no existir una argumentación que demuestre palmariamente un tópico de trascendencia constitucional, conviene declarar la presente demanda como *improcedente*.

III. Con base a las consideraciones anteriores, y en virtud de los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos *Willian Alexander Vanegas Alvarado, Cesia Adonira Aguilar de Castro, Teresa Idalia Amaya Menjivar, Raquel Noemi Asencio Portillo, Adriana Mercedes Calles Hernández, Erika Vanessa Cruz Minero, Marcela Beatriz Guillén Torres, Elisandra Marisela Mercedes Barrios, Mirna Cicela Orellana Díaz e Ingrid Verónica Osorio Alas* mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del inc. 1° del art. 49 de la Ley Disciplinaria Policial –en adelante LEDIPOL– por contravenir lo dispuesto en el inc. 1° del art. 11 y el art. 12 de la Constitución, en virtud de tratarse de un problema de mera legalidad concerniente al valor de la confesión como medio de prueba relevante en orden a la simplificación del procedimiento sancionatorio disciplinario.
2. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

130-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador a las once horas con dos minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Rubén Alejandro Angulo Sánchez, Salvador Alexander Melgar Majano y Verónica Lissette González de Romero, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del art. 68 del Código de Trabajo (contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972 [en lo sucesivo “CTr.”]), por la supuesta violación al art. 40 inc. 3° de la Constitución de la República (“Cn.” en lo que sigue); se hacen las siguientes consideraciones:

El contenido exacto del precepto infraconstitucional cuestionado es el que sigue:

Código de Trabajo.

“Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje”.

I. 7. Básicamente, los pretensores alegaron que el objeto de control –art. 68 CTr.– omite cumplir lo prescrito en el art. 40 inc. 3º Cn. –parámetro de control–, al regular de manera *insuficiente* el contrato de aprendizaje.

A. Para justificar tal posición, realizaron algunas consideraciones en torno: (i) a los derechos fundamentales, esencialmente enfocados a explicar su concepción y sus características; y, (ii) al derecho a la igualdad, a efecto de evidenciar las consecuencias jurídicas que conlleva, a través lo expresado por la jurisprudencia constitucional; con tales ideas, afirmaron que, un trabajador que sea sujeto de un despido injustificado tendrá derecho a la indemnización correspondiente, no así el aprendiz, ya que el objeto de control no prevé responsabilidad del patrono.

B. De acuerdo a lo anterior, arguyeron que “el [C]ódigo de [T]rabajo no trata de manera igual a los trabajadores, entre ellos a los trabajadores aprendices con el simple hecho [de] omitir una protección constitucional, al no establecer el tiempo máximo que puede ser una persona trabajador aprendiz”.

En ese contexto, aseveraron que “[l]a legislación en cuanto a los aprendices es omisiva”, dado que, en comparación al contrato individual de trabajo, éste puede terminar por despido injustificado, supuesto en que el Código de Trabajo ha determinado las consecuencias jurídicas para el patrono o empleador; ante tal diferencia, opinaron que “[1]as condiciones de los aprendices [son] equiparable[s] a la de los demás trabajadores”, ya que “sus servicios, la práctica, y la preparación en un oficio, arte u ocupación, es un trabajo que por su naturaleza es remunerable”.

Por ello –agregaron–, “las circunstancias equiparables de los trabajadores y los aprendices en cuanto a la labor que realizan, [conlleva que] la similitud jurídica de su situación jurídica [sea] más relevante que su diferencia”, lo que a su parecer, no se respeta, pues, consideran que el art. 68 CTr. “trata de manera desigual al aprendiz” porque restringe indebidamente su derecho a ser indemnizado.

C. Ahora bien, después de formular algunas consideraciones relativas a la importancia del trabajo para las personas y de la protección constitucional que debe gozar, los solicitantes acotaron que de acuerdo a la jerarquía, dependencia y remuneración, “las actividades de los aprendices constituyen legalmente un trabajo”; sin embargo, éstos no tiene un “trato igual al de los demás trabajadores”.

En ese orden, señalaron que “[e]l punto de controversia es que el tiempo máximo en que un trabajador sea aprendiz no está establecido en la ley” (itá-

licas propias del Tribunal), ya que, en opinión de los interesados, un aprendizaje puede llegar a serlo de forma indefinida.

2. En apoyo a sus argumentos, los deponentes insistieron que en el ordenamiento jurídico nacional “no se determina el periodo en que [...] la enseñanza metódica, practica de artes, oficios u ocupaciones deberá realizarse, no se establece un tiempo mínimo ni máximo de duración del contrato” (sic).

Por lo tanto, los ciudadanos Angulo Sánchez, Melgar Majano y González de Romero manifestaron que el parámetro de control establece un “mandato al legislador [que][,] aunque literalmente no atribuye la creación de un régimen especial, en sentido amplio le manda a tutelar este derecho de manera minuciosa” dado que implica la “protección del trabajador que se contrate bajo el régimen de aprendiz”.

En consecuencia, enfatizaron que el Órgano Legislativo no ha establecido el período máximo de duración del contrato de aprendizaje, lo cual podría vulnerar: los beneficios de la seguridad social a favor del trabajador aprendiz; la posibilidad de la persona de firmar un contrato individual de trabajo que le otorgue mayores beneficios, etc.; efectos que, según los actores, violarían las prescripciones normativas derivadas del art. 40 inc. 3° Cn.

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por los peticionarios, es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad, por omisión, para justificar el inicio de este proceso.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia

entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos.

Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión, esta Sala ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por parte los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Es decir que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

Así, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos en relación con sus atribuciones normativas. Las normas que establecen esas competencias de regulación como simples habilitaciones no son mandatos constitucionales de legislar, porque estos implican algo más: una orden u obli-

gación concreta, derivada de normas constitucionales que requieren inexorablemente de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin un engranaje normativo que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento (Auto de Improcedencia de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008).

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora, pues no se trata de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003). Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, pues la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador (Auto de Improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010), dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

III. Corresponde aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada.

1. Debido a la ambigüedad estructural de la línea argumentativa expuesta por los solicitantes, este Tribunal debe aclarar que, únicamente se pronunciará sobre la aparente omisión del Órgano Legislativo en cuanto a la determinación del plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje, por la expresa alegación contenida en la demanda, más no en las presuntas consecuencias jurídico negativas que –a criterio de los interesados– debe soportar el aprendiz por la terminación injustificada del referido acto jurídico.

Y es que, en toda la argumentación, esta Sala advierte que los demandantes pretenden introducir –*erróneamente*– en la preterición argüida, la supuesta falta de regulación de la responsabilidad patronal por la terminación injustificada del precitado contrato, en comparación a lo prescrito para el contrato individual de trabajo, que según la opinión de aquéllos, genera una desigualdad en menoscabo del aprendiz; dicho en otras palabras, los interesados *confunden* el pretendido cumplimiento del mandato que ordena la determinación de un límite temporal para el desarrollo del contrato de aprendizaje, como la causa de los perjuicios que sufre el aprendiz por la falta de responsabilidad contractual del empleador en caso de terminación injustificada del vínculo jurídico en cuestión, siendo dos regulaciones distintas, pues de la terminación del contrato (*verbigracia*, debido al cumplimiento del plazo fijado por las partes, por ha-

berse agotado su objeto [la satisfactoria capacitación del aprendiz] o por la celebración de un contrato individual de trabajo), no se sigue la imputación de responsabilidad patronal con la consecuente afectación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho al aprendiz.

2.No obstante lo anterior, al analizar la pretensión de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que en la misma no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el artículo impugnado y la disposición constitucional invocada como parámetro de control. La razón básica de este defecto es que la demanda no contiene ninguna argumentación para demostrar la existencia de un mandato constitucional concreto para regular el aspecto supuestamente omitido (la fijación legal del plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje); y no se ha justificado la ineficacia del art. 40 inc. 3º Cn.

Tal posición tiene basamento en las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, del contenido material del art. 68 CTr. se colige que éste tiene por objeto regular la *exoneración de responsabilidad contractual del patrono y del aprendiz por la terminación del contrato de aprendizaje*; por lo tanto, los demandantes no han justificado por qué específica y necesariamente la disposición legal en comento tendría que regular la vigencia del referido contrato, ya que el cumplimiento del plazo del contrato es *condición suficiente pero no necesaria* para la terminación del mismo; debiéndose advertir que los actores alegaron una omisión parcial (por deficiente regulación) en torno a fijación del plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje, cuando el objeto de control, *en ningún momento hace alusión a tal elemento temporal*.

En ese orden, se concluye que los peticionarios se limitaron a reiterar la existencia de la aparente preterición legislativa, sin explicitar las razones por las cuales el legislador se encuentra obligado para regular dicho elemento contractual.

B. En segundo lugar, el art. 40 inc. 3º Cn. ordena regular los siguientes aspectos: (i) el aseguramiento al aprendiz de la enseñanza de un oficio; (ii) un tratamiento digno; (iii) una retribución equitativa; y, (iv) beneficios de previsión y seguridad social; es decir, directamente la Constitución *no* establece un plazo máximo de duración para el contrato de aprendizaje.

Con relación a las áreas que la Ley Fundamental exige sean reguladas, se advierte que el Código de Trabajo recalca tales obligaciones –art. 61 CTr.–, y determina que:

a. El patrono tiene la obligación de proporcionarle enseñanza y adiestramiento al aprendiz en todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación; y, éste debe obedecer las órdenes o instrucciones que reciba del patrono o de sus

representantes, en lo relativo al desempeño de sus labores; observar la necesaria aplicación en el desempeño de su trabajo; y, asistir a las clases de instrucción técnica y observar la aplicación necesaria –arts. 62 letra b) y 63 letras b), c) y d) CTr.–; de acuerdo a lo anterior, en principio, se denota que el Código de Trabajo tiene por objeto garantizar el cumplimiento del primero de los objetivos que el texto básico adscribe al contrato de aprendizaje.

b. Por otra parte, el patrono debe guardar –al aprendiz– la debida consideración, absteniéndose de maltratarle de obra o de palabra; y debe abstenerse de ocuparlo en labores incompatibles con su desarrollo físico, ni en trabajos o labores ajenos al oficio, arte u ocupación señalados en el, respectivo contrato; por su parte, y, correlativamente, el aprendiz debe respetar al patrono, su cónyuge, ascendientes, descendientes o representantes y observar buena conducta en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones –arts. 62 letra d), 63 letra a) y 64 CTr.–; conforme a las anteriores obligaciones, se advierte que el Código de Trabajo, en términos genéricos, busca que el aprendiz reciba un trato digno y para ello, ha establecido obligaciones en torno a la relación interpersonal con el empleador y al desarrollo de la actividad que se busca aprender.

c. En esa línea, debido a que el aprendiz tiene el derecho de recibir una retribución equitativa, el patrono debe pagar o suministrar a aquél, las prestaciones económicas y sociales a que tuviere derecho conforme al Capítulo I, Título Segundo, Libro I del Código de Trabajo, contratos y reglamentos internos –arts. 62 letra b) y 69 inc. 1° Cn.–; lo cual indica, aparentemente, el cumplimiento de otro de los mandatos descritos en el art. 40 inc. 3° Cn.

d. Por último, los beneficios derivados de la previsión y seguridad social son regulado por el Código de Trabajo, en la medida y alcances en los que la Ley del Seguro Social y sus reglamentos lo dispongan –art. 66–, lo que implica el cumplimiento formal del mandato constitucional en comento.

En ese orden, en principio, el mandato de regular el plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje, no es uno de los contenidos constitucionales descritos en el parámetro de control; por tanto, la fijación o no de la vigencia del precitado convenio, no es un obstáculo que condicione la eficacia normativa del art. 40 inc. 3° Cn.

C. Ahora bien, debido a que el criterio decisivo para la determinación de la inconstitucionalidad por omisión no es de los plazos o límites temporales –ni siquiera aunque estuviesen estipulados por el constituyente–, sino de la importancia e indispensabilidad de la medición legislativa para el cumplimiento y exigibilidad de la norma constitucional (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003); debe señalarse que de acuerdo a los postulados constitucionales relativos al

contrato de aprendizaje, *de ninguna manera se impide que la partes establezcan un plazo en el que dicha convención surtirá efectos.*

Por lo tanto, el empleador y el aprendiz pueden fijar libremente el plazo que determinará la extensión temporal del contrato de aprendizaje; ante ello, debe considerarse que, en principio, el plazo para el adiestramiento dependerá del grado de complejidad o tecnicidad del oficio, arte u ocupación que se pretenda adquirir, lo que evidencia el carácter transitorio o temporal del referido convenio; por lo tanto, el establecimiento *a priori* de un plazo fijo (o la falta de éste), no genera la ineficacia del canon constitucional de enjuiciamiento, según los términos explicados anteriormente.

Debido a esto se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Rubén Alejandro Angulo Sánchez, Salvador Alexander Melgar Majano y Verónica Lissette González de Romero, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del art. 68 del Código de Trabajo, por la supuesta contradicción con el art. 40 inc. 3º Cn.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —SRIA.—RUBRICADAS.

146-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador a las once horas con cuatro minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Xiomara Nohemy Azucena Flores, Ximena Saraí Rogel Guerra, Julieta Geraldine Villalta Palomo y Verónica Lissette González de Romero, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del art. 68 del Código de Trabajo (contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972 [en lo sucesivo "CTr."]), por la supuesta violación al art. 40 inc. 3º de la Constitución de la República ("Cn." en lo que sigue); se hacen las siguientes consideraciones:

El contenido exacto del precepto infraconstitucional cuestionado es el que sigue:

Código de Trabajo.

“Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje”.

I. Básicamente, las pretensoras alegaron que el objeto de control –art. 68 CTr.– omite cumplir lo prescrito en el art. 40 inc. 3° Cn. –parámetro de control–, al no regular el “tiempo que debe tener un contrato de aprendizaje”.

1. Para justificar tal posición, luego de exponer algunas consideraciones en torno a la preterición legislativa parcial y sus implicaciones para la eficacia de las normas jurídicas del texto básico, las actoras sostuvieron que “el legislador no se pronuncia en cuanto al tiempo que debe durar el contrato de [aprendizaje]”, lo que a su criterio, implica la vulneración de los “objetivos por los cuales se regula dicho régimen de forma especial”; por lo anterior –aseguraron–, “el empleado que se constituya bajo este régimen no tiene una seguridad social, al momento de no saber cuánto será el tiempo que deba desarrollarse como tal”.

En consecuencia, al aprendiz se le limita “firmar un contrato individual de trabajo que le otorgue mejores beneficios en aras de su trabajo”.

2. Conforme a lo ordenado en el parámetro de control, las accionantes manifestaron que “[s]i los objetivos expresamente son el, trato digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social”, al no emitirse la regulación que predetermine la duración del contrato de aprendizaje “se estaría vulnerando todas las garantías que dichos objetivos le están otorgando al aprendiz”.

Y es que –argumentaron–, “el legislador con omitir estipular el tiempo, omite pronunciarse sobre las prestaciones de ley a las cuales tiene derecho todos los trabajadores”; en ese orden, consideraron injusto que, “un aprendiz trabaje para un patrono por tiempo indefinido y [...] que al ser despedido o dar por terminado el contrato, [...] no tendrá derecho a prestaciones, como la indemnización por despido injusto”, ya que –agregaron–, “no existe la retribución equitativa en cuanto al trabajo realizado”.

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por las peticionarias, es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad, por omisión, para justificar el inicio de este proceso.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta preten-

sión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos.

Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión, esta Sala ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por parte los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un

plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Es decir que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

Así, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos en relación con sus atribuciones normativas. Las normas que establecen esas competencias de regulación como simples habilitaciones no son mandatos constitucionales de legislar, porque estos implican algo más: una orden u obligación concreta, derivada de normas constitucionales que requieren inexorablemente de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin un engranaje normativo que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento (Auto de Improcedencia de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008).

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora, pues no se trata de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003). Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, pues la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador (Auto de Improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010), dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

III. Corresponde aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada.

1. En primer lugar, este Tribunal debe aclarar que únicamente se pronunciará sobre la aparente omisión del Órgano Legislativo en cuanto a la determinación del plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje, dada la expresa alegación contenida en la demanda, más no en las presuntas consecuencias jurídico negativas que –a criterio de las actoras– debe soportar el aprendiz por la, terminación del referido acto jurídico.

Y es que, en toda la argumentación, esta Sala advierte que las demandantes pretenden introducir –*erróneamente*– en la preterición parcial argüida, las

posibles afectaciones del aprendiz a sus prestaciones sociales por la terminación del contrato de aprendizaje, ya que, las interesadas *confunden* el pretendido cumplimiento del mandato que ordena la determinación de un límite temporal para el desarrollo del precitado contrato, como la causa de los perjuicios que sufre el aprendiz por la falta de responsabilidad contractual del empleador en caso de terminación injustificada del vínculo jurídico en cuestión, siendo dos regulaciones distintas, pues de la terminación del contrato (*verbigracia*, debido al cumplimiento del plazo fijado por las partes, por haberse agotado su objeto [la satisfactoria capacitación del aprendiz] o por la celebración de un contrato individual de trabajo), no se sigue la imputación de responsabilidad patronal con la consecuente afectación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho al aprendiz.

2. No obstante lo anterior, al analizar la pretensión de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que en la misma no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el artículo impugnado y la disposición constitucional invocada como parámetro de control. La razón básica de este defecto es que la demanda no contiene ninguna argumentación para demostrar la existencia de un mandato constitucional concreto para regular el aspecto supuestamente omitido (la fijación legal del plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje); y, no se ha justificado la ineficacia del art. 40 inc. 3º Cn.

Tal posición tiene basamento en las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, del contenido material del art. 68 CTr. se colige que éste tiene por objeto regular la *exoneración de responsabilidad contractual del patrono y del aprendiz por la terminación del contrato de aprendizaje*; por lo tanto, las demandantes no han justificado por qué específica y necesariamente la disposición legal en comento tendría que regular la vigencia del referido contrato, ya que el cumplimiento del plazo del contrato es *condición suficiente pero no necesaria* para la terminación del mismo; debiéndose advertir que las actoras alegaron una omisión parcial (por deficiente regulación) en torno a fijación del plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje, cuando el parámetro de control, *en ningún momento hace alusión a tal elemento temporal*.

En ese orden, se concluye que las peticionarias se limitaron a reiterar la existencia de la aparente preterición legislativa, sin explicitar las razones por las cuales el legislador se encuentra obligado para regular dicho elemento contractual.

B. En segundo lugar, el art. 40 inc. 3º Cn. ordena regular los siguientes aspectos: (i) el aseguramiento al aprendiz de la enseñanza de un oficio; (ii) un tratamiento digno; (iii) una retribución equitativa; y, (iv) beneficios de previsión y

seguridad social; es decir, directamente la Constitución *no* establece un plazo máximo de duración para el contrato de aprendizaje.

Con relación a las áreas que la Ley Fundamental exige sean reguladas, se advierte que el Código de Trabajo recalca tales obligaciones –art. 61 CTr.–, y determina que:

a. El patrono tiene la obligación de proporcionarle enseñanza y adiestramiento al aprendiz en todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación; y, éste debe obedecer las órdenes o instrucciones que reciba del patrono o de sus representantes, en lo relativo al desempeño de sus labores; observar la necesaria aplicación en el desempeño de su trabajo; y, asistir a las clases de instrucción técnica y observar la aplicación necesaria –arts. 62 letra b) y 63 letras b), c) y d) CTr.–; de acuerdo a lo anterior, en principio, se denota que el Código de Trabajo tienen por objeto garantizar el cumplimiento del primero de los objetivos que el texto básico adscribe al contrato de aprendizaje.

b. Por otra parte, el patrono debe guardar –al aprendiz– la debida consideración, absteniéndose de maltratarle de obra o de palabra; y debe abstenerse de ocuparlo en labores incompatibles con su desarrollo físico, ni en trabajos o labores ajenos al oficio, arte u ocupación señalados en el respectivo contrato; por su parte, y, correlativamente, el aprendiz debe respetar al patrono, su cónyuge, ascendientes, descendientes o representantes y observar buena conducta en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones –arts. 62 letra d), 63 letra a) y 64 CTr.–; conforme a las anteriores obligaciones, se advierte que el Código de Trabajo, en términos genéricos, busca que el aprendiz reciba un trato digno y para ello, ha establecido obligaciones en torno a la relación interpersonal con el empleador y al desarrollo de la actividad que se busca aprender.

c. En esa línea, debido a que el aprendiz tiene el derecho de recibir una retribución equitativa, el patrono debe pagar o suministrar a aquél, las prestaciones económicas y sociales a que tuviere derecho conforme al Capítulo I, Título Segundo, Libro I del Código de Trabajo, contratos y reglamentos internos –arts. 62 letra b) y 69 inc. 1° Cn.–; lo cual indica, aparentemente, el cumplimiento de otro de los mandatos descritos en el art. 40 inc. 3° Cn.

d. Por último, los beneficios derivados de la previsión y seguridad social son regulado por el Código de Trabajo, en la medida y alcances en los que la Ley del Seguro Social y sus reglamentos lo dispongan –art. 66–, lo que implica el cumplimiento formal del mandato constitucional en comento.

En ese orden, en principio, el mandato de regular el plazo máximo de duración del contrato de aprendizaje, no es uno de los contenidos constitucionales descritos en el parámetro de control; por tanto, la fijación o no de la vigencia

del precitado convenio, no es un obstáculo que condicione la eficacia normativa del art. 40 inc. 3º Cn.

C. Ahora bien, debido a que el criterio decisivo para la determinación de la inconstitucionalidad por omisión no es de los plazos o límites temporales –ni siquiera aunque estuviesen estipulados por el constituyente–, sino de la importancia e indispensabilidad de la medición legislativa para el cumplimiento y exigibilidad de la norma constitucional (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003); debe señalarse que de acuerdo a los postulados constitucionales relativos al contrato de aprendizaje, *de ninguna manera se impide que la partes establezcan un plazo en el que dicha convención surtirá efectos.*

Por lo tanto, el empleador y el aprendiz pueden fijar libremente el plazo que determinará la extensión temporal del contrato de aprendizaje; ante ello, debe considerarse que, en principio, el plazo para el adiestramiento dependerá del grado de complejidad o tecnicidad del oficio, arte u ocupación que se pretenda adquirir, lo que evidencia el carácter transitorio o temporal del referido convenio; por lo tanto, el establecimiento *a priori* de un plazo fijo (o la falta de éste), no genera la ineficacia del canon constitucional de enjuiciamiento, según los términos explicados anteriormente.

Debido a esto se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda presentada por las ciudadanas Xiomara Nohemy Azucena Flores, Ximena Saraí Rogel Guerra, Julieta Geraldine Villalta Palomo y Verónica Lissette González de Romero, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del art. 68 del Código de Trabajo, por la supuesta contradicción con el art. 40 inc. 3º Cn.
2. *Notifíquese.*-

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

107-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con quince minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Jaime Roberto Vilanova Chica, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, *por omisión*, de los arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR, en lo que sigue), contenida en el Decreto Legislativo n° 1037, de 27-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 95, Tonto 371, de 25-V-2006, por la supuesta vulneración a los arts. 3, 72 ord. 3°, 85 inc. 1°, 86 inc. 1°, 193 y 246 inc. 2° de la Constitución (en lo que sigue, Cn.), así como el escrito de 6-XI-2015, presentado en esa misma fecha, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas literalmente establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

“Excusa o Impedimento

Art. 42.- Los fiscales, siempre que hicieren manifestación de excusa o impedimento, procederán en la forma prescrita en la legislación procesal aplicable”.

“Calificación de los Impedimentos y Excusas del Fiscal

Art. 43.- La Asamblea Legislativa calificará los impedimentos y excusas del Fiscal General de la República y éste las de los funcionarios de la Fiscalía”.

I. 1. El demandante expuso que las disposiciones impugnadas incurren en inconstitucionalidad por omisión, pues no regulan el supuesto que el Fiscal General de la República deba excusarse del cargo cuando participe en el procedimiento legislativo de elección del titular de la Fiscalía General de la República, es decir, cuando busque su reelección en dicha institución.

A. Sobre los parámetros de control propuestos, el ciudadano Vilanova Chica manifestó que “[...] los arts 3 y 72 ord. 3° Cn. reconocen el derecho al sufragio pasivo igualitario [sic], al establecer la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho de los ciudadanos a optar a cargos públicos, lo que, interpretado en conjunto o en armonía, significa que los postulantes a un cargo público deben estar en igualdad de condiciones [...] sin que ninguno pueda disponer de ventajas indebidas, derivadas de una condición que pueda incidir de manera ilegítima a su favor [...]”.

Lo anterior –aseveró– no implica que todos los candidatos a un cargo deban estar en las mismas condiciones materiales, sino que todos deben tener, en abstracto, iguales posibilidades de optar y acceder al cargo pretendido; de esta forma, si la ley omite regular e impedir situaciones que impliquen un poder de influencia a favor de alguno de los postulantes, se impide la equiparación formal y objetiva de los aspirantes al cargo.

B. En segundo lugar, con base en lo expuesto en Sentencia de 10-VII-2012, Inc. 29- 2012, el actor alegó que los arts. 42 y 43 LOFGR vulneran los arts. 86 inc. 1° y 193 Cn., en específico, “el principio de independencia institucional” de

la Fiscalía General de la República, expresando que “[s]i el procedimiento de elección permite la reelección [...] es necesario garantizar que también durante dicho procedimiento la FGR no solo [sic] sea, sino que parezca independiente y autónoma [...] En virtud de la enorme dosis de poder constitucional de la FGR, las decisiones de su titular interesan a los diputados de la Asamblea Legislativa, quienes deciden si lo reeligen o no, por lo que este principio de independencia exigiría que la ley tome las medidas cautelares o garantías para evitar que durante el procedimiento de elección, las funciones institucionales sean sometidas o influencias [sic] por la finalidad de reelección del titular de la FGR”.

C. Aunado a lo anterior, el pretensor adujo que las disposiciones impugnadas transgreden los arts. 85 inc. 1º y 246 inc. 2º Cn., en concreto lo que él denomina el “principio de integridad de la función pública, en su manifestación de prevención de conflictos de interés en el ejercicio de cargos públicos”; así –dijo–, “[u]na de las formas de garantizar la integridad de la función pública es la prevención de conflictos de intereses o situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos, causadas por intereses privados que incentivan a un funcionario (o aparentan hacerlo) [sic] a favorecer [...] su situación particular en perjuicio o por encima de los fines que orientan el cargo público”.

D. En atención a lo anterior, el ciudadano Vilanova Chica arguyó que *de los contenidos derivados de los parámetros de control propuestos emana un mandato para la Asamblea Legislativa, consistente en regular en la LOFGR una excusa forzosa del cargo de Fiscal General de la República para la persona que ejerza el cargo y que decida buscar su reelección en el mismo, obligación que, de no cumplirse, produciría como efectos la desventaja de los demás aspirantes al cargo en relación al titular de la institución, quien dispone del poder institucional para reforzar su postulación, así como la influencia en las decisiones del Fiscal de criterios de oportunidad política, en razón de la expectativa de la reelección y posibles conflictos de interés.*

2. Finalmente –por la fecha en que fue presentada la demanda–, el actor solicitó la adopción de una *medida cautelar*, por estimar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para ello. Así, manifestó que la *aparición de buen derecho* se encontraba justificada en los argumentos de la inconstitucionalidad planteada; mientras que el *peligro en la demora* radicaba en que, como fue de conocimiento público, en ese entonces se desarrollaba el procedimiento legislativo de elección del titular de la Fiscalía General de la República, en el cual participaban setenta y dos aspirantes al cargo, incluyendo al que, en ese entonces, fuera titular en funciones de la institución –es decir, el abogado Luis Antonio Martínez González–, por lo cual, a criterio del pretensor, se cumplía el supuesto fáctico que podía producir los efectos perniciosos descritos.

En consecuencia –puntualizó–, esta Sala tenía la opción adoptar cautelarmente *cualquiera de las siguientes medidas*: la suspensión provisional del procedimiento de elección (ahora concluido), hasta decidir el fondo de la demanda; la separación provisional de funciones del que fuera titular de la Fiscalía General de la República, mientras se desarrollara el procedimiento de elección aludido; o la exclusión del abogado Martínez González de los candidatos que aspiraban al cargo en mención.

II. 1. A. En cuanto a lo expuesto, esta Sala ha sostenido en sus pronunciamientos – por ejemplo, en auto de 21-IX-2012, Inc. 53-2012, así como en Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95–, que cuando la pretensión de inconstitucionalidad radica en una omisión de cumplimiento de una orden al legislador, el pretensor debe indicar con precisión el *mandato en el texto constitucional que se estima inobservado* –Sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43- 2013–; tales mandatos, *explícitos o implícitos*, más que meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, son verdaderas imposiciones jurídicas establecidas por el Constituyente, que obligan al órgano legisferante a su concreción mediante la producción normativa respectiva –*cfr.*, Sentencias de 26-I-2011 y de 23-I-2015, Inc. 37-2004 y 53- 2005, en su orden–.

Esto se debe a que la supremacía de la Constitución no sólo la posiciona como referente negativo, como límite al poder, sino que, además, provoca que su proyecto normativo sea de obligatorio cumplimiento; por tanto, la aceptación del instituto de la omisión vulneradora de una disposición constitucional se refleja en obligaciones de hacer por parte del legislador en relación con una exigencia determinada.

B. Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que *no todo silencio legislativo conlleva un efecto vulnerador de la Constitución, sino únicamente los que se encuentran vinculados a un mandato constitucional*; en caso contrario, dicha inactividad legislativa produce –por voluntad del legislador o por su negligencia o imprevisión– un mero vacío normológico o laguna normativa que debe resolverse mediante la integración del derecho, principalmente mediante analogía o por la aplicación de sus principios generales.

2. A. En el caso en examen, se advierte que el actor alega una omisión legislativa de *un mandato constitucional que, según su criterio, se deriva a partir de la integración del contenido normativo de varias disposiciones constitucionales*, a saber: la obligación de regular en la LOFGR una excusa forzosa para el titular de la Fiscalía General de la República –con independencia de la persona de que se trate– cuando éste participe en el proceso legislativo respectivo para lograr su reelección en dicho cargo.

Según el pretensor dicho mandato se construye, por un lado, desde el principio de igualdad –art. 3 inc. 1º Cn.– y el reconocimiento de tal principio en el derecho al sufragio pasivo –art. 72 ord. 3º Cn.–; por otro, por consideración de la independencia que deben observar los órganos de Gobierno en el ejercicio de sus funciones –art. 86 inc. 1º primera parte Cn.–, en relación con las atribuciones constitucionales del Fiscal General de la República –art. 193 Cn.–; y, finalmente, a partir de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno –art. 85 inc. 1º Cn.– y de la primacía del interés público sobre el particular consignada en el art. 246 inc. 2º parte final Cn.

B. Sobre lo anterior, este Tribunal *no advierte la existencia del mandato que supuestamente contienen los parámetros de control propuestos* como base de la inconstitucionalidad por omisión planteada; al contrario, al considerar los argumentos vertidos, se estima que el mandato constitucional que alega el ciudadano Vilanova Chica parte de una construcción artificiosa de disposiciones constitucionales y de las normas que la jurisprudencia de esta Sala ha adscrito a las mismas, sin demostrar su conexidad de forma argumentativa.

Por tal motivo, al no existir el mandato constitucional alegado, la pretensión carece de fundamento material, debiendo rechazarse por *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto, y en virtud de los arts. 6 número 3) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Jaime Roberto Vilanova Chica, por medio de la cual solicita se declare la inconstitucionalidad por omisión de los arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, por la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 3º, 85 inc. 1º, 86 inc. 1º primera parte, 193 y 246 inc. 2º parte final de la Constitución, por no advertirse en los parámetros de control propuestos la existencia del mandato constitucional alegado.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

161-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Reinos Mejía, en la cual solicita se declare, de modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad del art. 58 del Decreto Legislativo n° 507, de 24-XI-1961, publicado en el Diario Oficial n° 239, de 27-XII-1961, que contiene la Ley de Servicio Civil (LSC en lo sucesivo); por la supuesta violación al art. 11 inc. 1 de la Constitución (Cn); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

Ley de Servicio Civil.

"Suspensión previa

Art. 58.- Cuando la permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración o fuere sorprendido infraganti cometiendo cualquiera de las faltas enumeradas en los artículos 32, 53 y 54, la autoridad o jefe podrá acordar, sin ningún trámite la suspensión previa del servidor y al hacerlo así lo comunicará, dentro de los 3 días hábiles después de ser emitido el acuerdo, a la Comisión respectiva en la misma nota que manifieste su decisión de destituirlo o despedirlo [...]"

I. Básicamente, los argumentos del demandante se pueden resumir en que el art. 58 de la LSC establece la suspensión previa de los funcionarios y empleados administrativos, cuando la permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración o fuere sorprendido infraganti cometiendo alguna falta tipificada en el mismo cuerpo normativo. De acuerdo con la disposición impugnada, esta suspensión puede decretarse sin ningún trámite, circunstancia que –a criterio del actor– viola el art. 11 inc. 1 Cn., debido a que toda acción que pretenda limitar un derecho fundamental debe ser precedida por un juicio previo en el cual se garanticen los derechos de los empleados o funcionarios sometidos a la Ley de Servicio Civil.

La ley mencionada –afirmó– trasgrede a la Constitución en su art. 11 inc. 1°, debido a que, a las personas a las que se pretenda privar de algún derecho, se les debe seguir un proceso, el cual no debe ser necesariamente especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; de igual forma, es necesario que este proceso se ventile ante entidades previamente establecidas o en su defecto ante una autoridad competente, así como garantizar las formalidades de un debido proceso y, por último, que la decisión que se tome en dicho proceso sea conforme con las leyes vigentes con carácter anterioridad al hecho que motiva su aplicación.

En ese sentido –siguió–, el procedimiento previo que no contempla la disposición impugnada supone, por un lado, hacer saber al administrado la in-

fracción o el ilícito que se le reprocha y, por otro, dar a los intervinientes la posibilidad de exponer sus razonamientos y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa.

Asimismo –sostuvo–, en materia punitiva penal y procesal penal, al adoptarse como medida cautelar a la detención provisional, se ha previsto el recurso impugnativo de la misma a través de la apelación; a su criterio, esto también debería regir en el Derecho Administrativo Sancionador, es decir que, luego de aplicada la sanción previa, el agraviado también pueda hacer uso de algún recurso impugnativo de la misma.

II. Establecidos los argumentos del demandante, esta Sala expondrá algunas nociones sobre la adecuada configuración del proceso de inconstitucionalidad (1), de igual forma, se expresarán las consideraciones jurisprudenciales pertinentes sobre el derecho de audiencia en el derecho administrativo sancionador (2), para finalmente, determinar si en el presente caso se han cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia que permitan conocer del fondo de la pretensión planteada (3).

1. Con respecto a la pretensión de inconstitucionalidad, se ha afirmado abundantemente que su fundamento jurídico lo configura el señalamiento preciso de la disposición impugnada y la disposición constitucional propuesta como parámetro de control; mientras que el fundamento material se estructura a partir, en primer lugar, del establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de control y, en segundo lugar, con los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro.

Ahora bien, los tribunales –y esta Sala no es la excepción– deben actuar respondiendo a peticiones concretas, sin poder configurar de oficio el objeto de control sobre el que recaerá su decisión. De ello se deduce que el planteamiento de la pretensión está exclusivamente a cargo del demandante.

A. De lo anteriormente dicho se concluye que en los procesos de inconstitucionalidad no puede conocerse del fondo del asunto: (i) si el fundamento jurídico de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas, o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) si el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas, o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco;

(iii) si la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material o éste es incongruente con el fundamento jurídico; y (iv) cuando se ha realizado una interpretación aislada o no uniforme de la ley o reglamento que contiene la norma impugnada para lograr compatibilidad con la Constitución.

En todos estos supuestos habrá que rechazar la demanda en el estado en que se encuentre el proceso, por falta de una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad. Si el vicio es advertido al inicio del proceso, se hará mediante la figura de la *improcedencia*, y si es advertido en la prosecución del mismo, se hará a través del *sobreseimiento* –en aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad de los arts. 18 y 31 L.Pr.Cn.–.

B. Ahora bien, en cuanto al último vicio de la pretensión apuntado, es pertinente hacer algunas consideraciones, dadas las características de la pretensión de inconstitucionalidad. Si bien es cierto, una sola disposición puede ser susceptible de diversas interpretaciones que resulten contrarias a la Constitución, el intérprete también debe tomar en cuenta que las disposiciones generalmente forman parte de un contexto normativo en el cual se insertan. Es por ello, que casi siempre las interpretaciones aisladas o descontextualizadas son la vía argumental más predilecta para el demandante de un proceso que busca motivos de inconstitucionalidad donde no los hay. Porque al no tomarse en cuenta el resto de disposiciones con los cuales se integra una disposición, esta pierde su sentido global o sistemático, generando inconsistencias fácilmente desvirtuables.

Así, existen casos en los que el demandante atribuye a la disposición objeto de control un contenido que pueda confrontarse con la Constitución, pero que, con una interpretación uniforme o integral con todo el cuerpo normativo al que la disposición pertenece, esa posibilidad interpretativa desaparece, pues se ajusta a los supuestos consagrados en la ley suprema. En ese sentido, en este tipo de alegatos *no puede considerarse que el fundamento de la pretensión se haya configurado adecuadamente*. Es decir, aun cuando el actor haya indicado con precisión la existencia de una violación a la Constitución en una sola disposición, al hacer una interpretación sistemática con todo el cuerpo normativo no es posible comprender la confrontación internormativa apreciada por aquél.

Debe aclararse que no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su inverosimilitud o incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a un pronunciamiento de fondo. Desde otra perspectiva, este motivo de rechazo tiene como fin último intentar salvaguardar las normas propuestas como objeto de control y hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infun-

dadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos mínimos para activar la jurisdicción.

2. En relación con el derecho de audiencia se ha dicho que este derecho implica la exigencia constitucional de que *toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que el ordenamiento jurídico prevea para el caso concreto*, el cual deberá dar al demandado y a todos los intervinientes, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus pretensiones de manera plena.

Ahora bien, es necesario destacar que el derecho en mención es objeto de desarrollo en sede legal, de modo que se concreta en cada proceso o procedimiento –incluidos todos sus grados de conocimiento o instancias–, y se adapta a las características de las pretensiones correspondientes y a las normas materiales sobre las cuales se basen tales pretensiones. De manera que, en la configuración normativa de este derecho, el legislador cuenta con cierto margen para diseñar los distintos procesos y procedimientos que la realidad social exige.

Asimismo, el derecho de audiencia incorpora los actos de comunicación (notificaciones, citaciones), pues estos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad. Y así, el derecho de audiencia vincula tanto al aplicador de la norma como al legislador; al primero, para que realice debidamente los actos de comunicación, y al segundo, para que contemple las referidas comunicaciones al emitir la norma base para el proceso previo (Sentencia de 28-IX-2012, Inc. 120-2007).

3. Relacionando lo anterior con el derecho administrativo sancionatorio, es preciso tener presente que esta es una de las facetas que el *genérico poder punitivo* del Estado muestra frente al administrado o respecto de los servidores públicos, y la diferencia que posee respecto de los ilícitos de naturaleza penal solo es cuantitativa –en razón de la intensidad de la sanción a imponer–. Lo anterior implica que los principios y reglas constitucionalizadas que presiden la materia penal son aplicables, *mutatis mutandi*, al ámbito administrativo sancionador; ello, con fundamento en la *homogeneización o unidad punitiva*, aunque tal circunstancia no implique desconocer la singularidad de cada uno de sus procedimientos (Sentencia de 26-VIII-2015, Inc. 123-2012).

4. A. En el presente caso, como se apuntó anteriormente, uno de los motivos por los cuales no se puede conocer sobre las pretensiones planteadas a este tribunal se verifica si no se ha realizado una interpretación uniforme de la ley

que contiene la disposición impugnada para forzar una incompatibilidad con la Constitución.

Así pues, el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad expulsar del ordenamiento jurídico las normas que transgredan lo establecido en la Ley Suprema, pero esto no implica que toda disposición –en su carácter singular–, por tener una redacción aparentemente contraria a algún derecho consagrado en la Constitución, pueda ser declarada como inconstitucional automáticamente; pues su interpretación debe ser sistemática y conectarse con el resto de disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece.

B. Relacionando lo anterior, el demandante no ha hecho una interpretación sistemática del cuerpo normativo que contiene la disposición impugnada –art. 58 de la Ley de Servicio Civil–, con los artículos anteriores de la misma ley citada. Así, en el art. 55 LSC se establece la forma de proceder en cuanto al despido y destitución, el ente que conocerá y resolverá sobre esta circunstancia, la recepción de pruebas y las notificaciones al agraviado; de igual forma el art. 56 LSC establece un recurso el cual puede ser presentado por el agraviado para intentar revertir esa situación.

En cuanto a la palabra “sin ningún trámite” que contiene el art. 58 de la LSC, este no se presenta como una sanción o destitución previa al procedimiento administrativo, sino que implica una especie de *medida cautelar*, que la misma disposición contempla como transitoria.

Tal situación trastoca toda fundamentación jurídica de la demanda, pues los términos de impugnación se postulan como una violación al derecho de audiencia, al no preverse un procedimiento previo para decretar una medida cautelar; y siendo que en el mismo cuerpo normativo se contempla un procedimiento para determinar la existencia de la infracción del administrado –cuando la suspensión sea definitiva– y que la disposición impugnada hace referencia nada más a la suspensión como medida cautelar, el demandante ha atribuido un contenido inadecuado que no es derivable de la disposición impugnada, con lo cual no se ha logrado entablar un contraste normativo en los elementos del control de constitucionalidad.

Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Recinos Mejía, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 58 de la Ley del Servicio Civil, por la supuesta violación al art. 11 inc. 1º de la Constitución.

III. Con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Recinos Mejía, mediante la cual

solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 58 de la Ley de Servicio civil, publicada en el Diario Oficial n.º. 239, del 27-XII-1961 por la supuesta violación al derecho de audiencia, pues ha atribuido un contenido inadecuado a la disposición impugnada.

2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —SRIA.—RUBRICADAS.

1-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con veintiocho minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Rubén Guinea, en la que solicita se declare, de modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad del art. 211 inc. 3º del Decreto Legislativo n.º 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n.º 231, de 13-XII-1993, que contiene el Código de Familia (CF en lo sucesivo); por la supuesta violación a los arts. 34 y 35 de la Constitución (Cn); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

Código de Familia

“CRIANZA

Art. 211.- El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente.

Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción”.

I. Básicamente, los argumentos del demandante se pueden resumir en que el art. 211 inc. 3° del CF, al establecer la obligación de ayudar a los hijos aún cuando estos sean mayores de edad, hasta que concluyan sus estudios o haya adquirido una profesión u oficio, contradice la Constitución ya que –a juicio del demandante– los padres que tengan más hijos no podrán proporcionarle ayuda a estos, debido a que tiene que ayudar al hijo que ya tiene la mayoría de edad; por lo que violaría los arts. 34 y 35 de la Constitución pues, según el actor, los hijos menores de edad tienen más derechos sobre los que ya han alcanzado la mayoría de edad.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano José Rubén Guinea es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos.

Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentati-

vamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencia; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (Improcedencia de 13-III-2013, Inc. 1-2013).

III La aplicación de los criterios antes expuestos en relación con los motivos de inconstitucionalidad planteados por el demandante resulta en lo siguiente:

Los motivos de inconstitucionalidad planteados se basan en suposiciones subjetivas que realiza el actor sobre la norma impugnada, alegando que si “un señor tiene cinco [hijos] y el mayor le pide para sus [estudios universitarios], y [éste] se ampara que tiene derecho porque está en la casa y vive con su madre” (sic), tal situación provocaría la vulneración constitucional que alega; además, afirmó que, en términos generarles, los hijos pequeños tienen más derechos que los mayores de edad. Este intrincado planteamiento parece dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como espacio para ventilar conjeturas personales sobre la disposición propuesta como objeto de control, planteando supuestos hipotéticos, sin dar razones por las que debería aceptarse que las disposiciones constitucionales invocadas como parámetros de control habilitan esa forma de impugnación.

El control de constitucionalidad puede ser incoado mediante una verdadera exposición de argumentos en el cual se establezca un contraste normativo, que en este caso no ha podido ser establecido por el demandante pues se ha limitado a exponer argumentos subjetivos por los cuales no considera constitucional el art. 211 inc. 3º del CF.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano José Rubén Guinea, en la que solicita la inconstitucionalidad del art. 211 inc. 3º del Código de Familia, por la supuesta violación a los arts. 34 y 35 de la Constitución.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

12-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana María Edis Viera De Aguilar, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 12 letra a) y 18 de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón (contenida en el Decreto Municipal n° 6, del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 228, tomo 409, del 10-XII-2015 [en adelante "D.M. 6/2015"]), por la presunta conculcación a los arts. 21 y 102 inc. 1° de la Constitución de la República (en lo que sigue "Cn."); esta Sala considera:

El contenido exacto de las disposiciones municipales objetadas prescribe:

Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón.

"Art. 12. Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. *El consumo de bebidas alcohólicas*, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

[...]" (itálicas propias del Tribunal).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"Art. 18. Los establecimientos que a la entrada en vigencia la presente Ordenanza Especial estuvieren funcionando en "El Cafetalón", tendrán un plazo de treinta días calendario para presentar los requisitos para su legalización, gozando de derecho preferente en la adjudicación del puesto en caso de re-conversión de su actividad. Caso contrario se procederá al cierre o clausura definitiva del establecimiento, aplicándose lo regulado en los incisos 2° y 3°, del artículo 11, de esta Ordenanza".

I. 1. En el *primer contraste internormativo* (violación al principio de reserva de ley), la actora, después de explicar en qué consiste el precitado contenido constitucional y de cómo influye éste en la limitación de los derechos fundamentales, aseveró que "la limitación a un derecho fundamental es facultad exclusiva para la ley formal emitida por la Asamblea Legislativa, en la cual se desarrolla los aspectos generales de dicha limitación".

A. Desde tal perspectiva, indicó que el Órgano Legislativo emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alco-

hólicas (o “LERPCABA”), en la cual se establece que la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, de contenido alcohólico hasta seis por ciento (6%) en volumen, es *libre y no requerirá de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización*, siendo viable su comercialización en: (i) cualquier lugar público, con el único requisito de respetar el horario establecido en el inc. 5º del art. 32 de la precitada ley; e, inclusive, (ii) en todo aquel establecimiento destinado exclusivamente a la *comercialización o consumo* de bebidas alcohólicas.

En apoyo a sus argumentos, la peticionaria –conforme a los arts. 1 y 32 inc. 4º de la precitada ley–, explicó que el Órgano Legislativo, por una parte, reguló los diferentes aspectos relacionados con la producción y comercialización de las bebidas alcohólicas; y por otra, ha concedido a las municipalidades ciertas atribuciones, entre las cuales se encuentra la establecida en el art. 30 LERPCABA, la cual, según la solicitante, solo tiene por objeto la “autorización de las licencias respectivas para la venta de bebidas alcohólicas mayores a seis por ciento (6%) de volumen de alcohol, ya que como estableció el legislador en el art. 32 inciso 4º [LERPCABA], la venta y comercialización de cerveza es libre y no se requerirá licencia ni permiso” (sic).

B. En ese orden, alegó que el art. 12 letra a) del D.M. 6/2015 “violenta el principio de [r]eserva de [l]ey al prohibir el consumo de cervezas [...] y por lo tanto la venta de las mismas, al limitar [el] derecho a libertad económica reconocido en el art. 102 de la Constitución, el cual solo puede ser restringido por la misma [C]onstitución o mediante una ley formal (emitida por la Asamblea Legislativa)”.

Por ello, recordó que la “limitación a un derecho fundamental es válida, cuando respeta los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para efectuar dicha limitación, por lo que si estas son incumplidas, se estaría violentando el derecho fundamental y por lo tanto una violación inconstitucional”.

2. Con relación a la *segunda contradicción internormativa* (infracción al art. 102 inc. 1º Cn.), en lo estrictamente pertinente, la actora explicó en que consiste la libertad económica, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia pronunciada el 25-VI-2009, Inc. 26-2008; y, sostuvo que el ejercicio de tal libertad fundamental es limitado con la prohibición descrita en el art. 12 letra a) del D.M. 6/2015, al prohibirse la “la venta y consumo de cerveza”, cuando la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas indica que tales actividades son “[libres] en todo el territorio salvadoreño”.

Por lo tanto, a juicio de la solicitante, “el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla al prohibir la venta y consumo de cerveza [...] por me-

dio del art. 12 literal a) de la ordenanza impugnada, ha violentado [la] libertad económica, además de sobrepasar la competencia normativa de la Asamblea Legislativa para la limitación de derechos”.

3. Por último, en la *tercera confrontación normativa* (infracción del principio de irretroactividad –art. 21 Cn.–), la solicitante, luego de hacer referencia: (i) al contenido del mencionado principio constitucional (por medio de lo expresado por este Tribunal en la sentencia de 26-VII-98, Amp. 317-97); (ii) la forma en cómo obtuvo la “autorización” municipal para la construcción de un “chalet” en el Complejo Deportivo El Cafetalón; y, (iii) la concepción doctrinal y jurisprudencial de los derechos adquiridos; afirmó que “un nuevo ordenamiento jurídico, no puede venir a lesionar o alterar el derecho adquirido de una persona”.

De acuerdo a ello, alegó que el art. 18 del D.M. 6/2015 produjo que fuera “desadjudicada de [su] derecho adquirido de uso del espacio público para el funcionamiento de [su] negocio, del cual sólo gozaré si hago un cambio de la actividad económica que [ejerzo] actualmente” (sic).

Así, luego de explicar la relación existente entre la vigencia de las disposiciones jurídicas y los derechos adquiridos –a tenor de lo explicitado por este Tribunal en la sentencia de 14-I-97, Amp. 38-S-93– y detallar ciertas operaciones crediticias efectuadas en el interés de su empresa, la ciudadana Viera De Aguilar acotó que al no adjudicársele nuevamente el lugar en el que desarrolla su actividad económica, por no “reconvertir la actividad económica” a la que se dedica, por la aplicación del art. 18 del D.M. 6/2015, se le estaría “ocasionando graves perjuicios a [su] seguridad jurídica como económica”, pues, “tendría que realizar una nueva inversión a efecto de adecuar el espacio a dicha reconvencción, afectando [su] seguridad económica, en vista que [adquirió] obligaciones a efecto de calcular [sus] ingresos y recuperar la inversión realizada durante más de treinta años en que [ha] estado laborando en [su] negocio”.

En ese orden, sostuvo que la disposición municipal objetada, “tendiente a la adjudicación de los espacios públicos, debe operar hacia el futuro, ya que de aplicarse dicha norma a [su] situación, estaría afectando las condiciones sobre las cuales [fue] adjudicada a hacer uso del espacio público, violentando [su] derecho adquirido así como el principio de irretroactividad de la ley”.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos municipales *supra* citados.

4. Aunado a lo anterior, la pretensora pidió la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de la disposiciones cuestionadas.

Para justificar su posición, señaló que la entrada en vigencia del art. 18 del D.M. 6/2015 “ha ocasionado una afectación a [su] seguridad jurídica y econó-

mica, ya que al prohibir el consumo de cervezas en [su] negocio, el cual es una actividad libre, [la] ha llevado al borde de la quiebra"; ante ello –afirmó–, ha "tenido que realizar despidos de los empleados, ya que al no generarme ingresos, no puedo realizar los pagos respectivos a estos de sus salarios";

En ese orden –agregó–, la afectación aumenta, ya que, a su juicio, al serle exigible la "reconversión" de la actividad económica, conllevaría realizar una "nueva inversión," la que no podría realizar.

De esta manera, resaltó que la urgencia de la medida cautelar deriva de la "continuidad de

la aplicación de las normas impugnadas" pues corre el "peligro de [llevarla] a la quiebra".

II. En vista de los múltiples motivos de inconstitucionalidad alegados por la peticionaria, es pertinente hacer una referencia a las condiciones generales que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

1. El control de constitucionalidad que realiza esta Sala se desarrolla dinámicamente mediante la estructura de un proceso, cuya finalidad es examinar la compatibilidad jurídica entre la normativa que se proponga como *parámetro y objeto de control*, para que este sea expulsado del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contrario a aquel.

En plena concordancia con lo expuesto, el ordinal 2º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en lo que sigue "LPrCn.") prescribe como uno de los requisitos de la demanda, la identificación de "... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional..." –lo que doctrinariamente se denomina *objeto de control de constitucionalidad*– y "... los artículos pertinentes de la Constitución..." que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –lo que también doctrinariamente se denomina *parámetro de control*–.

Así, un elemento esencial de la pretensión de inconstitucionalidad lo constituye el objeto de control, conformado –en la mayoría de los casos– por la disposición o cuerpo normativo del ordenamiento jurídico secundario que se considera contrario a la Constitución.

2. Por tanto, dado que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es examinar si la norma propuesta como objeto de control es compatible con la Ley Fundamental, es indispensable que el actor establezca de forma certera cual es la disposición legal que estima violatoria a la Constitución; del mismo modo, es insoslayable que el peticionario especifique la disposición del texto básico que considera conculcada.

En ese orden de argumentos, existiría un defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, por ejemplo, en los casos en que el peticionario omite señalar o no especifica con claridad la norma que constituirá el objeto de control; en tales supuestos, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad estaría incompleto.

Y es que, atendiendo a que este Tribunal emite sus actuaciones en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello, no es posible que se configure de oficio el objeto de control sobre el que debe recaer su decisión. Por ello, es claro que la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo, exclusivamente, del demandante, no de esta Sala, la cual –como cualquier otro órgano jurisdiccional– está sujeto al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 186 inciso 5° Cn.

III. Conviene ahora referirse a la demanda de inconstitucionalidad presentada por la ciudadana María Edis Viera De Aguilar.

1. En la *primera confrontación normativa*, se observa que la solicitante delimitó su argumentación en torno a la invalidez constitucional del art. 12 letra a) del D.M. 6/2015, por la supuesta infracción del principio de reserva de ley.

En ese orden, este Tribunal considera que la peticionaria, aun y cuando expuso los argumentos por los cuales considera que se produce la violación constitucional que arguye (y sin perjuicio del análisis que pueda recaer sobre aquéllos), ha incurrido en un déficit en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad que no permite apreciar de qué modo s' e produce la incompatibilidad normativa entre la disposición jurídica que proponen como objeto de control y el contenido constitucional que sugiere como canon de enjuiciamiento. Ello se manifiesta en que: (i) pide la inconstitucionalidad del art. 12 letra a) del D.M. 6/2015 porque transgrede el principio de reserva de ley, pero *omitió determinar cuál es la disposición constitucional contentiva del parámetro de control*, en otras palabras, *la ciudadana Viera De Aguilar no especifica la disposición constitucional de la que supuestamente se deriva el parámetro de control*, ya que en la demanda (tanto en el parte expositiva del motivo de inconstitucionalidad en cuestión, así como en la parte petitoria de la misma), no hace alusión a ningún artículo de la Constitución del que deduzca el principio de reserva de ley; y, (ii) la actora señala una contradicción a la ley secundaria, lo que no constituye un motivo autónomo de inconstitucionalidad; lo cual produce que la pretensión de inconstitucionalidad carezca de fundamento y por ello sea *improcedente*, en este punto (al respecto, véase el Auto de 2-V-2014, Inc. 4-2014).

2. A. En cuanto a la *segunda contradicción internormativa* (vulneración a la libertad económica –art. 102 inc. 1° Cn.–, por parte del art. 12 letra a) del D.M.

6/2015), esta Sala nota que el motivo de inconstitucionalidad planteado por la solicitante radica en que, el objeto de control viola la libertad económica, ya que *prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en el ámbito territorial que pretende regular la ordenanza municipal*.

B. No obstante, tal argumento debe ser rechazado. Esta posición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a. En la jurisprudencia constitucional, se ha entendido que la libertad económica (art. 102 de la Cn.) es la facultad de toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a mantener o incrementar su patrimonio. Además, dicha libertad se concreta en las siguientes manifestaciones: (i) el libre acceso al mercado, que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre concurrencia a un potencial mercado y la libre competencia; (ii) el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa; y (iii) la libre cesación del ejercicio de las dos manifestaciones anteriores. En todo caso, dichas libertades, sin perjuicio de su dimensión individual, están limitadas por los principios de la justicia social –art. 101 inc. 1º Cn.– (Sentencia de 21-X-2011 y 27-VI-2014, Amps. 408-2009 y 137-2012, respectivamente).

b. De esta forma, se trata de un derecho subjetivo que conlleva para el Estado ciertas obligaciones: (i) abstenerse de imponer políticas públicas o legislativas que anulen o impidan el campo donde legítimamente puede desplegarse la iniciativa privada, y (ii) eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión (Sentencia del 25-VI-2009, Inc. 26-2008).

c. En esa línea, la prohibición no está dirigida hacia los comerciantes sino a los consumidores, entiéndase aquellas personas naturales que ingieren bebidas alcohólicas; y es que, la legislación (arts. 29 inc. 1º primera parte, 31, inc. 4º y 34 inc. 4º primera parte LERPCABA) y la jurisprudencia constitucional (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010) han aclarado, por una parte, que la venta y comercialización de bebidas iguales o menores con un contenido alcohólico igual o inferior al 6%, no necesita permiso alguno; y, por otra parte, los comerciantes que pretendan comercializar bebidas alcohólicas que superen el anterior umbral de contenido alcohólico, podrán solicitar el permiso correspondiente, tal como lo establece el art. 33 LERPCABA; sin que las municipalidades puedan negarse a renovar los permisos que le sean solicitados sin causa justificada.

d. Aclarado lo anterior, es necesario efectuar las siguientes acotaciones: (i) con base en el art. 12 letra a) del D.M. 6/2015, los consumidores no podrán ingerir bebidas alcohólicas en aquellos lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos, los cuales se encuentren comprendidos en el ámbito

territorial descrito en el art. 2 de la referida ordenanza,; y, (ii) pudiéndolo hacer en lugares públicos, entendiéndose por éstos, todo espacio físico en el que las personas puedan ingresar, permanecer, circular y salir, sin más restricciones que las establecidas en las leyes y las que garantizan el orden público; inclusive todo aquel establecimiento donde se comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas que cuente con la licencia correspondiente cuando sea necesario, restringiéndose de forma total su consumo desde las 02:00 horas hasta las 06:00 horas, durante los siete días de la semana (art. 34 incs. 4° y 5° LERPCABA).

e. En consecuencia, la prohibición descrita en el objeto de control implica el deber de abstención del consumo de bebidas alcohólicas en lugares comprendidos en la descripción geográfica de "El Cafetalón", lo que en definitiva, representa la *improcedencia* de la pretensión de inconstitucionalidad, en este punto, por cuanto el solicitante atribuyó un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición municipal objeto de control.

3. En el *tercer contraste internormativo*, relativo a la aparente transgresión del principio de irretroactividad –art. 21 Cn.–, se advierte que el motivo de inconstitucionalidad únicamente se vincula con la validez constitucional del art. 18 del D.M. 6/2015; en ese orden, esta Sala considera ineludible efectuar ciertas consideraciones con relación a la naturaleza *abstracta* del proceso de inconstitucionalidad, dada la forma en cómo se han expuestos los argumentos.

A. En primer lugar, *la pretensión de inconstitucionalidad es de índole objetiva, pues el proceso al que da origen no se configura para la tutela de intereses o situaciones individuales, sino para analizar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas, en defensa de la supremacía constitucional.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones individuales (*v.gr.*, resolución de 25-VI-2009, Inc. 26- 2008 y auto de 9-II-2011, Inc. 81-2010).

En esos precedentes también se sostuvo que la alegación de afectaciones personales en una demanda de inconstitucionalidad no es causal de rechazo de la misma, siempre y cuando se exprese con claridad y con el debido fundamento un contraste entre normas abstractas; esto implica que al resolver una pretensión de inconstitucionalidad deben excluirse consideraciones relacionadas con amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales. En consecuencia, si una demanda de inconstitucionalidad tiene como objeto impugnar únicamente he-

chos, situaciones o casos particulares, sin plantear un contraste normativo en abstracto, la petición de inconstitucionalidad debe declararse improcedente liminarmente, por no ser materia de control a través de un proceso de inconstitucionalidad (Auto de 9-X-2015, Inc. 90-2015).

2. Al aplicar dichos conceptos al caso en análisis, este Tribunal advierte que la pretensión de la ciudadana Viera De Aguilar se dirige contra los efectos jurídicos perjudiciales que el art. 18 del D.M. 6/2015 supuestamente ha causado en su esfera jurídico individual, al aplicársele de forma retroactiva tal disposición municipal, dado que se le obliga a reconvertir la actividad económica de su negocio, lo cual representa la afectación de un aparente “derecho adquirido” (la adjudicación de un espacio físico para establecer un local para realizar ciertas actividades económicas); es decir, en lugar de plantear un contraste normativo, la impugnación de la accionante se dirige contra la aplicación retroactiva del objeto de control y los presuntos agravios que ésta ha causado, la cual no es susceptible de ser analizada mediante el control abstracto que se realiza en un proceso de inconstitucionalidad, correspondiendo más bien su consideración a un proceso constitucional de tutela concreta –amparo–, en el que sí se alegan hechos y afectaciones individuales.

En atención a la deficiencia señalada, la pretensión de inconstitucionalidad planteada debe declararse *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana María Edis Viera De Aguilar, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 12 letra a) D.M. 6/2015, por la presunta violación del principio de reserva de ley.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Viera De Aguilar, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 12 letra a) D.M. 6/2015, por la supuesta infracción de la libertad económica –art. 102 inc. 1º Cn.–.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana María Edis Viera De Aguilar, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 18 del D.M. 6/2015, por la aparente conculcación del principio de irretroactividad de las leyes –art. 21 Cn.–.
4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal, del lugar y las personas señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, según el escrito presentado el 18-I-2016.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

13-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día quince de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Edgardo Cañas López, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 12 letra a) y 18 de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón (contenida en el Decreto Municipal n° 6, del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 228, tomo 409, del 10-XII-2015 [en adelante "D.M. 6/2015"]), por la presunta conculcación a los arts. 21 y 102 inc. 1° de la Constitución de la República (en lo que sigue "Cn."); esta Sala considera:

El contenido exacto de las disposiciones municipales objetadas prescribe:

Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón.

"Art. 12. Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. *El consumo de bebidas alcohólicas*, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

[...]" (itálicas propias del Tribunal).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"Art. 18. Los establecimientos que a la entrada en vigencia la presente Ordenanza Especial estuvieren funcionando en "El Cafetalón", tendrán un plazo de treinta días calendario para presentar los requisitos para su legalización, gozando de derecho preferente en la adjudicación del puesto en caso de re-conversión de su actividad. Caso contrario se procederá al cierre o clausura definitiva del establecimiento, aplicándose lo regulado en los incisos 2° y 3°, del artículo 11, de esta Ordenanza".

I. 1. En el *primer contraste internormativo* (violación al principio de reserva de ley), el actor, después de explicar en qué consiste el precitado contenido

constitucional y de cómo influye éste en la limitación de los derechos fundamentales, aseveró que “la limitación a un derecho fundamental es facultad exclusiva para la ley formal emitida por la Asamblea Legislativa, en la cual se desarrolla los aspectos generales de dicha limitación”.

A. Desde tal perspectiva, indicó que el Órgano Legislativo emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (o “LERPCABA”), en la cual se establece que la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, de contenido alcohólico hasta seis por ciento (6%) en volumen, es *libre y no requerirá de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización*, siendo viable su comercialización en: (i) cualquier lugar público, con el único requisito de respetar el horario establecido en el inc. 5º del art. 32 de la precitada ley; e, inclusive, (ii) en todo aquel establecimiento destinado exclusivamente a la *comercialización o consumo* de bebidas alcohólicas.

En apoyo a sus argumentos, el peticionario –conforme a los arts. 1 y 32 inc. 4º de la precitada ley–, explicó que el Órgano Legislativo, por una parte, reguló los diferentes aspectos relacionados con la producción y comercialización de las bebidas alcohólicas; y por otra, ha concedido a las municipalidades ciertas atribuciones, entre las cuales se encuentra la establecida en el art. 30 LERPCABA, la cual, según el solicitante, solo tiene por objeto la “autorización de las licencias respectivas para la venta de bebidas alcohólicas mayores a seis por ciento (6%) de volumen de alcohol, ya que como estableció el legislador en el art. 32 inciso 4º [LERPCABA], la venta y comercialización de cerveza es libre y no se requerirá licencia ni permiso” (sic).

B. En ese orden, alegó que el art. 12 letra a) del D.M. 6/2015 “violenta el principio de [r]eserva de [l]ey al prohibir el consumo de cervezas [...] y por lo tanto la venta de las mismas, al limitar [el] derecho a libertad económica reconocido en el art. 102 de la Constitución, el cual solo puede ser restringido por la misma [C]onstitución o mediante una ley formal (emitida por la Asamblea Legislativa)”.

Por ello, recordó que la “limitación a un derecho fundamental es válida, cuando respeta los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para efectuar dicha limitación, por lo que si estas son incumplidas, se estaría violentando el derecho fundamental y por lo tanto una violación inconstitucional”.

2. Con relación a la *segunda contradicción internormativa* (infracción al art. 102 inc. 1º Cn.), en lo estrictamente pertinente, el actor explicó en que consiste la libertad económica, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia pronunciada el 25-VI-2009, Inc. 26-2008; y, sostuvo que el ejercicio de tal libertad fundamental es limitado con la prohibición descrita en el art. 12 letra a) del

D.M. 6/2015, al prohibirse la “la venta y consumo de cerveza”, cuando la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas indica que tales actividades son “[libres] en todo el territorio salvadoreño”.

Por lo tanto, a juicio del solicitante, “el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla al prohibir la venta y consumo de cerveza [...] por medio del art. 12 literal a) de la ordenanza impugnada, ha violentado [la] libertad económica, además de sobrepasar la competencia normativa de la Asamblea Legislativa para la limitación de derechos”.

3. Por último, en la *tercera confrontación normativa* (infracción del principio de irretroactividad –art. 21 Cn.–), la solicitante, luego de hacer referencia: (i) al contenido del mencionado principio constitucional (por medio de lo expresado por este Tribunal en la sentencia de 26-VII-98, Amp. 317-97); (ii) la forma en cómo obtuvo la “autorización” municipal para la construcción de un “chalet” en el Complejo Deportivo El Cafetalón; y, (iii) la concepción doctrinal y jurisprudencial de los derechos adquiridos; afirmó que “un nuevo ordenamiento jurídico, no puede venir a lesionar o alterar el derecho adquirido de una persona”.

De acuerdo a ello, alegó que el art. 18 del D.M. 6/2015 produjo que fuera “desadjudicado de [su] derecho adquirido de uso del espacio público para el funcionamiento de [su] negocio, del cual sólo gozaré si hago un cambio de la actividad económica que [ejerzo] actualmente” (sic).

Así, luego de explicar la relación existente entre la vigencia de las disposiciones jurídicas y los derechos adquiridos –a tenor de lo explicitado por este Tribunal en la sentencia de 14-I-97, Amp. 38-S-93– y detallar ciertas operaciones crediticias efectuadas en el interés de su empresa, el ciudadano Cañas López acotó que al no adjudicársele nuevamente el lugar en el que desarrolla su actividad económica, por no “reconvertir la actividad económica” a la que se dedica, por la aplicación del art. 18 del D.M. 6/2015, se le estaría “ocasionando graves perjuicios a [su] seguridad jurídica como económica”, pues, “tendría que realizar una nueva inversión a efecto de

adecuar el espacio a dicha reconversión, afectando [su] seguridad económica, en vista que [adquirió] obligaciones a efecto de calcular [sus] ingresos y recuperar la inversión realizada durante más de treinta años en que [ha] estado laborando en [su] negocio”.

En ese orden, sostuvo que la disposición municipal objetada, “tendiente a la adjudicación de los espacios públicos, debe operar hacia el futuro, ya que de aplicarse dicha norma a [su] situación, estaría afectando las condiciones sobre las cuales [fue] adjudicada a hacer uso del espacio público, violentando [su] derecho adquirido así como el principio de irretroactividad de la ley”.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos municipales *supra* citados.

4. Aunado a lo anterior, el pretensor pidió la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de la disposiciones cuestionadas.

Para justificar su posición, señaló que la entrada en vigencia del art. 18 del D.M. 6/2015 “ha ocasionado una afectación a [su] seguridad jurídica y económica, ya que al prohibir el consumo de cervezas en [su] negocio, el cual es una actividad libre, [la] ha llevado al borde de la quiebra”; ante ello –afirmó–, ha “tenido que realizar despidos de los empleados, ya que al no generarme ingresos, no puedo realizar los pagos respectivos a estos de sus salarios”;

En ese orden –agregó–, la afectación aumenta, ya que, a su juicio, al serle exigible la “reconversión” de la actividad económica, conllevaría realizar una “nueva inversión,” la que no podría realizar.

De esta manera, resaltó que la urgencia de la medida cautelar deriva de la “continuidad de

la aplicación de las normas impugnadas” pues corre el “peligro de [llevarla] a la quiebra”.

II. En vista de los múltiples motivos de inconstitucionalidad alegados por la peticionaria, es pertinente hacer una referencia a las condiciones generales que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

1. El control de constitucionalidad que realiza esta Sala se desarrolla dinámicamente mediante la estructura de un proceso, cuya finalidad es examinar la compatibilidad jurídica entre la normativa que se proponga como *parámetro* y *objeto de control*, para que este sea expulsado del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contrario a aquel.

En plena concordancia con lo expuesto, el ordinal 2º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en lo que sigue “LPrCn.”) prescribe como uno de los requisitos de la demanda, la identificación de “... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...” –lo que doctrinariamente se denomina *objeto de control de constitucionalidad*– y “... los artículos pertinentes de la Constitución...” que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –lo que también doctrinariamente se denomina *parámetro de control*–.

Así, un elemento esencial de la pretensión de inconstitucionalidad lo constituye el objeto de control, conformado –en la mayoría de los casos– por la disposición o cuerpo normativo del ordenamiento jurídico secundario que se considera contrario a la Constitución.

2. Por tanto, dado que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es examinar si la norma propuesta como objeto de control es compatible con la Ley Fundamental, es indispensable que el actor establezca de forma certera cual es la disposición legal que estima violatoria a la Constitución; del mismo modo, es insoslayable que el peticionario especifique la disposición del texto básico que considera conculcada.

En ese orden de argumentos, existiría un defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, por ejemplo, en los casos en que el peticionario omite señalar o no especifica con claridad la norma que constituirá el objeto de control; en tales supuestos, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad estaría incompleto.

Y es que, atendiendo a que este Tribunal emite sus actuaciones, en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello, no es posible que se configure de oficio el objeto de control sobre el que debe recaer su decisión. Por ello, es claro que la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo, exclusivamente, del demandante, no de esta Sala, la cual –como cualquier otro órgano jurisdiccional– está sujeto al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 186 inciso 5° Cn.

III. Conviene ahora referirse a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Cañas López.

1. En la *primera confrontación normativa*, se observa que el accionante delimitó su argumentación en torno a la invalidez constitucional del art. 12 letra a) del D.M. 6/2015, por la supuesta infracción del principio de reserva de ley.

En ese orden, este Tribunal considera que el pretensor, aun y cuando expuso los argumentos por los cuales considera que se produce la violación constitucional que arguye (y sin perjuicio del análisis que pueda recaer sobre aquéllos), ha incurrido en un déficit en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad que no permite apreciar de qué modo se produce la incompatibilidad normativa entre la disposición jurídica que proponen como objeto de control y el contenido constitucional que sugiere como canon de enjuiciamiento. Ello se manifiesta en que: (i) pide la inconstitucionalidad del art. 12 letra a) del D.M. 6/2015 porque transgrede el principio de reserva de ley, pero *omitió determinar cuál es la disposición constitucional contentiva del parámetro de control*, en otras palabras, *la ciudadana Cañas López no especifica la disposición constitucional de la que supuestamente se deriva el parámetro de control*, ya que en la demanda (tanto en el parte expositiva del motivo de inconstitucionalidad en cuestión, así como en la parte petitoria de la misma), no hace alusión a ningún artículo de la Constitución del que deduzca el principio de reserva de ley; y, (ii)

la actora señala una contradicción a la ley secundaria, lo que no constituye un motivo autónomo de inconstitucionalidad; lo cual produce que la pretensión de inconstitucionalidad carezca de fundamento y por ello sea *improcedente*, en este punto (al respecto, véase el Auto de 2-V-2014, Inc. 4-2014).

2.A. En cuanto a la *segunda contradicción internormativa* (vulneración a la libertad económica –art. 102 inc. 1º Cn.–, por parte del art. 12 letra a) del D.M. 6/2015), esta Sala nota que el motivo de inconstitucionalidad planteado por el peticionario radica en que, el objeto de control viola la libertad económica, ya que *prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en el ámbito territorial que pretende regular la ordenanza municipal*.

B. No obstante, tal argumento debe ser rechazado. Esta posición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a. En la jurisprudencia constitucional, se ha entendido que la libertad económica (art. 102 de la Cn.) es la facultad de toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a mantener o incrementar su patrimonio. Además, dicha libertad se concreta en las siguientes manifestaciones: (i) el libre acceso al mercado, que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre competencia a un potencial mercado y la libre competencia; (ii) el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa; y (iii) la libre cesación del ejercicio de las dos manifestaciones anteriores. En todo caso, dichas libertades, sin perjuicio de su dimensión individual, están limitadas por los principios de la justicia social –art. 101 inc. 1º Cn.– (Sentencia de 21-X-2011 y 27-VI-2014, Amps. 408-2009 y 137-2012, respectivamente).

b. De esta forma, se trata de un derecho subjetivo que conlleva para el Estado ciertas obligaciones: (i) abstenerse de imponer políticas públicas o legislativas que anulen o impidan el campo donde legítimamente puede desplegarse la iniciativa privada, y (ii) eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión (Sentencia del 25-VI-2009, Inc. 26-2008).

c. En esa línea, la prohibición no está dirigida hacia los comerciantes sino a los consumidores, entendiéndose aquellas personas naturales que ingieren bebidas alcohólicas; y es que, la legislación (arts. 29 inc. 1º primera parte, 31, inc. 4º y 34 inc. 4º primera parte LERPCABA) y la jurisprudencia constitucional (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010) han aclarado, por una parte, que la venta y comercialización de bebidas iguales o menores con un contenido alcohólico igual o inferior al 6%, no necesita permiso alguno; y, por otra parte, los comerciantes que pretendan comercializar bebidas alcohólicas que superen el anterior umbral de contenido alcohólico, podrán solicitar el permiso correspondiente, tal como lo

establece el art. 33 LERPCABA; sin que las municipalidades puedan negarse a renovar los permisos que le sean solicitados sin causa justificada.

d. Aclarado lo anterior, es necesario efectuar las siguientes acotaciones: (i) con base en el art. 12 letra a) del D.M. 6/2015, los consumidores no podrán ingerir bebidas alcohólicas en aquellos lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos, los cuales se encuentren comprendidos en el ámbito territorial descrito en el art. 2 de la referida ordenanza; y, (ii) pudiéndolo hacer en lugares públicos, entendiéndose por éstos, todo espacio físico en el que las personas puedan ingresar, permanecer, circular y salir, sin más restricciones que las establecidas en las leyes y las que garantizan el orden público; inclusive todo aquel establecimiento donde se comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas que cuente con la licencia correspondiente cuando sea necesario, restringiéndose de forma total su consumo desde las 02:00 horas hasta las 06:00 horas, durante los siete días de la semana (art. 34 incs. 4° y 5° LERPCABA).

e. En consecuencia, la prohibición descrita en el objeto de control implica el deber de abstención del consumo de bebidas alcohólicas en lugares comprendidos en la descripción geográfica de "El Cafetalón", lo que en definitiva, representa la *improcedencia* de la pretensión de inconstitucionalidad, en este punto, por cuanto el solicitante atribuyó un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición municipal objeto de control.

3. En el *tercer contraste internormativo*, relativo a la aparente transgresión del principio de irretroactividad –art. 21 Cn.–, se advierte que el motivo de inconstitucionalidad únicamente se vincula con la validez constitucional del art. 18 del D.M. 6/2015; en ese orden, esta Sala considera ineludible efectuar ciertas consideraciones con relación a la naturaleza *abstracta* del proceso de inconstitucionalidad, dada la forma en cómo se han expuestos los argumentos.

A. En primer lugar, *la pretensión de inconstitucionalidad es de índole objetiva, pues el proceso al que da origen no se configura para la tutela de intereses o situaciones individuales, sino para analizar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas, en defensa de la supremacía constitucional.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones individuales (*v.gr.*, resolución de 25-VI-2009, Inc. 26- 2008 y auto de 9-II-2011, Inc. 81-2010).

En esos precedentes también se sostuvo que la alegación de afectaciones personales en una demanda de inconstitucionalidad no es causal de rechazo

de la misma, siempre y cuando se exprese con claridad y con el debido fundamento un contraste entre normas abstractas; esto implica que al resolver una pretensión de inconstitucionalidad deben excluirse consideraciones relacionadas con amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales. En consecuencia, si una demanda de inconstitucionalidad tiene como objeto impugnar únicamente hechos, situaciones o casos particulares, sin plantear un contraste normativo en abstracto, la petición de inconstitucionalidad debe declararse improcedente liminarmente, por no ser materia de control a través de un proceso de inconstitucionalidad (Auto de 9-X-2015, Inc. 90-2015).

2. Al aplicar dichos conceptos al caso en análisis, este Tribunal advierte que la pretensión del ciudadano Cañas López se dirige contra los efectos jurídicos perjudiciales que el art. 18 del D.M. 6/2015 supuestamente ha causado en su esfera jurídico individual, al aplicársele de forma retroactiva tal disposición municipal, dado que se le obliga a reconvertir la actividad económica de su negocio, lo cual representa la afectación de un aparente “derecho adquirido” (la adjudicación de un espacio físico para establecer un local para realizar ciertas actividades económicas); es decir, en lugar de plantear un contraste normativo, la impugnación del accionante se dirige contra la aplicación retroactiva del objeto de control y los presuntos agravios que ésta ha causado, la cual no es susceptible de ser analizada mediante el control abstracto que se realiza en un proceso de inconstitucionalidad, correspondiendo más bien su consideración a un proceso constitucional de tutela concreta –amparo–, en el que sí se alegan hechos y afectaciones individuales.

En atención a la deficiencia señalada, la pretensión de inconstitucionalidad planteada debe declararse *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Edgardo Cañas López, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 12 letra a) D.M. 6/2015, por la presunta violación del principio de reserva de ley.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Edgardo Cañas López, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 12 letra a) D.M. 6/2015, por la supuesta infracción de la libertad económica –art. 102 inc. 1º Cn.–.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Edgardo Cañas López, mediante la cual solicita

la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 18 del D.M. 6/2015, por la aparente conculcación del principio de irretroactividad de las leyes –art. 21 Cn.–.

4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal, del lugar y las personas señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, según el escrito presentado el 18-I-2016.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

119-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

I. 1. Por recibido el escrito de 1-II-2016, presentado en esa misma fecha por las ciudadanas Verónica Lissette González de Romero y Claudia Carolina Pineda Larín, en relación con la prevención que se le realizó por auto de 11-XII-2015, notificada el 27-I-2016.

2. A. En cuanto a la primera de las prevenciones formuladas, relativa a aclarar de qué forma lo establecido en los arts. 322 letra a y 332 del Código de Trabajo (CT) vulnera el art. 2 inc. 1° parte final de la Constitución, las demandantes expusieron que la forma excluyente en que están redactados los objetos de control implica la vulneración a la disposición constitucional aludida, ya que por su redacción “[...] excluyen a la mayor parte de la población conformada por trabajadores, dándole preferencia a los patronos, ya que acorta a un pequeño listado de enfermedades [profesionales] reconocido por el legislador, que conllevan responsabilidad patronal, desconociendo “por ley” [sic] la relación causal existente entre el trabajo desarrollado y una enfermedad producida por el mismo si no se encuentra contenida en el listado, teniendo como consecuencia un estado de indefensión para todos aquellos trabajadores afectados por un padecimiento producido por sus actividades laborales”.

B. En relación con la segunda prevención realizada, referente a aclarar si la desigualdad que alegan en los arts. 322 letra a y 332 CT se debe a un supuesto trato diferenciado en la norma o si, por el contrario, dicha desigualdad la arguyen por una omisión legislativa, las ciudadanas dijeron que en las disposiciones

impugnadas existe una omisión absoluta del legislador, “[...] ya que el art. 43 de nuestra Constitución, reconoce sin distinción la obligación patronal de indemnizar y prestar servicios médicos y farmacéuticos al trabajador que sufra un accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional [...] Ante ello, los trabajadores se encuentran totalmente desprotegidos para realizar cualquier reclamo al que pudiera tener derecho, si su padecimiento hubiere sido causado por su trabajo, pero este [sic] no se encuentra contenido en el listado del artículo 332 del Código de Trabajo”.

II. 1. Al analizar lo expuesto por las pretensoras sobre la primera prevención, se estima que éstas *no han logrado verter los argumentos necesarios para demostrar de qué manera el contenido de los arts. 322 letra a y 332 CT transgreden el art. 2 inc. 1º parte final Cn.*, en tanto que no explican cómo lo regulado en tales disposiciones implicarían un obstáculo para que los trabajadores que padezcan de una enfermedad profesional puedan acudir ante el ente jurisdiccional competente a incoar un proceso laboral y cómo esto vulneraría, en consecuencia, el derecho a la protección jurisdiccional que se deriva del citado artículo constitucional –Sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009–, limitándose a repetir lo expresado en la demanda y manifestando que el contenido de los objetos de control provocan un supuesto “estado de indefensión” a los trabajadores.

En tal sentido, por ser *deficiente en su fundamento material*, este motivo de la pretensión se rechazará por *improcedente*.

2. Por otro lado, se advierte que las ciudadanas en su respuesta a la segunda prevención detallada han argüido expresamente que en los arts. 322 letra a y 332 CT el legislador ha incurrido en una omisión normativa, al no cumplir con lo establecido en el art. 43 Cn., y no en un supuesto trato diferenciado carente de justificación, como parecía desprenderse inicialmente en la demanda, lo cual implica que debe descartarse por *improcedente* la pretensión relacionada con la presunta transgresión al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn.

3. Por último, sobre la omisión que se alega en las disposiciones impugnadas por supuestamente no cumplir lo consignado en el art. 43 Cn. –lo que a criterio de las actoras generaría una exclusión arbitraria de beneficios–, se considera que dicha pretensión es *deficiente en su fundamento material*. La razón de esto es que *el mandato que las actoras identifican en dicho parámetro de control* –la supuesta obligación del legislador de establecer un listado abierto de posibles enfermedades profesionales que acarreen responsabilidad patronal– *no se deriva del mismo*.

En efecto, la frase “cualquier enfermedad profesional” en la parte final del art. 43 Cn. no debe interpretarse como un mandato de configurar un listado abierto –ilimitado– de enfermedades profesionales, sino que constituye *una remisión al legislador para que, en el marco de sus márgenes estructurales de acción, defina el alcance de lo que puede entenderse como una enfermedad profesional, reexaminando y actualizando de forma periódica el listado de las mismas*, de acuerdo a las situaciones identificadas como tales en el ámbito laboral.

En este orden, al haber realizado las ciudadanas una interpretación errónea del contenido del parámetro de control propuesto, la pretensión se declarará *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por las ciudadanas Verónica Lissette González de Romero y Claudia Carolina Pineda Larín, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 322 letra a y 332 del Código de Trabajo, por la presunta vulneración al derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a la jurisdicción –art. 2 inc. 1° parte final de la Constitución–, por ser deficiente en su fundamento material.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por las ciudadanas en mención, referente a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 322 letra a y 332 del Código de Trabajo, por la supuesta contravención al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° de la Constitución, al haber expresado las demandantes que en los objetos de control el vicio que arguyen es la omisión normativa en que ha incurrido el legislador en relación con lo establecido en el art. 43 de la Constitución y no un trato diferenciado carente de justificación.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por las ciudadanas aludidas, sobre declarar la inconstitucionalidad de los arts. 322 letra a y 332 del Código de Trabajo, por la supuesta omisión en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por exclusión arbitraria de beneficios, en relación con el contenido prescriptivo del art. 43 de la Constitución, por haber realizado una interpretación equívoca del contenido del parámetro de control propuesto, identificando un supuesto mandato al legislador que no se deriva de tal disposición.

4. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

21-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador a las nueve horas del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Rosa Delmy Hernández Avalos, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 24 del Decreto Legislativo n° 536, de 27-I-1999, publicado en el Diario Oficial n° 30, Tomo 342 de 12-II-1999; *reformado* en dicha disposición, por el Decreto Legislativo n° 801, de 5-IV-2002, publicado en el Diario Oficial n° 66, tomo 355, de 12-IV-2002, que contiene la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ, en lo sucesivo), por la supuesta violación al art. 3 de la Constitución (Cn).

La disposición impugnada prescribe:

“Elección

Art. 24.- Todos los Consejales Propietarios podrán optar al cargo de Presidente del Consejo, salvo, el miembro electo de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, el cual será elegido por el pleno en votación secreta, con el voto de la mayoría de los Consejales Propietarios electos.

La elección del Presidente ocurrirá en cada ocasión en la que el cargo quede vacante”.

I. Básicamente los argumentos de la demandante pueden resumirse en que el art. 24 de la LCNJ establece un trato desigual entre el consejal electo por parte de los magistrados y jueces del Órgano Judicial y los demás consejales electos, respecto a optar a la presidencia del Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual trasgrede lo establecido en el art. 3 Cn. (principio de igualdad).

Según la ciudadana Hernández Avalos el legislador ha establecido una marginación arbitraria hacia los jueces y magistrados, al no permitir que los consejales electos por estos puedan optar a la presidencia del Consejo Nacional de la Judicatura, lo que vulnera el principio de igualdad.

De igual forma la demandante solicita como medida cautelar que se suspenda el nombramiento del presidente del Consejo Nacional de la Judicatura una vez nombrados todos los miembros del consejo, ya que según su criterio serviría para limitar el poder absoluto del Estado y evitar arbitrariedades.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por la demandante, es pertinente hacer referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad relacionados con el principio de igualdad para justificar el inicio de este proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, (1) se analizarán los motivos argüidos por la demandante, para finalmente (2) determinar si la pretensión planteada en esta ocasión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional.

1. En relación con la adecuada configuración de una demanda de inconstitucionalidad cuando se alega la vulneración del principio de igualdad, es necesario recordar que se debe realizar un *test* cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas.

Para llevar a cabo tal examen, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo cual se produce cuando el actor demuestra en términos argumentativos los siguientes aspectos: (a) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por *equiparación* o una desigualdad por *diferenciación*; (b) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad es decir, el término de comparación ; (c) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (d) la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida -al respecto, véanse el auto de 14-IV-2010 y la Sentencia de 4-V-2011, Inc. 11-2010 e Inc. 18-2010, respectivamente-.

2.A. Los criterios antes expuestos en contraste con los argumentos de la demanda planteada indican que no se ha formulado un razonamiento suficiente entre el artículo impugnado y la disposición constitucional invocada como parámetro de control. La razón básica de este defecto es que la demanda contiene una argumentación deficiente sobre la forma en que se produciría la supuesta transgresión al principio de igualdad. La demandante se limita a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (la exclusión de los consejales propietarios de parte de los magistrados y jueces a optar a la presidencia del CNJ respecto a los demás consejales) y de inmediato concluye que tal distinción implica un "trato desigual", sin exponer las razones de tal aseveración.

Si bien es cierto, la demandante señala una desigualdad en cuanto a quienes pueden optar al cargo de presidente del CNJ -desigualdad por diferenciación-, no se establece claramente las razones por las cuales considera que dicha

diferenciación es irrazonable y sus consecuencias jurídicas. El solo señalamiento de una diferencia no implica una inconstitucionalidad *per se*.

Por lo tanto, al no superarse los requisitos señalados por el test de igualdad, la pretensión debe ser declarada improcedente sobre este punto.

B. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la cual consiste en suspender la aplicación de la disposición impugnada, es necesario recordar que las medidas cautelares son herramientas procesales con las que se persigue dotar de eficacia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en cargados de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones sometidas a su conocimiento, evitando la imposibilidad o frustración tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria (Inc. 4-2003, de fecha 16-IX-2003).

En ese sentido, debido a que la pretensión de la demandante Hernández Avalos no ha cumplido los presupuestos necesarios para una eventual admisión, resulta improcedente acceder a la medida cautelar solicitada.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Rosa Delmy Hernández Avalos, en la que solicita la inconstitucionalidad del *art. 24 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura* por la supuesta contradicción con el art. 3 Cn.
2. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

22-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador a las nueve horas con treinta y dos minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos José Armando Amaya Zelaya, José Antonio Martínez Portillo, Francisco Antonio Jaime Rivas, German Armando Gómez, y Elsa Miriam Linares de Quintanilla; quienes solicitan que se declare inconstitucional el art. 74 frase final, del Decreto Legislativo n° 665, de 7-III-1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, de 22-III-1996, que contiene la Ley de la Carrera Docente (LCD en lo sucesivo); por la supuesta viola-

ción al principio de igualdad en relación con el derecho a optar cargos públicos –arts. 3 y 72 ord. 3° Cn., respectivamente–.

La disposición impugnada prescribe:

Ley de la Carrera Docente

“Duración de las Funciones

Art. 74.- Los miembros propietarios del Tribunal Calificador, de las Juntas de la Carrera Docente, del Tribunal de la Carrera Docente, desempeñarán sus funciones durante un período de cinco años contados desde la fecha de su respectivo nombramiento y no podrán optar a un nuevo período”.

I. Los actores sostienen que la disposición impugnada violenta el principio de igualdad ante la ley en relación al derecho de optar a cargos públicos, debido a que establece un tratamiento desigual, carente de justificación, por lo que se está frente a una diferenciación arbitraria.

Tal como está redactada la disposición impugnada –afirman–, se establece un tratamiento desigual (con relación a los requisitos constitucionales o legales establecidos para otros cargos), carente de fundamentación, cayendo en una diferenciación arbitraria, ya que no existe motivo razonable que impida a una persona que ya ha sido electa para un período como miembro de la junta o tribunal, pueda volver a participar en el proceso de selección o elección para optar al mismo cargo.

Existen muchos casos en el país –ejemplifican– en que ninguna disposición constitucional o legal impide que un funcionario pueda intentar o participar en un proceso de selección del mismo puesto que ya ostenta, por ejemplo: los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa, entre otros.

Si la Constitución y la ley –agregan– no prohíben en los casos anteriormente citados que puedan participar en procesos de selección subsiguientes, cuyo cargo es de gran trascendencia, no existen motivos suficientes para justificar o impedir que las personas interesadas y que cumplan los requisitos de la ley y que ya han desempeñado el cargo o lo están desempeñando se vean imposibilitados en participar en los procesos de selección.

No es razonable ese impedimento –concluyen–, sobre todo cuando las personas que deseen volver participar en el proceso de selección hayan cumplido su labor con eficacia y eficiencia, con experiencia y capacidad que el servicio público requiere en la buena administración que necesita la justicia administrativa.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los demandantes es pertinente hacer referencia a las condiciones que debe cumplir una

pretensión de inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad para justificar el inicio de este tipo de proceso (1); teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán los motivos argüidos por los demandantes (2); para, finalmente, determinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales y desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala (III).

1. En relación con la adecuada configuración de una demanda de inconstitucionalidad cuando se alega la vulneración del principio de igualdad, es necesario recordar que se debe realizar un *test* cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas.

Para llevar a cabo tal examen, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo cual se produce cuando el actor demuestra en términos argumentativos los siguientes aspectos: (a) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por *equiparación* o una desigualdad por *diferenciación*; (b) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad –es decir, el término de comparación–; (c) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (d) la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida –al respecto, véanse el auto de 14-IV-2010 y la Sentencia de 4-V-2011, Inc. 11-2010 e Inc. 18-2010, respectivamente–.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por los actores indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el artículo y la disposición constitucional invocada. La razón básica de este defecto es que la demanda contiene una argumentación deficiente sobre la forma en que se produciría la supuesta violación al principio de igualdad. Los actores se limitan a constatar una simple diferencia indeterminada de trato legal o normativo (personas que opten para una reelección de propietarios del tribunal calificador, de la junta de carrera docente y magistrados, diputados, fiscal general, entre otros que si pueden optar a una reelección) y de inmediato concluye que tal distinción implica un “trato desigual”, sin exponer argumentos razonables para tal aseveración.

De igual forma, el examen de igualdad requiere, como punto de partida, la existencia de un término de comparación, el cual –según la jurisprudencia de esta Sala– debe ser aportado por el demandante, para estimar que ha configurado adecuadamente su pretensión. El término de comparación es una he-

ramienta de análisis que permite al tribunal constatar que al demandante, ante situaciones de hecho iguales, se le ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable, o bien, que en supuestos distintos se le ha equiparado. La parte demandante debe señalar, pues, con respecto a quiénes o en relación con qué otra situación se discrimina (Sentencia de 15-III-2006, Inc. 10-2005).

En ese sentido los demandantes no han brindado un término de comparación en el cual este tribunal pueda determinar si ante situaciones iguales se han realizado tratos diferentes, debido a que la comparación con “Magistrados de la Corte suprema de justicia, Fiscal General de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa”, es indeterminada, por lo cual este tribunal no puede lo ocupar como parámetro para verificar si existe o no un trato desigual a situaciones iguales.

Por lo tanto, al no superarse los requisitos señalados por el *test* de igualdad, la pretensión debe ser declarada improcedente sobre este punto.

En cuanto a la violación del derecho de optar a cargos públicos, no corresponde hacer un análisis de admisibilidad diferente al apuntado, ya que los demandantes lo mencionan como consecuencia de la violación al principio de igualdad, y por lo tanto no han realizado ninguna argumentación sobre dicho derecho; por tanto, este motivo también deberá ser declarado improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos José Armando Amaya Zelaya, José Antonio Martínez Portillo, Francisco Antonio Jaime Rivas, German Armando Gómez, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, en la cual solicitan la inconstitucionalidad del *art. 74 de la Ley de la Carrera Docente*, por la supuesta contradicción al principio de igualdad en relación con el derecho a optar a cargos públicos establecidos en los artículos 3 y 72 ord. 3° de la Constitución, respectivamente.

2. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

109-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Henry Salvador Orellana Sánchez, mediante demanda en la cual solicitó declarar la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 30 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas (LERESIHCP, en lo sucesivo), contenida en el Decreto Legislativo n° 695, de 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 141, Tomo n° 392, de 27-VII-2011, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 246 de la Constitución (Cn., en lo que sigue).

La disposición impugnada literalmente prescribe:

“Sanciones.

Art. 30.- Las infracciones a esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

a) Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde cien hasta trescientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se consideraran muy graves.

b) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde trescientos uno hasta quinientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al daño causado, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad presente en la concreta actuación infractora.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones será de conformidad a lo establecido en la Ley de la respectiva entidad supervisora.

La Defensoría del Consumidor y/o la Superintendencia del Sistema Financiero, sancionará el desacato o desobediencia a las resoluciones emitidas con multa desde cien hasta quinientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios. Esta multa será reiterativa y se impondrá por día, hasta que se cumpla con lo resuelto”.

Han intervenido en el proceso el ciudadano demandante, la Asamblea Legislativa como autoridad demandada y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En la demanda y escrito de ampliación de la misma de 29-VII-2013, el ciudadano Orellana Sánchez expuso, en síntesis, que la disposición impugnada es inconstitucional porque las cuantías de las sanciones que regula son desproporcionadas y, al ser pecuniarias, repercuten directamente en el patrimonio de los administrados, vulnerando el derecho a la propiedad.

En este sentido, el actor sostuvo que el art. 30 LERESIHCP contiene dos rangos de multa: el primero, desde cien hasta trescientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio, para las infracciones graves tipificadas en el art. 28 LERESIHCP; y el segundo, desde trescientos uno hasta quinientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio, para las infracciones muy graves conforme con el art. 29 LERESIHCP. Lo anterior –indicó– implica que el legislador ha eliminado la posibilidad de castigar con sanciones menores a los 100 salarios mínimos, lo cual impide a los aplicadores de la normativa encontrar la graduación de la sanción que sea efectiva pero menos lesiva del derecho a la propiedad y que se adecue a la antijuridicidad del hecho que se pretende sancionar.

El pretensor aseveró que los parámetros de sanción que contiene la disposición objeto de control son arbitrarios y que fueron establecidos sin justificación alguna por la Asamblea Legislativa, no siendo necesario prever sanciones tan desproporcionadas como las contempladas en las letras a y b del artículo impugnado –mucho menos elevar el piso de las mismas a 100 salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio– para lograr la finalidad de esa ley.

2. Mediante escrito de 29-VII-2013, presentado posteriormente a la demanda, el ciudadano Orellana Sánchez planteó la inconstitucionalidad con respecto al principio *ne bis in idem* –art. 11 Cn.–, con el argumento que el artículo impugnado, en su inc. 1º, letra a, parte final, establece que de existir reincidencia en infracciones graves, las subsiguientes se considerarán muy graves; es decir –dijo–, se regula una falta administrativa que se nutre básicamente de otra infracción ya sancionada anteriormente como infracción grave, por ello esa conducta no puede considerarse para configurar una nueva infracción con una cuantía mayor. En dicho escrito, el demandante solicitó la adopción de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la aplicación del art. 30 LERESIHCP.

3. Por resolución de 14-II-2014, esta Sala previno al actor aclarar de manera precisa y razonada: (i) los argumentos para sustentar el carácter de “medidas alternativas igualmente idóneas” que menciona en la demanda, en relación con los rangos inferiores de las sanciones pecuniarias de la disposición impug-

nada; (ii) si lo que pretende es impugnar los montos mínimos sancionatorios del art. 30 LERESIHCP, también por la supuesta transgresión al subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad, inherente al derecho de propiedad; y (iii) si, además, intenta confrontar la disposición citada con el principio de igualdad en la formulación de la ley, en el sentido que los montos mínimos de las sanciones que regula constituirían un tratamiento diferenciado sin razón suficiente.

4. A. Por escrito de 5-III-2014, el ciudadano Orellana Sánchez contestó las prevenciones formuladas, expresando sobre el primer aspecto que el medio alternativo que el legislador debió adoptar era permitir al aplicador de la norma decidir la dimensión del castigo en razón de la entidad del hecho a sancionar. En otras palabras –alegó–, en lugar de establecer una multa mínima de 100 salarios mínimos para el caso de infracciones graves, el legislador tuvo que ponderar el castigo estableciendo únicamente el techo de la sanción, es decir 300 salarios mínimos. Asimismo, expuso que la alternativa propuesta continúa contando con la idoneidad de los montos mínimos que se impugnan, porque coadyuvan a cumplir con el objetivo de la LERESIHCP y son parte del posible abanico de sanciones a imponer por las infracciones que contempla dicha ley.

B. Acerca de la segunda prevención, el demandante aclaró que sí pretende impugnar los montos mínimos sancionatorios del art. 30 LERESIHCP por vulneración al subprincipio de idoneidad, por la arbitrariedad y falta de justificación sobre la finalidad de dichos rangos de multa por parte de la Asamblea Legislativa.

C. En lo relativo al tercer aspecto prevenido, el pretensor respondió que sí considera que la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad en la formulación de la ley, en tanto que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras normas legales de índole punitiva que también tutelan como bien jurídico la intimidad de las personas mediante castigos menos intensos que los regulados en el art. 30 LERESIHCP. Así, por ejemplo, hizo la comparación entre los arts. 42 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor y el art. 28 letra a) LERESIHCP, mencionando que ambas disposiciones sancionan el incumplimiento de la obligación de brindar al consumidor acceso a sus datos personales, con la distinción que la primera regula sanciones pecuniarias de cuantía menor.

5. Por medio de resolución de 23-VI-2014, esta Sala: a) declaró *improcedente* por falta de fundamento la pretensión respecto de la supuesta contradicción del art. 30 LERESIHCP con el principio de igualdad en la formulación de la ley, art. 3 Cn.; b) se *admitió* la demanda en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la disposición citada en el sentido que: (i) los montos mínimos san-

cionatorios regulados en el art. 30 LERESIHCP habrían sido determinados sin justificación suficiente sobre la finalidad que les sirve de fundamento, violando el subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad inherente al derecho de propiedad (arts. 2 y 246 inc. 1° Cn.); (ii) lo que excluiría medios alternativos menos graves, como la fijación exclusiva de montos máximos de las sanciones, cuya idoneidad derivaría de que los montos mínimos actuales seguirían comprendidos dentro del rango de la sanción aplicable, violando el subprincipio de necesidad del mismo principio antes citado; y (iii) que la segunda parte de la letra a del inc. 1° del art. 30 LERESIHCP violaría el principio *ne bis in idem*, art. 11 Cn., al calificar como infracción muy grave a la reincidencia de una infracción grave, de modo que con ello se estaría valorando de nuevo un hecho que ya fue juzgado y sancionado; y c) se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada al no haber justificado el supuesto de *periculum in mora*.

6. A. Por su parte, la Asamblea Legislativa rindió su respectivo informe el día 24-VII-2014, es decir un día después de haber concluido el plazo señalado en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; no obstante lo anterior, dicho informe será admitido para su consideración, en tanto que la admisión de la demanda fue notificada por la Secretaría de esta Sala a las 14 horas con 25 minutos del 9-VII-2014.

B. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que los días para la emisión del informe por parte de la autoridad demandada en los términos de la disposición indicada y del art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –normativa de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, se cuentan a partir de la fecha de concreción de la notificación respectiva y no desde que aquélla asume una posición orgánica interna de decidir cuándo se vuelven operativos los actos de comunicación de una autoridad jurisdiccional; asumir lo contrario implicaría permitir, por un lado, que las partes puedan alterar la tramitación normal de los procesos constitucionales y darse por notificados cuando lo consideren oportuno y, además, que la labor jurisdiccional quede suspendida por el tiempo que el demandado arbitrariamente decida.

Lo establecido en el art. 13 inc. 2° n° 2 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa relativo a que cuando se trate de notificaciones provenientes, de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus Salas, éstas tendrán que ser recibidas por la Asamblea en Pleno, no debe entenderse en el sentido de que es a partir de ese momento que empiezan a contarse los plazos legales en los procesos constitucionales, ya que tal disposición no tiene un sentido procesal-constitucional, sino que simplemente prescribe una obligación adminis-

trativa del Presidente de dicha Asamblea con el fin de hacer saber al Pleno las notificaciones jurisdiccionales realizadas.

Y es que, si bien la parte demandada –independientemente de si se trata de órganos estatales, funcionarios públicos, personas jurídicas o ciudadanos particulares– puede asumir diversas actitudes frente a las pretensiones que en su contra se incoen –v.gr., no contestar la demanda, contestarla allanándose a las pretensiones o rebatir los argumentos expuestos por el actor proponiendo los medios de prueba que estimen pertinentes–, el ordenamiento jurídico salvadoreño no les faculta para suspender o dilatar las decisiones jurisdiccionales, ni para determinar la forma en que habrán de realizarse los actos de comunicación procesal.

C. En el referido informe, en lo pertinente a la pretensión en análisis, el Órgano Legislativo expresó que el principio de proporcionalidad en materia sancionadora exige la adecuación cuantitativa y cualitativa de la sanción impuesta al fin perseguido con la misma, teniendo en cuenta para ello el bien jurídico que se tutele. En tal sentido –prosiguió–, las sanciones en materia de protección a los datos de los usuarios tienen una doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo actos prohibidos en detrimento de los consumidores o clientes.

De lo anterior –aseveró– se colige que la sanción de la disposición impugnada es adecuada para alcanzar el fin perseguido, ya que es ampliamente conocido que las sociedades o personas naturales que administran datos personales como agentes de información lo hacen para percibir un beneficio económico y, por tanto, la imposición de una multa es la mejor forma de combatir las malas prácticas del mercado, al coadyuvar a frenar actos ilegales que van en detrimento de los consumidores.

Acerca de los límites mínimos y máximos de la sanción que contiene el art. 30 letras a LERESIHCP –cien y trescientos salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios–, expuso que esto depende de si la infracción cometida contiene o no agravantes, pero que, en todo caso, los límites mínimos no pueden dejar de existir en esta materia, ya que no se puede dejar a discrecionalidad del ente aplicador una sanción de este tipo en la cual predomina el interés social, teniendo que ser sanciones severas en esos límites mínimos de acuerdo con la infracción y la capacidad económica de los infractores. De esta manera –alegó–, se asegura que las multas sean tales que no permitan a los infractores burlar el interés social relativo a la protección de los derechos de los consumidores, así como el derecho al honor y a la intimidad personal por el manejo de datos que hacen las agencias de información.

En lo concerniente a la supuesta vulneración al principio *ne bis in idem* establecido en el art. 11 Cn., señaló que la finalidad de las multas por reincidencia que indica el art. 30 LERESIHCP es proveer de mayores herramientas al ente sancionador para fortalecer sus atribuciones en materia de protección a consumidores e incrementar la eficiencia de sus sanciones, a manera de reproche moral al infractor.

7. El Fiscal General de la República, al corrérsele el traslado que prescribe el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, presentó su informe a través de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Immar Orlando Chávez Piche, en el que, además de hacer consideraciones sobre el principio de proporcionalidad en relación con la potestad sancionadora de la Administración y el principio *ne bis in idem*, expuso en lo pertinente a la LERESIHCP que las sanciones pecuniarias que se impongan por las infracciones cometidas deben considerar la acción cometida y la capacidad del sujeto infractor para responder a la falta, sea grave o muy grave.

En este sentido –continuó–, al comparar la tutela de bienes jurídicos similares en el ámbito administrativo y penal, se observa una disparidad en el *quantum* de los límites mínimos de las sanciones del art. 30 LERESIHCP que vulnera el art. 2 Cn., ya que lo elevado de las cuantías señaladas implica un menoscabo a la propiedad de los multados, lo cual es desproporcional con lo establecido en otras legislaciones que tratan este tipo de materia, como el caso de la Ley de Protección al Consumidor.

Asimismo, arguyó que la sanción por reincidencia que contempla la disposición impugnada no implica vulneración a la prohibición de doble juzgamiento –art. 11 inc. 1° Cn.–, pues lo que se castiga es la repetición de una falta y el menosprecio a la ley con esa conducta, lo cual no implica juzgar hechos ya dirimidos.

II. Al haber expuesto los argumentos de los intervinientes en este proceso: (1) se identificarán los problemas jurídicos que deben ser resueltos y, después, (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. De todo lo anteriormente expuesto, los *problemas jurídicos* que se resolverán en esta decisión consisten en determinar: (i) si los montos mínimos de las sanciones que contempla el art. 30 LERESIHCP constituyen una medida idónea para fomentar la finalidad que subyace a dicho cuerpo normativo; (ii) si el establecimiento de dichos montos mínimos en el art. 30 LERESIHCP constituye una medida necesaria en el sentido que no existe ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto en la normativa aludida; y (iii) si la calificación como infracción muy grave a

la reincidencia en una infracción grave que señala la segunda parte de la letra a del art. 30 LERESIHCP vulnera el principio *ne bis in idem* establecido en el art. 11 Cn., en el sentido que se estaría sancionando de nuevo un hecho que ya fue juzgado y sancionado.

2. Con base en esto, el *iter* de la resolución de fondo será el siguiente: (III) como punto de partida, se abordará el tema de la potestad sancionadora de la Administración (1); luego, se harán breves consideraciones sobre el principio de proporcionalidad como medio de control constitucional de las sanciones administrativas y la discrecionalidad en su graduación y aplicación (2); a continuación, se tratará lo relativo al principio *ne bis in idem* en materia administrativa sancionadora (3); posteriormente, se hará una reseña jurisprudencial del derecho de autodeterminación informativa (4); y, finalmente, (IV) se aplicarán tales conceptos al contenido normativo del objeto de control, a fin de resolver los problemas jurídicos planteados.

III. 1. En términos generales, la Administración Pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo –Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008–. Para la consecución de tal finalidad, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Este poder ha sido reconocido en el art. 14 Cn., en el cual, aunque se establece que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, se habilita constitucionalmente a la Administración para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, es decir, la facultad de hacer uso de medidas coercitivas que tengan como finalidad la privación de un derecho o de un bien a los particulares por transgresiones determinadas al ordenamiento jurídico.

Así, siendo indistinto el gravamen aflictivo de las sanciones administrativas con las de índole jurisdiccional-penal, se acepta que se trata de un único poder estatal de castigar –*ius puniendi*– que se bifurca en una u otra dimensión atendiendo a las finalidades de ordenación que se persigan –Sentencias de 11-XI-2003 y 29-VI-2015, Incs. 16-2001 y 107-2012, respectivamente–.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que “el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no solo [sic] se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal jurisdicción, sino que también se manifiesta en manos de la Administración

Pública” –Sentencia de 5-X-2000, ref. 148-C-99–. Se trata, pues, de una dualidad de sistemas represivos-sancionatorios, a manera de una despenalización de ciertas conductas, que traslada desde los jueces penales a la Administración la represión de determinados delitos y faltas.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional –v.gr., Sentencia de Inc. 16-2001, ya citada– ha identificado los *elementos esenciales* de la *potestad sancionadora administrativa*: (i) es un poder que *deriva del ordenamiento jurídico*; (ii) tiene un *efecto aflictivo*, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una *finalidad represora*, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del *ius puniendi* estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –Sentencia de 3-II-2006, Amp. 28-2005, y Sentencia de 5-VII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo, ref. 110-P-2001–.

2. A. Ahora bien, el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la *proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por lo entes correspondientes*. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como *límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria*, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como *un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad*.

B. En este último sentido apuntado, cabe decir que el principio de proporcionalidad implica la prohibición de exceso de las medidas normativas de índole sancionatorio administrativo, que sólo podrán ser materializadas cuando su cuantía y extensión resulte *idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido* para la consecución de fines constitucionalmente legítimos.

En específico, una sanción administrativa será idónea si es capaz de conseguir los fines perseguidos por el legislador con su adopción; será necesaria si dentro del catálogo de medidas posibles no existen otras que posean igual grado de idoneidad con respecto a la finalidad advertida y que sean menos lesivas o dañosas a los derechos fundamentales involucrados; y, finalmente, será proporcionada en estricto sentido si, superados los juicios de idoneidad y necesidad, es adecuada en relación con la magnitud o lesividad del comportamiento del infractor.

C. Ahora bien, para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de *criterios de dosimetría punitiva*, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.

De acuerdo al Derecho comparado –y sin ánimo de exhaustividad–, entre los criterios de dosimetría de sanciones administrativas que pueden considerarse se encuentran: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción; (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Lo anterior pone de manifiesto la relación necesaria entre la observancia de la proporcionalidad en la labor sancionadora administrativa y la *discrecionalidad* con que debe contar tanto el legislador que crea la norma sancionadora como la Administración que impone las sanciones. En efecto, la exigencia de alcanzar la debida proporción entre infracción cometida y sanción aplicada sólo es posible con el reconocimiento de un *margen de decisión en los ámbitos normativo y aplicativo de la potestad sancionadora*, pues ello permitirá la valoración de las circunstancias que rodean a la contravención respectiva y la razonabilidad en la graduación de las penas a imponer.

D. El reconocimiento de tal discrecionalidad trae como consecuencia la *aceptación de la práctica legislativa de establecer límites mínimos y máximos respecto de la cuantía de las sanciones* –en caso de ser pecuniarias–, esto es, de pisos y techos sancionatorios como parte de la técnica de dosimetría aludida, lo cual permite *flexibilidad en la graduación de las sanciones según la severidad de la infracción cometida y evita la arbitrariedad de la Administración en el ejercicio*

de dicha potestad, pues dejar en blanco los límites sancionatorios implicaría una discrecionalidad irrestricta –a manera de facultad omnímoda– que permitiría la imposición de sanciones según criterios de oportunidad, sin sujeción a prescripciones legales.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la discrecionalidad señalada conlleva la *inconveniencia de establecer multas fijas para cada contravención administrativa*, en tanto que la inflexibilidad de dicha técnica *no permite a las autoridades impositoras graduar las sanciones de acuerdo con las circunstancias de cada caso*, lo cual puede provocar el tratamiento desproporcional de los infractores ante excesos que, de igual forma, se vuelve arbitrario. En todo caso, si el legislador omitiera en un producto normativo la regulación de pisos o techos sancionatorios, ello no significaría el libre e inimpugnable arbitrio de la autoridad respectiva en su aplicación, sino que comportaría una remisión tácita al principio de proporcionalidad sobre dicha potestad sancionadora, con el debido deber de motivación.

3. A. Aunado al principio de proporcionalidad como límite al *ius puniendi* estatal se encuentra el principio *ne bis in idem*, conocido también como prohibición de doble juzgamiento o de múltiple persecución, el cual, en esencia, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos sancionadores siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

La finalidad de la prohibición *bis in idem* es, por un lado, servir de garantía sustantiva o material a favor de los ciudadanos, al impedir la imposición de dobles sanciones o condenas, por un mismo hecho y con base en una mismo fundamento, evitando así reacciones punitivas desproporcionadas por parte de la Administración; y, por otro, ser una garantía procesal, al vedar la posibilidad de un procesamiento sucesivo o simultáneo, por los mismos hechos y causas –Sentencias de 23-XII-2010 y 29-IV-2013, Incs. 5-2001 y 63-2010, respectivamente–.

B. El principio *ne bis in idem* se encuentra contemplado en el art. 11 inc. 1° Cn., con la prohibición de que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. La línea jurisprudencial de este Tribunal ha sostenido que el término “enjuiciado” en dicha disposición debe entenderse como pronunciamiento de fondo, lo que implica la prohibición de procesos o procedimientos posteriores sobre los mismos hechos, sujetos y motivos –entre otros, ver Sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98, así como Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008–; mientras que el término “causa” se relaciona con la *triple identidad* de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio, tanto de índole *objetiva*, es decir la coincidencia de hechos y de fundamentos punitivos, como de índole *subjetiva*, referente a los sujetos infractores o sancionados.

C. El cumplimiento de la *identidad subjetiva* requiere que el sujeto pasivo implicado en la conducta antijurídica sea el mismo en todos los procedimientos, con independencia de la autoridad que dicta la resolución sancionadora. Por otra parte, la *identidad fáctica*, impone que los hechos constitutivos de la infracción o ilícito sean los mismos, esto es, los elementos fácticos contemplados en el tipo penal o administrativo, cuya comisión sea sancionable; en tal sentido, hechos idénticos y correspondientes al mismo período no pueden dar lugar a procedimientos sancionadores diferentes –ver Sentencias de 2-XII-2011 y 13-II-2015, HC 94-2009 e Inc. 21-2012, en su orden–.

En lo referente a la *identidad de fundamento o causa*, esta se reconduce a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por la norma o normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de forma tal que si los bienes jurídicos afectados por un mismo hecho son heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son homogéneos no procederá la doble punición.

De acuerdo con lo expuesto, puede afirmarse que no vulnera la prohibición de doble juzgamiento, la imposición de una sanción a sujetos distintos por unos mismos hechos y por un mismo fundamento –porque no habría identidad subjetiva–; la imposición de más de una sanción a un mismo sujeto por la comisión de infracciones diversas –porque no habría identidad fáctica–; y, por último, cuando se sancione doblemente a un mismo sujeto por unos mismos hechos, siempre que el fundamento punitivo en cada caso sea diferenciado –porque no se configuraría identidad de fundamento o causa–.

En definitiva, pues, las autoridades que ejercen el *ius puniendi* estatal ya sea en el orden penal o administrativo –es decir, los aplicadores de la norma sancionadora– deberán analizar en cada caso concreto la concurrencia o no de los elementos del principio en análisis, principalmente los hechos respectivos, para verificar la existencia de la triple identidad explicada.

4. A. Corresponde ahora realizar ciertas consideraciones sobre el *derecho a la autodeterminación informativa*, de acuerdo a la evolución que el mismo ha tenido en la jurisprudencia constitucional.

En su formulación actual –en concreto a partir de la Sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007, la cual, a su vez, retomó y desarrolló lo establecido en Sentencias de 2-III-2004 y 2-IX-2005, Amp. 118-2002 e Inc. 36-2004, en su orden–, el derecho a la autodeterminación informativa se considera como una derivación del valor constitucional de la seguridad jurídica, derecho que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados –especialmente la almacenada en soportes informáticos–

frente a su utilización arbitraria, con independencia de si éstos afectan la esfera íntima de las personas.

En el sentido indicado y frente a las condiciones de la tecnología moderna de procesamiento de información, la autodeterminación informativa presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites.

B. a. Precisamente por los fines de tutela señalados, en el Amp. 934-2007 ya citado, así como en la Sentencia de 20-X-2014, Amp. 142-2012, se expuso que en su *faceta material* el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, protegiéndolos frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos que supone el desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. En virtud de dicha faceta o dimensión material, toda persona adquiere una situación que le permite: (i) *definir* la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; (ii) *combatir* las inexactitudes o falsedades que las alteren; y (iii) *defenderse* de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de esos datos.

b. Aunado a lo anterior, la autodeterminación informativa también posee una *faceta instrumental*, en la cual el derecho *conlleva el control de la información personal* sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros, *particularmente a través de medidas estatales –de tipo organizativo-institucional y procedimental–* que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente; así, la dimensión instrumental de tal derecho no supone solamente una barrera al legislador de emanar normas contrarias al mismo (deber de abstención), sino que envuelve la posibilidad de un control efectivo por medio de procedimientos institucionales y del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en caso de infracciones al derecho en sentido material.

IV. Corresponde ahora aplicar todos estos conceptos a efecto de analizar el art. 30 LERESIHCP y dirimir, por un lado, si su contenido conlleva la inobservancia de los subprincipios de idoneidad y necesidad del principio de proporcionalidad –art. 246 Cn.–, en relación con el derecho a la propiedad –art. 2 Cn.–; y, por otro, si la segunda parte de la letra a del art. 30 LERESIHCP viola el principio *ne bis in idem* –art. 11 Cn.–.

1. A. Sobre el primer motivo de inconstitucionalidad alegado, es decir el relativo a la falta de idoneidad de los montos mínimos sancionatorios regulados

en la disposición impugnada, por supuestamente haber sido determinados sin justificación suficiente sobre la finalidad que les sirve de fundamento, lo que, según el actor, vulnera el principio de proporcionalidad inherente al derecho de propiedad –art. 2 Cn.–, es preciso determinar primero si en dicho artículo existe efectivamente una intervención legislativa que limite el derecho aludido.

En síntesis –retomando lo expresado en la Sentencia de 24-X-2014, Inc. 33-2012–, una intervención sobre un derecho fundamental es una acción estatal no contraria a la Constitución, que modifica alguno de los elementos configuradores del mismo –pero sin alterar su contenido esencial–, de tal manera que no permita a sus titulares realizar acciones que se podrían incluir en su ámbito de protección.

Estos elementos configuradores sobre los que inciden las intervenciones de tipo normativo se refieren a los sujetos del derecho fundamental –los titulares o destinatarios–, y a su ámbito de protección material –toda acción u omisión que pueda incluirse en el área genérica de actividad del derecho o que sea expresión de la personalidad humana a que pertenece el contenido del mismo–. La constitucionalidad de estas intervenciones sobre derechos fundamentales dependerá de si el acto normativo estatal es compatible con el objeto de protección del derecho fundamental y si se encuentra justificado en la Constitución.

Al respecto, considerando la índole pecuniaria de las sanciones contempladas en el art. 30 LERESIHCP y la cuantía de las mismas que pueden establecerse en atención a los rangos mínimos que se permiten para cada tipo de infracción, se estima que *ciertamente la medida legislativa cuestionada implica una intervención en el ámbito de protección material del derecho a la propiedad*, pues implica la extinción o exacción con carácter coercitivo sobre una parte de los bienes del sujeto sancionado, de manera que pierde disponibilidad sobre la porción que está obligado a entregar, disminuyendo así las posibilidades de ejercicio sobre dicho derecho fundamental.

B. Establecido, pues, que el contraste normativo planteado es susceptible de ser examinado como una intervención en un derecho fundamental, se determinará la finalidad del legislador con las *sanciones* reguladas el art. 30 LERESIHCP –las multas–, a efecto de establecer si éstas se justifican constitucionalmente.

De acuerdo con lo expresamente establecido en los considerandos II, III y IV de la LERESIHCP, la finalidad de tal normativa es permitir a las personas el derecho a la protección de sus datos, en específico ante el uso o tratamiento inadecuado de su información crediticia por parte de empresas que realizan un manejo automatizado de la misma. En relación con esto, de lo expresado por la

Asamblea Legislativa en su informe se infiere que la finalidad de las *sanciones pecuniarias* contenidas en la disposición impugnada es penar a agentes económicos y agencias de información de datos que, con el ánimo de recibir un beneficio económico, manejan de forma indebida datos e información crediticia.

En este sentido, puede afirmarse que *la finalidad perseguida por el legislador en el art. 30 LERESIHCP es la tutela del derecho a la autodeterminación informativa mediante la imposición de sanciones a quienes realicen un uso inadecuado de datos personales –particularmente crediticios–*. Dicho fin es legítimo y jurídicamente relevante desde el punto de vista constitucional, en tanto que busca la tutela de un derecho fundamental.

C. Conforme a lo anterior, *se enjuiciará la proporcionalidad de la medida concreta impugnada a partir de su idoneidad*, analizando primero la justificación de la misma en atención a la finalidad mencionada, esto es, si conforme a la técnica legislativa utilizada los montos mínimos sancionatorios en estudio tienen *justificación razonable* según parámetros objetivos aceptables para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa ante prácticas de uso indebido de información crediticia.

Acerca de lo anterior, esta Sala en Sentencia de 14-XII-2004, Inc. 42-2003, ha dicho que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos requiere de una cuota de *razonabilidad*, a efecto que la decisión que determine el legislador sea conforme no solamente a la normativa constitucional, sino a las necesidades de la realidad. Dicha razonabilidad, se distingue en tres niveles: (i) el normativo, que sugiere que las normas infraconstitucionales mantengan coherencia con el contenido de la Constitución; (ii) el técnico, que se refiere a que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que planifica para lograrlos; y (iii) el axiológico, que envuelve la exigencia de congruencia de los medios escogidos por la norma con los valores constitucionalmente reconocidos –Cfr., además, Sentencia de 14-XII-2004, Inc. 20-2003–.

Concebido de esta manera, el juicio de razonabilidad constituye la primera etapa del análisis de la idoneidad de un acto del poder público, en el sentido de que previo a determinar si una medida cuestionada es adecuada o no para obtención de una finalidad jurídicamente relevante, previamente debe verificarse su razonabilidad, es decir si la misma se encuentra justificada por parte del ente que lo realiza o emite de acuerdo con parámetros o criterios objetivos.

Partiendo de esa idea, el *test* de razonabilidad comporta la exigencia de exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas.

vas para demostrar que la afectación, limitación o perjuicio de otros derechos o bienes es plausible –Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009–, por ejemplo, con la documentación en forma seria y suficiente de los conocimientos empíricos, estudios técnicos o datos de la realidad –según la naturaleza del asunto que se trate y las exigencias de la disposición constitucional que sirva de parámetro– que permitan justificar, argumentar o demostrar la razonabilidad de una medida –Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002–.

En el caso específico, sobre la *justificación de la medida* en cuestión, es de hacer notar que en su informe la autoridad demandada hizo alusión a que la severidad de los montos mínimos de las multas que regula el art. 30 LERESIHCP encuentra su razón, en primer lugar, en la capacidad económica de los infractores y, como segundo punto, en la afectación o daño que las conductas sancionadas causan a la sociedad y a los derechos de los consumidores. Como se advierte, *la Asamblea Legislativa parte de la premisa que todos los agentes económicos que de alguna manera manejan datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes, poseen ingresos económicos por tal actividad lo suficientemente elevados para soportar multas desde las cuantías mínimas determinadas en la LERESIHCP.*

Sin embargo, *dicha presunción genérica sobre la capacidad económica de los sujetos infractores a la ley en comento no ha sido sustentada por el Órgano Legislativo, en tanto que no ha aportado los elementos objetivos necesarios y pertinentes para justificar el porqué de la determinación de los montos que constituyen los pisos sancionatorios en cuestión –cien y trescientos un salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios para las infracciones graves y muy graves, respectivamente–, por ejemplo, mediante estudios verificables sobre la identificación de las personas jurídicas que funcionan en carácter de agentes de información en ese ámbito, así como la media de ganancias o rentabilidad que cada uno de estos obtiene con la realización de las conductas sancionadas, entre otros aspectos.*

Esto implica, por un lado, que, si la capacidad económica de los infractores es el parámetro que tomó en cuenta el legislativo, *los montos mínimos de las multas reguladas en la disposición impugnada fueron establecidos de forma arbitraria, es decir sin la justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les sirve de fundamento, en inobservancia al principio de razonabilidad; y, por otro, que la medida en examen no cumple, en consecuencia, con el subprincipio de idoneidad en atención al fin identificado, siendo desproporcionada la intervención que conlleva en el derecho de propiedad –art. 2 Cn.–.*

Así, en tanto que la deficiente razonabilidad de una norma incide en su proporcionalidad –pues la relación entre una medida y un fin constitucional–

mente relevante tiene como presupuesto lógico que tal fin exista y, asimismo, que haya una razón que justifique o fundamente la misma–, se concluye que los montos mínimos sancionatorios que contempla el art. 30 LERESIHCP vulneran efectivamente los arts. 2 y 246 Cn., por lo cual es procedente declarar su inconstitucionalidad en esta sentencia.

2. En cuanto al segundo motivo de inconstitucionalidad argüido relativo a la contravención de los montos mínimos sancionatorios contenidos en el art. 30 LERESIHCP al subprincipio de necesidad del principio de proporcionalidad, por la supuesta exclusión de medios alternativos menos gravosos pero con el mismo grado de idoneidad, esta Sala estima que *al no haber superado la disposición impugnada el test de proporcionalidad en cuanto a su idoneidad, se vuelve innecesario entrar al análisis de la necesidad de la medida que contiene, razón por la cual se sobreseerá en este punto de la demanda planteada.*

3. A. Por último, se determinará lo relativo a la presunta vulneración al principio *ne bis in idem* por la calificación como infracción muy grave a la reincidencia en una infracción grave que se establece en la segunda parte de la letra a del inc. 1° del art. 30 LERESIHCP. Para llevar a cabo lo anterior, se analizará si la reincidencia que contempla la disposición aludida cumple con la *triple identidad* a que se refiere tal principio, como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia.

B. Del texto del inc. 1° del art. 30 LERESIHCP resulta claro que *se cumple el supuesto de identidad subjetiva*, porque la reincidencia se refiere a la reiteración en una infracción grave por parte del mismo sujeto pasivo, quien ya ha sido previamente sancionado por tales conductas.

Por otra parte, en lo referente a la identidad fáctica, *no obstante que la reincidencia conlleva, en efecto, un hecho nuevo en el tiempo, debe considerarse que éste parte necesariamente de un vínculo o referencia con un hecho anterior, ya sancionado y cometido por el mismo sujeto infractor; se trata, pues, de un factum que carece de identidad diferenciada con el hecho reincidente.* La necesidad de este vínculo fáctico se reconoce en la literalidad de la disposición cuestionada –art. 30 inc. 1° letra a LERESIHCP–, al expresar que la gravedad de la reincidencia se considera a partir de infracciones pasadas. En este sentido, es claro que *en el caso en estudio se cumple la identidad fáctica.*

Acerca de la identidad de fundamento, el problema a dilucidar es si la sanción a la conducta reincidente que se establece en la segunda parte de la letra a del inc. 1° del art. 30 LERESIHCP, es homogénea o no en cuanto a su causa con respecto a la sanción impuesta por las infracciones graves previamente cometidas. Por ello, el precepto enjuiciado no incurrirá en la prohibición *bis in idem* –a pesar de la identidad subjetiva y fáctica que se ha determinado– si las

sanciones responden a la protección de bienes jurídicos o intereses públicos distintos; mientras que, a *contrario sensu*, será inconstitucional si los bienes jurídicos o intereses afectados son semejantes o análogos en su fundamento.

En lo que atañe a este aspecto, a partir de lo establecido en los considerandos de la LERESIHCP, esta Sala considera que *el castigo al comportamiento reincidente que comprende la disposición impugnada tiene como causa o fundamento la tutela del derecho a la autodeterminación informativa por el uso inadecuado de datos personales –particularmente crediticios–*.

En este sentido, lo sostenido en sus correspondientes informes por la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República relativo a que la causa de la consideración de la reincidencia como infracción muy grave responde al reproche al “menosprecio” o “desvalor” que muestra el sujeto pasivo con la reiteración de su conducta hacia la finalidad de la norma jurídica infringida es *inacceptable*. Esto es así porque los imperativos contenidos en normas punitivas no pueden referirse al modo de ser de las personas, sino a los resultados de los hechos lesivos de bienes jurídicos tutelados. Y es que la exigencia de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos requiere que lo que se incremine sean hechos y no meros pensamientos, actitudes o modos de vida –ver Sentencias de 1-IV-2004 y 23-XII-2010, Incs. 52-2003 y 5-2001, en su orden–.

Se observa, entonces, que *sí existe identidad entre el fundamento* de las dos medidas legislativas en análisis, es decir entre las sanciones que dicha ley regula para las reincidencias como infracciones muy graves y las sanciones que se imponen por las infracciones consideradas como graves.

C. Por todo lo anterior, se concluye que la calificación como infracción muy grave a la reincidencia de una infracción grave que contempla la segunda parte de la letra a del inc. 1º del art. 30 LERESIHCP implica la vulneración al principio *ne bis in idem*, establecido en el art. 11 inc. 1º parte final Cn., en tanto que el incremento de la sanción para tal supuesto parte de la consideración de un residual efecto acumulativo derivado de una primera sanción aplicada, por lo cual se declarará su inconstitucionalidad en esta sentencia.

4. Corresponde en este apartado analizar el alcance y efectos de la inconstitucionalidad determinada en los montos mínimos sancionatorios de las multas que contempla el art. 30 LERESIHCP, al carecer de justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les sirve de fundamento.

A. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ya ha reconocido reiteradamente que las potestades jurisdiccionales de esta Sala la habilitan a *modular* los efectos de sus decisiones, a fin de no generar impactos negativos en la realidad normada o cambios bruscos dentro del ordenamiento jurídico –Sentencias de 13-I-2010 y 5-VI-2012, Incs. 130-2007 y 23-2012, respectivamente–.

Una de las formas que los tribunales constitucionales utilizan para lograr dicha modulación es el *diferimiento de los efectos* de sus sentencias; es decir, la suspensión de los efectos del fallo por un *período razonable de tiempo*, con el fin de garantizar la integridad de la Constitución en circunstancias donde no es posible dejar sin efecto de manera inmediata una disposición infraconstitucional por los efectos perjudiciales que tendría esa decisión. De este modo, la modulación de los efectos temporales de los fallos, lejos de ser un instrumento contradictorio, busca consolidar un control constitucional efectivo, pero prudente y responsable.

B. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala considera pertinente *diferir únicamente los efectos de la inconstitucionalidad advertida en el art. 30 LERESIHCP*, pues la invalidación inmediata de los pisos sancionatorios para las infracciones determinadas en dicha ley implicaría la permisividad de un margen de discrecionalidad tal para los aplicadores de la norma, que podría llevar a situaciones en que la comisión de las conductas prohibidas resultaría más beneficioso para los sujetos infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, lo cual, a su vez, envolvería incumplir la finalidad de tutela del derecho a la autodeterminación informativa.

En este sentido, con el fin de permitir al legislador corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida, *los montos mínimos sancionatorios establecidos en el art. 30 LERESIHCP continuarán vigentes hasta que la Asamblea Legislativa realice las adecuaciones normativas respectivas en dicha disposición*, estableciendo pisos sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales deberán realizarse en el plazo de *seis meses* a partir de la notificación de esta sentencia.

Aunado a lo precedente, en aras de la seguridad jurídica, se aclara que la presente decisión no afectará en modo alguno las sanciones que de forma previa a la misma hubieren sido impuestas a sujetos infractores por parte del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de conformidad con la competencia que le otorga el art. 6 LERESIHCP.

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 30 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas, en tanto que los montos mínimos sancionatorios de las multas que contempla carecen de justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les sirve de fundamento, lo que, en consecuencia, impli-

ca la vulneración al subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad inherente al derecho de propiedad –arts. 246 y 2 de la Constitución–. Para permitir al legislador corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida, los montos mínimos sancionatorios establecidos en el art. 30 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas continuarán vigentes hasta que la Asamblea Legislativa realice las adecuaciones normativas respectivas en dicha disposición, estableciendo pisos sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales deberán realizarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

Aunado a lo precedente, en aras de la seguridad jurídica, la presente decisión no afectará en modo alguno las sanciones que de forma previa a la misma hubieren sido impuestas a sujetos infractores por parte del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de conformidad con la competencia que le otorga el art. 6 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas.

2. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la segunda parte de la letra a del inc. 1º del art. 30 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas, en tanto que la calificación como infracción muy grave a la reincidencia de una infracción grave que regula dicha disposición implica la transgresión al principio *ne bis in idem* establecido en el art. 11 inc. 1º parte final de la Constitución, al tratarse de una sanción que posee identidad subjetiva, fáctica y de fundamento con respecto a sanciones previas impuestas por infracciones graves conforme a dicha ley.*
3. *Sobreséese en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas, por la vulneración al subprincipio de necesidad del principio de proporcionalidad –art. 246 de la Constitución–, en relación con el derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 de la Constitución, en tanto que la disposición impugnada no ha superado el test de idoneidad respectivo.*
4. *Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.*
5. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

165-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herman Alberto Arene Guerra, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Municipal n° 1, de 10-IX-2013, publicado en el Diario Oficial n° 177, Tomo 400, de 25-IX-2013, mediante el cual se reformó el art. 7, acápite 4, apartado I, letra a), sección 8, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, por la supuesta vulneración de los principios de tributación en forma equitativa y seguridad jurídica, contemplados en los arts. 131 ord. 6° y 2 de la Constitución (en adelante, Cn.), respectivamente; acerca de lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

"Art. 7

[...]

4. PERMISOS Y LICENCIAS

I. PERMISOS

a) Para obtener permiso de la Municipalidad en concepto de construcciones [...]:

[...].

8. Para otra clase de construcciones como proyectos de calles, electrificación y otras obras ejecutadas por empresas con estipulación presupuestaria, sobre la inversión.....4%".

Han intervenido en el proceso el demandante, el Concejo Municipal de San Pedro Masahuat y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos planteados y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. El solicitante alegó que se ha quebrantado el principio de tributación equitativa, en cuya virtud, los tributos no deben inspirarse en fines meramente recaudatorios, sino que han de tener en cuenta los derechos constitucionales, por lo cual la potestad tributaria deberá justificarse en la participación que tenga el Estado en el éxito de la economía privada.

En ese orden –argumentó–, el art. 131 n° 6 Cn. establece el *derecho* a la tributación en forma equitativa, lo que supone que la estructura, objeto y *quan-*

tum de los tributos deben ser equitativos; es decir, han de responder “a un criterio objetivo y razonable, en coherencia con una justificación razonable y proporcional, lo que supone la prohibición de tributos irrazonables, lo que se traduce en que tanto la creación como la aplicación de los tributos debe, por un lado, soportar la confrontación de la lógica de lo razonable y, por otro lado, ser resultado de debida proporcionalidad, tanto jurídica como económica”.

En ese sentido –añadió–, las autoridades públicas no pueden establecer tributos basados únicamente en las supuestas necesidades de las instituciones respectivas. Y una de las manifestaciones de la relación equitativa con que deben establecerse las tasas municipales es la proporcionalidad, la cual exige que el monto del gravamen sea proporcional al costo del servicio concernido; y ello debe reflejarse en que la base imponible parta “de criterios que revelen el costo de prestación del servicio”; y, que haya “objetividad del valor del cobro”, es decir, proporción “entre el servicio y el valor de la prestación así como entre dicho valor y el monto de la tasa”.

Sin embargo –señaló–, en el presente caso, la tasa municipal impugnada es violatoria del *derecho* en mención porque su *quantum* no es proporcional con la contraprestación a cargo de la municipalidad. No existe relación alguna entre el servicio y el valor de la prestación, pues el costo jurídico de expedir una licencia de construcción no está determinado ni configurado por el costo o valor de las obras a construirse.

B. Por otra parte, el demandante alegó que la equidad tributaria se asocia con la razonabilidad, entendida como test que sirve a los tribunales para enjuiciar la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos, o si los motivos o razones que se alegan para justificar la emisión de una disposición están o no de acuerdo con valores constitucionales.

Sin embargo –aseveró–, se advierte que la estructura del tributo impugnado carece de coherencia interna, pues no hay correspondencia entre el hecho generador del tributo y su base imponible.

Además –consideró–, el tributo en cuestión rompe el esquema constitucional de las tasas, las cuales se inspiran en el principio de beneficio, por lo que para establecer su monto se puede ponderar la capacidad económica solo en la medida en que dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador. Entonces, el monto de la tasa no puede establecerse arbitrariamente por la municipalidad, ni puede cifrarse su base imponible en actividades que no le competen a la comuna, y que tampoco derivan directamente del hecho generador de la tasa. Cita en este punto de su pretensión lo resuelto en sentencia de 7-VI-2013, Inc. 56-2009.

C. Asimismo, el actor expuso que el objeto de control vulnera el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación de “principio de interdicción de la arbitrariedad estatal y la razonabilidad de los actos públicos”, en cuya virtud los funcionarios públicos están obligados a respetar los límites que la ley prevé.

a. Indicó que la interdicción de la arbitrariedad estatal implica que se consideren violatorios de la norma constitucional las decisiones que carezcan de una explicación racional, o de una justificación objetiva y razonable; es decir, las decisiones estatales no deben ser caprichosas e infundadas. Y en el ámbito normativo, obliga a que los entes con tales potestades sean coherentes con la realidad técnica, operativa y económica sobre la cual se aplicará la decisión estatal.

b. En ese mismo orden –apuntó–, la razonabilidad de la decisión estatal constituye el estándar valorativo que permite escoger una alternativa, entre varias, más o menos lesivas de los derechos y principios constitucionales; y exige que se observe la adecuación o idoneidad frente al caso concreto, la necesidad o indispensabilidad para el análisis de la situación y el principio de proporcionalidad.

También expuso que la razonabilidad de los actos estatales en el ámbito normativo exige cumplir tres niveles de razonabilidad: a) el normativo, que demanda que las normas legales sean coherentes con las constitucionales; b) el técnico, que supone la adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que planifica para lograrlos; y, c) el nivel axiológico, que reclama una cuota básica de justicia intrínseca de las normas.

c. Entonces –aseveró–, la tasa municipal impugnada no supera las exigencias de la no arbitrariedad y razonabilidad de la decisión porque ignora nociones jurídicas y económicas esenciales, lo que la vuelve irrazonable y arbitraria, y, por tanto, contraria al derecho de seguridad jurídica.

D. Finalmente, el solicitante se refirió a lo que considera la “desnaturalización de la tasa en mención [mayúsculas suprimidas]”, pues estimó que en el caso de las instituciones públicas se les cobraría por emitir licencias referidas a actividades de interés general, y no de interés local –que son competencia de la municipalidad–. Además, las obras realizadas están sujetas a licencias por parte de otras autoridades, de manera que la licencia implementada por el precepto impugnado constituye un exceso, pues pretende regular asuntos de interés general y no local.

2. Respecto de lo anterior, esta Sala, mediante auto de 14-II-2014 resolvió lo siguiente:

A. Sobre el alegato referido al quebrantamiento del principio de tributación equitativa, en relación con el principio de proporcionalidad, se advirtió que el demandante había alegado dos motivos de inconstitucionalidad.

a. En el primero, la violación se fundamentaba en que el monto del gravamen no es proporcional al costo del servicio brindado, pues no existe relación alguna entre el cobro por el servicio y el valor de la prestación.

En cuanto a ello, se indicó que la jurisprudencia de esta Sala ya había determinado –verbigracia, Inc. 56-2009, citada por el propio demandante– que para establecer el importe de las tasas pueden tornarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza.

De tal forma, se señaló que este tribunal ya había establecido que el hecho de que el monto de una tasa no se corresponda con el costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo. Por lo que los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador –utilización especial de dominio público o realización de una actividad administrativa o prestación de un servicio–, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado.

De manera que los motivos de inconstitucionalidad ya habían sido descartados por este tribunal en el plano puramente objetivo y abstracto; por ende, argumentalmente no se advertía algún potencial contraste normativo entre el objeto de control y el parámetro constitucional propuestos que pudiera ser dirimido por esta Sala. Consecuentemente, al no haber contraste normativo que dirimir, se declaró improcedente ese punto de la pretensión planteada.

b. En lo que respecta a la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad estatal y razonabilidad de los actos públicos, como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, se indicó que si bien el actor teorizó sobre tales principios, no especificó un motivo de inconstitucionalidad reconocible en el objeto de control, pues únicamente sostuvo que la tasa municipal impugnada no supera las exigencias de la no arbitrariedad y razonabilidad de la decisión, porque ignora nociones jurídicas y económicas esenciales, lo que la vuelve irrazonable y arbitraria, y, por tanto, contraria al derecho de seguridad jurídica. Ello es tan vago, impreciso y carente de naturaleza normativa que tampoco re-

velaba la posibilidad de un contraste preceptivo entre la disposición cuestionada y la propuesta como canon constitucional. Y ante tal circunstancia, también se declaró improcedente ese punto de la pretensión.

c. Por otra parte, se advirtió que el solicitante expuso la “desnaturalización” de la tasa concernida; ello, en tanto que a las instituciones públicas se les cobraría por emitir licencias referidas a actividades de interés general y, dado que las obras realizadas están sujetas a licencias por parte de otras autoridades. Sin embargo, omitió especificar el o los preceptos constitucionales que resultan vulnerados por las circunstancias relacionadas; de manera que tampoco en este punto se configuró un contraste normativo que pueda ser enjuiciado por este tribunal, ya que falta uno de los extremos de este: el parámetro de control. De tal forma, resultaba imposible examinar la constitucionalidad de este alegato, por lo que se declaró improcedente.

B. Finalmente, en lo que atañe a la vulneración de la equidad tributaria respecto del principio la razonabilidad, *específicamente en cuanto a la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos*, esta Sala encontró satisfactoriamente configurado el contraste normativo, por lo que el análisis constitucional se circunscribió a determinar si efectivamente se quebranta la equidad tributaria respecto del principio de razonabilidad, específicamente en cuanto a la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos, pues no hay correspondencia entre el hecho generador del tributo y su base imponible; además, porque rompe el esquema constitucional de las tasas, las cuales deben inspirarse en el principio de beneficio, por lo que para establecer su monto se puede ponderar la capacidad económica solo en la medida en que dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador, mas no con base en actividades que no le competen a la comuna, ni derivan directamente del hecho generador de la tasa.

3. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Concejo Municipal de San Pedro Masahuat rindió el informe requerido, en el cual adujo:

A. Que se centraría en defender el principio de equidad tributaria en relación con el principio de razonabilidad acerca de la coherencia interna del precepto impugnado, en cuanto a la estructuración de sus elementos.

B. Expuso que la base de la seguridad jurídica es la racionalidad propia del derecho y de la ley; de manera que permite examinar “si las ‘razones’ de aquellas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales”. A la vez, la

razonabilidad puede identificarse con la prudencia, que significa saber lo que conviene o no conviene hacer.

Entonces –anotó–, “la razonabilidad del Derecho es algo que se vincula más al sentido común que a sesudos ejercicios intelectuales de personas especialmente preparadas e inteligentes”.

C. Ahora bien –añadió–, en el ámbito constitucional, el sentido último proviene de la dignidad de la persona y sus derechos y libertades inherentes y, aunque la Constitución fue creada para protegerles, estos no se fundamentan en ninguna ley, convención, ni constitución, por lo cual no pueden ser derogados y su reconocimiento por el derecho positivo no les añade ni resta nada intrínsecamente.

Sin embargo –apuntó–, cada uno de los citados “derechos y libertades tiene un contenido propio y por ende límites, que permiten identificarlos de los demás o de otras instituciones o realidades jurídicas”. Pero también requieren de una labor normativa delimitadora por parte del legislador; aunque, toda limitación realizada por el legislador, además de requerir expresa autorización constitucional, debe estar justificada, no pudiendo ser arbitraria.

En ese sentido –agregó–, el control constitucional es una herramienta para controlar que la configuración normativa de los derechos respete los límites materiales de estos y la correspondencia entre la actividad normativa y los fines perseguidos. Correspondencia que implica que el acto normativo provea una vía idónea para conseguir el fin respectivo; lo cual puede suponer verificar que haya proporcionalidad entre la medida normativa y el fin perseguido a través de esta.

Lo anterior –aseveró–, “ha pasado a transformarse en un auténtico principio constitucional: el principio de razonamiento (como se le conoce en el mundo anglosajón) o de proporcionalidad (como se le conoce en Alemania y en general en Europa continental)”. De manera que el control de constitucionalidad incluye un juicio de razonabilidad.

Seguidamente, la autoridad reseñó algunas evoluciones jurisprudenciales del control constitucional acaecidas en el sistema anglosajón.

D. Luego, el aludido Concejo Municipal relacionó lo alegado en la demanda del proceso de Inc. 56-2009.

E. Por último, la mencionada autoridad transcribió el texto de los arts. 231 ord. 6º y 204 Cn. Asimismo, mencionó que el art. 4 ord. 27º del Código Municipal faculta a los municipios para “La autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás obras particulares, cuando en el municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instala-

da para tal fin. De no existir estos instrumentos deberá hacerlo en coordinación con el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y de conformidad con la ley de la materia”.

A partir de lo anterior, aseveró que las municipalidades “son la máxima autoridad para emitir autorizaciones y fiscalización de proyectos de construcción siempre y cuando se cumpla con dos extremos: que el municipio cuente con un instrumento de planificación, con el cual contamos y se denomina Plan de Desarrollo Territorial Región La Paz”. Documento que ofreció como prueba, junto con el “Mapa Normativo de los Usos Funciones y Equipamiento de la ciudad Aeroportuaria”. El segundo requisito es “la capacidad Técnica Instalada para tal fin, esto lo cumplimos a través de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio [...], en conjunto con la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de San Luis Talpa, además agrego el convenio de Cooperación Técnica para la implementación del estudio de plan de Desarrollo Territorial [...] con este convenio el viceministerio de vivienda y desarrollo urbano reconoció la autonomía de la región en materia de licencias o permisos de construcción, por estos motivos nos asiste la razón ya que la municipalidad de San Luis Talpa presta a todos sus administrados el servicio administrativo de permiso de construcción”.

4. El Fiscal General de la República rindió la opinión que establece el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la que expresó:

A. Que los municipios cuentan con autonomía económica, que se suma a su autonomía técnica y administrativa, contemplada en el art. 203 Cn.; es decir, los municipios pueden decidir libremente su funcionamiento, la contratación de empleados, la elaboración de planes de desarrollo y el uso de sus recursos económicos.

Además -señaló-, en virtud del art. 204 Cn. pueden: crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales; decretar su presupuesto de ingresos y egresos; gestionar libremente en las materias de su competencia; nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; decretar las ordenanzas y reglamentos locales; elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Entonces -expuso-, el art. 204 Cn. habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales; mas no para crear impuestos municipales, pues, de conformidad con el art. 131 ord. 6° Cn., tal atribución está sujeta a reserva legal.

B. A continuación se refirió al “Derecho a la tributación en forma equitativa”, contemplado en el art. 131 ord. 6° Cn., que establece límites materiales al

órgano emisor de las leyes. Así, deben orientarse a la satisfacción de necesidades y fines estatales y al deber general de los individuos de contribuir al sostenimiento de las funciones estatales, pero sin sobrepasar los límites del deber ciudadano de contribución.

C. Luego, el Fiscal General adujo que los Concejos Municipales están ineludiblemente vinculados al principio de proporcionalidad, en el sentido de que su injerencia en la situación jurídica de los particulares está limitada atendiendo a su competencia y al respeto de los derechos concedidos a aquellos.

En sentido –aseveró–, al examinar los fundamentos del precepto impugnado, “no se encuentran antecedentes o parámetros de razonabilidad en la carga tributaria”. Y la falta de proporcionalidad en los elementos objetivos de la tasa evidencia la plena afectación patrimonial y el derecho a la libertad económica, respecto de la capacidad contributiva del usuario.

Y es que –añadió–, la contraprestación de las licencias otorgadas por los concejos municipales está íntimamente relacionada con el beneficio obtenido por el sujeto pasivo, y en ese orden citó lo resuelto por esta sala en la Inc. 56-2009, en cuanto al esquema constitucional de las tasas, las cuales se inspiran en el principio de beneficio, y para establecer su monto se puede ponderar la capacidad económica únicamente en la medida en que dicha capacidad dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador.

D. Seguidamente, se refirió al principio de capacidad contributiva, que sirve a un doble propósito: como presupuesto legitimador de la distribución del gasto público y como límite material del ejercicio de la potestad tributaria. Se determina en la cuantía de los pagos públicos, tomando en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia y el valor de las rentas sometidas a imposición.

Entonces –apuntó–, la estructura de los tributos debe ser equitativa, respondiendo a un criterio objetivo y razonable en relación con la capacidad económica y tributaria del sujeto pasivo y el beneficio obtenido en concreto. Por ello, la equidad se concretiza en el principio de capacidad contributiva; y está vinculado al principio de proporcionalidad, y a establecer tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en relación con su capacidad económica y al costo de las demás cargas fiscales. Es decir, afectar una parte de los ingresos obtenidos y la contraprestación o beneficio que se obtiene en el caso de las tasas.

Entonces –sostuvo–, los entes con capacidad normativa para crear tasas no están obligados a tomar en cuenta la capacidad económica, pues tales tributos se imponen cuando existe un beneficio a favor del contribuyente; por lo que el

monto para fijar la tasa debe ser proporcional al costo del servicio o beneficio, ya que cuando la tasa excede la cuantía de los costos, técnicamente sería un impuesto.

De tal forma –arguyó–, para determinar el monto de una tasa se puede tomar en cuenta la capacidad económica solamente en la medida que dependa del beneficio en virtud del hecho generador. El *quantum* de la tasa se estructura con base en el costo de la actividad que realiza el ente municipal y la utilidad que reciben los usuarios del servicio prestado.

Sin embargo –expuso–, el Concejo Municipal concernido no se ajustó a los criterios de capacidad económica y proporcionalidad, pues la autorización o licencia de funcionamiento discrepa de la cuantía a erogar, excediendo el servicio prestado al contribuyente, por ende, no es razonable ni proporcional.

Y es que –indicó–, la equidad tributaria está íntimamente ligada al principio de razonabilidad, y es un criterio para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar cargas o beneficios excesivos. Siendo excesivo un gravamen cuando no es congruente con la capacidad económica de los sujetos pasivos en relación con los fines y la naturaleza del tributo a aplicar.

De tal forma –aseveró–, el municipio debe procurar “que la política social y económica coexista con las distintas actividades de empresa y el equilibrio en la satisfacción de las necesidades particulares de los empresarios y sectores sociales, por ello, los motivos de la reforma deben ser coherentes con el beneficio que se pretende desarrollar; la ausencia de razones convincentes de los beneficios que se generan producto de la nueva tarifa, desnaturaliza su contenido para convertirse en un verdadero tributo confiscatorio”, por lo que la municipalidad ha controvertido los principios aludidos.

II. Reseñados los motivos de inconstitucionalidad argumentados por el demandante, las razones aducidas por el Concejo Municipal de San Pedro Masahuat para justificar la constitucionalidad de la disposición por él emitida y la opinión del Fiscal General de la República, se señalará el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a emitir.

Como ya se apuntó, en el presente proceso se dirimirá la supuesta *infracción del principio de equidad tributaria* (art. 131 ord. 6° Cn.), respecto del principio de razonabilidad, *específicamente en cuanto a la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos*, pues no hay correspondencia entre el hecho generador del tributo y su base imponible; además, porque rompe el esquema constitucional de las tasas, las cuales deben inspirarse en el principio de beneficio, por lo que para establecer su monto se puede ponderar la capacidad

económica solo en la medida en que dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador, mas no con base en actividades que no le competen a la comuna, ni derivan directamente del hecho generador de la tasa.

Para esclarecer lo anterior (III) se efectuarán algunas consideraciones respecto del principio de equidad tributaria, en relación con el principio de razonabilidad; seguidamente, (IV) se aludirá a los tributos en general; luego (V), se procederá a puntualizar las diferencias existentes entre estos; para después (VI) referir de manera particular las características de las tasas y los principios que las inspiran. Así, con base en tales consideraciones (VII) se analizará el contenido normativo del objeto de control, a fin de establecer si, en los términos en que se admitió la pretensión, la disposición impugnada infringe el principio de equidad tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), en su vertiente de no confiscación, y desde el estricto punto de vista de la proporcionalidad.

III. En cuanto a la equidad tributaria, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –verbigracia, en sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009– que tal precepto se vincula con otros principios tales como la razonabilidad, la proporcionalidad y la no confiscación.

Así –se ha indicado en la jurisprudencia precitada–, la equidad tributaria se asocia con la “razonabilidad”, entendida como *test* que sirve a los tribunales para enjuiciar: (i) violaciones a la igualdad, y ponderar con ello el carácter objetivo y fundamentado del criterio de diferenciación; (ii) la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos; o (iii) si los motivos o razones que se alegan para justificar la emisión de una disposición están o no de acuerdo con los valores constitucionales.

En su última manifestación, la razonabilidad que se requiere en el control abstracto de constitucionalidad comporta la exigencia de exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas.

Partiendo de esa idea, el principio de razonabilidad –como manifestación de la equidad– obliga a buscar un equilibrio entre exigencias inicial o aparentemente contrapuestas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la afectación, limitación o perjuicio de otros bienes es plausible, por la importancia que tiene el cumplimiento del bien o interés enfrentado.

Es necesario resaltar que ese equilibrio es el resultado de sopesar razones o argumentos que justifican una determinada relación de prioridad o una precedencia condicionada entre los intereses o bienes estimados.

Esto significa que, para verificar el cumplimiento del principio de razonabilidad, hay que recurrir a la ponderación de los elementos de la relación que se

pretende equilibrar, según la estructura de la disposición constitucional que se alega como parámetro.

Esta referencia a la ponderación, como forma de determinar si se ha cumplido con el principio de razonabilidad, confirma que se trata de sopesar razones o argumentos y que estos, a su vez, derivan en buena medida de la incorporación al debate parlamentario de datos de la realidad, circunstancias de hecho o *información empírica que la norma constitucional exige expresamente*.

IV. Esta Sala ha sostenido reiteradamente –verbigracia, en sentencias de 16-I-2013, Inc. 81-2007 y 17-IV-2013, Inc. 1-2008– que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Esta clasificación –compartida por la doctrina– ha tenido recepción tanto a nivel constitucional como legal – arts. 131 ord. 6° Cn. y 12 del Código Tributario, respectivamente–.

1. En relación con lo anterior, en las citadas Incs. 81-2007 y 1-2008, se indicó que el *impuesto* es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, *sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna*.

Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, *ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie*, pues –se insiste– el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva.

2. La *tasa*, por su parte, es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Desde tal perspectiva, las tasas muestran las siguientes características: (i) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla (sentencia de 16-I-2013, Inc. 81-2007).

3. Finalmente, la *contribución especial* es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, *como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales*. Respecto de este tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues *basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio* –sentencia de 17-IV-2013, Inc. 1-2008–.

V. Habiendo referido las características de cada clase de tributo, se consignarán sus diferencias: desde el punto de vista de su hecho imponible (1) y del principio de capacidad económica (2).

1. El *impuesto* se diferencia de las *tasas* y las *contribuciones especiales* en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las *tasas* y *contribuciones especiales* es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado.

Asimismo, las *tasas* se diferencian de las *contribuciones especiales* en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, *en las primeras, dicha actividad está motivada por el particular y pretende la solución de necesidades individuales*; en cambio, en las segundas, el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales –aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas–

2. En cuanto al *principio de capacidad económica*, entendido como la aptitud económico-social de una persona para contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado, es una exigencia predicable de todo el ordenamiento tributario. Sin embargo, no está presente de la misma forma ni con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos (sentencia de 14-I-1993, Inc. 23-99).

En el caso de los *impuestos*, este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define únicamente a partir de la capacidad económica del contribuyente. En cuanto a las *contribuciones especiales*, tiene aplicación únicamente en los supuestos en que la obra o actividad estatal aumenta el valor de los bienes del sujeto pasivo. Finalmente, en el caso de las *tasas*, no existe, en principio, obligación para el ente que las crea de tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente, *aunque puede hacerlo voluntariamente o si la ley se lo exige*.

VI. Ahora bien, específicamente en cuanto a las *tasas*, es oportuno apuntar lo siguiente:

1. En la precitada Inc. 81-2007 se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. A partir de tal conceptualización se aludieron las siguientes características de las *tasas*:

A. Se estableció que *se trata de una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio*. Así, el pago de las *tasas* se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamen-

te por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son –como todos los tributos– coercitivas, su pago se exige con prescindencia de la voluntad del sujeto obligado; pues, en efecto, el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual.

B. También se indicó que la tasa *debe ser creada por ley*. Ello, en el sentido de que ha de ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución.

En efecto, según el art. 204 ord. 1° Cn., los municipios pueden establecer tasas a través de ordenanzas municipales –exigibles únicamente a nivel local–. Sin embargo, cuando se trate de tasas de alcance nacional, estas deben ser instituidas mediante ley en sentido formal, es decir, emitida por la Asamblea Legislativa.

C. Se ha especificado también que la citada actividad puede consistir en la *utilización especial del dominio público*, la *prestación de un servicio público* o la *realización de una actividad* que beneficie de manera particular al sujeto concernido.

En ese sentido, en las tasas –a diferencia de los impuestos–, el hecho generador corresponde a la Administración y no al contribuyente, por lo que, se reitera, acaece ante el *efectivo cumplimiento de la actividad estatal relacionada*. De tal forma, la mera *potencialidad* de la actuación administrativa no supone el surgimiento del hecho generador, *que tiene lugar únicamente cuando se brinda la referida actuación estatal*.

D. Se indicó además en la sentencia precitada, que la actividad concernida *debe ser divisible, a fin de propiciar su particularización*.

Asimismo, esta Sala sostuvo que no es posible exigir el pago de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas sobre sujetos determinados. De ahí que, cuando el beneficiado es el conjunto social o una parte del mismo, la financiación de los servicios públicos de que se trate deberá hacerse vía impuestos o contribuciones especiales.

E. Por último, se ha establecido que la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal; es decir, ha de tratarse de actividades que el Estado *no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas*.

De esta forma, si la actuación estatal respectiva también es brindada por un particular, la prestación económica exigida perdería el carácter de tasa, y constituiría un mero precio público, al que no le serían aplicables las características de aquella –sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 25-99–.

F. Ahora bien, en relación con lo anterior, cabe resaltar que esta Sala ha sostenido que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; por otro lado, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

2. A. Referidas las características esenciales de las tasas, corresponde establecer el principio que las rige.

Esta Sala ha indicado reiteradamente –verbigracia, en sentencia de 10-X-2012, Inc. 15-2012–, que las tasas se rigen por el *principio de beneficio*, en el sentido de que, si bien son coercitivas –pues su pago no depende de la voluntad del contribuyente–, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago. Beneficio que puede ser de naturaleza jurídica o mixta –en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica–, según sea la actividad estatal concernida.

De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica –como sí ocurre con los impuestos–, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico (sentencia de 17-IV-2008, Inc. 1-2008).

B. En ese sentido, esta Sala ya ha establecido –sentencia de 14-XII-2012, Inc. 43-2006– que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”.

Así –se añadió en la sentencia precitada–, el hecho de que el monto de una tasa no se corresponda con el costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto.

De tal forma, los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán *dependiendo de la naturaleza de su hecho generador* –utilización

especial de dominio público o realización de una actividad administrativa o prestación de un servicio–, siendo posible calcularlo *con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado*.

C. Asimismo, esta Sala ya ha indicado que puede tomarse en cuenta la capacidad económica como *un* elemento –mas no el único– para cuantificar el monto de una tasa, *pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador de la tasa* –sentencia de 7-VI-2013, Inc. 56-2009–.

De tal manera, la jurisprudencia de este tribunal ya estableció que el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero.

Entonces, si el beneficio provocado por la concurrencia del hecho generador de la tasa implica un aprovechamiento económico, podrá incluirse la capacidad económica en el cálculo del monto del tributo, pero solo en la porción que dependa del beneficio obtenido por el hecho generador.

VII. Corresponde ahora analizar el contenido normativo de la disposición impugnada, a fin de dirimir si el art. 7, acápite 4, apartado I, letra a), sección 8, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Pedro Masahuat, *infringe el principio de equidad tributaria* (art. 131 ord. 6° Cn.), respecto del principio de razonabilidad, en cuanto a la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos, pues no hay correspondencia entre el hecho generador del tributo y su base imponible; además, porque rompe el esquema constitucional de las tasas, las cuales deben inspirarse en el principio de beneficio.

1. Así, el precepto municipal analizado establece que para obtener permiso municipal de construcciones como proyectos de calles, electrificación y otras obras ejecutadas por empresas con estipulación presupuestaria, pagarán un 4% sobre la inversión.

A. En ese sentido, el hecho generador del tributo *es la expedición del permiso de construcciones como proyectos de calles, electrificación y otras obras ejecutadas por empresas con estipulación presupuestaria; la cual, efectivamente, puede constituir un servicio jurídico prestado por parte de la municipalidad*.

B. Asimismo, la base imponible del tributo *es el valor de la inversión o costo de la obra a construir*, actividad que será realizada a cargo de los sujetos pasivos de la tasa y en la cual no tiene intervención alguna la municipalidad.

C. Por último, el *quantum* se conforma por el 4% del costo de la construcción.

D. En ese sentido, se advierte que *no existe relación directa entre el hecho generador*, es decir, el servicio jurídico de expedir el permiso de construcciones como proyectos de calles, electrificación y otras obras ejecutadas por empresas con estipulación presupuestaria, y la base imponible del tributo, constituida por la inversión de la obra cuya construcción se autoriza.

2. Acotado lo anterior, debe establecerse si el precepto legal en comento vulnera o no *el principio de equidad tributaria* (art. 131 ord. 6º Cn.), desde el estricto punto de vista de la razonabilidad y la no confiscación; para lo cual se retomarán los argumentos de los intervinientes según en el orden en que fueron consignados en el considerando I de esta sentencia.

A. a. En lo pertinente, el solicitante argumentó se había quebrantado la equidad tributaria respecto del principio la razonabilidad, específicamente en cuanto a la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos, pues no hay correspondencia entre el hecho generador del tributo y su base imponible; además, porque rompe el esquema constitucional de las tasas, las cuales deben inspirarse en el principio de beneficio, por lo que para establecer su monto se puede ponderar la capacidad económica solo en la medida en que dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador, mas no con base en actividades que no le competen a la comuna, ni derivan directamente del hecho generador de la tasa.

b. En cuanto a este alegato, esta Sala ya ha admitido que puede tomarse en cuenta la capacidad económica como un elemento para cuantificar el monto de una tasa, *pero cuando esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador de la tasa*; pues el principio determinante en las tasas es el de beneficio (acápito V.2 de esta sentencia).

Entonces, si el beneficio provocado por la concurrencia del hecho generador de la tasa implica un aprovechamiento económico, podrá incluirse la capacidad económica en el cálculo del monto del tributo, pero solo en la porción que dependa del beneficio obtenido por el hecho generador, *pues el monto de las tasas no puede establecerse con independencia del hecho generador*, por lo que *la base imponible en una tasa debe guardar relación con la actividad que le da origen al tributo*.

De tal manera, le asiste razón al peticionario al considerar que el *quantum* de la tasa debe guardar coherencia con el hecho generador.

B. a. Por su parte, el Concejo Municipal de San Pedro Masahuat adujo que se centraría en defender el principio de equidad tributaria en relación con el principio de razonabilidad acerca de la coherencia interna del precepto impug-

nado, en cuanto a la estructuración de sus elementos, pero aludió la racionalidad como un elemento del derecho que permite examinar si los motivos de las leyes "son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales"; además, se refirió a la racionalidad entendida como con la prudencia o lo que conviene o no conviene hacer.

Así, se advierte que lo argüido por el citado concejo no guarda relación con la acepción del principio de razonabilidad que fue sujeto al escrutinio de esta Sala; por tanto, dichos argumentos no son idóneos para desvirtuar la inconstitucionalidad alegada.

b. Por otra parte, la aludida autoridad relacionó los arts. 231 ord. 6° y 204 Cn., y 4 ord. 27° del Código Municipal, en virtud de los cuales, aseveró, los municipios están habilitados para autorizar y fiscalizar las obras de construcción de bienes inmuebles, bastando con que cuenten con el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin. Y en el caso particular se tiene el "Plan de Desarrollo Territorial Región La Paz".

Ahora bien, es de señalar que en este proceso no se ha controvertido la facultad municipal para otorgar licencias de construcción en inmuebles; por el contrario, se parte de la idea de que conceder una licencia para tales fines es una atribución de las comunas. Así, lo rebatido es la falta de *coherencia interna de la norma impugnada* pues no hay relación entre el hecho generador de la tasa y la base imponible establecida.

De tal forma, lo alegado por el aludido concejo tampoco es idóneo para sustentar la constitucionalidad del tributo impugnado.

C. El Fiscal General de la República, en lo que interesa para el punto en análisis, refirió que para determinar el monto de una tasa se puede tomar en cuenta la capacidad económica solamente en la medida que dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador y que el *quantum* de la tasa se estructura con base en el costo de la actividad que realiza el ente municipal y la utilidad que reciben los usuarios del servicio prestado. Condiciones que no se había observado al establecer el tributo impugnado, por lo que este tenía el carácter de confiscatorio, y la municipalidad ha controvertido los principios de equidad tributaria y razonabilidad.

b. En ese orden, advierte este tribunal que la precitada autoridad, pese a mencionar los principios cuyo quebrantamiento se alega, y a mencionar la estructura de las tasas, no se pronunció claramente sobre el contraste normativo examinado, acotado específicamente a la coherencia interna de la norma, en tanto que el hecho generador no guarda relación con la base imponible

del tributo; pero sí afirmó que se han quebrantado los principios de equidad tributaria y de razonabilidad. De manera que tampoco el Fiscal General de la República expuso algún argumento a favor de la constitucionalidad del precepto impugnado.

3. Reseñado lo anterior, corresponde dirimir si efectivamente el tributo impugnado quebranta *el principio de equidad tributaria* (art. 131 ord. 6º Cn.),

A. En ese sentido, como se consignó en el considerando III de esta sentencia, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala, la equidad tributaria se asocia con la *razonabilidad*, entendida como test que sirve a los tribunales para enjuiciar –entre otros puntos– la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos.

En relación con estos elementos, se advierte que la estructura del tributo impugnado *carece de coherencia interna, puesto que no hay correspondencia entre el hecho generador del tributo y su base imponible*; ya que, si bien el hecho generador está compuesto por una actividad ejecutada por la municipalidad –la expedición del permiso de construcción–, se ha tomado como base imponible para calcular el monto del tributo un elemento completamente ajeno a la municipalidad –el valor de la inversión de la obra a construir por parte del sujeto pasivo de la tasa–, elemento que está vinculado únicamente con la capacidad económica del contribuyente.

B. Tal circunstancia, asimismo, rompe el esquema constitucional de las tasas, las cuales, se ha insistido a lo largo de esta sentencia, se inspiran en el principio de beneficio, y para establecer su monto se puede ponderar la *capacidad económica únicamente en la medida en que dicha capacidad dependa del beneficio obtenido en virtud del hecho generador*. Sin que para ello se hayan aportado argumentos que justifiquen la estructura anómala de la tasa en mención en relación con su base imponible.

Consecuentemente, el tributo en cuestión infringe el principio de equidad tributaria, pues no ha superado el test de razonabilidad, puesto que la estructuración de sus elementos carece de coherencia interna. Debiendo, entonces, declararse inconstitucional.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 131 ord. 6º de la Constitución y 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el art. 7, acápite 4, apartado I, letra a), sección 8, de la Ordenanza Reguladora de

las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, emitido por Decreto Municipal n° 1, de 10-IX-2013, publicado en el Diario Oficial n° 177, Tomo 400, de 25-IX-2013, por vulnerar el art. 131 ord. 6° de la Constitución, *en relación con principio de equidad tributaria*.

2. *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho ente estatal.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

ABSTENCIONES

762-2013

Pág. 184

Procedente cuando existan circunstancias que puedan poner en duda imparcialidad de Magistrados.

Únicamente Magistrados suplentes de la Sala de lo Constitucional están legitimados para integrar Tribunal Constitucional.

ACTO DE NOTIFICACIÓN

41-2016

Pág. 301

Debe señalarse un lugar para oír notificaciones o un número de fax, y no un número telefónico, a efecto de dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

624-2014

Pág. 157

Exige que parte actora haga uso efectivo y diligente del medio impugnativo en contra del acto reclamado.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

187-2015

Pág. 93

Ausencia de agravio cuando el hecho generador del tributo no encaja con la actividad desarrollada por la parte actora.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

291-2015

Pág. 251

Admisión.

Aspectos y requisitos que deben cumplirse para control constitucional de estos actos.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

196-2015

Pág. 359

Determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo estaba obligada a establecer cuál era la normativa que la parte actora debía aplicar para dar cumplimiento a la sentencia.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

410-2015

Pág. 110

Pretender que se determine si, en su caso particular, la infracción que se le atribuye al actor ameritaba la imposición de una sanción.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

519-2015

Pág. 107

Determinar si el recurso de casación fue planteado en tiempo y forma y si la Sala de lo Civil debió admitirlo.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

641-2015

Pág. 118

Determinar si juzgador actuó legalmente al resolver un escrito presentado extemporáneamente.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

722-2015

Pág. 207

Debe rechazarse pretensión cuando se fundamente en un reclamo de carácter pecuniario.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

659-2015

Pág. 379

Ausencia de agravio que afecte al demandante, ya que restricción se dirige al consumidor y no al que comercializa.

Comercialización de bebidas con contenido alcohólico igual o inferior al 6% no requiere permiso alguno, excepto las que superan tal umbral, con restricción en su consumo en el horario establecido.

Errónea invocación de la disposición impugnada.
Horario impugnado no causa agravio pues no afecta la comercialización.

DEMANDA DE AMPARO

166-2015

Pág. 113

Elementos básicos para configuración de la pretensión.

DERECHO DE PETICIÓN

305-2015

Pág. 374

Inexistencia de vulneración al advertirse que hubo una respuesta a la solicitud de la parte actora.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

438-2015

Pág. 351

Forma excepcional y anticipada de terminación del proceso.

DESISTIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

173-2015

Pág. 85

Al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión, por voluntad del actor.

EMPLEADOS POR CONTRATO EVENTUAL

5-2016

Pág. 306

Ausencia de agravio al comprobarse que la contratación era de carácter eventual y se agotaba con la finalización del proyecto que se realizó.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

185-2015

Pág. 88

Finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo la modalidad de contrato.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

181-2015

Pág. 292

Ante falta de reclamo contra todas las autoridades que ejercieron efectivamente potestades decisorias.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

495-2015

Pág. 246

Ante la omisión de promover los mecanismos previstos en el artículo 17 del Código Procesal Penal.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

51-2016

Pág. 407

Resolución que decreta medida cautelar no es un acto de carácter definitivo, por lo que no genera agravio en la esfera jurídica de la parte actora.

LEGITIMACIÓN PASIVA

181-2015

Pág. 292

Improcedencia de la demanda de amparo ante falta de reclamo contra todas las autoridades que ejercieron efectivamente potestades decisorias.

LITISPENDENCIA

681-2015

Pág. 241

Impide conocimiento de fondo de la petición planteada.

MEDIDAS CAUTELARES

51-2016

Pág. 407

No constituyen actos definitivos y por tanto, no pueden producir agravio en la esfera jurídica.

Su finalidad es impedir la realización de actos que, de alguna manera, obstaculicen o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión y para decretarlas no es necesario demostrar la vulneración de los derechos fundamentales del acto reclamado.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

828-2014

Pág. 162

Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

NULIDAD DE DESPIDO

41-2016

Pág. 301

Regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presunta-

mente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil.

**PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO
762-2013**

Pág. 184

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PROCESO PREVIO

17-2016

Pág. 229

Innecesaria tramitación para destitución de un secretario de concejo municipal.

SECRETARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

17-2016

Pág. 229

Empleado público de confianza.

Remoción del cargo no requiere procedimiento previo.

SUSPENSIÓN LABORAL SIN GOCE DE SUELDO

618-2015

Pág. 388

Puede adoptarse como medida cautelar en procedimiento de despido.

TASAS MUNICIPALES POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO

187-2015

Pág. 93

Municipalidad puede gravar únicamente los terrenos ubicados en propiedad pública.

Sobreseimientos

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

122-2014

Pág. 422

Posibilidad que el afectado opte por la vía constitucional o por otras que consagra el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos constitucionales.

Seleccionada una vía distinta a la constitucional para la protección de derechos constitucionales, debe agotarse en su totalidad.

AUSENCIA DE AGRAVIO

295-2014

Pág. 432

Inconformidad con la resolución que declaró sin lugar la petición de dejar sin efecto la orden de desalojo y entrega material del inmueble adjudicado.

LEGITIMACIÓN PASIVA

151-2014

Pág. 425

Sobreseimiento por no haber demandado a todas las autoridades que ejercieron potestades decisorias sobre el acto que se impugna.

LEGITIMACIÓN PASIVA

367-2013

Pág. 428

Definición.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

282-2013

Pág. 438

Al haberse comprobado que la pretensora renunció al puesto de trabajo que ocupaba y que se le canceló cierta cantidad de dinero en concepto de salarios.

Sentencias definitivas

AMPARO CONTRA LEYES

625-2014

Pág. 515

Debe demostrarse que disposición impugnada genera agravio de índole constitucional.

AMPARO CONTRA LEYES

643-2014

Pág. 461

Cuando se trata de ley autoaplicativa no es necesario un acto posterior de aplicación de la norma basta con su emisión.

Demandante tiene la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión.

**ARCHIVO DOCUMENTAL HISTÓRICO DE LA OFICINA DE
TUTELA LEGAL DEL ARZOBISPADO**

828-2013AC

Pág. 472

Autoridades demandadas excedieron las competencias que legalmente se les confiere y, por ende, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador.

Certificaciones de decretos eclesiásticos emitidos por el Arzobispo de San Salvador constituyen instrumentos privados y, por ende, no cumplen las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos.

Constitución prescribe en su artículo 63 que la riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del Tesoro Cultural Salvadoreño y, en tal sentido, el Estado se encuentra obligado a procurar su protección emitiendo leyes especiales.

Derecho a la autodeterminación informativa.

Derecho a la libertad de contratación.

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho de acceso a la jurisdicción.

Derecho de propiedad.

Documentos de la extinta oficina de Tutela Legal del Arzobispado, solo hacen referencia a sucesos de manera circunstancial y no con una finalidad consciente de registrarlos de forma sistemática.

Efecto restitutorio: dejar sin efecto resolución de reconocimiento y declaración cultural del Archivo Documental Histórico de oficina de Tutela Legal, emitida por Secretaria de Cultura de Presidencia y Director Nacional de Patrimonio Cultural.

Facetas de la autodeterminación informativa.

Facultad irrestricta de disponer arbitrariamente de documentos de la oficina de tutela legal para sus titulares, puesto que, el ejercicio del derecho a la propiedad sobre el archivo en cuestión se encuentra limitado por el respeto de otros derechos.

Iglesia Católica se encuentra limitada para disponer libremente del citado acervo documental.

Imposible afirmarse que todos los documentos en poder de la Iglesia Católica y sus subsedes nacionales constituyan partes de un archivo eclesiástico.

Obligaciones del archivo de la extinta oficina de Tutela Legal del Arzobispado.

Poseen la calidad de bienes culturales, aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales por la entidad facultada para ello.

Procedimiento establecido para la declaratoria de un bien cultural.

Respeto al derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas.

Tutela Legal del Arzobispado como oficina de asistencia gratuita.

Vulneración al derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas.

BIENES CULTURALES

828-2013AC

Pág. 472

Poseen la calidad de bienes culturales aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales por la entidad facultada para ello.

CAPACIDAD ECONÓMICA Y EQUIDAD TRIBUTARIA

625-2014

Pág. 515

Definición de activo y pasivo de una empresa.

Derecho de propiedad.

Garantías.

Principio de capacidad económica.

Vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad demandante, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica.

CARRERA DIPLOMÁTICA

375-2013

Pág. 531

Calidad de servidor público.

Cargo de Ministro Consejero de la representación diplo-

mática y consular de El Salvador en Colombia, con sede en Bogotá, puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Deberes que debe cumplir al asumir jefatura de misión el Ministro Consejero.

Efecto restitutorio: omisión impugnada consumó sus efectos, lo que impide una reparación material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del mencionado derecho.

Funciones del cargo de Ministro Consejero. Funciones que desempeñan las misiones diplomáticas. Omisión del Ministro, en cuanto a dar respuesta a la petición realizada por el demandante, vulneró el derecho de petición de la parte actora.

DECRETOS ECLESIAÍSTICOS

828-2013AC

Pág. 472

Manifestaciones del poder de decisión dentro de una persona jurídica de derecho privado, es decir, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por ende, no cumplen formalidades que la ley prevé para los documentos públicos.

DERECHO A CONOCER LA VERDAD

828-2013AC

Pág. 472

Sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

828-2013AC

Pág. 472

Acceso a la información y datos de las personas que solicitaron los servicios de la Oficina de Tutela Legal, sin consentimiento previo de titulares, vulnera el derecho a la autodeterminación informativa.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

104-2013

Pág. 495

Reconocimiento responde a garantizar la continuidad

de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

828-2013AC

Pág. 472

Entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación. Asimismo.

DERECHO A LA PROPIEDAD

625-2014

Pág. 515

Conexión con los principios formales y materiales del Derecho Constitucional Tributario.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

DERECHO A LA PROPIEDAD

343-2014

Pág. 504

Faculta a su titular a usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir y gozar libremente de los bienes.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

828-2013AC

Pág. 472

Implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.

DERECHO DE AUDIENCIA

104-2013

Pág. 495

Se exige que a toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, se le oiga y venza en un proceso o procedimiento, tramitado de conformidad con las leyes.

DERECHO DE AUDIENCIA

519-2014

Pág. 573

Protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas.

DERECHO DE PETICIÓN

375-2013

Pág. 531

Facultades.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

828-2013AC

Pág. 472

Las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito.

EMPLEADOS POR CONTRATO EVENTUAL

616-2013AC

Pág. 587

Contratos de trabajo a plazo fijo o determinado.

Derecho de audiencia.

Estabilidad laboral de los empleados públicos.

Inexistencia de despido arbitrario y vulneración al derecho de audiencia, defensa y estabilidad laboral al comprobarse la existencia de contratos temporales.

Personas contratadas temporalmente para desarrollar labores de necesidades eventuales no están comprendidas en la carrera administrativa y no son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

Requisitos para determinar si una persona vinculada al Estado por medio de un contrato laboral es titular al derecho a la estabilidad laboral.

EQUIDAD TRIBUTARIA

42-2015

Pág. 443

Garantías

Principio de capacidad económica.

Vulneración del derecho a la propiedad de la Asociación Promotora de Centros Educativos, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

405-2013

Pág. 453

Autoridad demandada se sujetó a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social no vulneró los derechos constitucionales alegados por el demandante

Reconocimiento en la normativa constitucional.

ESTABILIDAD LABORAL

46-2013

Pág. 544

Cláusula 36 inciso 2° Contrato Colectivo de Trabajo del Seguro Social vulnera la Constitución, por lo que Director General debió tramitar el procedimiento adecuado con el fin de garantizar al peticionario la protección constitucional.

Criterios de tribunales de la República en un tema específico, incluyendo lo resuelto por la Sala de lo Contencioso administrativo, no impiden que Tribunal Constitucional establezca nuevos y propios precedentes

FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TAEKWONDO

519-2014

Pág. 573

Actos de autoridad.

Comisión Disciplinaria.

Derecho a la seguridad jurídica. Derecho de audiencia.

Federaciones deportivas son entidades de utilidad pública, con personalidad jurídica y sin fines de lucro que están integradas por asociaciones deportivas, clubes deportivos y atletas.

Infracciones en que pueden incurrir miembros de la federación.

Principio de legalidad.

Requisitos que debe cumplir un acto para que sea revisable en el proceso de amparo.

Vulneración a los derechos de la actora, por inobservancia del principio de legalidad, de la actora, al haber emitido decisión fuera del margen de sus competencias, restringiendo la posibilidad de hacer valer sus intereses en el proceso sancionador.

LEY DEL SERVICIO CIVIL

104-2013

Pág. 495

Cuando se trate de un cambio de la localidad municipio en la que se prestan los servicios y no se cuente con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado podrá ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil.

LEY DEL SERVICIO CIVIL

405-2013

Pág. 453

Establece que empleados de una institución oficial autónoma están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

519-2014

Pág. 573

Constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas.

PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN

343-2014

Pág. 504

El tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

643-2014

Pág. 461

Tiene por finalidad garantizar derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

828-2013AC

Pág. 472

Facultad por parte del tribunal constitucional de establecer de oficio la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento, determinando cuál es el derecho aplicable al caso concreto.

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA

828-2013AC

Pág. 472

Exceso de su competencia legalmente conferida, por ende, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador.

TASAS MUNICIPALES A POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO, TELEFÓNICO U OTRO SERVICIO

343-2014

Pág. 504

Al exigirle a sociedad actora pago de un tributo con inobservancia de principio de reserva de ley, también se vulnera el derecho a la propiedad de aquella, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad.

Características propias y esenciales de las tasas.

Efecto restitutorio: Concejo Municipal de Ciudad Delgado deberá abstenerse de aplicar a la parte peticionaria la disposición impugnada.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Sociedad actora posee postes que utiliza para mantener instalados cables de servicio de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ciudad Delgado.

TASAS MUNICIPALES POR EMISIÓN DE LICENCIAS PARA OPERACIÓN DE BANCOS Y FINANCIERAS

643-2014

Pág. 461

Características propias y esenciales de las tasas.

Contraprestación es característica que diferencia tasas de otros tributos.

Efecto restitutorio: ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional y dejar sin efecto la aplicación de la normativa impugnada.

Superintendencia del Sistema Financiero es la única autoridad competente para emitir autorización a bancos para que inicien sus operaciones en el país.

TASAS

343-2014

Pág. 504

Tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

TRASLADOS

104-2013

Pág. 495

Comisión de Servicio Civil decidirá cuando el empleado puede ser trasladado hacia otro municipio.

Previo al traslado del actor no era necesario que autoridad demandada le informara las razones que lo justificaban, comprobando que no existió vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Improcedencias

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

386-2015

Pág. 612

Revisión de sentencia condenatoria.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

413-2015

Pág. 617

Imposibilidad de considerar a la Sala de lo Constitucional como una instancia más dentro del proceso penal.

AUTORIDADES PENITENCIARIAS

380-2015

Pág. 608

Obligación de verificar la debida separación de los internos para evitar circunstancias que puedan afectar la integridad física de aquellos.

CÓMPUTO DE PENA

368-2015

Pág. 691

Facultad de realizar y rectificar cómputo de pena corresponde exclusivamente a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, por lo que pretensión es un asunto de estricta legalidad.

CÓMPUTO DE PENA

396-2015

Pág. 628

Fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus.

CÓMPUTO DE PENA

404-2015

Pág. 637

Desconocer la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad.

COSA JUZGADA

396-2015

Pág. 628

Pretensiones constitucionales en el fondo idénticas, aspectos que fueron planteados y resueltos previamente por este tribunal.

DERECHO A RECURRIR

7-2016

Pág. 654

Inexistencia de vulneración cuando se declara sin lugar el recurso de apelación subsidiario interpuesto de forma oral en audiencia contra la decisión que deniega la revocatoria.

FUMUS BONI IURIS

4-2016

Pág. 699

Determinar si se configuró correctamente en la adopción de la detención provisional es un asunto de mera legalidad.

GARANTÍA HIPOTECARIA

72-2016

Pág. 706

Revisar imposición de medida sustitutiva consistente en garantía hipotecaria, implicaría que Sala Constitucional realizara labor de tribunal de instancia, cuestión ajena al control constitucional circunscrito al hábeas corpus.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

33-2016

Pág. 687

Definición.
Requisitos esenciales para su configuración.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

5-2016

Pág. 668

Requisitos esenciales para su configuración.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

5-2016

Pág. 668

Por errónea interpretación del solicitante en cuanto al cómputo que debe aplicarse para admitir el recurso de apelación.

LITISPENDENCIA

240-2015

Pág. 597

Argumentos del peticionario expuestos en proceso constitucional son incapaces de revelar un tema de posible vulneración que deba ser conocido por esta sala, pues no se concretan acciones u omisiones ocasionadas por la autoridad demandada.

Auxilio judicial para llevar a cabo actos de comunicación.
Hábeas corpus correctivo.

Negativa de la autoridad basada en la valoración de la documentación que sustentaba la petición, no es capaz de reflejar que la misma contraviene derechos o garantías fundamentales del demandante.

Objeto de control del proceso de hábeas corpus.

Pretensión planteada ahora por el peticionario, es en términos similares a la propuesta en el proceso de hábeas corpus con referencia 167-2015, de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión.

Queja vertida en los términos indicados, no plantea un tema de trascendencia constitucional que deba ser conocido por esta sala, pues la omisión señalada por el solicitante, debe ser solventada por la institución correspondiente.

MODIFICACIÓN DE LA PENA

396-2015

Pág. 628

Desconocimiento de decisión que declaró modificación de pena de manera favorable al procesado, no implica por sí una restricción ilegal que trascienda a la pena que se encuentra cumpliendo actualmente, siendo a su favor al haberse disminuido.

NULIDADES

10-2016

Pág. 643

Tribunal Constitucional no es competente para declararlas.

PRUEBA PERICIAL

10-2016

Pág. 643

Sala de lo Constitucional no tiene competencia para revisar la actuación judicial al respecto.

PRUEBA TESTIMONIAL

10-2016

Pág. 643

Sala de lo Constitucional no tiene competencia para revisar la actuación judicial al respecto.

RECURSO DE REVISIÓN

10-2016

Pág. 643

Tribunal Constitucional no es competente para interponer recurso de revisión.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

380-2015

Pág.608

Incompetencia para establecer la idoneidad de un centro de internamiento para una persona.

Sobreseimientos

AUSENCIA DE AGRAVIO

303-2015

Pág. 737

Cuando la pretensión ya ha sido resuelta en un recurso de revisión anterior.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

409-2015R

Pág. 731

Cuando no existe ninguna actuación u omisión que se atribuya a alguna autoridad.

Sentencias definitivas

AUDIENCIA INICIAL

216-2015

Pág. 749

Posibilidad de resolver en base al requerimiento cuando no asista la defensa técnica.

CAUCIÓN

291-2015

Pág. 764

Incumplimiento cuando ha sido impuesta en audiencia de revisión de medidas, por exceso el plazo de la detención, no impide la puesta en libertad del imputado.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

211-2015

Pág. 788

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional. Reserva de ley se aplica a formalidades requeridas para ejecución y tiempo permitido para restricciones a libertad física.

DERECHO DE DEFENSA

216-2015

Pág. 749

Obligatoriedad de la defensa técnica del imputado presente como del ausente.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

64-2015

Pág. 772

Inexistencia de vulneración por parte de las autoridades penitenciarias cuando la omisión de realización de cirugía es una situación no atribuible a las mismas.

Normas de derecho internacional sobre la protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad.

DETENCIÓN PROVISIONAL

255-2015

Pág. 741

Aspectos que sirven para fijar la duración de la medida cautelar.

Autoridad judicial debe asegurar resultado del proceso a pesar de haberse excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento.

Efecto restitutorio: ordena al tribunal que al recibo de esta resolución disponga lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso en su contra, distinta a la detención provisional.

Legislación y jurisprudencia internacional referente a la duración de la detención provisional.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

255-2015

Pág. 741

Objeto y definición.

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

211-2015

Pág. 788

Vulneración al derecho de libertad física del condenado al revocar la pena de prestación de trabajo de utilidad pública impuesta inobservando el mandato normativo aplicable.

MEDIDAS CAUTELARES

291-2015

Pág. 764

Exceso en el plazo de la detención provisional, implica que el Juez debe utilizar alguna medida alterna, que posibilite efectivamente la recuperación de la libertad personal.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

327-2015

Pág. 753

Ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir.

Plazo de interposición del recurso de apelación.

Producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se han producido dilaciones indebidas, paralizando el proceso penal del imputado por más de quince meses, justificándose así la falta de emisión y notificación de la sentencia.

Redacción y lectura.

PLAZOS PROCESALES

327-2015

Pág. 753

Competencia de Sala Constitucional de controlar plazos cuando se restringe el derecho a la libertad personal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

211-2015

Pág. 788

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

225-2015

Pág. 806

Ausencia de conformación de Equipo Técnico Criminológico ha permitido que el favorecido no obtenga evaluación integral por más de tres años, lo que incide en su derecho de libertad, sin saber si puede cumplir pena en centro ordinario.

Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, debe realizar las gestiones que correspondan, para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente.

Función de los Consejos Criminológicos Regionales.

RESERVA DE LEY

211-2015

Pág. 788

Se aplica a formalidades requeridas para ejecución y tiempo permitido para restricciones a libertad física.

SEGURIDAD JURÍDICA

211-2015

Pág. 788

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias

CONTRATO DE APRENDIZAJE

130-2015

Pág. 842

Patrono tiene la obligación de proporcionarle enseñanza y adiestramiento al aprendiz en todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación; y, éste debe obedecer las órdenes o instrucciones que reciba del patrono o de sus representantes.

CONTRATO DE APRENDIZAJE

146-2015

Pág. 849

Empleador y aprendiz puede fijar libremente el plazo que determinará la extensión temporal de su duración.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

161-2015

Pág. 859

Implica la exigencia constitucional, de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que el ordenamiento jurídico prevea para el caso concreto.

DERECHO DE AUDIENCIA

161-2015

Pág. 859

Implica la exigencia constitucional, de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que el ordenamiento jurídico prevea para el caso concreto.

DERECHO DE IGUALDAD

21-2016

Pág. 887

Debe rechazarse la pretensión cuando no se establecen con claridad las razones por las cuales se considera que existe una diferenciación irrazonable.

Requisitos exigidos para adecuada configuración de la demanda de inconstitucionalidad.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

120-2015

Pág. 819

Cuando el reproche es basado en la presunta transgresión a la imparcialidad que deben observar los jueces en el ejercicio de su función.

Cuando se omite aportar argumentos necesarios en torno a los aspectos indicados para realizar el juicio de igualdad respectivo.

Cuando se omite expresar de que manera lo consignado en la normativa impugnada implica la conculcación del contenido del principio de legalidad.

Facultad concedida al juzgador laboral en el art. 410 del Código de Trabajo es de carácter excepcional y no envuelve la suplencia de la actividad probatoria de las partes.

Pretensión debe ser reconocida como auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

1-2016

Pág. 865

Cuando el planteamiento parece dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como espacio para ventilar conjeturas personales sobre la disposición propuesta como objeto de control.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

157-2015

Pág. 829

Parámetro de control para enjuiciar una omisión debe ser de carácter sustantivo.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

130-2015

Pág. 842

Al analizar la pretensión de inconstitucionalidad, este tribunal considera que en la misma no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el artículo im-

pugnado y la disposición constitucional invocada como parámetro de control.

Definición.

Demandantes pretenden introducir erróneamente, la supuesta falta de regulación de la responsabilidad patronal por la terminación injustificada del contrato de aprendizaje.

Empleador y el aprendiz pueden fijar libremente el plazo que determinará la extensión temporal del contrato de aprendizaje; debe considerarse en principio, el plazo para el adiestramiento dependerá del grado de complejidad o tecnicidad del oficio.

Falta de fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad.

Omisión e inactividad reguladora legislativa.

Peticionarios se limitaron a reiterar la existencia de la aparente preterición legislativa, sin explicitar las razones por las cuales el legislador se encuentra obligado para regular dicho elemento contractual.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

157-2015

Pág. 829

Parámetro de control debe ser de carácter sustantivo.

JUICIO DE IGUALDAD

22-2016

Pág. 889

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando contiene una argumentación deficiente sobre la forma en que se produciría la supuesta violación.

Requisitos exigidos para adecuada configuración de la demanda de inconstitucionalidad.

Término de comparación como requisito indispensable para su procedencia.

Término de comparación no resulta idóneo para efectuar el juicio de igualdad respectivo.

LIBERTAD ECONÓMICA

13-2016

Pág. 876

Definición.

Manifestaciones.

Obligaciones del Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

21-2016

Pág. 887

Improcedente su adopción cuando se rechaza la pretensión principal.

PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

12-2016

Pág. 868

Actora atribuyó un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición municipal objeto de control.

Actora no especifica la disposición constitucional de la que supuestamente se deriva el parámetro de control, ya que en la pretensión, no hace alusión a ningún artículo de la Constitución del que deduzca el principio de reserva de ley

Impugnación se dirige contra la aplicación retroactiva del objeto de control y los presuntos agravios que ésta ha causado, la cual no es susceptible de ser analizada mediante el control abstracto en un proceso de inconstitucionalidad.

Indispensable que el actor establezca de forma certera cual es la disposición legal que estima violatoria a la Constitución.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

120-2015

Pág. 819

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad al omitir aportar argumentos necesarios para realizar el juicio.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

120-2015

Pág. 819

Requisitos que deben cumplir las normas jurídicas sancionatorias.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

129-2015

Pág. 837

Imposibilidad que la confesión vulnere los principios de inocencia y defensa del presunto infractor.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

113-2015

Pág. 813

Definición.

Falta de fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad.

Falta de justificación de cómo las normas que serían dictadas por la administración tributaria tendrían la virtualidad de cumplir con las finalidades propias de los reglamentos emitidos por el Presidente de la República.

Instrumentos normativos subordinados al reglamento de ejecución.

Objeto del proceso.

Potestad reglamentaria.

Reconocimiento de a quién corresponde ejercer la potestad reglamentaria es un enfoque más genérico del que se produce en relación al del principio de indelegabilidad de funciones.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

21-2016

Pág. 887

Para adecuada configuración de la inconstitucionalidad.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

109-2013

Pág. 893

Facetas material e instrumental.³

Presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales

POTESTAD SANCIONATORIA

109-2013

Pág. 893

Autoridades administrativas o penales deben analizar en cada caso concreto la concurrencia o no de los elementos del principio de ne bis in idem.

Calificación como infracción muy grave a la reincidencia de una infracción grave implica vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento.

Elementos esenciales de la potestad sancionatoria.

Innecesario analizar necesidad de una medida al no superar la disposición impugnada test de proporcionalidad.

Legislador debe establecer criterios de dosimetría punitiva.

Modulación de los efectos de la sentencia: diferimiento en un plazo establecido

Presunción genérica sobre capacidad económica de los sujetos infractores de la ley implica inobservancia y violación a principios y derechos constitucionales.

Principio de proporcionalidad implica prohibición de exceso de las medidas normativas de índole sancionatorio administrativo.

Principio proporcionalidad de las sanciones administrativas sirve de límite a la discrecionalidad de la actividad sancionatoria.

Prohibición de doble juzgamiento impide la imposición de dobles sanciones o condenas.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

165-2013

Obliga a exponer razones objetivas que justifican elección de una determinada acción

Pág. 912

TASAS MUNICIPALES

165-2013

Características reconocidas por la jurisprudencia constitucional.

Carencia de coherencia interna de tributo provoca su inconstitucionalidad por inobservancia de principio de razonabilidad.

Criterios a tomar en cuenta para fijar su importe varían dependiendo naturaleza de su hecho generador.

Inexistencia de relación directa entre expedición de licencias de construcción y base imponible del tributo.

Quantum de la tasa debe guardar coherencia con el hecho generador.

Se rigen por el principio de beneficio.

Pág. 912